

ADLA

REVISTA ANALES DE LEGISLACIÓN ARGENTINA

DIRECTOR:

LUIS F. P. LEIVA FERNÁNDEZ

Año LXXXII | Número 5 | Mayo 2022

ISSN: 1514-3341

 **INCLUYE
VERSIÓN DIGITAL**

THOMSON REUTERS

LA LEY

ISSN: 1514-3341
RNPI: En trámite

Todos los derechos reservados
© **La Ley S.A. Editora e Impresora**

Dirección, administración y redacción
Tucumán 1471 (C1050AAC)
laley.redaccionjuridica@tr.com

Ventas
CASA CENTRAL
Tucumán 1471 (C1050AAC)
Tel.: 0810-266-4444

LOCAL I FACULTAD DE DERECHO-UBA
Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)
Tel. / Fax: 4806-5106

Atención al cliente: 0810-266-4444
Buenos Aires-Argentina

*Hecho el depósito que establece la ley 11.723.
Impreso en la Argentina. Printed in Argentina.*

Nota de la Dirección: Las opiniones vertidas en los comentarios firmados son privativas de quienes las emiten.

Se terminó de imprimir en la 1ra quincena de mayo de 2022, en los talleres gráficos de La Ley S.A.E. e I., Bernardino Rivadavia 130, Avellaneda-Provincia de Buenos Aires, República Argentina

ADLA

REVISTA
ANALES DE
LEGISLACIÓN
ARGENTINA

DIRECTOR:
LUIS F. P. LEIVA FERNÁNDEZ

Año LXXXII | Número 5 | Mayo 2022

 **INCLUYE
VERSIÓN DIGITAL**

THOMSON REUTERS
LA LEY

DIRECCIÓN ACADÉMICA

Mónica Pinto

COMITÉ HONORARIO

Agustín Gordillo
Aída Kemelmajer
Alberto J. Bueres
Carlos Etala

Cecilia Grosman
Eugenio Bulygin
Eugenio R. Zaffaroni
Héctor Alegria

José Tobías
Julio C. Rivera
Nelly Minyersky
Noemí Lidia Nicolau

COMITÉ ACADÉMICO

Administrativo

Carlos F. Balbín
Fernando R. García
Pullés
Ernesto A. Marcer
Guido Santiago Tawil

Constitucional

Alberto B. Bianchi
Roberto Gargarella
María Angélica Gelli
Juan V. Sola

Internacional Privado

María Susana Najurieta
Alfredo Mario Soto
María Elsa Uzal

Internacional Público

Susana Ruiz Cerutti
Silvina González Napolitano
Raúl Vinuesa

Familia

Carlos Arianna
Luis Ugarte
Adriana Wagmaister

Civil

Carlos Hernández
Sebastián Picasso
Sandra Wierzba
Diego Zentner

Penal

Mary Beloff
Alberto Edgardo Donna
Daniel Pastor

Laboral

Mario Ackerman
Adrián Goldin
Julio César Simón

Comercial

Rafael Mariano Manóvil
Horacio Roitman

Filosofía

Ricardo Guibourg
Rodolfo Vigo

Derechos Humanos

Laura Giosa
Roberto Saba

Ambiental

Néstor Cafferatta
Leila Devia
Silvia Nonna

COMITÉ EDITORIAL

Penal

Fernando Córdoba
Fernando Díaz Cantón
Ivana Bloch
Marcelo Ferrante
Marcos Salt
Marcelo Sgro

Criminología

Gabriel Ignacio Anitua
Matías Bailone
Máximo Sozzo

Familia

Silvia Eugenia Fernández
Eleonora Lamm
Ida Scherman

Civil

Carlos Calvo Costa
Luis Daniel Covi
María Victoria Famá
Adriana Krasnow
Luis F. P. Leiva Fernández
Carlos Parellada
Máximo Gonzalo Sozzo

Laboral

Lucas Caparrós
Juan Pablo Mugnolo
Claudia Priore

Constitucional

María Gabriela Ábalos
Marcela Basterra
María Laura Clérico
César Sebastián Vega

COMITÉ EDITORIAL *(Continuación)*

Internacional Público

Emiliano Buis
Alejandro Chehtman
Natalia Luterstein
Nahuel Maisley

Internacional Privado

Paula María All
Nieve Rubaja
Luciana Scotti

Administrativo

Alfonso Buteler
María Paula Renella
Susana Vega

Comercial

Hugo Acciarri
Pablo Heredia
Lorena Schneider
Pamela Tolosa

Filosofía

Marcelo Alegre
Claudio Eduardo
Martyniuk
Renato Rabbi-Baldi
Cabanillas

Derechos Humanos

Leonardo Filippini
Calógero Pizzolo
Silvina Zimerman

Ambiental

Mariana Catalano
José Esaín

Director Editorial

Fulvio G. Santarelli

Jefa de Redacción

Yamila Cagliero

Editores

Nicolás R. Acerbi Valderrama
Florencia Candia
Elia Reátegui Hehn
Marlene Slattery

ÍNDICE

ANALES DE LEGISLACIÓN ARGENTINA

ENFOQUE LEGAL

Notas acerca de la función social de la propiedad privada <i>Sebastián Márquez Lamendá</i>	5
Valuación fiscal de inmuebles de CABA para bienes personales <i>Gastón Vidal Quera</i>	21

ANÁLISIS NORMATIVO

LEY 27.654 - Nacional

Ley de Situación de Calle y Familias Sin Techo – Lineamientos básicos para los programas de política pública, centros de integración social y creación de los Sistemas Nacionales de Atención Telefónica y Móvil	27
--	----

Acciones positivas del Estado frente a situaciones de vulnerabilidad de las personas: ley 27.654 <i>María Laura Ciolli</i>	31
---	----

RESOLUCIÓN 1111/2021 (P.G.S.C.J.) - Buenos Aires

Implementación de la Investigación Penal Preparatoria Electrónica en los procesos penales – Aprobación del Reglamento sobre la Investigación Penal Preparatoria Electrónica	36
---	----

Análisis de la implementación de la Investigación Penal Preparatoria Electrónica en provincia de Buenos Aires: características y desafíos <i>Gonzalo J. Duarte Ardoy</i>	49
---	----

LEY 6259 - Jujuy

Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy – Derogación de las leyes 3584 y 5623.	56
--	----

Reforma al proceso penal de la provincia de Jujuy <i>Roberto Marcelo Savio Cravero</i>	137
---	-----

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Los “contratos para contratar” en el Código Civil y Comercial de la Nación <i>Pablo Sylvester</i>	147
--	-----

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Control de Constitucionalidad 5/2022	165
--	-----

LEGISLACIÓN SINTETIZADA

Legislación nacional	169
Legislación provincial	179

PANORAMA INTERNACIONAL

Derecho y políticas relevantes para la conservación y el uso sostenible de los manglares en Costa Rica	
<i>Jorge Cabrera Medaglia</i>	185

ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS

Ley 27.654	209
Esquema del trámite parlamentario	214
Antecedentes	215
Tratamiento en la Cámara de Diputados	216
Orden del Día 436/2021.....	216
Fundamentos de la disidencia parcial del diputado Polledo, Salvador y otros	220
Fundamentos de la disidencia parcial de la diputada Schlottahuer, Mónica	222
Fe de erratas al Orden del Día 436/2021.....	224
Antecedente del Proyecto	225
Proyecto de ley del diputado Federico Lospennato	225
Fundamentos	229
Índice del debate.....	233
Debate	236
<i>Parágrafos 1 a 109</i>	236
Sanción de la Cámara de Diputados	256
Tratamiento en la Cámara de Senadores.....	261
Orden del Día 797/2021.....	261
Índice del debate.....	266
Debate	268
<i>Parágrafos 110 a 177</i>	268
Índice de la inserción de la senadora García Larraburu	278
Inserción de la senadora García Larraburu	279
<i>Parágrafos 178 a 181</i>	279

ANALES DE LEGISLACIÓN ARGENTINA

ENFOQUE LEGAL

Notas acerca de la función social de la propiedad privada

Sebastián Márquez Laméná (*)

Sumario: I. El modelo decimonónico de propiedad privada.— II. La función social de la propiedad privada.— III. La función social en la Constitución de España.— IV. De la Propiedad privada y a la propiedad urbanística.— V. Propiedad privada y crisis habitacional.— VI. A modo de cierre.— VII. Bibliografía.

I. El modelo decimonónico de propiedad privada

Se enseña que la propiedad es el señorío más general que se puede detentar sobre las cosas, porque las facultades del propietario no pueden enunciarse de un modo categórico. Este derecho implica, básicamente, el *ius utendi* (derecho de usar la cosa), el *ius fruendi* (derecho a percibir los frutos que la misma genere) y el *ius abutendi* (derecho de disponer física y jurídicamente de los bienes).

Dominium est ius utendi et abutendi re sua quatenus iuris ratio patitur ("El dominio es el derecho a usar de la cosa sin más limitaciones que las impuestas por la razón del derecho"). Esta definición, que se atribuye como proveniente del Derecho Romano aunque en verdad fue propia de los glosadores (1) del XVII, dispara el cometido de este trabajo.

¿Hasta dónde resiste el derecho de propiedad la constricción regulatoria? ¿Cómo impacta el Derecho Público en el modelo de propiedad privada?

(*) Juez de Cámara en lo Civil y Comercial de Mendoza. Máster en Derecho Empresario. Diplomas de Especialización en Derecho de Daños y Contratos, en Derecho Constitucional y en Derecho de Seguros (Universidad de Salamanca). Docente adscripto (Derecho de las Obligaciones I y II, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Cuyo).

(1) COSIALLS UBACH, Andrés M., "Régimen jurídico de la propiedad agraria sujeta a la nueva PAC", p. 30.

Propiedad tiene para el derecho varias acepciones. Una amplia para evocar todo bien patrimonial. Otra más restringida para identificar el derecho real de dominio, pero hay una más específica aún que es la que nombra el dominio de la tierra. La protección del art. 17 de la Constitución Argentina, como bien lo ha interpretado la Corte Nacional (2), se aplica a la propiedad en el primer sentido señalado. Sin embargo, aquí me ceñiré al último de los nombrados: el dominio sobre la tierra o, lo que también puede predicarse, la propiedad urbanística.

La propiedad estuvo siempre en el centro de los conflictos sociales. El señorío del hombre sobre las cosas es una de las claves de la historia de la humanidad (3). Sus fundamentos, fines, justificación y alcance son motivos de discusión en todos los ámbitos de las ciencias. Como apuntó Jorge Bustamante Alsina, ninguna institución ha experimentado en igual grado la influencia de los fenómenos sociales de todo tipo y ninguna categoría del pensamiento jurídico ha sufrido más la presión de las ideologías (4).

(2) La CS, en el célebre caso "Bourdieu c. Municipalidad de la Capital" (año 1925, Fallos 145:307), dijo que el concepto de propiedad garantizado por la Constitución Nacional abarca "... todos los intereses apreciables que el hombre pueda tener, fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad".

(3) DÍEZ-PICAZO, Luis — GULLÓN, Antonio, "Sistema de Derecho Civil", p. 159.

(4) "El carácter absoluto del dominio. El pensamiento de Vélez Sarsfield y la Reforma de 1968", p. 94.

El Código Civil que estuvo vigente en la Argentina entre los años 1871 y 2015, fue redactado por Dalmacio S. Vélez Sársfield. La definición de propiedad según dicho Código era la siguiente: "El dominio es el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona" (5).

El ilustre jurista cordobés se basó en dos normas jurídicas que tomó como fuente: 1° Las Siete Partidas: "poder que ome ha en su cosa de facer de ella o en ella lo que quisiere, según Dios é según fuero" (6); "maguer el home haya poder de facer en lo suyo lo que quisiere, pero débelo facer de manera que non faga daño ni tuerto a otro" (7); 2° El Código Civil francés: "la propiedad es el derecho de gozar y de disponer de las cosas de la manera más absoluta" (8). Lo explicitó así en su nota al art. 2506 de su Código, aunque omitió señalar es una importante cortapisa existente en la definición completa que aún hoy pervive en el Código francés de 1804: "... siempre que no se utilice para fines prohibidos por leyes o reglamentos" (9).

Es preciso recordar que en Hispanoamérica, hasta que los países ya emancipados o independizados de España dictaron sus propias legislaciones, el derecho español siguió rigiendo en estas latitudes. Era el denominado Derecho Indiano, basado en el Derecho Castellano, aunque adoptado y adaptado con las especificidades propias del llamado Nuevo Mundo. El Código de las Siete Partidas, de Alfonso X, tuvo gran importancia y aplicación en la práctica, porque constituía un sistema orgánico que los juristas manejaban con preferencia a las demás recopilaciones (10).

El Proyecto de Florencio García Goyena del año 1851 fue otro de los grandes antecedentes

(5) Art. 2506.

(6) Ley 1, tít. 28, Part. 3ª.

(7) Ley 13, tít. 32, Part. 3ª.

(8) Art. 544.

(9) Art. 544: "La propriété est le droit de jouir et disposer des choses de la manière la plus absolue, pourvu qu'on n'en fasse pas un usage prohibé par les lois ou par les règlements".

(10) ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, "Historia del Derecho Argentino", t. I, ps. 215-216.

consultados por Vélez Sársfield. El codificador argentino citó dicha obra en innumerables notas. El código proyectado previó: "Artículo 391. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que previenen las leyes o reglamentos".

A su vez, el Código Civil de España, todavía vigente, fue forjado sobre la base del Proyecto de García Goyena (11). El primer párrafo del art. 348 define: "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes". La inspiración es claramente francesa.

La propiedad individual fue considerada, fruto de la inspiración iluminista, como uno de los derechos naturales del hombre, como el prototipo de los derechos subjetivos. "Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente constatada, lo exige claramente y con la condición de una indemnización justa y previa", proclamaron los franceses en su célebre Declaración de 1789.

La propiedad se convierte en la piedra angular del nuevo orden social. El Código de Napoleón es la expresión de la burguesía triunfante. Se trata de un código de propietarios y, por sobre todo, de un código de los nuevos propietarios. La revolución presenta la necesidad de organizar la más importante transferencia de propiedad en la historia francesa. No implicó solo destruir el orden feudal y los privilegios. Fue preciso transmitir a las clases ascendentes la propiedad de inmensos dominios del rey, la iglesia y la nobleza. Ante este panorama, al garantizar el derecho de propiedad, afianzó a los nuevos propietarios que no habría retrocesos sobre los bienes conseguidos (12).

La propiedad como paradigma de los derechos subjetivos, con el alcance fijado por obra

(11) Se señala que el Código Civil español de 1889 siguió al proyecto de García Goyena, con pocos cambios (CASADELLÀ SÁNCHEZ, Mónica, "La responsabilidad civil del principal por hecho de sus auxiliares, en especial, la relación de dependencia", <http://hdl.handle.net/10803/145927>).

(12) OSTERLING PARODI, Federico, "A más de doscientos años del Código de Napoleón", ps. 14-15.

del Iluminismo, pasó a los ordenamientos jurídicos positivos. Efectivamente, en este encuadre, el codificador argentino receptó el modelo de propiedad del liberalismo. Estructuró una propiedad fuerte, que fuera exclusiva y perpetua.

II. La función social de la propiedad privada

En Argentina, el Congreso de Derecho Civil que se reuniera en la Universidad de Córdoba en el año 1936, había cuestionado a Vélez Sársfield al manifestar: “el concepto individualista absoluto bajo el cual está organizada la institución del dominio en nuestro Código Civil debe ser sustituido por otro más amplio que concilie el interés social y el particular, garantizando el uso y goce de la propiedad mientras se mantenga en acción conforme a su destino. El Estado debe intervenir para llenar la función social que le es propia” (13).

León Duguit había visitado en 1911 la Universidad de Buenos Aires y brindado una serie de conferencias, dedicando la sexta de ellas a la propiedad como función social (14). Aquellas conferencias en la Facultad de Derecho habían repercutido en la juventud civilista de la época (15).

La institucionalización del Estado social tiene sus primeras manifestaciones en la constitución mexicana de Querétaro (1917) y en la alemana de Weimar (1919), las cuales, si bien no formulan una cláusula jurídica explícita, integran derechos sociales que constituyen una de las más significativas manifestaciones del modelo de Estado de bienestar.

El liberalismo —como bien lo señala Manuel García Pelayo— se expresa como una concepción individualista. Pero, siguiendo al distinguido constitucionalista, dentro de tal caracterización es preciso señalar dos corrientes: a) El individualismo concreto, que parte de los

(13) Acerca de esto, véase: NOVILLO CORVALÁN, Sofanor, “El dominio en el Código Civil - hacia la verdad de su doctrina”.

(14) LEVAGGI, Abelardo, “Ideas acerca del derecho de propiedad en la argentina entre 1870 y 1920”, p. 128.

(15) PASQUALE, María Florencia, “La función social de la propiedad en la obra de León Duguit: una re-lectura desde la perspectiva historiográfica”, p. 101.

individuos como seres singulares. No tiene en cuenta lo común, sino lo singular; y afirma el derecho del individuo a extender su esfera hasta donde lo permita su poder; b) El individualismo abstracto, que concibe a los sujetos no en su faz singular, sino en la genérica “como hijos de una misma carne y de una misma sangre”, de lo cual se deduce la igualdad sustancial. Cada individuo tiene igual pretensión al despliegue de su existencia, y por tanto, el deber de respetar la pretensión de sus congéneres en el mismo sentido (16). El mundo se mueve entre la tensión de ambos matices.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1798, en su art. 4º, señala que la libertad consiste “en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el disfrute de estos mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por la ley”.

El modelo liberal de Estado que surgiera como consecuencia de la Revolución Industrial, de las revoluciones inglesa de 1688 y francesa de 1789 bajo el influjo de la burguesía, encontrará su ocaso en el período de entreguerras mundiales, siendo fundamental un acontecimiento: la crisis de 1930 (17). Surge entonces, el Estado de Bienestar y, con él, la democracia social, el modelo económico keynesiano.

Se postula que el bienestar del individuo es algo demasiado importante como para confiarlo a mecanismos estrictamente privados y, que por consiguiente, debe encomendarse su custodia al Estado (18).

El Estado cambia su perfil. Asume un rol más protagónico, nuevas funciones. Se erige en garante de la satisfacción de las necesidades de la sociedad civil y, muchas veces, en prestador de servicios, fruto del principio de subsidiariedad.

(16) GARCÍA PELAYO, Manuel, “Derecho Constitucional Comparado”, p. 143.

(17) CFME. RAMELLA, Susana T., “La Reforma del Estado y la Doctrina Justicialista”, ps. 27 y ss.

(18) Cfme. Harry K. GIRVETZ, citado por Susana RAMELLA, ob. cit., p. 30.

Siguiendo a Susana Ramella, "...la sociedad se estatiza. El planteo del darwinismo social o spenceriano, no se destruye totalmente, pero sí se piensa que el Estado debe apoyar a los más débiles y que los individuos tienen la obligación de ceder parte de su libertad, en beneficio de la colectividad" (19).

Con la noción de "Estado social y democrático de Derecho" se supera el carácter formal del Estado de Derecho para darle una dimensión social, pluralista y solidaria. Se le integra los contenidos materiales que le ha dotado la sociedad, mediante el derecho de participación democrática, sometido al principio de legalidad y al marco competencial constitucionalmente establecido, lo que viene a cerrar el círculo del estado social y democrático de Derecho (20).

La actual Ley Fundamental alemana señala:

"Artículo 14. 1. Se garantizan la propiedad y el derecho de herencia, con el contenido y las limitaciones que la ley determine. 2. La propiedad obliga. Su uso deberá servir, al mismo tiempo, al bien común. 3. Solo procederá la expropiación cuando sea en interés común, y se producirá únicamente por ley o en virtud de una ley, que determinará la modalidad y el alcance de la misma. La indemnización se ajustará mediante una justa ponderación de los intereses de la colectividad y del afectado. En caso de conflicto se dará recurso ante los tribunales ordinarios en cuanto al importe de la indemnización".

La Constitución de México establece en su art. 27:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

(19) Ob. cit., p. 30.

(20) AGUILERA PORTALES, Rafael — ESPINO TAPIA, Diana R., "Repensar a León Duguít ante la actual crisis del Estado Social", p. 58.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad..."

La Constitución de Colombia, vigente desde 1991, habla llanamente de propiedad en función social:

"Art. 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica..." (21).

Tal disposición está complementada con la siguiente:

(21) Según redacción dada por el art. 1º del Acto Legislativo 1 de 1999.

“Art. 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa...”

La República Argentina tuvo vigente una disposición constitucional semejante. Fue cuando se sancionó la Constitución de 1949. Esta decía en su art. 38:

“La propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común. Incumbe al Estado fiscalizar la distribución y utilización del campo...y procurar a cada labriego o familia labriega la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra que cultiva...”

La Corte Suprema de Costa Rica ha trabajado este concepto a lo largo de diversas sentencias. Apreciemos el concepto desde la visión de los jueces.

La Sala Constitucional ha señalado que cabe imponer limitaciones de interés social a la propiedad, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 45 de la Constitución Política. Esas cláusulas tienen como finalidad u objetivo principal “el uso racional de la propiedad, con lo que se beneficia a los vecinos o, en general, a toda la sociedad”. Los límites que es posible imponer a la propiedad, aparte de las relaciones de vecindad y a otros deberes o cargas de que se ocupan el Código Civil y leyes especiales, son las de “interés social” que autoriza el párrafo segundo del artículo 45 de la Constitución y que están dirigidas a proteger intereses de ese género, en beneficio de la sociedad entera o de algunas de sus comunidades. “La imposición de limitaciones a la propiedad con fines urbanísticos resulta imprescindible para la convivencia en sociedad, no tratándose de una actividad expropiatoria que requiera de indemnización previa, según los términos fijados en el párrafo segundo del artículo 45 de la Constitución Política. Tales limitaciones al derecho de propiedad son producto del hecho mismo de formar parte de una colectividad, la misma que garantiza ese derecho, pero que lo somete a ciertas regulaciones con la finalidad de alcanzar un disfrute óptimo y armónico de los derechos de todos los individuos” (22).

(22) Sentencia 4545-96.

La función social de la propiedad, en la que todo individuo tiene la obligación de cumplir ciertas obligaciones comunales, en razón directa del lugar que ocupa y de los intereses del grupo social que lo representa. El contenido de esta “propiedad-función”, consiste en que el propietario tiene el poder de emplear el bien objeto del dominio en la satisfacción de sus propias necesidades, pero correspondiéndole el deber de ponerla también al servicio de las necesidades sociales cuando tal comportamiento sea imprescindible (23).

En una sólida y reiterada jurisprudencia ha entendido cómo la función social de la propiedad pretende armonizar los intereses del individuo frente a los intereses de la colectividad, imponiéndole al propietario la obligación de cumplir con los intereses comunitarios. Se pretende entonces incentivar la producción de acuerdo con los niveles técnicos existentes en un momento determinado y buscando al mismo tiempo que no se infrinjan las leyes por parte del propietario (24).

Ahora bien, la función social de la propiedad no solo impone cargas al propietario. El Estado debe promover el acceso a los bienes a todas aquellas personas que carecen de medios productivos o los tienen de forma insuficiente, de tal forma que aun teniéndolos no puedan cumplir una labor productiva. Se trataría entonces de una distribución justa, equitativa, adecuada y razonable de la propiedad, pero de una propiedad productiva, que rinda frutos (25).

Queda claro que el derecho de propiedad no es un derecho absoluto (26). Debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales.

La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de

(23) Sentencia 4856-96.

(24) Sentencia 6054-08.

(25) Sentencia 17214-10.

(26) Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Salvador Chiriboga vs. Ecuador", sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 61.

la misma. Es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del art. 21 de la Convención Interamericana y los principios generales del derecho internacional (27).

III. La función social en la Constitución de España

La Constitución de 1978 se pronuncia de la siguiente manera:

“Art. 33. 1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia. 2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes. 3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes”.

La propiedad privada (unida a la herencia) se ha constitucionalizado en términos que no había alcanzado nunca en la historia del constitucionalismo español. Recuérdese que, en la Constitución de 1812, se declaraba: “La Nación española está obligada a conservar y proteger las leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”. Sin duda, la prioridad de rango que la propiedad había ostentado en las Declaraciones de Derechos es lo que la trajo a ese plano preferente en la Constitución de Cádiz, junto a la libertad civil (28).

En la Constitución de 1931 no figuraba entre los derechos y deberes de los españoles dotados de garantías individuales y políticas, sino que aparecía en el capítulo segundo del mismo título dedicado a la familia, la economía y la cultura. Señala Hernández Gil que, podría decirse que la propiedad privada ni está reconocida ni es desconocida, sino que más bien se la presume y se hace recaer sobre ella una gran carga social. El art. 44 proclamaba que «toda la riqueza del país, sea quien fuere su dueño, está some-

tida a los intereses de la economía nacional y afecta al sostenimiento de las cargas públicas», para en el párrafo 2º configurar un régimen de expropiación fundado en una causa más amplia como es la «utilidad social, mediante la adecuada indemnización», si bien tal régimen expropiatorio podría quedar excluido, al decir seguidamente: «a menos que disponga otra cosa una ley aprobada por la mayoría absoluta de las Cortes» (29).

La Constitución de 1978, expresamente y en contraste con las Constituciones anteriores, reconoce la propiedad privada una doble dimensión: como derecho y como institución.

Según Hernández Gil, la función social es reconocida por la Constitución, pero asignándole una funcionalidad determinada: la de delimitar el contenido de la propiedad privada, de acuerdo con las leyes. De los diversos significados posibles que se le atribuyen, como son la función límite, la función impulsiva y la función social del ejercicio de los derechos, es en el primero de estos significados en el que aparece invocada.

La posición del autor merece ser especialmente considerada, dado su desempeño como presidente de las Cortes. La mirada que expone es, entonces, valiosa desde lo histórico (30).

La propiedad privada constitucional presenta contrastes con la propiedad del Código Civil. El concepto de la propiedad del Código Civil es el liberal: absoluto y libre, eventualmente limitado “ab externo”. En cambio, el contenido o concepto de la propiedad constitucional es delimitado y diseñado “ab interno” en los términos más convenientes para la colectividad. La atribución del poder del propietario es diferente en el sistema civil y en el privado constitucional. En el primero, la propiedad absoluta es expresión de un omnímodo derecho de libertad y, en consecuencia, de la autonomía de la voluntad. En el

(29) Ibidem.

(30) En la Argentina, la Corte Suprema de Justicia, señala que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (ver, por ejemplo: CS, Fallos. 308:1745; 318:1887). Todo ello, sin perjuicio de lo que conocemos como interpretación dinámica o evolutiva, claro está.

(27) Ibidem, párr. 60.

(28) HERNÁNDEZ GIL, Antonio, "La propiedad privada y su función social en la Constitución", ps. 9-22.

segundo, se reconoce el derecho, pero también se concibe a la institución como instrumento para satisfacer intereses superiores (31).

El art. 1º del Protocolo adicional N° 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (en lo sucesivo, «CEDH»), dispone:

«Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de dictar las leyes que estimen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones y de las multas»

Según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el derecho de propiedad forma parte de los principios generales del Derecho comunitario. No obstante, este principio no constituye una prerrogativa absoluta, sino que debe tomarse en consideración en relación con su función en la sociedad. Por consiguiente, pueden imponerse restricciones al ejercicio del derecho de propiedad, siempre y cuando estas restricciones respondan efectivamente a objetivos de interés general perseguidos por la Unión y no constituyan, habida cuenta del objetivo perseguido, una intervención desmesurada e intolerable que afecte a la propia esencia del derecho así garantizado (32).

(31) CARRETERO SÁNCHEZ, Santiago, "La propiedad. Bases sociológicas del concepto en la sociedad post-industrial", p. 88.

(32) Ver, entre otras: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 15 de enero de 2013, en el caso "Križan y otros" (C-416/10); caso "SMW Winzersekt" (C-306/93); casos "Di Lenardo" y "Dilexport", asuntos acumulados C-37/02 y C-38/02; sentencias de 3 de septiembre de 2008, "Kadi y Al Barakaat International Foundation/ Consejo y Comisión", C-402/05 P y C-415/05 P, Rec. p. I- 6351, apart. 355, y de 9 de marzo de 2010, ERG y otros, C-379/08 y C-380/08, Rec. p. I-2007, apart. 80.

Se apunta que la propiedad no es en sí una función social. No implica el deber jurídico de ejercitar una actividad dirigida a satisfacer directa y exclusivamente un interés público. En más propio predicar que la propiedad tiene una función social que cumplir, pues no debe entenderse como medio de tutela exclusiva de los intereses del propietario, sino también, como medio de actuación de un interés público o de un interés extraño al derecho de propiedad, pero que goce de una especial relevancia social (33).

El Tribunal Constitucional de España ha precisado que "la referencia a la «función social» como elemento estructural de la definición misma del derecho a la propiedad privada o como factor determinante de la delimitación legal de su contenido pone de manifiesto que la Constitución no ha recogido una concepción abstracta de este derecho como mero ámbito subjetivo de libre disposición o señorío sobre el bien objeto del dominio reservado a su titular, sometido únicamente en su ejercicio a las limitaciones generales que las Leyes impongan para salvaguardar los legítimos derechos o intereses de terceros o del interés general. Por el contrario, la Constitución reconoce un derecho a la propiedad privada que se configura y protege, ciertamente, como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también, y al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos, de acuerdo con las Leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio esté llamada a cumplir. Por ello, la fijación del «contenido esencial» de la propiedad privada no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a este subyacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida no como mero límite externo a su definición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo. Utilidad individual y función social definen, por tanto, inescindiblemente el contenido del derecho de propiedad sobre cada categoría o tipo de bienes" (34).

(33) CALVO SAN JOSÉ, María José, "La función social de la propiedad y su proyección en el sistema de compensación urbanística", p. 123.

(34) STC 37/1987, de 26 de marzo.

Esa dimensión social de la propiedad privada, en cuanto institución llamada a satisfacer necesidades colectivas, es en todo conforme con la imagen que de aquel derecho se ha formado la sociedad contemporánea y, por ende, debe ser rechazada la idea de que la previsión legal de restricciones a las otrora tendencialmente ilimitadas facultades de uso, disfrute, consumo y disposición o la imposición de deberes positivos al propietario hagan irreconocible el derecho de propiedad como perteneciente al tipo constitucionalmente descrito. Por otra parte, no cabe olvidar que la incorporación de tales exigencias a la definición misma del derecho de propiedad responde a principios establecidos e intereses tutelados por la propia Constitución, y de cuya eficacia normativa no es posible sustraerse a la hora de pronunciarnos sobre la vulneración o no por la ley impugnada del contenido esencial o mínimo del derecho a la propiedad agraria que esta delimita y regula. En este orden de cosas, hay que recordar: que el art. 128.1 de la Constitución subordina toda la riqueza del país, «en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad», al interés general; que el art. 40 impone a todos los poderes públicos la obligación de promover «las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa» (35).

Se ha señalado que la doctrina española mayoritaria acepta el concepto de función social compatibilizándolo con el de derecho subjetivo: el poder que se otorga al propietario debe armonizarse con las conveniencias de la comunidad, mediante limitaciones que se fundamentan en ese interés que representa la función social. En los ordenamientos que mantienen la propiedad tradicional es un derecho subjetivo, hay una autonomía individual, pero ejercitado dentro de los límites que resultan del orden social. Además, la función social en relación con los bienes inmuebles tiene un alcance mucho mayor que en los bienes muebles (36).

Sobre la propiedad privada han recaído limitaciones por razón del interés público, como es el claro ejemplo de la expropiación, las ser-

vidumbres administrativas y demás restricciones clásicas exigentes en las legislaciones. Sin embargo, tales limitaciones, en su conjunto, no conducen a una transformación social de la propiedad privada. En cambio, a través de la función social, puede penetrar en la propiedad privada el interés general de la sociedad, más flexible y distendido que el interés público, así como el interés representado por ciertas situaciones sociales que demandan protección jurídica. De la noción negativa del límite como prohibición se pasa al concepto positivo del deber en la gestión de los bienes de manera beneficiosa para la colectividad. El propietario no tiene ante sí simples barreras, sino cauces predeterminados por donde canalizar el comportamiento que le es exigido (37).

La traducción institucional de tales exigencias colectivas no puede llegar a anular la utilidad meramente individual del derecho. La referencia habrá de buscarse en el contenido esencial o mínimo de la propiedad privada entendido como la identificación de cada tipo de derecho dominical en el momento histórico de que se trate y como posibilidad efectiva de realización del derecho, sin que las limitaciones y deberes que se impongan al propietario deban ir más allá de lo razonable (38).

Lógicamente la cláusula constitucional tuvo su impacto en el modelo de propiedad privada contenido en el Código Civil de 1889. Veamos un ejemplo sencillo, pero esclarecedor.

El Código establece en su art. 350: “El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres, y con sujeción a lo dispuesto en las leyes sobre Minas y Aguas y en los reglamentos de policía”.

Frente a ello, el Tribunal Supremo ha deslindado que “la propiedad de un predio no se extiende hasta el cielo y hasta el centro de la tierra, ‘a coelo usque ad centrum’”, que eran los límites, no límites, en el derecho romano y medieval. En el derecho actual, siglo XXI, esta consideración

(35) *Idem.*

(36) CARRETERO SÁNCHEZ, Santiago, *ob. cit.*, p. 118.

(37) HERNÁNDEZ GIL, Antonio, *ob. et loc. cit.*

(38) STC 37/1987, de 26 de marzo.

es anacrónica, declarando nuestra Constitución en su artículo 33.2 que “la función social (de la propiedad privada) delimitará su contenido de acuerdo con las leyes” (39).

IV. De la propiedad privada y a la propiedad urbanística

La propiedad privada, en su doble dimensión como institución y como derecho individual, ha experimentado en el siglo XX una transformación tan profunda que impide concebirla como una figura jurídica reconducible exclusivamente al tipo abstracto descrito en el art. 348 del Cód. Civ. (40).

La restricción o modalización de las facultades dominicales e imposición de deberes positivos al titular, la transformación antes dicha ha afectado de una manera más intensa a la propiedad inmobiliaria, tanto a la que recae sobre suelos susceptibles de aprovechamiento urbanístico como a la propiedad de tierras agrícolas o forestales, lo que es fácilmente explicable, entre otras razones, por el carácter no renovable o naturalmente limitado en su extensión de este tipo de bienes y por la trascendencia económica que ofrece como soporte físico de las actividades productivas (41).

Argandoña Ramiz nos habla de la “responsabilidad social de la propiedad” (42). Parte de considerar que el uso privado de los bienes es legítimo, pero lleva consigo responsabilidades éticas, tanto si son exigidas por la ley como si no lo son: no dejarlos improductivos, conservarlos, respetar los derechos de otros, no hacer daño con ellos, compensar por el daño causado.

En caso de necesidad extrema de otra persona parece lógico establecer la responsabilidad de poner los bienes privados a disposición de las personas en esa situación. La identificación de los casos de necesidad puede hacerla el propietario, el Estado u otra instancia. Si la propiedad

es un medio necesario para el desarrollo de una vida digna y si el derecho de propiedad no es absoluto, la institución incluye la manda de colaborar en el desarrollo humano, participando así en el bien común, ya que este es un deber no solo del Estado, sino de todos.

La función social vinculada a la propiedad no niega la noción de ella como derecho subjetivo, pero sí modifica la concepción tradicional de la propiedad como mera situación de poder, como tradicionalmente la hemos estudiado en Derecho Civil, en Derechos Reales.

Ya no está orientada individualmente a la satisfacción de intereses individuales, sino también al cumplimiento de deberes sociales y supraindividuales que tributan a la colectividad. La función social, como elemento esencial y estructural de la propiedad, ha transformado el esquema jurídico desplazando la regulación civil por la administrativa, especialmente en el ámbito urbanístico donde el contenido del derecho de propiedad del suelo o aprovechamiento urbanístico, se hace depender de una decisión administrativa. Incluso se disgrega la titularidad del derecho de su ejercicio, asemejándose más a una especie de concesión en la que la titularidad parece estatal, siendo el que la ejerce el particular (43).

Sobre la base de “función social de la propiedad” se han montado —por ejemplo— disposiciones de comunidades autónomas mediante las cuales se declara de interés social la cobertura de necesidad de vivienda de las personas en especiales circunstancias de emergencia social, incuridas en procedimientos de desahucio por ejecución hipotecaria, a efectos de expropiación forzosa del uso de la vivienda objeto del proceso (44).

(43) PEÑA JAIME, J. Álvaro, “La propiedad urbanística: una propiedad desmaterializada y espiritualizada”, ps. 127-158.

(44) Comunidad Autónoma de Andalucía, dec.-ley 6/2013, de 9 de abril de 2013, de Medidas para asegurar el cumplimiento de la Función Social de la Vivienda. Ver, además: Comunidad Autónoma de Cataluña, ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda. Tales normativas han sido objeto de recursos de inconstitucionalidad, básicamente por cuestiones de distribución de competencias entre el estado y las Comunidades Autónomas, lo que excede el cometido de este trabajo.

(39) Sala de lo Contencioso, STS 3314/2020, de 13 de octubre, Id Cendoj: 28079130052020100248.

(40) STC 37/1987, de 26 de marzo.

(41) STC 37/1987, de 26 de marzo.

(42) ARGANDOÑA RAMIZ, Antonio, “La responsabilidad social de la propiedad”, ps. 7-26.

Ese tipo de dispositivos se ha fundado en que el art. 33 de la Constitución hispana consagra el derecho a la propiedad privada, estableciendo que se trata de un derecho cuyo contenido viene delimitado por su función social, que es básica para la generalización de los derechos sociales. La Constitución no tutela usos antisociales del derecho de propiedad. Este principio debe vincularse con la previsión del propio art. 128 de la Carta Magna hispana, según el cual toda la riqueza del país en sus distintas formas y, sea cual fuere su titularidad, está subordinada al interés general. Además se ensambla con el art. 40 del mismo cuerpo que establece que “los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa”, una cláusula de progreso a la manera del art. 75 inc. 18 de la Constitución Argentina, pero imponiendo el concepto de redistribución de la renta.

Hay que considerar asimismo que el art. 47 de la Constitución Española estatuye: “Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos”.

Por otra parte, cuando el art. 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconocen el derecho de las personas a un nivel de vida suficiente que les asegure, entre otros beneficios, una vivienda adecuada, es claro que tales preceptos no reconocen un derecho subjetivo exigible, sino que configuran un mandato para los Estados parte de adoptar medidas apropiadas para promover políticas públicas encaminadas a facilitar el acceso de todos los ciudadanos a una vivienda digna.

En el mismo sentido, el art. 34.3 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce el derecho a una ayuda social y una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de

recursos suficientes, según las modalidades establecidas por el Derecho de la Unión y las legislaciones y prácticas nacionales (45).

Ese mandato a los Estados de promover el acceso de los ciudadanos a una vivienda digna y adecuada ha sido asumido de manera expresa por el Estado español, no solo mediante el art. 47 CE, sino también en diversos Estatutos de Autonomía (46).

Como bien observa el Tribunal Constitucional en una reciente sentencia (47), las comunidades autónomas han desarrollado una importante actividad legislativa en materia de vivienda con el declarado propósito de promover las condiciones necesarias para hacer efectivo ese derecho, de acuerdo con el art. 47 de la Constitución Española. Dicho tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre muchas de esas disposiciones legislativas (48). No es cometido

(45) Aunque el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado en auto de 16/07/2015, asunto C-539/14, que tal disposición de la Carta no garantiza el derecho a la vivienda (a obtener una vivienda en propiedad), sino el “derecho a una ayuda social y a una ayuda de vivienda”, en el marco de las políticas sociales basadas en el art. 153 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea.

(46) STC 93/2015, de 14 de mayo.

(47) STS 16/2021, de 28 de enero.

(48) STC 21/2019, de 14 de febrero, sobre la Ley de las Cortes de Aragón 10/2016, de 1 de diciembre, de medidas de emergencia en relación con las prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales y con el acceso a la vivienda; STC 8/2019, de 17 de enero, sobre la Ley del Parlamento de Cataluña 4/2016, de 23 de diciembre, de medidas de protección del derecho a la vivienda de las personas en riesgo de exclusión residencial; STC 5/2019, de 17 de enero, sobre el decreto-ley del Gobierno de Aragón 3/2015, de 15 de diciembre, de medidas urgentes de emergencia social en materia de prestaciones económicas de carácter social, pobreza energética y acceso a la vivienda; STC 106/2018, de 4 de octubre, sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 2/2017, de 17 de febrero, de emergencia social de la vivienda; STC 102/2018, de 4 de octubre, sobre la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 10/2016, de 7 de junio, de reforma de la Ley de vivienda y el estatuto de los consumidores y usuarios; STC 97/2018, de 19 de septiembre, sobre la Ley del Parlamento Vasco 3/2015, de 18 de junio, de vivienda; STC 80/2018, de 5 de julio, sobre la Ley de las Cortes Valencianas 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda; STC 16/2018, de 22 de febrero, sobre la Ley Foral 24/2013, de 2 de julio, de medidas urgentes para garantizar el derecho a la vivienda en Navarra; STC 32/2018, de 12 de abril,

de este trabajo abordar las cuestiones competenciales que el Tribunal Constitucional trata, muy relevantes por cierto, sino concentrarse en la regulación del derecho de propiedad.

En Cataluña, el art. 5.2 de la ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, en su redacción original, ya imponía a determinados propietarios (esencialmente, personas jurídicas que tuvieran la condición de grandes tenedores de acuerdo con la propia ley o que hubieran adquirido después del 1 de abril de 2008 viviendas provenientes de ejecuciones hipotecarias), antes de interponer cualquier demanda judicial de ejecución hipotecaria o de desahucio por impago de alquiler, la obligación de ofrecer a los afectados, si estos se encontraban en riesgo de exclusión residencial conforme a los parámetros establecidos en la misma ley, una propuesta de alquiler social con precio limitado. Este precio es, como máximo, el 18 % de los ingresos ponderados de la unidad familiar si estos son iguales o superiores al 0,95 del indicador de renta de suficiencia, según el apartado 7 de ese mismo art. 5. Por su parte, el indicador de renta de suficiencia está fijado actualmente en 569,12 mensuales y 7 967,73 anuales, de acuerdo con la disposición adicional decimoséptima de la ley 4/2020, del 29 de abril, de presupuestos de la Generalitat de Cataluña para el 2020. El art. 16.3 de la ley 4/2016, de 23 de diciembre, de medidas de protección del derecho a la vivienda de las personas en riesgo de exclusión residencial, reiteraba esa obligación.

Interesa recordar conceptos vertidos hace décadas por el Tribunal Constitucional que, aunque relacionados con la propiedad rural, resultan relevantes. Desde el punto de vista de lo que prescribe el art. 38 de la Constitución, la función social de la propiedad, al configurar el contenido de este derecho mediante la imposición de deberes positivos a su titular, no puede dejar de delimitar a su vez el derecho del empre-

sario agrícola para producir o no producir, para invertir o no invertir. La libertad de empresa que reconoce la disposición constitucional no puede exonerar del cumplimiento de la función social de la propiedad, de lo que se sigue que las limitaciones legítimamente derivadas de esta última no infringen en ningún caso el contenido esencial de la libertad de empresa (49).

El derecho a la propiedad privada que la Constitución reconoce y protege tiene una vertiente institucional, precisamente derivada de la función social que cada categoría o tipo de bienes sobre los que se ejerce el señorío dominical está llamado a cumplir, lo que supone, como ya sabemos, la definitiva incorporación del interés general o colectivo junto al puro interés individual del titular en la propia definición de cada derecho de propiedad o, si se prefiere, en la delimitación concreta de su contenido. Como es lógico, esta delimitación no se opera ya solo en la legislación civil, sino también en aquellas otras leyes que cuidan principalmente de los intereses públicos a los que se vincula la propiedad privada. Así ocurre en el caso de la propiedad urbana, cuyas leyes de ordenación están muy lejos de establecer solo «medidas de policía concretas», respetando, como regulación ajena, «la imposición de obligaciones y limitaciones al ejercicio de los derechos dominicales», sino que, muy al contrario, establecen por sí mismas, o por remisión a los instrumentos normativos del planeamiento, los deberes y límites intrínsecos que configuran la función social de la propiedad del suelo, desde el punto de vista de la ordenación del territorio. Y así ha sucedido y sucede también en el caso de la legislación agraria, cuyos objetivos conducen a una regulación de la propiedad de la tierra destinada a usos agrícolas, que se superpone a la legislación civil propiamente dicha (50).

V. Propiedad privada y crisis habitacional

La Resolución del Parlamento Europeo, de 21 de enero de 2021, sobre el acceso a una vivienda digna y asequible para todos, manifiesta que el 25,1 % de los arrendatarios europeos —que pagan alquileres a precios de mercado— gas-

(49) STC 37/1987, de 26 de marzo.

(50) STC 37/1987, de 26 de marzo.

tan más del 40% de sus ingresos en alquileres y que, por término medio, los alquileres aumentan constantemente. Por ello, pide a los Estados miembros y a las autoridades regionales y locales que establezcan disposiciones legales, incluidas normativas de alquiler claras, que protejan los derechos de los inquilinos y propietarios que ocupan sus propias viviendas, que fomenten la seguridad tanto para los propietarios como para los inquilinos y eviten los desahucios, también después de medidas de renovación, y que incluyan a quienes viven en una vivienda enajenada al Estado en el marco de un proceso de restitución. Pide a los Estados miembros y a las autoridades regionales y locales que garanticen la transparencia de los alquileres y presten apoyo a organizaciones que trabajan en la protección de los inquilinos y propietarios que ocupan sus propias viviendas y establezcan procedimientos de resolución de litigios legales de umbral bajo (51).

Merece la pena hacer un repaso de la regulación española contemporánea en materia de arrendamientos urbanos.

La Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, reseña —en su Exposición de motivos— que los principios que inspiraron la reforma de la legislación arrendaticia llevada a cabo en 1964 fueron los de atemperar el movimiento liberalizador de la propiedad urbana a las circunstancias económicas del país y a las exigencias de la justicia. Sin embargo, no llegó a alcanzar sus objetivos de desbloquear la situación de las rentas congeladas. Consagró, además, un régimen de subrogaciones, tanto *inter vivos* como *mortis causa*, favorable a los intereses del arrendatario. Ambas circunstancias determinaron que, en la práctica, se fomentara escasamente la utilización del instituto arrendaticio.

Ante estas circunstancias, el Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre Medidas de Política Económica, introdujo dos modificaciones en la regulación del régimen de los arrendamientos urbanos que tuvieron un enorme impacto en el desarrollo de este sector: la libertad para la transformación de viviendas en locales de negocio y la libertad para pactar la duración del

(51) Punto 40.

contrato, suprimiendo el carácter obligatorio de la prórroga forzosa en los contratos de arrendamientos urbanos.

La regulación de los arrendamientos de vivienda introdujo en 1994 novedades significativas, fundamentalmente en relación con su duración. En este sentido, se decidió establecer un plazo mínimo de duración del contrato de cinco años, por entender que un plazo de estas características permite una cierta estabilidad para las unidades familiares que les posibilita contemplar al arrendamiento como alternativa válida a la propiedad. Al mismo tiempo, se entendió que no es un plazo excesivo que pudiera constituir un freno para que tanto los propietarios privados como los promotores empresariales sitúen viviendas en este mercado.

Observaba Luis Diez-Picazo y Ponce de León que hay que efectuar una distinción entre el contrato dirigido, es decir, el regulado por normas legales, del denominado contrato forzoso. Y dentro de esta categoría, identificar a los contratos forzosos propiamente dichos. Cuando hay una obligación de contratar impuesta a una persona incluso contra su propia voluntad, se está ante un auténtico contrato forzoso (52).

El trabajo citado tiene sus años, pero analiza figuras tales como las que regulaba el art. 1324 del Cód. Civ. argentino, que rigió hasta el año 2015 (53). En el Código Civil y Comercial vigente en Argentina, la disposición subsiste con el siguiente texto: "Obligación de vender. Nadie está obligado a vender, excepto que se encuen-

(52) DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis, "Los llamados contratos forzosos", ps. 90-91.

(53) Art. 1324. Nadie puede ser obligado a vender, sino cuando se encuentre sometido a una necesidad jurídica de hacerlo, la cual tiene lugar en los casos siguientes: 1º Cuando hay derecho en el comprador de comprar la cosa por expropiación, por causa de utilidad pública; 2º Cuando por una convención, o por un testamento se imponga al propietario la obligación de vender una cosa a persona determinada; 3º Cuando la cosa fuese indivisible y perteneciese a varios individuos, y alguno de ellos exigiese el remate; 4º Cuando los bienes del propietario de la cosa hubieren de ser rematados en virtud de ejecución judicial; 5º Cuando la ley impone al administrador de bienes ajenos, la obligación de realizar todo o parte de las cosas que estén bajo su administración.

tre sometido a la necesidad jurídica de hacerlo” (art. 1128).

En lo que a nuestro análisis concierne, ponía el autor como ejemplo el decreto de 3 de octubre de 1947, por el cual el gobernador civil de la provincia podía ordenar al propietario de viviendas que, susceptibles de ser ocupadas no lo eran por nadie, su arrendamiento en un plazo de 30 días. Si el propietario no cumplía con el requerimiento de la autoridad, esta disponía que la vivienda fuera ocupada por el aspirante a inquilino que correspondiera. Si el dueño se negaba a firmar ese “contrato”, el gobernador lo otorgaba por él (54).

Entrecomillaba Diez-Picazo el vocablo “contrato” porque, claro, es esencial su caracterización como acto voluntario. “Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales”, define hoy el Código Civil y Comercial argentino (55). O, como caracteriza el Código Civil español, “el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio” (56).

Veamos ahora otro fenómeno conexo. Un vez que un contrato de alquiler inmobiliario se ha celebrado, ¿puede el Estado extender el plazo de duración originalmente pactado por los contratantes?

A eso aludía antes cuando en la exposición de Motivos de la Ley de Arrendamientos Urbanos se señalaba el mecanismo de prórroga forzosa del contrato. Tal efecto estaba previsto en el art. 57 de la anterior Ley de Arrendamientos Urbanos, contenida en el dec. 4104/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la citada ley. La disposición decía: “Cualquiera que sea la fecha de la ocupación de viviendas, con o sin mobiliario, y locales de negocio, llegado el día del vencimiento del plazo pactado, este se prorrogará obligatoriamente para el arrendador y potestativamente para el inquilino o arrendatario, aun cuando un tercero

sucediera al arrendador en sus derechos y obligaciones”.

Cabe aclarar que en aquel sistema la prórroga no era ilimitada. Señalaba el art. 62: “No tendrá derecho el inquilino o arrendatario a la prórroga legal en los siguientes casos:

1º Cuando el arrendador necesite para sí la vivienda o local de negocio o para que los ocupen sus ascendientes o descendientes legítimos o naturales.

2º Cuando el arrendador proyecte el derribo de la finca para edificar otra que cuente, cuando menos, con un tercio más de las viviendas que, en aquella hubiere y una, como mínimo si no las hubiere en el edificio que se pretende derribar, respetando al propio tiempo el número de los locales de negocio si en el inmueble a derribar los hubiere.

3º Cuando la vivienda no esté ocupada durante más de seis meses en el curso de un año, o el local de negocio permanezca cerrado por plazo igual, a menos que la desocupación o cierre obedezca a justa causa.

4º Cuando el inquilino ocupe dos o más viviendas en la misma población y el uso de todas ellas no sea indispensable para atender a sus necesidades. En este caso, si los arrendadores fuesen varios, el derecho de denegación de prórroga corresponderá al primero que lo ejercite; si fuere uno solo, corresponderá al inquilino el derecho de señalar la vivienda o viviendas que haya de desalojar, y si no lo hace dentro del plazo de treinta días siguientes al en que fuese requerido en forma fehaciente por el arrendador, podrá este denegarle la prórroga respecto de cualesquiera de ellas. En el caso de que solo una de las viviendas la disfrute a título de arrendamiento, carecerá el inquilino de la dicha facultad de elección.

5º Cuando el inquilino, en un plazo de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la presentación de la demanda, hubiese tenido a su libre disposición, como titular de un derecho real de goce o disfrute, una vivienda desocupada y apta para la satisfacción de sus necesidades y de características análogas a la arrendada”.

(54) *Ibidem*, ps. 95-96.

(55) Art. 957.

(56) Art. 1254.

La normativa llegó al Tribunal Constitucional a través de dos cuestiones de constitucionalidad (57), que fueron resueltas en Sentencia 89/1994, de 17 de marzo.

Se señaló allí que no es la prórroga forzosa, *per se*, el origen de una pérdida esencial o vaciamiento, de la utilidad económica del bien arrendado. Naturalmente, si la prórroga fuera potestativa para el arrendador, la recuperación del inmueble para su propietario a la finalización del contrato podría entrañar eventualmente una mayor utilidad para aquel, en un mercado en que se incrementan los precios de los alquileres urbanos: en este sentido, los preceptos cuestionados pueden implicar una limitación del derecho de propiedad en cuanto a su utilidad económica. Pero ello no significa que la prórroga forzosa convierta en inexistente o puramente nominal, el derecho de propiedad del arrendador. Supone, ciertamente, una restricción o limitación de este derecho, en cuanto dificulta que la merced arrendaticia se adecúe con total fidelidad a la evolución del mercado de arrendamientos. Pero esa dificultad, y consiguiente limitación, no puede considerarse una supresión del derecho sino, en todo caso, una afectación de su contenido que no lo hace desaparecer ni lo convierte en irreconocible. Esa limitación derivada de la prórroga forzosa, queda dentro de las facultades del legislador y queda justificada en virtud de la función social que a la propiedad atribuye el art. 33 de la Constitución (58).

Cabe analizar la situación generada con el dictado del Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler.

Se lee en la Exposición de Motivos: “La reforma liberalizadora de 2013 (59), además

(57) Nros. 2010/89 y 969/91.

(58) STC 89/1994, de 17 de marzo

(59) Refiriéndose a la ley 4/2013, de 4 de junio. Mediante esta norma, el art. 9º de la LAU había quedado así: “Plazo mínimo. 1. La duración del arrendamiento será libremente pactada por las partes. Si esta fuera inferior a tres años, llegado el día del vencimiento del contrato, este se prorrogará obligatoriamente por plazos anuales hasta que el arrendamiento alcance una duración mínima de tres años, salvo que el arrendatario manifieste al arren-

de no dar los resultados esperados en lo relativo al incremento de la oferta de vivienda y la moderación de los precios, ha situado al arrendatario de una vivienda como residencia habitual en una posición de debilidad que no responde a las condiciones mínimas de estabilidad y seguridad con las que se debe dotar al inquilino de una vivienda en posesión de justo título”.

La situación fue evaluada por el Gobierno de «extraordinaria y urgente necesidad», caracterizada por las siguientes notas: (i) la situación de vulnerabilidad económica de familias y hogares que destinan más del 40 por 100 de sus ingresos al pago del alquiler; (ii) el incremento de los precios del alquiler motivado, entre otros factores, por el fenómeno del alquiler turístico de viviendas, especialmente sensible en determinadas zonas del territorio nacional; (iii) la escasez del parque de vivienda social; (iv) el aumento del número de desahucios vinculados a los contratos de alquiler, que contrasta con la reducción progresiva de lanzamientos derivados de ejecuciones hipotecarias; y (v) deficiencias en materia de accesibilidad que sufren personas discapacitadas y mayores.

El art. 9 de la ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos, quedó redactado en los siguientes términos:

“1. La duración del arrendamiento será libremente pactada por las partes. Si esta fuera inferior a cinco años, o inferior a siete años si el arrendador fuese persona jurídica, llegado el día del vencimiento del contrato, este se prorrogará obligatoriamente por plazos anuales hasta que el arrendamiento alcance una duración mínima de cinco años, o de siete años si el arrendador fuese persona jurídica, salvo que el arrendatario manifieste al arrendador, con treinta días de antelación como mínimo a la fecha de terminación del contrato o de cualquiera de las prórrogas, su voluntad de no renovarlo”.

La tacha a la normativa fue planteada ante el Tribunal Constitucional mediante Recurso de inconstitucionalidad núm. 2208-2019, inter-

dador, con treinta días de antelación como mínimo a la fecha de terminación del contrato o de cualquiera de las prórrogas, su voluntad de no renovarlo”.

puesto por más de cincuenta legisladores del grupo parlamentario Popular del Congreso de los Diputados, que fue resuelto por el Pleno en Sentencia 14/2020, de 28 de enero de 2020. El recurso fue desestimado casi en su totalidad, excepto en cuanto a dos disposiciones adicionales que no vienen a cuento aquí.

VI. A modo de cierre

En la República Argentina, después de abrogada la Constitución de 1949, la alusión a la función social de la propiedad ha sido huidiza, reticente y controversial. Sin embargo, la problemática inmobiliaria, especialmente en áreas urbanas, no nos es ajena. Tanto en materia de usos de la propiedad como de locaciones urbanas se da similar situación que la que motivara los abordajes europeos repasados.

Hace una década, elaborándose el Proyecto de Código Civil de 2012, se discutió la propuesta de incluir la “función social del contrato”, a la manera que lo consagra el art. 421 del Código Civil de Brasil. Luego de analizar los aportes de la doctrina italiana, la Comisión concluyó que la “función social” se superpone con diversos estándares ya consagrados en la legislación (buena fe, abuso del derecho, lesión) y dijo que no queda claro qué de nuevo aportaría el concepto, además de que demandaría una “enorme tarea jurisprudencial y doctrinal para determinar su contenido”.

La Comisión prefirió confiar en las ya conocidas pautas señaladas y, a la par, no desconocer la noción del todo, seguramente acordándose de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar: “En el anteproyecto que presentamos existe un título preliminar en el que se fijan pautas sobre el ejercicio de los derechos en general, entre las cuales están la buena fe y la prohibición del abuso, tanto en relación al ejercicio de los derechos individuales como en cuanto a los derechos de incidencia colectiva. De tal manera, no existe dificultad alguna para que, con estos instrumentos, los jueces puedan aplicar las nociones de función social y ambiental, utilizando los instrumentos que han sido tradicionales en el derecho nacional. Por lo tanto, consideramos que es mejor mantener el sistema de varias disposiciones, antes que crear una sola comprensiva de todas ellas”.

Actualmente, observo una tendencia en la Corte Suprema de Justicia de la Nación que comienza a mostrarse más receptiva a la terminología.

En 2020, el voto particular de uno de los cinco jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, deslizó el concepto, pero relacionado a una institución clásica: la expropiación. Dijo allí que “la posibilidad de sujetar los derechos de propiedad a limitaciones razonables encuentra su máxima expresión en la expropiación por causa de utilidad pública prevista en el art. 17 de la Constitución Nacional. Su fundamento no radica en un supuesto dominio eminente del Estado como atributo de la soberanía, sino en: a) el bien común o la realización del valor justicia como bien del Estado; b) el carácter relativo de la propiedad privada con función social” (60). El voto fue del juez Rosatti, quien citó la obra de Germán Bidart Campos.

Meses atrás, vinculado a los usos de la tierra y restricciones al dominio, el voto de los jueces Rosatti y Maqueda alude no solo al “fin social de la propiedad privada” como se hiciera en precedentes (Fallos: 286:166; 289:67; 322:3255, entre otros), sino que —citando otra vez a Germán Bidart Campos— explicita: “[l]as normas constitucionales sobre la propiedad y su inviolabilidad en nada obstan [...] para sostener y propugnar que el derecho de propiedad tiene una función social, y que su cumplimiento es exigible razonablemente por el [E]stado, tanto a favor del [E]stado mismo -por ej, en las cargas fiscales- como en numerosas políticas generales de bienestar general y de desarrollo, como en el área de las relaciones entre particulares...” (61).

Es que, a la postre, como señalara Josserand, los derechos “tienen una misión social que cumplir, contra la cual no deben rebelarse; no se bastan a sí mismos, ni llevan en sí mismos su finalidad, sino que esta los desborda al mismo tiempo que los justifica; cada uno de ellos tiene

(60) CS, “UNIREC c. Ramos E. Iglesias E. y ot. s/ expropiación”, 01/10/2020, Fallos 343:1146 (del voto del juez Horacio Rosatti).

(61) CS, “Coihue S.R.L. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y daños y perjuicios”, 18/11/2021, Fallos: 344:3476.

su razón de ser, su espíritu, del cual no podrían separarse” (62).

La idea de “función social” no debe ser vista como incompatible con el modelo de propiedad privada garantizado por la Constitución. No es una amenaza al derecho subjetivo como tal, sino que nos recuerda que el mismo —como todo derecho individual— no es ni puede ser absoluto, ilimitado. Es un fenómeno que articula y compagina las dos corrientes que se están presentes en la Carta Magna y deben convivir: el constitucionalismo clásico o liberal y el constitucionalismo social.

VII. Bibliografía

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, “El carácter absoluto del dominio. El pensamiento de Vélez Sarsfield y la Reforma de 1968”. (Este trabajo está publicado en la obra, del mismo autor, “Responsabilidad Civil y otros estudios”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1984, t. I).

ALLENDE, Guillermo L., “Cicerón. Vélez Sarsfield”, LA LEY, 1990-A, p. 1083.

ANDORNO, Luis O. — ANDORNO, Roberto L., “Dalmacio Vélez Sarsfield y la codificación del derecho (Derechos Reales)”, ED 119, p. 749.

ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, “La Reforma Constitucional Argentina”, Buenos Aires, 1994 (Boletín con motivo de las “Jornadas sobre la reforma constitucional argentina”, conteniendo ponencias, informes e intervenciones de los constitucionalistas concurrentes).

BORDA, Guillermo A., “La ley de reformas al Código Civil”, ED, t. 27, p. 921.

CHANETON, Abel, “Historia de Vélez Sarsfield”, Buenos Aires, 2ª ed.

DANA MONTAÑO, Salvador, “Compatibilidad del Régimen del Dominio Privado con la

Función Social de la Propiedad”, *Revista del Notariado*, 653, set.-oct. 1960, p. 673.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis, “Los llamados contratos forzosos”, *Anuario de Derecho Civil* (1956), fasc. 1, ps. 95-117.

DÍEZ-PICAZO, LUIS Y GULLÓN, Antonio, “Sistema de Derecho Civil”, Ed. Tecnos, Madrid, 1977, 6ª ed., vol. III, Derecho de cosas y Derecho inmobiliario registral, p. 159.

FERNÁNDEZ-MIRANDA, Alfonso, “El Estado Social”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 69, Centro de Estudios Constitucionales de Madrid, año 23, sept./dic. 2003.

JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, “La Convención Interamericana de Derechos Humanos como Derecho Interno”, edición virtual (<http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06720-2.pdf>).

LLAMBÍAS, Jorge J. — ALTERINI, Jorge H., “Código Civil Anotado, Reimpresión, t. IV-A (derechos reales)”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1984.

MARIANI DE VIDAL, Marina, “Curso de Derechos Reales”, Ed. Zavallía, Buenos Aires, 1989, 3ª reimpresión, 3 tomos.

MARIENHOFF, Miguel S., “Tratado del Dominio Público”, Ed. Tea, Buenos Aires, 1960.

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y POLÍTICOS), “Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1995, 8 tomos.

OSTERLING PARODIPONSSA DE LA VEGA DE MIGUENS, Nina — TRINCAVELLI, Nélica E., “Los derechos reales en Roma”, Ed. Lerner, Buenos Aires, 1971.

SÁNCHEZ TORRES, Carlos A. — TERNERA BARRIOS, Fernando, “La propiedad estatal”, *Revista Universitas*, 119, Bogotá, julio-diciembre de 2009, ps. 113-136.

(62) Citado por LLAMBÍAS, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil”, Parte General, t. II, p. 179.

Valuación fiscal de inmuebles de CABA para bienes personales

Gastón Vidal Quera (*)

Sumario: I. Introducción.— II. Algunas cuestiones jurídicas y prácticas.— III. A modo de cierre y colaboración.

I. Introducción

En el año 2018 la AFIP dictó el dictamen 1/2018 por medio del cual plasmó una interpretación que venía teniendo en materia de valuación de inmuebles en el impuesto sobre los bienes personales. Con el dictamen que se comenta a continuación esta se deja sin efecto.

Los aspectos técnicos o de fondo de aplicación de este criterio han sido desarrollados en otras colaboraciones, con lo cual voy a aportar algunos comentarios jurídicos y cuestiones que podrían plantear los contribuyentes.

En resumen, el dictamen 1/2022 de la AFIP concluye que corresponde revocar el criterio que surge del dictamen 1/2018, en el entendimiento que la base imponible a la que alude el tercer párrafo del inc. a) del art. 22 de la ley 23.966, está representada por la “magnitud” sobre la que se aplica la alícuota del Impuesto Inmobiliario, la cual, en el caso de los inmuebles situados en CABA, está constituida por el producto de la Valuación Fiscal Homogénea (VFH) y la Unidad de Sustentabilidad Contributiva (USC), en línea y de manera uniforme con los tratamientos legislativos adoptados en otras jurisdicciones provinciales.

Es decir que el dictamen establece que para valuar los inmuebles en CABA debe considerarse la Valuación Fiscal Homogénea, multiplicada por el factor de corrección que establece la Unidad de Sustentabilidad Contributiva.

De esa manera ese es el valor que debe tomarse respecto a los inmuebles ubicados en CABA y se incrementará en forma importante el monto del impuesto a abonar por lo que dicen los especialistas. También se dice que muchos que están exentos con este nuevo cálculo pasaran a pagar el tributo.

II. Algunas cuestiones jurídicas y prácticas

Antes de entrar a hacer alguna reflexión que sirva para aportar en el tema, hay que analizar la naturaleza jurídica que tiene un dictamen.

La disp. 446/2009 de la AFIP (1) define los actos de carácter individual y general, normativos o de ejecución que dicta la AFIP y en particular relacionado con un dictamen los incluye dentro de los “Actos no resolutivos”. Estos se definen (2) como aquellos que “no generan derechos y/u obligaciones. Aunque pueden resultar orientativos, *no son de cumplimiento obligatorio*. Se incluyen aquellos mediante los cuales se comunican actos o noticias que son considerados importantes para los distintos niveles de la Administración Federal de Ingresos Públicos autorizados para emitirlos” (la cursiva me corresponde).

En particular, se define a los *dictámenes* como la “opinión técnica y/o jurídica de *carácter no vinculante*, dictado por los funcionarios con competencia para emitirlo según las normas legales vigentes o las misiones o funciones encomendadas por las normas correspondientes a la estructura orgánico-funcional” (la cursiva me corresponde).

(1) BO 16/09/2009.

(2) Art. 3.2.

(*) Abogado. Especialista en Derecho Tributario, UBA.

Como primera conclusión los dictámenes son vinculantes para la Administración Pública pero no lo son para los contribuyentes ni para el Poder Judicial.

La Corte Suprema se refirió a dictámenes y cambios de criterio del Fisco en varias causas. Se pueden citar “Itapesca” del 31 de mayo de 2005, en donde se indicó:

“El nuevo criterio técnico de clasificación, adoptado por la Dirección General de Aduanas en uso de facultades que no han sido cuestionadas y basado en la evolución del estudio científico de las especies, cuya razonabilidad tampoco ha sido objeto de debate, resulta aplicable solo para el futuro, sin alcanzar a solicitudes de destinación de exportación para consumo registradas con anterioridad a su vigencia, por lo que resulta inadmisibles un tratamiento extensivo o analógico que pretenda su aplicación también a operaciones instrumentadas con anterioridad. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema” (3).

En “Eugenio Bellora s/ recurso de apelación s/ impuesto a los capitales” del 19 de mayo de 1992 se dijo que los cambios en el criterio impositivo rigen para el futuro, a raíz de una consulta, anterior al dec. 1397/1979 que se consideró vinculante tanto para la Dirección General Impositiva como para el contribuyente.

Otro punto para analizar es que el hecho imponible del impuesto sobre los bienes personales se perfeccionó el 31 de diciembre de 2021 para ese período, pero aún no se presentó la declaración jurada y el pago de este.

Respecto a la doctrina de los efectos liberatorios del pago se aplica a la retroactividad o vigencia temporal para situaciones anteriores de una ley y puede ser perfectamente establecida, pero en ningún caso se pueden afectar derechos amparados por garantías constitucionales, siendo esa la manera también en que deben interpretarse la retroactividad en materia tributaria.

Pero es una cuestión que genera bastantes problemas y controversias cuando se dictan nuevas leyes o regulaciones tributarias o incluso

interpretaciones que pueden alcanzar situaciones anteriores. El Estado no puede cambiar las reglas de juego en forma intempestiva.

Un caso muy emblemático en el tema es “Ángel Moiso SRL” de la Corte del 24 de noviembre de 1981. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo N° 2 dejó sin efecto una resolución de la Dirección General Impositiva frente al impuesto a sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes por considerar que la aplicación retroactiva del dec. 3057/1970 al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1970 no resultaba lícita por afectar el derecho de propiedad de la empresa, ya que le hacía ingresar un impuesto mayor. La Corte resolvió dejar sin efecto esa sentencia y admitir el reclamo fiscal: “...nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones ni a la inalterabilidad de los gravámenes o creados o regidos por ella. Solo cuando el contribuyente ha oblado el impuesto de conformidad con la ley en vigencia al momento en que realizó el pago, queda este, por efecto de su fuerza liberatoria, al amparo de aquella garantía, que se vería afectada si se pretendiese aplicar una nueva ley que estableciera un aumento para el período ya cancelado...”, considerando que el aumento del impuesto no vulneraba el derecho de propiedad “...no cabe reconocer la existencia de un derecho adquirido por el mero acaecimiento del hecho generador de la obligación tributaria bajo la vigencia de normas que exigían el ingreso de un gravamen menor... no existe acuerdo alguno de voluntad entre el Estado y los individuos sujetos a su jurisdicción, con respecto al ejercicio del poder tributario implicado en sus relaciones”. Cabe tener en cuenta que el impuesto analizado era de carácter periódico, con lo cual la Corte aceptó el aumento del impuesto.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación analizó la “doctrina de los efectos liberatorios del pago” en el año 1998. En el marco de una acción declarativa de certeza, se resolvió la inaplicabilidad de la resolución de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, que mandó a revaluar con efecto retroactivo un inmueble que era propiedad de una empresa. En base a una nueva valuación fiscal se le reclamó diferencias en el tributo “alumbrado, barrido, limpieza, pavimentos y aceras, contribución territorial y

(3) Fallos 328:1750.

ley 23.514”, así fue frente al mayor valor del inmueble le reclamó diferencias por períodos anteriores. Dijo la Corte: “aunque hubiera habido error en la autoridad administrativa, ese error no puede invocarse en contra del contribuyente, porque si se admitiera como causa válida el error posible en la tasación practicada por el Fisco después de exigido y satisfecho el tributo, se crearía una situación de verdadera incertidumbre para el contribuyente y una grave perturbación en las transacciones que tuvieran por objeto la fortuna inmobiliaria, pues con un sistema de ese tipo, no sería posible saber nunca al comprar, al vender o al constituir derechos reales si se adeudan o no impuestos de contribución directa... no es función ni obligación de los particulares fiscalizar, controlar o apereibir al Estado por el descuido o ineficacia de los encargados de organizar la buena percepción de la renta cuando ella no afecta a sus derechos”. Luego se analizó la “doctrina de los efectos liberatorios del pago” en materia fiscal “que el error en cuanto al ejercicio de sus propias y exclusivas atribuciones por parte de las autoridades receptoras de los impuestos no perjudica al contribuyente, en tanto no haya mediado dolo o culpa grave equiparable a este” (4).

En el caso que nos ocupa el hecho imponible del impuesto se consolidó en todos sus aspectos el 31 de diciembre de 2021, con lo cual más allá de que la declaración jurada arroje un saldo a ingresar considero que debería aplicarse la sana doctrina de la CSJN en la última causa mencionada y no aplicarse una interpretación posterior de un dictamen.

En el caso analizado, estamos frente a una interpretación por un dictamen que los contribuyentes pueden o no acatar.

El hecho imponible se perfeccionó el 31 de diciembre de 2021 y en mi opinión, por elementales razones de seguridad jurídica, entendemos que se debe mantener el criterio anterior que fue el que se usó para liquidar los anticipos. Sin embargo, como se encuentra pendiente la presentación de la declaración jurada y el pago del saldo resultante, quienes decidan usar la anterior interpretación de la AFIP podrían soportar

(4) Bernasconi c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, del año 1998.

un ajuste fiscal. Ese eventual ajuste podrá ser apelado ante el Tribunal Fiscal que es competente si el reclamo es de más de \$25.000.

También hay que mencionar la seguridad jurídica que de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene rango constitucional. Se ha dicho sobre ella “...que constituye una de las bases principales de sustentación de nuestro ordenamiento, cuya tutela innegable compete a los jueces y que es reiteradamente reclamada por distintos sectores de la sociedad como presupuesto necesario para su desarrollo, no consiste en la mera repetición de actos jurídicos sino en la concordancia de esos actos con el derecho vigente, empezando por la Constitución Nacional” (5).

Además, que “[e]l estado de derecho no puede estar basado en simples razones de excepción, ni prescindir de fundados principios jurídicos que confieran estabilidad a las decisiones y den seguridad jurídica a los ciudadanos” (6).

Y en particular en temas de impuestos: “El desconocimiento de derechos adquiridos con anterioridad, y la profusión de disposiciones y el vertiginoso cambio normativo en materia de reglamentaciones tributarias —que impide establecer con la certeza que es exigible las normas a las cuales los contribuyentes pueden ajustar su comportamiento— conspira contra el principio de seguridad jurídica, que posee rai-gambre constitucional” (7).

III. A modo de cierre y colaboración

Dada la naturaleza jurídica de los dictámenes de la AFIP, que son opiniones vinculantes y obligatorios solo para la Administración, no son oponibles a los contribuyentes ni tampoco de seguimiento obligatorio para la justicia.

No se puede aplicar en forma retroactiva el cambio de criterio del Fisco ante la liquidación y pago del impuesto conforme a la normativa y su interpretación vigente a esa fecha. Es el caso que la Corte analizó en Bernasconi, en donde

(5) Fallos 343 1457.

(6) Fallos 328: 2056.

(7) Fallos 325: 28750.

consolidado el hecho imponible el impuesto inmobiliario, no se aceptó un cambio retroactivo cuando el hecho imponible ya estaba perfeccionado.

La doctrina de los efectos liberatorios del pago considero que se debería aplicar en el caso que un contribuyente presenta su declaración jurada sin saldo a ingresar, porque los anticipos absorbieron el impuesto, razón por la cual tendría ese efecto por ser pagos anteriores a 2022. Téngase presente que si al presentar la declaración jurada se debe ingresar algún importe no se aplicaría esa doctrina, lo que no tiene lógica técnica ni jurídica alguna. Con lo cual el Fisco debería aplicar su nuevo punto de vista, pero recién para el 2022.

Pero el mismo dictamen comentado pareciera disponer un camino distinto: "...a fin de resguardar el principio de seguridad jurídica, confianza legítima y los derechos adquiridos, se estima conveniente que el criterio aquí expresado no se aplique a los periodos fiscales cuyos vencimientos operaron con anterioridad a la fecha de emisión del presente dictamen, respecto

de los contribuyentes que hubieran presentado sus declaraciones juradas y abonado el tributo resultante conforme a la interpretación que surge del dictamen 1/2018 (DI ALIR)". Parecería que para la AFIP quedaría liberado el que pagó el impuesto. Sin embargo, no es propio del Estado cambiar las reglas de juego después de cerrado el periodo fiscal y perfeccionado el hecho imponible y además para una única jurisdicción como es la Ciudad de Buenos Aires, ya que para el resto de las provincias no se haría una aplicación retroactiva, más allá de que se mencionan las normas de otras jurisdicciones.

En todo esto, lo que sí se vulnera es el cambio de reglas de juego del Fisco antes de presentar la declaración jurada lo que afecta la seguridad jurídica que tiene rango constitucional.

Los contribuyentes que no acepten esta opinión del Fisco podrán llegado el caso apelar las decisiones ante el Tribunal Fiscal de la Nación con efectos suspensivos o, llegado el caso llevar el tema a la justicia por intermedio de una acción declarativa de certeza para despejar el estado de incertidumbre planteado.

ANÁLISIS NORMATIVO

LEY 27.654 - Nacional

Ley de Situación de Calle y Familias Sin Techo – Lineamientos básicos para los programas de política pública, centros de integración social y creación de los Sistemas Nacionales de Atención Telefónica y Móvil.

Sanción: 09/12/2021

Promulgación: 23/12/2021

Publicación: B.O. 24/12/2021

Con comentario de María Laura Ciolli

SITUACIÓN DE CALLE Y FAMILIAS SIN TECHO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1°- Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar integralmente y hacer operativos los derechos humanos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle que se encuentren en el territorio de la República Argentina.

Artículo 2°- Ámbito de aplicación. Con fundamento en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional, las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 3°- Autoridad de aplicación. El Ministerio de Desarrollo Social de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Créese en el ámbito de ese ministerio un espacio de articulación para coordinar su implementación, particularmente en lo referido a los deberes del Estado previstos en el capítulo III y a los programas de política pública previstos en el capítulo IV y los que se creen con posterioridad, con participación del Ministerio de Salud de la Nación; del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad; del Ministerio del Interior; del Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat; de la Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación (Sedronar) –o los que en el futuro los reemplacen, los ámbitos universitarios, sindicales, organizaciones sociales y cualquier otra área que deba estar involucrada para un abordaje integral en la materia a nivel nacional, provincial y municipal.

Artículo 4°- Definiciones. A los fines de la presente ley:

1. Personas en situación de calle son quienes, sin distinción de ninguna clase, sea por su condición so-

cial, género, edad, origen étnico, nacionalidad, situación migratoria, religión, estado de salud o cualquier otra, habiten en la calle o en espacios públicos en forma transitoria o permanente, utilicen o no servicios socioasistenciales o de alojamiento nocturno, públicos o privados.

2. Personas en riesgo a la situación de calle son quienes, sin distinción de ninguna clase, sea por su condición social, género, edad, origen étnico, nacionalidad, situación migratoria, religión, estado de salud o cualquier otra, estén en alguna de las siguientes situaciones:

a) Residan en establecimientos públicos o privados –sean médicos, asistenciales, penitenciarios u otros– de los cuales deban egresar por cualquier causa en un plazo determinado y no dispongan de una vivienda para el momento del egreso;

b) Se encuentren debidamente notificadas de una situación inminente de desalojo o de una resolución administrativa o sentencia judicial firme de desalojo, y no tengan recursos para procurarse una vivienda;

c) Habiten en asentamientos precarios o transitorios sin acceso a servicios públicos esenciales o en condiciones de hacinamiento que afecten su integridad psicofísica, que no califiquen como barrios populares conforme la ley 27.453.

Capítulo II

Derechos y garantías de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle

Artículo 5°- Principio general. La situación de calle y el riesgo a la situación de calle son estados de vulnerabilidad social extrema que implican una grave restricción para el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos.

Artículo 6°- Derecho a la dignidad personal e integridad física. Las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle tienen derecho a ser respetadas en su dignidad personal y en su integridad física. El Estado debe realizar acciones positivas tendientes a evitar y eliminar toda discriminación o estigmatización hacia las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle, estableciendo a la vez condiciones que permitan el ejercicio de su autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad y de la subjetividad.

Artículo 7°- Derecho a la identidad personal. Las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle tienen derecho a la identidad personal, que supone la individualización en la sociedad me-

dian­te un nombre pro­pio, una per­so­na­lidad jurí­dica y una na­cio­na­lidad. El Es­ta­do debe re­a­li­zar ac­cio­nes po­si­ti­vas pa­ra la tra­mi­ta­ción gra­tui­ta de to­dos los do­cu­men­tos ne­ce­sa­rios pa­ra ac­re­di­tar la iden­ti­dad per­so­nal: par­ti­da de na­ci­mien­to, do­cu­men­to na­cio­nal de iden­ti­dad, las cla­ves úni­cas de in­scrip­ción la­bo­ral y tri­bu­ta­ria y to­da otra do­cu­men­ta­ción que sea ten­diente al re­co­no­ci­mien­to de su iden­ti­dad.

Ar­tí­cu­lo 8.- De­re­cho al ac­ce­so y al uso de los ser­vi­cios, de la in­fra­es­truc­tu­ra y de los es­pa­cios pú­bli­cos. Las per­so­nas en si­tuación de ca­lle o en ries­go de si­tuación de ca­lle, tie­ne de­re­cho al ac­ce­so y uso de los ser­vi­cios, de la in­fra­es­truc­tu­ra y de los es­pa­cios pú­bli­cos sin dis­cri­mi­na­ción por su con­di­ción de vul­ne­ra­bi­lidad. Este de­re­cho al ac­ce­so y uso de los ser­vi­cios, de la in­fra­es­truc­tu­ra y de los es­pa­cios pú­bli­cos no pue­de con­fi­gu­rarse en una ac­ción or­ga­ni­za­da y per­ma­nente. El Es­ta­do debe pro­cu­rar evi­tar el uso co­er­ci­ti­vo de la fuer­za pú­bli­ca, pa­ra ello debe a­go­tar to­das las in­stan­cias de ar­ti­cu­la­ción de las ac­cio­nes y me­di­das asis­ten­cia­les es­ta­ble­ci­das en los ca­pí­tu­los III y IV de la pre­sen­te ley.

Ar­tí­cu­lo 9º- De­re­cho al ac­ce­so pleno a los ser­vi­cios so­cio­asis­ten­cia­les, de sa­lud y de apo­yo pa­ra la ob­ten­ción de un tra­ba­jo di­gno. Las per­so­nas en si­tuación de ca­lle y en ries­go a la si­tuación de ca­lle tie­nen de­re­cho al ac­ce­so pleno a:

1. Los ser­vi­cios so­cio­asis­ten­cia­les y de sa­lud pre­sta­dos por in­sti­tu­cio­nes pú­bli­cas o pri­va­das con con­ve­nio con el Es­ta­do.

2. Los ser­vi­cios de apo­yo pa­ra el ac­ce­so a un tra­ba­jo di­gno, ya sea en re­la­ción de de­pen­den­cia o de ma­nera au­tó­no­ma, en forma per­so­nal o aso­cia­da.

Ar­tí­cu­lo 10.- De­re­cho al ac­ce­so a una vi­vi­en­da di­gna. Las per­so­nas en si­tuación de ca­lle y en ries­go a la si­tuación de ca­lle tie­nen de­re­cho al ac­ce­so efec­ti­vo a una vi­vi­en­da di­gna de ca­rá­cter per­ma­nente. El Es­ta­do debe elabo­rar e im­ple­men­tar po­lí­ti­cas pú­bli­cas de vi­vi­en­da, de ca­rá­cter fe­de­ral, in­clu­si­vas e in­te­gra­les, y los pla­nes pa­ra la con­struc­ción de vi­vi­en­das de­ben con­tem­plar una co­uota o pro­por­ción des­ti­na­da a dar so­lu­ción a las si­tuaciones com­pren­di­das en la pre­sen­te ley.

Ca­pí­tu­lo III

De­be­res del Es­ta­do

Ar­tí­cu­lo 11.- De­be­res. El Es­ta­do debe ga­ran­ti­zar a las per­so­nas en si­tuación de ca­lle y en ries­go a la si­tuación de ca­lle:

1. La pro­mo­ción y orien­ta­ción de una cul­tu­ra y edu­ca­ción ba­sa­das en el re­spe­to y so­li­da­ridad en­tre to­dos

los se­cto­res so­cia­les pa­ra trans­for­mar la ma­nera en que tra­di­cio­nal­men­te han sido tra­ta­das, me­diante la su­pe­ra­ción de pre­juicios, es­te­reo­ti­pos o ac­ti­tu­des dis­cri­mi­na­to­rias y la creación de nue­vos acer­ca­mien­tos, es­tra­te­gias y so­lu­cio­nes en los que to­dos los se­cto­res so­cia­les asu­man re­spon­sa­bi­lidades pa­ra lo­grar la in­te­gra­ción so­cial de este se­ctor de la po­bla­ción.

2. El de­sar­rol­lo y la pro­mo­ción de ac­cio­nes po­si­ti­vas ten­dientes a evi­tar y er­ra­dicar to­do ac­to de dis­cri­mi­na­ción o de vio­len­cia fí­si­ca.

3. La re­mo­ción de los ob­stá­cu­los que im­pe­den la plena ga­ran­tía y pro­tec­ción de sus de­re­chos, así como el ac­ce­so igua­li­ta­rio a las opor­tu­ni­dades de de­sar­rol­lo per­so­nal y co­mu­ni­ta­rio, tenien­do la obli­ga­ción de im­ple­men­tar pro­ce­di­mien­tos que fa­ci­li­ten el ac­ce­so a los ser­vi­cios pú­bli­cos sin do­cu­men­to de iden­ti­dad si no fue­se in­dis­pen­sa­ble, a la tra­mi­ta­ción gra­tui­ta de to­dos los do­cu­men­tos que ac­re­di­ten la iden­ti­dad y a la creación de una re­fe­ren­cia ad­mi­nis­tra­ti­va po­stal.

4. La pro­mo­ción del ejer­ci­cio de sus de­re­chos po­lí­ti­cos y su par­ti­ci­pa­ción en la plani­fi­ca­ción, im­ple­men­ta­ción y e­va­luación de las po­lí­ti­cas pú­bli­cas que los com­pren­den.

5. La pro­mo­ción, pu­bli­ci­dad y di­fu­sión de to­da in­for­ma­ción útil, ve­raz y opor­tu­na re­la­ti­va a los de­re­chos y ga­ran­tías y pro­gra­mas de po­lí­ti­ca pú­bli­ca, de mo­do que les lle­gue efec­ti­va­men­te.

6. La creación de una red na­cio­nal de cen­tro­es de in­te­gra­ción so­cial, de aten­ción per­ma­nente y con­ti­nua, que pre­sten ser­vi­cios so­cio­asis­ten­cia­les bá­si­cos de alo­ja­mien­to, ali­men­ta­ción, hi­gie­ne y cui­da­dos de la sa­lud y ademas de­sar­rol­len ac­ti­vi­dades de for­ma­ción y ocu­pa­ción adap­ta­das a los co­no­ci­mien­tos y ne­ce­si­dades de los des­ti­na­ta­rios. Se pro­cu­rará la adap­ta­ción de los ac­tuales es­ta­ble­ci­mien­tos de alo­ja­mien­to no­cturno (pa­ra­do­res, ho­ga­res, re­fu­gios, en­tre o­tro­es) a las mo­da­lidades enu­ci­a­das en el ar­tí­cu­lo 16 de la pre­sen­te ley.

7. La ca­pa­ci­ta­ción y for­ma­ción in­ter­dis­ci­pli­na­ria de los tra­ba­ja­do­res de­di­ca­dos a lle­var a cabo las po­lí­ti­cas pú­bli­cas, in­clu­yen­do en dicha for­ma­ción la prác­ti­ca en or­ga­ni­za­cio­nes so­cia­les que tra­ba­jan de ma­nera di­rec­ta con este se­ctor de la po­bla­ción y ten­gan ac­re­di­ta­da ex­pe­riencia en la ma­te­ria, de acuer­do lo es­ta­ble­zca la au­to­ri­dad de apli­ca­ción.

8. La re­a­li­za­ción de un re­le­va­mien­to anua­l de per­so­nas en si­tuación de ca­lle y en ries­go a la si­tuación de ca­lle, de al­can­ce na­cio­nal, con la par­ti­ci­pa­ción de pro­fe­si­o­na­les y or­ga­ni­za­cio­nes so­cia­les, al­gunas in­te­gra­das por per­so­nas en si­tuación de ca­lle, de­di­ca­das a esta pro­ble­má­ti­ca, que su­mi­nist­re in­for­ma­ción pa­ra el de­se­ño e im­ple­men­ta­ción de po­lí­ti­cas pú­bli­cas.

Capítulo IV

Programas de política pública

Artículo 12.- Lineamientos básicos para los programas de política pública. Para la implementación de los programas de política pública, deberán aplicarse los siguientes lineamientos en forma transversal:

a) Todos los programas existentes en la materia deben ser mantenidos o integrados a los programas que resulten de la aplicación de esta ley. En ningún caso puede disminuirse el alcance de los programas que ya se están implementando;

b) La orientación de las políticas públicas tanto hacia la promoción de la igualdad y la integración social, con respeto de la diversidad humana, como a la formación y el fortalecimiento;

c) La acción conjunta, democrática y participativa en la planificación, implementación y evaluación continua de las políticas públicas con personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle, con organizaciones sociales y con profesionales capacitados y capacitadas en la temática;

d) La formulación e implementación intersectorial y transversal entre distintos organismos respecto de las políticas públicas en materia de salud, educación, vivienda, acceso a la Justicia, trabajo, esparcimiento y cultura. Las personas en situación de calle tendrán acceso prioritario a los programas y tratamientos para los consumos problemáticos, la salud mental y las discapacidades, de acuerdo a las particularidades de quien solicita el servicio;

e) Perspectiva de género, debiendo tenerse presentes en la planificación, implementación y evaluación de las políticas públicas los principios y derechos previstos en las leyes 26.485 y 26.743;

f) En el caso de niñas, niños y adolescentes deberán observar los principios y derechos contemplados en la ley 26.061, la Convención sobre los Derechos del Niño y toda otra normativa nacional e internacional de protección integral de derechos vigente en el territorio de nuestro país;

g) En el caso de las personas mayores, observar la ley 27.360, la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Artículo 13.- Relevamiento. La autoridad de aplicación, en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente ley y luego anualmente, organizará y realizará un relevamiento nacional de las personas en situación de calle y en riesgo

a la situación de calle, en forma coordinada con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y con organismos estadísticos competentes de cada jurisdicción. El relevamiento tendrá por objeto obtener la información necesaria que permita la realización de un diagnóstico para la implementación de las políticas públicas de alcance nacional para este sector de la población, considerando sus diferentes subgrupos. En el diseño y la realización del relevamiento participarán especialistas en esta problemática y organizaciones sociales, preferentemente aquellas integradas por personas en situación de calle o personas en riesgo a la situación de calle.

Artículo 14.- Documentación. La autoridad de aplicación, en forma coordinada y articulada con el Ministerio del Interior y las autoridades locales competentes, en el marco del primer relevamiento y luego en forma permanente, organizará un sistema administrativo para el otorgamiento gratuito de todos los documentos necesarios para acreditar la identidad en el ejercicio de derechos públicos y privados.

Artículo 15.- Referencia administrativa postal. La autoridad de aplicación, en forma coordinada y articulada con los organismos nacionales y locales competentes, en el marco del relevamiento y luego en forma permanente, otorgará a las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle una referencia administrativa postal a fin de que puedan recibir correspondencia y así tener un mejor acceso a los servicios socioasistenciales o administrativos de toda clase.

Artículo 16.- Centros de integración social. La autoridad de aplicación, en forma coordinada y articulada con los organismos nacionales y locales competentes, creará una red nacional de centros de integración social, que se integrará con las existentes en los ámbitos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con las siguientes características:

1. Estarán dedicados a personas adultas solas, según su género, o a grupos familiares. En el caso de grupos familiares con niños, niñas o adolescentes se dispondrá un área institucional específica con profesionales capacitados/as para el cumplimiento de sus derechos.

2. Serán de acceso voluntario e irrestricto, con una prestación continua y permanente, veinticuatro horas por día, todos los días del año.

3. Promoverán la integración social respetando las características propias de las personas y de los grupos familiares, articulando acciones con instituciones públicas y organizaciones sociales dedicadas a esta problemática.

4. Proveerán tanto prestaciones básicas de alojamiento, alimentación, higiene y cuidados primarios de la salud, como espacios terapéuticos, talleres y actividades de formación, capacitación y ocupación laboral, adaptados a los conocimientos e intereses de los destinatarios.

5. Tendrán una metodología de trabajo interdisciplinaria y colectiva con el fin de desarrollar y contemplar instrumentos que permitan:

a) Realizar un acompañamiento y seguimiento de los destinatarios;

b) Definir participativamente con los interesados las mejores formas de intervención; evaluar conjuntamente los resultados de las acciones en el corto, mediano y largo plazo.

6. Serán administrados por trabajadoras y trabajadores idóneos e idóneas en la problemática de situación de calle, en articulación con organizaciones sociales dedicadas a la problemática y con la participación de las personas en situación de calle. Además, deberán contar con profesionales capacitados/as para abordar temáticas de género y diversidades.

7. Se procurará la adaptación de los actuales establecimientos de alojamiento nocturno (paradores, hogares, refugios u otros) a las modalidades enunciadas en la presente y se crearán nuevos centros de integración social, de acuerdo a las necesidades relevadas en forma coordinada y articulada con los organismos nacionales y locales correspondientes.

Artículo 17.- Sistema Nacional de Atención Telefónica. Se creará un sistema de atención telefónica permanente, de alcance nacional, en forma articulada con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de organismos gubernamentales pertinentes, de carácter gratuito, organizado por la autoridad de aplicación para la intervención inmediata de los organismos competentes en la atención de las situaciones comprendidas en esta ley.

Artículo 18.- Sistema Nacional de Atención Móvil. Se creará un sistema de móviles, de alcance nacional y servicio permanente, en forma articulada con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de organismos gubernamentales pertinentes, organizado por la autoridad de aplicación en articulación con el Sistema Nacional de Atención Telefónica para la intervención inmediata y personal en las situaciones comprendidas en esta ley.

Artículo 19.- Informe anual. La autoridad de aplicación publicará un informe anual que permita una evaluación de las políticas públicas, dando cuenta de las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Artículo 20.- Plan de capacitación. Se llevará a cabo un plan de capacitación de carácter obligatorio para todas las personas que se desempeñen en la atención primaria de las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle, priorizándose aquellas instituciones en las que este sector de la sociedad sufre mayor discriminación y violencia. La capacitación estará orientada a brindar información respecto del alcance, derechos y programas previstos en esta ley, con el fin principal de superar los prejuicios y estereotipos existentes respecto de las personas en situación de calle y de promover el respeto y la integración social de las mismas, de acuerdo lo establezca la autoridad de aplicación.

Los gastos que demanden las capacitaciones se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

Artículo 21.- Presupuesto. El presupuesto general para la administración nacional tendrá una partida anual específica para la elaboración y desarrollo de los programas previstos por la presente ley, a excepción de lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Acciones positivas del Estado frente a situaciones de vulnerabilidad de las personas: ley 27.654

María Laura Ciolli (*)

A fines de diciembre de 2021, se promulgó y sancionó la ley 27.654 sobre situación de calle y familias sin techo. Se trata de un instrumento que, a través de distintas acciones por parte del Estado, responde a las necesidades de las personas en condiciones de vulnerabilidad por diferentes motivos. El desarrollo del mencionado instrumento es conforme la Constitución Nacional y en particular a los Tratados Internacionales incorporados en el art. 75 inc. 22 y aquellos que están en trámite de ser incluidos como la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (ley 27.360).

La ley 27.654 consta de 22 artículos organizados en cuatro capítulos. Cada uno identificado con un tema y su pertinente articulado. A fin de comprender mejor su estructura y contenido, desarrollaremos cada uno:

- *Capítulo 1. Disposiciones generales*, consta de cuatro artículos. El objeto de la ley, es garantizar de manera integral y hacer operativos los derechos humanos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle que estén en el territorio argentino. Es de orden públi-

co y en consecuencia de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina.

La autoridad de aplicación es el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

Un aspecto interesante de la ley es que contiene definiciones y además prevé el alcance que cada expresión descripta tiene, así:

a) *Personas en situación de calle* son quienes, sin distinción de ninguna clase, sea por su condición social, género, edad, origen étnico, nacionalidad, situación migratoria, religión, estado de salud o cualquier otra, habiten en la calle o en espacios públicos en forma transitoria o permanente, utilicen o no servicios socio-asistenciales o de alojamiento nocturno, públicos o privados.

b) *Personas en riesgo a la situación de calle* son quienes, sin distinción de ninguna clase, sea por su condición social, género, edad, origen étnico, nacionalidad, situación migratoria, religión, estado de salud o cualquier otra, estén en alguna de las siguientes situaciones:

1) Residan en establecimientos públicos o privados —sean médicos, asistenciales, penitenciarios u otros— de los cuales deban egresar por cualquier causa en un plazo determinado y no dispongan de una vivienda para el momento del egreso;

2) Se encuentren debidamente notificadas de una situación inminente de desalojo o de una resolución administrativa o sentencia judicial firme de desalojo, y no tengan recursos para procurarse una vivienda;

(*) Abogada (UNT). Especialista en Derecho de Familia por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNR). Posgrado en administración de sistemas judiciales de gestión. Diplomada en Derechos Humanos de las Mujeres, a través de Whetu, educación a distancia (Univ. Columbia, Austral, Universidad Internacional Menéndez Pelayo). Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos [UBA — Univ. de Bologna (Italia)]. Docente en la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (UNSTA), en materias: Derecho de Familia y Sucesiones, Jefa de Trabajos Prácticos (Cuarto año) y Derecho Procesal Constitucional (Orientación a la Magistratura), Titular.

3) Habiten en asentamientos precarios o transitorios sin acceso a servicios públicos esenciales o en condiciones de hacinamiento que afecten su integridad psicofísica, que no califiquen como barrios populares conforme la ley 27.453.

- *Capítulo II. Derechos y garantías de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle*, trata en seis artículos (5 al 10), lo relacionado al *principio general* y en particular al estado de vulnerabilidad social extrema de las personas en situación de calle y el riesgo a la situación de calle. Otros aspectos de importancia, son el *derecho a la dignidad personal e integridad física*. El Estado debe realizar acciones positivas tendientes a evitar y eliminar toda discriminación o estigmatización hacia las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle, estableciendo a la vez condiciones que permitan el ejercicio de su autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad y de la subjetividad.

Por otra parte, el art. 7° prevé el *derecho a la identidad personal* que supone la individualización en la sociedad mediante un nombre propio, una personalidad jurídica y una nacionalidad. El Estado debe realizar acciones positivas para la tramitación gratuita de todos los documentos necesarios para acreditar la identidad personal: partida de nacimiento, documento nacional de identidad, las claves únicas de inscripción laboral y tributaria y toda otra documentación que sea tendiente al reconocimiento de su identidad.

El art. 8° desarrolla el *derecho al acceso y al uso de los servicios, de la infraestructura y de los espacios públicos*. Las personas en situación de calle o en riesgo de situación de calle, tiene derecho al acceso y uso de los servicios, de la infraestructura y de los espacios públicos sin discriminación por su condición de vulnerabilidad. Este derecho al acceso y uso de los servicios, de la infraestructura y de los espacios públicos no puede configurarse en una acción organizada y permanente. El Estado debe procurar evitar el uso coercitivo de la fuerza pública, para ello debe agotar todas las instancias de articulación de las acciones y medidas asistenciales establecidas en los capítulos III y IV de la presente ley.

El art. 9° prevé el *derecho al acceso pleno a los servicios socio-asistenciales, de salud y de apoyo*

para la obtención de un trabajo digno. Las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle tienen derecho al acceso pleno a:

1. Los servicios socio-asistenciales y de salud prestados por instituciones públicas o privadas con convenio con el Estado.

2. Los servicios de apoyo para el acceso a un trabajo digno, ya sea en relación de dependencia o de manera autónoma, en forma personal o asociada.

El art. 10 hace referencia a un tema importante y reconocido por instrumentos internacionales que es el *derecho a una vivienda digna*. El Estado debe elaborar e implementar políticas públicas de vivienda, de carácter federal, inclusivas e integrales, y los planes para la construcción de viviendas deben contemplar una cuota o proporción destinada a dar solución a las situaciones comprendidas en la presente ley.

- *Capítulo III. Deberes del Estado*. El art. 11 expresa que el Estado debe garantizar a las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle:

1. La promoción y orientación de una cultura y educación basadas en el respeto y solidaridad entre todos los sectores sociales para transformar la manera en que tradicionalmente han sido tratadas, mediante la superación de prejuicios, estereotipos o actitudes discriminatorias y la creación de nuevos acercamientos, estrategias y soluciones en los que todos los sectores sociales asuman responsabilidades para lograr la integración social de este sector de la población.

2. El desarrollo y la promoción de acciones positivas tendientes a evitar y erradicar todo acto de discriminación o de violencia física.

3. La remoción de los obstáculos que impiden la plena garantía y protección de sus derechos, así como el acceso igualitario a las oportunidades de desarrollo personal y comunitario, teniendo la obligación de implementar procedimientos que faciliten el acceso a los servicios públicos sin documento de identidad si no fuese indispensable, a la tramitación gratuita de todos los documentos que acrediten la identidad y a la creación de una referencia administrativa postal.

4. La promoción del ejercicio de sus derechos políticos y su participación en la planificación, implementación y evaluación de las políticas públicas que los comprenden.

5. La promoción, publicidad y difusión de toda información útil, veraz y oportuna relativa a los derechos y garantías y programas de política pública, de modo que les llegue efectivamente.

6. La creación de una red nacional de centros de integración social, de atención permanente y continua, que presten servicios socio-asistenciales básicos de alojamiento, alimentación, higiene y cuidados de la salud y además desarrollen actividades de formación y ocupación adaptadas a los conocimientos y necesidades de los destinatarios. Se procurará la adaptación de los actuales establecimientos de alojamiento nocturno (paradores, hogares, refugios, entre otros) a las modalidades enunciadas en el art. 16 de la presente ley.

7. La capacitación y formación interdisciplinaria de los trabajadores dedicados a llevar a cabo las políticas públicas, incluyendo en dicha formación la práctica en organizaciones sociales que trabajan de manera directa con este sector de la población y tengan acreditada experiencia en la materia, de acuerdo lo establezca la autoridad de aplicación.

8. La realización de un relevamiento anual de personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle, de alcance nacional, con la participación de profesionales y organizaciones sociales, algunas integradas por personas en situación de calle, dedicadas a esta problemática, que suministre información para el diseño e implementación de políticas públicas.

- *Capítulo IV. Programas de política pública.* Finalmente, la ley objeto de comentario prevé en su último capítulo un programa interesante e importante para hacer efectivo su objetivo. Es de destacar que el art. 12 se refiere a los *lineamientos básicos para los programas de política pública*. Uno de los incisos, el e) se refiere a la perspectiva de género. Asimismo, los incs. f) y g) hacen referencia a niñas, niños, adolescentes y personas mayores respectivamente. Lo mencionado reviste importancia ya que las personas comprendidas en los aludidos incisos

están incluidas en el grupo de personas vulnerables conforme las 100 Reglas de Brasilia sin perjuicio, claro está, de los Tratados y Convenios Internacionales con jerarquía constitucional y jerarquía superior a las leyes con que cuenta nuestro país. Atento a la relevancia que reviste el artículo mencionado, lo transcribo a continuación:

Art. 12.- *Lineamientos básicos para los programas de política pública.* Para la implementación de los programas de política pública, deberán aplicarse los siguientes lineamientos en forma transversal:

a) Todos los programas existentes en la materia deben ser mantenidos o integrados a los programas que resulten de la aplicación de esta ley. En ningún caso puede disminuirse el alcance de los programas que ya se están implementando;

b) La orientación de las políticas públicas tanto hacia la promoción de la igualdad y la integración social, con respeto de la diversidad humana, como a la formación y el fortalecimiento;

c) La acción conjunta, democrática y participativa en la planificación, implementación y evaluación continua de las políticas públicas con personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle, con organizaciones sociales y con profesionales capacitados y capacitadas en la temática;

d) La formulación e implementación intersectorial y transversal entre distintos organismos respecto de las políticas públicas en materia de salud, educación, vivienda, acceso a la Justicia, trabajo, esparcimiento y cultura. Las personas en situación de calle tendrán acceso prioritario a los programas y tratamientos para los consumidores problemáticos, la salud mental y las discapacidades, de acuerdo a las particularidades de quien solicita el servicio;

e) Perspectiva de género, debiendo tenerse presentes en la planificación, implementación y evaluación de las políticas públicas los principios y derechos previstos en las leyes 26.485 y 26.743;

f) En el caso de niñas, niños y adolescentes deberán observar los principios y derechos con-

templados en la ley 26.061, la Convención sobre los Derechos del Niño y toda otra normativa nacional e internacional de protección integral de derechos vigente en el territorio de nuestro país;

g) En el caso de las personas mayores, observar la ley 27.360, la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

El art. 13 hace referencia al *relevamiento nacional de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle*, que se hará en forma coordinada con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y con organismos estadísticos competentes de cada jurisdicción. El relevamiento tendrá por objeto obtener la información necesaria que permita la realización de un diagnóstico para la implementación de las políticas públicas de alcance nacional para este sector de la población, considerando sus diferentes subgrupos. En el diseño y la realización del relevamiento participarán especialistas en esta problemática y organizaciones sociales, preferentemente aquellas integradas por personas en situación de calle o personas en riesgo a la situación de calle.

El art. 14 y 15 prevén lo referido a *documentación y referencia administrativa postal*, respectivamente.

El art. 16 trata la cuestión de los *Centros de integración social*. La autoridad de aplicación, en forma coordinada y articulada con los organismos nacionales y locales competentes, creará una red nacional de centros de integración social, que se integrará con las existentes en los ámbitos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con las siguientes características:

1. Estarán dedicados a personas adultas solas, según su género, o a grupos familiares. En el caso de grupos familiares con niños, niñas o adolescentes se dispondrá un área institucional específica con profesionales capacitados/as para el cumplimiento de sus derechos.

2. Serán de acceso voluntario e irrestricto, con una prestación continua y permanente, veinticuatro horas por día, todos los días del año.

3. Promoverán la integración social respetando las características propias de las personas y de los grupos familiares, articulando acciones con instituciones públicas y organizaciones sociales dedicadas a esta problemática.

4. Proveerán tanto prestaciones básicas de alojamiento, alimentación, higiene y cuidados primarios de la salud, como espacios terapéuticos, talleres y actividades de formación, capacitación y ocupación laboral, adaptados a los conocimientos e intereses de los destinatarios.

5. Tendrán una metodología de trabajo interdisciplinaria y colectiva con el fin de desarrollar y contemplar instrumentos que permitan:

a) Realizar un acompañamiento y seguimiento de los destinatarios;

b) Definir participativamente con los interesados las mejores formas de intervención; evaluar conjuntamente los resultados de las acciones en el corto, mediano y largo plazo.

6. Serán administrados por trabajadoras y trabajadores idóneos e idóneas en la problemática de situación de calle, en articulación con organizaciones sociales dedicadas a la problemática y con la participación de las personas en situación de calle. Además, deberán contar con profesionales capacitados/as para abordar temáticas de género y diversidades.

7. Se procurará la adaptación de los actuales establecimientos de alojamiento nocturno (paradores, hogares, refugios u otros) a las modalidades enunciadas en la presente y se crearán nuevos centros de integración social, de acuerdo a las necesidades relevadas en forma coordinada y articulada con los organismos nacionales y locales correspondientes.

El art. 17 y 18 se refieren a *sistemas de atención telefónica y móvil*, respectivamente, que son de carácter permanente, de alcance nacional y se realizará de manera articulada con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El sistema de atención telefónica es gratuito.

El sistema de móviles permite la intervención inmediata y personal en las situaciones de las personas en situación de calle o las personas en riesgo a la situación de calle.

El art. 19 se refiere al *informe anual* de las políticas públicas que deberá publicar la autoridad de aplicación dando cuenta de las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

El art. 20 describe el *plan de capacitación* a llevar a cabo. Es de carácter obligatorio para todas las personas que se desempeñen en la atención primaria de las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle, priorizándose aquellas instituciones en las que este sector de la sociedad sufre mayor discriminación y violencia. La capacitación estará orientada a brindar información respecto del alcance, derechos y programas previstos en esta ley, con

el fin principal de superar los prejuicios y estereotipos existentes respecto de las personas en situación de calle y de promover el respeto y la integración social de las mismas, de acuerdo lo establezca la autoridad de aplicación.

Los gastos que demanden las capacitaciones se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

El art. 21 se refiere al *presupuesto* y el 22 es de forma atento a que prevé la *comunicación* de la ley objeto de comentario al Poder Ejecutivo Nacional.

RESOLUCIÓN 1111/2021 (P.G.S.C.J.) - Buenos Aires

Implementación de la Investigación Penal Preparatoria Electrónica en los procesos penales – Aprobación del Reglamento sobre la Investigación Penal Preparatoria Electrónica.

Fecha: 15/12/2021

Publicación: Copia Oficial

Con comentario de Gonzalo J. Duarte Ardoy

VISTO

El Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley Nacional de Protección de Datos Personales (N° 25.326), la Ley Nacional de Firma Digital (N° 25506), las leyes provinciales N° 11.922 y modificatorias, N° 13.666, N° 14.442 y N° 15.005 y sus modificatorias, los Convenios MPBA N° 10/09, 8/17, 20/18 bis, 152/19 y 97/21, las Resoluciones PG N° 171/11, 68/16, 416/17, 983/16, 545/17, 546/17, 138/18, 200/18, 99/19, 114/19, 293/20, 642/20, las Resoluciones SC N° 2981/19 y 1015/20, los Acuerdos SCBA N° 3975, 4024 y 4040, el Expediente PG.SG N° 904-21, y

CONSIDERANDO

Que el Código Civil y Comercial de la Nación dispone que la expresión escrita de los actos jurídicos puede constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos (art. 286).

Que el citado Código establece, a su vez, que “en los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitadamente la autoría e integridad del instrumento” (art. 288).

Que la Ley Nacional N° 25326 tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean estos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y la intimidad de las personas.

Que la Ley Nacional N° 25506 reconoció el empleo de la firma digital, de la firma electrónica y su eficacia jurídica en el ámbito nacional (art. 1) e invitó a las jurisdicciones provinciales a dictar los instrumentos legales para su adhesión (art. 50). En el ámbito local, la ley N° 13.666, aprobada por la Legislatura de la provincia de Buenos Aires, adhirió a la ley Nacional

N° 25506 en sus Capítulos I a IV, V en su artículo 26°, VII, IX y Anexo.

Que el Ministerio Público es el cuerpo de Fiscales, Defensores Oficiales y Asesores de Incapaces que, encabezado por el Procurador General, actúa con legitimación plena en defensa de los intereses de la sociedad y en resguardo de la vigencia equilibrada de los valores jurídicos consagrados en las disposiciones constitucionales y legales (art. 1 de la ley N° 14.442).

Que la Ley N° 15.005 creó la Policía Judicial cumpliendo el mandato constitucional con la finalidad de fortalecer el Poder Judicial y mejorar las prestaciones de justicia otorgadas en competencia a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia y al Ministerio Público Fiscal (artículo 21 inciso 18 de la Ley N° 14.442).

Que el artículo 49 de la res. PG N° 983/16 prevé que el Curador Oficial Departamental o Zonal tiene las funciones que emanan de la sentencia firme dictada en la causa de determinación de la capacidad y de lo establecido en los arts. 32, 43 y 138 del Código Civil y Comercial de la Nación según el caso, sin perjuicio de aquellas otras que surjan de la Reglamentación específica.

Que la investigación penal preparatoria tiene por finalidad: comprobar, mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, si existe un hecho delictuoso; establecer las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen, justifiquen o incidan en su punibilidad; individualizar a los autores y partícipes del hecho investigado; verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que han podido determinar a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad; y comprobar a los efectos penales, la extensión del daño causado por el delito (art. 266 del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires).

Que el uso de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) permite mejorar cualitativamente los servicios e información que se ofrece a la ciudadanía, aumentar la eficacia y eficiencia de la gestión pública e incrementar la transparencia y la participación ciudadana.

Que el Ministerio Público ha transitado un consistente camino hacia la implementación del gobierno electrónico, que comenzó en el año 2006 y creció durante los últimos años en forma exponencial, convergiendo naturalmente a la creación de la Investigación Penal Preparatoria Electrónica.

Que el Sistema Informático del Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires (en adelante, "SIMP") es una plataforma tecnológica —desarrollada por la Subsecretaría de Informática de la Procuración General— que posee una frondosa variedad de subsistemas, herramientas y funcionalidades, mediante la cual brinda soporte a más 8.600 magistrados, funcionarios y agentes en el cumplimiento de los objetivos estratégicos e institucionales del Poder Judicial.

Que el SIMP Penal es una herramienta de gestión que reúne, particularmente, la información referida a las investigaciones penales preparatorias que tramitan en el Fuero Criminal y Correccional, y de la Responsabilidad Penal Juvenil de la provincia de Buenos Aires, integrando progresivamente el proceso penal —a medida que transcurre— en una base de datos unificada, facilitando el trabajo de todos los operadores judiciales.

Que el aludido subsistema permite la elaboración de estadísticas precisas que habilitan la realización de diagnósticos para la mejora permanente del servicio de justicia y constituye una de las principales fuentes de información para evaluar las políticas institucionales del Ministerio Público, así como para cumplir con las obligaciones establecidas por diversas normas, tales como la ley N° 14.442, la ley N° 13.634, la ley N° 13.203 y la ley N° 14.687, y adicionalmente la construcción dinámica de la política criminal.

Que en la convicción de que el SIMP Penal logra su máxima utilidad en la medida en que exista una adecuada utilización por parte de todos los operadores, la res. PG N° 171/10 estableció su uso obligatorio en el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de Ref. Expte. PG.SG-904-21 la Defensa, de acuerdo con las funcionalidades mínimas establecidas para cada caso en el "Anexo A" de la misma.

Que, por otra parte, atento a su eficiente funcionamiento durante la investigación penal preparatoria, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia dispuso que los Juzgados de Garantías y de Garantías del Joven utilicen el SIMP hasta la elevación a juicio (Convenio MPBA N° 10/09, Resolución de Presidencia N° 5/09 y Resoluciones de la Suprema Corte N° 599/11 y 333/15).

Que la res. PG N° 786/11 dispuso el uso de la firma electrónica, a partir del 1° de diciembre de 2011, en todo el ámbito del Ministerio Público hasta que la infraestructura de la firma digital se adapte a los parámetros legales. Una vez implementada la infraestructura de firma digital y cumplimentados los recaudos legales exigidos por la Ley, se dictó la res. PG N° 164/13 que dispuso reemplazar la firma electrónica por la utilización de la firma digital.

Que la res. PG N° 68/16 dispuso que los magistrados, funcionarios y agentes del Ministerio Público deberán revisar su cuenta de correo electrónico oficial todos los días laborales.

Que con el objetivo de contribuir a asegurar la tutela judicial efectiva y garantizar el acceso a la justicia, el Ministerio Público brindó asistencia técnica al Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, en el marco del Convenio Específico celebrado el 15 de junio de 2017 con dicha cartera del Poder Ejecutivo, en la implementación de una novedosa aplicación para formular denuncias penales en forma virtual denominada "Mi Seguridad".

Que la Subsecretaría de Informática de la Procuración General realizó las adecuaciones pertinentes para materializar su integración con el SIMP Penal haciendo posible que las denuncias formuladas a través de la mencionada aplicación sean directamente recibidas por los órganos judiciales competentes a través del referido sistema de gestión judicial generando un nuevo proceso penal con cada denuncia o reporte efectuado.

Que el art. 2° de la res. PG N° 416/17 dispuso que el archivo decretado ante la falta de ratificación de la denuncia formulada a través de la aplicación no requiere de la formación de legajo papel y la resolución debe ser firmada digitalmente por el magistrado responsable.

Que a fin de morigerar los riesgos que la utilización de las nuevas tecnologías puede generar en el procesamiento, distribución, almacenamiento y recuperación de la información, a través de la resolución PG N° 545/17 se aprobó el "Régimen de Uso Responsable de los recursos informáticos del Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires".

Que la res. PG N° 546/17 adoptó una serie de pautas con el fin de dotar de plena capacidad operativa al SIMP Penal, tales como establecer su uso obligatorio para los Centros de Asistencia a la Víctima e instruir a los magistrados, funcionarios y agentes del Ministerio Público para que, en lo sucesivo, utilicen los trámites pertinentes expresamente previstos y reserven para ocasiones excepcionales el uso de los trámites de carácter genérico (por ejemplo: "Despacho", "Oficio", entre otros).

Que el IBIO, módulo del SIMP Investigación Criminal, agiliza los trámites de identificación y registro de las personas en el proceso penal, la verificación de la identidad mediante la consulta al Registro Nacional de las Personas (RENAPER), la obtención -dentro de los plazos procesales- de los informes de antecedentes penales por ante el Registro Nacional de Reinciden-

cias (RNR) y la Dirección Registro de Antecedentes del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires (DAP), la obtención de mayor información biométrica y no biométrica de las personas identificadas.

Que, en otro orden, la res. PG N° 138/18 adoptó un enfoque holístico de la administración y organización de los recursos informáticos del organismo, aprobó la sustitución de los sistemas informáticos del MPBA y dispuso el reemplazo del Sistema Electrónico de la Procuración (SEP) por el SIMP Procedimientos.

Que el procedimiento administrativo se sustancia a través del expediente, que es el conjunto de documentos o actuaciones administrativas ordenados cronológicamente, que Ref. Expte. PG.SG-904-21 pueden ser originados a solicitud de parte interesada o de oficio, en el que se acumulan informaciones, dictámenes y todo otro dato o antecedente relacionado con la cuestión tratada, a efectos de lograr los elementos de juicio necesarios para arribar a las conclusiones que darán sustento a la resolución definitiva.

Que la res. PG N° 200/18 dispuso la puesta en marcha del expediente electrónico administrativo en el ámbito de la Procuración General y su implementación gradual en las Fiscalías Generales, Defensorías Generales, Asesorías de Incapaces, Curaduría General y Curadurías Oficiales Departamentales o Zonales.

Que la registración digital de resoluciones reviste carácter obligatorio y es una medida que contribuye a garantizar la transparencia institucional, el acceso a la información a la luz del principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y la adopción de políticas públicas dinámicas basadas en evidencia.

Que, por lo tanto, la res. PG B N° 1/18 dispuso la registración digital de todas las resoluciones emanadas de la Procuración General a través del SIMP Procedimientos y encomendó a la Subsecretaría de Informática de la Procuración su implementación gradual en la Fiscalía ante el Tribunal de Casación, la Defensoría ante el Tribunal de Casación, las Fiscalías Generales, las Defensorías Generales y la Curaduría General.

Que en 2019 se puso en marcha una prueba piloto para integrar el SIMP Penal con la referida plataforma informática a través de la cual tramitan los procedimientos administrativos que consolidó la automatización y comunicación entre ambos sistemas, haciendo posible el trabajo integrado entre la Procuración General, la Policía Judicial, las áreas que cumplen funciones administrativas en el ámbito departamental, particularmente aquellas con competencia en materia probatoria, y las dependencias judiciales

que intervienen en el proceso penal durante la etapa de investigación penal preparatoria.

Que, por otra parte, la integración entre el SIMP Penal y el Sistema de Información Delictual (SID) del Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires se consolidó en el año 2019 a partir de la suscripción del Convenio Específico N° 3 del Convenio Marco de Cooperación entre el MPBA y el Ministerio de Seguridad.

Que ello permitió instrumentar la comunicación electrónica de las denuncias penales receptadas en las dependencias policiales y las actas de procedimiento labradas por el personal policial en actividad de prevención (artículo 268 del Código Procesal Penal de la Provincia) que generan directamente un proceso penal en el SIMP Penal.

Que la comunicación electrónica ha demostrado ser un instrumento eficaz para contribuir a garantizar el acceso a la justicia, optimizar los recursos del Estado y reducir los tiempos de tramitación de la investigación penal preparatoria.

Que, en otro orden, la información concerniente a las investigaciones penales preparatorias se encuentra almacenada en servidores departamentales del Ministerio Público y para acceder a ellos resulta necesario acceder desde la intranet del organismo. En este sentido, el SIMP Mesa Virtual concentra la información almacenada en el SIMP Penal y la integra en una base de datos unificada, accesible desde intranet e internet.

Que la res. PG N° 99/19 estableció que en todo proceso donde se investigue la presunta comisión de delitos contra la integridad sexual que tuvieran como víctima a una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapacidad, el agente fiscal deberá dar intervención inmediata al Asesor de Incapaces y al Curador Oficial zonal, en caso de que la persona se encontrase bajo su apoyo o curatela.

Que, de este modo, las Asesorías de Incapaces se incorporaron al SIMP Penal siguiendo la prueba piloto efectuada en el Departamento Judicial Mar del Plata y en el caso de las Curadurías Oficiales Departamentales o Zonales se dispuso que la intervención se materializara en soporte papel, hasta tanto la Subsecretaría de Informática de la Procuración General efectuara las correspondientes modificaciones al SIMP Penal.

Que en virtud del Convenio Específico N° 2 del Convenio Marco de Colaboración entre el Ministerio Público y el Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires, el Ref. Expte. PG.SG-904-21 abogado

particular de cualquiera de las partes podrá acceder, una vez aceptado el cargo en legal forma, al SIMP Mesa Virtual durante la investigación penal preparatoria y compulsar la información pública registrada en la investigación penal preparatoria en la que ha tomado intervención. Con posterioridad, se incorporó un nuevo trámite al sistema que habilita al abogado de la matrícula el acceso al SIMP Mesa Virtual antes de aceptar el cargo, por un plazo de 24 horas, el cual podrá ser excepcionalmente prorrogado por igual período.

Que la pandemia del COVID-19, la emergencia sanitaria resultante y las medidas generales de prevención y las disposiciones locales y focalizadas de contención, destinadas a mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2, han representado un desafío para el Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires.

Que se dispuso como estrategia de trabajo el aprovechamiento y optimización de las herramientas tecnológicas en la Procuración General y en los ámbitos competenciales de las tres áreas de gestión del organismo (Ministerio Público Fiscal, Ministerio Público de la Defensa y Ministerio Público Tutelar).

Que con la maximización de la utilización de los medios telemáticos, a partir del dictado de la res. PG N° 15/20 del Registro Digital Complementario, se requirió a los superiores de cada área de gestión el envío al Procurador General de planes de trabajo que atiendan la totalidad de las funciones del organismo en su respectivo ámbito competencial.

Que prueba cabal de que la Institución logró adaptarse al nuevo entorno es que se garantizó el acceso remoto de los operadores judiciales al equipamiento y a los sistemas informáticos del Ministerio Público mediante la transformación del SIMP y de la infraestructura tecnológica del organismo.

Que, por otra parte, el 17 de abril de 2020 el Equipo MPBA 2050 remitió a los titulares de cada área de gestión una propuesta inicial en miras a la implementación del programa de atención al público a través de medios telemáticos, con el objeto de constituir un sistema de atención virtual que garantice el acceso a la justicia, especialmente en la primera instancia de contacto con el ciudadano.

Que el 5 de junio de 2020 se dictó la Resolución PG N° 293/20 con el objetivo principal de brindar estándares de trabajo y pautas claras para llevar a cabo numerosos actos de la investigación penal preparatoria por videollamada de conformidad con las normas convencionales y legales vigentes, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.

Que el 9 de junio de 2020 se implementó una funcionalidad para que los magistrados y funcionarios puedan firmar escritos digitalmente desde el SIMP Mesa Virtual y se incorporó una opción para que los magistrados y funcionarios habilitados del Ministerio Público de la Defensa puedan compulsar la "Ficha del Imputado".

Que el 18 de junio del mismo año se creó el módulo "Novedades" del SIMP Mesa Virtual Penal que es una herramienta de gestión mediante la cual los usuarios pueden visualizar los escritos públicos contenidos en el SIMP Penal firmados digitalmente.

Que también se creó un sistema para dinamizar la gestión de los requerimientos informáticos efectuados por agentes del organismo mediante la cual se canalizaron más de 30 mil en 2020.

Que la res. PG N° 313/20 dispuso que, a partir del día 22 de junio de 2020, las resoluciones u otras disposiciones dictadas en el marco de un procedimiento administrativo emanadas de la Fiscalía General ante el Tribunal de Casación, la Defensoría ante el Tribunal de Casación, las Fiscalías Generales, las Defensorías Generales y la Curaduría General, deben registrarse únicamente en formato digital a través del módulo de Registración de Resoluciones del SIMP Procedimientos.

Que, en otro orden, para conocer la opinión del ciudadano y propiciar un proceso de mejora continua del servicio de justicia en el contexto de la pandemia por COVID-19 se implementó un sistema de encuestas virtuales cuyos resultados reflejan un alto nivel de satisfacción por parte de las personas contactadas a través de medios telemáticos.

Que, en ese marco, se encomendó a la Subsecretaría de Informática el desarrollo de una solución tecnológica de vanguardia con los más altos estándares de seguridad que posibilite la comunicación entre los integrantes del MPBA y el enlace con el ciudadano en el ámbito de sus competencias específicas a través de medios telemáticos.

Que el 5 de octubre de 2020 se implementó el SIMP Videollamadas (SIMP VL), un nuevo subsistema, integrado al dominio del MPBA que bajo los parámetros expuestos permite la realización de videollamadas, entrevistas y reuniones virtuales, complementándose con los sistemas informáticos que han sido puestos a disposición de los magistrados, funcionarios y agentes del Ministerio Público y, por intermedio de ellos, a la ciudadanía.

Que la Suprema Corte de Justicia, en coordinación con el suscripto (res. PG N° 631/20), a tenor de las dis-

posiciones contenidas en el Acuerdo N° 3971, dictó la Resolución SCBA N° 1015/20 y, en el marco de la Mesa de Trabajo creada por la Resolución N° 2981/19, se puso a disposición de los órganos judiciales de los fueros penal y de la responsabilidad penal juvenil, de las jurisdicciones Administración de Justicia y Ministerio Público, a partir del 13 de octubre del 2020, los aplicativos que posibilitan el acceso recíproco a la consulta entre los sistemas de gestión SIMP y AUGUSTA, a fin de que los usuarios puedan acceder a los trámites públicos y firmados realizados en una misma causa judicial, en la otra jurisdicción.

Que, de esta forma, los usuarios pueden consultar la tramitación completa del proceso en una única plataforma cumpliendo con las funciones atribuidas a los magistrados y funcionarios de ambos organismos sin desatender los límites impuestos legalmente respecto de los derechos de los justiciables. En este punto, cabe destacar, que ambos organismos se encuentran trabajando en el diseño y desarrollo de soluciones específicas tendientes a simplificar el procedimiento de autorización para el acceso a procesos judiciales.

Que, debido al avance en la utilización de herramientas tecnológicas en la gestión judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia dictó el Acuerdo N° 3975/20 que estableció que los expedientes judiciales deberán tramitar en formato digital como regla y aprobó el “Reglamento para los escritos, actuaciones, diligencias y expedientes judiciales”.

Que, por otra parte, a raíz de los múltiples desafíos que la pandemia por COVID-19 presenta, entre otros, en materia de gestión de proyectos y trabajo en equipo, el suscripto encomendó al Equipo MPBA 2050 el análisis y la adopción de técnicas de gestión que permitan incrementar la cohesión interna de los equipos y la productividad del organismo.

Que, en esa línea, en enero de 2021, el Ministerio Público inició un camino gradual hacia una transformación ágil mediante la implementación de una prueba piloto en procesos internos del Equipo MPBA 2050 y de la Subsecretaría de Informática de la Procuración General. Posteriormente, se incorporaron distintas dependencias de la Procuración General (Secretaría de Administración y Auditoría) y de las áreas de gestión (unidades del Ministerio Público Fiscal del Departamento Judicial Quilmes y de la Defensa Penal del Departamento Judicial Zárate-Campana).

Que el 15 de octubre de 2021 se suscribió el Convenio Específico N° 4 con el Ministerio de Seguridad (registrado bajo N° 97/21) que tiene por objeto propiciar la digitalización integral de las comunicaciones entre los funcionarios del MPBA y del Ministerio de Seguridad en el marco del proceso penal mediante la

ampliación del alcance de la interoperabilidad de los sistemas informáticos SIMP y SID.

Que, a su vez, se propició la digitalización de las medidas practicadas por la Policía en el marco del art. 293 y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia, de aquellas solicitadas por los agentes fiscales a la policía en función judicial y de aquellos trámites que resulten necesarios para la sustanciación de la investigación penal preparatoria. Asimismo, se comprometió a disponer los desarrollos técnicos conducentes a la integración del SIMP con el sistema de Reconocimiento Médico Legal (RML) desarrollado por el Ministerio de Seguridad.

Que del mismo modo se reconoció la eficacia jurídica de los documentos electrónicos generados a través del SIMP, SID y RML —o a través de los sistemas informáticos que en el Ref. Expte. PG.SG-904-21 futuro se desarrollen a dicho fin—, en la medida en que sean suscriptos de conformidad con los términos y condiciones de la ley N° 13.666. Por tanto, los documentos que no cumplieran con dichos requisitos y aquellos que sean reproducidos en formato digital a partir de originales de primera generación creados en cualquier otro soporte, deberán ser comunicados y almacenados simultáneamente en soporte electrónico y en papel.

Que además se acordó que los documentos electrónicos se tendrán por presentados en la fecha y hora en la que ingresaren en el sistema informático receptor, circunstancia que quedará fehacientemente registrada y será comunicada al sistema emisor.

Que, como consecuencia de ello, la Subsecretaría de Informática de la Procuración General realizará los desarrollos técnicos necesarios para garantizar la aludida interoperabilidad con los sistemas de gestión del Ministerio de Seguridad.

Que, en virtud de lo expuesto, se dispone la implementación de la IPP Electrónica en los procesos penales iniciados en los Departamentos Judiciales Quilmes y San Nicolás a partir del 15 de febrero de 2022, tiempo en el cual deberá adaptarse el sistema para dar cumplimiento con lo dispuesto en la presente. A partir del 25 de abril de 2022, se implementará en los procesos penales iniciados en toda la Provincia.

Que el proceso de transformación digital descripto es la base para promover eficaz y eficientemente la implementación de la Investigación Penal Preparatoria Electrónica (en adelante, “IPP Electrónica”).

Que la IPP Electrónica no implica una mera transición del expediente papel al electrónico; máxime cuando de lo descripto puede deducirse que el SIMP

Penal posee los elementos cualitativos que constituyen un expediente electrónico.

Que, por otra parte, la Cuarta Revolución Industrial, signada por la desmaterialización de los procesos y la interconectividad superintensiva, ofrece una oportunidad inigualable para aumentar la capacidad cognitiva y participativa de los órganos judiciales.

Que en este contexto es preciso establecer nuevas estrategias de planificación teniendo en consideración que la adopción de la IPP Electrónica implica realizar una adecuada gestión del cambio cultural y definir las herramientas digitales que contribuirán a la transformación digital de la justicia asegurando la consecución de los fines de la investigación penal preparatoria.

Que de este modo será posible reducir la duración de la investigación penal preparatoria, facilitar el trabajo complementario y simultáneo de las áreas de gestión del Ministerio Público, optimizar el presupuesto, fortalecer la transparencia, vigorizar la relación con el ciudadano, generar un entorno más saludable para los integrantes del Poder Judicial y preservar el medio ambiente.

Que, en otro orden, se realizaron reuniones con áreas de gobierno de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, las cuales presentaron un diagnóstico respecto de posibles oportunidades de mejora existentes en torno a la investigación penal preparatoria y la integración de los sistemas de gestión judicial en las restantes etapas e instancias del proceso penal.

Que también se han celebrado reuniones con el Colegio de Magistrados y Funcionarios de la provincia de Buenos Aires, con Jueces de Garantías y magistrados y funcionarios del Ministerio Público. Asimismo, se ha tenido en consideración la presentación de la Fiscalía General de Mar del Plata con propuestas de mejora para el SIMP Penal, los planes de trabajo oportunamente formulados por los titulares de las áreas de gestión del Ministerio Público y los subproyectos o iniciativas con contenido tecnológico presentados a través del Programa MPBA 2050.

Que las disposiciones contenidas en la presente fueron previamente puestas en consideración del Consejo Participativo de Gestión Judicial (Acuerdo SCBA N° 4024), quien en su opinión del 14 de diciembre de 2021 consideró plausible e importante su tratamiento por la Procuración General, en el entendimiento de que la propuesta implica una fundamental mejora de la gestión de procesos que abarca, toda vez que el reglamento generará certezas en Ref. Expte. PG.SG-904-21 los procedimientos a seguir y contri-

buirá a la inclusión definitiva del proceso penal en el camino emprendido hacia el expediente digital.

Que a través de la presente resolución se reglamenta el uso de la IPP Electrónica mediante el Anexo Único que, fundamentalmente, sistematiza los principios rectores de la misma, su contenido y creación, la incorporación de actos procesales, las pautas de uso común para los usuarios del SIMP Penal y aquellas específicas para los usuarios que integran el Ministerio Público, la actuación del Ministerio Público Fiscal, del Ministerio Público de la Defensa y del Ministerio Público Tutelar, el acceso del abogado particular, los principios que rigen la privacidad y las disposiciones contempladas para supuestos de contingencia.

Que se promueve el uso por parte de los operadores de un conjunto de herramientas informáticas y de gestión, complementarias de la IPP Electrónica, que permitirán efectuar una supervisión de los procesos iniciados, de la prueba pendiente de producción, de las tareas en proceso y finalizadas, de la congestión y carga de trabajo, tendientes en definitiva a asistirlos en el cumplimiento de sus funciones.

Que con el objetivo de procurar una gradual automatización de los procesos de trabajo del Ministerio Público, los operadores deberán utilizar, en cada caso, el trámite específico que refleje en forma adecuada el objeto y la finalidad de la actividad procesal a desarrollar o desarrollada evitando la utilización de trámites genéricos inconducentes (cfr. Resoluciones PG N° 171/11, 546/17 y 293/20).

Que para ello resulta necesario disponer que la Secretaría de Política Criminal, Coordinación Fiscal e Instrucción Penal mantenga actualizado el listado de trámites digitales habilitados en el SIMP Penal estableciendo en cada caso su objeto y comportamiento específico.

Que el correcto uso del sistema conforme el aludido reglamento permitirá evitar la duplicación de documentos y optimizar los recursos del Ministerio Público, ambos elementos fundamentales para garantizar la disponibilidad de la IPP Electrónica.

Que la Subsecretaría de Informática deberá desarrollar y poner a disposición de los operadores antes de la implementación de la IPP Electrónica una serie de funcionalidades mínimas para garantizar su adecuado funcionamiento.

Que, por otra parte, uno de los objetivos estratégicos del Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires consiste precisamente en promover, apoyar, acompañar y fortalecer los procesos de asistencia y acompañamiento de aquellas personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

Que a fin de lograr la intervención coordinada de todas las áreas de gestión del Ministerio Público en el proceso penal en los términos de la res. PG N° 99/19 y teniendo en cuenta las adecuaciones tecnológicas realizadas por la Subsecretaría de Informática que han permitido alinear la infraestructura tecnológica del Ministerio Público con los objetivos estratégicos señalados, se dispone la incorporación de los Curadores Oficiales Departamentales o Zonales al SIMP Penal a los efectos de garantizar su intervención en la IPP Electrónica en el marco de sus funciones.

Que se celebraron diversas reuniones entre magistrados y funcionarios del Ministerio Público Fiscal y de las Asesorías de Menores e Incapaces, coordinadas por la Procuración General, en las que se arribó a la definición de una serie de pautas de trabajo que propenden a una intervención coordinada de dichas áreas de gestión.

Que, en otro orden, es necesario determinar que los Fiscales Generales y Defensores Generales deberán supervisar la implementación de la IPP Electrónica en sus respectivas jurisdicciones.

Que es necesario disponer que la Secretaría de Política Criminal, Coordinación Fiscal e Instrucción Penal, el Departamento de Control de Gestión, la Subsecretaría de Informática y el Equipo MPBA 2050 trabajen conjuntamente en la identificación de oportunidades de mejora de la IPP Electrónica.

Que la Subsecretaría de Informática y el Centro de Capacitación de la Procuración General confeccionarán un programa de capacitación continua respecto del SIMP Penal y la IPP Electrónica que pondrán a disposición de las áreas de gestión del Ministerio Público a partir del 23 de diciembre del corriente. También elaborarán un programa de concientización y entrenamiento sobre seguridad de la información destinado a magistrados, funcionarios y agentes del Ministerio Público. Asimismo, deberán procurar la coordinación con las áreas pertinentes de gobierno de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires en lo atinente a los usuarios de la Administración de Justicia.

Que es preciso encomendar al Equipo MPBA 2050 la presentación de una propuesta de modernización omnicanal, complementaria de la IPP Electrónica, que tenga por objetivo la mejora continua en la atención al ciudadano en el marco del servicio prestado por el Ministerio Público.

Que se propicia comunicar a la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires el interés de profundizar los trabajos que de manera conjunta ambas jurisdicciones vienen realizando para el de-

sarrollo de soluciones específicas para los órganos de Administración de Justicia que utilizan el SIMP Penal.

Que la Subsecretaría de Informática deberá monitorear la infraestructura tecnológica del Ministerio Público e informar periódicamente, previa intervención de la Secretaría General, a la Secretaría de Administración de la Procuración General sobre el nivel de utilización del equipamiento informático abocado al presente proyecto. En base a ello, diseñarán soluciones preventivas para mantener la disponibilidad de la IPP Electrónica y ampliar el alcance de la digitalización del proceso en esta etapa, en el marco del presupuesto oportunamente asignado al Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires.

Que, asimismo, el régimen que por la presente se establece reviste carácter general siendo de aplicación complementaria con los Acuerdos N° 3975 y 4040 dictados por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires. Este último aprobó, con asistencia del suscripto, el “Reglamento para las Presentaciones y Notificaciones por medios electrónicos Fuero Penal y de la Responsabilidad Penal Juvenil”.

Que ha tomado intervención la Secretaría de Política Criminal, Coordinación Fiscal e Instrucción Penal, la Secretaría General, la Secretaría de Estrategia Institucional y Gestión, la Secretaría de Administración, la Subsecretaría de Informática, el Departamento de Control de Gestión y el Equipo MPBA 2050.

POR ELLO,

El Señor Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones (artículo 189 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, artículos 1, 2 y 20 1° parte de la Ley N° 14442, y Sentencia SCBA 29/05/19 en causa I 72447), RESUELVE:

Art. 1°.- Implementar la Investigación Penal Preparatoria Electrónica (en adelante, “IPP Electrónica”) en los procesos penales que inicien a partir del 15 de febrero de 2022 en los Departamentos Judiciales Quilmes y San Nicolás. A partir del 25 de abril de 2022, se implementará en los procesos penales iniciados en toda la Provincia.

Art. 2°.- Aprobar el “Reglamento sobre la Investigación Penal Preparatoria Electrónica”, que forma parte integrante de la presente como Anexo Único.

Art. 3°.- Disponer que la Secretaría de Política Criminal, Coordinación Fiscal e Instrucción Penal será responsable de mantener actualizado el listado de trámites digitales habilitados en el SIMP Penal esta-

bleciendo en cada caso su objeto y comportamiento Ref. Expte. PG.SG-904-21 específico a los efectos de procurar una gradual automatización de los procesos de trabajo del Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires.

Art. 4°.- Establecer que la Subsecretaría de Informática de la Procuración General deberá llevar a cabo todas las adecuaciones que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento aprobado por el artículo 2° de la presente. Antes del 23 de diciembre del corriente, al menos, desarrollará y pondrá a disposición las siguientes herramientas informáticas, conforme los artículos del Anexo Único que a continuación se detallan:

- Firma electrónica (arts. 2° inc. “a” y 42).
- Índice digital (arts. 3°, 8° y 39).
- Carátula de la IPP Electrónica (artículo 4°).
- Identificación y referenciación de actos procesales (arts. 9°, 10 y 11).
- Creación del trámite adjunto (art. 12).
- Interoperabilidad entre el SIMP Penal y el Sistema de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas de la Suprema Corte.
- Incorporación del módulo “Novedades SIMP” al SIMP Penal (art. 21).
- Correo de cortesía a las partes del proceso (artículo 21) y a las dependencias de la Fiscalía General que brinden asistencia a la investigación (art. 27).
- Pizarra “Kanban” (arts. 23, 24 inc. “c” y 32 inc. “c”).
- Presentación automática de pericias o informes a través de SIMP Procedimientos (art. 28).
- Asignación de sumario a la IPP Electrónica y creación de trámite específico (art. 30).
- Firma digital masiva.

Art. 5°.- Las Curadurías Oficiales Departamentales o Zonales podrán utilizar el SIMP Penal, de conformidad con el art. 2° de la Resolución P.G. N° 99/19, en los términos de los arts. 33 y 35 del Reglamento aprobado por la presente.

Art. 6°.- Determinar que los Fiscales Generales y Defensores Generales deberán supervisar la implementación de la IPP Electrónica en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 7°.- Disponer que la Secretaría de Política Criminal, Coordinación Fiscal e Instrucción Penal, el Departamento de Control de Gestión, la Subsecretaría de Informática y el Equipo MPBA 2050 deberán trabajar conjuntamente en la identificación de oportunidades de mejora de la IPP Electrónica.

Art. 8°.- La Subsecretaría de Informática y el Centro de Capacitación de la Procuración General confeccionarán un programa de capacitación continua respecto del SIMP Penal y la IPP Electrónica que pondrán a disposición de las áreas de gestión del Ministerio Público a partir del 23 de diciembre del corriente. También elaborarán un programa de concientización y entrenamiento sobre seguridad de la información destinado a magistrados, funcionarios y agentes del Ministerio Público. Asimismo, deberán procurar la coordinación con las áreas pertinentes de gobierno de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires en lo atinente a los usuarios de la Administración de Justicia.

Art. 9°.- Encomendar al Equipo MPBA 2050 la presentación de una propuesta de modernización omnicanal, complementaria de la IPP Electrónica, que tenga por objetivo la mejora continua en la atención al ciudadano en el marco del servicio prestado por el Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires.

Art. 10.- Comunicar a la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires el interés de profundizar los trabajos que de manera conjunta ambas jurisdicciones vienen realizando para el desarrollo de soluciones específicas para los órganos de Administración de Justicia que utilizan el SIMP Penal.

Art. 11.- La Subsecretaría de Informática deberá monitorear la infraestructura tecnológica del Ministerio Público e informar periódicamente, previa intervención de la Secretaría General, a la Secretaría de Administración de la Procuración General sobre el nivel de utilización del equipamiento informático abocado al presente proyecto. En base a ello, diseñarán soluciones preventivas para mantener la disponibilidad de la IPP Electrónica y ampliar el alcance de la digitalización del proceso en esta etapa, en el marco del presupuesto oportunamente asignado al Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires.

Art. 12.- El régimen que por la presente se establece reviste carácter general siendo de aplicación complementaria con los Acuerdos N° 3975 y 4040 dictados por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, este último con asistencia del suscripto.

Art. 13.- Regístrese, comuníquese, etc.

ANEXO ÚNICO

REGLAMENTO SOBRE LA INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA ELECTRÓNICA

I. PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1º: Los principios rectores de la Investigación Penal Preparatoria Electrónica (en adelante, "IPP Electrónica") son los siguientes:

- Principio de equivalencia funcional: los actos procesales incorporados a la IPP Electrónica producirán los mismos efectos que si se hubieran incorporado a la investigación penal preparatoria en soporte papel en la medida en que queden satisfechos los requisitos legales y reglamentarios vigentes en la materia.

- Principio de fidelidad: los actos procesales se registrarán y conservarán íntegra y sucesivamente en la IPP Electrónica, garantizando su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido, respetando la debida reserva de la información en los términos del Capítulo XI del presente.

- Principio de buena fe: los integrantes de los organismos vinculados a la IPP Electrónica, las partes y sus letrados, y quienes intervengan en la tramitación de la investigación penal preparatoria conforme lo establecido en el presente reglamento deberán actuar de buena fe.

II. CONTENIDO DE LA IPP ELECTRÓNICA

Artículo 2º: La IPP Electrónica es el conjunto ordenado constituido por los siguientes actos procesales:

a) Trámites originalmente generados en el SIMP Penal que cuenten con firma digital o electrónica; en este último caso, en los términos del artículo 42 del presente.

b) Documentos o actos procesales generados en otro subsistema del SIMP en la medida en que sean agregados, manual o automáticamente, al SIMP Penal.

c) Documentos digitales generados en el Sistema de Información Delictual, en la aplicación "Mi Seguridad", en el Sistema Informático de Reconocimiento Médico Legal o en los sistemas informáticos del Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires que en el futuro los reemplacen o complementen, que se incorporen manual o automáticamente al SIMP Penal.

d) Notificaciones o presentaciones electrónicas efectuadas por las partes y los demás intervinientes en el proceso que no utilizan el SIMP, que se incorpo-

ren manual o automáticamente a la IPP en los términos del Acuerdo SCBA N° 4040.

e) Toda documentación o prueba reproducida a partir de originales generados en cualquier otro soporte o sistema informático, en la medida en que sea digitalizada conforme procesos seguros y confiables y agregada al SIMP Penal.

Artículo 3º: El índice digital es un instrumento que se genera automáticamente permitiendo visualizar en forma ordenada la lista de todos los actos procesales que componen la IPP Electrónica en un momento dado.

Artículo 4º: La carátula de la IPP Electrónica se confecciona en forma automática y dinámica con la siguiente información cargada en el SIMP Penal:

a) Fecha de inicio

b) Fecha del hecho

c) Forma de Inicio

d) Número de IPP

e) Departamento Judicial

f) Fuero

g) Órganos intervinientes, sus titulares y funcionarios encargados

h) Órganos colaboradores, sus titulares y funcionarios encargados

i) Calificación legal preliminar del hecho

j) Denunciante y/o víctima

k) Imputado y, en caso de corresponder, abogado particular

l) Particular damnificado y su letrado

m) Estado y etapa

n) Efectos

III. CREACIÓN DE LA IPP ELECTRÓNICA

Artículo 5º: La IPP Electrónica es susceptible de ser generada en el SIMP Penal o en forma automática a partir de la interoperabilidad con sistemas informáticos externos.

Artículo 6º: La IPP Electrónica se genera en el SIMP Penal a instancias de los órganos judiciales con com-

petencia en la materia a través del módulo “Carga inicial”.

Artículo 7°: La IPP Electrónica se crea en forma automática a partir de la interoperabilidad con sistemas informáticos externos en los siguientes casos:

a) Denuncias receptadas en las dependencias policiales y actas de procedimiento labradas por el personal policial en actividad de prevención (artículos 268 y 292 del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires), generadas en el SID -o el sistema que en el futuro lo reemplace o complemente- comunicadas al Ministerio Público a través del SIMP Penal.

b) Denuncias penales formuladas mediante la aplicación “Mi Seguridad” del Ministerio de Seguridad de la Provincia -o el sistema que en el futuro lo reemplace o complemente comunicadas al Ministerio Público a través del SIMP Penal.

c) Denuncias penales o noticias de un crimen generadas en otro sistema informático en virtud de convenios de colaboración que haya suscripto la Procuración General.

IV. INCORPORACIÓN DE ACTOS PROCESALES A LA IPP ELECTRÓNICA

Artículo 8°: La IPP Electrónica se ordena por la fecha de incorporación de los actos procesales al SIMP Penal, con excepción de los trámites originalmente generados en aquel subsistema que cuenten con firma digital o electrónica (artículo 2 inciso “a” del presente) los Ref. Expte. PG.SG-904-21 que se considerarán incorporados en la fecha y hora de su firma. Los trámites que poseen multifirma quedarán incorporados desde la última firma efectuada.

Las presentaciones o notificaciones electrónicas que se cursaren en el marco de la Investigación Penal Preparatoria entre funcionarios del Ministerio Público, en los términos de los artículos 4° y 7° del Acuerdo SCBA N° 4040, podrán efectuarse directamente en el SIMP Penal a través del mecanismo contemplado en el artículo 21 del presente.

Artículo 9°: Los actos procesales deberán incorporarse a la IPP Electrónica por única vez y se identificarán mediante un código criptográfico singular.

Artículo 10: La referenciación de un acto procesal previamente incorporado a la IPP Electrónica deberá efectuarse mediante la utilización de un hipervínculo. Los usuarios que posean permiso para acceder a compulsar el acto procesal invocado en el trámite, podrán visualizarlo.

Artículo 11: La grabación de los actos definitivos e irreproducibles (artículos 274 y 276 del Código Proce-

sal Penal) celebrados a través del SIMP Videollamadas (SIMP VL) o del Microsoft Teams deberá invocarse en la forma señalada en el artículo precedente.

Cuando la celebración de los actos referidos se lleve a cabo mediante la utilización de otro sistema operativo, podrá invocarse mediante un hipervínculo en la medida en que la Subsecretaría de Informática habilite la incorporación de la grabación a la IPP Electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del presente.

Artículo 12: Los documentos o los actos procesales generados en otro subsistema del SIMP (artículo 2° inciso “b”) y la documentación o prueba reproducida a partir de originales generados en cualquier otro soporte o sistema informático (artículo 2° inciso “e”) podrán incorporarse -dependiendo de su naturaleza-, a la IPP Electrónica en forma autónoma como un trámite o adjuntarse a un trámite en forma complementaria. En cualquier caso, el usuario deberá identificar o individualizar correctamente su contenido.

Artículo 13: Los originales que dan soporte a actos procesales que no son susceptibles de ser incorporados a la IPP Electrónica deberán ser físicamente reservados mediante el mecanismo que cada Fiscal General determine. Asimismo, se deberá dejar constancia de ello en la IPP Electrónica a los fines de que los órganos judiciales y las partes puedan individualizar su ubicación y solicitar su correspondiente exhibición.

Artículo 14: Las grabaciones deberán ser resguardadas mediante el mecanismo estipulado en el artículo precedente hasta que la Subsecretaría de Informática habilite su almacenamiento en la IPP Electrónica. A dichos efectos, la mencionada área procurará la gradual ampliación del alcance de los actos procesales susceptibles de ser registrados en video, sea a través del SIMP VL o en la forma descripta en el artículo 12.

Artículo 15: En el supuesto de que se presente una imposibilidad técnica que impida en forma absoluta la tramitación de la IPP Electrónica y resulte necesario realizar un acto procesal urgente, podrá practicarse en soporte papel e incorporarse inmediatamente después de que dicho impedimento sea resuelto labrándose un acta en la que conste dicha circunstancia de manera fehaciente.

Artículo 16: Las presentaciones realizadas ante una dependencia del Ministerio Público por la víctima o el imputado que no posea letrado podrán ser recibidas en soporte papel y digitalizadas por el órgano receptor.

Artículo 17: La Fiscalía o la Ayudantía Fiscal interviniente podrá efectuar el desglose de un acto procesal

—dejando debida constancia en la IPP Electrónica— a través del trámite específico creado al efecto.

V. PAUTAS DE USO COMÚN PARA TODOS LOS USUARIOS DEL SIMP PENAL

Artículo 18: La IPP Electrónica podrá ser compulsada en forma de libro digital a través del SIMP Penal. La misma contendrá todos los elementos y características señalados en el Capítulo II del presente reglamento.

Artículo 19: Las presentaciones electrónicas efectuadas a los órganos jurisdiccionales en el marco de la investigación penal preparatoria deberán invocar —en caso de corresponder— los actos procesales que funden el requerimiento en los términos y en la forma indicada en los arts. 10 y 11 del presente.

Artículo 20: Se podrá prescindir en la etapa de investigación penal preparatoria del módulo “Remitos y Recibos” del SIMP Penal cuando se realicen presentaciones en el portal de Notificaciones y Presentaciones electrónicas de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, las cuales no modificarán la ubicación de la IPP Electrónica.

Artículo 21: Los usuarios del SIMP Penal deberán ingresar diariamente al sistema para efectuar el seguimiento de las investigaciones penales preparatorias en las que intervienen. Para facilitar dicha tarea, tendrán a disposición el módulo de alertas denominado “Novedades SIMP”, sin perjuicio del envío de un correo electrónico de cortesía.

Las presentaciones y notificaciones electrónicas que se realicen en función de lo normado por los arts. 1° y 5° del Acuerdo SCBA N° 4040 podrán visualizarse a través del SIMP Penal mediante la interoperabilidad entre dicho sistema de gestión judicial y el sistema informático de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas de la Suprema Corte.

VI. PAUTAS DE USO COMÚN PARA LOS USUARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 22: Los operadores del Ministerio Público deberán utilizar, en cada caso, el trámite específico que refleje en forma adecuada el objeto y la finalidad de la actividad procesal a desarrollar o desarrollada evitando la utilización de trámites genéricos inconducentes (cfr. res. PG N° 171/11, 546/17 y 293/20).

Artículo 23: La “Pizarra Kanban” del SIMP Gestión es una herramienta complementaria a la IPP Electrónica en la que los organismos del Ministerio Público pueden registrar, a través de incidencias, la actividad administrativa interna de la dependencia que no debe quedar reflejada en el proceso. La misma proporciona

una vista compartida de todo el trabajo que no se ha iniciado, el trabajo en curso y aquel que se ha completado. En este sentido, permite controlar el nivel de avance de las tareas y actividades internas asignadas a sus integrantes, detectar cuellos de botella, oportunidades de mejora, establecer plazos y vencimientos.

VII. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Artículo 24: Con el objetivo de procurar el cabal cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 266 del Código Procesal Penal, el Agente Fiscal y los Ayudantes Fiscales, en su ámbito de competencia, podrán solicitar —más allá de aquellas que se puedan desarrollar en el futuro—, la habilitación de las siguientes herramientas informáticas de gestión complementaria a la IPP Electrónica:

a) Tablero de Control de la investigación penal preparatoria (en adelante, “Tablero de Control”): es un instrumento interactivo que proporcionará una visión integral respecto de la investigación criminal que se compone, al menos, por las siguientes solapas o secciones:

- IPP iniciadas y radicadas en la Unidad Fiscal de Instrucción o la Ayudantía Fiscal.

- IPP en trámite sin movimientos.

- Sumarios policiales pendientes por dependencia policial.

- Medidas probatorias dispuestas por la Unidad Fiscal de Instrucción o la Ayudantía Fiscal pendientes de producción.

El Tablero de Control se valdrá de la información cargada en el SIMP Penal por lo que resulta necesario propiciar la correcta registración de los trámites específicos en la IPP Electrónica conforme el procedimiento normado en los arts. 25 y subsiguientes del presente.

b) Módulo “Novedades SIMP” del SIMP Penal (cfr. art. 21): es un componente que permitirá ejercer una vigilancia respecto de las novedades que se produzcan en las investigaciones penales preparatorias en las que intervienen mediante un sistema automático de alertas.

c) Pizarra “Kanban” del SIMP Gestión (cfr. art. 23): esta herramienta contribuirá en el impulso de la investigación penal preparatoria.

d) SIMP Investigación Criminal (cfr. res. PG N° 114/19 y 422/21).

Artículo 25: El indicador del Tablero de Control relacionado con la radicación de la investigación penal preparatoria tomará en cuenta la incorporación o el reemplazo del organismo vinculado en el SIMP Penal (módulo “Organismo Vinculado”; función “Reemplazar organismo vinculado”).

Por otra parte, se considera “pendiente” a los efectos del Tablero de Control aquella prueba requerida por un oficio firmado digitalmente que no posee un trámite posterior asociado o vinculado al mismo dando por cumplimentada la medida de prueba dispuesta. El titular de la oficina, los funcionarios y/o agentes de la dependencia deberán asociar dichos trámites manualmente en el SIMP Penal a los efectos de dejar de visualizar la medida como pendiente de producción en la aludida herramienta. El sumario policial se considerará pendiente hasta tanto sea cargado en la forma prevista en el art. 30 *in fine*.

Artículo 26: La Policía Judicial utilizará el SIMP Procedimientos. Las dependencias de la Fiscalía General que brindan asistencia en materia de investigación criminal utilizarán el SIMP Penal, con excepción de los supuestos en los que la Fiscalía o Ayudantía Fiscal requirente pertenezca a otro departamento judicial, en cuyo caso tramitará por SIMP Procedimientos. En casos urgentes se recomienda dar aviso telefónico o por algún otro medio de contacto.

Artículo 27: Sin perjuicio de la comunicación a las dependencias de la Fiscalía General previamente señaladas informando el requerimiento de un informe o una pericia, podrán recibir un correo electrónico automático de cortesía en el alias de la oficina.

Artículo 28: Cuando la pericia o informe sea requerido a la Policía Judicial o a una dependencia u oficina del Ministerio Público con asiento en otro departamento judicial (art. 26), se sustanciará a través de la integración informática entre el SIMP Penal y el SIMP Procedimientos.

En este caso se debe generar un nuevo trámite a través del SIMP Penal con la solicitud y seleccionar la dependencia u oficina que producirá la prueba o el informe, el cual —según el caso— lo recibirá previa intervención de la Fiscalía General correspondiente o directa y automáticamente a través de su bandeja en el SIMP Procedimientos.

Para presentar la pericia o el informe a través del SIMP Procedimientos y que impacte automáticamente en el SIMP Penal, la dependencia deberá generar un escrito asociado al expediente electrónico administrativo, seleccionar el trámite específico y adjuntar, en caso de corresponder, la documentación pertinente. Luego, una vez firmado el informe o la pericia di-

gitalmente, el documento es automáticamente incorporado a la IPP Electrónica.

Artículo 29: La prueba producida por dependencias externas al Ministerio Público con las que no se hubiera celebrado un convenio de colaboración a los efectos de digitalizar la remisión de documentación en el marco del proceso penal deberá ser cargada en la IPP Electrónica por la dependencia del Ministerio Público Fiscal que posea dicha función en el ámbito departamental.

Artículo 30: Hasta tanto se digitalice la comunicación de las medidas practicadas por la Policía en el marco del art. 293 y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia, recibido el sumario policial —en soporte papel o digital— se deberá utilizar la funcionalidad del SIMP Penal denominada “Asignación de sumario a la IPP Electrónica”, ubicada en el menú “Carga Inicial”. Se pone a disposición un listado para tildar todas las medidas contenidas en el mismo; ello quedará también reflejado en el trámite automáticamente generado a tal efecto mediante el cual se adjunta el sumario.

De la misma manera, hasta tanto sea concretada la aludida integración, las instrucciones impartidas por escrito a las fuerzas policiales conforme lo normado por los arts. 267 y 268 del referido código y aquellas que resultaran necesarias para la sustanciación de la investigación penal preparatoria podrán canalizarse a través del módulo “Comunicaciones” del SIMP Penal. En este sentido, la remisión de los oficios firmados digitalmente a dicha dependencia a través de este módulo quedará registrada en el sistema permitiendo su Ref. Expte. PG.SG-904-21 adecuado control. Cuando las solicitudes y decisiones se adelanten telefónicamente, se dejará constancia en el expediente.

Artículo 31: El Legajo Fiscal se instrumentará principalmente a través del SIMP Penal sin perjuicio de que accesoriamente resulte necesario conservar alguna actuación en soporte físico (cfr. arts. 75 a 77 de la Ley N° 14442).

VIII. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

Artículo 32: Con el objetivo de procurar el cabal cumplimiento de los fines establecidos en el art. 33 de la ley N° 14.442 el Defensor Oficial, en su ámbito de competencia, puede solicitar —más allá de aquellas que se puedan desarrollar en el futuro— la habilitación de las siguientes herramientas informáticas de gestión complementaria a la IPP Electrónica:

a) Panel de la Unidad Funcional de la Defensa Penal: Es una interfaz gráfica desarrollada sobre la base

de un software de inteligencia de negocios, integrado con el SIMP Penal, que facilitará la visualización de datos y métricas sobre la gestión de la Unidad Funcional de la Defensa Penal (por ejemplo: nuevos asistidos, entrevistas previas celebradas, juicios abreviados en trámite, alternativas a la prisión preventiva requeridas, entre otros).

b) Módulo “Novedades SIMP” del SIMP Penal (cfr. art. 21): es un componente que contribuirá en la tarea de mantener siempre informado al Defensor Oficial en las investigaciones penales preparatorias en las que interviene mediante un sistema automático de alertas.

c) Pizarra “Kanban” del SIMP Gestión (cfr. art. 23): esta herramienta contribuirá a asegurar la asistencia de sus defendidos.

d) Ficha del Imputado: es un módulo del SIMP Penal reservado a la Defensa Oficial Penal que permitirá concentrar toda la actividad efectuada en el marco del proceso en relación al asistido (agenda, sentencia, historial de entrevistas, datos personales en el proceso, entre otros).

IX. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR

Artículo 33: En todo proceso donde se investigue la presunta comisión de delitos contra la integridad sexual que tuvieran como víctima a una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapacidad (cfr. res. PG N° 99/19) u otros supuestos delictivos que conforme la normativa vigente resulte pertinente, el Agente Fiscal deberá dar intervención al Asesor de Menores e Incapaces y al Curador Oficial Departamental o Zonal cuando la persona se encuentre bajo su apoyo o curatela, mediante la generación del trámite específico en el SIMP Penal.

Artículo 34: El Agente Fiscal debe notificar a la Asesoría de Incapaces interviniente con antelación suficiente la realización de la Cámara Gesell y en caso de no haberse cumplido con la obligación de dar vista detallada en el artículo precedente, se deberá cumplir en esta instancia.

Artículo 35: Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, en los casos graves, aquellos en que se configuren situaciones de riesgo o cuando el fiscal actuante lo estime pertinente, se comunicará informalmente con la Asesoría de Menores e Incapaces o el Curador Oficial Departamental o Zonal procurando dejar expresa constancia de ello en la IPP Electrónica.

X. ACCESO DEL ABOGADO PARTICULAR A LA IPP ELECTRÓNICA

Artículo 36: El abogado particular de cualquiera de las partes podrá acceder, una vez aceptado el cargo en legal forma y admitido por el Agente Fiscal o Juez de Garantías según el caso, al SIMP Mesa Virtual y compulsar la información pública registrada en la IPP Electrónica en la que ha tomado intervención.

Antes de aceptar el cargo, podrá acceder a la investigación penal preparatoria por un plazo de 24 horas, el cual podrá ser excepcionalmente prorrogado por igual período. A dichos fines, se deberá cargar el trámite específico en la IPP Electrónica.

XI. PRIVACIDAD DE LA IPP ELECTRÓNICA

Artículo 37: Los organismos vinculados al proceso y las partes que acceden a la IPP Electrónica pueden, como principio, compulsar todos los trámites generados en el marco de la investigación penal preparatoria.

Artículo 38: Los organismos vinculados al proceso penal podrán limitar temporal y excepcionalmente el alcance de la visualización de ciertos trámites, datos personales o elementos probatorios, cuando su publicidad pudiera poner en riesgo la efectividad de las medidas impulsadas o una norma así lo estableciera.

Artículo 39: Los trámites privados se ordenarán cronológicamente por fecha de alta siendo únicamente visibles en el índice digital previsto en el artículo 3° del presente para los órganos judiciales con permiso para consultarlos. En tanto adquieren publicidad, quedarán visibles en dicho índice.

Artículo 40: Aquellos que tengan permiso para visualizar la IPP Electrónica deberán preservar, resguardar y utilizar la información a la que tengan acceso teniendo en cuenta las normas que rigen lo vinculado a datos personales (Ley N° 25326), en pos de garantizar la intimidad, la privacidad y el honor de las personas implicadas, así como también la confidencialidad de las actuaciones judiciales vinculadas.

XII. SUPUESTOS DE CONTINGENCIA

Artículo 41: La disponibilidad de la IPP Electrónica podrá interrumpirse ante un mantenimiento correctivo. También para realizar tareas de mantenimiento preventivo o implementar un cambio de versión del sistema en horarios inhábiles, lo que deberá ser comunicado a los usuarios afectados por el corte con la debida antelación.

Ante un corte imprevisto y significativo del servicio, la Subsecretaría de Informática deberá dar aviso inmediato al Procurador General, a los Fiscales Ge-

nerales, a los Defensores Generales, a los Asesores Coordinadores y a los usuarios afectados por la caída, ralentización o malfuncionamiento del sistema.

En aquellas hipótesis en las que, por cualquier causa que fuere, el SIMP Penal o el SIMP Mesa Virtual presenten inconvenientes técnicos que impidan su correcta utilización por los usuarios por más de dos horas consecutivas se procederá a comunicar a la Suprema Corte de Justicia de tal circunstancia.

Artículo 42: Los trámites originalmente generados en el SIMP deberán llevar firma digital. El uso

de la firma electrónica quedará restringido únicamente a supuestos de imposibilidad técnica en los que la firma de actos procesales revista carácter urgente.

Artículo 43: La Subsecretaría de Informática de la Procuración General es responsable de supervisar el correcto funcionamiento de la IPP Electrónica y la seguridad de la información que esta contenga aplicando el “Régimen de uso Responsable de los Recursos Informáticos del Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires” (res. PG N° 545/17) y todas las medidas que resultaran necesarias a dicho fin.

Análisis de la implementación de la Investigación Penal Preparatoria Electrónica en provincia de Buenos Aires: características y desafíos

Gonzalo J. Duarte Ardoy (*)

Sumario: I. Introducción.— II. Progresiva implementación de medios electrónicos.— III. Investigación penal preparatoria.— IV. Reglamento aprobado por la res. PG 1111/21.— V. Desafíos: garantizar el derecho al acceso a la justicia.— VI. Conclusiones.

I. Introducción

El día 15 de diciembre de 2021 el Procurador General de la provincia de Buenos Aires dispuso mediante la res. PG 1111/21 la implementación de la Investigación Penal Preparatoria Electrónica (en adelante, “IPP Electrónica”) y la aprobación del “Reglamento sobre la Investigación Penal Preparatoria Electrónica”.

Dichas medidas comprenden a los procesos penales que inicien a partir del 15 de febrero de

2022 en los Departamentos Judiciales Quilmes y San Nicolás; y, a partir del 25 de abril de 2022, en los procesos penales iniciados en toda la provincia de Buenos Aires.

Como se verá, la Res. en cuestión forma parte de un proceso gradual por medio del cual se apunta a la progresiva implementación de medios electrónicos en el Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires.

Dicho proceso ha sido repentina y abruptamente profundizado en marzo de 2020 a partir del surgimiento de la pandemia del COVID-19 y la adopción de las primeras medidas de aislamiento preventivo obligatorio y de restricción a la circulación.

(*) Máster en Criminología, Política Criminal y Sociología Jurídico Penal (Universidad de Barcelona). Especialista en Magistratura (Universidad de La Matanza). Abogado (Universidad de Buenos Aires).

Indudablemente aquel representó un punto de quiebre, que forzó a los diferentes sistemas de administración de justicia a adaptarse a un nuevo contexto en el que se impuso el trabajo y la realización de trámites a distancia y por medios digitales.

Ello revela la trascendencia de atender al estudio y comprensión de las nuevas regulaciones y desafíos que representa el trámite virtual o electrónico de los procesos judiciales.

El objetivo de este artículo es analizar la res. PG 1111/21 que regula la implementación de la Investigación Penal Preparatoria Electrónica en la Prov. de Buenos Aires.

Para ello, se describirán y explorarán los diferentes aspectos contemplados por la norma en cuestión. Además, ello se relacionará con diversos desafíos que representa para los sistemas de administración de justicia el avance hacia medios de actuación digitales.

Por medio de tal labor, se anhela contribuir en la comprensión de la norma y presentar líneas de investigación que permitan continuar profundizando el estudio del tema abordado.

II. Progresiva implementación de medios electrónicos

En los considerandos de la Resolución PG 1111/21 se precisa que el Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires ha transitado ya desde el año 2006 el camino hacia la implementación de medios electrónicos.

Se hace hincapié en que la registración digital de resoluciones es una medida que contribuye a garantizar la transparencia institucional, el acceso a la información a la luz del principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y la adopción de políticas públicas.

El Sistema Informático del Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires (en adelante, "SIMP") es la plataforma tecnológica desarrollada por la Subsecretaría de Informática de la Procuración General que reúne la información referida a las investigaciones penales preparatorias que tramitan en el Fuero Criminal y Correccional, y de la Responsabilidad Penal Juvenil de la provincia de Buenos Aires, integrando

progresivamente el proceso penal en una base de datos unificada.

Oportunamente, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia dispuso que los Juzgados de Garantías y de Garantías del Joven utilicen el SIMP hasta la elevación de los procesos a juicio (Convenio MPBA N° 10/09, Resolución de Presidencia N° 5/09 y Resoluciones de la Suprema Corte N° 599/11 y 333/15).

La res. PG N° 200/18 ordenó la puesta en marcha del expediente electrónico administrativo en el ámbito de la Procuración General y su implementación gradual en las Fiscalías Generales, Defensorías Generales, Asesorías de Incapaces, Curaduría General y Curadurías Oficiales Departamentales o Zonales.

En lo que concierne a los abogados particulares, en el año 2018 se concretó la suscripción del Convenio Específico N° 2 del Convenio Marco de Colaboración entre el Ministerio Público y el Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires. Se habilitó que todo abogado particular de cualquiera de las partes podrá acceder, una vez aceptado el cargo en legal forma, al SIMP Mesa Virtual durante la investigación penal preparatoria y compulsar la información pública registrada en la investigación penal preparatoria en la que ha tomado intervención. Posteriormente, se contempló y habilitó el acceso de los letrados antes de aceptar el cargo, por un plazo de 24 horas, el cual podrá ser excepcionalmente prorrogado por igual período.

En el año 2019 se suscribió el Convenio Específico N° 3 del Convenio Marco de cooperación entre el MPBA y el Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, por medio del cual se llevó adelante la integración entre el SIMP Penal y el Sistema de Información Delictual (SID) del Ministerio de Seguridad. Ello permitió instrumentar la comunicación electrónica de las denuncias penales receptadas en las dependencias policiales y las actas de procedimiento labradas por el personal policial en actividad de prevención (art. 268 del Código Procesal Penal de la Provincia) que generan directamente un proceso penal en el SIMP Penal. La res. PG 1111/21 sostiene que la comunicación electrónica ha demostrado ser un instrumento eficaz para contribuir a garantizar el acceso a la justi-

cia, optimizar los recursos del Estado y reducir los tiempos de tramitación de la investigación penal preparatoria.

Una vez iniciada la pandemia del COVID 19 en marzo de 2020, el Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires garantizó el acceso remoto de los operadores judiciales al equipamiento y a los sistemas informáticos mediante la transformación del SIMP y de la infraestructura tecnológica del organismo.

Tal como lo reseña la Res. PG 1111/21, el 5 de junio de 2020 se dictó la res. PG N° 293/20 con el objetivo principal de brindar estándares de trabajo y pautas claras para llevar a cabo numerosos actos de la investigación penal preparatoria por video llamada; y el 9 de junio de 2020 se habilitó la firma digital de escritos para magistrados y funcionarios desde el SIMP Mesa Virtual.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia dictó el Acuerdo N° 3975/20 que estableció que los expedientes judiciales deberán tramitar en formato digital como regla y aprobó el “Reglamento para los escritos, actuaciones, diligencias y expedientes judiciales”.

Es en este contexto en el que se dicta la Res. PG 1111/21 aquí en estudio. Dispone la implementación de la IPP Electrónica en los procesos penales iniciados en los Departamentos Judiciales Quilmes y San Nicolás a partir del 15 de febrero de 2022. A partir del 25 de abril de 2022, se implementará en los procesos penales iniciados en toda la Provincia

Entre otros objetivos, se afirma que “será posible reducir la duración de la investigación penal preparatoria, facilitar el trabajo complementario y simultáneo de las áreas de gestión del Ministerio Público, optimizar el presupuesto, fortalecer la transparencia, vigorizar la relación con el ciudadano, generar un entorno más saludable para los integrantes del Poder Judicial y preservar el medio ambiente”.

III. Investigación penal preparatoria

Efectuadas dichas consideraciones, conviene puntualizar las disposiciones legales previstas por el Código de Procedimiento Penal de la Prov. de Buenos Aires que regulan la IPP.

Las finalidades de la misma se encuentran previstas en el art. 266. Allí se establece como objetivos: comprobar la existencia de un hecho delictual; establecer la adecuada tipificación penal; individualizar a autores y partícipes; verificar condiciones personales, antecedentes, facultades mentales y condiciones bajo las que habría actuado la persona; y comprobar la extensión del daño.

La IPP está a cargo del Ministerio Público Fiscal, cuyo representante cuenta con la posibilidad de proceder al archivo de las actuaciones, comunicando la realización de este acto al Juez de Garantías y notificando a la víctima, cuando considere que no hubiere prueba suficiente sobre la existencia del hecho o la autoría de la persona acusada.

El art. 280 del Código de Procedimiento establece que todos los procedimientos son públicos. El secreto de la investigación solo puede dictarse por cuarenta y ocho horas, prorrogable por veinticuatro horas.

La IPP debe practicarse en el plazo de cuatro meses a contar de la detención o declaración del imputado prevista en el art. 308 del Código de Procedimiento. Dicho plazo se puede prorrogar hasta por dos meses más y, en casos excepcionales debidamente justificados por su gravedad o difícil investigación, la prórroga podrá ser de hasta seis meses.

Téngase presente que, como se adelantó, mediante la Res. PG 1111-21 aquí en estudio se afirma que la IPP Electrónica posibilitará reducir la duración de la investigación penal preparatoria.

IV. Reglamento aprobado por la Res. PG 1111/21

La resolución aquí en estudio reglamenta el uso de la IPP Electrónica mediante un Anexo Único.

Allí se sistematizan los principios rectores, su contenido y creación, la incorporación de actos procesales, las pautas de uso común para los usuarios del SIMP Penal y aquellas específicas para los usuarios que integran el Ministerio Público, la actuación del Ministerio Público Fiscal, del Ministerio Público de la Defensa y del Mi-

nisterio Público Tutelar, el acceso de abogados y abogadas particulares y los principios que rigen la privacidad.

El art. 1° contempla los tres principios rectores de la IPP Electrónica.

El primero de ellos es el principio de equivalencia funcional, que establece que los actos procesales incorporados a la IPP Electrónica producirán los mismos efectos que si se hubieran incorporado a la investigación penal preparatoria en soporte papel.

El principio de fidelidad promueve la fidelidad, preservación y reproducción de los actos procesales registrados, en respeto de la reserva de la información prevista en el Capítulo XI del Reglamento.

Por último, el principio de buena fe alienta la actuación en tales términos por parte de los organismos vinculados a la IPP Electrónica, las partes y sus letrados, y quienes intervengan en la tramitación de la investigación penal preparatoria.

Los arts. 2° a 4° regulan el contenido que se registra en la IPP Electrónica; mientras que los arts. 5° a 7° estipulan la forma de creación de la misma. En este punto, puede precisarse que, a partir de la interoperabilidad con sistemas informáticos externos, la IPP Electrónica se crea en forma automática a partir de denuncias receptadas en las dependencias policiales y actas de procedimiento labradas por el personal policial en actividad de prevención (arts. 268 y 292 del Cód. Proc. Penal de la provincia de Buenos Aires); denuncias penales formuladas mediante la aplicación "Mi Seguridad" del Ministerio de Seguridad de la Provincia; o denuncias penales o noticias de un crimen generadas en otro sistema informático en virtud de convenios de colaboración que haya suscripto la Procuración General.

Los arts. 8° a 17 contemplan la incorporación de actos procesales a la IPP Electrónica. Se establece que se ordenan por fecha de incorporación y que deben registrarse por única vez. Asimismo, se prevé que los originales que dan soporte a actos procesales que no son susceptibles de ser incorporados a la IPP Electrónica

deberán ser físicamente reservados mediante el mecanismo que cada Fiscal General determine.

Por su parte, en los arts. 18 a 21 se fijan pautas de uso común para todos los usuarios del SIMP Penal, mientras que en los arts. 22 y 23 se regulan en concreto las reglas para los usuarios del Ministerio Público. Se establece que la IPP Electrónica podrá ser compulsada en forma de libro digital a través del SIMP Penal y que los usuarios deberán ingresar diariamente al sistema para efectuar el seguimiento de las investigaciones penales preparatorias en las que intervienen.

A partir del art. 24 al 31 se regula la actuación del Ministerio Público Fiscal. De ello puede destacarse que la Policía Judicial también utilizará el SIMP Procedimientos. Mientras tanto, la prueba producida por dependencias externas al Ministerio Público con las que no se hubiera celebrado un convenio de colaboración a los efectos de digitalizar la remisión de documentación en el marco del proceso penal deberá ser cargada en la IPP Electrónica por la dependencia del Ministerio Público Fiscal que posea dicha función en el ámbito departamental.

En lo que concierne al Ministerio Público de la Defensa, su actuación se encuentra contemplada en el art. 32, mientras que el Ministerio Público Tutelar en los arts. 33 a 35. A su vez, en el art. 36 se regula el acceso de abogados y abogadas particulares a la IPP Electrónica. Dichas disposiciones precisan el alcance del acceso de cada una de esas partes a la IPP Electrónica.

En otro orden, el Reglamento regula del art. 37 hasta el 40 la privacidad de la IPP Electrónica. Resulta importante destacar la pauta por la cual se establece que los organismos vinculados al proceso y las partes que acceden a la IPP Electrónica pueden, como principio, compulsar todos los trámites generados en el marco de la investigación penal preparatoria. Sin perjuicio de ello, se exige el deber de preservar, resguardar y utilizar la información a la que tengan acceso teniendo en cuenta las normas que rigen lo vinculado a datos personales (ley 25.326). Ello, en pos de garantizar la intimidad, la privacidad y el honor de las personas implicadas, así como también la confidencialidad de las actuaciones judiciales vinculadas.

Por último, en los arts. 41 a 43 contemplan “Supuestos de contingencia” que aluden principalmente a supuestos de interrupción provisoria del servicio.

V. Desafíos: garantizar el derecho al acceso a la justicia

El avance en digitalización de los expedientes y trámites del servicio de administración de justicia presenta diferentes desafíos. Entre ellos se encuentra la necesidad de garantizar y no soslayar el derecho al acceso a la justicia.

Los derechos a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia se encuentran reconocidos en los arts. 18 de la CN, 8°, inc. 1°, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2°, inc. 3°, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La digitalización de los trámites judiciales y la posibilidad de ejercer la prestación del servicio de administración de justicia en forma virtual o remota no deberían implicar el aumento de la distancia entre los servicios de administración de justicia y las personas interesadas o involucradas en el proceso. Por el contrario, la adopción de medios digitales debería tender a eliminar las barreras existentes.

Al analizar el acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos destacó la necesidad de que las víctimas no deban emplear significativos recursos económicos y logísticos propios para poder interponer una denuncia y para participar posteriormente en el procedimiento judicial (CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 2007, p. 182).

Si bien el derecho al acceso a la justicia se encuentra mencionado en la res. PG 1111/21, lo cierto es que la entidad de los derechos en juego ameritaría un tratamiento con mayor alcance.

En efecto, la Resolución contempla en sus considerandos: “Que, por otra parte, uno de los objetivos estratégicos del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires consiste precisamente en promover, apoyar, acompañar y fortalecer los procesos de asistencia y acompaña-

miento de aquellas personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.”

Asimismo, alude: “Que, en otro orden, para conocer la opinión del ciudadano y propiciar un proceso de mejora continua del servicio de justicia en el contexto de la pandemia por COVID-19 se implementó un sistema de encuestas virtuales cuyos resultados reflejan un alto nivel de satisfacción por parte de las personas contactadas a través de medios telemáticos”.

De igual forma, consigna: “Que con el objetivo de contribuir a asegurar la tutela judicial efectiva y garantizar el acceso a la justicia, el Ministerio Público brindó asistencia técnica al Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, en el marco del Convenio Específico celebrado el 15 de junio de 2017 con dicha cartera del Poder Ejecutivo, en la implementación de una novedosa aplicación para formular denuncias penales en forma virtual denominada “Mi Seguridad”.

Ahora bien, no se desatienden las ventajas y facilidades que para la ciudadanía puede representar la posibilidad de gestionar acciones y consultas judiciales a distancia y por canales digitales. Sin embargo, dichos avances no deberían colocar en desventaja a quienes no cuentan con las herramientas o conocimientos para ello.

Lo expuesto adquiere aun mayor relevancia cuando se atiende que la Resolución en estudio, ni el Reglamento aprobado, contemplan la posibilidad que la persona acusada o la víctima tengan acceso a la IPP Electrónica.

Ciertamente, no se advierten argumentos por los cuales limitar el acceso a la IPP Electrónica a estas dos figuras centrales del proceso penal. En el caso, ni siquiera se ha previsto algún grado de restricción o limitación. Se ha prescindido de cualquier previsión al respecto.

La omisión puntualizada se contrapone con el art. 280 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, que establece que todos los procedimientos son públicos.

En el supuesto específico, el hecho de que el Ministerio Público de la Defensa cuente con ac-

ceso a la IPP Electrónica no suple la necesidad de otorgarle posibilidad de visualización autónoma e independiente a la persona acusada.

En este sentido, no debe soslayarse que el derecho de defensa en juicio (arts. 18 CN; 11.1 DUDDHH; 8.2.c, 8.2.d, 8.2.e CADH; 14.1, 14.3.b, 14.3.d PIDCyP) abarca necesariamente el derecho de defensa material, es decir, aquel que puede ejercer por su propio derecho la persona acusada.

Lo expuesto adquiere mayor relevancia cuando se trata de personas privadas de su libertad. No existe ningún fundamento para que, al día de hoy, continúen las limitaciones de conexión en los centros de detención.

La digitalización del proceso y la utilización de medios electrónicos de actuación y comunicación deberían dirigirse a acercar y garantizar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentran detenidas.

Ello, por cuanto no debe soslayarse que “los principios de igualdad y no discriminación exigen a los Estados evaluar el posible efecto discriminatorio que las normas y políticas puedan tener en la práctica, más allá de que su formulación sea en apariencia neutral” (Aporte de la Sra. Defensora General de la Nación, Dra. Stella Maris Martínez, del 24/11/20, a la Opinión Consultiva de la Corte IDH “Enfoques diferenciados en materia de personas privadas de libertad”).

VI. Conclusiones

En este artículo se ha analizado la res. PG 1111/21, dictada el día 15 de diciembre de 2021 por medio de la cual el Procurador General de la provincia de Buenos Aires resolvió la implementación de la Investigación Penal Preparatoria Electrónica (en adelante, “IPP Electrónica”) y la aprobación del “Reglamento sobre la Investigación Penal Preparatoria Electrónica”.

A tales fines se han descripto y explorado los diferentes aspectos contemplados por la norma en cuestión.

La labor llevada a cabo permite apreciar que el dictado de la Res. PG 1111/21 es parte de un proceso gradual por medio del cual se apunta a la progresiva implementación de medios elec-

trónicos en el Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires.

Como se vio, dicho proceso fue acelerado a partir de la pandemia del COVID-19 en marzo de 2020. Así, entre los antecedentes de la resolución aquí estudiada, puede citarse que la res. PG N° 293/20 de junio del 2020, que tuvo el objetivo de brindar estándares de trabajo y pautas claras para llevar a cabo numerosos actos de la investigación penal preparatoria por video llamada. De igual forma, el 9 de junio de 2020 se habilitó la firma digital de escritos para magistrados y funcionarios desde el SIMP Mesa Virtual. A su turno, se ha visto que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia dictó el Acuerdo 3975/20 que estableció que los expedientes judiciales deberán tramitar en formato digital como regla y aprobó el “Reglamento para los escritos, actuaciones, diligencias y expedientes judiciales”.

Asimismo, en el artículo se ha relacionado la Res. PG 1111/21 con la normativa procesal vigente que regula la IPP, ello a los fines de comprender adecuadamente la finalidad de la misma y las disposiciones que la regulan.

Además, se han explorado y descripto los diferentes aspectos normados por el Reglamento aprobado por la Res. PG 1111/21. De ello puede destacarse la trascendencia de los principios de equivalencia funcional y de fidelidad. Mientras el primero de ellos establece que los actos procesales incorporados a la IPP Electrónica producirán los mismos efectos que si se hubieran incorporado a la investigación penal preparatoria en soporte papel; el principio de fidelidad promueve la fidelidad, preservación y reproducción de los actos procesales registrados.

Se advierte que estos dos principios que rigen el trámite de la IPP Electrónica son sumamente trascendentes en la medida que promueven su legalidad y dejan en claro la absoluta validez de los actos llevados a cabo por la IPP Electrónica.

En este escenario, resulta atinado se hayan contemplado los supuestos en que los originales que dan soporte a actos procesales que no sean susceptibles de ser incorporados a la IPP Electrónica. Recuérdese que el Reglamento estipula que deberán ser físicamente reservados

mediante el mecanismo que cada Fiscal General determine.

Ahora bien, efectuadas dichas consideraciones, debe destacarse que el dictado de la Res. en estudio, así como las resoluciones anteriores que se han dispuesto en la materia como parte del proceso de paulatina digitalización de los procesos, evidencian la preocupación del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires por sentar las reglas y pautas que debe regir la actuación por medios virtuales.

Ello resulta sumamente necesario, dado que mediante este tipo de reglamentaciones se establecen las reglas de actuación, se despejan dudas sobre puntos problemáticos y, en definitiva, se reduce el grado de discrecionalidad acerca de la forma de llevar adelante determinados los procesos. Ello adquiere mayor entidad cuando se aprecia que, hasta el mes de marzo de 2020, los servicios de administración de justicia en la República Argentina no estaban mayormente habituados a tramitar actuaciones por canales digitales o concretar actos por medios electrónicos y en forma remota.

Ahora bien, como puede apreciarse, en este artículo se abordó uno de los principales desafíos que deben tener en consideración las regulaciones sobre la digitalización de la actuación en procesos judiciales. Esto es la garantía del derecho al acceso a la justicia.

En efecto, la utilización de medios electrónicos y la posibilidad de ejecutar actos y formular

consultas a distancia, debe propender a aumentar derechos y facilitar el acceso a la justicia de las personas interesadas.

Sin embargo, se advierte que la Res. analizada prescinde de contemplar disposiciones dirigidas a la situación de víctimas y personas acusadas. Así, no se abre adecuadamente la discusión acerca del grado de alcance que debería darse a la posibilidad de que las partes no técnicas cuenten con acceso autónomo e independiente a las actuaciones digitales.

De igual forma, se prescinde de cualquier referencia a los obstáculos que representa para las personas privadas de su libertad el acceso a los medios electrónicos.

No obstante todo lo expuesto, se entiende que la Res. PG 1111/21 debe entenderse no como un retroceso, sino como pie para continuar y profundizar la discusión aspecto aspectos tan importantes como lo es el derecho al acceso a la justicia.

Ello, con la finalidad de atender principal y debidamente la situación de sectores sociales que atraviesan procesos estructurales de desigualdad y exclusión, y que se ven, consecuentemente, imposibilitados de acceder a la justicia (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El Acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales: estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, 2007, p. 81).

LEY 6259 - Jujuy

Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy – Derogación de las leyes 3584 y 5623.

Sanción: 29/12/2021

Promulgación: 03/02/2022

Publicación: B.O. 07/02/2022

Con comentario de Roberto Marcelo Savio Cravero

“CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA”

PRIMERA PARTE.

PARTE GENERAL

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

PRINCIPIOS PROCESALES

Art. 1º.- PRINCIPIO GENERAL. En el procedimiento penal rigen todas las garantías y derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales incorporados a su mismo nivel y en la Constitución Provincial, sin perjuicio de las que se ratifican e indican en este Código.

Estas disposiciones son de aplicación directa prevalecen sobre cualquier otra de inferior jerarquía normativa, pues informan toda interpretación de las Leyes y criterios para la validez de los actos del procedimiento penal.

La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no podrá ser hecha valer en su perjuicio.

Art. 2º.- SENTENCIA. OBSERVANCIA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. DERIVACIÓN RAZONADA DE DERECHO VIGENTE.

HECHOS ACREDITADOS. Toda persona que fuere parte en un proceso penal goza de la garantía de que la sentencia definitiva que se dicte no viole las normas constitucionales y sea una derivación razonada del derecho vigente, conforme a los hechos acreditados en la causa.

Art. 3º.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Nadie podrá ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran considerados de-

lictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la Ley dispone la imposición de una pena más benigna, el imputado se beneficiará de ello.

Art. 4º.- JUEZ COMPETENTE. Nadie podrá ser penado sin juicio previo conforme a las disposiciones de este Código ni juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución Provincial.

Art. 5º.- PRINCIPIO DE INOCENCIA. Toda persona se presume inocente mientras no sea declarada su culpabilidad por sentencia firme de juez competente, dictada previo proceso penal público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Art. 6º.- PRINCIPIO DE LIBERTAD. Nadie puede ser privado de su libertad arbitrariamente, salvo por las causas y en las condiciones fijadas previamente por este Código.

Art. 7º.- DERECHO A LA ASISTENCIA DE UN INTÉRPRETE. Toda persona en causa criminal tendrá derecho a ser asistida gratuitamente por un traductor o intérprete, en caso necesario.

Art. 8º.- COMUNICACIÓN PREVIA Y DETALLADA DE LA ACUSACIÓN FORMULADA. Toda persona tendrá derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada. Se indicará al imputado en forma expresa y con anterioridad a la declaración defensiva el hecho imputado, la conducta atribuida así como la calificación legal de la misma y la prueba en que se sustenta la acusación, bajo sanción de nulidad.

Se le hará conocer asimismo la previsión contenida en el Artículo 109, cuarto párrafo de este Código, sobre el domicilio.

Art. 9º.- TIEMPO Y MEDIOS NECESARIOS PARA LA DEFENSA. Toda persona sometida a proceso tendrá derecho a la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

Art. 10.- DERECHO A LA DEFENSA. Toda persona sometida a proceso tendrá derecho de defenderse personalmente o por intermedio de defensores letrados de su elección y de comunicarse libremente con los mismos.

Para tal fin tendrá derecho de ser asistida, en forma irrenunciable, por un defensor proporcionado por el Estado asignado por la autoridad competente, de conformidad a la normativa vigente si no nombrare defensor dentro del plazo establecido en este Código.

Los defensores en ningún caso pueden ser molestados, ni allanados sus domicilios, estudios u oficinas con motivo del ejercicio de su profesión.

Art. 11.- DERECHO A OFRECER PRUEBA. Toda persona sometida a proceso tendrá derecho al tiempo y medios adecuados para ofrecer y producir las pruebas pertinentes en forma oportuna para esclarecer los hechos por sí misma en el legajo de investigación de la defensa. En caso de no contar con los medios técnicos, podrá requerirla al fiscal, en caso de denegatoria de su producción podrá recurrir ante el Juez de Control.

Art. 12.- DERECHO A NO DECLARAR CONTRA SÍ MISMO. Toda persona sometida a proceso tiene derecho a no declarar contra sí misma ni contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, ni demás parientes por adopción o hasta el segundo grado de afinidad inclusive, tutores o pupilos, ni se le obligará a prestar juramento o a declararse culpable.

Art. 13.- DERECHO DE LA VÍCTIMA. La víctima tiene derecho a una tutela judicial efectiva a la protección integral de su persona, su familia y sus bienes frente a las consecuencias del delito a participar del proceso penal de acuerdo a las disposiciones de este código y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que su conflicto sea resuelto.

Art. 14.- PROTECCIÓN A NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES E INCAPACES Y TUTELA EFECTIVA. Tratándose de decisiones, medidas o disposiciones que conciernan a niños, niñas, adolescentes e incapaces, los operadores judiciales se regirán por los siguientes principios:

a) Será obligatoria la consideración del interés superior del niño, la que se determinará en cada caso concreto debiendo ajustarse y definirse en forma individual con la intervención del Ministerio Público de Niñez e Incapaces y del Organismo Administrativo de Protección de Derechos Provincial cuando correspondiere.

b) En todos los casos tendrán derecho a la protección en situaciones de urgencia o que requieran tutela especial, debiéndose disponer las medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad y la debida y pronta ejecución de las resoluciones judiciales.

c) Principio de Especialidad. Los niños, niñas y adolescentes penalmente responsables deberán ser juzgados en un proceso especial de acuerdo con la ley que regule el proceso específico.

d) En el proceso en que intervengan personas con padecimiento mental, con o sin proceso de determinación de capacidad, deberá darse intervención

al Ministerio Público de la Defensa Civil (Art. 103 CCCN) o bien al Organismo de Protección de derechos, cuando corresponda.

Art. 15.- PLAZO RAZONABLE. Toda persona sometida a proceso tendrá la garantía que la sentencia definitiva se pronuncie en un plazo razonable.

Art. 16.- DERECHO DE RECURRIR. Toda persona sometida a proceso penal tendrá derecho de recurrir el fallo, conforme a las disposiciones de la parte pertinente de este Código, ante el juez o tribunal superior.

El condenado por sentencia firme tendrá derecho a solicitar la revisión del proceso, cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidas por este Código.

Art. 17.- NON BIS IN IDEM. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la Ley y el procedimiento penal de cada país.

Art. 18.- LEGALIDAD DE LA PRUEBA. Los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al juicio del modo que autoriza este Código. No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, engaños o violación de los derechos fundamentales de la persona, sin importar que haya sido obtenida por particulares o por funcionarios públicos.

Art. 19.- DUDA. En caso de duda deberá estarse siempre a lo más favorable al imputado, en cualquier instancia y grado del proceso.

Art. 20.- PAUTAS DE INTERPRETACIÓN. Los jueces no podrán ampliar por analogía las incriminaciones legales, tampoco podrán interpretar extensivamente la ley en contra del imputado.

Será interpretada restrictivamente toda disposición legal que coarte la libertad personal, o que limite el ejercicio de un poder conferido a los sujetos del proceso o establezca sanciones procesales.

La analogía solo es permitida en cuanto favorezca la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades.

Art. 21.- IGUALDAD ENTRE LAS PARTES. IMPARCIALIDAD. Se garantizará la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución de la Nación, de la Provincia y en este Código.

Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal debiendo allanar los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.

Art. 22.- SEPARACIÓN DE LA FUNCIÓN DE INVESTIGAR Y DE JUZGAR. Los jueces no podrán realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal, la que será ejercida por el Ministerio Público de la Acusación, sin perjuicio de las facultades que este código le confiere a la víctima. Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales.

Art. 23.- REGLAS PARTICULARES DE ACTUACIÓN. Las partes podrán acordar el trámite que consideren más adecuado en cualquier etapa del procedimiento, privilegiando los objetivos de simplicidad, abreviación y la garantía del debido proceso y el juicio oral y público.

Art. 24.- ORALIDAD. En todas las etapas del proceso penal se observarán los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación y celeridad.

Todas las peticiones o planteos que por su naturaleza o importancia requieran debate, serán resueltas en audiencias orales, públicas y contradictorias, con la presencia de las partes. El Juez resolverá de inmediato, pudiendo posponer la resolución hasta cuarenta y ocho horas, si la complejidad del caso lo requiere.

Art. 25.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal, de conformidad con lo previsto en los Artículos 24, 75 Incisos 12 y 118 de la Constitución Nacional y según la Ley especial que se dicte al efecto.

Art. 26.- DIVERSIDAD CULTURAL. Cuando se trate de hechos cometidos entre miembros de un pueblo originario, se deberán tener en cuenta sus costumbres en la materia.

TÍTULO II

ACCIONES CAPÍTULO I

ACCIÓN PENAL

SECCIÓN PRIMERA

REGLAS GENERALES

Art. 27.- LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA. La acción penal pública se ejercerá exclusivamente por el Ministerio Público de la Acusación, el que deberá iniciarla de oficio, siempre que no dependa de instancia privada. Ello sin perjuicio de las facultades que este código le confiere a la víctima, Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la Ley.

Art. 28.- ACCIÓN DEPENDIENTE DE INSTANCIA PRIVADA. Cuando la acción penal pública dependa

de instancia privada se ejercerá conforme lo dispuesto por el Código Penal.

Art. 29.- ACCIÓN PRIVADA. La acción privada se ejercerá por medio de querrela, en la forma especial que este Código establece.

Art. 30.- PREJUDICIALIDAD PENAL. Cuando la solución de un proceso penal dependa de la solución de otro proceso penal y no corresponda la acumulación de ambos, el ejercicio de la acción se suspenderá en el primero después de clausurada la investigación penal preparatoria, hasta que en el segundo se dicte sentencia firme.

Art. 31.- PREJUDICIALIDAD CIVIL. El juez de control deberá resolver, con arreglo a las disposiciones legales que las rijan, todas las cuestiones prejudiciales que se susciten en el proceso, salvo las referentes a la validez o nulidad del matrimonio o de la unión convivencial, cuando de su resolución dependa la existencia del delito. En estos casos, el ejercicio de la acción penal se suspenderá, aún de oficio, hasta que en la jurisdicción civil recaiga sentencia firme, la que producirá el efecto de cosa juzgada.

Art. 32.- APRECIACIÓN. Cuando se deduzca una excepción de prejudicialidad, el juez de control podrá apreciar no obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, si la cuestión invocada es seria, fundada y verosímil. En caso de que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenará que este continúe, sin perjuicio de la obligación del juez de sancionar al letrado que incurriere en esa conducta.

La resolución que ordene o deniegue la suspensión será recurrible.

Art. 33.- EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN. Resuelta la suspensión del proceso de acuerdo con los Artículos 30 y 31 se ordenará la libertad del imputado, previa fijación de domicilio, pudiendo disponerse las demás medidas cautelares previstas en este Código y practicarse los actos urgentes de investigación.

SECCIÓN SEGUNDA

OBSTÁCULOS FUNDADOS EN PRIVILEGIOS CONSTITUCIONALES

Art. 34.- INMUNIDAD DE OPINIÓN. En el caso de tratarse de manifestaciones abarcadas por la inmunidad de opinión de los Diputados Provinciales previstas en la Constitución de la Provincia de Jujuy, se procederá al rechazo in limine de cualquier pedido de desafuero.

Art. 35.- DESAFUERO. Ante la existencia de una causa penal en la que se impute la comisión de un de-

lito a un legislador, funcionario provincial o magistrado sujetos a desafuero, remoción, juicio político o jurado de enjuiciamiento, el tribunal competente podrá efectuar todos los actos procesales que prevean las normas vigentes hasta la total conclusión del proceso, a excepción de aquellos que impliquen la detención o prisión.

El llamado a declaración defensiva no se considerará medida restrictiva de la libertad, pero en el caso de que el legislador, funcionario o magistrado no concurrieran a prestarla, previa reiteración de la citación correspondiente, el tribunal deberá solicitar su desafuero, remoción o juicio político para ordenar su comparendo compulsivo y continuar la causa.

No se podrá ordenar el allanamiento de los domicilios y oficinas particulares de los magistrados y funcionarios electivos sin autorización previa del órgano legislativo competente.

Como consecuencia de la declaración defensiva se podrá por única vez, ordenar el allanamiento de las oficinas de los legisladores, funcionarios o magistrados, previa comunicación al órgano correspondiente quien podrá designar un veedor a los fines del acto. No se podrá ordenar la interceptación de su correspondencia o comunicaciones telefónicas o electrónicas.

En caso de dictarse alguna medida que afecte la libertad personal del legislador, funcionario o magistrado, la misma no se hará efectiva hasta tanto la autoridad que corresponda otorgue el desafuero, remoción o juicio político.

Al solicitar el desafuero, remoción, juicio político o jurado de enjuiciamiento se deberá acompañar copia de las actuaciones libradas expresando las razones que justifiquen la medida. El legislador, funcionario o magistrado, podrá, aunque no hubiera sido indagado, presentarse al tribunal aclarando los hechos u ofreciendo las pruebas que, a su juicio, puedan serles útiles.

Denegada la solicitud de desafuero, remoción, juicio político o jurado de enjuiciamiento, el tribunal declarará por auto que no puede proceder y ordenará el archivo provisorio de las actuaciones. En este caso regirá la suspensión de la prescripción prevista en el Artículo 37 del Código Penal de la Nación.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta sección será sancionado con la nulidad absoluta del procedimiento y de todos los actos consecutivos o posteriores que de él dependan.

Art. 36.- FLAGRANCIA. Si un legislador, funcionario o magistrado hubiera sido detenido en virtud de

ser sorprendido en flagrante delito doloso de acción pública, el fiscal pondrá inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente que corresponda el hecho y remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes la orden de detención debidamente fundada, que conllevará el pedido de desafuero, remoción, juicio político o jurado de enjuiciamiento, acompañando copia auténtica del sumario. Si el desafuero, remoción o juicio político fuera denegado, el tribunal dispondrá la inmediata libertad del imputado.

Art. 37.- RECURSOS. Contra la solicitud de desafuero, remoción, juicio político o jurado de enjuiciamiento, podrá interponerse recurso de apelación.

SECCIÓN TERCERA

REGLAS DE DISPONIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL

Art. 38.- DISPONIBILIDAD DE LA ACCIÓN. El representante del Ministerio Público de la Acusación podrá disponer de la acción penal pública en los siguientes casos:

- a) Criterios de oportunidad;
- b) Mediación;
- c) Conciliación y reparación;
- d) Suspensión del proceso a prueba;
- e) Aplicación de criterios de justicia restaurativa;

Sin embargo, no se podrá prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o cuando se tratara de delitos en el contexto de violencia de género y/o familiar o motivado en razones discriminatorias.

Tampoco se podrá prescindir total o parcialmente en los supuestos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales, o Leyes.

Art. 39.- CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. El Ministerio Público de la Acusación podrá archivar las actuaciones respecto de uno o varios de los hechos imputados, o de uno o más de los intervinientes:

- a) Si la afectación del bien jurídico o el aporte del imputado en el hecho fuese insignificante y siempre que la pena máxima del delito imputado fuera de hasta seis años de prisión y no medie condena anterior.
- b) Si a consecuencia del hecho el daño sufrido por el imputado, tornare desproporcionada o inapropia-

da la pena, excepto que mediaren razones de seguridad o interés público.

c) Si el imputado se encontrare afectado por una enfermedad incurable en estado terminal, o fuere mayor de setenta años, y no existiese compromiso para el interés público.

d) Si en casos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja, el imputado colabore eficazmente con la investigación brindando información esencial para evitar que continúe el delito o que se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que su conducta fuese de entidad igual o menor que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita.

En este caso la declaración del imputado se plasmará en actuaciones separadas del legajo principal y se reservará la identidad del declarante. El plazo para poder confirmar los datos aportados por el imputado y aplicar este criterio no podrá exceder de cuatro meses contados desde la declaración defensiva.

Art. 40.- CRITERIO Y TRÁMITE. Para aplicar estos criterios a un imputado se considerará especialmente la composición con la víctima. El imputado deberá acreditar haber reparado el daño ocasionado o expresar la posibilidad de hacerlo. En los casos previstos por el Artículo 39 incisos b y c, la aplicación del criterio de oportunidad, estará condicionada a que el imputado haya reparado el daño ocasionado. El archivo deberá ser motivado y podrá estar sujeto a condiciones.

La aplicación de un criterio de oportunidad, a excepción del supuesto previsto en el Artículo 39 inc. d) será notificada a la víctima al domicilio constituido. Si hubiese mudado de domicilio, tendrá la carga de informarlo al fiscal. Las notificaciones que se practiquen en el domicilio constituido tendrán efectos en el proceso. La imposibilidad de dar con el paradero de la víctima no obstará a la aplicación de los criterios de oportunidad. Al momento de radicar la denuncia deberá hacerse conocer a la víctima el presente artículo.

De mediar oposición fundada de la víctima dentro del plazo de tres días, las actuaciones serán remitidas al Fiscal General de la Acusación para que la resuelva. Sin perjuicio de lo anterior el Fiscal General de la Acusación, podrá proceder de oficio a la revisión de la razonabilidad y legalidad del archivo, para lo cual resultará obligatoria su comunicación.

Art. 41.- EFECTOS. La prescindencia de la persecución penal por aplicación de criterios de oportunidad,

impedirá una nueva persecución por el Ministerio Público de la Acusación contra la persona beneficiada y por el mismo hecho. La no persecución por insignificancia del hecho, se extiende a todos los intervinientes.

Art. 42.- PLAZO. Los criterios de oportunidad pueden aplicarse durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia.

Art. 43.- CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN. La víctima podrá requerir la conversión de la acción pública en acción privada en los siguientes casos:

a) Si se aplicara un criterio de oportunidad, a excepción del supuesto contemplado en el Artículo 39 inc. d);

b) Si el Ministerio Público de la Acusación solicitara el sobreseimiento;

c) Si se tratara de un delito que requiriera instancia de parte, o lesiones culposas.

Si existiera pluralidad de víctimas, será necesario el consentimiento de todas, aunque solo una haya ejercido la querrela.

Art. 44.- MEDIACIÓN. El fiscal podrá, de oficio o a petición de parte, someter el conflicto a mediación en la dirección de resolución alternativa de conflictos perteneciente al Ministerio Público de la Acusación conforme la reglamentación pertinente, la dirección se ocupará tanto de la solución del conflicto como para el control posterior del cumplimiento del acuerdo.

La mediación no procederá en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de delitos sancionados con pena de prisión de más de seis años en abstracto;

b) Cuando se trate de delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo o que sean cometidos en perjuicio de la administración pública;

c) Cuando se trate de alguno de los delitos contra la vida; contra la integridad sexual, u otros delitos en un contexto de violencia de género, o delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional.

El procedimiento de mediación se regirá por los principios de voluntariedad, confidencialidad, celeridad e imparcialidad.

Art. 45.- OPORTUNIDAD. EFECTOS. PLAZO La mediación podrá disponerse hasta la discusión final incluyendo la misma.

Si la mediación se hubiere dispuesto antes de la audiencia de imputación, verificado el cumplimiento del acuerdo el fiscal ordenará el archivo por cese definitivo de la persecución penal.

Cuando la mediación se hubiere dispuesto tras el dictado del decreto de citación a audiencia de imputación, una vez cumplido el acuerdo el fiscal o las partes instarán el sobreseimiento ante el juez o tribunal que corresponda en audiencia que la oficina de gestión judicial convocará al efecto en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Cuando no se alcanzara un acuerdo o mediando su incumplimiento, se eliminará de las actuaciones toda referencia al proceso de mediación, no pudiendo ser utilizado como fuente ni como medio de prueba.

La derivación del caso a mediación formulada después del decreto de citación a audiencia de imputación suspenderá el plazo de la investigación penal preparatoria, que solo se reanuda con el informe de falta de acuerdo o ante el incumplimiento del acuerdo por parte del imputado.

Provincia de JUJUY Unidos, Responsables y Solidarios En el caso en que la víctima dificulte al imputado el cumplimiento del acuerdo, este podrá depositar en consignación la prestación a la que se haya obligado dentro del mismo proceso.

Art. 46.- CONCILIACIÓN. En los mismos casos y en la oportunidad en que procede la mediación, el Fiscal o las partes podrán promover la realización de acuerdos conciliatorios y reparación económica.

Los acuerdos conciliatorios y de reparación económica se llevarán a cabo en la dirección de resolución alternativa de conflictos del Ministerio Público de la Acusación. El cumplimiento de los acuerdos alcanzados antes del dictado del decreto de citación a audiencia de imputación dará lugar al archivo por cese definitivo de la persecución penal.

Tratándose de un proceso de conciliación iniciado luego del referido decreto, su cumplimiento dará lugar al dictado de sobreseimiento en audiencia con la presencia de todas las partes.

Art. 47.- SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. La suspensión del proceso a prueba podrá solicitarse:

a) Cuando el delito prevea un máximo de pena de tres años de prisión en concreto y el imputado no hubiere sido condenado a pena de prisión o hubieran transcurrido cinco años desde el vencimiento de la pena;

b) Cuando proceda la aplicación de una pena no privativa de la libertad.

En caso de tratarse de una persona extranjera también podrá aplicarse cuando haya sido sorprendida en flagrancia de un delito, conforme a lo establecido en este Código, que prevea pena privativa de la libertad cuyo mínimo no fuere superior a tres años de prisión.

La aplicación del trámite previsto en este Artículo implicará la expulsión del territorio nacional, siempre que no vulnere el derecho de reunificación familiar. La expulsión dispuesta judicialmente conllevará la prohibición de reingreso por un lapso no menor a cinco años ni mayor de quince años.

El las partes y la víctima podrán acordar la suspensión del proceso a prueba hasta el momento de la discusión final incluida esta. Si el requerimiento de suspensión del proceso a prueba se produjera antes del inicio del debate, dicho requerimiento será tratado y resuelto por el juez de control competente. El acuerdo se hará por escrito, se registrará por medios informáticos, será suscripto por el imputado, el defensor y el fiscal, y será presentado ante el juez.

El juez fijará audiencia por medio de la oficina de gestión judicial, con las partes, la víctima y la oficina de control de ejecución y suspensión de juicio a prueba del Ministerio Público de la Acusación para debatir acerca de la tarea comunitaria y las reglas de conducta a cumplir por el imputado.

La oficina de control de ejecución y suspensión de juicio a prueba, estará a cargo del control del cumplimiento de las reglas de conducta, conforme a la reglamentación pertinente.

Se dejará constancia en forma periódica sobre su cumplimiento y dará noticias a las partes y a la víctima de las circunstancias que pudieran originar una modificación o revocación del instituto.

Si el imputado incumpliere las condiciones establecidas, el representante del Ministerio Público de la Acusación o la querrela solicitarán al juez una audiencia a fijarse por la oficina de gestión judicial, para que las partes expongan sus fundamentos sobre la continuidad, modificación o revocación de la suspensión del proceso a prueba. En caso de revocación el proceso continuará de acuerdo a las reglas generales. La suspensión del proceso a prueba se revocará si el imputado fuera condenado por un delito cometido durante el plazo de suspensión.

Los extranjeros en situación regular podrán solicitar la aplicación de una regla de conducta en el país de origen.

Art. 48º- NUMERACIÓN. Las únicas excepciones que pueden oponerse en forma de Artículo previo y especial pronunciamiento son:

- 1) Falta de jurisdicción o de competencia.
- 2) Falta de personería en el acusador o sus representantes.
- 3) Falta de acción, porque esta no se pudo promover, no fue legalmente iniciada o no pudiere proseguir.
- 4) Cosa juzgada.
- 5) Amnistía o indulto.
- 6) Litis pendencia.
- 7) Prescripción de la acción.

Si concurrieren dos o más excepciones deberán interponerse conjuntamente.

Art. 49º- INTERPOSICIÓN Y PRUEBA. Las excepciones se deducirán por escrito y si fuere el caso, deberán ofrecerse las pruebas, bajo pena de inadmisibilidad. Si las excepciones se basaren en hechos que deban ser probados, previamente se ordenará la recepción de la prueba por un plazo que no podrá exceder de tres días, luego se citará a las partes a una audiencia para que argumenten. El juez resolverá de inmediato y dentro de cuarenta y ocho horas se darán a conocer los fundamentos de la decisión. El acta se labrará en forma sucinta. El trámite de la excepción no podrá durar más de diez días, no computándose el tiempo de diligenciamiento de prueba fuera de la Provincia.

Art. 50º- TRAMITACIÓN SEPARADA. El incidente se sustanciará y resolverá por separado, sin perjuicio de continuarse la investigación. El auto que resuelva la excepción será recurrible.

Art. 51º- FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. Si se admitiere la falta de jurisdicción o de competencia, excepción que deberá ser resuelta antes que las demás y ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso, el tribunal que la declare remitirá las actuaciones al órgano jurisdiccional competente y pondrá a su disposición los detenidos si los hubiere.

Art. 52º- EXCEPCIONES PERENTORIAS. Cuando se hiciera lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido.

Art. 53.- EXCEPCIONES DILATORIAS. Cuando se hiciera lugar a una excepción dilatoria, se ordenará el archivo provisorio del proceso y la libertad del imputado, sin perjuicio de que se declaren las nulidades que correspondan. El proceso continuará tan luego se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

LIBRO II

LA JUSTICIA PENAL Y LOS SUJETOS PROCESALES

TÍTULO I

LOS JUECES

CAPÍTULO I

JURISDICCIÓN PENAL

Art. 54.- JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Jurisdicción Penal se ejercerá por los tribunales que la Constitución y la Ley instituyen, y se extenderá al conocimiento de los hechos delictuosos cometidos en el territorio de la Provincia y a aquellos cuyos efectos se produzcan en él, excepto los de jurisdicción federal. La competencia de aquellos será improrrogable. La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable.

Art. 55.- JURISDICCIONES ESPECIALES. Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción federal, el orden de juzgamiento se regirá por la ley nacional. Del mismo modo se procederá en caso de delitos conexos. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el proceso de jurisdicción provincial podrá sustanciarse simultáneamente con el otro, cuando ello no determine obstáculo para el ejercicio de las jurisdicciones o para la defensa del imputado.

Art. 56.- JURISDICCIONES COMUNES. Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro correspondiente a la jurisdicción de otra provincia, primero será juzgado en Jujuy, si el delito imputado aquí fuere de mayor gravedad, o siendo esta igual, aquel que se hubiere cometido anteriormente. Del mismo modo se procederá con los delitos conexos. No obstante, si el Tribunal lo estimare conveniente, se podrá suspender el trámite del proceso o diferir su decisión hasta después de que se pronuncie la otra jurisdicción.

Art. 57.- UNIFICACIÓN DE PENAS. Cuando corresponda unificar penas, el órgano judicial, de oficio o a petición de parte, solicitará testimonio de la sentencia y cómputo de pena respectivos. En caso necesario podrá pedirse la remisión de los legajos si correspondiere. Cuando el requerimiento sea de un órgano judicial de ajena jurisdicción, se aplicará el mismo trámite. Con el testimonio de la sentencia y cómputo de pena, o en su caso, con los autos recibidos, se correrá vista a las partes por cinco días y luego se dictará la sentencia unificadora. El condenado cumplirá la pena en la Provincia cuando en esta se disponga la unificación, salvo que la ley determine lo contrario.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA

SECCIÓN PRIMERA

ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES

Art. 58.- EJERCICIO. La jurisdicción penal será ejercida:

- a) Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia;
- b) Los jueces con funciones de revisión;
- c) Los jueces con funciones de juicio;
- d) Los Jurados;
- e) Los jueces con funciones de control;
- f) Los jueces con funciones de Ejecución Penal.

Art. 59.- SALA PENAL DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia entenderá conforme lo establezca la Ley:

- a) En los recursos de inconstitucionalidad;
- b) En los recursos de queja por retardo de justicia de los Jueces con función de revisión;
- c) En los recursos de revisión;
- d) En los exhortos a Tribunales Extranjeros en los casos y modos establecidos por los Tratados y normativa nacional e internacional;
- e) En los pedidos de extensión excepcional del plazo de prisión preventiva;
- f) En sus propias cuestiones de competencia y en las excusaciones y recusaciones de sus miembros, así como las que se susciten entre los Jueces con función de Revisión;
- g) Conocer y decidir toda otra cuestión que en forma específica se atribuya por Ley.

Art. 60.- JUECES CON FUNCIONES DE REVISIÓN. Los jueces con funciones de revisión serán competentes para conocer:

- a) En la sustanciación y resolución de los recursos de apelación y de casación, de acuerdo con las normas de este Código;
- b) En los conflictos de competencia de los Jueces con función de Juicio, de Control y de Ejecución de

Penas;

c) En el procedimiento de excusación o recusación de los Jueces con función de Juicio, de Control y de Ejecución de Pena;

d) En las quejas por retardo de justicia de los Jueces con Función de Juicio, de Control y de Ejecución de Pena.

El Tribunal de Revisión se integrará con dos jueces, por sorteo, en caso de desacuerdo se sorteará un tercero que dirima la cuestión.

Art. 61.- JUECES CON FUNCIONES DE JUICIO. Los jueces con funciones de juicio serán competentes para conocer:

a) De forma Unipersonal en la sustanciación de juicios cuando se tratare de delitos cuya pena máxima en abstracto exceda de quince años de prisión o, tratándose de un concurso de delitos, ninguno de ellos supere dicho quantum; o se tratare de delitos cuya pena no conlleve privación de libertad.

b) De forma Colegiada, el Tribunal se integrará con tres Jueces cuando se tratare de delitos cuya pena máxima en abstracto exceda de quince años de prisión; o cuando lo requiera el imputado y/o su defensor, en delitos cuya pena supere los seis años de prisión, opción que deberán ejercerla en el mismo plazo previsto para ofrecer la prueba que pretendan utilizar en el debate.

c) De forma Unipersonal con participación popular, el Tribunal se integrará con un Juez unipersonal y doce jurados populares conforme a una Ley especial que se dictara al efecto.

En los supuestos establecidos en los incisos b) y c), en caso de existir dos o más imputados con pluralidad de defensores, la elección por uno de ellos del juzgamiento colegiado, obligará en igual sentido a los restantes, y en el caso de que fueran dos, la opción de uno de ellos obligará al otro.

Art. 62.- JUECES CON FUNCIONES DE CONTROL. Los jueces con funciones de control serán competentes para conocer:

a) En el control de la investigación penal preparatoria y en todas las decisiones jurisdiccionales que se deban adoptar durante la etapa penal preparatoria, así como en el control de la acusación;

b) En el procedimiento de juicio abreviado acordado en forma previa al inicio del debate;

c) En la suspensión del proceso a prueba acordado en forma previa al inicio del debate;

d) En el control de pertinencia y utilidad de las pruebas ofrecidas por las partes para juicio;

e) En toda petición o controversia que se suscite previo al juicio oral y público.

Art. 63.- JUECES CON FUNCIONES DE EJECUCIÓN PENAL. Los jueces con funciones de ejecución penal serán competentes para:

a) Controlar el cumplimiento de las garantías constitucionales e instrumentos internacionales de Derechos Humanos en el trato otorgado a quienes cumplan, condena de prisión y personas sometidas a medidas de seguridad. En los casos en que tuviere conocimiento de la violación de una garantía en relación a una persona sometida a prisión preventiva, pondrá de inmediato la situación a conocimiento del juez que ordenó la medida;

b) Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena;

c) Resolver todos los planteos que se susciten durante la ejecución de las penas, medidas curativas o educativas, así como los referidos a la expulsión de condenados extranjeros en situación irregular en el país;

d) Resolver en audiencias orales las impugnaciones que se presenten contra las decisiones de la administración penitenciaria;

e) Visitar periódicamente los establecimientos donde se encuentren personas privadas de su libertad, a su disposición;

f) Modificar las condiciones del cumplimiento de pena cuando entre en vigencia una ley penal más benigna;

g) Vigilar el respeto a los derechos de los internos, en particular, en todo lo referido a las condiciones y régimen de cumplimiento de la pena, así como la revisión de todas las sanciones impuestas durante la ejecución de la condena que sean impugnadas y el control del cumplimiento de las finalidades constitucionales de la pena y los derechos de los condenados, conforme lo dispuesto por de este Código respecto de las condiciones carcelarias.

Art. 64.- DESIGNACIÓN DE JUECES DE RESGUARDO O REEMPLAZO.

En todos los casos en que actúen Tribunales Unipersonales o Tribunales Colegiados, se designará un suplente que deberá participar en todos los actos del proceso y actuará ante la ausencia temporal o impedimento definitivo del titular, integrando el Tribunal hasta la finalización del juicio.

Art. 65.- OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL.- La Oficina de Gestión Judicial tendrá como objeto la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional. Se regirá por los siguientes principios: de jerarquía, de división de funciones, de coordinación y control, de celeridad, de desformalización, de eficiencia, de eficacia, de efectividad, de racionalidad en el trabajo, de mejora continua, de vocación de servicio, de responsabilidad por la gestión, de coordinación y de cooperación entre administraciones. Estos principios no son meramente enunciativos, deberán plasmarse y ser guía de interpretación en los cursos de acción no previstos en este Código y en la reglamentación.

Los Jueces y Tribunales serán asistidos por el personal de la Oficina de Gestión Judicial para el cumplimiento de sus actos, que estará a cargo de un Director General, quien podrá dictar el reglamento y normas de funcionamiento, dependerá del Superior Tribunal de Justicia y será designado en la forma que establezca la Ley, debiendo contar con título de abogado y cumplir con los requisitos que la Constitución Provincial exige para los Magistrados.

Corresponderá a la Oficina de Gestión Judicial:

a) Realizar los Sorteos de los Jueces del Fuero Penal, según corresponda a cada asunto.

b) dictar las providencias de mero trámite.

c) ordenar las comunicaciones, notificaciones citaciones y emplazamientos.

d) ejercer la custodia de los objetos secuestrados.

e) organizar los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informando a las partes, colaborando en todos los trabajos materiales que el juez o tribunal le indique.

f) llevar a cabo una política de comunicación y difusión de información relevante del fuero penal.

g) realizar los esfuerzos necesarios para mantener la coordinación y comunicación con las distintas dependencias del Estado que intervienen regularmente en un proceso penal.

h) Toda otra función que se establece en el presente Código, y en la correspondiente reglamentación.

La delegación de funciones jurisdiccionales a la Oficina de Gestión Judicial, tornará inválidas las actuaciones realizadas y será considerado causal de mal desempeño.

La Oficina de Gestión Judicial, deberá evitar la frustración de audiencias que fueran fijadas. A tales efectos

tos contará con personal y medios que permitan ejecutar las diligencias que las circunstancias requieran.

La Oficina de Gestión Judicial, no podrá fijar audiencias sin pedido expreso de las partes mediante formulario tipo establecido por la reglamentación.

El orden de la fijación de audiencias de juicio deberá corresponderse con el orden cronológico en que fueran requeridas a juicio por el Ministerio Público de la Acusación, con excepción de causas que conlleven gravedad institucional, tramiten con personas detenidas y estuvieran próximos a vencerse los plazos máximos de duración de prisión preventiva establecidos por la Ley o se encontrare la acción penal próxima a prescribir.

SECCIÓN SEGUNDA

COMPETENCIA POR MATERIA

Art. 66.- DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA. Cuando, en razón de la materia el juzgamiento de un delito recaiga bajo la competencia de más de un Juez, deberá intervenir aquel Juez que entiende en el delito con pena en abstracto más grave.

No se podrán aplicar para la determinación de la pena más grave las reglas del concurso de delitos.

Art. 67.- DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA. La incompetencia por razón de la materia, deberá ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso, pero siempre en forma previa a la fijación de la audiencia de debate. El Juez que se declare incompetente remitirá de inmediato a través de la Oficina de Gestión Judicial las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición las personas que se encontraren privadas de la libertad, si las hubiere.

Art. 68.- MODIFICACIÓN POR LEY DE CREACIÓN. Las leyes que creen juzgados con funciones de control, de juicio o de revisión con competencia material específica podrán modificar las reglas de determinación de competencia establecidas por este Código.

Art. 69.- NULIDAD. La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de todas las Resoluciones que no sean consideradas urgentes.

SECCIÓN TERCERA

COMPETENCIA TERRITORIAL

Art. 70.- REGLAS PRINCIPALES. Será competente el Juez del lugar en que el hecho se hubiere cometido o del lugar donde se produjeren sus efectos. En caso

de tentativa será competente el juez del lugar donde se cumplió el último acto ejecutivo. En caso de delito continuado o permanente, será competente el juez del lugar donde cesó la continuación o la permanencia.

Art. 71.- REGLA SUBSIDIARIA. Si el lugar donde se cometió el hecho fuere desconocido o dudoso, será competente el Juez del lugar donde se estuviere practicando la investigación, o el juez que intervino en primer lugar, o el que designare el Tribunal de Revisión.

Art. 72.- INCOMPETENCIA. El juez que reconozca su incompetencia territorial, previo a resolver las cuestiones urgentes que el caso amerite, deberá remitir las actuaciones a la Oficina de Gestión Judicial, en cualquier momento del proceso para que sortee el Juez competente, quien se hará inmediato cargo de las personas que se encontraren privados de la libertad. Si el juez que reciba las actuaciones, no las aceptara, restituirá las actuaciones a la Oficina de Gestión Judicial a fin que esta remita al Tribunal con función de Revisión quien definirá el conflicto.

Art. 73.- COMPETENCIA DURANTE LA INVESTIGACIÓN. Dentro de una misma circunscripción judicial todos los Jueces penales serán competentes para resolver las peticiones de las partes, sin perjuicio de las normas prácticas de distribución del trabajo que establezca la Oficina de Gestión Judicial. Cuando el Ministerio Público de la Acusación investigue en forma conjunta delitos cometidos en distintos distritos judiciales entenderá el juez del distrito correspondiente al hecho más grave o donde se desarrolla la investigación principal salvo que el imputado se opusiera porque se dificultase el ejercicio de la defensa o se produjera retardo procesal.

Art. 74.- NULIDAD. La inobservancia de las reglas sobre competencia territorial solo producirá la nulidad de todas las Resoluciones judiciales que no sean consideradas urgentes.

SECCIÓN CUARTA

COMPETENCIA POR CONEXIÓN

Art. 75.- COMPETENCIA POR CONEXIÓN. En caso de pluralidad de causas por delitos de competencia provincial que den lugar a acciones de igual naturaleza a instancias del Ministerio Público de la Acusación o del imputado, podrán tramitarse ante un mismo Tribunal de Juicio:

a) Si los delitos imputados hubieran sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o aunque lo fueran en distintos lugares o tiempo, cuando hubiera mediado acuerdo entre ellas.

b) Si un delito hubiera sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad.

c) Si a una persona se le imputaren varios delitos.

Art. 76.- REGLAS DE CONEXIÓN. Cuando el fiscal o el imputado requieran el trámite previsto en el Art. anterior, deberá entender:

a) El tribunal competente para juzgar el delito más grave.

b) Si los delitos estuvieren reprimidos con la misma pena, el competente para juzgar el que se cometió en forma previa.

c) Si los hechos fueren simultáneos o no se pudiera conocer cual se cometió en primer lugar, el competente para entender en el delito que haya motivado la detención del imputado o el delito en que primero la autoridad competente haya prevenido. En la acumulación de causas siempre se tendrá en cuenta el interés del imputado en la tramitación tempestiva de todas las causas iniciadas en su contra. El órgano judicial que deba resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia.

Art. 77.- EXCEPCIÓN DE LA ACUMULACIÓN. La acumulación de procesos no será requerida por el Ministerio Público de la Acusación cuando sea contraria a una mejor y más pronta administración de justicia o cuando se afecte la inviolabilidad de la defensa en juicio.

CAPÍTULO III

RELACIONES JURISDICCIONALES

SECCIÓN PRIMERA

CUESTIONES DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Art. 78.- TRIBUNAL COMPETENTE. Si dos tribunales se declarasen simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes para juzgar un delito, el conflicto será resuelto por el tribunal de revisión o el Superior Tribunal de Justicia, según quien sea el tribunal común superior.

Art. 79.- PROMOCIÓN. Las partes podrán promover la cuestión de competencia, por inhibitoria ante el juez que consideren competente o por declinatoria ante el que estimen incompetente. El que opte por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlos simultánea o sucesivamente. Al plantearse la cuestión se deberá manifestar, bajo pena

de inadmisibilidad, no haber usado el otro medio, y si resultare lo contrario, será condenado en costas, aunque aquella se resuelva a su favor o sea abandonada.

Art. 80.- OPORTUNIDAD. La cuestión podrá ser promovida en cualquier momento hasta la fijación de la audiencia para el debate, sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 67 (declaración de incompetencia) y 72 (incompetencia).

Art. 81.- INHIBITORIA. Cuando se promueva inhibitoria se observarán las siguientes normas:

a) El juez o tribunal ante quien se proponga la resolverá en audiencia a fijarse por la oficina de gestión judicial, dentro del plazo de cinco días.

La resolución que deniega la inhibitoria será recurrible. Cuando decida librar exhorto inhibitorio se acompañarán las piezas necesarias para fundar su competencia.

b) Cuando el tribunal reciba exhorto de inhibición, resolverá en audiencia a fijarse por la oficina de gestión judicial dentro del plazo de cinco días.

La resolución que hace lugar a la inhibitoria será recurrible. Los autos serán remitidos oportunamente a través de la oficina de gestión judicial, al juez que la propuso, poniendo a su disposición al imputado y los elementos de convicción que hubiere. Si se negare la inhibición informará a través de la oficina de gestión judicial al tribunal que la hubiere propuesto, remitiéndole copia del auto, y le requerirá informe acerca de la competencia o, en caso contrario, lo invitará a dirimir el conflicto ante el Tribunal Superior común.

c) Recibido el oficio establecido en el inciso anterior, el tribunal que propuso la inhibitoria resolverá sin más trámite si sostiene o no su competencia. En el primer caso remitirá a través de la oficina de gestión judicial, los antecedentes al tribunal superior común y se lo comunicará al requerido para que haga lo mismo con el proceso; en el segundo, se lo comunicará a través de la oficina de gestión judicial al competente, remitiéndole todo lo actuado.

d) El tribunal superior común decidirá en audiencia previo escuchar a los jueces en conflicto, resolviendo inmediatamente.

Art. 82.- DECLINATORIA. La declinatoria se suscitara en la forma establecida para las excepciones.

Art. 83.- EFECTOS. El planteo de una cuestión de competencia no suspenderá la etapa preparatoria ni el trámite de la audiencia de control de la acusación, pero sí suspenderá el debate. En la investigación intervendrá:

a) El juez que primero conoció en la causa.

b) Si dos jueces hubieran proveído en la misma fecha, el requerido de inhabilitación.

Tampoco el planteo de cuestiones de competencia suspenderá la resolución de medidas cautelares.

Art. 84.- VALIDEZ DE LOS ACTOS. La declaración de incompetencia territorial no producirá la invalidez de los actos de la investigación preparatoria ya cumplidos. En el resto de los casos, al resolver el conflicto, el tribunal determinará, si correspondiere, que actos del incompetente serán nulos.

Art. 85.- CUESTIONES DE JURISDICCIÓN. Las cuestiones de jurisdicción con jueces nacionales, federales o de otras provincias se resolverán conforme lo dispuesto anteriormente para las cuestiones de competencia, con arreglo a la ley nacional o tratados interprovinciales que existieren.

SECCIÓN SEGUNDA

EXTRADICIÓN

Art. 86.- SOLICITUD ENTRE JUECES Y ÓRGANOS FISCALES. La extradición de imputados o condenados que se encuentren en distinta jurisdicción, será solicitada por los órganos jurisdiccionales o requirientes que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por la ley o convenio en la materia.

Art. 87.- SOLICITUD A JUECES U ÓRGANOS FISCALES EXTRANJEROS. Si el imputado o condenado se encontrare en territorio extranjero, la extradición se tramitará por vía diplomática con arreglo a los tratados existentes o al principio de reciprocidad.

Art. 88.- DILIGENCIAMIENTO. Las solicitudes de extradición serán diligenciadas inmediatamente, previa vista por veinticuatro horas al Ministerio Público de la Acusación, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 86 (solicitud entre jueces y órganos fiscales).

CAPÍTULO IV

EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

Art. 89.- RECUSACIÓN. PRINCIPIO. Las partes podrán recusar al juez si invocaren algún motivo serio y razonable que funde la ausencia de imparcialidad en la causa.

Es inadmisibles la recusación sin expresión de causa.

Las partes también podrán invocar alguno de los motivos previstos en el Artículo siguiente.

Art. 90.- MOTIVOS DE EXCUSACIÓN. El juez deberá excusarse de conocer en la causa cuando exista uno de los siguientes motivos:

a) Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia sobre puntos a decidir; intervenido en el mismo proceso como magistrado o funcionario del Ministerio Público de la Acusación, del Ministerio Público de la Defensa, si hubiere sido denunciante, querellante o actuado como técnico o conocido el hecho como testigo, o si en otras actuaciones judiciales o administrativas hubiere actuado profesionalmente a favor o en contra de algunas de las partes involucradas.

b) Si interviniere en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, parentesco por adopción o segundo grado de afinidad.

c) Si fuere pariente en igual grado con alguna parte o interesado.

d) Si fuere o hubiere sido tutor o curador, o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.

e) Si él o sus parientes en igual grado, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.

f) Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedoras, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos constituidos bajo la forma de sociedades anónimas.

g) Si antes de comenzar el proceso hubiere sido denunciante de alguno de los interesados, denunciado o demandado por ellos.

h) Si antes de comenzar el proceso alguno de los interesados le hubiere promovido juicio de destitución y la acusación hubiese sido admitida.

i) Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso.

j) Si tuviere amistad íntima, o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.

k) Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.

l) Si mediaren circunstancias que, por su gravedad, afecten su independencia e imparcialidad.

Art. 91.- INTERESADOS. A los fines del Artículo anterior, se considerarán interesados el Ministerio Público de la Acusación, el imputado, el querellante, el defensor, la víctima y el damnificado, aunque este último no se constituya en parte, lo mismo que sus representantes y defensores.

Art. 92.- TRÁMITE DE LA EXCUSACIÓN. El juez que se excuse remitirá a través de la oficina de gestión judicial, la causa por auto fundado al que deba reemplazarlo; este proseguirá su curso inmediato, sin perjuicio de elevar los antecedentes pertinentes al juez con funciones de Revisión, si estimare que la excusación no tiene fundamento. La cuestión será resuelta sin más trámite.

Art. 93.- FORMA DE LA RECUSACIÓN. La recusación deberá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, por un escrito que indique los motivos en que se basa y los elementos de prueba si los hubiere.

Art. 94.- TRÁMITE. La recusación solo podrá ser interpuesta, bajo sanción de inadmisibilidad dentro de los dos días, de haberse conocido los motivos en que se funda, salvo que se advierta durante las audiencias, en cuyo caso, deberá plantearse en ese mismo acto. El planteo será sustanciado y resuelto en audiencia. Si se admitiere la recusación se procederá con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 92 (trámite de excusación). En caso contrario, se remitirá el escrito de recusación con su informe a través de la oficina de gestión judicial, al juez con funciones de Revisión quien, en audiencia en que se recibirá la prueba e informarán las partes, resolverá de continuo.

Art. 95.- VALIDEZ DE LOS ACTOS. Si el juez fuere recusado y no admitiere la causal, continuará interviniendo en la investigación aún durante el trámite del incidente; pero si se hiciera lugar a la recusación, los actos serán declarados nulos -salvo las Resoluciones y actos urgentes y/o irreproducibles- siempre que lo pidiere el recusante en la primera oportunidad que tomare conocimiento de ellos.

Art. 96.- EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN DE FISCALES. El representante del Ministerio Público de la Acusación se inhibirá y podrá ser recusado si existe algún motivo serio y razonable que afecte la objetividad en su desempeño en la causa o conforme las causales del Artículo 90 con excepción de los incisos a), i) y l). Las recusaciones e inhibiciones de los fiscales serán resueltas por el Fiscal General de la Acusación.

Art. 97.- EFECTOS. Producida la excusación o aceptada la recusación, el órgano correspondiente no podrá realizar en el proceso ningún acto, bajo sanción de nulidad. No obstante desaparezcan los motivos

que determinaron aquellas, la intervención de los nuevos órganos será definitiva.

Art. 98.- FALTA GRAVE. El juez o fiscal que omitiera apartarse cuando existiera un motivo para hacerlo o lo hiciera con notoria falta de fundamentos incurrirá en falta grave y causal de incumplimiento de los deberes a su cargo.

La presentación de recusaciones manifiestamente infundadas o dilatorias será considerada una falta profesional grave, que se comunicará de inmediato al superior jerárquico o al Colegio de Abogados que correspondiere.

TÍTULO II

EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Art. 99.- FUNCIONES, OBLIGACIONES Y FACULTADES. El Ministerio Público de la Acusación es parte esencial en el proceso penal.

a) Promoverá y ejercerá la acción penal pública, sin perjuicio de la participación que se concede a la víctima o a los ciudadanos, en la forma establecida por la ley.

b) Dirigirá a la policía como órgano de investigación, pudiendo aplicar sanciones disciplinarias a los miembros de las fuerzas que realicen tareas investigativas, practicará la investigación penal preparatoria, postulará los casos ante el Tribunal de juicio, y controlará la ejecución penal.

c) Deberá adecuar sus actos a un criterio objetivo debiendo formular los requerimientos e instancias conforme a este criterio, aún a favor del imputado, y recurrir las resoluciones en los casos que autoriza este Código.

d) Deberá formular de manera objetiva, lógicamente razonada, motivada y fundadamente sus requerimientos y conclusiones, de manera que se basten a sí mismos y no podrá remitirse a las decisiones de otros órganos.

e) Deberá cumplir sus funciones en forma verbal en las audiencias y debates, por escrito en los demás casos.

f) Deberá racionalizar y tener celeridad en sus intervenciones, pudiendo aplicar criterios de oportunidad en cualquier etapa del proceso propiciando la reparación a la víctima.

g) Deberá propender a la simplificación y economía procesal, mediante el juicio abreviado u otros mecanismos previstos legalmente.

h) Tendrá libertad de criterio para realizar la investigación penal preparatoria; sin perjuicio de las facultades acordadas por la ley al Fiscal General de la Acusación relativas a impartir instrucciones generales o especiales a los respectivos fiscales.

i) Deberá cumplir con la carga de la prueba en el proceso penal. No podrá ocultar a las partes en ningún caso prueba debidamente incorporada.

j) Podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que considere necesarias para el cumplimiento de los actos que ordene.

Art. 100.- FISCAL GENERAL DE LA ACUSACIÓN. El Fiscal General de la Acusación actuará, en su carácter de parte en las instancias recursivas que se formulen por ante el Superior Tribunal de Justicia y ejercerá las atribuciones y funciones que fije la Ley.

Art. 101.- DISTRIBUCION DE FUNCIONES. El Fiscal General de la Acusación dispondrá la distribución de las funciones de los miembros del Ministerio Público de la Acusación, de conformidad a las normas que regulan su ejercicio, procurando la especialización de la investigación y persecución penal mediante fiscalías temáticas que tendrán a su cargo las causas que correspondan a su materia.

CAPÍTULO II

EL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN

Art. 102.- FUNCIÓN. El Organismo de Investigación cumplirá sus funciones bajo la órbita del Ministerio Público de la Acusación, conforme la reglamentación dictada por el Fiscal General de la Acusación. Actuará por denuncia o iniciativa propia en caso de urgencia impidiendo que los delitos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizará a los culpables y reunirá las pruebas útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento. Si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, solo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el Artículo 331 (facultad de denunciar).

Art. 103.- OBLIGACIONES. El Organismo de Investigación y la policía de seguridad en función de investigación de ilícitos, tendrá las siguientes obligaciones:

a) Recibir denuncias.

b) Custodiar los instrumentos, efectos y rastros del delito, proveer a su conservación mediante los resguardos y cadenas de custodia correspondientes en cumplimiento de los respectivos protocolos.

c) Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías,

exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica.

d) Proceder en los allanamientos del Artículo 222 (allanamiento sin orden), a las requisas urgentes con arreglo al Artículo 225 (requisa) y a los secuestros imposterables.

e) Ordenar la clausura preventiva del local en que por vehementes indicios se presume la comisión de un delito grave.

f) Interrogar sumariamente a los testigos útiles para la investigación consignando su domicilio y particularidades.

g) Citar y aprehender al presunto culpable en los casos y forma que este Código autoriza.

h) Usar de la fuerza pública en la estricta medida de la necesidad. Los auxiliares del Organismo de Investigación tendrán las mismas atribuciones para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes del Ministerio Público de la Acusación.

Art. 104.- INTEGRACIÓN DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN. El Organismo de Investigación estará integrado por funcionarios y empleados a los cuales la ley acuerde tal carácter. Serán considerados integrantes del Organismo de Investigación, la policía administrativa de seguridad, cuando cumplan funciones investigativas y auxiliares del Ministerio Público de la Acusación. La policía administrativa de seguridad, actuará siempre que no pueda hacerlo inmediatamente el Organismo de Investigación y será su auxiliar.

Art. 105.- ORGANIZACIÓN. La organización del Organismo de Investigación, será reglamentado por la Fiscalía General del Ministerio Público de la Acusación, conforme el Artículo 29 de la Ley 5895 y sus modificatorias, establecerá las normas relativas a la organización, deberes, prohibiciones, procedimiento y régimen disciplinario, y hasta tanto se cubran los cargos del Organismo de Investigación, la policía administrativa de seguridad cumplirá con la obligaciones de colaboración que indiquen los magistrados y funcionarios del Ministerio Público de la Acusación, en la tramitación de las causas bajo su competencia.

CAPÍTULO III

CENTRO DE ASISTENCIA A LA VÍCTIMA

Art. 106.- CENTRO DE ASISTENCIA A LA VÍCTIMA. El Centro de Asistencia a la Víctima funciona en la órbita del Ministerio Público de la Acusación, como organismo desconcentrado dentro de su estructura y tiene la función de brindar contención psicológi-

ca, asistencia jurídica, social y gratuita a víctimas en estado de vulnerabilidad, pudiendo constituirse en querellante en el proceso penal. Sus objetivos, funciones y organización podrán ser reglamentados por el Centro de Asistencia de la Víctima conforme criterios generales emanados de la Fiscalía General.

Art. 107.- DIRECCIÓN DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS. La dirección de resolución alternativa de conflictos funciona en la órbita del Ministerio Público de la Acusación, como órgano desconcentrado dentro de su estructura, y tiene la función de resolver por medios no punitivos los conflictos originados en infracciones penales y aplicar criterios de justicia restaurativa a los protagonistas del conflicto derivado del delito. Sus objetivos, funciones y organización general podrán ser reglamentados por la propia dirección, conforme criterios generales emanados de la Fiscalía General.

TÍTULO III

EL IMPUTADO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Art. 108.- DENOMINACIÓN. Se denomina imputado a toda persona señalada o indicada formalmente o de cualquier otra manera como autor o partícipe de un delito, mediante cualquier acto de procedimiento o medida de coerción dispuesta por el juez, el fiscal o la policía. Los derechos a que se refiere el Artículo siguiente, con base en los postulados constitucionales, pueden hacerlos valer desde el primer acto de persecución penal.

Art. 109.- DERECHOS DEL IMPUTADO. A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, debiendo la policía, el fiscal y los jueces, informarle de manera inmediata y comprensible que a él le asisten los derechos siguientes:

a) En caso de privación de libertad a conocer el o los hechos que se le imputan, la causa o motivo de su detención y el funcionario que la ordenó, entregándole, si la hubiere, copia de la orden judicial emitida en su contra.

b) A presentarse ante el fiscal o al juez, en cualquier momento, aun cuando todavía no haya declarado, personalmente o por intermedio de defensor para que se le informe sobre los hechos que se le imputan en forma clara y circunstanciada en lo medida de lo posible, aclarando los hechos e indicando las pruebas útiles. Asimismo podrá solicitar el mantenimiento de su libertad y control de pruebas.

c) A guardar silencio, sin que ello implique presunción de culpabilidad, y a designar la persona, asociación o entidad a la que debe comunicarse su captura y que el aviso se haga en forma inmediata por cualquier medio, la que en ningún caso excederá de tres horas. Si el imputado ejerciere este derecho, se dejará constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido.

d) A ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor que proponga o una persona de su confianza y en defecto de este, por un defensor penal público con quien deberá entrevistarse en forma inmediata y en condiciones que aseguren confidencialidad, en forma previa a la realización de cualquier acto de que se trate.

e) A prestar declaración ante el juez dentro de las veinticuatro horas de efectivizada la medida si ha sido privado de la libertad, bajo apercibimiento de que por el solo vencimiento de dicho plazo corresponderá se disponga la libertad inmediata del afectado, previa constitución de domicilio y caución juratoria y/o real que deberá prestar en el acto.

f) A declarar cuantas veces quiera, siempre que no fuere manifiesta la intención de dilatar el procedimiento, con la presencia de su defensor, lo que se le hará saber cada vez que manifieste su deseo de hacerlo, como la de realizar peticiones, formular solicitudes y observaciones en el transcurso del proceso.

g) A no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad.

h) A que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio estime ordenar el juez o el fiscal.

i) A acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia sobre la existencia del proceso, según las previsiones de este Código, constituyendo falta grave y causal de nulidad su ocultamiento. En todos los casos deberá dejarse constancia del cumplimiento del deber de información de los derechos establecidos en este Artículo. El incumplimiento de estas previsiones y la inobservancia o violación de las garantías constitucionales, hace incurrir en grave falta al magistrado y funcionario encargado de su custodia.

Art. 110.- IDENTIFICACION Y DOMICILIO. Desde el primer acto en que intervenga el imputado será identificado por sus datos personales y señas particulares. Si se abstiene de proporcionar esos datos o lo

hace falsamente, se lo identificará por testigos o por otros medios útiles, aún contra su voluntad.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

En su primera intervención, el imputado deberá denunciar su domicilio real y fijar el domicilio procesal; posteriormente mantendrá actualizados esos datos.

La falsedad de la declaración sobre su domicilio real será considerada como indicio de fuga.

Si el imputado no pudiere constituir domicilio procesal dentro del radio del tribunal, se fijará de oficio el de su defensor y allí se dirigirán las notificaciones. En ese caso, el defensor y el imputado, de común acuerdo, establecerán la forma de comunicarse entre ellos.

Art. 111.- PRESUNTA INIMPUTABILIDAD EN EL MOMENTO DEL HECHO. Si se presumiere que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía alguna alteración mental que le impidiera comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, sus derechos de parte serán ejercidos por el defensor particular o, en su defecto, por el defensor penal público, con los apoyos y ajustes razonables que fueran necesarios, con comunicación al curador, si lo hubiere. En este caso el fiscal podrá solicitar al juez que disponga preventivamente la internación en un establecimiento especial, si su estado lo tornare peligroso para sí o para terceros, debiendo dar inmediata intervención a la justicia civil a fin de que, en caso de ser necesario, se resuelva sobre las medidas de protección de derechos que correspondan de acuerdo a la legislación específica en salud mental.

Si el imputado fuere menor de dieciocho años de edad sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutores, ello sin perjuicio de la intervención que prevea la Ley Orgánica del Ministerio Público correspondiente.

En caso que se dictara el sobreseimiento por inimputabilidad, se deberán analizar en forma previa las causales en el orden dispuesto en este Código.

Art. 112.- INCAPACIDAD SOBREVINIENTE PARA ESTAR EN JUICIO.

Si durante el proceso sobreviniere trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de entender los actos del procedimiento, o de obrar conforme a ese conocimiento, provocará la suspensión del procedimiento hasta que desaparezca la misma. Sin embargo, no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación del procedimiento con respecto a otros

imputados, actividad que el defensor del incapaz podrá controlar.

La incapacidad será declarada por el juez, previo examen médico. Si la incapacidad es irreversible, se dispondrá el archivo respecto de este. Los actos del incapaz carecerán de valor, salvo que lo favorezcan, a petición de la defensa. Se comunicará al juez en lo civil y al defensor particular o, en su defecto, al defensor civil público, la situación del imputado, a fin de que, en caso de ser necesario, se resuelva sobre las medidas de protección de derechos que correspondan de acuerdo a la legislación específica.

Art. 113.- EXAMEN MÉDICO INMEDIATO POSTERIOR AL HECHO.

Aprehendido el imputado después de cometido el hecho, será inmediatamente sometido a examen médico para apreciar su estado psíquico y físico, o si sufre intoxicación por ingesta alcohólica o uso de estupefacientes. La persona intoxicada en ningún caso podrá ser alojada en dependencias policiales. El incumplimiento constituirá falta grave.

En el acto del examen médico el profesional interrogará al imputado sobre todo dato de salud relevante, padecimiento de enfermedades y antecedentes quirúrgicos que deberán constar en el informe médico.

Art. 114.- EXAMEN MENTAL. El imputado deberá ser sometido en todos los casos a examen mental. El incumplimiento de ordenar este examen podrá dar lugar a responsabilidades disciplinarias.

Art. 115.- REBELDÍA. Será declarado en rebeldía el imputado que no compareciera a una citación sin justificación, se fugare del establecimiento carcelario o del lugar donde estuviere privado de la libertad.

La declaración de rebeldía y la orden de detención, en su caso, serán expedidas por un juez competente, a solicitud del fiscal.

La declaración de rebeldía no suspenderá la investigación ni las resoluciones hasta la presentación de la acusación.

Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto a disposición de la autoridad que lo requiera, quedarán sin efecto las órdenes emitidas y sus inscripciones; el juez competente convocará a audiencia en un plazo no mayor a veinticuatro horas y luego de oír a las partes sobre el acontecimiento que provocó la rebeldía, deberá resolver en forma inmediata de continuo. El procedimiento continuará según su estado.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

Art. 116.- LIBERTAD DE DECLARAR.

Libertad de declarar. Las citaciones al imputado no tendrán por finalidad obtener una declaración sobre el hecho que se le imputa, pero este tendrá la libertad de declarar cuantas veces quiera.

La declaración del imputado solo tendrá valor si la realiza en presencia de su defensor o, en caso de ser escrita, si lleva la firma de ambos.

Si la declaración del imputado se desarrolla oralmente ante el representante del Ministerio Público de la Acusación, sobre ella se labrará un acta que reproducirá, del modo más fiel posible, todo lo que suceda en el acto respectivo y las respuestas o declaraciones del imputado con sus propias palabras; en este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los intervinientes.

Durante la etapa preparatoria, podrá declarar oralmente o por escrito ante el juez penal; durante el juicio, en la oportunidad y formas previstas por este Código.

Art. 117.- DESARROLLO. Antes de comenzar la declaración, se le advertirá al imputado que tiene derecho a declarar y de abstenerse, sin que su negativa pueda ser utilizada en su perjuicio, y se le informará acerca de los demás derechos que le asisten.

Abierto el acto el juez o fiscal, invitará al imputado a dar su nombre, apellido, edad, estado, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio, principales lugares de residencia anterior, número de teléfono fijo o móvil, dirección de correo electrónico y condiciones de vida; si sabe leer y escribir; si tiene antecedentes penales -y en su caso-, por qué causa, por qué tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida; nombre, estado y profesión de los padres.

También se entregará y pondrán a su disposición todas las actuaciones reunidas.

Inmediatamente el imputado podrá declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye e indicará los medios de prueba de descargo.

Las partes podrán dirigir al imputado las preguntas que estimen convenientes. Las preguntas serán claras y precisas; nunca capciosas ni sugestivas. Las respuestas no serán instadas perentoriamente.

Art. 118.- MÉTODOS PROHIBIDOS. ACTA DE LA DECLARACIÓN. En ningún caso se le exigirá al imputado juramento o promesa de decir verdad, ni podrá ser sometido a ninguna clase de fuerza o coacción.

Se prohíbe toda medida que afecte la libertad de decisión, voluntad, memoria o capacidad de comprensión del imputado.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

Sobre la declaración del imputado se labrará un acta en la que se consignarán sus datos personales debiendo registrarse el acto mediante soporte audiovisual cuya copia se hará entrega a las partes. La Oficina de Gestión Judicial deberá disponer el resguardo conveniente de los registros para garantizar su inalterabilidad e individualización futuras.

En el acta se consignará la firma de todos los intervinientes. Si el imputado rehusare suscribir el acta, se consignará el motivo.

Cuando el imputado sea sordo, y/o mudo, o no comprenda el idioma nacional tendrá derecho a designar su propio intérprete o traductor, pero si no lo designa será dotado de uno, cuando el caso lo requiera, para que le transmita el contenido del acto o de la audiencia.

Art. 119.- DECLARACIONES SEPARADAS. Cuando hubiere varios imputados, sus declaraciones se recibirán separadamente, y se evitará que ellos se comuniquen antes de la recepción de todas.

Art. 120.- FACULTADES POLICIALES: La policía no podrá interrogar al imputado. Solo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad.

Si este expresara su deseo de declarar se le deberá hacer saber de inmediato al fiscal o al juez de control si estuviese detenido, sin perjuicio de permitirle presentar un escrito si así lo indicare, en todos los casos con intervención de su defensor.

Art. 121.- VALORACIÓN. La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que se la utilice en su contra, aún cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla.

CAPÍTULO III

ASESORAMIENTO TÉCNICO

Art. 122.- DERECHO DE ELECCIÓN. Desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia, el imputado tendrá derecho a designar libremente uno o más defensores de su confianza. Si no lo hiciere, el representante del Ministerio Público de la Acusación solicitará que se le nombre un defensor penal público, o bien el juez procederá a hacerlo.

En todo caso, la designación del defensor deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a la que fuere citado el imputado.

Si prefiere defenderse por sí mismo, el juez lo permitirá solo cuando no perjudique la eficacia de la asistencia técnica. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

Art. 123.- **NOMBRAMIENTO.** El nombramiento del defensor no estará sujeto a ninguna formalidad. En todos los casos tendrá derecho a conocer las actuaciones que hubieran sido realizadas, antes de la aceptación del cargo. Una vez designado deberá constituir domicilio procesal y electrónico a los efectos de recibir comunicaciones.

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar nuevo defensor, pero el anterior no podrá renunciar a la defensa hasta que el designado comunique su aceptación.

El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para quien lo acepte, salvo excusa fundada.

Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite, por la policía, el fiscal o el juez, según el caso.

Art. 124.- **NOMBRAMIENTO EN CASO DE URGENCIA.** Cuando el imputado esté privado de su libertad, cualquier persona de su confianza podrá proponer, ante la autoridad competente, la designación de un defensor, la que será puesta en conocimiento del imputado inmediatamente.

En todos los casos en que el imputado se encuentre privado de libertad, desde el inicio de cualquier trámite comenzará a actuar provisionalmente el defensor penal público de oficio.

El defensor tendrá derecho a examinar las actuaciones y controlar la prueba, salvo que se hubiere decretado el secreto en forma fundada, el que deberá serle notificado con entrega de una copia de dicho dispositivo.

Art. 125.- **PLURALIDAD DE DEFENSORES.** El imputado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero no será defendido simultáneamente por más de tres codefensores en las audiencias orales o en un mismo acto.

Cuando intervengan dos o más defensores, la comunicación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Será admisible la defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común, salvo cuando exista incompatibilidad o intereses contrapuestos de un modo manifiesto.

El defensor público penal podrá designar un defensor auxiliar para aquellas diligencias a las que no pueda asistir personalmente. El defensor auxiliar solo tendrá responsabilidad en aquellos actos en los que participe, pero no exime la responsabilidad del principal.

Art. 126.- **RENUNCIA Y ABANDONO.** El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa; en este caso, se fijará un plazo para que el imputado nombre a otro. Si no lo hace, será reemplazado por un defensor penal público.

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga su reemplazante.

No se podrá renunciar durante las audiencias, salvo por motivos muy graves.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno de oficio. La resolución se comunicará al imputado, instruyéndole sobre su derecho a elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra poco antes o durante el juicio, se podrá aplazar su comienzo o suspender la audiencia ya iniciada, por un plazo no mayor de diez días, si así lo solicitare el nuevo defensor.

Art. 127.- **SANCIONES.** El abandono de la defensa, la renuncia intempestiva y la falta de expresión de la concurrencia de intereses contrapuestos entre más de un asistido constituirá una falta grave, que provocará la formación de un incidente de conducta, también para la eventual aplicación de las costas, debiendo darse participación inmediatamente al Colegio de Abogados de la circunscripción judicial en que se desarrolla el procedimiento.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte del defensor penal público será comunicado de inmediato al defensor general.

TÍTULO IV

LA VÍCTIMA

CAPÍTULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES

Art. 128.- **CALIDAD DE VÍCTIMA.** Este Código considera víctima:

a) A la persona humana ofendida directamente por el delito.

b) Al cónyuge, al conviviente, a los parientes hasta el cuarto grado cuando el resultado sea la muerte de una persona o cuando el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.

Art. 129.- DERECHOS DE LA VÍCTIMA. La víctima tendrá los siguientes derechos:

a) A recibir un trato digno y respetuoso y que se hagan mínimas las molestias derivadas del procedimiento.

b) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación.

c) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes y a ser asistida en forma integral y especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social.

d) A intervenir en el procedimiento penal y en el juicio como querellante, conforme a lo establecido por este Código.

e) A ser informada del avance y resultados de la investigación y del proceso, salvo razones fundadas en resguardar su eficacia aún cuando no haya intervenido en él.

f) A examinar documentos y actuaciones, a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado.

g) A aportar información durante la investigación.

h) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal.

i) A requerir la revisión ante el Fiscal General de la Acusación, de la desestimación o archivo dispuesto por el fiscal, aun cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante.

j) A requerir el inmediato reintegro de los bienes muebles e inmuebles de los que fue ilegítimamente privado y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado.

k) A reclamar por demora o ineficiencia en la investigación ante el Fiscal General de la Acusación.

l) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga, sea acompañado por ascendiente, tutor o guardador, salvo que existieren intereses contrapuestos, en cuyo caso será acompañado

por el representante del Ministerio de Menores o Incapaces.

ll) A ser oída en las audiencias en donde se decida sobre la revocación de alguna medida de coerción personal que pese sobre el imputado y en las audiencias donde se decida sobre la posibilidad de que el imputado obtenga un beneficio en la ejecución de pena que importe su soltura anticipada.

m) En los casos de lesiones dolosas entre convivientes y se presuma la reiteración de hechos, el juez de control podrá disponer a pedido de la víctima o del fiscal la exclusión o prohibición de ingreso al hogar del victimario y/o el alojamiento de la víctima en un lugar adecuado.

La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento debiendo el personal policial o del Ministerio Público de la Acusación hacer entrega de una copia de este Art. a la víctima.

Art. 130.- VÍCTIMA COLECTIVA O DIFUSA. Cuando la investigación se refiera a delitos que afectasen intereses colectivos o difusos, las personas jurídicas cuyo objeto sea la protección del bien tutelado en la figura penal, o en su defecto, cualquier ciudadano, tendrán la legitimación a la que se hace referencia en el presente Capítulo.

Art. 131.- ASESORAMIENTO TÉCNICO. Para el ejercicio de sus derechos, la víctima podrá designar a un abogado de su confianza. Si no lo hiciere se le informará que tiene derecho a ser asistida técnicamente y se la derivará al Centro de Asistencia a la Víctima, conforme lo dispuesto en la Ley. El Centro de Asistencia a la Víctima, proveerá gratuitamente a las víctimas en situación de vulnerabilidad económica de un abogado a fin de que la misma acceda legítimamente al proceso.

Art. 132.- SITUACIÓN DE LA VÍCTIMA. Lo atinente a la situación de la víctima y en especial la reparación voluntaria del daño, el arrepentimiento activo de quién aparezca como autor, la solución o morigeración del conflicto originario o la conciliación entre sus protagonistas, será tenido en cuenta en oportunidad de:

a) Ser ejercida la acción penal;

b) Seleccionar la coerción personal;

c) Individualizar la pena en la sentencia;

d) Modificar, en su medida o en su forma de cumplimiento la pena en la etapa de ejecución.

CAPÍTULO II

EL QUERELLANTE PARTICULAR Y REPRESENTANTE DEL SECTOR PÚBLICO

Art. 133.- LEGITIMACIÓN. Toda persona considerada víctima por este Código, tendrá derecho a constituirse en parte querellante particular y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos, solicitar la reparación del daño, la restitución de bienes muebles e inmuebles y recurrir con los alcances de Ley.

Además de las víctimas, podrán querellar:

a) Los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirijan, administren, gerencien o controlen;

b) Las asociaciones o fundaciones, en casos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados y se encuentren registradas conforme a la ley;

c) Los pueblos originarios en los delitos que impliquen discriminación de alguno de sus miembros o genocidio.

Igual derecho asiste al Estado Provincial, Municipios y Comisiones Municipales cuando fueren damnificados. La participación de la víctima como querellante o el representante del sector público no alterarán las facultades concedidas por la Constitución y las Leyes al Fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Cuando se trate de una persona con discapacidad, actuará por él su representante legal.

Art. 134.- OPORTUNIDAD. REQUISITOS PARA FORMULAR LA INSTANCIA. Una vez promovida la acción penal pública, quien se proponga asumir la calidad de querellante se presentará por escrito, con patrocinio letrado, consignando nombre, profesión y domicilio legal cuando obrare por derecho propio. En caso de actuar por mandatario no será necesario ninguna clase de poder notarial, este será propuesto por el pretense querellante ante la fiscalía actuante, consignando su domicilio real y el del mandatario propuesto. El mandatario deberá aceptar el cargo dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado bajo apercibimiento de tener la propuesta por no efectuada.

Al aceptar el cargo el mandatario deberá constituir domicilio legal.

Quien pretenda ser tenido como querellante al momento de presentarse, o el mandatario dentro de

las veinticuatro horas de aceptar el cargo, deberán efectuar una sucinta relación de los hechos que hagan viable su intervención y manifestar expresamente su intención de ser tenido como parte en el proceso. Solo se podrá formular instancia de querellante hasta la clausura de la investigación penal preparatoria. La falta de acreditación al tiempo de la presentación, de los requisitos exigidos en el primer párrafo, producirá el rechazo in-límine.

Art. 135.- TRÁMITE. RESOLUCIÓN. RECURSOS. La querella se deberá formular ante el representante del ministerio público de la acusación, con copia para cada querellado. Si el representante del Ministerio Público de la Acusación considerase que el interesado cuenta con legitimación para constituirse en querellante acordará la intervención caso contrario deberá solicitar al juez que decida al respecto.

Si es denegada la constitución de querellante el pretense querellante podrá recurrir con efecto devolutivo.

Art. 136.- LÍMITES. Una vez otorgada la calidad de querellante podrá ser desistida pero no podrá instarla nuevamente en el mismo proceso.

Art. 137.- FACULTADES. INTERVENCIÓN EN EL PROCESO. El querellante podrá proponer medidas probatorias y diligencias procesales útiles y conducentes al esclarecimiento del hecho, e instar el trámite de la investigación hasta su culminación.

Podrá asistir a la declaración de los testigos e imputados durante la investigación penal preparatoria, con facultad para formular preguntas y pedir aclaraciones. Deberá formular requerimiento de citación a juicio, a tales fines será notificado bajo apercibimiento de tenerlo por desistido. Podrá pedir la reparación y resarcimiento del daño que el delito le ocasionó y solicitar medidas cautelares reales. Todo ello sin perjuicio de optar por la vía civil para lograr la reparación del daño. También podrá presentar una acusación autónoma en los términos del Artículo 367 de este Código.

Art. 138.- FACULTAD DE RECURRIR. El querellante podrá impugnar las resoluciones en los casos, previstos por el Art. 461 de este Código.

Art. 139.- PLURALIDAD DE QUERELLANTES. UNIFICACIÓN DE REPRESENTACIÓN. En caso de pluralidad de querellantes con intereses compatibles debe acordarse la representación única cuando no hubiere acuerdo, la unificación la hará el Juez.

Art. 140.- PARTICIPACIÓN EN EL DEBATE. La oficina de gestión judicial deberá notificar personal-

mente al querellante de la fecha del debate oral y público. Podrá intervenir e interrogar en el juicio con las mismas facultades previstas para el fiscal.

Art. 141.- DESISTIMIENTO. El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento, quedando obligado por las costas que su actuación hubiere causado.

Se considerará que ha renunciado a su intervención en los siguientes casos:

a) Si no concurriere a prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medida de prueba para cuya producción sea necesaria su presencia;

b) Si no formulare requerimiento de citación a juicio en la oportunidad procesal legalmente prevista;

c) Si no concurriere a la audiencia de control de la acusación, la audiencia del debate, o no presentare conclusiones.

Si dejara de comparecer deberá acreditar la justa causa. El desistimiento será declarado por el juez a pedido de parte.

Art. 142.- DEBER DE ATESTIGUAR. La intervención como querellante particular no exime de la obligación de comparecer y declarar como testigo.

Art. 143.- ETAPA DE EJECUCIÓN PENAL. El querellante podrá intervenir en la etapa de ejecución de la pena prevista en este Código.

LIBRO III

ACTIVIDAD PROCESAL

TÍTULO I

ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 144.- IDIOMA. En todos los actos procesales se utilizará el idioma nacional, se utilizarán formato y lenguaje accesibles. Si por imposibilidad física algún interviniente no pudiera oír o entender el acto, deberá designarse un traductor o intérprete de oficio y/o disponer los apoyos necesarios para garantizar su comprensión y debida comunicación. Cuando la persona no se exprese en idioma nacional se dejará constancia en ambos idiomas.

Art. 145.- FECHA. Para fechar un acto deberá indicarse el lugar, día, mes y año en que se cumple pu-

diendo registrarse igualmente por medios informáticos y tendrá plena validez. La hora será consignada solo cuando especialmente se la exija. Cuando la fecha fuere requerida bajo pena de nulidad, esta solo podrá ser declarada cuando aquella no pueda establecerse con certeza en virtud de los elementos del acto o de otros conexos con él.

Art. 146.- DÍAS Y HORAS DE CUMPLIMIENTO. Los actos procesales podrán cumplirse en días y horas hábiles e inhábiles.

Art. 147.- ATENCIÓN OFICINA DE GESTIÓN. La oficina de gestión judicial deberá mantener una dependencia de recepción y atención de tiempo completo, a cargo de un funcionario letrado.

Art. 148.- JURAMENTO. Cuando se requiera juramento, el juez o el fiscal o el presidente del tribunal, lo recibirá bajo pena de nulidad después de hacerle saber las penas del falso testimonio. Si el deponente se negare a prestar juramento en virtud de creencias religiosas o ideológicas, se le exigirá promesa de decir verdad.

Art. 149.- ORALIDAD. Las personas que fueren interrogadas deberán responder de viva voz y sin consultar notas o documentos, con excepción de los informes técnicos y de quienes sean autorizados para ello en razón de sus condiciones o de la naturaleza de los hechos. El declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate, y luego se lo interrogará. Las preguntas que se formulen no serán capciosas ni sugestivas. Cuando se proceda por escrito se consignarán las preguntas y respuestas. Los imputados, víctimas, testigos, auxiliares técnicos, peritos, podrán ser interrogados por videoconferencia en forma remota mediante el uso de plataformas informáticas y de dispositivos electrónicos. Las vistas podrán realizarse de igual modo.

Art. 150.- DECLARACIONES ESPECIALES. Para recibir juramento y examinar a una persona sorda, se le presentarán por escrito la fórmula y las preguntas si se tratare de un mudo, responderá por escrito, si se tratare de un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas a alguien que sepa comunicarse con el interrogado en presencia del representante legal. Si el declarante hablare o se expresare en un idioma que no sea el nacional, se designará traductor.

Art. 151.- DECLARACIÓN EN CÁMARA GESELL: Si se tratare de víctimas o testigos niños, niñas y/o adolescentes, que a la fecha en que se requiera su comparecencia no hubiesen cumplido dieciséis años de edad, personas con discapacidad, y testigos-víctimas de los delitos que se encuentren en situación de vulnerabilidad, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los deponentes serán entrevistados por un psicólogo, especialista en niños, niñas y adolescentes, designado por el fiscal o el tribunal que ordene la medida, en forma previa al acto, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por las partes. Estas entrevistas deberán filmarse y estarán disponibles en copia fehaciente para las partes.

b) El acto se llevará a cabo en una Cámara Gesell. En caso de declaraciones de niños, niñas o adolescentes, la Cámara Gesell se acondicionará con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor.

c) Cuando a una persona se la indique como autor del delito investigado, la declaración por Cámara Gesell se receptorá después de que la persona indicada designe abogado defensor a los fines de controlar el acto. En caso de no existir persona individualizada o indicada como autor del ilícito, se podrá proceder en caso excepcional e indispensable a receptor la declaración del menor en Cámara Gesell antes de la designación de defensor. En el plazo que fije el fiscal o el tribunal el profesional actuante elevará un informe de lo que haya observado en su intervención.

d) Las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto por las partes a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico. En ese caso previo a la iniciación del acto el fiscal o tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren del acto que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del deponente.

e) En los actos de reconocimientos de lugares y/o cosas, la persona en estado de vulnerabilidad será acompañada por el profesional designado por el fiscal o tribunal no pudiendo estar presente el imputado.

f) Cuando a la fecha de ser requerida su comparecencia la víctima haya cumplido dieciséis años de edad y no hubiere cumplido dieciocho años, el fiscal o el tribunal previo a la recepción del testimonio, requerirá informe acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor. En caso afirmativo, se procederá a receptor la declaración en Cámara Gesell.

CAPÍTULO II

ACTAS Y REGISTRACIÓN DE ACTOS PROCESALES

Art. 152.- REGLA GENERAL. Los actos procesales deberán registrarse garantizando su intangibilidad, fidelidad, acceso, conocimiento posterior y posibilidad

de reproducción, en soporte papel o en un sistema informático.

En las audiencias orales y públicas bastará con que en el acta se consignen lugar, fecha, hora, motivo de la convocatoria, partes presentes, un resumen de las postulaciones, el orden en el que toman intervención las partes, la resolución adoptada, la firma del juez o tribunal que intervino, de los integrantes del Ministerio Público de la Acusación y de quienes deseen suscribirla, quedando las postulaciones y la parte dispositiva de la resolución registradas en soporte de video y/o audio y los fundamentos en soporte papel.

Los actos que deban asentarse en forma escrita o de su registración por vía remota mediante plataformas informáticas o dispositivos electrónicos serán documentados en un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este capítulo.

Art. 153.- CONTENIDO Y FORMALIDADES. Las actas deberán contener: la fecha, el nombre y apellido de las personas que actúen, en su caso, el motivo de la inasistencia de quienes estaban obligados a intervenir, la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado, las declaraciones recibidas, si estas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento, si las dictaron los declarantes, la firma de todos los intervinientes que deban hacerlo, o cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, la mención de ello. Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se les informará que el acta puede ser leída y suscripta por una persona de su confianza o un testigo a ruego, lo que se hará constar.

En caso de la recepción de declaraciones remotas vía videoconferencia por medios informáticos o electrónicos, el actuario dará fe de la indemnidad del registro informático o electrónico y de que la misma fue recibida a través de videoconferencia u otro sistema que permita la comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos o más personas, y que se aseguró en todo caso la posibilidad de contradicción y salvaguarda de derecho de defensa con respecto a la declaración registrada.

Art. 154.- TESTIGOS DE ACTUACIÓN. No podrán ser testigos de actuación los menores de dieciséis años en razón de su edad; los sordo-mudos que no puedan darse a entender por escrito; los dementes y aquellos que por efecto de ebriedad, drogas o cualquier otra causa que suponga la presencia de signos evidentes de alteración de sus facultades psíquicas, no estuviesen a juicio del funcionario o magistrado interviniente, en condiciones adecuadas.

Art. 155.- INVALIDEZ. La omisión de las formalidades previstas en los artículos anteriores solo priva de

efectos al acta, o torna invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba o registración.

CAPÍTULO III

ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES

Art. 156.- PODER COERCITIVO. En el ejercicio de sus funciones el juez o el tribunal podrán requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas para el cumplimiento de los actos que ordenen.

Art. 157.- ACTOS FUERA DE LA SEDE. El juez o tribunal podrá constituirse fuera de su sede, en cualquier lugar de la Provincia, cuando estime indispensable conocer directamente elementos probatorios decisivos.

Art. 158.- ASISTENCIA DEL SECRETARIO Y DE LA OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL. El juez o tribunal será asistido en el cumplimiento de los actos administrativos por la oficina de gestión judicial y por el secretario en las resoluciones.

Art. 159.- RESOLUCIONES. FIRMA. Las decisiones del juez o tribunal serán dadas por sentencia, auto o decreto. Dictará sentencia para poner término al proceso; auto para resolver un incidente o Artículo del mismo, o cuando este Código lo exija; decreto, en los demás casos o cuando esta forma sea especialmente prescripta.

Todas las resoluciones deberán ser también firmadas por el secretario.

La falta de firma producirá la nulidad, salvo impedimento ulterior al acto.

Atendiendo a los principios del Artículo 24, todas las peticiones o planteos que por su naturaleza o importancia deban ser debatidas o requieran la producción de pruebas, serán tratados en audiencia oral, pública, contradictoria y continua.

Las audiencias deberán ser registradas mediante soporte de video digital. Se labrará el acta respectiva conforme lo dispuesto en el Artículo 152 (regla general).

El Juez debe resolver inmediatamente los fundamentos se asentarán en formato papel en el plazo expresamente establecido para ello en este código, los cuales serán incorporados al legajo de resoluciones que llevará la oficina de gestión judicial.

Las audiencias serán públicas a menos que el juez, atendiendo a las circunstancias del caso, dispusiera lo contrario.

Art. 160.- PUBLICIDAD. FUNDAMENTACIÓN. Las sentencias y autos podrán ser publicadas salvo que la naturaleza del proceso o razones de decoro aconsejaran su reserva. Si afectara la intimidad, tranquilidad o seguridad de la víctima o terceros, sus nombres serán eliminados de las copias para publicidad.

Las sentencias, los autos y decretos, deberán ser fundamentados, bajo pena de nulidad.

Las sentencias y los autos deberán ser suscriptos por el juez o todos los miembros del tribunal que actúe. Los decretos, por el juez o el presidente del tribunal.

Art. 161.- TÉRMINO. Las resoluciones se dictarán de forma inmediata salvo disposición en contrario. No obstante los fundamentos podrán darse a conocer dentro del plazo que determine este Código.

Art. 162.- QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA. Vencido el término en que deba dictarse un resolución o darse a conocer sus fundamentos, el interesado podrá pedir pronto despacho, y si dentro de las veinticuatro horas no lo obtuviese podrá denunciar el retardo al tribunal de revisión. El tribunal de revisión pedirá informes al denunciado, y sin más trámite resolverá la queja, ordenando, en su caso, que se den conocer los fundamentos de la resolución en el término que fije, bajo apercibimiento de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 163.- DEMORA DE LOS JUECES CON FUNCIONES DE REVISIÓN.

Si los jueces con funciones de revisión no resolvieren la impugnación dentro de los plazos establecidos en este Código, se podrá solicitar el pronto despacho.

Si en tres días no se dicta resolución, los jueces incurrirán en falta grave y causal de mal desempeño, pudiendo el requirente podrá acudir al Superior Tribunal de Justicia en los términos del Artículo 162 (queja por retardo de justicia).

Art. 164.- RESOLUCIÓN FIRME. Las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

Art. 165.- COPIA AUTÉNTICA. RESTITUCIÓN Y RENOVACIÓN. Cuando por cualquier causa se destruya, pierda o sustraiga el original de las sentencias, la copia auténtica tendrá el valor de aquel. A tal fin, el tribunal ordenará que quien tenga la copia la consignee en secretaría.

En todos los casos se podrán utilizar los registros informáticos y electrónicos que se hubiesen conservado en la plataforma o sistema informático.

Art. 166.- COPIAS, INFORMES Y CERTIFICADOS. La Oficina de Gestión Judicial podrá ordenar la expedición de copias, informes, certificados o soportes informáticos requeridos por autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos si el estado del proceso no lo impide ni se entorpece su normal sustanciación.

Art. 167.- DECISIONES DE MERO TRÁMITE. Las decisiones de mero trámite serán firmadas por el Director de la Oficina de Gestión Judicial o los encargados del trámite que el designe, indicando lugar y fecha. Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas las partes podrán pedir que se deje sin efecto la providencia ante el Superior que correspondiera, quien resolverá sin sustanciación. La decisión es irrecurrible y el procedimiento no se suspenderá.

CAPÍTULO IV

ACTOS Y RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

Art. 168.- NORMAS APLICABLES. Serán de aplicación a los actos del Fiscal los Artículos 145 (fecha), 149 (oralidad), 152 (reglas generales) 156 (poder coercitivo), 157 (actos fuera de la sede), 158 (asistencia del secretario), 161 (término), 165 (copia auténtica, restitución y renovación), 166 (copias, informes y certificados), y 167 (decisiones de mero trámite).

Art. 169.- QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA. Vencido el término para formular un requerimiento el interesado podrá denunciar el retardo al Fiscal General de la Acusación, quien pedirá informes al denunciado en el término de veinticuatro , y sin más trámite declarará inmediatamente si está o no justificada la queja, ordenando en su caso, el dictado de la resolución en el término que fije, bajo apercibimiento de las responsabilidades a que hubiere lugar.

CAPÍTULO V

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Art. 170.- REGLAS GENERALES. Cuando un acto procesal se deba ejecutar por intermedio de otra autoridad, el juez, tribunal o representante del Ministerio Público de la Acusación podrá encomendar su cumplimiento por suplicatoria, exhorto, mandamiento y oficio, según se dirija, respectivamente, a un tribunal, o juez de jerarquía superior, igual o inferior, o a autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial.

Art. 171.- COMUNICACIÓN DIRECTA. El juez, tribunal o representante del Ministerio Público de la Acusación, podrá dirigirse directamente a cualquier autoridad de la Provincia, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que le soliciten en un tér-

mino máximo de siete días, salvo que por razones de urgencia se indicare otro menor. Si no fuere posible evacuarlo dentro de los términos indicados, deberán comunicarse las causas de la demora.

Art. 172.- EXHORTOS DE OTRAS JURISDICCIONES. Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados sin retardo, de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, siempre que no afecte la jurisdicción del tribunal, en cuyo caso correrá vista al Fiscal.

Art. 173.- EXHORTOS A TRIBUNALES EXTRANJEROS. Los exhortos a tribunales extranjeros serán diligenciados a través del Superior Tribunal o de la Fiscalía General del Ministerio Público de la Acusación según corresponda, por vía diplomática o consular, en la forma prescrita por los tratados o costumbres internacionales.

Art. 174.- EXHORTOS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS. Los jueces o tribunales diligenciarán exhortos de sus similares en el extranjero en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país.

Art. 175.- DENEGACIÓN O RETARDO. Si el diligenciamiento de un exhorto fuere denegado o demorado, el exhortante podrá dirigirse al Superior Tribunal de Justicia, el que previa vista al Fiscal General de la Acusación, ordenará o gestionará la tramitación si procediere.

CAPÍTULO VI

NOTIFICACIONES Y CITACIONES

Art. 176.- REGLA GENERAL. Las resoluciones y citaciones de las partes o de terceros, deberán notificarse a quien corresponda con la urgencia que requiere el caso.

Las notificaciones y citaciones podrán cursarse por cualquier medio que quede registrado, incluso por medio electrónico. Podrá utilizarse la firma digital o electrónica.

Deberá garantizarse que las notificaciones y citaciones:

a) Lleguen fehacientemente a los destinatarios en los sitios físicos o informáticos que se hayan constituido o a los domicilios que correspondan si fueren terceros.

b) Trasmitan con claridad precisión y en forma completa el contenido de la resolución o convocatoria que se notifica.

c) Se efectúen oportunamente para permitir el cumplimiento de su finalidad del tiempo y momento indicado en la notificación.

d) Contengan todos los datos que sean necesarios, la referencia específica a la causa, para asegurar al notificado el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de su obligación según sea el caso.

e) Advertan suficientemente al destinatario si el ejercicio del derecho está sujeto a un plazo o condición, o si el incumplimiento de la obligación dará motivo a una forma compulsiva de cumplimiento.

Art. 177.- NOTIFICADOR. Las notificaciones serán practicadas por la Oficina de Gestión Judicial, o por aquellas personas que esta oficina designare especialmente.

Cuando la persona a notificar estuviese fuera de la provincia, se procederá conforme al Artículo 170 (reglas generales de las notificaciones y comunicaciones). El Ministerio Público de la Acusación practicará las notificaciones de conformidad con la reglamentación que establezca el Fiscal General de la Acusación dentro de las pautas que fija este Código.

Las notificaciones podrán realizarse en forma virtual, por vía informática y/o electrónica, mediante dispositivos o plataformas virtuales y tendrán idéntica validez que las notificaciones por otras vías.

Art. 178.- LUGAR DE LA NOTIFICACIÓN. NOTIFICACIÓN EN LA OFICINA. Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio dentro del radio de tres kilómetros del asiento del tribunal y domicilio electrónico. Los fiscales y defensores oficiales públicos, serán notificados personalmente en sus respectivos despachos; las partes, en la secretaría del juzgado o tribunal o en el domicilio constituido.

Las personas que no tuvieren domicilio constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren. Cuando la notificación se haga personalmente en la secretaría o en el despacho del fiscal o defensor oficial público, se dejará constancia en el expediente con la indicación de la fecha. Firmarán el notificado y el encargado de la diligencia.

Art. 179.- NOTIFICACIÓN A DEFENSOR O MANDATARIO. Si las partes tuvieran defensor o mandatario, las notificaciones deberán cursarse a estos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exigieren que también aquellas sean notificadas.

Art. 180.- MODO DE NOTIFICACIÓN. Las notificaciones podrán realizarse en forma virtual, por vía informática y/o electrónica, mediante dispositivos o plataformas virtuales y tendrán idéntica validez que

las notificaciones por otras vías, en caso de imposibilidad de notificación de manera virtual se podrá realizar la misma en soporte papel, pudiendo las partes acordar expresamente una modalidad de notificación efectiva de acuerdo con las posibilidades técnicas a las que tengan acceso.

Si del expediente o de las demás constancias de Secretaría resulta que cualquiera de las partes ha tenido noticia del acto o de la resolución, la diligencia surtirá desde entonces sus efectos, sin que por ello quede relevado el notificador.

Art. 181.- NOTIFICACIÓN EN EL DOMICILIO. Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario encargado de practicarla llevará dos copias auténticas de la resolución, donde se hayan indicado el tribunal o juzgado y el proceso en que se dictó; entregará una al interesado, y al pie de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, y firmará conjuntamente con el notificado. Cuando la persona a quien se deba notificar no fuere encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna otra mayor de dieciséis años que resida allí, prefiriéndose a los parientes del interesado, y a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no se encontrare a nadie, la copia será entregada a un vecino mayor de dieciséis años, que sepa leer y escribir, con preferencia el más cercano.

En estos casos el notificador hará constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, y ambos suscribirán la diligencia. Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre o firmar, o cuando por cualquier otro motivo esta no pudiese ser entregada, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, en presencia de un testigo que firmará la diligencia, sin perjuicio de procederse conforme al Artículo 186 (notificación por edictos). Si la persona requerida no supiere o no pudiese firmar, lo hará un testigo a su ruego. En la diligencia de entrega se hará constar la obligación del que recibe la copia de la cédula, de entregarla al que debe ser notificado, inmediatamente que regrese a su domicilio.

Art. 182.- CASOS DE NOTIFICACIÓN EN EL DOMICILIO. Deberá notificarse en el domicilio real del imputado toda resolución que imponga su comparencia ante el fiscal, juez o tribunal. Además deberá notificarse en el domicilio del imputado la audiencia de control de imputación, la instancia de constitución de querellante, el sobreseimiento, la requisitoria fiscal de citación a juicio, la audiencia de control de citación a juicio, la citación a debate oral y público y la sentencia.

Art. 183.- OPORTUNIDAD DE LA NOTIFICACIÓN. Ninguna cédula de notificación podrá diligenciarse en días inhábiles y en los días hábiles antes de la siete , y ninguna después de las veinte horas, salvo el caso de habilitación de días y horas.

En los casos en que el acto procesal, sentencia o resolución se notifique electrónicamente, la misma se reputará cumplida el día y hora en que ingrese al domicilio electrónico de la persona notificada, si la notificación fuese en día y/u hora inhábil, el inicio del cómputo del plazo se considerará a partir del día y hora hábil inmediato posterior.

Art. 184.- PROHIBICIÓN AL NOTIFICADOR. Ningún notificador podrá autorizar cédula alguna ni diligencia que no hubiere practicado personalmente o en la cual tenga interés él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo de afinidad.

Art. 185.- CONSTANCIA DEL DILIGENCIAMIENTO. Practicada la notificación, la Oficina de Gestión Judicial conservará la constancia de su diligenciamiento y la agregará al legajo respectivo. Aquellas que se produzcan en forma virtual se podrá registrar informáticamente o por medios electrónicos y tendrá plena validez.

Art. 186.- NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que deberá ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán por tres veces, en cinco días en el Boletín Oficial. Sin perjuicio de que se disponga su difusión por otros medios o se practiquen las medidas para averiguarlo. Los edictos contendrán la mención del juez, tribunal o Fiscal que entendiere en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; el delito que motivó el proceso; la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica; el término dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo será declarado rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del secretario. Se agregará al expediente el primero y último de los ejemplares del Boletín Oficial en que se hizo la publicación.

Art. 187.- DISCONFORMIDAD ENTRE ORIGINAL Y COPIA. En caso de disconformidad entre el original y la copia, hará fe respecto del interesado la copia por él recibida.

Art. 188.- RESPONSABILIDAD DEL NOTIFICADOR. El notificador que no practicare las notificaciones conforme a las disposiciones establecidas en este Código, será responsable por los perjuicios que se ocasionen a las partes, no obstante las previsiones

contenidas en el reglamento de la Oficina de Gestión Judicial.

Art. 189.- CITACIÓN. Cuando fuere necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, el juez, tribunal o Fiscal ordenará su citación por el medio que garantice el cumplimiento de las reglas del artículo 176. La cédula deberá contener la mención del órgano que la ordenó, su objeto y el lugar, día y hora en el que el citado deberá comparecer.

Art. 190.- CITACIÓN ESPECIAL. Los imputados que estuvieren en libertad, testigos, técnicos, intérpretes y depositarios, podrán ser citados por el medio que garantice el cumplimiento de las reglas del artículo 176. En tal caso se les hará saber el objeto de la citación y el proceso en que esta se dispuso, y se les advertirá que si no obedecieren serán conducidos por la fuerza pública e incurrirán en las costas que causaren, salvo que tuvieren un impedimento legítimo comunicado sin tardanza alguna al juez, Fiscal o tribunal. El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente.

CAPÍTULO VII

PLAZOS

Art. 191.- Principios generales. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos en este Código.

Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su comunicación. A estos efectos, se computarán solo los días y horas hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computarán días y horas corridos.

Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última comunicación que se practique a los interesados.

Art. 192.- IMPRORROGABILIDAD. Los plazos perentorios son improrrogables salvo las excepciones dispuestas por la Ley.

Art. 193.- PRÓRROGA ESPECIAL. Si el plazo fijado venciera después de las horas de oficina, el acto que debe cumplirse en ella podrá ser realizado durante las horas de oficina del día hábil siguiente.

Art. 194.- PLAZOS PERENTORIOS. Si el imputado estuviese privado de su libertad, los plazos serán perentorios para completar la investigación preparatoria y la duración total del proceso. La privación de la

libertad sin sentencia no podrá durar más de un año, salvo por prórroga que solo podrá solicitarse en causas de evidente complejidad o difícil investigación la cual no podrá durar más de tres años. Si hubiera acumulación de procesos por conexión, los términos perentorios previstos correrán separadamente para cada causa a partir de la respectiva acumulación.

Art. 195.- VENCIMIENTO. EFECTOS. OBLIGACIÓN DEL FISCAL. Si el acto previsto no se cumpliera dentro del plazo establecido y ello se debiera a excesiva morosidad del representante del Ministerio Público de la Acusación, el Fiscal General de la Acusación podrá proveer su reemplazo sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y disciplinarias que le correspondieren.

Art. 196.- RENUNCIA O ABREVIACIÓN. El Ministerio Público de la Acusación y las partes a cuyo favor se ha establecido un plazo, pueden pedir o consentir la abreviación mediante manifestación expresa.

Art. 196 bis.- SUSPENSIÓN DEL PLAZO POR INTERNACIÓN, NACIMIENTO, GUARDA O FALLECIMIENTO. A pedido de parte interesada y sin traslado a la contraria, el Tribunal ordenará la suspensión de los plazos procesales en curso cuando el peticionante sea letrado único, haya intervenido desde el inicio de la defensa o tenga una antigüedad superior a los sesenta días en la representación de la parte, e invoque y acredite, en forma fehaciente, mediante certificado o constancia emanada de establecimiento asistencial público o privado, razones de:

- 1) Internación personal del abogado;
- 2) Internación del cónyuge, conviviente o hijo menor;
- 3) Nacimiento de hijo;
- 4) Recepción en guarda judicial con fines de adopción acreditada por la autoridad judicial interviniente;
- 5) Fallecimiento de cónyuge o conviviente, ascendente, descendente o hermano.

Art. 196. ter.- MODALIDADES DE APLICACIÓN. SANCIONES. El pedido a que se refiere el Artículo anterior deberá concretarse dentro de los cinco días de ocurrido el hecho o desde el alta en el supuesto del inciso 1.

La suspensión no podrá exceder de veinte días para el supuesto del inciso 1, diez días en los casos previstos en los incisos, 2), 3) y 4); y de los cinco días para el caso previsto en el inciso 5) de dicho Artículo, lo que deberá establecer el Tribunal de acuerdo a las

circunstancias acreditadas e indicar el momento en que el plazo individual o común se reanudara, lo cual se producirá automáticamente, o fijar el nuevo día y hora de audiencia, lo que deberá notificarse a las partes intervinientes.

Si se acreditara la inexistencia o falsedad de los hechos invocados para suspender un plazo o suspender una audiencia, la conducta del letrado será sancionada conforme el Artículo 15 y siguientes de la Ley N° 4055 "Orgánica del Poder Judicial".

El Ministerio Público de la Acusación, en la etapa de la Investigación Penal Preparatoria, y el Superior Tribunal de Justicia, en las demás etapas, determinarán el modo de otorgamiento de las suspensiones previstas en el Artículo anterior.

TÍTULO II

NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Art. 197.- REGLA GENERAL. La inobservancia de las disposiciones establecidas para la realización de los actos del proceso los hará nulos en los supuestos expresamente determinados por este Código.

También serán declarados nulos e inválidos los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

No se declarará la nulidad si la inobservancia de la forma no ha producido, ni pudiere producir, perjuicio para quien la alega o para aquel en cuyo favor se ha establecido.

Art. 198.- NULIDAD DE ORDEN GENERAL. Se entienden impuestos, bajo sanción de nulidad la inobservancia de las disposiciones concernientes:

- a) Al nombramiento, capacidad y constitución del Juez o Tribunal.
- b) A la intervención del Ministerio Público de la Acusación en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria.
- c) A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la Ley establece.
- d) A la intervención, asistencia y representación del querellante en los casos que la Ley establece.

Art. 199.- DECLARACIÓN. El juez o el tribunal que comprobare una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de eliminarla inmediatamente. Si no lo hiciere, podrá declararla a petición de parte. El fiscal también

deberá tratar de eliminar cualquier causal de nulidad. Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en los incisos a), b) y c) del Artículo anterior, que impliquen violación de normas constitucionales o cuando se establezca expresamente.

Art. 200.- INTERÉS EN LA OPOSICIÓN. Solo podrán oponer la nulidad las partes que no hayan concurrido a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas, excepto los casos en que proceda la declaración de oficio.

Art. 201.- OPORTUNIDAD Y FORMA DE LA OPOSICIÓN. Las nulidades solo podrán ser opuestas bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades:

a) Las producidas en la investigación penal preparatoria, durante esta o en la audiencia de control de la acusación.

b) Las producidas durante la audiencia de control de la acusación, hasta inmediatamente después de abierto el debate.

c) Las producidas en el debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después.

d) Las producidas durante la tramitación de un recurso, hasta inmediatamente después de abierta la audiencia respectiva o en los alegatos.

La nulidad será tramitada en audiencia oral fijada por la Oficina de Gestión Judicial.

Art. 202.- TRÁMITE DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD. Las nulidades postuladas durante la investigación penal preparatoria y hasta el inicio del debate serán resueltas en audiencia pública por ante el juez de control, en las respectivas audiencias.

Cuando se sustancie el proceso con persona detenida, el encargado de la oficina de gestión judicial, deberá fijar la fecha de audiencia dentro de los tres días de recibido el pedido, y notificará a las partes que deberán comparecer con la prueba que consideren procedente y podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para su diligenciamiento. En la audiencia se recibirá la prueba y a continuación el juez resolverá en el mismo acto.

Ante la incomparecencia del nulificante se tendrá por convalidado el acto, salvo que se trate de una nulidad absoluta, lo que será resuelto por el juez en esa instancia.

Las nulidades planteadas durante el debate se resolverán en el momento de dictar sentencia.

La decisión del juez que admita o rechace un planteo de nulidad, será impugnabile conforme lo previsto en Libro III, Título IV (decisiones impugnables) y siempre y cuando la decisión sobre la nulidad tenga incidencia en las mismas.

Art. 203.- CONCENTRACIÓN.- En los casos en los que el imputado se encuentre en libertad, los planteos de nulidad de los actos procesales, no suspenderán la prosecución del proceso, debiendo concentrarse el tratamiento de los mismos al tiempo de celebrarse la audiencia prevista en el Art. 370 de este Código (audiencia de control de la acusación).

Art. 204.- MODO DE SUBSANARLA. Toda nulidad podrá ser subsanada del modo establecido en este Código, salvo las que deben ser declaradas de oficio. Las nulidades quedarán subsanadas:

a) Cuando el ministerio público de la acusación o las partes no las opongan oportunamente.

b) Cuando los que tengan derecho a oponerlas, hubieren consentido expresa o tácitamente, los efectos del acto.

c) Si no obstante su irregularidad, el acto hubiere conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

Art. 205.- EFECTOS. La declaración de nulidad de un acto, importa la invalidez de todos los actos consecutivos o posteriores que de él dependan. Cuando la invalidez se funde en la violación de una garantía establecida en favor del imputado, el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores, salvo petición expresa del mismo.

Al declarar la nulidad, el juez o tribunal establecerá la invalidez de los actos conexos.

Debe en su caso, adoptar las medidas conducentes para rehacerlos o ratificarlos, a costa de quién lo hubiere ocasionado, cuando fuere necesario y posible.

Art. 206.- SANCIONES. Cuando un tribunal superior declare la invalidez de actos cumplidos por un juez inferior, dispondrá su apartamiento de la causa y cuando corresponda, se impondrán las sanciones disciplinarias previstas en la Ley. En caso de que se declare la nulidad de actos cumplidos por un fiscal se notificará al Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación a iguales fines.

Art. 207.- DECLARACIÓN DE NULIDAD. Si la nulidad fuere rechazada y se tratare de aquellas que deben ser declaradas de oficio, el imputado y su defensor y las demás partes podrán plantearla en cualquier etapa del proceso.

Si no fuera posible sanear un acto ni se tratase de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad señalándolo expresamente en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte. La nulidad de un acto invalida todos los efectos o los actos consecutivos que dependan directamente de este.

LIBRO IV

MEDIOS DE PRUEBA

TITULO I

NORMAS GENERALES

Art. 208.- LIBERTAD PROBATORIA. Todos los hechos y circunstancias relacionadas con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba.

La única restricción probatoria en cuanto a su producción y admisión será el respeto de las garantías constitucionales de todos los ciudadanos intervinientes o no en el proceso.

La actividad probatoria cumplida y la prueba obtenida con afectación de las garantías constitucionales no tendrá eficacia en el proceso.

Art. 209.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Los elementos de prueba admisibles y regularmente incorporados serán valorados según las reglas de la sana crítica racional. La prueba considerada pertinente será valorada expresamente. La omisión de valorar la prueba torna nula la resolución o sentencia. Esta regla rige en todas las etapas del proceso penal para jueces y fiscales.

Art. 210.- REGLAS SOBRE LA PRUEBA. La recolección y admisibilidad de la prueba se ajustará a las siguientes reglas procesales:

a) La recolección de los elementos de prueba e indicios, estará a cargo del representante del Ministerio Público de la Acusación que actuará bajo los principios de objetividad y buena fe, deberá requerir orden judicial previa solo en los casos en que este Código así lo establece;

b) Las demás partes podrán recolectar por sí las pruebas que consideren necesarias y solo recurrirán al representante del Ministerio Público de la Acusación si fuese necesaria su intervención. En caso de negativa injustificada y si fuera necesario el auxilio de la fuerza pública para el diligenciamiento de la prueba, podrán recurrir al órgano jurisdiccional competente para que se lo ordene. La prueba producida por la querrela se incorporará como anexo al legajo del Ministerio Público de la Acusación cuando esta lo solicite; la defensa tendrá su propio legajo de prueba;

c) Los jueces no podrán de oficio incorporar prueba alguna ni ordenar su producción;

d) Solo se admitirán medios de prueba que guarden relación directa o indirecta, con el objeto del proceso sean útiles y pertinentes para la resolución del caso y no resulten manifiestamente sobreabundantes no podrá denegarse prueba si para su producción hubiere conformidad de las partes;

e) Si se postula un hecho como admitido por todas las partes, el órgano jurisdiccional puede prescindir de la prueba ofrecida, declarándolo en el auto de apertura del juicio; durante la audiencia de control de acusación, el juez puede promover acuerdo entre las partes si estimara que, según las pruebas ofrecidas, se trata de un hecho notorio.

TÍTULO II

INSPECCIONES Y RECONSTRUCCIÓN DEL HECHO

Art. 211.- INSPECCIÓN. Se podrá comprobar mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiese dejado, labrando acta por el fiscal o el ayudante fiscal interviniente, pudiendo registrarse filmicamente o por cualquier medio fehaciente. En ella se describirán detalladamente tanto como fueren posible y se recogerán y conservarán en la medida de lo posible los elementos probatorios útiles.

Art. 212.- ACREDITACIÓN DEL ESCENARIO DEL HECHO. En el legajo fiscal se dejará constancia en la medida de lo posible del escenario del crimen en su estado actual y anterior conforme los protocolos. En caso de desaparición o alteración de rastros se averiguará y hará constar el modo, tiempo y causas de ello.

Art. 213.- EXAMEN CORPORAL Y MENTAL. Si fuese necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, el representante del Ministerio Público de la Acusación podrá efectuar exámenes corporales del imputado o de los presuntos ofendidos por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no produjese menoscabo para la salud o dignidad del interesado.

Si la persona que ha de ser objeto de examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el representante del Ministerio Público de la Acusación ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo. El juez ordenará la diligencia siempre que se cumplie-

ren las condiciones señaladas en el párrafo primero de este Artículo.

Art. 214.- EXTRACCIÓN DE ADN: Para los fines de extracción de ácido desoxirribonucleico (ADN), serán admisibles mínimas extracciones de sangre, saliva, piel, cabello u otras muestras biológicas según las reglas del saber médico, cuando no fuere de temer perjuicio alguno para la integridad física de la persona sobre la que deba efectuarse la medida, según la experiencia común y la opinión del experto a cargo de la intervención.

La misma será practicada del modo menos lesivo para la persona y sin afectar su pudor, teniendo especialmente en consideración su género y otras circunstancias particulares.

Si el fiscal lo estimare conveniente podrá ordenar la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) por medios distintos a la inspección corporal, como el secuestro de objetos que contengan células ya desprendidas del cuerpo, para lo cual podrán ordenarse medidas como el registro domiciliario o la requisa personal.

Cuando en la investigación de un delito de acción pública se deba obtener ácido desoxirribonucleico (ADN) de la presunta víctima del delito, la medida ordenada se practicará teniendo en cuenta tal condición a fin de evitar su revictimización y resguardar sus derechos.

En ningún caso regirán la facultad de abstención del Artículo 239 (facultad de abstención).

Si la persona que ha de ser objeto del examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el representante del Ministerio Público de la Acusación ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente orden judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo.

El juez ordenará la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el párrafo primero de este Artículo, justificando su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en el caso concreto.

Art. 215.- IDENTIFICACIÓN DE CADÁVERES. REGISTRO DE ADN. Si la investigación fuera realizada por causa de muerte violenta o de causa sospechosa previo a ordenar la sepultura del extinto o después de su exhumación, se intentará su identificación por medio de testigos, se obtendrán fotografías de su fisonomía, se tomarán las huellas dactilares y se realizará un examen de ADN cuyos resultados serán conservados por la oficina técnica correspondiente, para contrastarlos con los familiares de las personas que denuncian la desaparición de familiares o conocidos.

Art. 216.- RECONSTRUCCIÓN DEL HECHO. Se podrá ordenar la reconstrucción del hecho, es facultad del imputado negarse a intervenir en ella, pero tendrá derecho a solicitarla.

Art. 217.- OPERACIONES TÉCNICAS. Podrán ordenarse todas las operaciones técnicas y científicas convenientes para mayor eficacia de las reconstrucciones. Se notificará previamente, en caso de que existan personas imputadas, a la defensa para que controle la producción de la prueba y designe los técnicos o especialistas que considere.

TÍTULO III

REGISTRO Y REQUISA

Art. 218.- REGISTRO. Si hubiere motivos para presumir que en determinado lugar existiesen personas o cosas relacionadas con el delito investigado, a requerimiento de las partes, el juez ordenará por auto fundado, el registro de ese lugar. El fiscal podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la medida en el ayudante fiscal, el organismo de investigación, la policía u otra fuerza de seguridad. La orden será expedida por escrito o por vía informática, y delimitará claramente el día y lugar en que la medida será realizada, y en su caso la habilitación que corresponda, con la descripción de las personas que deben detenerse y los objetos que se deben secuestrar.

Asimismo se consignará el nombre del comisionado y labrará acta conforme a lo normado por este Código respecto de las actas y actos procesales, sin perjuicio de su registro filmico. Esta misma formalidad se observará en las demás medidas previstas en este capítulo.

Art. 219.- ALLANAMIENTO DE MORADA. Cuando el registro debe efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la orden será dictada por decreto fundado de juez competente, a solicitud del fiscal interviniente o del ayudante fiscal con ratificación del fiscal. El juez deberá expedirse dentro del plazo perentorio de una hora de recibida la solicitud. Este plazo podrá prorrogarse fundadamente por hasta dos horas más, bajo apercibimiento de poner en conocimiento al Superior Tribunal de Justicia, a fin de imponer las medidas disciplinarias correspondientes en caso de demora injustificada.

La diligencia solo podrá realizarse desde las siete a las veinte. Sin embargo, podrá efectuarse la medida dispuesta en caso de contarse con el consentimiento expreso del morador o sus representantes, en casos de suma gravedad y urgencia o si peligrare el orden público. En tales casos la medida deberá ser ratificada por el juez.

La denegatoria de allanamiento domiciliario deberá ser fundada. Igual recaudo se requiere para la autoidad solicitante.

En caso de urgencia, podrá realizarse por medios electrónicos la solicitud de la orden al Juez de Control y la comunicación de la orden por este a quien se le encomiende el allanamiento. El destinatario de la orden comunicará inmediatamente su recepción al juez emisor y corroborará que los datos de la orden, sean correctos. Podrá usarse el sistema informático para requerir y emitir la orden con firma digital o electrónica. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y el Ministerio Público de la Acusación reglamentarán los recaudos que deban adoptarse para asegurar el procedimiento.

En supuestos urgentes o necesarios o tratándose de delitos graves, el representante del Ministerio Público de la Acusación podrá peticionar la orden de allanamiento telefónicamente o por medio informático al juez de control quien emitirá el decreto autorizando el allanamiento por escrito o remitiendo ese escrito por medios informáticos.

El fiscal deberá presentar el acta correspondiente y el registro del acto dentro de las veinticuatro horas de realizada la medida. En el supuesto de imposibilidad material de comunicarse con el juez de control o bien ante el peligro de frustración de la medida por la dilación, el representante del Ministerio Público de la Acusación, podrá ordenar el allanamiento debidamente fundado, con comunicación posterior al juez de control. En tales casos la medida deberá posteriormente ser ratificada por el juez dentro de las cuarenta y ocho horas. En caso de ser necesario por la complejidad del asunto el juez de control podrá librar la orden consignando únicamente su parte dispositiva, difiriéndose los fundamentos de la misma que deberán explicitarse bajo pena de nulidad, en el plazo máximo de veinticuatro a contar del momento de libramiento de la orden, debiendo notificarse por escrito los fundamentos al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse la medida.

Si existiese evidente riesgo para la seguridad de los testigos del procedimiento, y fuese necesario que la autoridad preventora ingrese al lugar primeramente, se dejará constancia explicativa de ello en el acta, bajo pena de nulidad.

Si en estricto cumplimiento de la orden de allanamiento, se encontraren objetos que evidencien la comisión de un delito distinto al que motivó la orden, se procederá a su secuestro y se le comunicará al fiscal interviniente.

En todos los casos los allanamientos y los procedimientos deberán registrarse filmicamente.

Art. 220.- ALLANAMIENTOS DE OTROS INMUEBLES. No habrá restricciones horarias para la realización del allanamiento en relación de cualquier inmueble que no esté destinado a la habitación o residencia particular. En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren esos inmuebles, salvo que ello perjudicare la investigación.

Art. 221.- EDIFICIOS O LUGARES PÚBLICOS. Se reputarán edificios o lugares públicos:

- a) Los que estuvieren destinados a cualquier servicio público. En este caso deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuviere en la medida de lo posible;
- b) Los que estuvieren destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo;
- c) Cualquier otro edificio o lugar cerrado que no estuviere destinado a la habitación o residencia particular.

Art. 222.- ALLANAMIENTO SIN ORDEN. Podrán realizarse sin orden previa judicial los allanamientos de morada cuando:

- a) Se denunciare que alguna persona ha sido vista mientras se introducía en una casa o local, con indicios manifiestos de cometer o haber cometido un delito.
- b) Se introduzca en una casa o local alguna persona sindicada por las fuerzas policiales por haber cometido un delito, a quien se persigue para su aprehensión.
- c) Voces provenientes de una casa o local advirtieren que allí se está cometiendo un delito o pidiendo socorro.
- d) Se tenga sospechas fundadas de que en una casa o local se encuentra la víctima de una privación ilegal de la libertad.

Art. 223.- FORMALIDADES PARA EL ALLANAMIENTO. La orden de allanamiento será notificada entregándose una copia de ella al que habite el lugar donde debe efectuarse o, cuando esté ausente, a cualquier persona mayor de edad que allí se hallare y se le invitará a presenciar el registro. Cuando no se encontrare persona alguna, se hará constar en el acta, en cuyo caso se deberá contar con la presencia de dos testigos hábiles. Una vez practicado el registro, se consignará el resultado con expresión de las circunstancias útiles para la investigación. El acta será firmada por los testigos y concurrentes y si alguien no lo hiciera se expondrá la razón.

Art. 224.- ALLANAMIENTO DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y OTRAS MORADAS DE PERSONAS OBLIGA-

DAS A GUARDAR SECRETO PROFESIONAL. En los allanamientos de oficinas o despachos de personas que por su profesión o actividad estuvieren obligadas a guardar secreto, se deberá observar lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del Artículo 27 de la Constitución Provincial, con la participación, además, de la entidad que los represente.

Art. 225.- REQUISAS. El juez ordenará, a requerimiento de parte, por cualquier medio, la requisita de una persona, la inspección de los efectos personales que lleva consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves o embarcaciones, siempre que haya motivos suficientes para presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito.

La orden deberá indicar los objetos buscados. Antes de proceder a la requisita se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.

Se podrá registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que hay una persona oculta en él, que existen objetos vinculados a una investigación preexistente o cuando mediare una fuerte presunción de que tales objetos provienen de la comisión de un delito o serán empleados para una inminente perpetración de delito.

La requisita podrá ser ordenada por el representante del Ministerio Público de la Acusación. Si mediare peligro en la demora, la medida podrá ser cumplida por la policía, que deberá dar aviso sin dilación alguna al fiscal o al ayudante fiscal.

TÍTULO IV

AGENTE ENCUBIERTO

Art. 226.- ACTUACIÓN ENCUBIERTA. INVESTIGACIÓN BAJO RESERVA. El fiscal podrá, por resolución fundada requerir al juez de control, una autorización por cualquier medio para que, en el marco de una investigación penal preparatoria un miembro de las fuerzas de seguridad actúe de manera encubierta bajo la responsabilidad del Ministerio Público de la Acusación. Esta actuación procederá, en casos de delitos complejos o casos de delincuencia organizada, con el objeto de reunir indicios, comprobar su comisión o impedir su consumación, para lograr la individualización o detención de los autores, partícipes o encubridores; obtener o asegurar los medios de prueba necesarios.

De forma tal que el agente, de ser necesario, se introduzca como integrante de dichas organizaciones delictivas; o actúe con personas que tengan entre sus fines la comisión de delito y participe de la realización

de algunos de los hechos previstos en el Código Penal y Leyes especiales.

La designación deberá consignar el nombre verdadero del agente y la falsa identidad con la que actuará en el caso y será reservada fuera de las actuaciones y con la debida seguridad a cargo del fiscal interviniente.

La información que el agente encubierto vaya logrando será puesta de inmediato en conocimiento del fiscal. La designación de un agente encubierto deberá mantenerse en estricto secreto, salvo cuando fuere absolutamente imprescindible aportar como prueba la información personal del agente encubierto, deberá declarar como testigo, sin perjuicio de adoptarse las medidas de protección necesarias.

El agente encubierto que como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiese visto compelido a incurrir en un delito, siempre que este no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro, podrá solicitar al fiscal la aplicación Artículo 34 inc. 4) del Código Penal de la Nación en virtud de las instrucciones recibidas al momento de su designación.

Cuando el agente encubierto hubiese resultado imputado en un proceso, hará saber confidencialmente su carácter al fiscal interviniente, quien en forma reservada recabará la pertinente información al Fiscal que lo designó.

Ningún miembro de las fuerzas de seguridad podrá ser obligado a actuar como agente encubierto. La negativa a hacerlo no será tenida como antecedente desfavorable a ningún efecto.

Cuando peligre la seguridad de la persona que haya actuado como agente encubierto por haberse develado su verdadera identidad, sin perjuicio de las medidas de protección que se deban disponer para el mismo, y/o su familia, y/o bienes; tendrá derecho a seguir percibiendo su remuneración bajo las formas que el fiscal señale tendientes a la protección del agente.

Investigación bajo reserva: El fiscal podrá autorizar la actuación del agente encubierto cuando ello sea manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación por un período de tres meses, el que podrá extenderse por única vez, hasta seis meses.

Concluido el plazo, el fiscal elaborará un informe y una conclusión fundada sobre la investigación, y si se advierte la probable comisión de delito, revelará la identidad de los investigadores de ser necesario y dará inicio a la investigación penal preparatoria. En

caso contrario archivará las actuaciones. El fiscal será responsable directo de los investigadores.

TÍTULO V

SECUESTRO

Art. 227.- ORDEN DE SECUESTRO. El fiscal podrá solicitar al juez de control orden de secuestro de las cosas que sirvieran como prueba, que tuvieran relación con el delito o fueren el producido del mismo.

Art. 228.- DELEGACIÓN DE FACULTADES AL FISCAL. En casos de flagrancia o urgencia, el fiscal podrá ordenar el secuestro de las cosas referidas en el Art. anterior. En este caso, dará inmediato conocimiento al juez interviniente y justificará de forma indubitable la flagrancia o urgencia. El juez resolverá en audiencia previo a oír a todas las partes.

Art. 229.- CONSERVACIÓN DE LOS OBJETOS SECUESTRADOS. Los objetos secuestrados serán inventariados, custodiados y conservados por el Ministerio Público de la Acusación. Se podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas cuando puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o así convenga a la investigación. Las cosas secuestradas serán señaladas con el sello de la fiscalía y con la firma del fiscal y de la defensa en caso de corresponder, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas. Si fuere necesario remover los sellos se verificará con la presencia del defensor si correspondiere, previamente su integridad.

Concluido el acto, aquellos serán repuestos y se dará constancia. Una Ley especial establecerá el régimen general de tratamiento de bienes secuestrados.

Art. 230.- ORDEN DE PRESENTACIÓN. El fiscal podrá ordenar la presentación de objetos o documentos susceptibles de ser secuestrados. No podrá realizarse esta medida cuando las personas que deben efectuar la presentación tengan deber o facultad de abstenerse de declarar por razones de parentesco, profesión o estado.

En caso de negarse a la presentación el fiscal podrá solicitar al juez orden de secuestro.

Art. 231.- INTERCEPTACIÓN. Siempre que resulte útil para la comprobación del delito, el juez podrá ordenar, a petición de parte, la interceptación y secuestro de correspondencia postal, telegráfica, electrónica o cualquier otra forma de comunicación o de todo otro efecto remitido por el imputado o sospechoso o destinado a estos, aunque sea bajo nombre supuesto.

La medida será llevada a cabo por el representante del Ministerio Público de la Acusación o funcionario que estos designen.

Se procederá, en lo que corresponda, de modo análogo al allanamiento y será aplicable la Convención de Budapest, Ley Nacional N° 27.411 y toda otra legislación que en el futuro la remplace o modifique.

La intervención de comunicaciones tendrá carácter excepcional y solo podrá efectuarse por un plazo máximo de treinta días, pudiendo ser extendido por un lapso igual, expresando los motivos que lo justifiquen conforme la naturaleza y circunstancias del hecho investigado.

La solicitud deberá indicar el plazo de duración necesario según las circunstancias del caso. El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

Los funcionarios encargados de efectuar la intervención tienen el deber de confidencialidad y secreto respecto de la información obtenida por estos medios, excepto respecto de la autoridad que la haya requerido. Quienes incumplan este deber incurrirán en responsabilidad penal y/o administrativa.

Las empresas que brinden el servicio de comunicación deberán posibilitar el cumplimiento inmediato de la diligencia, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal y ser pasible de la imposición de multas a favor del Ministerio Público de la Acusación conforme la reglamentación que se dicte al efecto.

Si los elementos de convicción tenidos en consideración para ordenar la medida desaparecieren, hubiere transcurrido su plazo de duración o esta hubiere alcanzado su objeto, deberá cesar la intervención.

La grabación será entregada o conservada por el representante del Ministerio Público de la Acusación, quien dispondrá las medidas de seguridad correspondientes, aplicándose los recaudos previstos para el secuestro y la cadena de custodia. El representante del Ministerio Público de la Acusación deberá guardar secreto de su contenido y asegurará que no sea conocido por terceros, y deberá destruirla luego de que haya sido utilizada en el juicio.

Al finalizar el procedimiento por sentencia o auto de sobreseimiento, los registros de sonido de las comunicaciones y las transcripciones que se hubieren realizado serán puestos a resguardo del acceso público. No podrá accederse a este a ningún fin, sino por orden judicial, y por razones justificadas.

Art. 232.- DOCUMENTOS Y COMUNICACIONES EXCLUIDOS DEL SECUESTRO Y LA INTERCEPTACIÓN. No podrán secuestrarse las cartas o documentos ni interceptarse las comunicaciones que se envíen

o entreguen a los defensores para el desempeño de su cargo.

Art. 233.- INCAUTACIÓN DE DATOS. El juez podrá ordenar a requerimiento de parte y por auto fundado, el registro de un sistema informático o de una parte de este, o de un medio de almacenamiento de datos informáticos o electrónicos con el objeto de secuestrar los componentes del sistema, obtener copia o preservar datos o elementos de interés para la investigación.

Regirán las mismas limitaciones dispuestas para el secuestro de documentos y será aplicable la Convención de Budapest, Ley N° 27.411 y toda otra legislación que en el futuro la remplace o modifique. El fiscal no requerirá orden judicial para solicitar la conservación rápida de datos.

Una vez secuestrados los componentes del sistema, u obtenida la copia de los datos, se aplicarán las reglas de apertura y examen de correspondencia.

Se dispondrá la devolución de los componentes que no tuvieran relación con el proceso y se procederá a la destrucción de las copias de los datos. El interesado podrá recurrir al juez para obtener la devolución de los componentes o la destrucción de los datos.

Art. 234.- APERTURA Y EXAMEN. Recibida la correspondencia o efectos interceptados, el representante del Ministerio Público de la Acusación procederá a su apertura. Examinará los objetos y el contenido de la correspondencia.

El representante del Ministerio Público de la Acusación postulará en audiencia ante el juez los fundamentos por los cuales solicita mantener el secuestro de los objetos que tuvieran relación con el proceso. Del resto de los efectos el fiscal mantendrá la reserva del contenido y dispondrá la entrega al destinatario o a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

Regirán las limitaciones del secuestro de cosas y de preservación de la cadena de custodia.

Art. 235.- DEVOLUCIÓN. Los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo, serán devueltos inmediatamente tan pronto como dejen de ser necesarios, a la persona legitimada para poseerlos. Esta devolución podrá ordenarse provisoriamente con obligación del instituido de exhibirlos cada vez que sean requeridos. Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones al damnificado, salvo que se oponga el poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

Art. 236.- CADENA DE CUSTODIA. Con el fin de asegurar el debido proceso y la intangibilidad de los

elementos de prueba, se establecerá mediante reglamentación una cadena de custodia que resguardará su identidad, estado y conservación. Se identificará a todas las personas que hayan tomado contacto con esos elementos, siendo responsables los funcionarios públicos y particulares intervinientes.

TÍTULO VI

TESTIGOS. CAREOS

Art. 237.- DEBER DE INTERROGAR. Toda persona que conozca los hechos investigados, será interrogada cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Art. 238.- OBLIGACIÓN DE TESTIFICAR. Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento del ayudante fiscal, fiscal o el tribunal y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la Ley. Toda persona será capaz de atestiguar sin perjuicio de las facultades del juez para valorar el testimonio.

Art. 239.- FACULTAD DE ABSTENCIÓN. Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su tutor o pupilo, o persona con quien convive en aparente matrimonio, lo que deberá ser debidamente informado al deponente.

Art. 240.- DEBER DE ABSTENCIÓN. Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos, que hubieran llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad, los ministros de un culto admitido, los abogados, procuradores y escribanos, los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado. Sin embargo, estas personas no podrán negar el testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto, con excepción de las mencionadas en primer término. Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, se procederá sin más a interrogarlo.

Art. 241.- COMPARECENCIA. Para el examen de testigos se librára orden de citación con arreglo al Artículo 190 (citación especial), excepto los casos previstos por los artículos 245 (tratamiento especial) y 246 (examen en el domicilio). Sin embargo, en los casos de urgencia podrán ser citados verbalmente. El testigo podrá también presentarse espontáneamente lo que se hará constar.

Art. 242.- **COMPULSIÓN.** Si el testigo no se presentare a la primera citación, se procederá conforme el artículo 190 (citación especial), sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponda. Si después de comparecer se negare a declarar se le iniciará una investigación penal preparatoria.

Art. 243.- **ARRESTO INMEDIATO.** Podrá ordenarse el inmediato arresto de un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado de que se oculte o fugue.

Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de veinticuatro horas.

Art. 244.- **FORMA DE DECLARACIÓN.** Antes de comenzar la declaración, los testigos serán instruidos acerca de la pena prevista para el delito de falso testimonio y prestarán juramento, bajo pena de nulidad, con excepción de los menores de dieciséis años de edad y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo. Se interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado, edad, profesión, domicilio, teléfono fijo y móvil, dirección de correo electrónico, vínculo de parentesco y de interés por las partes, y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad. Si el testigo pudiera abstenerse de declarar, se le deberá advertir, bajo pena de nulidad, que goza de dicha facultad. A continuación se lo interrogará sobre el hecho de acuerdo con el Artículo 149 (oralidad).

Para cada declaración se labrará acta y se la registrará con arreglo a los Artículos 152 (regla general) y siguientes.

Art. 245.- **TRATAMIENTO ESPECIAL.** Podrán solicitar que su declaración se lleve a cabo en el lugar donde cumplieran sus funciones o en su domicilio: el Presidente y Vicepresidente de la Nación; los Gobernadores y Vicegobernadores de las provincias; los Ministros y Legisladores; los magistrados del Poder Judicial, del Ministerio Público de la Acusación, de la Defensa Penal Pública, de la Defensa Civil nacionales y provinciales y de los tribunales militares; los Ministros Diplomáticos y Cónsules Generales; los Oficiales superiores de las fuerzas armadas en actividad; los Altos Dignatarios de la iglesia y los rectores de las universidades oficiales.

Art. 246.- **EXÁMEN EN EL DOMICILIO O LUGAR DE INTERNACIÓN.**

Las personas que no puedan concurrir al tribunal o fiscalía por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio o lugar de internación.

Art. 247.- **TESTIMONIAL FILMADA.** Sin perjuicio de labrar el acta correspondiente, el fiscal o el Tribunal actuante, salvo caso de imposibilidad, registrará filmicamente la testimonial, agregando el soporte como parte integrante del acta.

Art. 248.- **FORMALIDADES.** La filmación se deberá realizar de la siguiente forma:

a) Se llevará a cabo de manera tal que se aprecien los asistentes al mismo y comenzará con la indicación del secretario o auxiliar respecto al nombre del testigo y la fecha, hora y lugar en que este se inicie. Indicará también quienes están presentes, sus cargos y funciones, causa en la que se realiza y el nombre de la persona que efectúa la filmación.

b) El acto será filmado íntegramente sin interrupciones, en lo posible, captando también a la persona que formula la pregunta. Cualquier interrupción será indicada por el Secretario o el Auxiliar, al igual que la reanudación del mismo.

c) Concluida la declaración y previo a la clausura del acto, se deberá interrogar a las partes respecto si tienen algo más que preguntar y al declarante si quiere agregar algo más. La manifestación en sentido contrario posibilitará la clausura.

d) Se adoptarán los medios técnicos y prácticos tendientes a preservar la intangibilidad del soporte de la filmación, previa confirmación que la misma se efectuó satisfactoriamente.

Art. 249.- **COPIA PARA EL LEGAJO.** De la testimonial filmada deberá sacarse luego copia y agregarse al legajo. Las partes podrán pedir copia de las mismas a su cargo.

Art. 250.- **FILMACIÓN DE OTROS ACTOS PROCESALES.** Con los mismos recaudos, se podrá disponer la filmación de otros actos procesales.

Art. 251.- **SOLICITUD DE PARTE.** Las partes podrán solicitar fundadamente al fiscal la filmación de las medidas probatorias que se practiquen, aportando los medios conducentes. El rechazo de la solicitud tendrá el mismo trámite que el rechazo de la prueba ofrecida.

Art. 252.- **CAREO.** El fiscal podrá requerir solamente en el juicio el careo de personas que en sus declaraciones hubiesen discrepado o cuando lo estime de utilidad indicando las contradicciones e inconsistencias. El imputado o su defensor podrán también solicitarlo, pero aquel no podrá ser obligado a carearse. Los testigos prestarán juramento de Ley antes del careo.

Se consignarán en la diligencia las explicaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos.

Art. 253.- FORMA. Para efectuar el careo se leerán, o se reproducirán en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fines de que se reconvenan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconveniones que se hagan los careados y de cuanto objetivamente en el acto ocurra.

TÍTULO VII

INFORMES TÉCNICOS

Art. 254.- INFORMES TÉCNICOS. Si resultaran necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, para determinar o apreciar un hecho, las partes podrán presentar informes realizados por técnicos de su confianza, en cuyo caso deberán acompañar los elementos que acrediten la idoneidad profesional de aquellos.

Art. 255.- CALIDAD HABILITANTE. Los técnicos deberán tener título de tales en la materia relativa al objeto sobre el que han de expedirse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. En caso contrario, deberá tener idoneidad manifiesta.

Art. 256.- INCAPACIDAD E INCOMPATIBILIDAD. No podrán ser técnicos: los menores de edad, los insanos, los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o hayan sido citados como tales, los condenados y los inhabilitados.

Art. 257.- NOTIFICACIÓN. Cuando el fiscal disponga la realización de un informe técnico durante la investigación penal preparatoria y siempre que exista una persona imputada, se la deberá notificar, a ella o a su defensa, de la realización del mismo pudiendo ejercer las atribuciones a las que alude el Artículo siguiente (Instrucciones).

Art. 258.- INSTRUCCIONES. Durante la etapa de la investigación preparatoria, las partes podrán solicitar al representante del Ministerio Público de la Acusación las instrucciones necesarias para que sus técnicos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiere su informe o para cualquier otro fin pertinente para agregar el propio legajo de investigación. Se podrá presentar durante la etapa de investigación preparatoria, a menos que se considere necesario postergarla para proteger el éxito de aquella. El representante del Ministerio Público de la Acusación podrá oponerse dentro de los dos días si

existieran fundadas razones. Ante la oposición, podrá recurrirse ante el juez quien resolverá inmediatamente en audiencia.

Los técnicos procurarán practicar juntos el examen que en ese caso deberá ser firmado.

Art. 259.- CONSERVACIÓN DE OBJETOS. Los técnicos procurarán que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que el informe, pueda repetirse. Si fuera necesario destruir o alterar los objetos analizados o hubiere discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los técnicos deberán informar antes de proceder.

Art. 260.- EJECUCIÓN. Siempre que sea posible y conveniente, los técnicos practicarán unidos el examen; deliberarán en sesión secreta; y, si estuvieren de acuerdo, redactarán el dictamen en común; en caso contrario, lo harán por separado. La ejecución de las operaciones técnicas deberá ser registrada por cualquier medio y se labrará el acta correspondiente.

Art. 261.- TÉCNICOS NUEVOS. Si los informes fueren dubitativos, insuficientes o contradictorios, las partes podrán nombrar uno o más técnicos nuevos, según la importancia del caso, para que los examinen y valoren o, si fuere factible y necesario, realicen otra vez el informe técnico. De igual modo si fuere factible, podrán requerir la realización de un nuevo informe los técnicos de las partes, cuando no hubieren participado del mismo. En caso de oposición resolverá inmediatamente el Juez en audiencia.

Art. 262.- INFORME. El informe técnico comprenderá:

- a) La descripción del lugar, de la persona, cosa o hecho examinados, tal como hubiera sido hallados.
- b) Una relación detallada de las operaciones que se practicaron y de su resultado.
- c) Las conclusiones que se formulen, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica y sus respectivos fundamentos, bajo pena de nulidad.
- d) La fecha y lugar en que la operación se practicó.

Art. 263.- AUTOPSIA NECESARIA. En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad se ordenará la autopsia, salvo que por la inspección exterior clínica a criterio del médico actuante, resultare evidente la causa que la produjo. Se fijará fecha y lugar que deberá ser notificada a los deudos de la víctima y al defensor del imputado si lo hubiere. Podrá asimismo llevarse a cabo una nueva autopsia en caso de ser necesario. El informe deberá labrarse conforme protocolos establecidos.

Art. 264.- COTEJO DE DOCUMENTOS. Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, se ordenará la presentación de escrituras de comparación, pudiendo usarse escritos privados si no hubiere dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de ellos podrá disponerse el secuestro. También podrá disponerse que alguna de las partes forme cuerpo de escritura. Se dejará constancia de la negativa, pero si se tratare del imputado aquella no importará una presunción de culpabilidad.

Art. 265.- RESERVA Y SANCIONES. El técnico deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación. La parte podrá siempre sustituir a su técnico en caso de haber perdido la confianza en él.

Art. 266.- HONORARIOS. Los técnicos tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica requeridos por el informe. Cobrará sus honorarios del que lo contrató o del condenado en costas.

TÍTULO VIII

TRADUCTORES E INTÉRPRETES

Art. 267.- DESIGNACIÓN. Se nombrará intérpretes y/o traductores cuando fuere necesario traducir documentos redactados o declaraciones a producirse en idiomas distintos del nacional, o se trate de personas con discapacidad.

Art. 268.- NORMAS APLICABLES. La capacidad, incompatibilidad, facultades y deberes, término, reserva y sanciones, para ser intérprete o traductor se regirá por protocolo.

TÍTULO IX

RECONOCIMIENTOS

Art. 269.- RECONOCIMIENTO DE PERSONAS. El fiscal podrá ordenar durante la Investigación Penal Preparatoria o solicitar al Tribunal durante el juicio, que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la señala o alude, efectivamente la conoce o la ha visto vinculada al ilícito. El reconocimiento se efectuará por medios técnicos o por testigos.

Art. 270.- INTERROGATORIO PREVIO. Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo prestará juramento de Ley y será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto hubo de conocerla o tenido acceso a su imagen por cualquier medio y las circunstancias bajo las cuales pudo percibir con sus sentidos su presencia.

Art. 271.- DEBER DE INFORMAR. DERECHO A UN ABOGADO. Cuando no se haya promovido acción penal en contra de la persona que deba ser reconocida o identificada, se deberá informar a esta, sobre los motivos del reconocimiento y el derecho a designar a un abogado de su confianza para que lo asista en dicho acto. En caso de que no designe abogado de confianza se le deberá dar participación a un defensor oficial para que lo asista en el reconocimiento.

Art. 272.- FORMA. La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio, poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras tres o más personas de condiciones fisonómicas semejantes a la que deba ser reconocida o identificada, la que podrá elegir su lugar en la fila. En presencia de todas ellas o desde donde no pueda ser visto, según se estime oportuno, quien deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la fila aquella a que haya hecho referencia, invitándosela a que en caso afirmativo, la indique clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración. La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y el domicilio de las que hubieren formado la fila. Todo reconocimiento, fotográfico o en rueda de personas, deberá ser registrado en video filmación, donde constará el tiempo exacto que demandó el reconocimiento y se deberá interrogar al testigo cuál ha sido el motivo o los motivos por los que reconoció al imputado, lo que deberá ser incorporado al acta que sea labrada.

Art. 273.- PLURALIDAD DE RECONOCIMIENTOS. Cuando varias personas deban identificar o reconocer a otra, cada reconocimiento se realizará por separado, sin que aquellas se comuniquen entre sí. Podrá labrarse un acta que incluya todos los reconocimientos.

Art. 274.- RECONOCIMIENTO POR IMAGENES. Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no esté presente y que no pudiere ser habida, de la cual se tengan fotografías o imágenes en video, se presentarán en número no inferior a cuatro con otras semejantes, a quien deba efectuar el reconocimiento. En lo demás se observarán las disposiciones precedentes. Este procedimiento también se realizará cuando el imputado se niegue u obstruya el desarrollo del acto. El reconocimiento también podrá realizarse con las formalidades previstas mediante la exhibición de las personas por video conferencia.

Art. 275.- EXHIBICIONES FOTOGRÁFICAS. PROCEDENCIA. El fiscal y el ayudante fiscal podrán mostrar a las víctimas o testigos álbumes de personas cuando se procure la individualización de personas

desconocidas la diligencia deberá cumplimentarse con siguientes formalidades:

a) El acta contendrá lugar, fecha y hora, identificación de la persona que intervenga, la individualización y conformación de los álbumes mostrados, las precisas palabras de quien practica la medida y cualquier circunstancia útil.

b) Si la exhibición fotográfica brindare resultados positivos se remitirá al fiscal, en su caso, junto al acta respectiva, una copia de la fotografía señalada y, al menos, de otras cuatro inmediatas que compongan el álbum correspondiente.

c) Cualquier señalamiento de fotografías y exhibición deliberada y en fraude a la ley, será considerada falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Art. 276.- OTRAS MEDIDAS DE RECONOCIMIENTO. Cuando el que haya de practicar la medida, manifestara que desconoce la fisonomía de la persona a reconocerse, por imposibilidad física, visual o cualquier motivo distinto, pero que posee otros datos útiles, como la voz, marcas, señas u otras circunstancias particulares para su individualización, se procederá en cada caso a arbitrar la forma de realizarse el acto, respetándose en lo posible las pautas precedentes.

Art. 277.- RECONOCIMIENTO DE COSAS. Antes del reconocimiento de una cosa, se invitará a la persona que deba efectuarlo a que la describa. En lo demás y en cuanto fuere posible, regirán las reglas que anteceden.

LIBRO V

MEDIDAS DE COERCIÓN Y CAUTELARES

TÍTULO I

REGLAS GENERALES

Art. 278.- PRINCIPIO GENERAL. Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que este Código autoriza, en el marco de las previsiones constitucionales; tendrán carácter excepcional y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad que se espera del proceso, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

Art. 279.- MEDIDAS DE COERCIÓN. El juez podrá imponer al imputado cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

a) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que le fije.

b) Fijar y mantener un domicilio.

c) Abstenerse de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley. Podrá imponerse la obligación de no ausentarse de la ciudad o población en que reside, no concurrir a determinados sitios, presentarse a la autoridad los días que fije, o de someterse al cuidado o vigilancia de la persona o institución que se designe, quien informará al juez o Ministerio Público de la Acusación cuando lo requiera.

d) La obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe.

e) La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine o de visitar ciertos lugares o de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.

f) El abandono inmediato del domicilio cuando la víctima conviva con el imputado y se trate de hechos de violencia doméstica.

g) La prestación de una caución juratoria, personal o real.

h) La prisión domiciliaria en su propio domicilio o en el de otra persona, con la modalidad que el tribunal disponga.

i) La detención.

j) La prisión preventiva.

Art. 280.- SITUACIÓN DE LIBERTAD. Con las limitaciones dispuestas por este Código, toda persona a quien se le atribuya la participación en un delito permanecerá en libertad durante el proceso. A tal fin deberá:

a) Prestar caución, salvo los casos de suma pobreza o que se considere innecesaria.

b) Fijar y mantener un domicilio.

c) Permanecer a disposición del órgano judicial y concurrir a todas las citaciones que se le formulen.

d) Abstenerse de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley. Podrá imponerse la obligación de no ausentarse de la ciudad o población en que reside, no concurrir a determinados sitios, presentarse a la autoridad los días que fije, o de someterse al cuidado o vigilancia de la persona o institución que se designe, quien informará al magistrado del Poder Judicial o Ministerio Público de la Acusación cuando lo requiera.

Art. 281.- **RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD.** La restricción de la libertad solo se impondrá en los límites absolutamente indispensables para asegurar la actuación de la Ley.

Toda persona detenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, conforme lo establecido en la Constitución Provincial.

El imputado tendrá siempre derecho a requerir que el juez examine su situación al amparo de esta regla, aún en el caso de haberse dispuesto la prisión preventiva. Las medidas de coerción personal se ejecutarán del modo que perjudiquen lo menos posible a la persona o reputación de los afectados.

Art. 282.- **PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y MANTENIMIENTO DE LIBERTAD.** Toda persona que se creyere imputada en una investigación, podrá presentarse, personalmente o por intermedio de un tercero, ante la autoridad judicial competente a fin de solicitar el mantenimiento de su libertad. La solicitud se resolverá en audiencia oral y pública dándosele intervención al fiscal y a las partes los fines de que expresen cuanto consideren pertinente. En esa oportunidad podrá asimismo prestar declaración con las formalidades dispuestas en este Código. Se procederá con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 280 (Situación de libertad) salvo que corresponda la aplicación del Artículo 284 (detención). La resolución del juez denegando el mantenimiento de libertad será recurrible.

TÍTULO II

COERCIÓN PERSONAL

Art. 283.- **CITACIÓN.** La comparecencia del imputado se dispondrá por simple citación. Si el citado no se presentare en el término que se le fije y no justificare un impedimento legítimo, el fiscal podrá pedir su detención y el juez la ordenará.

Art. 284.- **DETENCIÓN.** Cuando hubiere motivo suficiente para sospechar que una persona ha participado de la comisión de un hecho punible, se ordenará a requerimiento del fiscal su detención por auto fundado, siempre que sea necesaria para asegurar su presencia en el proceso, especialmente si de su situación surgiere como probable que no se someterá al procedimiento o que entorpecerá la averiguación de la verdad o la víctima corriera peligro objetivamente con el imputado en libertad. Para ello se deberán tener en cuenta las pautas fijadas por el Artículo 295 (peligro de fuga) y 296 (peligro de entorpecimiento) de este Código.

Se podrá ordenar la detención cuando la libertad del imputado constituya peligro objetivo para la víctima, la persona denunciante o los testigos.

La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y la indicación del hecho que se le atribuya. Deberá ser notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después.

Art. 285.- **INCOMUNICACIÓN.** Solo el juez o tribunal y a requerimiento del fiscal, podrá disponer mediante auto fundado la incomunicación del detenido, cuando existan motivos para temer que entorpecerá la investigación. La incomunicación no podrá durar más de veinticuatro horas, salvo los casos previstos por la Constitución Provincial. Se permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar contra su vida o la ajena.

Asimismo se le autorizará a realizar actos civiles imposterables, que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la investigación. También podrá comunicarse con su defensor inmediatamente antes de cualquier acto que requiera su intervención personal.

Art. 286.- **MEDIDAS URGENTES. ARRESTO.** Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en que hubieran intervenido varias personas no fuere posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la investigación, el representante del Ministerio Público de la Acusación podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí, antes de prestar declaración y ordenar el arresto sujeto a inmediata revisión del juez de control. Estas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el indispensable para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza, y en ningún caso durarán más de veinticuatro horas. Vencido este término podrá ordenarse la detención del presunto autor o partícipe.

Art. 287.- **FLAGRANCIA.** Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito. En estos casos se aplicara el procedimiento especial de flagrancia previsto en este Código.

Art. 288.- **APREHENSIÓN EN FLAGRANCIA.** Los oficiales y auxiliares del Organismo de Investigación tendrán el deber de aprehender a quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública con pena privativa de libertad.

Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, será informado inmediatamente

quien pueda instar, y si este no presentare la denuncia en el lapso de diez horas de notificado, el aprehendido será puesto en libertad.

Art. 289.- OTROS CASOS DE APREHENSIÓN. Los funcionarios de la policía y demás fuerzas de seguridad deberán aprehender, aún sin orden judicial, al que intentare un delito en el momento de disponerse a cometerlo y al que fugare estando legalmente preso. Excepcionalmente podrán también aprehender a la persona que se encuentre en la situación prevista en el Artículo 284 (detención), siempre que exista peligro inminente de fuga o serio entorpecimiento de la investigación y al solo efecto de ponerlo inmediatamente a disposición del Juez competente para que decida sobre su detención en Audiencia con citación de partes.

Art. 290.- PRESENTACIÓN DEL APREHENDIDO. El oficial o auxiliar del Organismo de Investigación que practicare la aprehensión en flagrancia de una persona, deberá informar de inmediato al fiscal competente a los fines de que se proceda conforme el procedimiento de flagrancia. En caso de aprehender a una persona fugada deberá el oficial o auxiliar del Organismo de Investigación ponerlo inmediatamente a disposición del Juez competente para que decida sobre su detención en Audiencia con citación de partes.

Art. 291.- APREHENSIÓN PRIVADA. En los casos que prevén los Artículos 288 (aprehensión en flagrancia) y 289 (otros casos de aprehensión), los particulares están autorizados a practicar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente el aprehendido a la autoridad policial o judicial.

Art. 292.- AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA. La oficina de gestión judicial fijara audiencia a realizarse dentro del plazo de veinticuatro horas en que se hizo efectiva la detención, convocando a las partes a fines de que las mismas funden sus requerimientos y eventualmente demuestren la necesidad o no de disponer la prisión preventiva del imputado.

En esta audiencia el Juez deberá obligatoriamente ceder la palabra al imputado y oír cuanto tenga este que decir respecto a las condiciones de su detención y justificación de la continuidad de la medida impuesta. Asimismo, en esta oportunidad, podrá el imputado y la defensa proponer medidas alternativas a la detención en los términos del Artículo 302 (alternativas a la detención o prisión preventiva) de este Código.

En esta audiencia se realizará lo previsto en el Artículo 344 (Audiencia Imputativa). La resolución que decida la imposición de una medida de coerción se dictará al concluir la audiencia respectiva, expresan-

do claramente los antecedentes y motivos que la justifican.

Si se tratare de la imposición de prisión preventiva deberá además determinar la duración de la misma así como el plazo de duración de la investigación.

Art. 293.- PRISIÓN PREVENTIVA. No se dictará auto de prisión preventiva sino en base en la existencia del hecho y semiplena prueba de una conducta penalmente típica y a pedido del fiscal.

Art. 294.- PROCEDENCIA. PLAZOS. El fiscal pedirá la Prisión Preventiva y el juez deberá ordenarla siempre que existieren elementos de convicción suficientes para tener por acreditados los extremos referidos en el Artículo 293 de este Código y exista una presunción razonable y fundada por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el imputado no se someterá al procedimiento (peligro de fuga); obstaculizará la averiguación de los hechos (peligro de obstaculización del proceso); o su permanencia en libertad constituya un peligro objetivo para la víctima, la persona denunciante o el testigo. El fiscal no podrá requerir y el juez no podrá conceder, una prisión preventiva por un plazo mayor a seis meses, sin perjuicio de las prórrogas establecidas en el Artículo 300 (prórroga).

Art. 295.- PELIGRO DE FUGA. Para ponderar la existencia del peligro de fuga se deberán acreditar por lo menos dos de las siguientes situaciones de hecho:

a) La magnitud de la pena en expectativa considerando especialmente la naturaleza del hecho imputado y las causas pendientes de trámite que pesen contra el imputado.

b) La importancia del daño a resarcir y la actitud que el imputado adopte voluntariamente frente a él.

c) El arraigo en su residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

d) El comportamiento evasivo del imputado en el procedimiento de que se trate o en otras causas, especialmente las conductas que derivasen en la declaración de rebeldía o el haber ocultado o falseado sus datos personales.

e) Que tenga condena anterior por delito doloso.

f) La posibilidad de que se aplique el criterio de oportunidad fijado por el Artículo 39 Inc. d) de este Código.

Art. 296.- PELIGRO DE ENTORPECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.

Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se deberá acreditar la grave sospecha de que el imputado podría:

a) Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba.

b) Intimidar o influir por cualquier medio para que los denunciantes, testigos o técnicos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

c) Inducir o determinar a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realicen.

Art. 297.- FORMA Y CONTENIDO. La resolución de prisión preventiva deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado o, si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una clara enunciación de los hechos típicamente penales; los fundamentos de la decisión; la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables, y la parte resolutive. La prisión preventiva será recurrible por el imputado y su defensor, sin efecto suspensivo. Cuando fuere denegada podrá ser recurrida por el fiscal.

Art. 298.- INAPLICABILIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA No se aplicará la prisión preventiva en los siguientes casos:

a) Cuando el hecho atribuido constituya un delito de acción privada o esté reprimido con pena no privativa de libertad.

b) Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado, pudiere resultar de aplicación una condena condicional, salvo que fundadamente el fiscal demuestre que existan indicios suficientes de que el imputado pueda obstaculizar la investigación.

Art. 299.- CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA. En cualquier momento del proceso el imputado y su defensor podrán pedir audiencia de cese de la prisión preventiva ante la oficina de gestión judicial fundado en:

a) La incorporación al proceso de nuevos elementos de prueba que hayan desvirtuado la primigenia sospecha que pesaba sobre el imputado.

b) La desaparición del peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación por parte del imputado.

c) Estimare prima facie que al imputado no se lo privará de su libertad, en caso de condena por un

tiempo mayor al de la prisión sufrida, aun por aplicación del Artículo 13 del Código Penal.

d) La desaparición del peligro que la libertad del imputado generaba para la víctima, el denunciante o los testigos.

e) Hubiera vencido el plazo de prisión preventiva sin que se haya dispuesto su prórroga.

El pedido de cese se resolverá en audiencia en donde las partes argumentarán en forma oral. El juez resolverá de manera inmediata. Si la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hicieren necesario diferir la redacción de la resolución, en esa oportunidad, indefectiblemente, se leerá su parte dispositiva, fijándose audiencia para la lectura integral; esta se efectuará en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas contados a partir del cierre del debate. La resolución será recurrible.

Art. 300.- PRÓRROGA. Con anterioridad al vencimiento del término de la prisión preventiva, sin que se hubiera dictado sentencia, el fiscal podrá solicitar a la Oficina de Gestión Judicial la audiencia ante el juez. La prórroga de la misma siempre que subsistan los peligros procesales que habilitaron su procedencia, si no pidiere la prórroga podrá ordenarse la libertad del imputado, asegurando su comparencia.

Cada pedido de prórroga de la prisión preventiva no podrá exceder los seis meses y en total su duración no podrá exceder de un año año sin que se haya dictado sentencia.

El plazo de duración total de la prisión preventiva podrá extenderse hasta tres años cuando se trate de causas de evidente complejidad y de difícil investigación.

En todos los casos los pedidos de prórroga deberán sustanciarse con las partes y con la víctima, previo a resolver.

Art. 301.- REVOCACIÓN. El cese de la prisión preventiva, será revocable cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas por el Art. 279 (medidas de coerción), realice preparativos de fuga, o nuevas circunstancias exijan su detención.

Art. 302.- ALTERNATIVAS A LA DETENCIÓN O PRISIÓN PREVENTIVA. Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento para la averiguación de los hechos pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o Tribunal competente podrá imponerle, a pedido de parte, alguna o varias de las siguientes medidas de coerción en sustitución de la detención o prisión preventiva:

a) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el órgano judicial disponga.

b) La obligación de someterse a cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al órgano que la disponga.

c) La obligación de presentarse periódicamente ante el fiscal;

d) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial o en los horarios que fije el juez de control o Tribunal.

e) La retención de documentos de viaje.

f) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

g) El abandono inmediato del domicilio cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado.

h) La prohibición de ingerir bebidas alcohólicas.

i) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

j) La prestación de una caución adecuada, propia o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes o la fianza de una o más personas suficientemente solventes.

k) La aplicación de medios técnicos que permitan someter al imputado en libertad ambulatoria al efectivo control del juez de control o Tribunal.

l) La prohibición de una actividad determinada.

m) Tratamiento psicológico.

Se podrá imponer una sola de estas alternativas o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y se ordenarán las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso estas medidas serán utilizadas desnaturalizando su finalidad o serán impuestas medidas cuyo cumplimiento fuere imposible por parte del imputado; en especial, no se impondrá una caución económica o no se determinará su importe fuera de lo posible, cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado tornen imposible la prestación de la caución. Se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para

eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

Art. 303.- DETENCIÓN O PRISIÓN PREVENTIVA DOMICILIARIA. Las personas que se encuentren en las condiciones previstas en el Artículo 10 del Código Penal de la Nación podrán cumplir la detención o prisión preventiva en su domicilio.

Art. 304.- INTERNACIÓN PROVISIONAL. Si fuere presumible, previo dictamen de dos técnicos, que el imputado padecía en el momento del hecho de alguna enfermedad mental que lo hace inimputable, el juez, a requerimiento de las partes o de oficio, podrá ordenar provisionalmente su internación en un establecimiento especial. Se procederá del mismo modo en caso de una grave afectación en la salud, previamente comprobada de ser posible.

Art. 305.- CAUCIÓN. OBJETO. Se impondrá al imputado una caución personal, real o juratoria, con el objeto de asegurar que cumplirá con sus obligaciones.

Para determinar la calidad y cantidad de la caución se tendrá en cuenta la naturaleza del delito, el daño que hubiera ocasionado, y la condición económica, personalidad moral y antecedentes del imputado. Las cauciones se decidirán previa audiencia fijada a pedido de parte por la oficina de gestión judicial.

Art. 306.- CAUCIÓN PERSONAL. La caución personal consistirá en la obligación que el imputado asuma junto con uno o más fiadores solidarios de pagar, en caso de incomparecencia, la suma que se fije. Podrá ser fiador el que tenga capacidad para contratar y acredite solvencia suficiente.

Nadie podrá tener otorgadas y subsistentes más de seis fianzas.

Art. 307.- CAUCIÓN REAL. La caución real se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables o mediante embargo, prenda o hipoteca por la cantidad que la autoridad judicial competente determine. Los fondos o valores depositados quedarán sometidos a privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución. Las cauciones se otorgarán en actas que serán suscriptas ante la oficina de gestión judicial y se inscribirán de acuerdo a las leyes registrales. La caución juratoria será bajo simple juramento de cumplir con las condiciones de soltura, cuyo control y seguimiento deberá ser a cargo de la oficina de control de ejecución y suspensión de juicio a prueba perteneciente al Ministerio Público de la Acusación.

Art. 308.- DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES. El imputado y su fiador deberán fijar domicilio especial

en el acto de prestar la caución. El fiador será notificado de las resoluciones que se refieran a las obligaciones del imputado.

Art. 309.- CANCELACIÓN DE LAS CAUCIONES. Se ordenará la cancelación y las garantías serán restituidas en los siguientes casos:

a) Cuando el imputado, revocada su libertad o el cese de la prisión preventiva, fuere constituido en prisión dentro del término que se le acordó.

b) Cuando, por cualquier motivo, se revoque el auto de prisión preventiva, se sobresea en la causa, se absuelva al imputado o se lo condene en forma de ejecución condicional.

c) Cuando el condenado se presente a cumplir la pena impuesta o sea detenido dentro del término fijado.

Art. 310.- SUSTITUCIÓN. Si el fiador no pudiere continuar como tal por motivos fundados, podrá pedir que lo sustituya otra persona que él presente. También podrá sustituirse la caución real.

Art. 311.- PRESUNCIÓN DE FUGA. Si el fiador temiere fundadamente la fuga del imputado, deberá comunicarlo enseguida al órgano competente que corresponda, y quedará liberado si aquel fuere detenido. Pero si resultare falso el hecho en que se basó la sospecha, se impondrá al fiador una multa de hasta cincuenta estampillas profesionales en favor del Poder Judicial y la caución quedará subsistente.

Art. 312.- EMPLAZAMIENTO. Si el imputado no compareciere al ser citado o se sustrajere a la ejecución de la pena privativa de la libertad, se fijará un término no mayor de diez días para que comparezca, sin perjuicio de ordenar la captura. La resolución será notificada al fiador y al imputado apercibiéndolos de que la caución se hará efectiva al vencimiento del plazo, si el segundo no compareciere o no justificare un caso de fuerza mayor que lo impida.

Art. 313.- EFECTIVIDAD DE LA CAUCIÓN. Al vencimiento del término previsto por el Artículo anterior, se dispondrá, según el caso, la ejecución del fiador, la transferencia al Estado de los bienes que se depositaron en caución, o la venta en remate público de los bienes hipotecados o prendados. Para la liquidación de las cauciones se procederá con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Art. 314.- OBLIGACIONES. Para ser puesto en libertad bajo caución el imputado deberá:

a) Fijar domicilio dentro de la Provincia.

b) Comprometerse bajo juramento, a presentarse periódicamente en los días y ante la autoridad que se fijare, de lo que se dejará expresa constancia en cada oportunidad. El juramento prestado por el beneficiario se hará constar y en el mismo acto se le prevendrá que la inobservancia del compromiso sin excusa razonable, determinará la revocación del auto que concedió la libertad, y la consiguiente orden de detención.

c) El juez podrá disponer, en caso de ser necesario, una inhabilitación especial, por las circunstancias de modo, tiempo y lugar del suceso en investigación, o por los antecedentes o la personalidad del imputado, y disponer preventivamente que se abstenga de alguna actividad.

TÍTULO III

CAUTELARES REALES

Art. 315.- EMBARGO Y OTRAS MEDIDAS CAUTELARES. El juez podrá ordenar, a pedido de parte, el embargo de bienes, la inhibición del imputado y las demás medidas cautelares necesarias para garantizar:

a) El decomiso de los bienes directamente provenientes del delito, de aquellos en los que estos se hubieren transformado, incluso si se hubieran enajenado a terceros de buena fe, y de los instrumentos de los que se hubiere valido el imputado para preparar, facilitar o cometer el hecho, será en favor del Ministerio Público de la Acusación conforme el Artículo 3 de la ley 5.895 a tal fin una vez firme la sentencia condenatoria el juez deberá poner a disposición del Ministerio Público de la Acusación los bienes decomisados;

b) la pena pecuniaria;

c) las costas.

d) el recupero de costos conforme el Artículo 3 inciso d) de la ley 5895.

En caso de urgencia o peligro en la demora el fiscal podrá ordenar directamente cualquier medida de caución real. En este caso, dará inmediato conocimiento al juez interviniente quien por intermedio de la Oficina de Gestión Judicial convocará a las partes a audiencia a celebrarse dentro de los siguientes cinco días.

En la audiencia el fiscal deberá justificar la urgencia o el peligro en la demora y la procedencia de la medida. El juez resolverá inmediatamente confirmando la medida o dejándola sin efecto. Los jueces podrán diferir la redacción de la resolución por un plazo no mayor a tres días, convocando a nueva audiencia para su lectura.

SEGUNDA PARTE:

PROCESO PENAL

LIBRO PRIMERO

PROCESO COMÚN

TÍTULO I

INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 316.- PROCEDENCIA Y TITULARIDAD. Los delitos de acción pública serán investigados con arreglo a las disposiciones del presente Título. La investigación penal preparatoria será practicada por el Ministerio Público de la Acusación.

Art. 317.- OBJETO. La investigación penal preparatoria tendrá por objeto determinar si hay elementos suficientes para el juicio oral y público, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y garantizar la adecuada defensa del imputado. Para ello deberá:

a) Averiguar los hechos que con apariencia de delito fueran denunciados o conocidos, con la finalidad de preparar la eventual acusación que permita la apertura del juicio oral y público o para determinar el sobreseimiento del imputado.

b) Acreditar circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen, justifiquen, influyan en su tipicidad, o punibilidad.

c) Individualizar los autores, partícipes, e instigadores.

d) Acreditar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que hubieran podido determinarlo a delinquir y demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad procesal.

e) Establecer la extensión del daño causado por el delito, aunque no se hubiera ejercido la acción resarcitoria.

f) Impedir que el delito cometido produzca consecuencias ulteriores.

Art. 318.- INVESTIGACIÓN DIRECTA. FACULTAD DEL QUERELLANTE. La investigación penal pre-

paratoria estará a cargo del Ministerio Público de la Acusación según las disposiciones de la Ley y la reglamentación que se dicte. El fiscal procederá directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su circunscripción.

Cuando sea necesario practicar diligencias fuera de su circunscripción, podrá actuar personalmente o encomendarlas al órgano que corresponda. Podrán prevenir en la investigación penal preparatoria los funcionarios de policía en función de organismo de investigación y actuarán por iniciativa propia comunicando inmediatamente al representante del Ministerio Público de la Acusación todos los delitos que lleguen a su conocimiento practicando los actos urgentes que la Ley autoriza, y los que aquel ordenare.

La investigación penal preparatoria podrá estar a cargo del querellante en los términos de este Código.

Art. 319.- CRITERIO DE ACTUACIÓN. El fiscal dirigirá la investigación preparatoria con un criterio objetivo procurando recoger con celeridad los elementos de cargo o de descargo que resulten útiles para averiguar la verdad.

Art. 320.- IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES. En todos los casos, en que se iniciara una investigación penal preparatoria y se hubiere individualizado fehacientemente al imputado el ayudante fiscal, deberá comunicar a la oficina que correspondiere las siguientes circunstancias:

a) Nombre, apellido y demás elementos identificatorios del imputado;

b) Si se encuentra detenido y en su caso, donde, fecha, hora de detención y juez que dispuso la misma;

c) Nombre apellido y demás elementos identificatorios del denunciante, de la víctima y del damnificado si los hubiera;

d) Fecha del hecho atribuido y de la iniciación de la investigación, así como la calificación provisional del mismo;

e) Delegación fiscal, fiscalía interviniente y defensor designado si lo hubiera.

Art. 321.- INFORMACIÓN AL FISCAL. CERTIFICACIÓN DE LA CAUSA.

Recibida la comunicación a que se refiere el Artículo anterior, el secretario de la fiscalía actuante procederá de inmediato a informar al representante del Ministerio Público de la Acusación interviniente las siguientes circunstancias:

a) Si el imputado cuenta con otras investigaciones penales en trámite, haciendo saber en su caso, fiscalía o delegación fiscal interviniente y deberá proceder a su inmediata acumulación a la causa más antigua, o a la más grave para la tramitación simultánea en su caso y en la medida en que no obstaculice la tramitación. En caso de procederse a la acumulación el fiscal a cargo de la causa más antigua, o siendo igualmente antigua, la más grave deberá plantear la inhibitoria o declinatoria ante los jueces correspondientes;

b) Medidas de coerción que se hubieran dictado en su contra;

c) Suspensiones del proceso a prueba que hayan sido acordadas a la misma persona;

d) Declaraciones de rebeldía;

e) Juicios penales en trámite;

f) Ceses de detención otorgados, condenas anteriores, libertades condicionales, reincidencias en que hubiere incurrido y toda otra referencia de utilidad respecto del imputado. En caso de que el imputado registrara pluralidad de causas, la información pertinente será remitida a todos los fiscales intervinientes en ellas, quienes deberán actuar conforme la reglamentación dictada al efecto.

Esta información deberá agregarse, actualizada, de igual manera en oportunidad de formular el requerimiento de citación a juicio del o de los imputados, mediante certificación del actuario interviniente.

Art. 322.- RESERVA DE LA INFORMACIÓN. La información de antecedentes que obrara en poder de la Policía de la Provincia, será reservada y solo podrá ser conocida y utilizada por el Ministerio Público de la Acusación, la policía, el imputado, la defensa y los jueces.

Art. 323.- CARÁCTER PÚBLICO DE LAS ACTUACIONES. La investigación preparatoria será pública para las partes o sus representantes, pero no para terceros, salvo las audiencias, siempre que ello no afecte el orden público, la seguridad o el éxito de la investigación. Las partes estarán obligadas a guardar secreto sobre los actos y constancias de la investigación. Podrán ser examinadas en la oficina y/o extraerse copias en papel o en soporte informático a costa del peticionante.

Los abogados en la jurisdicción provincial que requieran las actuaciones serán informados sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan, pudiendo compulsar dichas actuaciones o acceder al sistema informático para tomar conocimiento de la causa.

La información que recabe la defensa en su legajo de investigación no será pública para las restantes partes y podrá ser presentada al representante del Ministerio Público de la Acusación durante la investigación penal preparatoria, utilizada en las audiencias preliminares para avalar sus pretensiones o al momento de la audiencia de control de la acusación.

Art. 324.- CONOCIMIENTO A LA DEFENSA. Las actuaciones que documentan la Investigación Penal Preparatoria podrán ser conocidas por el imputado, su defensa y el querellante, antes de la declaración del imputado. El Ministerio Público de la Acusación deberá disponer todos los medios necesarios para la entrega y copiado de las mismas sin dilación ni excepción alguna.

Art. 325.- RESERVA. Si resultara indispensable para garantizar el éxito de la investigación, el representante del Ministerio Público de la Acusación, por resolución fundada y por única vez, podrá disponer la reserva total o parcial del legajo de investigación por un plazo no superior a cinco días consecutivos. El plazo se podrá prorrogar por otro igual, siempre que el imputado no se encuentre privado de libertad.

Prorrogado el plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

Si la eficacia de un acto particular dependiera de la reserva parcial del legajo de investigación, el representante del Ministerio Público de la Acusación, podrá disponerla fundadamente por el plazo que resulte indispensable para cumplir el acto en cuestión, el que nunca superará las cuarenta y ocho horas.

Art. 326.- POSIBILIDAD DE ASISTENCIA. Los defensores privados, defensores públicos y adjuntos, así como auxiliares técnicos podrán asistir a todos los actos de investigación, y para ello deberán ser previamente notificados por cualquier vía y siempre que ello no ponga en peligro la consecución de los fines del proceso o impida una pronta y regular actuación y sin perjuicio de la facultad de reserva normada por el Artículo anterior.

Art. 327.- DEBERES Y FACULTADES DE LOS ASISTENTES. Los defensores que asistan a los actos de investigación no podrán hacer signos de aprobación o desaprobación y en ningún caso tomarán la palabra sin expresa autorización del Fiscal o el Ayudante Fiscal interviniente, a quién deberá dirigirse cuando el permiso les fuese concedido; podrán proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen convenientes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad.

Art. 328.- LEGAJO DE INVESTIGACIÓN. El representante del Ministerio Público de la Acusación formará un legajo de investigación con la finalidad de preparar y formular sus planteos. El legajo no estará sujeto a formalidad alguna, salvo las normas prácticas sobre registro que dicte el Fiscal General de la Acusación. El legajo pertenece al representante del Ministerio Público de la Acusación y contendrá la enumeración de los documentos y elementos de convicción recogidos por él, las actas que se hubieran labrado, y un resumen sumario de todas las diligencias practicadas, de los datos obtenidos con indicación de la fecha y hora de su realización y de la identidad de los sujetos intervinientes y de los entrevistados. En ningún caso podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional salvo que sirvan para sustentar algún requerimiento y se hayan ofrecido como prueba.

La defensa podrá acceder a toda la información que se haya recolectado en el legajo de investigación, luego de formalizada la imputación. En caso de negativa al acceso total del legajo se considerara falta grave.

La querrela y la defensa podrán formar su propio legajo de investigación.

Art. 329.- ACTUACIONES. Las diligencias del legajo de investigación se harán constar en registraciones filmicas conjuntamente con actas o informes que el secretario extenderá y compilará conforme a lo dispuesto para tales actos.

Art. 330.- VALOR PROBATORIO. Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor para fundar la condena del acusado. No obstante, aquellas podrán invocarse para solicitar o fundar una medida cautelar, plantear excepciones, requerir citación a juicio, instar el sobreseimiento, fundar la sentencia en el juicio abreviado y para sostener cualquier planteo anterior al juicio común.

CAPÍTULO II

DENUNCIA

Art. 331.- FACULTAD DE DENUNCIAR. Toda persona que tenga noticia de un delito perseguible de oficio podrá denunciarlo al fiscal, al ayudante fiscal, al Organismo de Investigación o policía de prevención. Cuando la acción penal dependa de instancia privada, solo podrá denunciar quien tenga facultad para instar.

Art. 332.- FORMA. La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal, personalmente o con autorización expresa. La denuncia escrita será firmada ante el funcionario que la reciba. Cuando sea verbal, se extenderá un acta de acuerdo con el capítulo re-

ferente a actas. En ambos casos, el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante. Podrá ser filmada si fuese necesario con reserva de la identidad del denunciante.

Art. 333.- CONTENIDO. Deberá contener en lo posible la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Art. 334.- OBLIGACIÓN DE DENUNCIA. EXCEPCIÓN. Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

a) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio o con motivo de sus funciones.

b) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, que conozcan esos hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté por la Ley bajo el amparo del secreto profesional, y los casos de Leyes especiales.

c) Los obligados expresamente por el Código Penal.

Art. 335.- RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE. El denunciante no será parte del proceso, ni incurrirá en responsabilidad alguna, salvo cuando las imputaciones sean falsas o la denuncia haya sido temeraria. Cuando el juez califique a la denuncia como falsa o temeraria le impondrá al denunciante el pago de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Art. 336.- PROHIBICIÓN DE DENUNCIAR. Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante, de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo vincula con el denunciado.

Art. 337.- DENUNCIA ANTE LA MESA DE REGISTRACIÓN Y ESTADÍSTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN. La mesa de registración y estadística del Ministerio Público de la Acusación, deberá recibir las denuncias y previo análisis de admisibilidad e ingreso en el sistema informático se remitirá de inmediato al fiscal especializado.

Art. 338.- DENUNCIA ANTE AYUDANTE FISCAL. En caso de recibir la denuncia el ayudante fiscal deberá comunicar de manera inmediata al fiscal especializado, sin perjuicio de realizar las medidas probatorias urgentes.

Art. 339.- DENUNCIA ANTE EL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN O FUERZA DE SEGURIDAD. Cuan-

do la denuncia fuere presentada ante al Organismo de Investigación o cualquier fuerza de seguridad, esta actuará con arreglo a lo dispuesto por este Código y las Leyes especiales.

CAPÍTULO III

INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA

Art. 340.- FORMA. El fiscal procederá con arreglo a lo dispuesto por este Código para reunir elementos que servirán de base a sus requerimientos. Estos podrán fundamentarse en los actos practicados por el ayudante fiscal y el organismo de investigación dentro de sus facultades legales.

Art. 341.- FACULTADES. El fiscal practicará y hará practicar todos los actos que considere necesarios y útiles para la investigación. El ayudante fiscal también practicará y hará practicar todos los actos de investigación, pero no podrá promover la acción penal ni aplicar criterios de oportunidad, sino transmitir y registrar lo dispuesto por el fiscal actuante.

Art. 342.- ACTOS DEFINITIVOS E IRREPRODUCIBLES. Todos los actos o procedimientos que tuvieren por objeto la incorporación de prueba y realización de diligencias que se consideren irreproducibles o definitivas, se registraran en actas, con expresa mención de:

a) Lugar, fecha, hora e intervinientes, firmas de los funcionarios actuantes, y mención de cualquier otro dato útil a la eficiencia y acreditación de la autenticidad del documento. Deberán también en la medida de lo posible registrarse en formato de audio o video debiendo utilizar soportes informáticos.

b) Antes de proceder a alguno de los actos a que se refiere el apartado anterior, el fiscal mandará que sean notificados con veinticuatro horas de anticipación, el defensor y el querellante. Si no concurrieren a pesar de estar citados, el acto se realizará sin su presencia; dicha notificación no será necesaria para los registros domiciliarios y secuestros.

c) En caso de urgencia, el fiscal podrá prescindir de las notificaciones o reducir el plazo establecido, dejando constancia del motivo determinante.

Tampoco será necesaria la notificación cuando no se hubiera individualizado al imputado.

Art. 343.- DEFENSOR Y DOMICILIO. En la primera oportunidad, inclusive durante la prevención policial, pero en todo caso antes de la declaración del imputado, se lo invitará al imputado a elegir defensor; si no lo hiciera o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, se procederá a designar defensor público pe-

nal. En el mismo acto, el imputado que esté en libertad deberá fijar domicilio.

Art. 344.- AUDIENCIA IMPUTATIVA. DECLARACIÓN DEL IMPUTADO. Cuando el fiscal estimara que de los elementos reunidos en la investigación surge la probabilidad de que una persona sea imputada como autor o participe de un delito, procederá a citarlo para concretar una audiencia donde le brindará toda la información pertinente para que pueda ejercer su defensa.

En la audiencia se permitirá la presencia del querellante, quien podrá en esta oportunidad interrogar directamente al imputado.

Si el imputado estuviera detenido, la audiencia se realizará ante el juez y se cumplirá de manera conjunta con la audiencia de prisión preventiva prevista en el Artículo 292 (audiencia de prisión preventiva).

En oportunidad de esta audiencia y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 23 (reglas particulares de actuación), el fiscal, en búsqueda de los objetivos de simplicidad y abreviación propondrá los acuerdos previstos por este Código.

Art. 345.- INFORMACIÓN AL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA IMPUTATIVA. El Fiscal dará a conocer al imputado bajo su firma, por escrito y dejando constancia fehaciente de la comunicación:

a) El hecho atribuido debidamente circunstanciado y su calificación jurídico penal;

b) Las pruebas e indicios fundantes de la intimación;

c) Todos los derechos que la Constitución Nacional, Provincial y este Código le acuerda al imputado al momento de originarse su condición, especialmente los de procurar procedimientos abreviados.

Art. 346.- ASISTENCIA TÉCNICA. A los fines de la validez de la audiencia no podrá efectivizarse sin la presencia del defensor del imputado.

El defensor podrá ser nombrado en la misma audiencia, si no hubiera sido designado con anterioridad.

Si el imputado no nombrara abogado defensor de confianza, se le deberá asignar un defensor de oficio. La audiencia se suspenderá hasta tanto se haga presente el designado y será notificado de inmediato de la fecha y hora de la nueva audiencia.

Si durante la incomunicación del imputado alguna persona de su relación hubiera propuesto defensor, se le hará conocer antes del acto.

Art. 347.- **EVENTUAL INTERROGATORIO FISCAL.** En la misma audiencia, cumplida la información precedente y celebrada la entrevista confidencial con su defensor, el imputado podrá peticionar ser oído e incluso manifestar su conformidad para que el fiscal proceda a interrogarlo.

A tales fines se observarán las normas sobre la validez y forma de la declaración del imputado. El defensor le podrá hacer saber las alternativas que prevé la ley penal o procesal como consecuencias o beneficios derivados de sus eventuales reconocimientos.

La inobservancia de estos preceptos invalidará el acto, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o penal que correspondiera.

Art. 348.- **FIRMA DEL ACTA.** La audiencia de control de imputación se documentará con registros de audio o filmicos y se labrará acta por escrito que contendrá fecha, hora, partes, concurrentes, el motivo de la misma, previa lectura en voz alta, firmarán el fiscal, el imputado, su defensor y, en su caso, el querellante y el juez.

Art. 349.- **COPIA DEL ACTA.** La oficina de gestión judicial tendrá la obligación de entregar al imputado o a su defensor, copia del acta y del registro digital que corresponda, en donde se deje constancia de su declaración o donde constara el ejercicio del derecho de abstenerse de hacerlo.

Art. 350.- **DECLARACIÓN A SOLICITUD DEL IMPUTADO.** Cuando el imputado en la audiencia de control de la imputación, no hubiera ejercido el derecho a declarar, o considerara necesario ampliar o modificar su anterior declaración, podrá solicitarlo al fiscal en cualquier momento de la Investigación Penal Preparatoria y hasta la presentación de la requisitoria de acusación contemplada en el Art. 366 de este Código. En esta audiencia a celebrarse frente al juez el fiscal podrá formular las preguntas que considerara pertinentes. El imputado no estará obligado responder preguntas.

Art. 351.- **NUEVA AUDIENCIA DE CONTROL DE LA IMPUTACIÓN.**

Cuando se modificasen los hechos o su calificación legal, o se pretendiera atribuir un hecho nuevo, el fiscal deberá convocar al imputado a una nueva audiencia de control de imputación o en caso que el imputado este privado de su libertad, podrá solicitar al Juez por medio de la oficina de gestión judicial una nueva audiencia, aplicándose al respecto los Artículos 344 y concordantes.

Art. 352.- **ARCHIVO.** El Fiscal o el ayudante fiscal sujeto a convalidación del fiscal, dispondrán, por de-

creto fundado, el archivo de las actuaciones cuando medie una causal extintiva del ejercicio de la acción penal u excepción perentoria, cuando el hecho investigado no se cometió o no encuadra en una figura penal, cuando el delito no ha sido cometido por el imputado o media una causa de justificación, atipicidad, inculpabilidad o excusa absolutoria, cuando no hubiera prueba para una imputación en contra de alguna persona y no fuera objetivamente razonable prever la incorporación de nuevas pruebas y cuando se haya aplicado un criterio de oportunidad relativo de mediación, conciliación o reparación y se haya cumplido con el acuerdo.

Si se hubiere recibido declaración como imputado a alguna persona, procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 356 y concordantes (sobreseimiento). La querella o la víctima podrán oponerse a la decisión del Fiscal. El archivo deberá notificarse a la víctima y en su caso a sus familiares dentro de los cinco días. De mediar oposición fundada en ese plazo y el juez de control considera procedente el planteo se girarán las actuaciones al Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación a sus efectos.

Si el damnificado fuere el estado provincial o municipal, o la causa se siguiera contra un funcionario público por un hecho cometido en ejercicio de sus funciones, se deberán girar las actuaciones al Fiscal General de la Acusación, que podrá disponer la reapertura de la causa y designar a otro fiscal para instruir la o convalidar lo resuelto. De coincidir el Fiscal General de la Acusación con el archivo, la causa se archivará sin más trámite.

Art. 353.- **PROPOSICIÓN DE DILIGENCIAS.** Las partes formarán su propio legajo de pruebas pudiendo también proponer diligencias, las que serán practicadas salvo que el fiscal no las considere pertinentes y útiles; si las rechazara, podrán recurrir ante un Juez en el término de tres días. El juez resolverá en Audiencia que la Oficina de Gestión Judicial convocara al efecto dentro del mismo plazo. La decisión no será recurrible.

Art. 354.- **DURACIÓN.** La investigación fiscal deberá practicarse en el término de cuatro meses a contar desde la declaración del imputado.

Si resultare insuficiente, el fiscal o el querellante podrá solicitar una prórroga de la investigación penal preparatoria al juez de control, cuando la pluralidad de víctimas o imputados, o las dificultades de la investigación hicieren insuficiente dicho plazo. Se fijará prudencialmente el plazo de prórroga, que no podrá exceder de otros cuatro meses. Cuando un acto concreto de investigación tampoco pueda cumplirse dentro de este último plazo, podrán solicitar al Tribunal

de Revisión una nueva prórroga que no excederá de doce meses más. En todos los casos el juez de control deberá informar al Fiscal General de la Acusación, los pedidos de prórroga de investigación penal preparatoria, a sus efectos.

Transcurrido el término fijado o cumplido este último plazo, se sobreseerá si subsiste la imposibilidad. Los jueces penales prestarán atención a los reiterados pedidos de ampliación formulados por un mismo fiscal en distintas causas, y, en su caso, de oficio o a pedido de parte, pasarán los antecedentes al Fiscal General de la Acusación a sus efectos.

Art. 355.- OPOSICIÓN. TRÁMITE. AUDIENCIA. Las oposiciones de las partes a los requerimientos de prórroga del fiscal, serán tratadas en audiencia. Oídas las partes el juez resolverá en el acto, pudiendo diferir la redacción de los fundamentos por un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, fijando para ello cuarto intermedio.

TÍTULO II

SOBRESEIMIENTO

Art. 356.- TRÁMITE. Si el representante del Ministerio Público de la Acusación considerara que corresponde dictar el sobreseimiento lo fundará por escrito y lo pondrá en conocimiento de las otras partes y de la víctima quienes en el plazo de tres días podrán:

a) La Víctima, objetar el pedido de sobreseimiento solicitando su revisión ante el Fiscal General de la Acusación o presentarse como querellante ejerciendo las facultades previstas en el inciso b);

b) El querellante oponerse al sobreseimiento ante el juez y, en su caso, formular acusación;

c) El imputado o su defensor podrán pedir que se modifiquen los fundamentos o se precise la descripción de los hechos por los que se insta el sobreseimiento.

Art. 357.- ACUERDO DE FISCALES. En los casos en que se trate de delitos de trascendencia pública, crimen organizado o hayan intervenido funcionarios públicos, el representante del Ministerio Público de la Acusación deberá contar con el acuerdo del Fiscal General de la Acusación para solicitar el sobreseimiento al juez de control.

En los casos en que no se requiera el acuerdo previsto en el primer párrafo, la víctima podrá objetar el sobreseimiento requerido en el plazo de tres días. El Fiscal General deberá resolver la confirmación de la decisión o disponer que se formule acusación dentro de los cinco días siguientes.

Art. 358.- AUDIENCIA ANTE EL JUEZ. El representante del Ministerio Público de la Acusación deberá fundar el pedido de sobreseimiento en audiencia ante el juez y con la presencia de todas las partes.

Si el querellante actuara conforme lo establecido en el Artículo 367 y el juez considerará que no procede el sobreseimiento, cesará la intervención del Ministerio Público de la Acusación. El querellante deberá formular acusación conforme las reglas de este Código.

Art. 359.- VALOR. El sobreseimiento cierra irrevocable y definitivamente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta.

Art. 360.- PROCEDENCIA. Procederá el sobreseimiento cuando:

a) El hecho investigado no se cometió o no lo fue por el imputado.

b) El hecho no encuadra en una figura penal.

c) Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad, atipicidad, o una excusa absoluta.

d) La pretensión penal se ha extinguido.

e) Agotadas las tareas de investigación no existiese razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hubiese bases suficientes para requerir de manera fundada la apertura del juicio.

f) Se hubiese aplicado un criterio de oportunidad, conciliación, reparación, mediación o suspensión del proceso a prueba, y se hubiesen cumplido las condiciones previstas en el Código Penal y en este Código.

g) Si ha vencido el plazo máximo de la Investigación Penal Preparatoria o del procedimiento o en su caso de la prórroga.

Art. 361.- FORMA Y FUNDAMENTO. El sobreseimiento se dispondrá por sentencia y será fundado.

Art. 362.- SOBRESEIMIENTO PEDIDO POR LA DEFENSA. La defensa podrá solicitar en cualquier etapa del proceso el sobreseimiento cuando el pedido sea formulado antes del vencimiento del plazo de la Investigación Penal Preparatoria. En este caso a través de la oficina de gestión judicial se convocará a las partes a una audiencia a celebrarse en plazo de tres días. Oídas las partes el juez, resolverá en el acto, pudiendo disponer un cuarto intermedio no mayor a cuarenta y ocho horas, para la redacción de los fundamentos de la sentencia.

Art. 363.- IMPUGNACIÓN. La sentencia de sobreseimiento será impugnabile en los términos de lo dispuesto por el Libro I, Título II de la Segunda Parte de este Código.

Art. 364.- EFECTOS. Dictado el sobreseimiento se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido y la cesación de cualquier medida sustitutiva que se hubiera dispuesto. El sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas en ese hecho.

El juez en este caso, dispondrá que se despachen las comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia y si fue dictado a favor de todos los imputados, se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.

TÍTULO III

AUDIENCIA DE CONTROL DE LA ACUSACION. ETAPA INTERMEDIA

Art. 365.- PROCEDENCIA. El fiscal requerirá la citación a juicio con posterioridad a la recepción de la declaración al imputado, entiendo que existen elementos de convicción para debatir un caso ante el tribunal y obtener una sentencia condenatoria. Caso contrario, procederá conforme al Artículo 356 y siguientes (sobreseimiento) o Artículo 352 (archivo).

Art. 366.- ACUSACIÓN. La acusación será por escrito y deberá contener bajo pena de inadmisibilidad:

a) Los datos que sirvan para identificar al imputado su nombre, domicilio y los de su defensor;

b) La relación clara, precisa y circunstanciada (modo, tiempo, persona, lugar) del hecho punible que se atribuye al imputado, en caso de contener varios hechos punibles independientes, la separación y relación circunstanciada de cada una de ellos;

c) Un análisis claro de los fundamentos de la acusación, la subsunción legal con indicación de los medios de prueba que la motivan;

d) La expresión precisa de las disposiciones legales aplicables, la debida correlación con los hechos y con la intervención atribuida al imputado en ellos;

e) En su caso, la determinación precisa del daño cuya reparación se reclama las medidas cautelares para asegurar la reparación y el recupero de costos;

f) El ofrecimiento de la prueba que propone para el juicio;

g) La opción por un Tribunal Colegiado.

La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación aunque se invocare una calificación jurídica distinta de la asignada en esa oportunidad.

Art. 367.- COMUNICACIÓN Y ACTIVIDAD DE LA QUERRELLA.REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES. El representante del Ministerio Público de la Acusación comunicará la acusación al querellante con copia del escrito que la contenga, colocando los elementos de prueba a disposición de aquel, para su consulta, por el plazo de cinco días.

En el plazo indicado, el querellante podrá:

Presentar una acusación autónoma en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos exigidos para la acusación del representante del Ministerio Público de la Acusación, salvo en lo relativo al recupero de costos.

Vencido el plazo previsto en el primer párrafo, el representante del Ministerio Público de la Acusación remitirá a la oficina de gestión judicial, su acusación y, en su caso, la del querellante.

Art. 368.- NOTIFICACION DE LA DEFENSA. Dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la acusación, la oficina de gestión judicial extenderá una copia al acusado y a su defensor con el soporte informático de los elementos de prueba que se propone utilizar en juicio, otorgándole un plazo de cinco días, a los fines de compulsar legajos y preparar los planteos a realizarse en la audiencia del Artículo 370 (audiencia de control de la acusación).

Si la defensa justificase la necesidad de una prórroga del plazo establecido, se podrá otorgar hasta por otros cinco días.

Art. 369.- OFRECIMIENTO DE PRUEBA PARA EL JUICIO. El ofrecimiento de prueba para el juicio, consiste en que las partes presentarán la lista de testigos, técnicos e intérpretes que deben ser convocados al debate.

Deberá indicarse el nombre, profesión, domicilio, y se indicará la prueba documental, técnica y los objetos secuestrados, pudiendo requerir que los jueces autoricen a la parte para su obtención si no estuvieran los objetos o documentos en poder de estas.

Art. 370.- AUDIENCIA DE CONTROL DE LA ACUSACIÓN.

DESARROLLO. Vencido el plazo del Art. 368 (notificación de la defensa), la oficina de gestión judicial

convocará a las partes y a la víctima si correspondiere su intervención a una audiencia dentro de los cinco días siguientes.

Como cuestión preliminar el acusado y su defensa podrán:

- a) Objetar la acusación, señalando defectos formales;
- b) Oponer excepciones;
- c) Instar el sobreseimiento;
- d) Proponer reparación, conciliación, la suspensión del juicio a prueba o la aplicación del procedimiento de juicio abreviado;
- e) Solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa;
- f) Plantear la unión o separación de juicios;
- g) Plantear nulidades de actos producidos durante el Investigación Penal Preparatoria;
- h) Solicitar el cambio de calificación legal;
- i) Optar por un Tribunal Colegiado.

Resueltas las cuestiones, cada parte ofrecerá su prueba para el juicio y formulará las solicitudes, observaciones e instancias que estimare relevantes con relación a las peticiones realizadas y las pruebas ofrecidas por los demás intervinientes.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presentaren las partes.

Si las partes consideran que para resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia de control, es necesario producir prueba, tendrán a cargo su producción. Si es necesario podrán requerir el auxilio judicial.

Las partes también podrán solicitar al juez que tenga por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

El juez resolverá fundadamente todas las cuestiones en el orden que fueran planteadas en el mismo acto, pudiendo diferir hasta dentro de cuarenta y ocho horas la redacción de los fundamentos.

Art. 371.- REGLAS PARA LA ADMISION DE LA PRUEBA. Para la admisión de un medio de prueba,

debe referirse al hecho punible sometido a averiguación o a las circunstancias relevantes para la determinación de la pena o medida de seguridad. Debe ser útil para conocer la verdad acerca de esos extremos. Quien ofrezca prueba podrá distinguir en secciones diferentes aquella que se refiere al hecho punible de aquella atinente a la determinación de la pena o medida.

El juez podrá limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando ellos resulten manifiestamente superabundantes. Cuando se postule un hecho como notorio, el juez, con el acuerdo de todos los intervinientes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado en el auto de apertura. El Juez puede, durante la audiencia, provocar el acuerdo entre los intervinientes, cuando estime que según la prueba ofrecida, se trata de un hecho notorio.

Art. 372.- AUTO DE APERTURA DEL JUICIO ORAL. El auto de apertura del juicio oral contendrá:

- a) El órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral;
- b) La acusación admitida;
- c) Los hechos que se dieron por acreditados en virtud de las convenciones probatorias;
- d) La decisión fundada sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba para el debate;
- e) Los fundamentos por los cuales se rechazó total o parcialmente, la oposición a la apertura del juicio;
- f) La decisión acerca de la legitimación del querellante para habilitar la apertura del juicio o para intervenir en él y, en caso de pluralidad de querellantes, la orden de unificar personería si fuera procedente;
- g) Si el acusado está sujeto a una medida de coerción deberá resolverse su subsistencia, duración o sustitución;
- h) Las medidas cautelares para asegurar la reparación del daño y el recupero de costos;

El auto de apertura del juicio oral es irrecurrible y será remitido a la oficina de gestión judicial.

Art. 373.- ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA. En cualquier instancia previa al juicio, las partes podrán solicitar fundadamente el anticipo jurisdiccional de prueba, en forma excepcional y cuando por razones debidamente acreditadas se considere que no pudiera recibirse durante el juicio. La diligencia será documentada según las previsiones establecidas

en este Código y exhibidos los registros en la audiencia de debate de juicio oral a instancias de las partes. El anticipo jurisdiccional de prueba estará a cargo de un nuevo Juez de Control que será sorteado por la Oficina de Gestión Judicial.

En ningún caso podrán ser utilizados en la audiencia de debate de juicio oral los registros de esta actividad si estuviere disponible y fuera posible la concurrencia del testigo, técnico o intérprete a la audiencia de debate.

TÍTULO IV

EL JUICIO CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Art. 374.- PREPARACIÓN DEL JUICIO. Dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, previa notificación a las partes, la oficina de gestión judicial integrará el Tribunal que intervendrá en el juicio, determinando él o los jueces y jurados que deben asistir. La integración será notificada a las partes y al o los designados, a los efectos de las recusaciones o excusaciones en el plazo y forma establecidas en este Código.

Integrado definitivamente el Tribunal, la oficina de gestión judicial, procederá a fijar lugar, día y hora de inicio del juicio que no se realizará antes de diez días. A tales fines citará al debate a los testigos o técnicos asegurándose su comparecencia, pondrá a su disposición a los detenidos que hubiere, recibirá de las partes los objetos y documentos que deban analizarse durante el debate y dispondrá las medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio.

El plazo puede ser abreviado de común acuerdo entre el juez y las partes.

En casos complejos o cuando se lo solicite, la oficina de gestión judicial, podrá convocar a las partes para resolver cuestiones prácticas que hagan a la organización del debate.

Esta audiencia podrá ser llevada a cabo por videoconferencia vía remota mediante el uso de plataformas informáticas o medios electrónicos.

Las partes deberán cooperar en la localización y comparecencia de los testigos que hubieren propuestos.

Art. 375.- INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL PROHIBICIÓN DE CONOCIMIENTO DE LA PRUEBA. El Tribunal se integrará conforme lo dispuesto en el Artículo 61 (jueces con funciones de juicio) de este Código.

En caso de integración pluripersonal el Tribunal será presidido por uno de los jueces designados al efecto.

En ningún caso podrán tomar conocimiento previo de los elementos probatorios que puedan valorarse en el juicio, si así ocurriera el juez o tribunal será sorteado nuevamente.

Art. 376.- ORALIDAD Y PUBLICIDAD. El debate será oral y público, bajo sanción de nulidad; el debate será oral y público de igual modo si se lleva a cabo vía remota por videoconferencia en plataforma informática o dispositivos electrónicos, de oficio o a pedido de parte o del imputado. Por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como también en aquellos supuestos en que la comparecencia de quienes deban concurrir como imputado testigo, perito, resulte gravosa o perjudicial, podrá disponerse que su actuación se realice a través de videoconferencia u otro sistema que permita la comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos o más personas, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción y salvaguarda de derecho de defensa. El tribunal podrá resolver aún de oficio, que tenga lugar a puertas cerradas, cuando así lo exijan razones de moralidad u orden público, o se tratare de procesos contra niños, niñas o adolescentes. La resolución será motivada y se hará constar en el acta. Desaparecida la causa de la clausura, se permitirá el acceso al público.

En los casos de audiencias celebradas remotamente el actuario acreditará la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia mediante la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo. Las actuaciones verbales serán documentadas en soporte digital no deberán transcribirse salvo en los casos expresamente previstos en este Código, y tendrán plena validez y eficacia a los fines del proceso.

Art. 377.- EXCEPCIONES. Las excepciones que se funden en hechos nuevos podrán ser interpuestas dentro de los cinco días de comunicada la convocatoria. No se podrá posponer el juicio por el trámite ni por la resolución de estos incidentes. El Tribunal resolverá la cuestión o podrá definirla hasta el momento de la sentencia definitiva.

Art. 378.- INMEDIACIÓN. El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de las personas que componen el Tribunal, del Ministerio Público de la Acusación, del querellante en su caso, del imputado y su defensa.

Si el fiscal o defensor, no comparecieran al debate o se retirara de la audiencia, se procederá de inmediato

a su reemplazo por quien correspondiere y conforme a las disposiciones de este Código.

Si el querellante no concurriera al debate o se retirara de la audiencia sin autorización, cesará en su intervención, sin perjuicio de que pueda ser compelido a comparecer como testigo.

Art. 379.- LIMITACIONES PARA EL ACCESO. No tendrán acceso a la audiencia los menores de dieciocho años, los dementes y los ebrios. Por razones de orden, seguridad, higiene o moralidad, el tribunal podrá ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria o limitar la admisión a un determinado número.

Art. 380.- CONTINUIDAD Y SUSPENSION. El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su terminación, pudiendo suspenderse por un término máximo de diez días, en los siguientes casos:

a) Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.

b) Cuando fuere necesario practicar alguna diligencia fuera del lugar de la audiencia y no pueda realizarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.

c) Cuando no comparecieran testigos, técnicos o intérpretes cuya intervención las partes considerase indispensable, siempre que no pueda continuarse con la recepción de otras pruebas, hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública.

d) Cuando alguno de los jueces, fiscales o defensores enfermase hasta el punto que no pueda continuar tomando parte en el juicio, siempre que los dos últimos no puedan ser reemplazados.

e) Cuando el imputado se encontrare en el caso del inciso anterior, debiendo comprobarse la enfermedad por los médicos forenses, sin perjuicio de ordenarse su separación del juicio si hubiere pluralidad de imputados.

f) alguna revelación o retractación hiciera indispensable la producción de una medida de prueba;

g) El imputado o su defensor lo solicitaran después de ampliada la acusación por un plazo máximo de cinco días. Siempre que, por las circunstancias del caso, no se pudiera continuar inmediatamente.

Art. 381.- ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DEL IMPUTADO. El imputado deberá asistir a la audiencia libre en su persona, pero el Presidente dispondrá lo necesario para impedir su fuga o violencia.

Si se rehusase a asistir, será custodiado en una sala próxima y se procederá como si estuviera presente y para todos los efectos será representado por el defensor. Cuando el imputado se encontrare en libertad, la oficina de gestión judicial podrá adoptar las disposiciones convenientes a fin de que no deje de comparecer a las sesiones y asegurar la continuidad del debate. Cuando el delito que motiva el juicio no estuviese reprimido con pena privativa de libertad, el imputado podrá hacerse representar por un defensor.

Art. 382.- COMPULSIÓN. El tribunal podrá ordenar que el imputado sea compelido a la audiencia por la fuerza pública cuando deba practicar un reconocimiento.

Art. 383.- POSTERGACIÓN EXTRAORDINARIA. En caso de fuga del imputado, el tribunal ordenará la postergación del debate, y la Oficina de Gestión Judicial procederá a la fijación de nueva audiencia.

Art. 384.- PODER DE POLICÍA Y DE DISCIPLINA. El presidente del Tribunal o el juez unipersonal, ejercen el poder de policía de la audiencia y podrán corregir en el acto, con multa de hasta un salario mínimo vital y móvil mensual o arresto de hasta ocho días, las infracciones sin perjuicio de expulsar de la sala al infractor. Si la falta fuere cometida por el fiscal o el defensor oficial, el tribunal lo pondrá en conocimiento del Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación o el Defensor General del Ministerio Público de la Defensa, según corresponda y a sus efectos. Si se expulsa al defensor lo sustituirá el oficial si el imputado no designare otro en su reemplazo en el plazo que se le fije. Si se expulsa al imputado lo representará su defensor.

Art. 385.- OBLIGACIONES DE LOS ASISTENTES. Los que asistan a la audiencia guardarán silencio y compostura y no podrán adoptar actitudes intimidatorias o contrarias al orden o al decoro.

Art. 386.- AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO FISCAL. Cuando en el debate surgiere una circunstancia agravante del hecho, no especificada en la requisitoria fiscal, el fiscal la pondrá en conocimiento del imputado con asistencia de su abogado defensor. En este caso, el defensor podrá solicitar la suspensión del debate por un término máximo de cinco días, para preparar la defensa, y las partes podrán ofrecer nuevas pruebas en igual término.

Art. 387.- FORMA DE LAS RESOLUCIONES. Las resoluciones que se dicten durante el debate lo serán verbalmente, dejándose constancia en el acta y deberán ser registradas filmicamente.

CAPÍTULO II

ACTOS DEL DEBATE

Art. 388.- APERTURA DEL DEBATE. ALEGATOS INICIALES. Una vez constituido el Tribunal el día y hora indicados, efectuadas las comprobaciones relativas a la presencia de las partes, testigos, técnicos e intérpretes, el Presidente declarará abierto el debate y advertirá al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder.

Inmediatamente se cederá la palabra al representante del Ministerio Público de la Acusación y al querellante para que en forma sucesiva aleguen y expliquen el contenido de la acusación, los hechos, las pruebas que producirán para probar la acusación y la calificación legal que pretenden. Luego se invitará al defensor a presentar su caso.

No se podrá leer el acto de acusación ni de la defensa.

Culminados los alegatos iniciales el Presidente le hará saber al imputado que en el curso de la audiencia, este podrá hacer todas las declaraciones que considere oportunas. Las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones pero el imputado puede negarse a responderlas.

Art. 389.- DIRECCIÓN. El Presidente dirigirá el debate, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, moderará la discusión impidiendo derivaciones impertinentes sin coartar el ejercicio de la acusación y el derecho de defensa. En ningún caso podrá formular preguntas al imputado, testigos o técnicos.

Art. 390.- DECLARACIONES DEL IMPUTADO. En el curso del debate, el imputado tendrá facultad de hacer las declaraciones que considerase oportunas, siempre que se refieran a su defensa. El Presidente podrá disponer que omita las referencias impertinentes, y aún alejarlo de la audiencia si persiste. El Presidente le advertirá que el debate continuará aunque no declare. El imputado tendrá también la facultad de hablar con su defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda, pero no lo podrá hacer durante el interrogatorio o antes de responder a preguntas que se le formulen. Nadie podrá hacer al declarante sugestión alguna. Los derechos del imputado estatuidos en este Artículo deberán ser informados por el Presidente inmediatamente después de culminados los alegatos iniciales.

La declaración del imputado se prestará de manera presencial o remota se realice a través de videoconferencia u otro sistema que permita la comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido y la

interacción visual, auditiva y verbal entre dos o más personas, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción y salvaguarda de derecho de defensa por medios informáticos o electrónicos, bajo pena de nulidad. En cualquier caso, se deberá asegurar al imputado en forma previa a su declaración, la libre comunicación con su abogado en un ámbito reservado por un lapso necesario para dar cumplimiento al Artículo 9 de este Código.

Art. 391.- DECLARACIONES DE VARIOS IMPUTADOS. Si los imputados son varios, el Presidente podrá, a pedido de parte, alejar de la sala de la audiencia a los que no declaren, pero después de los interrogatorios deberá informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

Art. 392.- RECEPCIÓN DE PRUEBAS. Finalizado el interrogatorio del imputado o luego de abstenerse de declarar el Tribunal procederá a recibir la prueba.

En primer término se producirá la prueba del Fiscal, luego la del querellante y finalmente la de la defensa.

El orden en que se irá produciendo la prueba será decidido por la parte que la ofreció.

Art. 393.- INTERROGATORIO. El técnico, asesor técnico, testigo o intérprete previo prestar juramento, será interrogado por el Juez sobre su identidad personal.

Inmediatamente después será interrogado directamente por la parte que lo hubiera ofrecido y luego contra interrogado por las demás.

Formulada la pregunta y antes de que fuera contestada, las partes podrán objetarla y el Juez decidirá luego de oír a las demás.

A pedido de las partes o aún de oficio, el tribunal podrá resolver de manera excepcional que los testigos no se comuniquen entre sí ni con otras personas, y que no puedan ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias, para lo cual podrá incomunicarlos en la antesala por el tiempo mínimo necesario. Deberá garantizar condiciones adecuadas durante la espera, teniendo especialmente en cuenta sus edades y estado físico.

Después de declarar, el tribunal resolverá si deben permanecer incomunicados en la antesala.

Si por la extensión del debate la incomunicación no fuera posible, el tribunal podrá ordenar que los medios de comunicación difieran la difusión audiovisual de aquellos testimonios que pudieren afectar sustancialmente el contenido de declaraciones ulteriores,

hasta tanto cesaren los motivos que hubieren dado lugar a esta restricción.

No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero los jueces apreciarán esta circunstancia al valorar la prueba.

Art. 394.- REGLAS DE INTERROGATORIO Y CONTRAINTERROGATORIO. Las partes que hubieren presentado a un testigo o técnico no podrán formular sus preguntas de manera que sugirieran la respuesta. Las partes podrán confrontar al técnico o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio. En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, aquellas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o técnico, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos. Estas reglas se aplicarán al procedimiento de anticipo jurisdiccional de prueba establecido en el artículo 373 de este Código.

Art. 395.- COMPARENDO. INCOMPARENCIA DEL TESTIGO O DEL TÉCNICO. Las partes deberán colaborar para el comparendo de los técnicos, asesores técnicos, intérpretes o testigos que ofrecieran.

La oficina de gestión judicial, a pedido de parte, dispondrá lo necesario para hacer comparecer por la fuerza pública a quien estando oportunamente citado y sin justificación no hubiera asistido.

Los testigos y técnicos que por algún motivo grave y difícil de superar, no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su examen y contra examen.

Art. 396.- PRUEBA NO SOLICITADA OPORTUNAMENTE.

INSPECCIONES JUDICIALES. A petición de alguna de las partes, los jueces podrán ordenar la recepción de pruebas que no se hubieren ofrecido oportunamente, si no hubieren sido conocidas al momento del ofrecimiento de la prueba.

Si con ocasión de la recepción de una prueba surriere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar, a petición de parte, la producción de otras pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

El Juez, a pedido de parte, podrá disponer, que se practiquen inspecciones oculares de lugares o de cosas, que deberá registrarse por medios técnicos y

confeccionar el acta que labrada será leída luego en la audiencia.

Art. 397.- EXCEPCIONES A LA ORALIDAD. El Juez, a pedido de parte, podrá disponer, que se practiquen inspecciones oculares de lugares o de cosas. En tales casos el acta labrada será leída luego en la audiencia.

Solo podrán ser incorporados al juicio por su lectura o exhibición audiovisual:

a) Las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, siempre que no sea posible la presencia de quien participó o presenció el acto;

b) La prueba documental o de informes y las certificaciones, con las salvedades hechas en el Artículo siguiente;

c) Los registros de declaraciones anteriores de testigos o técnicos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignorare o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas notificando previamente a la defensa y en conformidad con las demás pautas establecidas en este Código.

d) Las declaraciones previas de la víctima receptadas en Cámara Gesell en ese u otro proceso judicial. Si las partes no hubiesen ejercido oportunamente el control de la declaración efectuada en Cámara Gesell, podrán requerir que sea receptado nuevamente el testimonio por ese medio a los efectos de controlar la prueba, el juez les requerirá los motivos y el interés concreto, así como los puntos sobre los que pretenden examinar al testigo, y admitirá, siempre que no se revictimice al niño, niña o adolescente, una nueva declaración en Cámara Gesell solo sobre aquellos puntos que hagan al efectivo cumplimiento del derecho de defensa.

La lectura o exhibición de los elementos esenciales en la audiencia no podrá omitirse ni siquiera con el acuerdo de las partes.

Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura o exhibición no tendrá ningún valor sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, técnico o al imputado para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización de los jueces. En todo caso solo se valorarán los dichos vertidos en la audiencia.

Art. 398.- LECTURA DE ACTAS Y DOCUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA. USO DE DECLARACIONES PREVIAS AL JUICIO. USOS DE PRUEBA MATERIAL. En ningún caso el Juez

ordenará la lectura de actas de la investigación Penal Preparatoria.

Solo podrán usarse en la sala de juicio por los litigantes, previa autorización del Tribunal, los documentos, dictámenes técnicos, actas o cualquier otro soporte técnico en el que se hayan registrado actos o manifestaciones con anterioridad al juicio, o en caso de que un testigo, técnico o intérprete olvide información relevante o para confrontarlas con su declaración actual.

La prueba material está constituida por objetos, documentos y cualquier otro soporte técnico que contenga o constituya elementos de convicción relevantes para acreditar la comisión de un delito. El uso en juicio oral de objetos y documentos, implicará su exhibición, lectura y/o reproducidos, según corresponda. Será siempre introducida al juicio a través de los testigos y técnicos y solo podrán incorporarse al juicio aquellos objetos que hayan sido previamente exhibidos.

Art. 399.- DISCUSIÓN FINAL. Terminada la recepción de la prueba, el presidente concederá la palabra sucesivamente al Ministerio Público de la Acusación, al querellante y a los defensores del imputado, no pudiendo darse la lectura de memoriales.

Solo el Ministerio Público de la Acusación y el defensor del imputado podrán replicar, correspondiendo al segundo la última palabra. Si intervienen dos fiscales o dos defensores, todos podrán hablar, dividiéndose sus tareas. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hayan sido discutidos. Si estuviere presente la víctima se le cederá la palabra y en último término, el presidente preguntará al imputado si tiene algo que manifestar y cerrará el debate. Las partes, bajo sanción de nulidad, deberán alegar en el siguiente orden:

a) Sobre la existencia del hecho delictuoso, con discriminación de las circunstancias jurídicamente relevantes.

b) Sobre la eventual participación del o de los imputados en el hecho.

c) Sobre la existencia de eximentes.

d) Sobre la calificación legal.

e) Sobre la verificación de agravantes y atenuantes.

f) Sobre el monto de la pena a aplicar.

g) Sobre la restitución o decomiso de bienes secuestrados, indemnización o reparación solicitada, costas y recupero de costos.

Art. 400.- ACTA DE DEBATE. CONTENIDO.

El secretario levantará un acta del debate, bajo sanción de nulidad. El acta contendrá:

a) El lugar y fecha de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas.

b) El nombre y apellido de los jueces, fiscales, defensores y mandatarios.

c) Los datos personales de las partes.

d) Los datos personales de los testigos, técnicos o intérpretes y la mención del juramento.

e) Las instancias y conclusiones del Ministerio Público de la Acusación y de las partes.

f) Otras menciones prescriptas por la ley o que el presidente ordenase hacer, así como las sucintas indicaciones que soliciten las partes, siempre que no fueren impertinentes.

g) La firma de los miembros del tribunal y secretario, el cual previamente leerá. Cuando la prueba fuere compleja, o cuando por cualquiera otra razón fuere necesario, el secretario resumirá, al final de cada declaración o dictamen, la parte sustancial que haya de tenerse en cuenta.

Sin perjuicio de estas exigencias el tribunal deberá realizar un registro total de lo ocurrido en la audiencia a través de los medios técnicos de audio o video, que en su caso, será conservado por el actuario en condiciones que impidan su alteración hasta la firmeza de la sentencia. Las partes podrán obtener a su costa copias.

Art. 401.- VALOR DE LOS REGISTROS. El acta y los registros de audio o video demostrarán el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

La falta o insuficiencia en el acta de las enunciaciones previstas en el Artículo 400 no dará lugar por sí sola a un motivo de impugnación de la sentencia.

CAPÍTULO III

SENTENCIA

Art. 402.- DELIBERACIÓN. Inmediatamente después de finalizado el debate los jueces pasarán a deliberar en sesión secreta a la que solo podrá asistir el secretario. El acto no podrá suspenderse bajo pena de nulidad, salvo caso de fuerza mayor o que alguno de los jueces se enfermara hasta el punto de que no pue-

da seguir actuando. La causa de la suspensión se hará constar y se informará al Superior Tribunal. En ningún caso la suspensión excederá el término previsto en el Artículo 380 (continuidad y suspensión).

Art. 403.- ORDEN DE TRATAMIENTO.- El Juez resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, apreciando conforme las reglas de la sana crítica racional, únicamente la prueba recepcionada durante el debate. El tratamiento de las cuestiones será en el siguiente orden:

- a) las cuestiones incidentales que hubieran sido diferidas;
- b) las cuestiones relativas a la existencia del hecho delictuoso, con discriminación de las circunstancias jurídicamente relevantes;
- c) la participación del imputado;
- d) la calificación legal;
- e) la sanción aplicable en cuanto a la especie;
- f) la sanción aplicable en cuanto al monto;
- g) el destino de las cosas o efectos puestos a disposición del proceso;
- h) indemnización o reparación solicitada i) las costas j) el recupero de costos En caso de duda sobre las cuestiones de hecho se estará a lo más favorable al imputado.

Si en la votación sobre las penas que correspondan se emitieren más de dos opiniones, se aplicará el término medio.

Art. 404.- LECTURA. Redactada la sentencia el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocados verbalmente el fiscal, las partes y sus defensores y el documento será leído, bajo pena de nulidad, ante los que comparezcan. Si la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hicieren necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá su parte dispositiva, fijándose audiencia para la lectura integral; esta se efectuará en el plazo máximo de cinco días contados a partir del cierre del debate. El incumplimiento de esta disposición constituirá falta grave y la Oficina de Gestión Judicial deberá comunicarla inmediatamente al Superior Tribunal de Justicia.

La lectura valdrá siempre como notificación para los que hubieran estado presentes.

Art. 405.- CORRELACIÓN ENTRE LA SENTENCIA Y ACUSACIÓN. La sentencia no podrá tener por acre-

ditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso, de la ampliación de la acusación. En la sentencia el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica diferente a la escogida por el fiscal. Sin embargo no podrá imponer una pena más grave que la solicitada por el fiscal y deberá absolver cuando este así lo requiera.

Art. 406.- ABSOLUCIÓN. La sentencia absolutoria ordenará cuando fuere el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, o la aplicación de medidas de seguridad.

La libertad del imputado se otorgará, aunque la sentencia absolutoria no se encuentre firme.

Art. 407.- CONDENA. La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondiere y resolverá sobre el pago de costas y recupero de costos.

Dispondrá también, la nulidad de los actos administrativos que fueran consecuencia directa o indirecta de la comisión del delito y la restitución del objeto material del delito.

Art. 408.- DECOMISO. En los casos en que recayese condena, esta decidirá el decomiso de las cosas que hayan servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que sean el producto o el provecho del delito, en favor del Ministerio Público de la Acusación, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

Si las cosas fueran peligrosas para la seguridad común, el comiso podrá ordenarse aunque afectara a terceros, salvo el derecho de estos, si fueran de buena fe, a ser indemnizados.

Cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso recaerá sobre esos bienes.

Cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra este.

Si la cosa decomisada tuviera valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, el Ministerio Público de la Acusación, podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuera y tuviera valor comercial, aquella dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor alguno, se la destruirá.

Si se hubieren secuestrado armas de fuego, munición o explosivos con motivo de la comisión de cual-

quier delito, estos serán decomisados y dispuestos conforme la legislación vigente dentro del plazo de seis meses.

Dentro del mismo plazo el Ministerio Público de la Acusación, procurará la producción de la totalidad de las medidas de prueba relacionadas con dicho material y observará las exigencias que la normativa procesal prevea para la realización de medidas probatorias irreproducibles. El plazo para el decomiso y destrucción podrá ser prorrogado por el juez, por única vez y por el mismo período, a pedido de las partes. Vencidos los plazos establecidos la autoridad de aplicación quedará habilitada para proceder al decomiso administrativo.

En aquellos procesos en los que se investigue la comisión de los delitos previstos en los Artículos 5 inciso c) y 7) de la Ley Nacional N° 23.737, cuando existieren indicios vehementes y suficientes de que las cosas o ganancias a las que se alude en el presente Artículo son fuente o provienen de objeto ilícito o han servido para cometer el hecho, el juez interviniente ordenará, a pedido del representante del Ministerio Público de la Acusación, su decomiso por auto fundado, aún antes del dictado de sentencia.

Los bienes serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando el imputado hubiera reconocido la procedencia o uso ilícito de los mismos, o cuando se hubiera podido comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuviesen vinculados, y el imputado no pudiera ser enjuiciado por motivo de fuga. En estos casos, se promoverá el correspondiente incidente a fin de salvaguardar derechos de eventuales terceros ajenos al hecho delictivo.

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes, se canalizará a través de un reclamo administrativo formulado ante la Autoridad de Aplicación, o una acción civil de restitución. Cuando el bien hubiera sido subastado solo se podrá reclamar su valor monetario.

Art. 409.- REQUISITOS DE LA SENTENCIA. La sentencia contendrá bajo pena de nulidad:

a) El lugar y la fecha en que se ha dictado, la composición del órgano judicial, el nombre del o los jueces y las partes, los datos personales del imputado y la enunciación del hecho que ha sido objeto de acusación;

b) El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas, con exposición de los motivos en que los fundan;

c) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que se estima acreditado;

d) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables;

e) La firma de los jueces y el secretario designado al efecto.

Art. 410.- APLICACIÓN SUPLETORIA. Las normas previstas en este Libro se aplicarán en los procedimientos especiales, en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares.

LIBRO II

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TITULO I

JUICIO ABREVIADO

Art. 411.- JUICIO ABREVIADO.

a) Si el Ministerio Público de la Acusación estima la aplicación de una pena privativa de la libertad al imputado, podrá solicitar después de la declaración del imputado el juicio abreviado. En tal caso, deberá concretar expreso pedido de pena. Si hubiese acuerdo con la defensa y el imputado podrá también celebrarse durante la investigación penal preparatoria e inclusive durante el juicio pero siempre antes de la discusión final.

b) La admisibilidad de la solicitud requiere la conformidad del imputado asistido por su defensor sobre la existencia del hecho y la participación de aquel, descriptas en el requerimiento de citación a juicio o en la intimación del hecho en la audiencia imputativa, según el caso, pudiendo acordarse una calificación legal distinta de la prevista en dichos instrumentos. Desde la aceptación del cargo del defensor designado, el fiscal podrá recibir en audiencia al imputado y a su defensor, de lo que se dejará simple constancia.

Art. 412.- NOTIFICACIÓN AL QUERELLANTE. En forma previa a la presentación del acuerdo a la oficina de gestión judicial el fiscal notificará y entregará una copia certificada del contenido del mismo al querellante. En el término de cinco días podrá manifestar ante el fiscal su disconformidad con el acuerdo. En tal caso se dará intervención al fiscal general quien luego de averiguar sumariamente resolverá sin recurso alguno, suscribiendo el acuerdo u ordenando lo que corresponda al fiscal actuante. Receptado el acuerdo la oficina de gestión judicial, convocará a las partes y al defensor de menores en el caso de que la víctima sea menor de edad, a una audiencia en la que previo control de admisibilidad del acuerdo, el juez tomará

conocimiento de visu del imputado quien podrá declarar. El juez deberá garantizar que el imputado preste su conformidad en forma libre y voluntaria, que cozozca los términos del acuerdo y sus consecuencias.

Art. 413.- SENTENCIA. El juez o el tribunal en audiencia que será convocada por la oficina de gestión judicial dictarán sentencia de estricta conformidad con la pena y la modalidad de ejecución aceptada por las partes sin perjuicio de definir la calificación legal que corresponda.

Si a partir del hecho descrito en el acuerdo y reconocido por el imputado estimara que el mismo carece de tipicidad penal o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia legalmente determinante de la exención de pena o de su atenuación dictará sentencia absolviendo o disminuyendo la pena en los términos en que proceda.

En caso de sentencia condenatoria deberá pronunciarse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del acusado.

El Juez o Tribunal solamente podrá rechazar el acuerdo abreviado, cuando manifiestamente surgiera que existe afectación en la libertad de decisión del imputado, en ese caso, el trámite proseguirá según su estado. La conformidad prestada por el imputado y su defensor no será tomada como un indicio en su contra, ni el pedido de pena formulado vinculará al fiscal que actúe en el debate.

La sentencia podrá impugnarse según las disposiciones comunes.

Art. 414.- PLURALIDAD DE IMPUTADOS Y PLURALIDAD DE CAUSAS.- La existencia de varios imputados en un mismo proceso no impedirá la aplicación de la regla del juicio abreviado a alguno de ellos. El acuerdo celebrado con un acusado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los demás imputados por los mismos hechos referidos en el acuerdo. Podrán aplicarse las reglas del juicio abreviado en los supuestos de conexión de causas.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA

Art. 415.- COMPETENCIA MATERIAL. El proceso especial del presente capítulo se aplicará a los delitos en los que se verificasen las circunstancias de los Artículos 287 a 291.

Lo que no esté expresamente previsto por las reglas especiales de este Capítulo, se regirá por las reglas comunes.

Art. 416.- NOTIFICACIÓN A LA FISCALÍA. DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL. Cuando personal policial o el organismo de investigaciones practicare la aprehensión en flagrancia de una persona, deberá informar la misma dentro del plazo de dos horas al fiscal, quien dentro de las veinticuatro horas podrá:

a) Declarar el caso como flagrante, sometiéndolo al trámite establecido bajo este Capítulo; o b) Disponer la aplicación del procedimiento común si por la complejidad de las características de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas, o por tratarse de un hecho de delincuencia organizada, resultare imposible aplicar el procedimiento especial de flagrancia.

c) El fiscal notificará lo dispuesto al imputado y al defensor por cualquier vía y en forma simultánea.

Art. 417.- AUDIENCIA INICIAL. Determinada la aplicación del procedimiento especial de flagrancia, dentro de las veinticuatro horas, deberá celebrarse una audiencia verbal y actuada inicial ante el juez de control en la que:

a) El fiscal informará el hecho concreto materia de imputación, la calificación legal, los indicios que tuvo en cuenta a tales fines, y la participación del o los imputados.

b) Las partes podrán solicitar la declaración del imputado, en cuyo caso se lo invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente, y podrá ser interrogado.

c) El fiscal podrá solicitar las medidas de coerción que considere adecuadas.

d) La defensa podrá oponerse a la aplicación del procedimiento especial si considerase que, por las especiales circunstancias del caso o la brevedad de los plazos del procedimiento, le impedirá al imputado el ejercicio del derecho de defensa.

e) Las partes podrán proponer diligencias probatorias que requieran la intervención del fiscal, en caso de ser rechazadas por este último, podrán oponerse ante el juez de control. La resolución será irrecurrible.

f) Las partes podrán plantear las cuestiones de competencia, excepciones, nulidades, aplicación de medios alternativos de resolución de conflictos, y cualquier otra que puidere proceder.

El juez resolverá en la audiencia todas las cuestiones que se planteen dando a conocer la parte dispositiva una vez finalizada la misma, pudiendo diferir su fundamentación hasta dentro de las cuarenta y ocho horas.

Las impugnaciones a las resoluciones adoptadas se plantearán en forma oral y de manera fundada en la misma audiencia.

Las impugnaciones que resultaren admisibles para el juez de control serán resueltas por UN vocal del tribunal de revisión.

La audiencia de impugnación deberá desarrollarse dentro del plazo de tres días, según la urgencia que, amerite el caso. La resolución tendrá carácter de definitiva y no podrá ser recurrida.

En el caso de que las partes no propongan diligencias probatorias, el juez de control fijará fecha para realizar la audiencia de clausura dentro de las veinticuatro horas de finalizada la audiencia inicial y, en su caso, desde la resolución de las impugnaciones que se hubiesen planteado en dicha audiencia.

Art. 418.- INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA EN FLAGRANCIA. PLAZOS. El fiscal, en caso de corresponder, dispondrá la realización de todas las pruebas que estime pertinente para completar la investigación.

Los plazos máximos para realizar la misma serán los siguientes:

a) De quince días si al imputado se le hubiese impuesto prisión preventiva;

b) De treinta días si al imputado se le hubiese impuesto cualquier otra medida de coerción.

Los plazos máximos corren a partir de la fecha de finalización de la audiencia inicial y, en su caso, desde la resolución de las impugnaciones que se hubiesen planteado en esa audiencia.

Art. 419.- AUDIENCIA DE CLAUSURA. El juez de control fijará fecha para realizar la audiencia de clausura conforme lo dispuesto en el ARTÍCULO 418, o dentro de las veinticuatro horas de finalizada la investigación penal preparatoria en flagrancia.

En esa audiencia:

a) Las partes podrán plantear todas las cuestiones que fuesen procedentes, en especial la subsistencia o sustitución de las medidas de coerción.

b) El fiscal podrá aplicar un supuesto de disponibilidad y producir el archivo del caso.

c) El fiscal podrá plantear el sobreseimiento del imputado o presentar la acusación solicitando la citación a juicio por escrito.

d) Las partes podrán presentar un acuerdo de juicio abreviado. Si el juez lo homologare, inmediatamente dictará la sentencia en la misma audiencia.

e) Las partes podrán ofrecer por escrito la prueba que estimen conducente para la etapa de debate.

El juez resolverá en la audiencia la procedencia de todas las cuestiones que se planteen.

Las impugnaciones a las resoluciones adoptadas se plantearán en forma oral y de manera fundada en la misma audiencia al solo efecto devolutivo no suspendiendo la tramitación de la causa.

Las impugnaciones que resultaren admisibles para el juez de control serán resueltas por un vocal del tribunal de revisión. La audiencia de impugnación deberá desarrollarse dentro del plazo de tres días, según la urgencia que, amerite el caso. La resolución tendrá carácter de definitiva y no será impugnable. Una vez firme la misma el juez de control deberá remitir de inmediato la causa para celebración del debate oral y público.

Art. 420.- INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUICIO. AUDIENCIA DE JUICIO. El tribunal de juicio se integrará con un juez, salvo que se tratare de los supuestos de los Artículos 119, cuarto párrafo, y 166, penúltimo párrafo del Código Penal, casos en que se integrará con tres jueces.

La audiencia de juicio deberá celebrarse dentro de los veinte días a contar desde la fecha de finalización de la audiencia de clausura o desde la fecha de resolución de las impugnaciones.

TÍTULO III

JUICIO POR DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

Art. 421.- DERECHO DE QUERRELLA. Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querrela ante el juez de con función de juicio, y a solicitar la reparación del daño. Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por delitos cometidos en perjuicio de este.

Art. 422.- UNIDAD DE REPRESENTACIÓN. Cuando los querellantes fueren varios, deberán actuar bajo una sola representación que se ordenará de oficio si no hubiere acuerdo, salvo que hubiere intereses contrapuestos.

Art. 423.- ACUMULACIÓN DE CAUSAS. La acumulación de causas por delitos de acción privada; se regirán por las disposiciones comunes. No se acumularán delitos de acción pública. Se podrán acumular causas por injurias recíprocas.

Art. 424.- FORMA Y CONTENIDO DE LA QUERRELLA. La querrela será presentada por escrito con una copia para cada querellado, personalmente o por mandatario con poder especial, y deberá expresarse bajo pena de inadmisibilidad:

a) El nombre, apellido y domicilio del querellante y en su caso, también los del mandatario.

b) El nombre, apellido y domicilio del querellado o si se ignoraren, cualquier descripción que sirva para identificarlo.

c) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación de lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere.

d) En su caso, la solicitud concreta de la reparación que se pretenda.

e) Las pruebas.

f) La nómina de los testigos con indicación del nombre, apellido, profesión, domicilio y hechos sobre los que deberán ser examinados.

g) El documento que contenga la injuria o calumnia cuando la querrela verse sobre ellas y fuere posible presentarlo.

h) La firma del querellante cuando se presentare personalmente, o si no supiere o pudiere firmar, la de otra persona a su ruego, quien deberá hacerlo ante el secretario. La querrela será rechazada cuando no se pueda proceder o cuando el hecho en ella contenido no encuadre en una figura penal, pero si se refiere a un delito de acción pública será remitida al Fiscal.

Art. 425.- RESPONSABILIDAD DEL QUERELLANTE. El querellante quedará sometido a la jurisdicción del Juez y a sus consecuencias legales.

Art. 426.- DESISTIMIENTO EXPRESO. El querellante podrá desistir en cualquier estado del juicio, pero será responsable por sus actos anteriores.

Art. 427.- DESISTIMIENTO TÁCITO. Se tendrá por desistida la acción privada:

a) Si el procedimiento se paralizare durante sesenta días por inactividad del querellante o su representante, y estos no instaren dentro del quinto día de haber sido notificado de su inactividad procesal.

b) Cuando el querellante o su representante no concurrieren a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberá acreditar antes de su iniciación.

c) Cuando el querellante fallezca, o quedare incapacitado y no concurriere el cónyuge, hijos, nietos, padres sobrevivientes o representantes legales a proseguir la acción dentro de tres meses de ocurrida el deceso o la incapacidad.

Art. 428.- EFECTOS DEL DESISTIMIENTO. Cuando el juez declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante lo sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieren convenido lo contrario.

Art. 429.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Presentada la querrela, el juez convocará a las partes a una audiencia de conciliación. La audiencia se podrá celebrar con los defensores. Cuando no concurriera el querellado, el juicio seguirá su curso. Podrá optarse por medios alternativos de solución de conflicto.

Art. 430.- CONCILIACIÓN Y RETRACTACIÓN. Si las partes conciliaren en la audiencia o en cualquier estado posterior del juicio, se sobreseerá al querellado y las costas serán por el orden causado, salvo que las partes hubieren convenido lo contrario. Si el querellado por delito contra el honor se retractare en dicha audiencia o al contestar la querrela será sobreseído y las costas quedarán a su cargo. A pedido del querellante se ordenará su publicidad.

Art. 431.- INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Cuando el querellante ignorase el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que no estuvieren en su poder, se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querellado o recabar la documentación.

Art. 432.- EMBARGO. Cuando el querellante pidiera la reparación del daño, podrá pedir embargo sobre los bienes del querellado.

Art. 433.- CITACIÓN A JUICIO. Si el querellado no concurriere a la audiencia de conciliación, o no se produjere esta o la retractación, será citado para que en el término de diez días comparezca a juicio y ofrezca prueba, debiendo acompañar la nómina de los testigos con indicación del nombre, apellido, profesión, domicilio y hechos sobre los que deberán ser examinados, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo siguiente.

Art. 434.- EXCEPCIONES. Durante el término prefijado, el querellado podrá oponer las excepciones previas contempladas por este Código.

Art. 435.- FIJACIÓN DE AUDIENCIA. Vencido el término previsto por el Artículo 433 (citación a juicio) o resueltas las excepciones en el sentido de la prosecución del juicio, se fijará día y hora para el debate y el

querellante adelantará en su caso los fondos de gastos para citación de testigos.

Art. 436.- DEBATE. El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones generales. El querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al Ministerio Público de la Acusación; podrá ser interrogado, pero no se le requerirá juramento.

Art. 437.- INCOMPARECENCIA DEL QUERELLADO. Si el querellado o su representante no comparecieren al debate, se procederá en la forma dispuesta por los Artículos

Provincia de JUJUY Unidos, Responsables y Solidarios 381 (asistencia y representación del imputado) 382 (compulsión) y 383 (postergación extraordinaria).

Art. 438.- EJECUCIÓN. La sentencia será ejecutada con arreglo a las disposiciones generales. En el juicio por calumnia o injurias podrá ordenarse a pedido del interesado, la publicación de la sentencia a costa del vencido.

Art. 439.- RECURSOS. Con respecto a los recursos se aplicarán las normas generales.

TÍTULO IV

PROCESO PENAL JUVENIL

Art. 440.- Regla general. En los procesos penales seguidos contra niños, niñas y adolescentes, las normas de este Código serán de aplicación, en la medida en que sean compatibles con los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional Nº 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores – Reglas de Beijing – las reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil - Directrices de Riad-.

El proceso respetará los principios de culpabilidad y de especialidad. La privación de libertad se utilizará como último recurso y por el menor tiempo posible, y de conformidad con límites fijados en las normas enunciadas en el párrafo anterior. Se privilegiarán las medidas alternativas del proceso y los criterios de justicia restaurativa.

TÍTULO V

PROCESOS CONTRA PERSONAS JURÍDICAS

Art. 441.- Reglas del proceso. El proceso penal contra las personas jurídicas, se regirá por las disposicio-

nes de este título. Las reglas del proceso penal común, los derechos obligaciones y prerrogativas del imputado les serán aplicables, en cuanto no sean incompatibles con el presente título.

Art. 442.- Representación y defensa. La persona jurídica será representada por su representante legal o por quien acredite poder especial otorgado con las formalidades de Ley, debiendo designar en todos los casos abogado defensor. este deberá informar el domicilio de la entidad, y constituir domicilio procesal donde serán válidas las notificaciones.

Podrá sustituirse el representante, si ocurriera una vez iniciada la audiencia de juicio deberá ser motivada y no podrá interrumpir el proceso por más de tres días. En caso de no designar representante, o incomparecencia en el proceso la persona jurídica será declarada rebelde.

Si una vez emplazada la persona jurídica no designa defensor de confianza, se le designará de oficio defensor penal público.

Art. 443.- Conflicto de intereses y abandono de representación. Si hubiese conflicto de intereses entre la persona jurídica y la persona designada como representante, si en el curso de la investigación hubiese abandono de función, el fiscal intimará a la persona jurídica para la sustitución en el plazo de cinco días, si no fuese sustituido, la persona jurídica será declarada rebelde.

Art. 444.- Citación y comunicaciones. Rebeldía. Efectos.

Si la persona jurídica no hubiese concurrido al proceso, será declarada rebelde por el juez a pedido del fiscal, esa resolución será notificada al domicilio legal.

Decretada la rebeldía se designara un defensor oficial público para que lo represente. La sentencia definitiva será notificada al defensor y al domicilio legal de la persona jurídica.

Cuando se tratare de personas con domicilio desconocido o incierto, serán notificadas para comparecer al proceso por edictos publicados en el boletín oficial y un diario; vencido el plazo se designara a un defensor penal público para que ejerza su representación.

La resolución será comunicada a los respectivos organismos de control y la A.F.I.P. para la suspensión preventiva de sus actividades. Se podrán disponer medidas cautelares para la continuidad del proceso, y a los fines del Artículo 23 del Código Penal de la Nación Art. 445.- Legitimación para celebrar acuerdos. Aceptación. La persona jurídica a través de su abogado defensor y su representante, podrá celebrar

acuerdos de colaboración, conciliación, reparación, suspensión de juicio a prueba, juicio abreviado, en las condiciones previstas en este Código.

TÍTULO VI

HÁBEAS CORPUS

Art. 446.- La acción de Habeas Corpus se regirá por las disposiciones de la Constitución de la Provincia de Jujuy.

LIBRO III

CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 447.- FACULTAD DE IMPUGNAR. Las resoluciones y sentencias judiciales serán impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en el presente.

El derecho de impugnar corresponderá tan solo a quien le fuera expresamente acordado, e invoque un interés directo en la eliminación, revocación o reforma de la resolución impugnada.

El fiscal podrá impugnar incluso a favor del imputado.

Art. 448.- CONDICIONES DE INTERPOSICIÓN. Las impugnaciones deberán interponerse, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan, con específica indicación de los puntos de la decisión que fueren impugnados.

Art. 449.- ADHESIÓN. El que tenga derecho a impugnar podrá adherir, dentro del término de emplazamiento, a la impugnación concedida a otro, siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda y reunir los demás requisitos formales de interposición.

Art. 450.- IMPUGNACIONES DURANTE LAS AUDIENCIAS. Durante las audiencias solo se podrá deducir aclaratoria y revocación, las que será resuelta de inmediato, previa intervención de las partes. Su planteamiento significará la reserva de impugnar la sentencia. Cuando la sentencia sea irrecurrible, también lo será la resolución impugnada.

Art. 451.- EFECTO SUSPENSIVO. La interposición de un recurso suspenderá la ejecución de la decisión impugnada, salvo que se hubiera ordenado la libertad del imputado o condiciones menos gravosas.

Esta regla se aplicará cuando el imputado concurra a cumplir el acto procesal en libertad.

Art. 452.- EFECTO EXTENSIVO. Cuando el delito que se juzgue apareciere cometido por varios coimputados, la impugnación interpuesta en favor de uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales. En casos de acumulación de causas la impugnación deducida por un imputado favorecerá a todos, siempre que se base en la inobservancia de normas procesales que les afecte y no en motivos exclusivamente personales.

Art. 453.- DESISTIMIENTO. El Ministerio Público de la Acusación, podrá desistir de sus impugnaciones por acto fundado aún si lo hubiera interpuesto un representante de grado inferior. También las partes podrán desistir de las impugnaciones deducidas por ellas o sus defensores, esto no perjudicará a los demás impugnantes o adherentes pero cargarán con las costas.

Art. 454.- INADMISIBILIDAD O RECHAZO. La impugnación no será concedida por el juez o tribunal que dictó la resolución impugnada cuando fuere irrecurrible, o aquella no fuera interpuesta en tiempo por quien tenga derecho. Si la impugnación fuere inadmisibile, el juez o tribunal, deberá declararlo. Deberá rechazar la impugnación cuando fuere evidente que es sustancialmente improcedente.

Art. 455.- COMPETENCIA. Los jueces con funciones de revisión a quienes corresponda el control de una decisión judicial serán competentes en relación a los puntos que motivan los agravios y al control de constitucionalidad.

Las impugnaciones interpuestas por los acusadores permitirán modificar o revocar la resolución aún a favor del imputado.

Art. 456.- LEGITIMACIÓN DEL IMPUTADO. El imputado podrá impugnar:

- a) La sentencia condenatoria y la pena que se le hubiera impuesto;
- b) Las medidas de coerción y demás cautelares, la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba y del procedimiento abreviado;
- c) La revocación del sobreseimiento;
- d) La decisión de conceder la prórroga a la investigación penal preparatoria;
- e) las decisiones sobre cuestiones de competencia y excepciones.

f) Las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.

Si la resolución hubiera sido impugnada solo por el imputado o en su favor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Art. 457.- **LEGITIMACIÓN DE LA QUERRELLA.** El querellante podrá impugnar el sobreseimiento, la absolución y la condena si la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida. También podrá impugnar las demás resoluciones que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones y la denegación o revocación de medidas cautelares. Las decisiones acerca de cuestiones de competencia, las excepciones, y las decisiones en la etapa de ejecución de pena siempre que fuesen arbitrarias o no se haya escuchado a la víctima antes de la decisión. Asimismo, podrá impugnar el rechazo de la pretensión de constituirse en parte querellante.

Art. 458.- **LEGITIMACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACION.** El representante del Ministerio Público de la Acusación podrá impugnar las decisiones judiciales en los siguientes casos:

a) Los sobreseimientos y demás resoluciones que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones y la denegación o revocación de medidas cautelares, nulidades admitidas;

b) La sentencia absolutoria si hubiere requerido una pena superior a los tres años por la vía del recurso de inconstitucionalidad siempre que el veredicto de inocencia no sea pronunciado por un jurado.

c) las decisiones sobre cuestiones de competencia y excepciones;

d) Las decisiones en el ámbito de ejecución de la pena.

Art. 459.- **LEGITIMACIÓN DEL CIVILMENTE DEMANDADO.** El civilmente demandado podrá recurrir la sentencia condenatoria en la medida de su perjuicio.

TÍTULO II

ACLARATORIA Art. 460.- **OBJETO Y TRAMITE.**- Dentro del término de tres días de notificadas, las resoluciones podrán rectificarse de oficio o a instancia de parte, debido cualquier error u omisión material contenidos en aquellas, o aclarar o explicitar los fundamentos, siempre que no importe una modificación esencial. La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer las impugnaciones que procedan.

TÍTULO III

REVOCACIÓN

Art. 461.- **OBJETO.** El recurso de revocación procederá contra los autos que resuelvan sin sustanciación, a fin de que el mismo órgano que los dictó los revoque o modifique por contrario imperio.

Art. 462.- **TRÁMITE.** Este recurso se interpondrá dentro del tercer día por escrito que lo fundamente pero cuando esta se dictara en una audiencia, deberá interponerse y fundarse oralmente en el mismo acto. El Juez resolverá en audiencia a celebrarse dentro de los tres días de que se interpusiera por escrito, o en el mismo acto si lo hubiera sido en audiencia. Podrá diferir por veinticuatro horas la fundamentación de lo decidido.

TÍTULO III

IMPUGNACIÓN

Art. 463.- **SOBRESEIMIENTO.** El sobreseimiento podrá impugnarse por los siguientes motivos:

a) Si careciera de motivación suficiente, se fundara en una errónea valoración de la prueba u omitiera la consideración de pruebas esenciales;

b) Si se hubiera inobservado o aplicado erróneamente un precepto legal.

Art. 464.- **SENTENCIA CONDENATORIA.** La sentencia condenatoria podrá impugnarse y dar cumplimiento a la garantía del doble conforme:

a) Si se alegara la inobservancia de un precepto o garantía constitucional o legal;

b) Si se hubiera aplicado erróneamente la ley penal;

c) Motivación insuficiente, contradictoria, irrazonable o arbitraria;

d) Si se basara en prueba ilegal o incorporada por lectura en los casos no autorizados por este Código;

e) Si se hubiera omitido la valoración de prueba decisiva o se hubiera valorado prueba inexistente;

f) Si se hubiera valorado erróneamente una prueba o determinado erróneamente los hechos que sustentan la sentencia condenatoria y la pena;

g) Si no se hubiesen observado las reglas relativas a la correlación entre la acusación y la sentencia;

h) Si no se cumplieran los requisitos esenciales de la sentencia;

i) Si se diera alguno de los supuestos que autoricen la revisión de la sentencia condenatoria firme;

Art. 465.- SENTENCIA ABSOLUTORIA. La sentencia absolutoria podrá impugnarse por los motivos siguientes:

a) Si se alegara la inobservancia del derecho a la tutela judicial de la víctima;

b) Si se hubiera aplicado erróneamente la ley;

c) Si la sentencia careciera de motivación suficiente, o esta fuera contradictoria, irrazonable o arbitraria;

d) Si no se cumplieran los requisitos esenciales de la sentencia.

TÍTULO V

TRÁMITE

Art. 466.- INTERPOSICIÓN. PLAZOS. La impugnación se interpondrá por escrito, mediante un formulario en el que se consignará de forma sucinta los agravios. Deberá presentarse ante el juez que dictó la decisión, dentro del plazo de diez días si se tratase de sentencias condenatorias o absolutorias, de tres días se fuera contra una medida cautelar o un hábeas corpus rechazado y de cinco días en los casos de nulidades rechazadas o admitidas, excepciones, decisiones sobre competencia, por quien se encuentre legitimado a recurrir.

Si la impugnación fuera presentada y fundada en la misma audiencia, se dará por cumplida en ese acto la sustanciación del recurso que quedará registrado por medios audiovisuales y/o fílmicos, cuya copia se enviará a las demás partes.

Si se indicara más de un agravio deberá expresarse por separado siguiendo el orden de los Artículos precedentes bajo pena de inadmisibilidad que deberá ser declarada por el tribunal o juez cuya decisión se impugna.

El impugnante deberá acompañar las copias necesarias para el traslado a las otras partes en caso de presentarlo por escrito.

Declarada admisible la impugnación, la oficina de gestión judicial enviará las copias del formulario a las demás partes, momento en el que se podrá deducir las adhesiones.

Luego de ello, se sortearán los jueces que intervendrán y fijará audiencia dentro de los cinco días desde la última comunicación. Los jueces se sortearán entre los seis que integran el tribunal de revisión.

Art. 467.- AUDIENCIA Y PRUEBA. La audiencia se celebrará con todas las partes, quienes deberán presentar oralmente los fundamentos de la impugnación y/o contestación de impugnación.

Los jueces promoverán el contradictorio y escuchar las distintas opiniones objeto de impugnación. Las partes podrán ampliar la fundamentación o desistir de alguna de las cuestiones. En ese acto el imputado podrá introducir motivos nuevos.

Los jueces podrán interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales.

Si el impugnante requiere la producción de prueba la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta el hecho que se pretende probar.

Los jueces recibirán en esa misma audiencia, si la estiman necesaria y útil. Quien ofrezca tomará a su cargo la presentación y los jueces resolverán únicamente con la prueba admitida y que se produzca.

Art. 468.- PLAZO DE RESOLUCIÓN. Si la decisión impugnada fuera una sentencia los jueces con funciones de revisión dictarán la resolución en el mismo acto, pudiendo diferir la redacción de los fundamentos hasta por diez días debido a la novedad o complejidad del asunto declarada al efecto.

Si fuese una resolución, el juez resolverá luego de un cuarto intermedio que no podrá ser mayor a cuarenta y ocho horas, oportunidad en que dará a conocer la parte dispositiva, pudiendo diferir la lectura de los fundamentos hasta plazo no mayor de tres días.

En los casos de recursos contra decisiones por trámite de excepciones y cuestiones de competencia, el tribunal será unipersonal.

Art. 469.- REVOCACIÓN O ANULACIÓN DE LA SENTENCIA. Si la anulación fuera parcial se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, los jueces de revisión ordenarán directamente la libertad.

Si de la correcta aplicación de la ley resultara la absolución del acusado, la extinción de la acción penal, o fuera evidente que para dictar una nueva sentencia no será necesaria la realización de un nuevo juicio; el órgano jurisdiccional resolverá directamente sin reenvío.

En estos casos, si la impugnación fue promovida por el representante del Ministerio Público de la Acusación o el querellante y fuera adversa para el imputado podrá solicitar su revisión ante otros tres jueces.

Art. 470.- REENVÍO. En todos los casos, los jueces de revisión deberán resolver sin reenvío. Si este fuere inevitable, no podrán intervenir los jueces que conocieron en el juicio anulado. Si el reenvío procediere como consecuencia de la impugnación del imputado, o de la víctima, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

Si en el nuevo juicio se obtuviere una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación.

TÍTULO VI

INCONSTITUCIONALIDAD

Art. 471.- PROCEDENCIA. Procede el recurso de inconstitucionalidad por las causales establecidas en el artículo 165, inc. 1º de la constitución de la Provincia, en contra de las sentencias definitivas, los autos que pongan fin al proceso y que hagan imposible su continuación o aquellos autos que causen un gravamen irreparable que no pueda ser subsanado con la sentencia definitiva, dictadas por los tribunales de última instancia, con excepción del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 472.- PROCEDIMIENTO. El trámite del recurso de inconstitucionalidad se ajustará al siguiente procedimiento:

1) Las partes deberán realizar ante el juez o tribunal que dictó sentencia, dentro del quinto día de su notificación, manifestación por escrito de que van a deducir el recurso de inconstitucionalidad;

2) El recurso se interpone por escrito, fundamentado, ante el tribunal que ha dictado la resolución que lo motiva y dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de notificada la sentencia.

Cuando el recurso hubiere sido interpuesto fuera de término o en contra de una resolución que no sea objeto del recurso podrá ser desestimado in limine.

3) Se dará traslado del recurso por diez días hábiles a las partes interesadas.

4) Contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal de la causa deberá decidir sobre la concesión del recurso y, en su caso, si procede con efecto suspensivo o no. Si se deniega la concesión del recurso se deberá expedir sobre la imposición de costas y regulación de honorarios.

5) Concedido el recurso, se remitirán las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia dentro de dos días.

6) El Presidente de trámite del Superior Tribunal de Justicia notificará al Fiscal General del Ministerio

Público de la Acusación para que se expida dentro de los diez días hábiles;

7) Producido el dictamen, la causa quedará en estado de ser resuelta.

TÍTULO VII

QUEJA

Art. 473.- PROCEDENCIA. Cuando un recurso sea denegado indebidamente y su resolución procediere ante otro tribunal, el recurrente podrá presentarse en queja ante este, a fin de que lo declare mal denegado.

Art. 474.- TRÁMITE. La queja se interpondrá por escrito en el término de cinco días desde que la resolución denegatoria fue notificada.

Art. 475.- RESOLUCIÓN. El tribunal se pronunciará por auto en un plazo no mayor de cinco días, a contar desde la interposición o de la recepción del expediente.

Art. 476.- EFECTOS. Si la queja fuere admitida se concederá el recurso y se procederá según corresponda.

TÍTULO VIII

REVISIÓN

Art. 477.- MOTIVOS. El recurso de revisión procederá en todo tiempo y en favor del condenado contra la sentencia firme:

a) Si los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.

b) Cuando la sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiere declarado en fallo posterior irrevocable.

c) Si la sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

d) Cuando después de la condena sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba, que relacionados a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.

e) Si la sentencia se funda en una interpretación de la Ley que sea más gravosa que la sostenida por el Superior Tribunal, al momento de la interposición del recurso.

f) Si el consentimiento exigido no hubiese sido libremente prestado por el condenado.

Art. 478.- LÍMITE. La interposición de la revisión debe tener por objeto demostrar la inexistencia del hecho, que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en el inciso d) último o en el inciso e) del Artículo anterior.

Art. 479.- LEGITIMACIÓN. Podrán deducir recurso de revisión: El defensor o el condenado. Si este fuere incapaz, sus representantes legales: si hubiera fallecido o estuviere ausente con presunción de fallecimiento, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

Art. 480.- INTERPOSICIÓN. El recurso de revisión será interpuesto ante la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, mediante defensor letrado, por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables. Si correspondiera, ofrecerá las pruebas demostrativas de los extremos invocados, acompañándoselas si existieran, para su válida admisibilidad. En los casos que prevén los incisos a), b), c) y e) del Artículo 471, bajo la misma sanción, se acompañará copia de la sentencia pertinente, pero si en el supuesto del inciso e) la pretensión penal estuviera extinguida o la acción no pudiese proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

Art. 481.- TRÁMITE. Si el recurso de revisión fuera admisible, el Presidente de trámite de la Sala Penal del Superior Tribunal dispondrá que se corra vista al Fiscal General de la Acusación por el término de diez días.

Evacuada la vista si no correspondiera recibir prueba se resolverá sin más trámite. Si correspondiere se dispondrá la recepción de la prueba ofrecida y discusión final en audiencia pública.

Art. 482.- SENTENCIA. La Sala Penal del Superior Tribunal podrá anular la sentencia y remitir a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o dictar directamente la sentencia definitiva.

Art. 483.- NUEVO JUICIO. Si se remitiere un hecho a nuevo juicio, en este no intervendrá ninguno de los magistrados que conocieron del anterior. En el nuevo juicio no se podrá absolver por efecto de una nueva apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

Art. 484.- REVISIÓN DESESTIMADA. El rechazo de un recurso de revisión no perjudicará el derecho

de presentar nuevos pedidos fundados en elementos diversos. Las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interponga.

LIBRO IV

EJECUCION PENAL

TÍTULO I

EJECUCION PENAL

CAPÍTULO I

DE LAS PENAS

Art. 485.- REMISIÓN DE LA SENTENCIA. Solo podrán ser ejecutadas las sentencias firmes, se considera sentencia firme aquella contra la cual se haya denegado el recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El órgano jurisdiccional remitirá a la oficina de gestión judicial, copia de la sentencia y en su caso un informe detallado del tiempo que el imputado estuvo privado de la libertad para que forme la carpeta de ejecución penal y pondrá en conocimiento al juez y a las partes que intervengan.

Art. 486.- CÓMPUTO. El juez con funciones de ejecución practicará el cómputo de pena inmediatamente de recibida la sentencia cuya ejecución se encuentra bajo su competencia.

En la resolución deberá declarar iniciado el tratamiento penitenciario conforme la Ley Nacional N° 24.660.

La resolución deberá fijar fecha de su vencimiento, y todo aquel beneficio que implique un egreso transitorio o definitivo, de conformidad con la ley de ejecución de pena y normativa internacional en la materia, y deberá notificarse a las partes y al condenado quienes podrán observarlo dentro de los tres días. La oposición se efectuará en audiencia que fijara la oficina de gestión judicial al efecto en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Sin perjuicio de ello, el cómputo será siempre revisable, aun de oficio, si se comprobara un error formal o material o nuevas circunstancias lo hicieran necesario.

Aprobado el cómputo, la oficina judicial dispondrá, de inmediato, las notificaciones, comunicaciones e inscripciones que correspondan para comenzar la ejecución de la pena.

Art. 487.- PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. Cuando el condenado a pena privativa de libertad no estuvie-

re privado de la misma, se ordenará su captura, salvo que aquella no exceda de tres años y no exista sospecha de fuga. En este caso se lo notificará para que se constituya detenido dentro de los cinco días. Si el condenado estuviere privado de su libertad, o cuando se constituyere detenido, se ordenará su alojamiento en la cárcel o penitenciaría correspondiente, a cuya Dirección se le comunicará el cómputo, remitiéndose copia de la sentencia.

Art. 488.- UNIFICACIÓN DE PENAS O CONDENAS. Si durante la ejecución de la pena, las partes advirtieran que procede la unificación de penas o condenas, el juez que aplico la pena mayor lo resolverá previa audiencia de partes convocada por la Oficina de Gestión Judicial al efecto. En estos casos, el juez que unificó no podrá controlar o intervenir en su ejecución.

En el caso en que la unificación pudiera modificar sustancialmente la cantidad de la pena o su modalidad de cumplimiento, el juez que aplico la pena mayor, a pedido de parte, realizará una nueva unificación de pena.

Art. 489.- MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO. La ejecución de una pena privativa de libertad podrá cumplirse en la modalidad de prisión domiciliaria en los siguientes casos:

a) Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de cinco años.

b) Si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de técnicos designados de oficio.

c) Si el tiempo de prisión preventiva cumplido lo habilitara a solicitar la libertad condicional.

Art. 490.- ENFERMEDAD. Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado denotare sufrir alguna enfermedad, previo dictamen de técnicos designados de oficio se dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquel donde está alojado o ello importare grave peligro para su salud. En casos de urgencia, también los funcionarios correspondientes del Servicio Penitenciario pueden ordenar esta clase de internaciones. El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se halle privado de su libertad durante el mismo y que la enfermedad no haya sido simulada o procurada para sustraerse de la pena. Los condenados, sin distinción de sexo, podrán recibir visitas íntimas periódicas, las cuales se llevarán a cabo resguardando la decencia, discreción y tranquilidad del establecimiento.

Art. 491.- CUMPLIMIENTO EN ESTABLECIMIEN-

TO FEDERAL. Si la pena impuesta debe cumplirse en un establecimiento federal, se comunicará al Poder Ejecutivo Provincial a fin de que solicite del Gobierno de la Nación la adopción de las medidas que hagan posible esa forma de ejecución.

Art. 492.- INHABILITACIÓN ACCESORIA. Cuando la pena privativa de la libertad importe además, la inhabilitación accesoria, se ordenarán las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

Art. 493.- INHABILITACIÓN ABSOLUTA O ESPECIAL. La pena resolutive de la sentencia que condena a inhabilitación absoluta se hará publicar en el Boletín Oficial. Además, se cursarán las comunicaciones a las reparticiones que correspondan, según el caso. Cuando la sentencia imponga inhabilitación especial, se harán las comunicaciones pertinentes. Si se refiere a alguna actividad privada, se hará saber a la autoridad policial o pública que la autorice o reglamente.

Art. 494.- PENA DE MULTA. La multa deberá ser abonada en papel sellado o depósito judicial dentro de los diez días desde que la sentencia quedó firme. Vencido este término, se procederá conforme a lo dispuesto en el Código Penal. Para la ejecución de la pena de multa se remitirán los antecedentes al Ministerio Público de la Acusación, el cual procederá por vía de ejecución de sentencia, pudiendo hacerlo en su caso ante los jueces civiles.

Art. 495.- CONTROL JUDICIAL DE REGLAS DE CONDUCTA. Si se impusiera una pena condicional, una medida educativa o curativa o se hubiera concedido la libertad condicional, asistida o toda otra forma de cumplimiento alternativo de pena, el control de las reglas de conducta impuestas, podrá llevarse a cabo a través del Patronato de Liberados en coordinación con la oficina de control de ejecución y suspensión de juicio a prueba del Ministerio Público de la Acusación, la que podrá reunir la información pertinente y poner a disposición de las partes para que efectúen sus peticiones y puedan contribuir al diseño de las reglas de conducta. Se dejará constancia en forma periódica sobre el cumplimiento de las reglas y, si advirtiera un incumplimiento, pondrá este en conocimiento de las partes.

La sustanciación de la revocación o cumplimiento de las reglas se realizará en audiencia convocada al efecto por la Oficina de Gestión Judicial con notificación a las partes y a la víctima o sus deudos.

Art. 496.- TRÁMITE. El Ministerio Público de la Acusación, el condenado y su defensor podrán realizar los planteos que consideren necesarios ante el juez con funciones de ejecución. Estos deberán ser resueltos en audiencia convocada al efecto por la Oficina de Gestión Judicial.

Si fuera necesario producir prueba, la parte que la

propone se ocupará de presentarla, previa orden del juez o de la Oficina de Gestión Judicial, cuando ello fuere necesario para cumplimentarla.

El Servicio Penitenciario deberá remitirle todos los informes legalmente previstos para resolver los pedidos de egresos transitorios o definitivos un mes antes de la fecha prevista en el cómputo de la pena, su incumplimiento se considerara falta grave. En los demás casos, si para la sustanciación de las audiencias el Servicio Penitenciario deberá concurrir a la audiencia a explicitar los fundamentos y alcances del informe. La solicitud de los pedidos de informes se practicará a través de la Oficina de Gestión Judicial.

En la resolución se fijarán las condiciones e instrucciones que sean necesarias conforme al instituto solicitado y se ordenará la autoridad competente para vigilarla.

Si el condenado no pudiera asistir, la audiencia se realizará por medios tecnológicos. En este caso se deberá asegurar la privacidad de comunicación entre el condenado y su defensor durante todo su desarrollo.

Art. 497.- REVISIÓN. Las decisiones del juez con funciones de ejecución podrán ser revisadas en audiencia. El pedido de revisión se interpondrá en un plazo de cinco días, por escrito ante la oficina de gestión judicial quien sorteará a tres jueces para que lo resuelvan, exceptuando a aquellos que hubieran intervenido en el caso. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y copia de la decisión impugnada. La audiencia deberá ser cumplida en el término de cinco días. Los jueces resolverán inmediatamente.

Art. 498.- SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL U OTRO BENEFICIO. La solicitud de libertad condicional u otro beneficio se presentará ante el juez de ejecución penal, por el condenado, su defensor, familiar o allegado. Podrá hacerlo asimismo por intermedio de la dirección del establecimiento donde se encuentre alojado. Si el solicitante no contare con letrado particular, actuará en tal carácter el defensor oficial. La resolución se adoptará en audiencia oral previo escuchar a las partes y a la víctima.

Cuando la libertad condicional fuere acordada, en el auto se fijarán las condiciones que establece el Código Penal, y el liberado, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá fielmente y podrá contribuir a su control la oficina de ejecución y probation del Ministerio Público de la Acusación.

Art. 499.- REVOCATORIA. Cuando se verifique el incumplimiento injustificado de las reglas fijadas o de las condiciones establecidas en el Código Penal o en la Ley de Ejecución, se podrá solicitar la revocación del instituto concedido en Audiencia oral convocada por la Oficina Gestión Judicial al efecto, previo escu-

char a las partes y a la víctima.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 500.- VIGILANCIA. La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el juez de ejecución penal con notificación al fiscal de ejecución penal a y al defensor. Las autoridades del establecimiento o el lugar en que se cumpla le informarán al magistrado oportunamente lo que corresponda, pudiendo también requerirse el auxilio de técnicos.

Art. 501.- INSTRUCCIONES. El juez de ejecución, al disponer la ejecución de una medida de seguridad, impartirá las instrucciones necesarias a la autoridad o al encargado de ejecutarla. También fijará los plazos en que deberá informárselo acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier circunstancia de interés. Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución, según sea necesario, dándose noticia al encargado.

Estas resoluciones serán recurribles en los términos del Libro III, Título IV (decisiones impugnables).

Art. 502.- CESACIÓN. Para ordenar la cesación de una medida de seguridad absoluta o relativamente indeterminada en el tiempo de cumplimiento, el juez de ejecución penal deberá oír al Ministerio Público de la Acusación, al defensor y al interesado; o cuando este sea incapaz, a quién ejercite su curatela, y, en su caso, recurrirá al dictamen de técnicos.

CAPÍTULO III

CONDENAS PECUNIARIAS

Art. 503.- COMPETENCIA. Las sentencias que condenan a la satisfacción de costas y pago de los gastos, cuando no sean inmediatamente ejecutadas o no puedan serlo por simple orden del órgano judicial que las dictó, se ejecutarán por el interesado o por el Ministerio Público de la Acusación, ante los jueces civiles que correspondan, con arreglo al Código Procesal Civil y Comercial.

Art. 504.- SANCIONES DISCIPLINARIAS. El Ministerio Público Fiscal ejecutará las penas pecuniarias de carácter disciplinario, a favor de la Biblioteca del Poder Judicial, en la forma establecida en el Artículo anterior.

CAPÍTULO IV

BIENES SECUESTRADOS

Art. 505.- OBJETOS DECOMISADOS. Cuando la sentencia importe decomiso de los bienes secuestrados, se le dará el destino previsto en el Artículo 3 inciso d) de la ley N° 5895.

Art. 506.- COSAS SECUESTRADAS. Las cosas secuestradas que no estuvieren sujetas a decomiso, restitución o embargo, serán devueltas a la persona a quien se le secuestraron. Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega definitiva. Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniaras impuestas y los gastos de conservación y depósito irrogados al Ministerio Público de la Acusación.

Art. 507.- JUEZ COMPETENTE. Si se suscitare controversia sobre la restitución de las cosas secuestradas o la forma de dicha restitución, se dispondrá que los interesados recurran a la justicia civil.

Art. 508.- OBJETOS NO RECLAMADOS. Cuando después de un año de concluido el proceso, nadie reclame o acredite tener derecho a la restitución de cosas que no se secuestraron a determinada persona, se dispondrá su decomiso.

CAPÍTULO V

SENTENCIA DECLARATIVA DE FALSEDADES INSTRUMENTALES

Art. 509.- RECTIFICACIÓN. Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el órgano que la dictó ordenará en el acto que aquel sea reconstituido, suprimido o reformado.

Art. 510.- DOCUMENTO ARCHIVADO. Si el instrumento hubiese sido extraído de un archivo, será restituido a él con nota marginal en cada página, agregándose copia de la sentencia que hubiese establecido la falsedad total o parcial.

Art. 511.- DOCUMENTO PROTOCOLIZADO. Si se tratare de un documento protocolizado, se anotará la declaración hecha en la sentencia al margen de la matriz, en los testimonios que hubiesen presentado y en el registro respectivo.

TÍTULO III

COSTAS

Art. 512.- RESOLUCIÓN SOBRE COSTAS. Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente, deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.

Art. 513.- IMPOSICIÓN. Las costas serán a cargo de parte vencida; pero el órgano interviniente podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar.

Art. 514.- PERSONAS EXENTAS. Los representantes del Ministerio Público de la Acusación no podrán ser condenados en costas. Tampoco podrán serlo los abogados y representantes que intervengan en el proceso, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario, y sin perjuicio de las sanciones

penales o disciplinarias que correspondan. Si de las constancias del proceso apareciere que el condenado es notoriamente insolvente, el juez o tribunal podrá ordenar el archivo de la causa sin revocación de sellado, haciéndolo constar así en autos.

Art. 515.- CONTENIDO. TASAS DE JUSTICIA. Las costas consistirán:

a) En los honorarios devengados por los abogados, procuradores, defensores públicos penales, intérpretes y técnicos.

b) En los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa. El pago de la tasa de justicia será resuelto por aplicación de las normas de este Título referidas a las costas procesales.

Art. 516.- DETERMINACIÓN DE HONORARIOS. Los honorarios de los abogados, procuradores y defensores públicos penales, se determinarán de conformidad a la Ley Provincial de Aranceles y al Artículo 13 de la Ley N° 5896 y sus modificatorias. Sin perjuicio de ello, se tendrá en cuenta el valor e importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y en general, todos los trabajos efectuados a favor del asistido y el resultado obtenido. Los honorarios de las demás personas se determinarán según las normas de las Leyes respectivas.

Art. 517.- DISTRIBUCIÓN DE COSTAS. Cuando sean varios los condenados al pago de costas, el órgano jurisdiccional fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la Ley Civil.

Art. 518.- RECUPERO DE COSTOS. El recupero de costos de registrá conforme la reglamentación dictada por el Ministerio Público de la Acusación, conforme el Artículo 3 inciso d) de la Ley N° 5895.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 519.- VIGENCIA INTEGRAL DEL CÓDIGO. LEY DE IMPLEMENTACIÓN.

Una Ley de Implementación sancionada al efecto y las reglamentaciones respectivas, determinará la forma y fecha de puesta en vigor del presente Código y el modo de tramitación de las causas vigentes.

A partir de la entrada en vigencia de las normas de este Código en todo el territorio de la Provincia, quedarán derogadas las Leyes N° 3584 y N° 5623 y sus modificatorias y cualquier otra que se oponga al presente.

Art. 520.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.- SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 29 de Diciembre de 2021.- Dr. Javier G. Olivera Rodríguez Secretario Parlamentario Legislatura de Jujuy Dip. Juan Carlos Abud Vice Presidente 1° A/C de Presiden-

cia Legislatura de Jujuy “CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY” PRIMERA PARTE:

PARTE GENERAL

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

PRINCIPIOS PROCESALES

Artículo 1.- PRINCIPIO GENERAL.

Artículo 2.- SENTENCIA. OBSERVANCIA DE NORMAS. CONSTITUCIONALES. DERIVACIÓN RAZONADA DE DERECHO VIGENTE. HECHOS ACREDITADOS:

Artículo 3.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Artículo 4.- JUEZ COMPETENTE.

Artículo 5.- PRINCIPIO DE INOCENCIA.

Artículo 6.- PRINCIPIO DE LIBERTAD.

Artículo 7.- DERECHO A LA ASISTENCIA DE UN INTÉRPRETE.

Artículo 8.- COMUNICACIÓN PREVIA Y DETALLADA DE LA ACUSACIÓN FORMULADA.

Artículo 9.- TIEMPO Y MEDIOS NECESARIOS PARA LA DEFENSA.

Artículo 10.- DERECHO A LA DEFENSA.

Artículo 11.- DERECHO A OFRECER PRUEBA.

Artículo 12.- DERECHO A NO DECLARAR CONTRA SÍ MISMO.

Artículo 13.- DERECHO DE LA VÍCTIMA.

Artículo 14.- PROTECCIÓN A NIÑOS E INCAPACES Y TUTELA EFECTIVA.

Artículo 15.- PLAZO RAZONABLE.

Artículo 16.- DERECHO DE RECURRIR.

Artículo 17.- NON BIS IN IDEM.

Artículo 18.- LEGALIDAD DE LA PRUEBA.

Artículo 19.- DUDA.

Artículo 20.- PAUTAS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 21.- IGUALDAD ENTRE LAS PARTES. IMPARCIALIDAD.

Artículo 22.- SEPARACIÓN DE LA FUNCIÓN DE INVESTIGAR Y JUZGAR.

Artículo 23.- REGLAS PARTICULARES DE ACTUA-

CIÓN.

Artículo 24.- ORALIDAD.

Artículo 25.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 26.- DIVERSIDAD CULTURAL.

TÍTULO II

ACCIONES

CAPÍTULO I

ACCIÓN PENAL

SECCIÓN PRIMERA

REGLAS GENERALES

Artículo 27.- LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA.

Artículo 28.- ACCIÓN DEPENDIENTE DE INSTANCIA PRIVADA

Artículo 29.- ACCIÓN PRIVADA.

Artículo 30.- PREJUDICIALIDAD PENAL.

Artículo 31.- PREJUDICIALIDAD CIVIL.

Artículo 32.- APRECIACIÓN.

Artículo 33.- EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.

SECCIÓN SEGUNDA

OBSTÁCULOS FUNDADOS EN PRIVILEGIOS CONSTITUCIONALES

Artículo 34.- INMUNIDAD DE OPINIÓN.

Artículo 35.- DESAFUERO.

Artículo 36.- FLAGRANCIA.

Artículo 37.- RECURSOS. SECCIÓN TERCERA. REGLAS DE DISPONIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 38.- DISPONIBILIDAD DE LA ACCIÓN.

Artículo 39.- CRITERIOS DE OPORTUNIDAD.

Artículo 40.- CRITERIO Y TRÁMITE.

Artículo 41.- EFECTOS.

Artículo 42.- PLAZO.

Artículo 43.- CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN.

Artículo 44.- MEDIACIÓN.

Artículo 45.- OPORTUNIDAD Y EFECTOS.

Artículo 46.- CONCILIACIÓN.

Artículo 47.- SUSPENSIÓN DEL PROCESO A RUE-

BA. SECCIÓN CUARTA EXCEPCIONES

Artículo 48.- ENUMERACIÓN.

Artículo 49.- INTERPOSICIÓN Y PRUEBA.

Artículo 50.- TRAMITACIÓN SEPARADA.

Artículo 51.- FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.

Artículo 52.- EXCEPCIONES PERENTORIAS.

Artículo 53.- EXCEPCIONES DILATORIAS.

LIBRO II

LA JUSTICIA PENAL Y LOS SUJETOS PROCESALES

TÍTULO I

LOS JUECES

CAPÍTULO I JURISDICCIÓN PENAL

Artículo 54.- JURISDICCIÓN ORDINARIA.

Artículo 55.- JURISDICCIONES ESPECIALES.

Artículo 56.- JURISDICCIONES COMUNES.

Artículo 57.- UNIFICACIÓN DE PENAS.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA

SECCIÓN PRIMERA

ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES

Artículo 58.- EJERCICIO.

Artículo 59.- SALA PENAL DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Artículo 60.- JUECES CON FUNCIONES DE REVISIÓN.

Artículo 61.- JUECES CON FUNCIONES DE JUICIO.

Artículo 62.- JUECES CON FUNCIONES DE CONTROL.

Artículo 63.- JUECES CON FUNCIONES DE EJECUCIÓN PENAL.

Artículo 64.- DESIGNACIÓN DE JUECES DE RESGUARDO O REEMPLAZO.

Artículo 65.- OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL. SECCIÓN SEGUNDA COMPETENCIA POR MATERIA

Artículo 66.- DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.

Artículo 67.- DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA.

Artículo 68.- MODIFICACIÓN POR LEY. DECREACIÓN.

Artículo 69.- NULIDAD. SECCIÓN TERCERA COMPETENCIA TERRITORIAL

Artículo 70.- REGLAS PRINCIPALES.

Artículo 71.- REGLA SUBSIDIARIA.

Artículo 72.- INCOMPETENCIA.

Artículo 73.- COMPETENCIA DURANTE LA INVESTIGACIÓN.

Artículo 74.- NULIDAD.

SECCIÓN CUARTA

COMPETENCIA POR CONEXIÓN

Artículo 75.- COMPETENCIA POR CONEXIÓN.

Artículo 76.- REGLAS DE CONEXIÓN.

Artículo 77.- EXCEPCIÓN DE LA ACUMULACIÓN.

CAPÍTULO III

RELACIONES JURISDICCIONALES

SECCIÓN PRIMERA

CUESTIONES DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 78.- TRIBUNAL COMPETENTE.

Artículo 79.- PROMOCIÓN.

Artículo 80.- OPORTUNIDAD.

Artículo 81.- INHIBITORIA.

Artículo 82.- DECLINATORIA.

Artículo 83.- EFECTOS.

Artículo 84.- VALIDEZ DE LOS ACTOS.

Artículo 85.- CUESTIONES DE JURISDICCIÓN.

SECCIÓN SEGUNDA EXTRADICIÓN.

Artículo 86.- SOLICITUD ENTRE JUECES Y ÓRGANOS FISCALES.

Artículo 87.- SOLICITUD A JUECES U ÓRGANOS FISCALES EXTRANJEROS.

Artículo 88.- DILIGENCIAMIENTO.

CAPÍTULO IV

EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN RECUSACION.

Artículo 89.- RECUSACIÓN. PRINCIPIO.

Artículo 90.- MOTIVOS DE EXCUSACIÓN.

Artículo 91.- INTERESADOS.

Artículo 92.- TRÁMITE DE LA EXCUSACIÓN.

Artículo 93.- FORMA DE LA RECUSACIÓN.

Artículo 94.- TRÁMITE.

Artículo 95.- VALIDEZ DE LOS ACTOS.

Artículo 96.- EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN DE FISCALES.

Artículo 97.- EFECTOS.

Artículo 98.- FALTA GRAVE.

TÍTULO II

EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 99.- FUNCIONES, OBLIGACIONES Y FACULTADES.

Artículo 100.- FISCAL GENERAL DE LA ACUSACIÓN.

Artículo 101.- DISTRIBUCION DE FUNCIONES.

CAPÍTULO II

EL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN.

Artículo 102.- FUNCIÓN.

Artículo 103.- OBLIGACIONES.

Artículo 104.- INTEGRACIÓN DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN.

Artículo 105.- ORGANIZACIÓN.

CAPÍTULO III

CENTRO DE ASISTENCIA A LA VÍCTIMA.

Artículo 106.- CENTRO DE ASISTENCIA A LA VÍCTIMA.

TÍTULO III

EL IMPUTADO

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 107.- DENOMINACIÓN.

Artículo 108.- DERECHOS DEL IMPUTADO.

Artículo 109.- IDENTIFICACION Y DOMICILIO.

Artículo 110.- PRESUNTA INIMPUTABILIDAD EN EL MOMENTO DEL HECHO.

Artículo 111.- INCAPACIDAD SOBREVINIENTE PARA ESTAR EN JUICIO.

Artículo 112.- EXAMEN MÉDICO INMEDIATO POSTERIOR AL HECHO.

Artículo 113.- EXAMEN MENTAL.

Artículo 114.- REBELDÍA.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

Artículo 115.- LIBERTAD DE DECLARAR.

Artículo 116.- DESARROLLO.

Artículo 117.- MÉTODOS PROHIBIDOS.

Artículo 118.- ACTA.

Artículo 119.- DECLARACIONES SEPARADAS.

Artículo 120.- FACULTADES POLICIALES.

Artículo 121.- VALORACION.

CAPÍTULO III

ASESORAMIENTO TECNICO

Artículo 122.- DERECHO DE ELECCIÓN.

Artículo 123.- NOMBRAMIENTO.

Artículo 124.- NOMBRAMIENTO EN CASO DE URGENCIA.

Artículo 125.- PLURALIDAD DE DEFENSORES.

Artículo 126.- RENUNCIA Y ABANDONO.

Artículo 127.- SANCIONES.

TÍTULO IV

LA VÍCTIMA

CAPÍTULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 128.- CALIDAD DE VÍCTIMA.

Artículo 129.- DERECHOS DE LA VÍCTIMA.

Artículo 130.- VÍCTIMA COLECTIVA O DIFUSA.

Artículo 131.- ASESORAMIENTO TÉCNICO.

Artículo 132.- SITUACIÓN DE LA VÍCTIMA.

CAPÍTULO II

EL QUERELLANTE PARTICULAR Y REPRESENTANTE DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 133.- LEGITIMACIÓN.

Artículo 134.- OPORTUNIDAD. REQUISITOS PARA FORMULAR LA INSTANCIA.

Artículo 135.- TRÁMITE. RESOLUCIÓN. RECURSOS.

Artículo 136.- LÍMITES.

Artículo 137.- FACULTADES. INTERVENCIÓN EN EL PROCESO.

Artículo 138.- FACULTAD DE RECURRIR.

Artículo 139.- REPRESENTACIÓN.

Artículo 140.- PARTICIPACIÓN EN EL DEBATE.

Artículo 141.- DESISTIMIENTO.

Artículo 142.- DEBER DE ATESTIGUAR.

Artículo 143.- ETAPA DE EJECUCIÓN PENAL.

LIBRO III

ACTIVIDAD PROCESAL

TÍTULO I

ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 144.- IDIOMA.

Artículo 145.- FECHA.

Artículo 146.- DÍAS Y HORAS DE CUMPLIMIENTO.

Artículo 147.- ATENCIÓN OFICINA DE GESTIÓN.

Artículo 148.- JURAMENTO.

Artículo 149.- ORALIDAD.

Artículo 150.- DECLARACIONES ESPECIALES.

Artículo 151.- DECLARACIÓN EN CÁMARA GSELL.

CAPÍTULO II

ACTAS. REGISTRACIÓN DE ACTOS PROCESALES

Artículo 152.- REGLA GENERAL.

Artículo 153.- CONTENIDO Y FORMALIDADES.

Artículo 154.- TESTIGOS DE ACTUACIÓN.

Artículo 155.- NULIDAD.

CAPÍTULO III

ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES

Artículo 156.- PODER COERCITIVO.

Artículo 157.- ACTOS FUERA DE LA SEDE.

Artículo 158.- ASISTENCIA DEL SECRETARIO Y DE LA OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL.

Artículo 159.- RESOLUCIONES. FIRMA.

Artículo 160.- PUBLICIDAD. FUNDAMENTACIÓN.

Artículo 161.- TÉRMINO.

Artículo 162.- QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA.

Artículo 163.- DEMORA DE LOS JUECES CON FUNCIONES DE REVISIÓN.

Artículo 164.- RESOLUCIÓN FIRME.

Artículo 165.- COPIA AUTÉNTICA. RESTITUCIÓN Y RENOVACIÓN.

Artículo 166.- COPIAS, INFORMES Y CERTIFICADOS.

Artículo 167.- DECISIONES DE MERO TRÁMITE.

CAPÍTULO IV

ACTOS Y RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

Artículo 168.- NORMAS APLICABLES.

Artículo 169.- QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA.

CAPÍTULO V NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Artículo 170.- REGLAS GENERALES.

Artículo 171.- COMUNICACIÓN DIRECTA.

Artículo 172.- EXHORTOS DE OTRAS JURISDICCIONES.

Artículo 173.- EXHORTOS A TRIBUNALES EXTRANJEROS.

Artículo 174.- EXHORTOS EXTRANJEROS.

Artículo 175.- DENEGACIÓN O RETARDO.

CAPÍTULO VI

NOTIFICACIONES Y CITACIONES

Artículo 176.- REGLA GENERAL.

Artículo 177.- NOTIFICADOR.

Artículo 178.- LUGAR DE LA NOTIFICACIÓN. NOTIFICACIÓN EN LA OFICINA.

Artículo 179.- NOTIFICACIÓN A DEFENSOR O MANDATARIO.

Artículo 180.- MODO DE NOTIFICACIÓN.

Artículo 181.- NOTIFICACIÓN EN EL DOMICILIO.

Artículo 182.- CASOS DE NOTIFICACIÓN EN EL DOMICILIO.

Artículo 183.- OPORTUNIDAD DE LA NOTIFICACIÓN.

Artículo 184.- PROHIBICIÓN AL NOTIFICADOR.

Artículo 185.- CONSTANCIA DEL DILIGENCIAMIENTO.

Artículo 186.- NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Artículo 187.- DISCONFORMIDAD ENTRE ORIGINAL Y COPIA.

Artículo 188.- RESPONSABILIDAD DEL NOTIFICADOR.

Artículo 189.- CITACIÓN.

Artículo 190.- CITACIÓN ESPECIAL.

CAPÍTULO VII

PLAZOS

Artículo 191.- REGLA GENERAL.

Artículo 192.- IMPROPROROGABILIDAD.

Artículo 193.- PRÓRROGA ESPECIAL.

Artículo 194.- PLAZOS PERENTORIOS.

Artículo 195.- VENCIMIENTO. EFECTOS. OBLIGACIÓN DEL FISCAL.

Artículo 196.- RENUNCIA O ABREVIACIÓN.

TÍTULO II

INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 197.- REGLA GENERAL.

Artículo 198.- NULIDAD DE ORDEN GENERAL.

Artículo 199.- DECLARACIÓN.

Artículo 200.- INTERÉS EN LA OPOSICIÓN.

Artículo 201.- OPORTUNIDAD Y FORMA DE LA OPOSICIÓN.

Artículo 202.- TRÁMITE DE LA DECLARACION DE NULIDAD.

Artículo 203.- CONCENTRACIÓN.

Artículo 204.- MODO DE SUBSANARLA.

Artículo 205.- EFECTOS.

Artículo 206.- SANCIONES.

Artículo 207.- DECLARACIÓN DE NULIDAD.

LIBRO IV

MEDIOS DE PRUEBA

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 208.- LIBERTAD PROBATORIA.

Artículo 209.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Artículo 210.- REGLAS SOBRE LA PRUEBA.

TÍTULO II

INSPECCIONES Y RECONSTRUCCIÓN DEL HECHO

Artículo 211.- INSPECCIÓN.

Artículo 212.- ACREDITACIÓN DEL ESCENARIO DEL HECHO.

Artículo 213.- EXAMEN CORPORAL Y MENTAL.

Artículo 214.- EXTRACCIÓN DE ADN.

Artículo 215.- IDENTIFICACIÓN DE CADÁVERES. REGISTRO DE ADN.

Artículo 216.- RECONSTRUCCIÓN DEL HECHO.

Artículo 217.- OPERACIONES TÉCNICAS.

TÍTULO III

REGISTRO Y REQUISA

Artículo 218.- REGISTRO.

Artículo 219.- ALLANAMIENTO DE MORADA.

Artículo 220.- ALLANAMIENTOS DE OTROS INMUEBLES.

Artículo 221.- EDIFICIOS O LUGARES PÚBLICOS.

Artículo 222.- ALLANAMIENTO SIN ORDEN.

Artículo 223.- FORMALIDADES PARA EL ALLANAMIENTO.

Artículo 224.- ALLANAMIENTO DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y OTRAS MORADAS DE PERSONAS OBLIGADAS A GUARDAR SECRETO PROFESIONAL.

Artículo 225.- REQUISA.

TÍTULO IV

AGENTE ENCUBIERTO

Artículo 226.- ACTUACIÓN ENCUBIERTA. INVESTIGACIÓN BAJO RESERVA.

TÍTULO V

SECUESTRO

Artículo 227.- ORDEN DE SECUESTRO.

Artículo 228.- DELEGACIÓN DE FACULTADES AL FISCAL.

Artículo 229.- CONSERVACIÓN DE LOS OBJETOS SECUESTRADOS.

Artículo 230.- ORDEN DE PRESENTACIÓN.

Artículo 231.- INTERCEPTACIÓN.

Artículo 232.- DOCUMENTOS Y COMUNICACIONES, EXCLUIDOS DEL SECUESTRO Y LA INTERCEPTACION.

Artículo 233.- INCAUTACIÓN DE DATOS

Artículo 234.- APERTURA TEXAMEN.

Artículo 235.- DEVOLUCIÓN.

Artículo 236.- CADENA DE CUSTODIA.

TÍTULO VI

TESTIGOS. CAREOS

Artículo 237.- DEBER DE INTERROGAR.

Artículo 238.- OBLIGACIÓN DE TESTIFICAR.

Artículo 239.- FACULTAD DE ABSTENCIÓN.

Artículo 240.- DEBER DE ABSTENCIÓN.

Artículo 241.- COMPARECENCIA.

Artículo 242.- COMPULSIÓN.

Artículo 243.- ARRESTO INMEDIATO.

Artículo 244.- FORMA DE DECLARACIÓN.

Artículo 245.- TRATAMIENTO ESPECIAL.

Artículo 246.- EXAMEN EN EL DOMICILIO O LUGAR DE INTERNACIÓN.

Artículo 247.- TESTIMONIAL FILMADA.

Artículo 248.- FORMALIDADES.

Artículo 249.- COPIA PARA EL LEGAJO.

Artículo 250.- FILMACIÓN DE OTROS ACTOS PROCESALES.

Artículo 251.- SOLICITUD DE PARTE.

Artículo 252.- CAREO.

Artículo 253.- FORMA.

TÍTULO VII

INFORMES TÉCNICOS

Artículo 254.- INFORMES TÉCNICOS.

Artículo 255.- CALIDAD HABILITANTE.

Artículo 256.- INCAPACIDAD E INCOMPATIBILIDAD.

Artículo 257.- NOTIFICACIÓN.

Artículo 258.- INSTRUCCIONES.

Artículo 259.- CONSERVACIÓN DE OBJETOS.

Artículo 260.- EJECUCIÓN.

Artículo 261.- TÉCNICOS NUEVOS.

Artículo 262.- INFORME.

Artículo 263.- AUTOPSIA NECESARIA.

Artículo 264.- COTEJO DE DOCUMENTOS.

Artículo 265.- RESERVA Y SANCIONES.

Artículo 266.- HONORARIOS. TÍTULO VIII INTERPRETES

Artículo 267.- DESIGNACIÓN.

Artículo 268.- NORMAS APLICABLES. TÍTULO IX RECONOCIMIENTOS

Artículo 269.- RECONOCIMIENTO DE PERSONAS.

Artículo 270.- INTERROGATORIO PREVIO.

Artículo 271.- DEBER DE INFORMAR. DERECHO A UN ABOGADO.

Artículo 272.- FORMA.

Artículo 273.- PLURALIDAD DE RECONOCIMIENTOS.

Artículo 274.- RECONOCIMIENTO POR IMAGENES.

Artículo 275.- EXHIBICIONES FOTOGRÁFICAS. PROCEDENCIA.

Artículo 276.- OTRAS MEDIDAS DE RECONOCIMIENTO.

Artículo 277.- RECONOCIMIENTO DE COSAS.

LIBRO V

MEDIDAS DE COERCION Y CAUTELARES.

TÍTULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 278.- PRINCIPIO GENERAL.

Artículo 279.- MEDIDAS DE COERCIÓN.

Artículo 280.- SITUACIÓN DE LIBERTAD.

Artículo 281.- RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD.

Artículo 282.- PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y MANTENIMIENTO DE LIBERTAD.

TÍTULO II

COERCION PERSONAL

Artículo 283.- CITACIÓN.

Artículo 284.- DETENCIÓN.

Artículo 285.- INCOMUNICACIÓN.

Artículo 286.- MEDIDAS URGENTES. ARRESTO.

Artículo 287.- FLAGRANCIA.

Artículo 288.- APREHENSIÓN EN FLAGRANCIA.

Artículo 289.- OTROS CASOS DE APREHENSIÓN.

Artículo 290.- PRESENTACIÓN DEL APREHENDIDO.

Artículo 291.- APREHENSIÓN PRIVADA.

Artículo 292.- AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA.

Artículo 293.- PRISIÓN PREVENTIVA.

Artículo 294.- PROCEDENCIA. PLAZOS.

Artículo 295.- PELIGRO DE FUGA.

Artículo 296.- PELIGRO DE ENTORPECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.

Artículo 297.- FORMA Y CONTENIDO.

Artículo 298.- INAPLICABILIDAD DE LA PRISION PREVENTIVA.

Artículo 299.- CESE DE PRISION PREVENTIVA.

Artículo 300.- PRORROGA.

Artículo 301.- REVOCACIÓN.

Artículo 302.- ALTERNATIVAS A LA DETENCION O PRISIÓN PREVENTIVA.

Artículo 303.- DETENCION O PRISIÓN PREVENTIVA DOMICILIARIA.

Artículo 304.- INTERNACIÓN PROVISIONAL.

Artículo 305.- CAUCIÓN. OBJETO.

Artículo 306.- CAUCIÓN PERSONAL.

Artículo 307.- CAUCIÓN REAL.

Artículo 308.- DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES.

Artículo 309.- CANCELACIÓN DE LAS CAUCIONES.

Artículo 310.- SUSTITUCIÓN.

Artículo 311.- PRESUNCIÓN DE FUGA.

Artículo 312.- EMPLAZAMIENTO.

Artículo 313.- EFECTIVIDAD DE LA CAUCIÓN.

Artículo 314.- OBLIGACIONES.

TÍTULO III

CAUTELARES REALES

Artículo 315.- EMBARGO Y OTRAS MEDIDAS CAUTELARES.

SEGUNDA PARTE:

PROCESO PENAL

LIBRO PRIMERO

PROCESO COMUN

TÍTULO I

INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 316.- PROCEDENCIA Y TITULARIDAD.

Artículo 317.- OBJETO.

Artículo 318.- INVESTIGACIÓN DIRECTA. FACULTAD DEL QUERELLANTE.

Artículo 319.- CRITERIO DE ACTUACIÓN.

Artículo 320.- IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES.

Artículo 321.- INFORMACIÓN AL FISCAL.

Artículo 322.- RESERVA DE LA INFORMACIÓN.

Artículo 323.- CARÁCTER PÚBLICO DE LAS AC-
TUACIONES.

Artículo 324.- CONOCIMIENTO A LA DEFENSA.

Artículo 325.- RESERVA.

Artículo 326.- POSIBILIDAD DE ASISTENCIA.

Artículo 327.- DEBERES Y FACULTADES DE LOS
ASISTENTES.

Artículo 328.- LEGAJO DE INVESTIGACIÓN.

Artículo 329.- ACTUACIONES.

Artículo 330.- VALOR PROBATORIO.

CAPÍTULO II

DENUNCIA

Artículo 331.- FACULTAD DE DENUNCIAR.

Artículo 332.- FORMA.

Artículo 333.- CONTENIDO.

Artículo 334.- OBLIGACIÓN DE DENUNCIA. EX-
CEPCIÓN.

Artículo 335.- RESPONSABILIDAD DEL DENUN-
CIANTE.

Artículo 336.- PROHIBICIÓN DE DENUNCIAR.

Artículo 337.- DENUNCIA ANTE LA MESA DE RE-
CISTRACIÓN ESTADÍSTICA DEL MINISTERIO PÚ-
BLICO DE LA ACUSACIÓN.

Artículo 338.- DENUNCIA ANTE AYUDANTE FISCAL.

Artículo 339.- DENUNCIA ANTE LA ORGANISMO
DE INVESTIGACIÓN O FUERZA DE SEGURIDAD.

CAPÍTULO III

INVESTIGACIÓN FISCAL

Artículo 340.- FORMA.

Artículo 341.- FACULTADES.

Artículo 342.- ACTOS DEFINITIVOS E IRREPRO-
DUCIBLES.

Artículo 343.- DEFENSOR Y DOMICILIO.

Artículo 344.- AUDIENCIA IMPUTATIVA. DECLA-
RACIÓN DEL IMPUTADO.

Artículo 345.- INFORMACIÓN AL IMPUTADO EN
LA AUDIENCIA IMPUTATIVA.

Artículo 346.- ASISTENCIA TÉCNICA.

Artículo 347.- EVENTUAL INTERROGATORIO FISCAL.

Artículo 348.- FIRMA DEL ACTA.

Artículo 349.- COPIA DEL ACTA.

Artículo 350.- DECLARACIÓN A SOLICITUD DEL
IMPUTADO.

Artículo 351.- NUEVA AUDIENCIA IMPUTATIVA.

Artículo 352.- ARCHIVO.

Artículo 353.- PROPOSICIÓN DE DILIGENCIAS.

Artículo 354.- DURACIÓN.

Artículo 355.- OPOSICIÓN. TRÁMITE. AUDIENCIA.

TÍTULO II

SOBRESEIMIENTO

Artículo 356.- TRÁMITE.

Artículo 357.- ACUERDO DE FISCALES.

Artículo 358.- AUDIENCIA ANTE EL JUEZ.

Artículo 359.- VALOR.

Artículo 360.- PROCEDENCIA.

Artículo 361.- FORMA Y FUNDAMENTO.

Artículo 362.- SOBRESEIMIENTO PEDIDO POR LA
DEFENSA.

Artículo 363.- IMPUGNACIÓN.

Artículo 364.- EFECTOS.

TÍTULO III

AUDIENCIA DE CONTROL DE LA ACUSACION.
ETAPA INTERMEDIA

Artículo 365.- PROCEDENCIA.

Artículo 366.- ACUSACIÓN.

Artículo 367.- COMUNICACIÓN Y ACTIVIDAD DE
LA QUERRELLA. REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES.

Artículo 368.- NOTIFICACIÓN DE LA DEFENSA.

Artículo 369.- OFRECIMIENTO DE PRUEBA PARA
EL JUICIO.

Artículo 370.- AUDIENCIA DE CONTROL DE LA
ACUSACIÓN. DESARROLLO.

Artículo 371.- REGLAS PARA LA ADMISION DE LA
PRUEBA.

Artículo 372.- AUTO DE APERTURA DEL JUICIO
ORAL.

Artículo 373.- ANTICIPO JURISDICCIONAL DE

PRUEBA.

TÍTULO IV

EL JUICIO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 374.- PREPARACIÓN DEL JUICIO.

Artículo 375.- INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL PROHIBICIÓN DE CONOCIMIENTO DE LA PRUEBA.

Artículo 376.- ORALIDAD Y PUBLICIDAD.

Artículo 377.- EXCEPCIONES.

Artículo 378.- INMEDIACIÓN.

Artículo 379.- LIMITACIONES PARA EL ACCESO.

Artículo 380.- CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN.

Artículo 381.- ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DEL IMPUTADO.

Artículo 382.- COMPULSIÓN.

Artículo 383.- POSTERGACIÓN EXTRAORDINARIA.

Artículo 384.- PODER DE POLICÍA Y DE DISCIPLINA.

Artículo 385.- OBLIGACIONES DE LOS ASISTENTES.

Artículo 386.- AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO FISCAL.

Artículo 387.- FORMA DE LAS RESOLUCIONES.

CAPÍTULO II

ACTOS DEL DEBATE

Artículo 388.- APERTURA DEL DEBATE. ALEGATOS INICIALES:

Artículo 389.- DIRECCIÓN.

Artículo 390.- DECLARACIONES DEL IMPUTADO.

Artículo 391.- DECLARACIONES DE VARIOS IMPUTADOS.

Artículo 392.- RECEPCIÓN DE PRUEBAS.

Artículo 393.- INTERROGATORIO.

Artículo 394.- REGLAS DE INTERROGATORIO Y CONTRAINTERROGATORIO.

Artículo 395.- COMPARENDO. INCOMPARENCIA DEL TESTIGO O DEL TÉCNICO.

Artículo 396.- PRUEBA NO SOLICITADA OPORTUNAMENTE. INSPECCIONES JUDICIALES.

Artículo 397.- EXCEPCIONES A LA ORALIDAD.

Artículo 398.- LECTURA DE ACTAS Y DOCUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA. USO DE DECLARACIONES PREVIAS AL JUICIO. USOS DE PRUEBA MATERIAL.

Artículo 399.- DISCUSIÓN FINAL.

Artículo 400.- ACTA DE DEBATE. CONTENIDO.

Artículo 401.- VALOR DE LOS REGISTROS.

CAPÍTULO III

SENTENCIA

Artículo 402.- DELIBERACIÓN.

Artículo 403.- ORDEN DE TRATAMIENTO.

Artículo 404.- LECTURA.

Artículo 405.- CORRELACIÓN ENTRE LA SENTENCIA Y ACUSACIÓN.

Artículo 406.- ABSOLUCIÓN.

Artículo 407.- CONDENA.

Artículo 408.- DECOMISO.

Artículo 409.- REQUISITOS DE LA SENTENCIA.

Artículo 410.- APLICACIÓN SUPLETORIA.

LIBRO II

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO I

JUICIO ABREVIADO

Artículo 411.- JUICIO ABREVIADO.

Artículo 412.- NOTIFICACIÓN AL QUERELLANTE.

Artículo 413.- SENTENCIA.

Artículo 414.- PLURALIDAD DE IMPUTADOS Y PLURALIDAD DE CAUSAS.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA

Artículo 415.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE FLAGRANCIA.

Artículo 416.- DETENCIÓN.

Artículo 417.- EXCEPCIONES AL PROCEDIMIENTO.

Artículo 418.- RESOLUCIÓN.

Artículo 419.- INVESTIGACIÓN SUMARIA.

Artículo 420.- FORMALIDADES PROBATORIAS.

Artículo 421.- AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS.

Artículo 422.- PRUEBAS DE LA DEFENSA.

Artículo 423.- TÉRMINO PARA PRESENTARSE COMO QUERELLANTE.

Artículo 424.- AUDIENCIA DE CONCLUSIÓN DE PROCESO SUMARIO DE FLAGRANCIA.

Artículo 425.- MODALIDAD DE LAS AUDIENCIA DE CONCLUSIÓN.

Artículo 426.- AUDIENCIA DE RECEPCIÓN DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

TÍTULO III

JUICIOS POR DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

Artículo 427.- DERECHO DE QUERRELLA.

Artículo 428.- UNIDAD DE REPRESENTACIÓN.

Artículo 429.- ACUMULACIÓN DE CAUSAS.

Artículo 430.- FORMA Y CONTENIDO DE LA QUERRELLA.

Artículo 431.- RESPONSABILIDAD DEL QUERELLANTE.

Artículo 432.- DESISTIMIENTO EXPRESO.

Artículo 433.- DESISTIMIENTO TÁCITO.

Artículo 434.- EFECTOS DEL DESISTIMIENTO.

Artículo 435.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Artículo 436.- CONCILIACIÓN Y RETRACTACIÓN.

Artículo 437.- INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

Artículo 438.- EMBARGO.

Artículo 439.- CITACIÓN A JUICIO.

Artículo 440.- EXCEPCIONES.

Artículo 441.- FIJACIÓN DE AUDIENCIA.

Artículo 442.- DEBATE.

Artículo 443.- INCOMPARECENCIA DEL QUERELLADO.

Artículo 444.- EJECUCIÓN.

Artículo 445.- RECURSOS.

TÍTULO IV

HABEAS CORPUS

Artículo 446.- LIBRO III

CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 447.- FACULTAD DE IMPUGNAR.

Artículo 448.- CONDICIONES DE INTERPOSICIÓN.

Artículo 449.- ADHESIÓN.

Artículo 450.- IMPUGNACIONES DURANTE LAS AUDIENCIAS.

Artículo 451.- EFECTO EXTENSIVO.

Artículo 452.- EFECTO SUSPENSIVO.

Artículo 453.- DESISTIMIENTO.

Artículo 454.- INADMISIBILIDAD O RECHAZO.

Artículo 455.- COMPETENCIA.

Artículo 456.- REFORMA EN PERJUICIO.

TÍTULO II

ACLARATORIA

Artículo 457.- OBJETO Y TRÁMITE. REVOCACIÓN.

Artículo 458.- OBJETO.

Artículo 459.- TRÁMITE.

TÍTULO III

IMPUGNACIÓN - LEGITIMACION PARA IMPUGNAR

Artículo 460.- LEGITIMACIÓN DEL IMPUTADO.

Artículo 461.- LEGITIMACIÓN DE LA QUERRELLA.

Artículo 462.- LEGITIMACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN.

TÍTULO IV

DECISIONES IMPUGNABLES

Artículo 463.- SOBRESEIMIENTO.

Artículo 464.- SENTENCIA CONDENATORIA.

Artículo 465.- SENTENCIA ABSOLUTORIA.

TÍTULO V

TRÁMITE

Artículo 466.- INTERPOSICIÓN.

Artículo 467.- AUDIENCIA Y PRUEBA.

Artículo 468.- PLAZO DE RESOLUCIÓN.

Artículo 469.- REVOCACIÓN O ANULACIÓN DE LA SENTENCIA.

Artículo 470.- REENVÍO.

TÍTULO VI

INCONSTITUCIONALIDAD.

- Artículo 471.- PROCEDENCIA.
Artículo 472.- PROCEDIMIENTO.
TÍTULO VII
QUEJA
Artículo 473.- PROCEDENCIA.
Artículo 474.- TRÁMITE.
Artículo 475.- RESOLUCIÓN.
Artículo 476.- EFECTOS.
TÍTULO VIII
REVISIÓN
Artículo 477.- MOTIVOS.
Artículo 478.- LÍMITE.
Artículo 479.- LEGITIMACIÓN.
Artículo 480.- INTERPOSICIÓN.
Artículo 481.- TRÁMITE.
Artículo 482.- EFECTO SUSPENSIVO.
Artículo 483.- SENTENCIA.
Artículo 484.- NUEVO JUICIO.
Artículo 485.- REVISIÓN DESESTIMADA.
LIBRO IV
EJECUCION PENAL
TÍTULO I
EJECUCION PENAL
CAPÍTULO I
DE LAS PENAS
Artículo 486.- REMISIÓN DE LA SENTENCIA.
Artículo 487.- CÓMPUTO.
Artículo 488.- PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.
Artículo 489.- UNIFICACIÓN DE PENAS O CONDENAS.
Artículo 490.- MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO.
Artículo 491.- ENFERMEDAD.
Artículo 492.- CUMPLIMIENTO EN ESTABLECIMIENTO FEDERAL.
Artículo 493.- INHABILITACIÓN ACCESORIA.
Artículo 494.- INHABILITACIÓN ABSOLUTA O ESPECIAL.
Artículo 495.- PENA DE MULTA.
Artículo 496.- CONTROL JUDICIAL DE REGLAS DE CONDUCTA.
Artículo 497.- TRÁMITE.
Artículo 498.- REVISIÓN.
Artículo 499.- SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL U OTRO BENEFICIO.
Artículo 500.- REVOCATORIA.
CAPÍTULO II
MEDIDAS DE SEGURIDAD
Artículo 501.- VIGILANCIA.
Artículo 502.-INSTRUCCIONES.
Artículo 503.- CESACIÓN.
CAPÍTULO III
CONDENAS PECUNIARIAS
Artículo 504.- COMPETENCIA.
Artículo 505.- SANCIONES DISCIPLINARIAS.
CAPÍTULO IV
RESTITUCIÓN DE OBJETOS SECUESTRADOS
Artículo 506.- OBJETOS DECOMISADOS.
Artículo 507.- COSAS SECUESTRADAS.
Artículo 508.- JUEZ COMPETENTE.
Artículo 509.- OBJETOS NO RECLAMADOS.
CAPÍTULO V
SENTENCIA DECLARATIVA DE FALSEDADES INSTRUMENTALES
Artículo 510.- RECTIFICACION.
Artículo 511.- DOCUMENTO ARCHIVADO.
Artículo 512.- DOCUMENTO PROTOCOLIZADO.
TÍTULO II COSTAS
Artículo 513.- RESOLUCIÓN SOBRE COSTAS.
Artículo 514.- IMPOSICIÓN.
Artículo 515.- PERSONAS EXENTAS.
Artículo 516.- CONTENIDO. TASAS DE JUSTICIA.
Artículo 517.- DETERMINACIÓN DE HONORARIOS.
Artículo 518.- DISTRIBUCIÓN DE COSTAS.
TÍTULO III
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
Artículo 519.- VIGENCIA INTEGRAL DEL CÓDIGO. LEY DE IMPLEMENTACIÓN.

Reforma al proceso penal de la provincia de Jujuy

Roberto Marcelo Savio Cravero^(*)

Sumario: I. Introducción.— II. La realidad del proceso penal local.— III. Necesidad de actualización del proceso.— IV. Abandono de viejas figuras procesales.— V. Conclusión.

I. Introducción

Desde hace unas décadas, el desarrollo legislativo de la región ha marcado una clara tendencia hacia la actualización de sus modelos procesales en materia penal. Su pauta de inicio de ese desarrollo estuvo dada a partir de la reforma a la Constitución Argentina ocurrida en 1994, con la propuesta de avance hacia un modelo acusatorio con participación ciudadana e integración de la víctima como sujeto procesal con interés directo.

La vigencia del modelo inquisitivo resistió algunos procesos de reformas, adquiriendo matices pseudo-inquisitivos denominados sistemas inquisitivos mitigados, que se manifestaba principalmente en la primera etapa del proceso denominada preparatoria del juicio o de instrucción, con desarrollo escritural y marcado por un amplio margen de selectividad a cargo de las agencias de investigación penal.

Durante ese período coexistían como unidad la figura del Juez de Instrucción junto al Fiscal de Instrucción Penal, diferenciándose los roles de acusación y juzgamiento recién en el debate, sin perder el Tribunal de Juicio las facultades investigativas durante su desarrollo.

II. La realidad del proceso penal local

La provincia de Jujuy cuenta actualmente con dos Códigos de Procedimiento Penal vi-

gentes, siendo el más antiguo aplicado desde 1978 y hasta el presente, por los denominados Juzgados de Instrucción Penal Residuales y por los Juzgados de Menores (o de Justicia Penal Juvenil); y el más reciente, sancionado por la ley 5623 el 5° de setiembre de 2009, vigente desde el 1° de setiembre de 2011 **(1)**, para hechos en infracción a la ley penal tuvieron lugar a partir de su entrada en vigencia.

Entre los puntos destacados de aquella reforma, asoma la diferenciación de roles y funciones a cargo de Jueces y Fiscales, quedando para aquellos, en forma exclusiva el curso de la investigación, salvo aquellos casos en los que fueran sometidos a proceso personas amparadas en los denominados privilegios constitucionales **(2)**, según el alcance asignado a estos por la "Ley de Fueros" **(3)**.

Se introdujeron al régimen procesal las reglas de disponibilidad de la acción penal, con miras a racionalizar los criterios de selectividad inherentes tanto al sistema penal como a las agencias de control social, y descartar aquellos hechos que aparecen irrelevantes para promover la actuación de la justicia. Se incluyeron métodos alternativos de solución de conflictos, y se incorporó al texto del código la figura del querellante, reconocida hasta entonces por ley

(1) Cfme. Acordada STJ N° 126/11, art. 1° — Implementación y puesta en vigencia gradual por jurisdicciones.

(2) Investigación jurisdiccional a cargo de Jueces de Control (o Jueces de Garantías).

(3) Ley 25.320 "Régimen de Inmunities para legisladores, funcionarios y magistrados" (Promulgada el 12/9/2000).

(*) Abogado por la Universidad Nacional de Córdoba (2001). Especialista en Derecho Penal y Procesal Penal. Miembro titular de la Comisión de Reforma al Código Procesal Penal por el Colegio de Abogados de Jujuy. Secretario con función de relator ante la Fiscalía General del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy.

complementaria bajo la denominación de “que-
rellante particular” con una actuación limitada
y sin autonomía.

Luego de producida la reforma judicial en el
año 2016, se extrajo de la órbita del Poder Judi-
cial la actividad propia del Ministerio Público
Fiscal en materia penal, hasta entonces cumpli-
das por la Fiscalía General ante el Superior Tri-
bunal de Justicia de Jujuy, pasando éstas al nue-
vo órgano creado por ley 5895 (4), denominado
Ministerio Público de la Acusación. Este nuevo
ente fue dotado de autonomía funcional y admini-
strativa, en un intento de adaptar su estructu-
ra orgánica al modelo propuesto por el art. 120
de la Constitución Nacional.

Con ello se dio inicio a la discusión reformis-
ta, planteada como necesidad desde el Gobier-
no provincial persiguiendo un objetivo mo-
dernizador, que abarcó tanto el proceso penal
como el civil y del trabajo. En particular, res-
pecto al proceso penal el objetivo giró en torno
a migrar a un proceso de partes (adversarial) y
superar aquellas cuestiones pendientes de las
que se privó la reforma anterior sin perder de
vista el objetivo inicial de dotar a la judicatura
de mayor imparcialidad respecto del trámite
como de las partes. En palabras del titular del
Ministerio Público de la Acusación “el actual
código quedó a mitad de camino, pues faltaba
implementar una reforma orgánica lógica de la
separación: la autonomía institucional de los
fiscales” además de que “hay un aspecto in-
cumplido en la administración de justicia, por
lo que la sociedad nos interpela: la falta de ce-
leridad y rapidez en los procesos” (5).

La inminente implementación del proceso
penal adversarial en Jujuy mostrará sus benefi-
cios y nos enfrentará a las dificultades que ne-
cesariamente deberán afrontar los operadores,
cuyo desafío en cuanto a capacitación previa,
impone un cambio profundo en el modo de ra-

zonar el proceso tal como se conoce en la prác-
tica forense.

Refiere Roxin (6): “...un procedimiento acu-
satorio puro, en el que un juez, sin conocimien-
to de las actas, no tuviera que intervenir en el
esclarecimiento de los hechos y sólo al final
tuviera que juzgar sobre los elementos de cargo
y de descargo aportados por la fiscalía y por la
defensa, tendría todavía, desventajas de mayor
peso, ..., de modo tal que el riesgo de que exista
un error judicial, al tratarse de un juez sin co-
nocimiento de las actas y que no interviene en
el juicio, sería probablemente mayor que el que
existe hasta ahora”.

III. Necesidad de actualización del proceso

Dos cuestiones fundamentales justifican el
llamado a una labor reformista. La primera está
relacionada a la exigencia social de mejor justi-
cia, vinculada a la celeridad en el desarrollo de
los procesos penales expresada en reiterados
pedidos de “justicia” que en la práctica exige
la realización de debates y su culminación con
el dictado de sentencia en tiempos razonables,
respetando la participación ciudadana garan-
tizando el acceso a la justicia. La segunda —de
marcada incidencia técnica—, referida al marco
de desarrollo de la política criminal, proyectada
por y desde el Estado, asegurando la estabilidad
jurídica como estándar que aporte previsibili-
dad a la operatividad del sistema.

No escapa al análisis propuesto que, en líneas
generales, una reforma nace como respuesta al
fracaso de un modelo y frente a la necesaria in-
corporación de figuras procesales, que a modo
de conquistas fueron implementadas por legis-
lación complementaria y que debieran armoni-
zar con el modelo de proceso a proponer. Tales
a modo de mención, coinciden con la figura del
arrepentido, el agente encubierto, y el juicio por
jurados, entre otras.

Otro factor de influencia para un proceso de
reforma, es la intención de desterrar viejas prác-
ticas de los operadores judiciales y sus colabo-
radores, formados en un modelo de instrucción

(4) Ley 5895, art. 1: “Créase en el ámbito del Ministerio
Público Fiscal del Poder Judicial, el Ministerio Público de
la Acusación, que ejercerá sus funciones ante los Tribu-
nales y Juzgados inferiores...”.

(5) Nota de prensa al titular del Ministerio Público de
la Acusación, Diario El tribuno de Jujuy, “[https://www.
tribuno.com/ujuy/nota/2021-7-31-1-0-0-deuda-por-
falta-de-celeridad-y-rapidez-de-los-procesos](https://www.tribuno.com/ujuy/nota/2021-7-31-1-0-0-deuda-por-falta-de-celeridad-y-rapidez-de-los-procesos)”.

(6) ROXIN, C., “Derecho Procesal Penal”, Editores del
Puerto, Buenos Aires, 2000, 25a edición alemana, ps. 377-
378.

penal, formalista y escritural frente a la oralidad, desformalización y celeridad, como meta a lograr, en particular durante el desarrollo de la investigación preliminar al debate.

En efecto, con la modificación del proceso del año 2011, la preservación de la imparcialidad de los jueces, si bien se fortaleció con la división de roles respecto a la fiscalía, aún queda como pauta de desarrollo, frente a la subsistencia del expediente como instrumento de trámite, su reemplazo por legajos de parte. Ello en razón de haberse naturalizado el planteo de reiteradas objeciones al trámite escritural, tanto en materia de nulidades como de impugnación por las partes, sin olvidar la sustanciación de planteos mediante el uso de “vistas o traslados”, asignando al proceso de corte acusatorio un formalismo que atentaba contra su operatividad.

Refería Maier que “¿Los oficios estatales, divididos al sólo objeto de mostrar y posibilitar el principio acusatorio, también resultaron confundidos entre sí: un ministerio público con escasos poderes sobre la persecución penal, cuya función es, a semejanza de lo que ocurría con la fiscalía en el procedimiento inquisitivo avanzado, controlar la actividad de los jueces, y un tribunal que, a más de la función característica de decidir el caso y darle solución, soporta la pesada carga de averiguar la verdad e impulsar el procedimiento hacia su terminación” (7).

Superada la reforma judicial, desde el Ejecutivo Provincial se convocó a la conformación de una comisión interinstitucional para elaborar el texto del proyecto de Código Procesal Penal, que cumplió su cometido presentando el anteproyecto al Gobernador de Jujuy durante el mes de diciembre de 2018, e ingresado para tratamiento legislativo en las sesiones ordinarias del 2019, sin que fuera aprobado sino hasta diciembre del 2021 con modificaciones respecto a la versión original.

El eje central del Código reformado por ley 6259 (aun no vigente), corresponde a la oralidad del trámite en todo su desarrollo y la aplicación de tecnología como herramienta, que visibilizó sus bondades durante el periodo de aislamiento

social impuesto luego de la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19, junto al expediente con firma digital en reemplazo del papel.

El ejercicio de la jurisdicción, se va a limitar al cumplimiento de actos estrictamente procesales, extrayéndose de esta la actividad meramente administrativa y de organización que pasa a estar a cargo de la Oficina de Gestión Judicial que se erige como un órgano de apoyo a la actividad que cumple la figura del juez. Este nuevo órgano tendrá a su cargo el sorteo de jueces del fuero penal distribuyendo la competencia material y territorial según corresponda, lo que hasta ahora se fijaba según turnos temporales de los juzgados de control. Podrá realizar actos de “mero trámite”, como la citación de testigos, fijar fecha y hora de audiencias y su registro. Este nuevo esquema de trabajo descomprime la labor del juez y rediseña la estructura de los juzgados y tribunales, aminorando la cantidad de personal auxiliar y funcionarios para el cumplimiento de labores, subsistiendo la figura del Secretario Judicial como asistente fedatario en las resoluciones que deban tomar.

El nuevo modelo propone como momento de principal interés el debate como ámbito de discusión del caso propuesto por la acusación, al que se llega luego de cumplirse la etapa investigativa que recolecta evidencias en un legajo que debe confeccionar la Fiscalía, cuya característica distintiva, es ser de carácter público para las restantes partes en función de la operativa garantía de control probatorio. Tanto la defensa, como la acusación adhesiva o particular (Querrelante), deben elaborar su propia teoría del caso y confeccionar sus respectivos legajos. En ambos casos, el Código los denomina “Legajos de Prueba”, que para el caso del legajo de la querrela se prevé su incorporación como anexo al legajo fiscal (8), a pedido de ésta.

(8) Cfme. art. 210 del CPP, “Reglas sobre las pruebas”, inc. b: Las demás partes podrán recolectar por sí las pruebas que consideren necesarias y sólo recurrirán al representante del Ministerio Público de la Acusación si fuere necesaria su intervención. En caso de negativa injustificada y si fuera necesario el auxilio de la figura pública para el diligenciamiento de la prueba, podrán recurrir al órgano jurisdiccional competente para que se lo ordene. La prueba producida por la querrela se incorporará como anexo al legajo del Ministerio Público de la Acusación

(7) MAIER, J., “Derecho Procesal Penal — I. Fundamentos”, Editores del Puerto, 2004, 2a ed., p. 389-391.

La desformalización del proceso impone repensar la experiencia generada en el ámbito de la jurisdicción federal, luego de la puesta en vigencia del Código Procesal Penal Federal en el distrito Salta-Jujuy en el mes de junio de 2019. Desde la premisa de la colaboración que deben dispensar los organismos públicos y el sector privado en general, se verificó una serie de dificultades para acceder a información pública, producción de testimoniales, informes y todo otro medio de prueba de producción diferida a cargo de terceros; sobre todo en la figura del “defensor particular o privado” que al no contar con convenios de colaboración que lo involucren tornaba abstracto el derecho de defensa al menos en la posibilidad de producir prueba. Estas “trabas” en alguna medida se sortean con la colaboración del Ministerio Fiscal, a quien la defensa podrá requerir la realización de diligencias tendientes a la obtención de pruebas, lo que conlleva la necesaria develación de —al menos— parte de la estrategia defensiva, y perjudica la elaboración de la teoría del caso de la defensa.

En la redacción del Código Procesal de Jujuy se previó la posibilidad de recurrir al órgano jurisdiccional en casos de negarse a la defensa y a la querrela la producción de una prueba, aun con posibilidad de contar con auxilio de la fuerza pública.

El diseño del proceso quedó estructurado en tres momentos centrales, desarrollados en audiencias en las que debe decidir cuestiones fundamentales en el tratamiento judicial del caso. Durante la Investigación Preliminar se pautó una audiencia denominada “de formalización de la investigación” en la que se cumple con la comunicación de la acusación inicial (imputación del hecho), se controlan las medidas cautelares y el tiempo de desarrollo de la etapa a cargo del representante del Ministerio de la Acusación. Un segundo momento corresponde a la audiencia de “clausura” o de “control de la acusación”, concebida como una etapa autónoma e intermedia entre la investigación y el juicio, donde se produce el cierre de la investigación preliminar, para pasar al debate o bien, pudiendo aún disponerse el archivo por imposibilidad de ejercer la acusación.

cuando ésta lo solicite; la defensa tendrá su propio legajo de prueba”.

Ya en la etapa de debate ante el Juez o Jueces con función de juicio, se realiza la denominada “audiencia preliminar”, en la que las partes presentan “el caso” y ofrecen las pruebas con las que intentarán validar su hipótesis respecto al hecho sometido a juzgamiento; y finalmente luego de cumplido el debate (oral y público salvo restricciones legales) se realiza la “discusión final” en la que se presentan alegatos previos al dictado de la sentencia de mérito que decidirá sobre la responsabilidad del acusado o su absolución.

La etapa inicial o de investigación es en la que se visualizan con notoriedad los cambios que propone la reforma, mediante el abandono de la vieja práctica escritural pasando al régimen de audiencias administradas por la Oficina de Gestión Judicial, como encargada de garantizar un correcto funcionamiento administrativo de momentos para la toma de decisiones judiciales. Es, en ese marco, donde gana operatividad el principio de concentración dado el fin multipropósito asignado a las audiencias, que deberán registrarse en forma digital.

En la práctica, y a modo de ejemplo, en una misma audiencia se podrá resolver la situación procesal de una persona imputada en cuanto a la morigeración o levantamiento de una medida de restricción de libertad; la celebración de acuerdo conciliatorio o el tipo de trámite procesal del caso, pudiendo aun culminar por acuerdo abreviado, sin necesidad de sustanciar cada acto con traslados y vistas en término de plazos procesales. Dentro de ese esquema se ubican las dos audiencias troncales de la etapa.

Mención aparte merece la regulación de nulidades, distinguiéndose el trámite según si el imputado se encontrare o no privado de libertad. En el primer caso, los planteos nulificantes no suspenden el trámite del proceso, difiriendo su tratamiento al momento de celebrarse el control de acusación; y para el segundo supuesto su tratamiento se prevé en forma inmediata, dentro de tres días de recibido el pedido. Por su parte, tal como expresa Espinassi “implica, nada más y nada menos, que el proceso se vería obligado a convivir con una eventual nulidad esperando el cierre de la investigación para ser resuelta... y la participación de la parte que alega la nulidad podría implicar la convalidación de la nu-

lidad” **(9)** (en casos de nulidades relativas). La regulación en materia de nulidades de carácter absoluto no evidencia objeciones al posibilitar su planteo en cualquier momento del proceso.

En materia de impugnaciones se adoptó la denominación genérica de “Control de las decisiones judiciales”, y se creó un tribunal con funciones de revisión ante el que se resolverán los distintos medios de impugnación de decisiones jurisdiccionales, variando la integración del cuerpo según se trate de recursos contra decisiones de jueces de control, para las que resolverá en forma unipersonal, y en forma colegiada para recursos contra sentencias definitivas. Respecto a la forma de interposición, por regla general, se establece que deberán plantearse en forma verbal durante la audiencia en la que se emitió la decisión que causare agravio, postergándose la sustanciación para una posterior audiencia ante la alzada. En los casos de impugnación de sentencias, sea por vía del recurso de casación o de inconstitucionalidad, se prevé trámite escrito debiendo presentarse el recurso en los plazos habilitados por ley ante el tribunal de sentencia para el primero, y en forma directa ante el Superior Tribunal para el segundo. El trámite de casación prevé la realización de una audiencia de expresión de agravios y sustanciación del recurso, difiriendo la resolución para notificación posterior.

Se ha diferenciado la legitimación de las partes para recurrir, cuya amplitud plena se reconoce al imputado **(10)** y en el caso de la quejella se estableció la posibilidad de impugnar el sobreseimiento, la absolución y la condena siempre que la pena impuesta fuere inferior a la mitad de la requerida en la clausura del debate. Se incluyen además las resoluciones que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones; la denegación o revocación de medidas cautelares; cuestiones de competencia y de ejecución de la pena para los casos en que no se hubiere escuchado a la víctima **(11)**.

(9) ESPINASSI, M., “La reforma procesal en Jujuy. Una transición de los sistemas escriturales a los procesos por audiencias”, *Revista Pensamiento Penal*, 2019, p.9.

(10) Cfme. art. 456 C.P.P. de Jujuy (Ley 6259).

(11) Cfme. art. 457 C.P.P. de Jujuy (Ley 6259).

Por último, en cuanto a organización de estructuras organizativas, el Ministerio Público de la Acusación conserva su diseño orgánico, y el Poder Judicial deberá adaptar su estructura modificando el actual esquema previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 4055. El diseño del proceso ajustó la función jurisdiccional asimilada al modelo de “Colegio de Jueces”, dentro del cual cada magistrado deberá cumplir con funciones de control, de juicio y de impugnación según la competencia asignada al momento de otorgarles acuerdo para el ejercicio del cargo. La tarea administrativa se traslada a la gestión judicial, con la consiguiente merma de personal en cada unidad judicial. El interrogante que plantea la normativa refiere a la distribución de audiencias según especialización del magistrado, pudiendo provocar alta concentración de trabajo para determinadas jurisdicciones, tales como los juzgados especializados en violencia de género y violencia familiar, y baja concentración para aquellos de competencia general.

Otro ítem pendiente de regulación corresponde a la justicia penal juvenil, que como mencioné al inicio, ejerce su competencia con un régimen procesal residual e inquisitivo, durante la etapa preliminar, para luego —en el debate— regirse por el proceso penal actualmente vigente (ley 5623), sin integrarse el Tribunal de Juicio con —al menos— un vocal especializado en justicia penal juvenil, lo que opera en desmedro del régimen especial establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, y en particular las directrices fijadas por la Corte Interamericana de DDHH en el caso “Mendoza” y por la Corte Suprema de Justicia Nacional en el caso “Maldonado”, quedando vigente en la jurisdicción la cesura de juicio. En la praxis forense, el sistema prevé para los casos de imputación a menores y mayores la realización del debate ante un tribunal colegiado (sin especialización) y para el caso de imputados menores, el juicio se realiza ante tribunal unipersonal, a cargo de juez especializado; en contra de la directriz trazada en el art. 40 de la Convención de los Derechos del Niño (aprobada por ley 23.849).

El proceso penal juvenil que propone el nuevo código, difiere la regulación del fuero especializado para el dictado de una ley posterior, perdiendo la posibilidad de adaptar finalmente el proceso de menores al modelo convencional,

persistiendo en incumplir con una deuda pendiente.

Sin embargo, un avance significativo importa la inclusión del juicio por jurados populares, previendo la integración del tribunal con doce jurados conforme una ley especial a dictarse al efecto (12). Cabe agregar la inclusión de un régimen procesal especial contra personas jurídicas.

IV. Abandono de viejas figuras procesales

El régimen procesal aún vigente prevé un modo especial de investigación penal para casos en los que se impute la comisión de delito a personas amparadas por privilegios constitucionales, según se establece en el art. 370 del Código Procesal Penal (ley 5623), y recibe la denominación de Investigación Jurisdiccional. Esta modalidad, le asigna al juez el desarrollo de la actividad de instrucción, y faculta al ministerio público para participar en todos los actos de investigación, pudiendo proponer diligencias y formular acusación una vez concluida la etapa.

Así presentado el instituto, surge evidente la presencia de resabios del modelo inquisitivo, donde la figura de la acusación es accesoria a la del juez, y traduce en la práctica la creación procesal de un fuero adicional a favor de personas que gozan del privilegio constitucional, en desmedro de la igualdad de trato de los sujetos procesales, en términos del art. 16 de la Constitución Nacional y las excepciones previstas para legisladores (art. 68 y 69 CN), la inmunidad de jurisdicción a favor de diplomáticos, que emana de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, y el régimen establecido para jueces (art. 115 CN).

Si bien se reconoce que el diseño de la política criminal le corresponde al Poder Ejecutivo, en palabras de Binder, la persecución penal no puede realizarse por fuera de los planes político-criminales concretos; “caso contrario, deberíamos permitir que los fiscales realizaran su trabajo por fuera de toda orientación político-criminal que..., significaría que ellos pueden llevar a cabo su trabajo por fuera de una política

pública diseñada en forma democrática” (13). Agrega el autor que “¿A lo largo de la evolución histórica del Ministerio Público hubo momentos en que se objetó su excesiva cercanía a los intereses del gobierno, en particular cuando se presentaba a persecuciones fundadas en intereses sectoriales o espurios, pero nunca se lo ha pensado como una institución que funcione alejada de la defensa de los intereses generales que desarrolla la política gubernamental” (14).

Ello coincide con el proyecto de modificación a la ley de fueros (ley 25.320), propuesto por la Diputada Graciela Camaño, quien al presentarlo al Presidente del Cuerpo expresó: “Es cierto que el análisis doctrinario clásico da cuenta de cierta perspectiva —hoy superada en su reformulación moderna y aún vivenciada como injusta en un contexto que tiende a equiparar a todas las personas en la titularidad y el goce de sus derechos y garantías— por la que el legislador, en lo que respecta a sus fueros, y pierde entidad política individual bajo el pretexto del interés público que se deposita en el órgano, que provee por consiguiente indebidas salvaguardas corporativas de la que el ocasional legislador puede echar mano por su sola condición de tal”.

Otro cuestionamiento que ofrece la regulación procesal aún vigente, corresponde a las facultades vedadas a la víctima y al querellante legalmente constituido en parte, que según el segundo supuesto del art. 152 del CPP, no pueden —*de lege lata*— impugnar resoluciones dictadas en trámites de cese de prisión preventiva, de eximición de prisión y en todo lo referido a la libertad del imputado. Si bien tal obstáculo fue progresivamente superado a nivel jurisprudencial y luego por el marco legal regulatorio de los derechos de la víctima, entre ellos la ley 27.372, ley 26.485, fallos de la Cortes Suprema entre los que destacan “Quiroga” y “Santillán” (Fallos 321:2021). Actualmente, tanto la víctima como el querellante, cuentan con reconocimiento de facultades plenas y autónomas para actuar en el proceso penal, debiendo ser escuchados en forma previa a todo acto de decisión que pueda

(13) BINDER, A., "Derecho Procesal Penal", Ad Hoc, 2014, 1a ed., t. II, ps. 458-467.

(14) Ibidem.

(12) Cfme. art. 61 C.P.P. de Jujuy (Ley 6259)

afectar sus derechos o intereses, incluso después de impuesta una condena.

Por último, aún subiste en relación a las potestades del juez, la posibilidad para éste de manifestar desacuerdo con la desestimación de denuncia del fiscal, según se estipula por el art. 358 del CPP, que aporta como alternativa la intervención de un fiscal superior para que este “resuelva lo que corresponda” (sic). La norma en cuestión impone considerar la facultad reservada al juez para determinar mediante desacuerdo la necesidad de proceder con una investigación, extrayendo de la esfera del fiscal un carácter de propio de la acción penal, cuál es su indelegabilidad en otros sujetos del proceso provocando un claro desmedro a los derechos de la víctima y a la posibilidad de optar por la aplicación de criterios de oportunidad o medios alternativos de solución de conflictos.

V. Conclusión

La sanción de un nuevo código de procedimientos, con diferimiento del momento de su implementación, provoca un margen de incertidumbre desde todos los sectores sobre los que involucra su actuación. Durante estos tiempos y hasta su efectiva aplicación, deberán desarrollarse diversas actualizaciones y modificaciones de estructuras internas en el ámbito del Poder Judicial. Inicialmente la capacitación de los operadores judiciales debe asumirse con un

alto grado de responsabilidad, sea que la genere cada operador en forma autogestionada o bien mediante la Escuela de Capacitación del Poder Judicial. La demanda de formación no se agota en esa esfera, debiendo articularse además de los magistrados, funcionarios y personal del Ministerio Público Fiscal, a la policía (que carece de una división especial judicial a modo de Policía Judicial), y entidades del sector público, por su incidencia en el deber de colaboración respecto de las investigaciones de delitos.

Esto, en primer lugar ha de marcar el éxito o fracaso del nuevo régimen, que como demanda requiere de mejores destrezas aplicadas al proceso, sobre todo en la actuación de fiscales y defensores a cargo de la presentación del caso al juez. Este punto merece destacar que la especialización del defensor particular se presenta como una exigencia adicional, en tanto la confección del legajo de defensa para quienes opten por la asistencia de abogado de la matrícula demandará costos a cargo del imputado para la producción y obtención de pruebas; cuestión que —como contracara—, presentará una exigencia mayor de trabajo a cargo de la Defensoría Pública, que deberá adaptar su composición aumentando la planta de personal.

Sin dudas, el avance del proceso hacia un modelo acusatorio adversarial por audiencias merece celebrarse.

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Los “contratos para contratar” en el Código Civil y Comercial de la Nación

Pablo Sylvester^(*)

Sumario: I. Presentación.— II. Algunos ejemplos comparados.— III. Los contratos preliminares en el Cód. Civ. y Com. argentino.— IV. Distinción con otras figuras afines.— V. La promesa de contratar.— VI. Contrato de opción.— VII. Pacto de preferencia.— VIII. Contrato sujeto a conformidad.— IX. Incumplimiento de los contratos preliminares y sus efectos.— X. Cierre.

I. Presentación

Dentro del Capítulo dedicado a la formación del consentimiento en materia contractual, el todavía reciente Código Civil y Comercial de la Nación contiene unas novedosas secciones referidas a las tratativas contractuales, los contratos preliminares —incluyendo la promesa de contrato y el contrato de opción—, el pacto de preferencia y el contrato sujeto a conformidad o autorización. De esta forma, el Código incorpora y sistematiza en la parte general de los contratos un conjunto de normas relativas a la negociación precontractual y a los pactos sobre transacciones futuras, temática esta última que bajo el régimen anterior se trataba de manera aislada (arts. 1156 y 1185 Cód. Civ.) o limitada a determinados contratos en particular (la compraventa arts. 1365 a 1370 Cód. Civ. o el “leasing”, ley 25.248) (1).

(*) Abogado UBA. Magíster por la Universidad Católica de Lovaina y la Universidad de Barcelona. Profesor e investigador UCASAL.

(1) Conforme se ha señalado, “la real mejora del presente Código con respecto a su predecesor es haber tratado y reconocido especialmente que el acuerdo entre partes no se produce mágicamente sino que es fruto de una etapa de negociación que en el Código de Vélez Sarsfield no era tratada”. PÉREZ, Eduardo A., “Formación del consentimiento en el Código Civil y Comercial de la Nación. Particular referencia al contrato preliminar, de opción,

En muchos casos, en particular en las negociaciones más complejas, el denominado iter contractual —o proceso de formación progresiva del contrato— viene jalonado por la producción de una serie de documentos previos cuyo objetivo puede ser impulsar la negociación (cartas de intención), dejar asentadas determinadas cuestiones (minutas) o realizar una auditoría sobre el objeto del futuro contrato (*due diligence*), entre otras posibles funciones. De forma general, estos documentos carecen de fuerza vinculante pero pueden servir como prueba para fundar la responsabilidad precontractual de alguna de las partes.

En otros casos, sin embargo, las partes ya han alcanzado el consentimiento para la celebración de un determinado contrato pero, por diversos motivos, aplazan la ejecución de ese contrato definitivo, firmando en su reemplazo un documento que deja constancia de esa conformidad de los implicados para la celebración de un contrato en el futuro. Se trata de acuerdos que obligan a las partes —o al menos a una de ellas— a contratar (es el caso de los contratos preliminares), a dar prioridad a determinada persona en caso de que se decida contratar (pacto de preferencia) o a impulsar el trámite al que ha quedado sujeto el perfeccionamiento del

de preferencia y sujeto a conformidad”, UNLP 2015-45, 01/12/2015, 109, TR LALEY AR/DOC/3572/2015

contrato (contrato sujeto a conformidad o auto-rización). En este artículo analizaremos el tratamiento que han recibido este tipo de acuerdos en algunas jurisdicciones comparadas como también, principalmente, en el nuevo Código a la luz de la jurisprudencia y la doctrina tanto previa como posterior a su sanción.

II. Algunos ejemplos comparados

Comentaremos primeramente la forma en que estos precontratos han sido abordados en otros sistemas jurídicos (*Common Law*) y en otros países civilistas relevantes por su influencia tradicional en nuestro sistema legal (Francia y España)

II.1. Reino Unido y EEUU (*Common Law*)

Bajo el *Common Law* constituye un lugar común que los “*contracts to make a contract*” o, más usualmente, los “*agreements to agree*” no resultan vinculantes (2). Tampoco lo serían en principio los acuerdos para negociar un contrato (3), aunque existe una tendencia tanto en el derecho inglés (4) como, sobre todo, en el nor-

teamericano (5) de reconocer la exigibilidad de un acuerdo de negociar de buena fe (6).

La postura tradicional del *Common Law* en lo que respecta a las obligaciones precontractuales es la denominada “all or nothing rule” (“regla del todo o nada”), conforme a la cual los tribunales tenderán a calificar un documento como totalmente contractual y, por ende, exigible en todos sus términos o, por el contrario, enteramente no contractual y ninguna de sus previsiones vinculantes legalmente para las partes (7). Del mismo modo, la inclusión en un documento de la cláusula “subject to contract” o similar tendrá la virtualidad de negarle todo valor legal, aunque este alcance parece más concluyente en el derecho inglés (8) que en el norteamericano (9).

(5) En derecho norteamericano, se ha reconocido la exigibilidad, bajo ciertas condiciones, de los contratos para negociar, entre otros, en los siguientes casos: *Itek Corp. v. Chicago Aerial Industries*, 248 A.2d 625 (Del. 1968); *Channel Home Centers Division of Grace Retail Corp. v. Grossman*, (1986) 795 F.2d 291 (3d Cir.), *Teachers Insurance and Annuity Association v. Tribune Company* (1987) 670 F Supp 491 (S D N Y) 498; *Copeland v. Baskin Robbins USA*, 117 Cal Rptr 2d 875 (Cal. Ct App 2002) 878; *Brown v. Cara* (2005) 420 F 3d 148 (2nd Cir.); y *Siga Technologies Inc v. PharmAthene Inc.*, (2013) 67 A 3d 330 (Del.)

(6) Sobre este tema puede verse del mismo autor, SYL-VESTER, Pablo “Cartas de Intención: las “invenciones del diablo” en el nuevo Código Civil y Comercial”, TR LALEY AR/DOC/2824/2021

(7) LAKE, Ralph B. & DRAETTA, Ugo, “Letters of intent and other precontractual documents: Comparative analysis and forms”, Lexis Publishing, 1994, p. 86

(8) En el derecho inglés, la sola indicación de que un documento se ha emitido “subject to contract” es, en principio, suficiente para negarle todo valor legal. Cf. TREITEL (Edwin Peel), “The Law of Contract, Londres”, Sweet & Maxwell, 2011, 4-006, 13ª ed., p. 173. *Bunker-Smith v. Freeza Meat Ltd* [1987] BTLC 20 (HHLJ Neil), inter al. Conforme se ha señalado en relación con esta expresión, “These “hallowed”, “mystic words”, have become “a sort of formula” indicating that a writing is not contractually binding, and testimony that a user of the phrase did not subjectively intend it to have its objective meaning disregarded” LAKE & DRAETTA, p. 67

(9) En el derecho norteamericano, el valor de esta fórmula resulta más ambiguo y azaroso. En el famoso caso *Texaco, Inc. v. Pennzoil, Co.* 729 S. W. 2d 768 (Tex. Civ. App. 1987), la mención de que un “agreement in principle” se había realizado “subject to execution of a definitive merger agreement”, no impidió que la Corte de Texas interviniente en el asunto entendiera que se trataba de

(2) Así se ha resuelto, entre otros casos del derecho inglés, en *Van Hatzfeldt-Wildenburg v. Alexander*, [1912] 1 Ch. 284 at 249; *Hillas & Co Ltd v. Arcos Ltd* [1932] All ER Rep 494; *Brilliant v. Michaels*, [1945] 1 All E.R. 121; *Morris v. Swanton Care & Community Ltd.* [2018] EWCA Civ 2763

(3) Cf. *Courtney & Faibairn v. Tolani Bros (Hotel) Ltd.* [1975] 1 W.L.R. 297 at 301; *Paul Smith Ltd. v. H & S International Holding Inc.* [1991] 2 Lloyd's Rep. 127 at 131; *Mamidoil Jetoil Greek Pretroleum SA v. Okta Crude Oil Refining AD* [2001] EWCA Civ 406 [2001] 2 Lloyd's Rep. 76 at [53], [59]; *Charles Shaker v. Vistajet Group Holding SA*, [2012] EWHC 1329 (Comm)

(4) La postura tradicional del derecho inglés, reflejada en la sentencia de *Walford vs. Miles* ([1992] 2 A.C. 128; *Neill 108 L. Q.R. 405*), es la de que un contrato para negociar de buena fe “is too uncertain to be enforced”. Sin embargo, en algunos casos, en particular en aquellos en los que ya había un contrato o un precontrato para cuya ejecución era necesario continuar negociando, los tribunales ingleses han reconocido la existencia de una obligación de negociar de buena fe. Vid. *Mallozzi v. Carapelli SpA* [1976] 1 Lloyd's Rep. 229; *Donwin Productions Ltd. v. E.M.I. Films Ltd.*, T.L.R., March 9, 1984; *Petromec Inc. v. Petroleo Brasileiro SA Petrobras* [2005] EWCA Civ 891 *Yam Seng Pte Ltd. v. international Trade Corp* [2013] EWHCE 111 (QB); *Emirates Trading Agency LLC v. Prime Mineral Exports Private Ltd* [2014] EWHC 2014 (Comm)

Conforme a la mencionada “all or nothing rule”, en ciertos supuestos puede resultar un tanto azaroso saber cuándo las partes han concluido un documento precontractual vinculante. Para ello, la jurisprudencia ha establecido algunos criterios como el llamado “Wiston test” (10), desarrollado por los tribunales neoyorkinos, y que propone cuatro factores que deben ser tenidos en cuenta para determinar si la intención de las partes fue concluir un contrato definitivo (11). En cualquier caso, puede decirse como principio general que, tanto en el derecho norteamericano como inglés, si el contrato futuro es una mera formalidad, las partes quedan obligadas a cumplirlo; por el contrario, si el contrato futuro es más que una formalidad, al acuerdo preliminar será un “agreement to agree” y, por tanto, inexigible (12).

contrato definitivo y que, por tanto, Texaco había incurrido en una interferencia ilícita en un contrato (“tortious interference with contract”), condenándola a abonar una astronómica indemnización de 11.1 billones de dólares. En otros casos, sin embargo, la cláusula “subject to contract” o similar fue interpretada por los tribunales de este país como una prueba de la intención de las partes de que el documento carezca de obligatoriedad: ver *Reprosystem, B.V. v. SCM Corp.* (1984) 757 F.2d 257 (2d Cir.); *Interway, Inc. v. Alagna*, 407 N.E. 2d 615 (III App. 3d 1980); Íd., *Chromalloy American Corp. v. Universal Housing Systems*, 495 F. Supp. 544 (S.D.N.Y. 1980); y *Empro Manufacturing Co., Inc v. Ball-Co Manufacturing, Co*, 870 F.2d 423 (7th Cir 1989). Para un mayor desarrollo de estos temas, puede verse SYLVESTER, “Cartas de intención...”, ob. cit. nota 6.

(10) Recibe este nombre en razón de su aplicación en el caso *Wiston v. Mediafare Entertainment Corporation* (1985) 777 F 2d 78 (2d Cir.), aunque, en verdad, algunos casos anteriores ya aplicaron el criterio de los cuatro factores objetivos para precisar la intención de las partes, por ejemplo, en *R.G. Group, Inc. v. Horn & Hardart Co.* (1984), 721 F. 2d 69 (2nd Cir.)

(11) Los cuatro pasos que el test debe evaluar son: 1) si existió una reserva expresa de las partes de quedar obligados sólo si se celebra un contrato posterior (“express reservation of the right not to be bound in the absence of a writing”), 2) si hubo una ejecución parcial del contrato (“partial performance of the contract”), 3) si se alcanzó un acuerdo sobre los términos esenciales del contrato (“complete agreement on essential terms”) y 4) la complejidad de la transacción tomada en mira (“whether the agreement at issue is the type of contract that is usually committed to writing”).

(12) Según se ha sostenido: “English law begins with the proposition that the validity of a stipulation that agreements expressed in a letter of intent or other pre-

II.2. Francia

Si bien el Código Civil napoleónico solo contenía alguna norma aislada relacionada con la documentación precontractual — por ejemplo, el art. 1589 referido a la promesa de venta que equivalía a la venta cuando existiera consentimiento recíproco sobre la cosa y el precio (13)—, la doctrina y la jurisprudencia, especialmente de la Corte de Casación, se ocuparon de ir elaborando los criterios aplicables a la negociación precontractual y al denominado “avant-contrat”. Algunos de estos criterios fueron posteriormente incorporados en la reforma del régimen de los contratos del Código Civil francés ocurrida entre los años 2016 y 2018 (14), la cual incluyó dentro del capítulo relativo a la formación del contrato, sub-secciones con reglas sobre la negociación contractual (arts. 1112, 1112-1 y 1112-2), el pacto de preferencia (art. 1123) y la promesa unilateral de contrato (art. 1124).

contractual instrument are to be incorporated in a subsequent formal agreement hinges on whether the parties have reached complete agreement. If so, the subsequent contract is merely a formality, or a “solemn record of the already completed agreement”, and rights and obligations have already arisen. If the subsequent contract is more than a formality, the preliminary agreement may be an agreement to agree, thus unenforceable... The approach of U.S. courts is basically similar to that of English courts. U.S. law begins with a different concept, that party intention is decisive. In practice, however, judges seem to rely on a series of objective test, the most important of which seems to be completeness of the agreement... If the subsequent agreement is merely a formality, and the precontractual document is complete in all material respects, then it is a binding agreement at the time of its execution”, LAKE & DRAETTA, p. 65 y ss.

(13) El artículo 1.589, sancionado en 1.804 y vigente hasta la actualidad, establece: “La promesse de vente vaut vente, lorsqu’il y a consentement réciproque des deux parties sur la chose et sur le prix. Si cette promesse s’applique à des terrains déjà lotis ou à lotir, son acceptation et la convention qui en résultera s’établiront par le paiement d’un acompte sur le prix, quel que soit le nom donné à cet acompte, et la prise de possession du terrain. La date de la convention, même régularisée ultérieurement, sera celle du versement du premier acompte”.

(14) Esta reforma se llevó a cabo en primer lugar mediante la Ordenanza nº 2016-131 de 10 de febrero de 2016, relativa a la reforma del derecho de los contratos, del régimen general y de la prueba de las obligaciones, que entró en vigor el 1º de octubre de 2016 y fue ratificada, con cambios, por la Ley nº 2018-287 de 20 de abril de 2018.

El principio general que rige las negociaciones en este país es el de que las partes son libres para el inicio, la continuación y la ruptura de las negociaciones (15), siempre que satisfagan de forma imperativa las exigencias de la buena fe, es decir, el retiro de las negociaciones no puede ser ejercido de forma abusiva (16), ya que dará lugar a responsabilidad basada en la protección del interés negativo o de la confianza (17). En

(15) Conforme ha señalado la doctrina francesa, "négocier, c'est chercher un cocontractant, s'assurer de son consentement, éventuellement l'inciter à accepter, convenir des détails de l'opération, réfléchir à un projet d'acte. Bref, c'est agir "pour voir" ou, mieux encore, "pour parler", et non pour s'engager ou pour engager autrui". DESHAYES, Olivier "Les parties aux négociations contractuelles (réflexions sur le sens de l'acte de négociier)", en DESHAYES, Olivier (Dir.) *L'avant-contrat. Actualité du processus de formation des contrats*, Collection CEPISCA, 2008.

(16) Son numerosos los pronunciamientos que han declarado la ruptura ilícita de las tratativas; entre otros, pueden citarse los siguientes: Cass. Com. 31 1992, n° 91-14867; Cass. Com., 11 juill. 2000, n° 97-18275; Cass. Com., 22 avr. 1997, n° 94-18953; Cass. Civ 1ère, 6 janv. 1998, n° 95-19199; Cass. Com., 7 avr. 1998, n° 95-20361; Cass. Civ. 1ère, 14 juin 2000, n° 98-17494; Cass. Com., 11 juill. 2000, n° 97-18275; Cass. Com., 3 mai 2012, n° 11-14959; CA Paris, pôle 5 — Ch. 9, 29 nov 2018, n° 15/14661. En este último antecedente se sintetizan algunos de los criterios tenidos en consideración por la jurisprudencia francesa para determinar el carácter abusivo del retiro de la negociación: "Il sera ajouté que pour apprécier le caractère fautif de la rupture de pourparlers contractuels, il convient de prendre en considération notamment la durée et l'état d'avancement des pourparlers, le caractère soudain de la rupture, l'existence ou non d'un motif légitime de rupture, le fait pour l'acteur de la rupture d'avoir suscité chez son partenaire la confiance dans la conclusion du contrat envisagé ou encore le niveau d'expérience professionnelle des participants".

(17) Esto es lo que dispone actualmente el art. 1112 y había sido establecido previamente por la jurisprudencia (cf. affaire "Manoukian", Cass. Com., 26 nov. 2003, n° 00-10.243). La nueva norma aclara expresamente que la indemnización por la ruptura culpable de las negociaciones no puede tener por objeto compensar ni la pérdida de las ventajas esperadas del contrato no concluido, ni la pérdida de la chance de obtener esas ventajas (cf. art. 1112, 2° pár.). Al respecto, puede verse también Cass. 3ème civ. 28 juin 2006 n° 04-20-04. Conforme ha resaltado la doctrina de ese país: "La faute, dit-on, ne consiste pas à rompre les négociations mais à avoir fait croire qu'elles aboutiraient. Ce qui est stigmatisé par conséquent, ce n'est pas la rupture elle-même mais la faute préalable consistant à laisser naître, chez l'autre, la conviction que le contrat va être conclu". DESHAYES, ob. cit., p. 52

ningún caso, la parte perjudicada por una ruptura desleal de una negociación podrá exigir la celebración o la ejecución compulsiva del contrato dejado de lado (18) ni la reparación del interés positivo o de cumplimiento.

Distinto es el caso del "avant-contrat", supuesto en el que ya se ha celebrado un contrato —vinculante por tanto para las partes— cuyo objeto es la conclusión de otro contrato. En primer lugar, la jurisprudencia de este país ha señalado que, el hecho de que prosigan las negociaciones sobre puntos accesorios, no impide la formación del contrato cuando se ha configurado el acuerdo de voluntades sobre los elementos esenciales (19), siempre y cuando, vale añadir, en el caso en particular de las personas morales, la expresión de voluntad haya sido expresada por alguien facultado para obligar a la sociedad [caso contrario, será un mero "proyecto de contrato", sin valor vinculante (20)] y asimismo no haya sido sujeta al cumplimiento de determinada/s condición/es (21).

Como se dijo, tras la reforma, el Código Civil de este país se ocupa expresamente de dos tipos

(18) Así lo ha sostenido la jurisprudencia gala desde antiquísimo. Vid. Cass. Req. 1er décembre 1885: S.1887.1.167; citado por TERRÉ, F. y LEQUETTE Y., "Les grands arrêts de la jurisprudence civile", Dalloz, 2000, n° 146

(19) Cf. Cass. Com. 28 février 2006, n° 04-14719, RLDC, supplément au n° 35, p. 32: "un accord de volonté était intervenu entre les parties sur les éléments (que celles-ci tenaient) pour essentiels, même si les discussions se poursuivaient par ailleurs pour parfaire le contrat sur des points secondaires".

(20) Así se ha resuelto, entre otros, en los siguientes asuntos: Paris, 5ème Ch., section c, 5 janvier 1990, n° répertorié général: 67/14056; Cass. Com. 6 mai 1991, JCP E 1991, I, chron. P. 540; Cass. Com., 2 mars 1999, n° 96-19691; Versailles, 12ème ch., section 2, 25 septembre 2003, Juris-data, n° 227687; Paris, 1ère ch., section A, 9 mars 2004, juris-data n° 243811. Sin embargo, en otros casos se ha aceptado la vinculación de la sociedad bajo la figura del mandato aparente, sobre todo cuando el que interviene en las negociaciones ocupa una posición jerárquica dentro de la empresa y ha desempeñado un rol fundamental como interlocutor durante las negociaciones: Cass. 3ème civ. 7 février 1998, n° 94-14784; Paris, 5ème ch., section A, 13 septembre 2006, arrêt n° 227; Cass.com. 5 décembre 2006, n° 05-15402

(21) Cf. Cass. Com. 3 décembre 2002, n° 99-14.210; CA Paris, 29 novembre 2018, n° 15/14661

de pactos preliminares: el pacto de preferencia y la promesa unilateral de venta. En relación con el primero, la nueva norma recoge el principio ya reconocido previamente por la jurisprudencia (22) de que en el caso de que un contrato se haya celebrado con un tercero en violación del pacto de preferencia y este último conocía la existencia de dicho pacto, el beneficiario puede reclamar la nulidad del acuerdo o la subrogación en la posición que el tercero ocupa en el contrato celebrado en infracción del pacto (23). En caso de que el tercero desconociera la existencia del pacto, solo podrá demandar por daños y perjuicios contra el incumplidor, debiendo indemnizarse en este caso el denominado interés positivo, es decir, las ventajas esperadas por el beneficiario del contrato, dado que, como se dijo, el "avant-contrat" ya es un contrato (24).

En cuanto a la promesa unilateral de venta —equivalente al contrato de opción en derecho argentino (25)—, el art. 1124 pone fin a la controversia originada por el fallo "Godard" (26) y

(22) Cass., ch. mixte, 26 mai 2006, Bull. N° 4, p. 13; también Cass. 3ème civ. 31 janvier 2007, Bull. Civ. III, n° 16; y Cass. 3ème civ. 14 février 2007

(23) La norma comentada se completa con la previsión de que el tercero puede demandar por el escrito al beneficiario de la preferencia para que confirme en un plazo razonable si va hacer uso de la misma. Transcurrido ese plazo sin respuesta, el beneficiario no podrá solicitar la subrogación ni la nulidad del contrato concluido sin respetar la preferencia.

(24) "L'intérêt positif est applicable pour la simple raison que les avant-contrats sont de contrats". LAITHIER, Yves-Marie "La distinction entre "intérêt positif" et "intérêt négatif" a l'épreuve des avant-contrats", en DESHAYES, ob. cit., p. 154. Conforme enseña este autor "l'intérêt positif consiste à placer le créancier dans la situation patrimoniale qui serait la sienne si l'obligation contractuelle avait été totalement et ponctuellement exécutée". Id. p. 155

(25) El Código define a la promesa unilateral como "le contrat par lequel une partie, le promettant, accorde à l'autre, le bénéficiaire, le droit d'opter pour la conclusion d'un contrat dont les éléments essentiels sont déterminés, et pour la formation duquel ne manque que le consentement du bénéficiaire".

(26) Cass. 3ème civ., 15 décembre 1993, Bull. civ. III, n° 174. En este fallo, la Corte de Casación confirmó lo resuelto previamente por la Corte de Apelaciones en el sentido de negar la posibilidad de demandar la ejecución forzada de una venta cuando el ejercicio de la opción ha sido posterior a su retractación por el promitente, bajo el

establece que la revocación de la promesa durante el plazo de la opción, no impide la formación del contrato prometido. Asimismo, dispone que el contrato concluido en violación de una promesa unilateral con un tercero que conocía su existencia es nulo.

II.3. España

El Código Civil español de 1889 no contiene previsiones sobre la fase precontractual pero sí un deber genérico de actuar de buena fe (cf. art. 7 Cód. Civ.), extensivo al ámbito de los contratos (art. 1258 Cód. Civ.) y que alcanza también a las tratativas contractuales y a las promesas de contrato. De forma general, estos tratos preliminares carecen de efecto vinculante (27) y no obligan a la celebración del contrato definitivo (28), aunque su ruptura intempestiva puede dar lugar a responsabilidad en base a la doctrina de la culpa *in contrahendo* (29). Distin-

argumento de que el encuentro de voluntades recíprocas no se habría producido. Este pronunciamiento fue largamente criticado en doctrina y, finalmente, esta postura ha sido abandonada en la reforma del Código, en línea con las restricciones para la retractación de la oferta previstas en la nueva versión de dicha obra (v. art. 1115 y 1116).

(27) Al respecto, se ha dicho que constituyen estos tratos preliminares "el conjunto de actos y operaciones que los intervinientes y "ad lateres" realizan con el fin de discutir y preparar un contrato. Y desde luego hay que afirmar que dichas operaciones se desenvuelven en un área nebulosa y desde luego evanescente, pues las mismas hay que enfocarlas desde un punto de vista muy amplio —ideas, especulaciones, planteamientos— pero que siempre tendrán un denominador común, como es no suponer acto jurídico alguno, ya que de dichas referencias operaciones no se derivan, de manera inmediata, efectos jurídicos mensurables". Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 de noviembre de 2020, EDJ 2020/76820; citando STS de 16 de diciembre de 1999, Rec. n° 147/1995

(28) Sentencia del Tribunal Supremo (Civil) de 3 de junio de 1998 (RJ 1998, 3715)

(29) Al respecto se ha sostenido que cuando "durante los tratos preliminares una de las partes hace surgir en la otra la razonable confianza de que el contrato que se negocia será concluido y, posteriormente, interrumpe dichas negociaciones sin que exista un justo motivo, está obligada a resarcir los daños que la otra parte sufra como consecuencia de dicha ruptura". Sentencia del Tribunal Supremo (Civil) de 26 de febrero de 1994 (Aranzadi 1198), de 12 de febrero de 1997 (El Derecho 3732), de 14 de junio de 1999 (Aranzadi 4105), todas citadas por LLODRÀ GRIMALT, Francisca "Letter of intent, carta de intenciones,

to es el caso del precontrato, que contiene todos los elementos del contrato definitivo pero cuya perfección las partes aplazan (30). El precontrato "es un contrato en sí aunque tenga por fin la conclusión de otro contrato" (31).

La doctrina española ha sostenido que: "Si dos partes firman un precontrato o una promesa de contrato futuro, en ese mismo momento se están obligando por el contrato ("definitivo") si se dan las siguientes condiciones: Primera, el contrato en cuestión es consensual, es decir, de los que se perfeccionan por el simple consentimiento. Segundo, en el "precontrato" están ya determinados todos los elementos esenciales precisos para que la relación definitiva quede

precontrato", *Derecho de los Negocios*, 14, n° 151, Ed. Wolters Kluwer — La Ley, Madrid, España, 2003, p. 14-30

(30) Sentencia del Tribunal Supremo (Civil) de 30 de enero de 2008, EDJ 2008/5027. En esa sentencia se afirma que: "El precontrato es el proyecto de contrato en el sentido de que las partes, por el momento, no quieren o no pueden celebrar los contratos definitivos y se comprometen a hacer efectiva su conclusión en tiempo futuro (sentencia de 4 de julio de 1991), conteniendo ya los elementos del contrato definitivo, pero cuya perfección las partes aplazan (sentencia de 3 de junio de 1994); es ya un contrato completo, que contiene sus líneas básicas y todos los requisitos, teniendo las partes la obligación de colaborar para establecer el contrato definitivo (sentencia de 23 de diciembre de 1995); la relación jurídica obligacional nace en el precontrato y en un momento posterior se pone en vigor el contrato preparado (sentencia de 11 de mayo de 1999). Siendo de destacar (lo que recoge la sentencia de 11 de abril de 2000 en un caso de precontrato unilateral) que es esencial, en su concepto, el que "no necesita actividad posterior de las partes para desarrollar las bases contractuales contenidas en el convenio bastando la expresión de voluntad de optante para que el contrato de compraventa quede firme, perfecto y en estado de ejecución, obligatorio para el cedente, sin necesidad de más actos, lo que la diferencia del pactum de contrahendo (tal como dicen literalmente las sentencias de 23 de diciembre de 1991 y 17 de marzo de 1993 y reiteran las de 16 de octubre de 1997 y de 15 de diciembre de 1997)".

(31) Sentencia del Tribunal Supremo (Civil), de 25 de junio de 1993 (Aranzadi 5384), citada por LLODRÀ GRIMALT, ob. cit. Remarca esta autora, citando jurisprudencia del máximo tribunal español, que "el precontrato tiene como nota peculiar la indeterminación específica de los requisitos esenciales del convenio que los interesados quieren celebrar en definitiva, siendo preciso para conseguir esta finalidad el otorgamiento de un futuro contrato por el cual se completan los requisitos que en el primero quedaron indeterminados".

determinada, sin perjuicio de que existan extremos no regulados, que pueden dejarse a la aplicación del Derecho dispositivo supletorio o a las reglas de integración ordinaria de los contratos (voluntad hipotética de las partes, buena fe, usos). Tercero, la puesta en vigor de la relación definitiva no se hace depender de una condición suspensiva. Cuarto, las partes o una de ellas no se ha reservado la facultad discrecional de poner en vigor el proyectado contrato. Si estas condiciones se dan, el precontrato es una redundancia, y una simple inelegantia iuris, en la que se incurre muchas veces por torpeza" (32).

Cuando el precontrato reúne todos los requisitos que lo convierten en un acuerdo pleno, las partes pueden exigir el cumplimiento específico de las obligaciones convenidas. Pero solo se puede condenar al cumplimiento de forma específica "si hay una completa y total determinación de los elementos y circunstancias del contrato definitivo" (33). Si no es así, solo cabe condenar a una indemnización de los daños y perjuicios la cual cubrirá el interés positivo o de cumplimiento del reclamante, "es decir, una indemnización correspondiente a lo que la parte actora ha dejado de ganar o ha perdido por no haberse cumplido el sedicente contrato" (34).

(32) CARRASCO PERERA, Ángel, "Derecho de Contratos", Aranzadi — Thomson Reuters, Madrid, 2010, p. 95

(33) Sentencia del Tribunal Supremo (Civil), de 4/06/1991 (RJ 1991, 5325); Id. Sentencia Audiencia Provincial de Murcia de 18 de septiembre de 2003 (JUR 2003, 250944)

(34) CARRASCO PERERA, ob. cit. p. 104. Alguna doctrina española ha caracterizado al precontrato imperfecto como "aquel que, teniendo suficientemente determinado su "objeto principal", remite a un momento posterior (la firma del contrato definitivo) la fijación de ciertos extremos, el perfilado de la redacción del contrato". Se diferenciaría del precontrato perfecto en que "las partes han excluido la posibilidad de quedar definitivamente obligados con el grado de indeterminación que todavía tiene el objeto del contrato. En el precontrato imperfecto, el contrato definitivo es querido con la misma intensidad que en precontrato "perfecto", solo que se añade una obligación accesoria e instrumental consistente en dotarle previamente del igualment requerido grado de determinación. Las partes han llegado a un punto de acuerdo suficiente para obligarse pero no para iniciar la ejecución". En esta segunda variante de precontrato, la imperfecta, no sería posible la ejecución in natura, sino sólo la indemnización por daños y perjuicios. Cf. LLODRÀ GRIMALT, ob. cit.

III. Los contratos preliminares en el Cód. Civ. y Com. argentino

El contrato preliminar, también denominado "precontrato" o "ante-contrato", ocurre "cuando ambas partes o una de ellas (según se trate, respectivamente de contrato preliminar bilateral o unilateral) se obligan a estipular luego un contrato, que por contraste se suele llamar definitivo. En este caso los estipulantes se comprometen irrevocablemente desde un comienzo a la celebración de un contrato futuro, cuyo contenido deber ser determinado en el contrato preliminar" (35).

Jurisprudencialmente, siguiendo a SPOTA, se ha señalado que "se entiende por "precontrato" o "antecontrato" a toda convención por la cual las partes se obligan a celebrar un contrato ulterior una vez que venza un término o se cumpla una condición o se pueda satisfacer el requisito de forma probatoria impuesta por la ley o pactada por las partes y teniendo por objeto ese ulterior contrato el cumplimiento de las obligaciones asumidas en la primera convención. El "precontrato", si bien es pacta de contrahendo, en cuanto surge la obligación de celebrar el contrato de cumplimiento, también es una convención en firme... El "precontrato", en definitiva, es un contrato perfecto que obliga a celebrar el ulterior contrato de cumplimiento, es decir que el denominado "precontrato" tiene propia sustantividad jurídica, obliga a exigir el cumplimiento de lo pactado, es decir, a celebrar el o los contratos de segundo grado allí previstos" (36).

(35) ALTERINI, Jorge Horacio (Dir.) "Código Civil y Comercial Comentado — Tratado Exegético", La Ley, Buenos Aires, 2016, 2ª ed., t. V., Secc. 4ª, citando a SCOGNAMIGLIO, Renato, "Teoría general del contrato", traducción de Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996, p. 116. Se lo ha definido también como aquel contrato "que obliga a celebrar un contrato definitivo; causa por lo tanto una obligación de hacer (art. 995), y para que sea eficaz debe contener los elementos esenciales particulares del contrato definitivo". RIVERA, Julio C. (Dir.) "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", FEDYE, t. III, p. 480. Añade este autor que "la celebración del contrato definitivo supone una nueva manifestación del consentimiento de las partes".

(36) CNCom., Sala A, "Cabrera, Mercedes Ester c/ General Electric International Inc. y otros", 14/07/2010, TR LALEY AR/JUR/44873/2010.

En el Cód. Civ. y Com., los contratos preliminares están previstos en la Sección 4ª del Capítulo destinado a la formación del consentimiento de los contratos. Contiene una disposición general (art. 994 Cód. Civ. y Com.) y trata de forma autónoma dos variantes de contratos preliminares: la promesa de contratación (art. 995) y el contrato de opción (art. 996), sin perjuicio de que, como se ha sostenido, se trata de "normas genéricas aplicables a todo tipo de contratos futuros, típicos o atípicos" (37).

El contrato preliminar se trata de un verdadero contrato que tiene la particularidad de obligar a la celebración de otro, pero cuyo contenido ha sido establecido en el preliminar (38); de ahí la exigencia de contener los elementos esenciales particulares que identifiquen al futuro contrato definitivo, entendidos estos como los requisitos necesarios para especificar de qué contrato se trata (39).

La norma del art. 994 establece un plazo de vigencia máximo de un año "de las promesas previstas en esta Sección", renovable a su vencimiento. Dada la redacción de la norma, que alude únicamente a "las promesas", queda la duda de si dicho plazo es aplicable a todos los contratos preliminares o excluye al contrato de opción, postura por la que parecería inclinarse una parte de la doctrina (40).

(37) LORENZETTI, Ricardo Luis, "Tratado de los Contratos. Parte general", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2018, 3ª ed., p. 371

(38) La doctrina francesa ha señalado con precisión que: "L'avant-contrat serait tout ce qui, n'étant pas encore le contrat, le précède... On peut dire les choses autrement, et peut-être plus simplement, en affirmant que l'avant-contrat, ce n'est pas avant-le-contrat; c'est le contrat en train de se faire, ce qui est différent". DESHAYES, Olivier "Avant-propos" en DESHAYES, Olivier (Dir.) L'avant-contrat. Actualité du processus de formation des contrats, Collection CEPRISCA 2008

(39) ALTERINI, ob. cit., citando a SPOTA, Alberto G. - LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P., "Instituciones de Derecho Civil. Contratos", La Ley, Buenos Aires, 2010, 2ª ed., t. II, núm. 276, p. 7

(40) Cf. LORENZETTI, ob. cit., p. 372; Id. FERNÁNDEZ, Leonardo F., "El plazo máximo de un año aplicable a los contratos preliminares de opción", AR/DOC/2889/2015. Señala el primer autor en relación al plazo del art. 994 que "alude a la vigencia "de las promesas previstas en esta Sección", teniendo en consideración que por consti-

IV. Distinción con otras figuras afines

Cabe distinguir el contrato preliminar de otros documentos precontractuales similares no obstante señalar que, en la práctica, muchas veces cuesta diferenciar unos documentos de otros incluso para las propias partes, que pueden calificar como carta de intención a lo que es una verdadera oferta o un precontrato obligatorio (41).

a) *Acuerdos parciales*: se encuentran regulados en el art. 982 del Cód. Civ. y Com. y se relacionan con la denominada formación sucesiva de los contratos. Conforme a la norma citada, estos acuerdos parciales concluyen el contrato en tanto expresen el consentimiento de las partes sobre los elementos esenciales particulares, entendido de forma restrictiva —en caso de duda, el contrato se tiene por no concluido— (42). Los elemen-

tuir una limitación de la autonomía de la voluntad debe interpretarse restrictivamente, máxime que el contrato de opción, para cumplir su función económica, puede estar requerido de plazos mayores".

(41) Al respecto, puede verse el análisis de casos realizado en FONTAINE Marcel — DE LY, Filip Drafting International Contracts. An analysis of Contract Clauses, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2009, p. 5 y ss.

(42) La norma del art. 982 ha sido señalada como la recepción en nuestro ordenamiento de la teoría de la *punktation* o puntualización, de origen alemán, según la cual, para formar el consentimiento, basta con que haya acuerdo sobre los elementos esenciales del contrato aunque no exista sobre los secundarios (MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Teoría general del contrato", Orbir, Rosario, p. 118). Esta teoría de la *punktation* fue expresamente rechazada por el BGB alemán, pero fue incluida, entre otros, en el Código de la Obligaciones suizo, en la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980 (arts. 14.1 y 19.2) y en los Principios Unidroit (art. 2.1.14). Para un desarrollo de este tema, puede verse BORDA, Alejandro, "Los acuerdos parciales en el Código Civil y Comercial", RCCyC 2015 (julio), 173, TR LALEY AR/DOC/1678/2015. Señala este autor que: "La teoría de la *punktation* proviene del derecho germánico y ha sido incorporada en diferentes regímenes. Por su importancia histórica, me limitaré a recordar al Código de Obligaciones Suizo, el cual dispone, en su art. 2º, que "si las partes se pusieren de acuerdo sobre todos los puntos esenciales, el contrato se reputa concluido, aun cuando los puntos secundarios hubieren sido reservados. A falta de conformidad sobre los puntos secundarios, el juez los establece teniendo en cuenta la naturaleza del negocio. Quedan reservadas las disposiciones que rigen la forma de los contratos". ¿Es posible diferenciar la teoría de la *punktation*

tos faltantes —necesariamente secundarios o accesorios— se determinarán posteriormente por nuevos acuerdos celebrados por las partes o, en su defecto, podrán ser integrados por el juez de conformidad con lo dispuesto en el art. 964 y, en su caso, en el 970 del Cód. Civ. y Com. (43).

Si bien en la práctica pueden confundirse, conceptualmente cabe diferenciar los acuerdos parciales de los contratos preliminares; los primeros son acuerdos alcanzados en el marco de la formación progresiva del contrato y su eficacia dependerá de si contiene los elementos esenciales particulares que lo vuelven vinculante. El contrato preliminar, por su parte, ya es un contrato, es decir, por definición, prevé todos los elementos esenciales e incluso accesorios del futuro contrato. Podríamos decir, además, que existe una mayor determinación de las partes en el contrato preliminar, de ahí la interpretación restrictiva que cabe dar a los acuerdos parciales: en el precontrato, la celebración del contrato futuro es prácticamente una formalidad; el acuerdo parcial, de forma general, surge de una negociación más grande que se frustró pero en la que se alcanzaron pactos que pueden ejecutarse de forma autónoma.

b) *Minuta o borrador*: se ha definido la minuta como el "extracto o borrador que se hace de un contrato, u otra cosa, anotando las cláusulas o partes esenciales, para copiarlo después y extenderlo con todas las formalidades necesarias

de los acuerdos parciales? Mosset Iturraspe ha llamado la atención en el hecho de que para un sector de la doctrina, los efectos de la teoría de la *punktation* difieren de los efectos de los acuerdos parciales. En aquella, señala, la constancia de acuerdo sobre los puntos parciales sólo tiene por finalidad permitir la determinación de si se ha llegado a formar el contrato definitivo o no; en estos, la finalidad es dar a estos acuerdos valor vinculante, aun cuando no hubieran llegado a formarse el contrato definitivo. Otros autores, en cambio, dejan de lado la diferencia apuntada y entienden que la teoría de la *punktation* persigue darle fuerza vinculante a los acuerdos parciales que se van generando en la formación progresiva de un acuerdo y que se van documentando, por los que constituyen verdaderos contratos, aunque queden puntos secundarios por acordar, los cuales podrán ser fijados de acuerdo a la naturaleza del negocio, a los usos y costumbres o utilizando los métodos de interpretación e integración del contrato que ofrezca el cuerpo normativo que los regula. Claramente el art. 982 del nuevo Código ha seguido esta última idea".

(43) Cf. LORENZETTI, ob. cit., p. 358

para su perfección”, mientras que el borrador es un “escrito provisional en que pueden hacerse modificaciones” (44). El art. 982 los menciona para no considerarlos un acuerdo parcial y, por tanto, para negarles carácter vinculante —aunque puedan tener gran valor interpretativo y probatorio—, con lo cual la distinción con el contrato preliminar surge clara; este último es siempre vinculante.

c) *Carta de intención*: este documento precontractual, en general, es una forma de documentar el avance de las negociaciones, es decir, su objeto no es el contrato futuro como en el caso de los contratos preliminares sino la negociación en sí misma (45). Sin embargo, en la práctica, los contenidos y el alcance de las cartas de intención pueden ser muy diverso (46), no pudiendo descartarse su carácter obligatorio tal y como prevé el art. 993 del Cód. Civ. y Com. —aunque interpretado restrictivamente—; de hecho, una carta de intención puede constituir no solamente una oferta sino una promesa de contrato —unilateral o bilateral dependiendo del formato que se de al documento—, esto es, un contrato preliminar.

d) *Due diligence*: se trata de un proceso que tiene por primera finalidad la de servir como base en el asesoramiento de la inversión, de modo que actúe de medio a través del cual el inversor obtenga conocimiento de las potencialidades y riesgos derivados del proyecto (47). Tiene carácter previo a la celebración de un contrato, incluido, en su caso, de un precontrato. Sin embargo, suelen establecerse acuerdos sobre la forma en

(44) RIVERA, Julio C. — MEDINA, Graciela, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", La Ley, Buenos Aires, 2014, t. III, p. 454

(45) LORENZETTI, ob. cit., p. 353

(46) Al respecto, ver SYLVESTER, "Cartas de intención...", ob. cit.

(47) CEBRÍA, Luis H., La Revisión legal ("Legal Due Diligence") en el Derecho Mercantil, Ed. Comares, Granada, 2008, p. 7. Añade este autor que "Para ello, ha de prestar atención a diferentes aspectos, pasados, presentes y futuros, del objeto del contrato... El asesor, a través de la "Due Diligence", diligencia debida, encuentra un estándar o comportamiento exigible que le exonera de responsabilidad frente a eventuales reclamaciones de los inversores respecto de sus legítimas expectativas. Para ello, su conducta se ha de ajustar, en las informaciones transmitidas, a criterios de veracidad".

que se realizará la *due diligence* pero, en general, son meramente instrumentales, para regular el intercambio de información, y se agotan con la conclusión de este procedimiento previo.

e) Contrato preparatorio, marco o reglamentario: el contrato preparatorio prevé las pautas para la celebración de un futuro contrato pero solo para el caso de que las partes acuerden celebrarlo. Es decir, que las partes no están obligadas a celebrar el futuro contrato pero si lo celebran, ese futuro contrato se rige por lo dispuesto en el contrato preparatorio. Se distingue por tanto del precontrato ya que en este último hay una obligación de contratar, “es decir se afecta la libertad de celebración; en el contrato preparatorio se afecta la libertad de fijar el contenido del contrato” (48) (49).

f) *Oferta irrevocable*: (50) en principio, esta no tiene por fin constituir un contrato preliminar sino el definitivo directamente, aunque puede tratarse de una oferta para celebrar un precontrato lo cual la equipara bastante con la promesa unilateral de contrato. La mayor similitud, posiblemente, se registra entre la oferta irrevocable y el contrato de opción, pero en el primer caso la irrevocabilidad proviene de una declaración

(48) LORENZETTI, ob. cit., p. 375

(49) Para una distinción en la práctica de un contrato preparatorio y un contrato preliminar puede verse CN-Com., Sala A, "Cabrera, Mercedes Ester c/ General Electric International Inc. y otros", 14/07/2010, TR LALEY AR/JUR/44873/2010. En este antecedente se identifica a los contratos "reglamentarios" como una variante de los preparatorios, teniendo aquellos por objeto, no un solo contrato, sino una serie de contratos futuros que pueden o no sobrevenir y que han de ser gobernados por esa suerte de contratos tipo, no siendo obligatoria para ninguna de las partes la celebración de esos contratos futuros. Similar a estos serían "los contratos marco" aunque, en verdad, como en el caso de los contratos reglamentarios, deberá estarse a su texto para determinar si incluyen obligaciones para las partes, supuesto en el que pueden constituir un acuerdo parcial, un precontrato e, incluso, un contrato o si, por el contrario, todavía las partes son libres de celebrar o no los contratos descritos en el acuerdo marco.

(50) Con respecto a la vigencia de esta figura, se ha sostenido que "pese a la inexplicable ausencia de disposiciones expresas en el CCyC que contemplen la oferta temporalmente irrevocable (como es sabido, prevista en el art. 1150 del régimen derogado), no puede dudarse de la admisibilidad de esa figura de tan amplia difusión en la práctica". FERNANDEZ, Leonardo, ob. cit. nota 40

unilateral del oferente mientras que la opción es consecuencia del acuerdo entre el promitente y el beneficiario que deciden volver temporariamente irrevocable una propuesta contractual (51). Adicionalmente, la promesa, en cualquiera de sus variantes, se rige por el régimen de las obligaciones de hacer (art. 995 Cód. Civ. y Com.); la oferta se rige por su normativa específica y una vez aceptada, da lugar a las obligaciones de dar, hacer o no hacer establecidas en el contrato.

V. La promesa de contratar

La promesa de celebrar un contrato es el primero de los pactos preliminares recogidos expresamente por el Código —art. 995 Cód. Civ. y Com.— y, en principio, incluye tanto la promesa unilateral como la bilateral, aunque algunos autores la restringen a esta última (52). En la

(51) *Ibidem*.

(52) Vgr. LORENZETTI quien identifica la promesa unilateral con el contrato de opción. La promesa entiende que es siempre bilateral en tanto la obligación de otorgar el contrato definitivo recae sobre ambas partes. *ob. cit.*, p. 372 y ss. En el mismo sentido ALTERINI: “La promesa de celebrar un contrato constituye un contrato preliminar con prestaciones bilaterales consistentes en celebrar un contrato definitivo” - ALTERINI (Dir.), *ob. cit.* Cap. 3, Secc. 4ª -; y GAYOL: “El contrato preliminar puede establecer una obligación bilateral o unilateral de celebrar el contrato futuro. Los contratos preliminares que prevén obligaciones bilaterales de celebrar un contrato son las promesas de contrato previstas en el artículo 995 del Código Civil y Comercial y los que prevén obligaciones unilaterales de celebrar el contrato son las opciones de concluir un contrato del artículo 996”. - GAYOL Pablo “Contrato de opción y opción de concluir un contrato”, TR LALEY AR/DOC/2125/2015 -. Por la contraria se ha expresado PÉREZ en la obra ya citada (ver nota 1). Para este autor, “la promesa de contratar se encuentra regulada como un supuesto de contrato preliminar, comprensivo tanto de la promesa unilateral como de la bilateral. Creemos que ninguna de las posibilidades puede excluirse, la redacción del artículo 995 es clara y no deja lugar a lecturas restrictivas. En la primera de las variantes — la promesa unilateral-, una parte se obliga a celebrar un contrato con otra, quien por su parte no se obliga a contratar ya mismo si no que, sin olvidar que nos encontramos todavía dentro de la etapa precontractual, solo cabría exigirle la respuesta de recepción y “compromiso de estudio” de aquella, conforme deber de buena fe que debe imperar en todas las preliminares. La obligación unilateralmente asumida implica necesariamente un avance más o menos importante de las tratativas contractuales; es difícil pensar un supuesto en el que el compromiso unilateral devenga espontáneamente sin ser fruto de negociación previa — en contratos paritarios, por supuesto... La promesa bilateral se traduce en un verdade-

promesa de contrato, las partes se obligan a celebrar el contrato de segundo grado, pero queda claro que deben hacerlo conforme lo han determinado en el contrato de primer grado. No debe cumplirse las formalidades exigidas para el contrato futuro porque no produce sus efectos. Su único efecto es obligar a celebrarlo (53).

Si bien su uso hasta ahora ha estado prácticamente restringido al contrato de compraventa —y, especialmente, al boleto de compraventa inmobiliario (54)—, su inclusión ahora dentro de la parte general de los contratos, fomenta su uso para otro tipo de acuerdos con el único límite de los sometidos a forma solemne. Como señala un autor “podrá hablarse entonces de boletos de toda clase, no solo de compraventa (ej.: boletos de depósito o mutuo). La eliminación de los contratos reales favorece este efecto” (55).

Conforme lo expresado en la nueva norma, el futuro contrato no puede ser de aquellos para los cuales se exige una forma bajo sanción de nulidad, lo cual, bajo la normativa actual, excluye a las donaciones de cosas inmuebles, las de cosas muebles registrables y las de prestaciones periódicas o vitalicias que deben ser hechas en escritura pública bajo pena de nulidad (art. 1552 Cód. Civ. y Com.) (56).

ro acuerdo en donde ambas partes se obligan a celebrar un contrato futuro definitivo, identificando sus elementos básicos (artículo 994)”. En el mismo sentido se ha expresado CURÁ: “Puede tratarse de contratos en los que cada una de las partes se obligue (preliminar bilateral), bajo determinadas condiciones o durante un tiempo establecido, a celebrarlo, o que sólo una de las partes se obligue a requerimiento de la obra (preliminar unilateral)” CURÁ, José María (Dir.), “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, La Ley, Buenos Aires, 2016, 2ª ed., t. III, Cap. 3, Secc. 4ª.

(53) ALTERINI, *ob. cit.*

(54) Sin embargo, ha habido casos de promesas que no relacionadas con operaciones de compraventa. Para un supuesto de promesa de servidumbre de paso y su exigibilidad, puede verse C1ªCiv.Com.MinasPazyTrib., San Rafael, “Juárez, Héctor c/ Lifona, José O.”, 05/07/2005, TR LALEY AR/JUR/6761/2005. Sobre la promesa de un derecho de habitación, CNCiv., Sala I, “Aquilina de Fernández Cabrera, Aída T. c/ Ramírez, María”, 26/06/1990, TR LALEY AR/JUR/200/1990

(55) PÉREZ, Eduardo A., *ob. cit.*

(56) Así se ha resuelto por ejemplo en la sentencia de la CNCiv., Sala D, “Rodríguez, María c/ Espósito, Ricardo A. y otros s/ nulidad de acto jurídico”, 30/06/2017, TR

Como se dijo, en la práctica, donde más se ha utilizado la promesa de contrato es mediante el llamado boleto de compraventa inmobiliaria. Este último es el contrato preliminar (57) denominado promesa de celebrar la compraventa inmobiliaria cuyo contrato de segundo grado o definitivo requiere escritura pública (art. 1017) pero no bajo sanción de nulidad (58). La firma

LALEY AR/JUR/42629/2017, oportunidad en la que se sostuvo que: "en materia de donaciones se requiere que el donatario la acepte y para el caso de que el objeto del acto sea un inmueble, el legislador exige que tanto la oferta como la aceptación se realicen por escritura pública bajo pena de nulidad (Cf. SC Buenos Aires, "Lazzarini, Norma", 07/10/2009, AR/JUR/43640/2009), lo que en el caso no se cumplió. Ello por cuanto, insisto, estas donaciones deben ser receptadas en la misma escritura pública o en otra, si — como en el caso — está ausente el donatario (art. 1186, Cód. Civil vigente a la fecha de los acontecimientos). Lo que debe constar en la escritura pública es el contrato, es decir, tanto la oferta como la aceptación (conf. LORENZETTI, Ricardo L., "Tratado de los contratos", Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2000, t. III, ps. 604/605). A tenor de lo expuesto precedentemente y teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa no existió la mentada admisión por escritura pública para que pueda considerarse perfeccionada la donación, su falta no puede considerarse suplida por la posesión ejercida sobre el inmueble".

(57) Se discute en doctrina si el boleto inmobiliario es un contrato preliminar o no, en particular, a fin de evitar el plazo del art. 994 Cód. Civ. Com. Algunos autores (MORELLO, LORENZETTI, DI CHIAZZA, STIGLITZ) sostienen que se trata de un contrato definitivo pues las partes han prestado su consentimiento en relación con la cosa y el precio y, por tanto, no le es aplicable el plazo del art. 994. Coincidimos con LEIVA FERNÁNDEZ en que debe distinguirse entre, por un lado, la calificación legal del boleto y, por el otro, la conveniencia de aplicarle el plazo del art. 994. O en sus propias palabras: "concurren dos problemas diferentes: establecer su naturaleza jurídica y determinar si se le debe aplicar el plazo de caducidad del art. 994. Pero para no aplicárselo no debe cambiársele la naturaleza. Será un contrato preliminar denominado promesa de celebrar un contrato, cuyo plazo anual de caducidad es inconveniente aplicar". LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P. "El boleto de compraventa es promesa de contrato", TR LALEY AR/DOC/1244/2016

(58) LEIVA FERNÁNDEZ, ob. cit. Sin embargo, como se adelantó, la naturaleza jurídica del boleto de compraventa ha sido largamente debatida en doctrina. LOPÉZ DE ZAVALIA sostuvo que el boleto de compraventa tendría una "naturaleza jurídica bifronte. Por una parte, se trataría de un contrato de compraventa nulo por defecto de forma (afectado de nulidad "efectual", por oposición a la plena) que, como tal, solo generaría obligaciones "naturales" de dar la cosa y pagar el precio. Ahora bien, por otro lado, también estaríamos frente aun contrato "preliminar" válido [o pre-título] que, como tal, obliga a las

del boleto, sea provisorio (59) o definitivo, genera una obligación de escriturar (60), la cual incumbe a ambas partes, es decir, "la obligación de instar la redacción de la escritura y de los trámites previos al efecto, pesa indistintamente sobre el promitente de venta y el de compra" (61). Este efecto, bajo la forma de una obligación de hacer, está ahora expresamente previsto en el Código (cfr. art. 995 y también 1018). Del mismo modo, el Código establece las reglas sobre la prioridad del boleto frente a la traba de cautelares por terceros (art. 1170 Cód. Civ. y Com.) (62)

partes a suscribir la pertinente escritura pública, pudiendo hacerla el juez en lugar del vendedor". MOISSET DE ESPANÉS, por su parte, propugnó que "si bien no puede negarse la categoría de "contrato" al boleto privado, porque reúne los requisitos que exige nuestro Código para ser calificado como tal (acuerdo de voluntades destinado a reglar derechos), no alcanza a configurar la categoría de un contrato de compraventa, pero sí un contrato previo del que surge una obligación de hacer: la obligación de escriturar. Además, señaló que si bien por dicho contrato no se podía transferir la propiedad (dominio), sí permitiría transferir la posesión (que la califica de ilegítima por no cumplir con la forma — el título, la escritura pública — requerida por la ley para transmitir los derechos reales)" (Ambos citados por PADILLA, Rodrigo — VILLAGRA VÉLEZ, Macarena M. "Boleto de compraventa inmobiliaria: un decreto que deja más dudas que certezas", LL2018-F, 707 — RCCyC 2019 (febrero), 08/02/2019, TR LALEY AR/JUR/2513/2018). Otros autores, como ya dijo (ver nota anterior), se han expresado en contra de su conceptualización como contrato preliminar. Por la afirmativa, además de LEIVA FERNÁNDEZ, se han manifestado autores como ALTERINI y CURÁ en sus obras ya citadas.

(59) Al respecto, ver CNCiv., Sala A, "Caporale, Alfredo A. c/ Comisión Municipal de la Vivienda", 09/02/1988 LL 1988-C, 452, TR LALEY AR/JUR/322/1988.

(60) Esta obligación de escriturar, prevista textualmente en el art. 1185 del Código Civil derogado, ha sido reconocida en numerosos fallos. Por todos, puede verse JNCiv. Nº 46, "Frydman, Beatriz M. c/ Lacobucci, Daniel O. y otro s/ escrituración", 12/05/2016 LA LEY 2017-E, 582, TR LALEY AR/JUR/108101/2016

(61) CNCiv., Sala A, "Fontanazza, Liborio c/ Canale, Ludovico, suc.", 17/04/1984, LA LEY 1985-A, 579, TR LALEY AR/JUR/1409/1984

(62) Esta potestad ya había sido reconocida por vía jurisprudencial. Al respecto ver, por ejemplo, CNCom., sala E, "Goamko S.R.L. s/ quiebra", 30/06/2015, TR LALEY AR/JUR/26850/2015; y con un análisis de la evolución jurisprudencial y normativa hasta el presente, incluyendo el impacto del nuevo art. 1170, CNCom., sala D, "Sibillano, Abel Horacio c/ Tenca, Adrián Marcelo y otro s/ordinario", 25/04/2017, TR LALEY AR/JUR/13595/2017

y su oponibilidad al concurso o quiebra del vendedor (art. 1171) **(63)**, en ambos casos bajo determinadas condiciones. Por el contrario, el boleto resulta insuficiente para intentar la acción reivindicatoria, en particular, cuando no se tomó posesión del inmueble (art. 2248) **(64)**.

VI. Contrato de opción

El contrato de opción es el otro contrato preliminar objeto de un tratamiento expreso en el Código. Según el art. 996, este contrato contiene una opción de concluir un contrato definitivo, la cual otorga al beneficiario el derecho irrevocable de aceptarlo. Para algunos autores, como se vio, este contrato equivale a la promesa unilateral pero la postura no es unánime.

Algunos autores también [en particular Gayol **(65)**] distinguen los contratos de opción de las opciones de concluir contrato. Solo estas últimas constituirían el contrato preliminar previsto en el art. 996 cuyo efecto es una obligación de hacer consistente en la celebración de un contrato futuro. El contrato de opción, según este autor, sería un contrato innominado que establece obligaciones de dar cosas o sumas de dinero en caso del ejercicio de la opción por el beneficiario. Un ejemplo serían los contratos de derivados, con las opciones de compra (*call option*) y de venta (*put option*), así como también las cláusulas de acompañamiento (*tag-along*) y de arrastre (*drag-along*) comunes en los acuerdos parasociales. Si bien la distinción puede tener su asidero teórico, entendemos que puede generar confusión y dar lugar a un cierto exceso clasificatorio: en la práctica, la opción entendida como contrato preliminar, también dará derecho en último término a las obligaciones de dar (por ejemplo, la opción de compra de una casa dará derecho a la entrega del inmueble contra pago del precio convenido) o de hacer establecidas en el contrato; solo su incumplimiento

(63) Esta norma reitera, con algunos cambios y añadidos, lo dispuesto a partir de la reforma de la Ley 17.711. en el art. 1185 bis del Código Civil derogado

(64) Al respecto puede verse CCiv.Com. Morón, Sala III, "E. H. N. c/ C. A. s/ ac. reivindicatoria", 01/09/2015, TR LALEY AR/JUR/36031/2015

(65) GAYOL, Pablo, "Contrato de opción y opción de concluir un contrato", LA LEY 2015-D, 1034, TR LALEY AR/DOC/2125/2015

evidenciará la obligación de hacer intermedia, lo mismo que ocurre *mutatis mutandis* en el contrato de opción propiamente dicho.

De conformidad con el art. 996, la opción debe observar la forma exigida para el contrato definitivo, es decir, si la opción es para la compra-venta de un inmueble, deberá otorgarse por escritura pública conforme a la regla del art. 1017 a) y c), entendemos que bajo sanción de nulidad (cf. art. 386 y 388 Cód. Civ. y Com.). Enseña Lorenzetti **(66)** que la opción puede ser de la misma naturaleza del contrato principal (así la opción de prórroga acordada en un contrato de locación) o de distinta naturaleza (vgr. la opción de compra a favor del locatario inserta en un contrato de locación). Incluso la opción puede corresponderse a la estructura típica del respectivo contrato, tal como ocurre en el leasing y la opción de compra allí prevista (art. 1227 Cód. Civ. y Com.).

Además del leasing, existen otros supuestos de opción incluidos en algunos contratos típicos. Tal es el caso del pacto de retroventa (art. 1163 Cód. Civ. y Com.) y el pacto de reventa (art. 1164). Conforme se ha dicho, "estos pactos son convenios específicos dentro del género de los convenios de opción, que se caracterizan porque la opción tiene por objeto una cosa cierta, que es la cosa vendida, y porque están incorporados a un contrato de compraventa y, por lo tanto, las partes del convenio deben además tener la calidad de vendedor y comprador. En ambos casos, en caso de ejercerse el derecho bajo el pacto, el comprador tendría la obligación de dar una cosa cierta y el vendedor de dar una suma de dinero" **(67)**.

Algunos autores han sostenido igualmente que el plazo del art. 994 no se aplica al contrato de opción propiamente dicho, apoyándose en la distinción ya señalada entre contrato de opción y contrato preliminar de opción, es decir, la opción de celebrar un contrato definitivo **(68)**, o por constituir una restricción a la autonomía de la voluntad que debe interpretarse restrictiva-

(66) Tratado de contratos... ob. cit. p. 373

(67) GAYOL, Pablo, ob. cit.

(68) FERNÁNDEZ, Leonardo F., "El plazo máximo de un año aplicable a los contratos preliminares de opción", LA LEY 2015-E, 751, TR LALEY AR/DOC/2889/2015

mente (Lorenzetti) (69). Otros autores (Alterini, Curá) entienden por el contrario que el plazo del art. 994 resulta aplicable también al contrato de opción (70). Por último, este contrato puede ser gratuito u oneroso y no es transmisible a un tercero, excepto que así se lo estipule, aunque como señala Alterini, "lo que requiere pacto expreso para transmitirse es el contrato de opción —es decir, que no puede cederse salvo pacto expreso— y no el ejercicio de la opción". Según este autor, el beneficiario puede designar a un tercero para que ejerza la opción, pero una vez ejercida el contrato surgirá con el beneficiario, todo ello salvo pacto en contrario (71).

VII. Pacto de preferencia

El pacto o contrato (72) de preferencia o prelación (73) ha sido definido como "aquel por

(69) Se observa una cierta incoherencia en la postura de este autor dado que, por un lado, considera a la opción como la promesa unilateral de celebrar contrato y, por otro, sin embargo, entiende que el plazo de vigencia "de las promesas previstas en esta Sección" no le resulta aplicable.

(70) Sobre la inconveniencia de aplicar este plazo al contrato de opción, puede verse SERRANO REDONNET, Diego M., "Imposición de plazos máximos para el contrato de opción y el pacto de preferencia en el nuevo Código", LA LEY 2015-D, 801, TR LALEY AR/DOC/2228/2015

(71) ALTERINI, ob. cit.

(72) Señala ALTERINI que "en el Código Civil y Comercial el pacto de preferencia debería denominarse contrato de preferencia pues se ha desvinculado de las cláusulas de la compraventa y adquirió plena autonomía". Cf. ALTERINI, ob. cit., t. V, Comentario al art. 998, ap. 1. Al respecto se ha sostenido que: "En la prelación contractual, también llamada pacto de preferencia, las cosas suceden de otra manera; aquí las partes acuerdan que una de ellas se obliga ante la otra a que para el caso de que esta decida efectuar el negocio, deberá dar preferencia a la primera respecto de otros eventuales interesados de este negocio. Es decir que el titular del derecho de prelación no está facultado a exigir la realización del contrato que se ha tenido en vista, sino solo si la otra parte resuelve realizarlo tiene la prelación o el derecho para que, en iguales condiciones a las que oferte el promitente, sea preferido a cualquier otro contratante. Comunicada la voluntad de realizar el negocio, especificando las condiciones de la contratación, el titular de la prelación puede aceptar o no la oferta, pues no está obligado a ello, pero si resuelve ejercer su derecho, es preferido ante otro interesado". PIEDECASAS, Miguel, "Pacto de preferencia y contrato sujeto a conformidad", TR LALEY AR/DOC/391/2015.

(73) El pacto de preferencia es muy utilizado en la contratación internacional bajo la denominación de "first-refusal" o "pre-emption clause". Puede verse un análisis

el cual, unilateral o recíprocamente, una parte denominada otorgante, se obliga frente a otra denominada beneficiario, a que en caso de celebrar un contrato determinado, la preferirá respecto de cualquier oferente en igualdad de precio y ventajas, cuyo términos le comunicará" (74) (75). El pacto no da una acción para obligar al comprador a vender sino a preferir. En el supuesto en que voluntariamente decida la venta, debe preferir al vendedor (76). Es la obligación de hacer una oferta (77).

Dada su ubicación en la parte general de contratos, se ha desvinculado a la prelación del contrato de compraventa (78) —sin perjuicio

del uso de este tipo de cláusulas en la obra de FONTAINE — DE LY ya citada (ver nota 41), ps. 512 y ss. En la misma, se ha definido a estas cláusulas de la siguiente forma: "By a first-refusal clause (or preferential treatment clause, pre-emption clause), party A undertakes to offer the beneficiary, party B, the opportunity in future to conduct a particular transaction jointly before concluding such transaction with a third party. In the event that B refuses, A is once again free to contract with some other party"; y sobre la diferencia con la opción, se ha sostenido que: "An option applies to a transaction that has been decided upon. I am prepared to sell you my house and I give you an option to buy it. I therefore hold myself in readiness to carry out the transaction if you exercise the option. If not, although I am not obliged to, I will, in all probability, seek to enter into a contract with a third party. A clause of first refusal, in contrast, relates to a transaction that may or may not be carried out in the future. If, one day, I decide to sell my house, I undertake to give you first refusal. But it is possible that I will never put my house on the market. An option immediately comes into force whereas a first refusal clause may remain a dead letter" (FONTAINE — DE LY, p. 513).

(74) ALTERINI, ob. cit., t. V, Comentario art. 998, ap. 3

(75) En sede judicial, bajo el régimen civil anterior, se lo definido del siguiente modo: "El pacto de preferencia constituye una estipulación conforme a la cual el comprador se compromete, para el supuesto eventual de que quisiere vender el bien, a avisarle al vendedor de las condiciones de la oferta para que éste sea preferido en la enajenación en caso de que por lo menos iguale todas las ventajas comprendidas en ella (cf. arts. 1368, 1392, 1393/1396, Código Civil)". SC Buenos Aires, "Dalul, Amadeo Erardo c/ Sucesores de Cagnones, Juan Oscar s/ Nulidad", 25/02/2009.

(76) LORENZETTI, ob. cit., p. 370

(77) GAYOL, Pablo, ob. cit.

(78) En el Código anterior se encontraba tratado dentro del contrato de compraventa en los arts. 1.368, 1.392 y 1.393. El art. 1.368 lo definía como "la estipulación de

de la referencia expresa de los arts. 1165 a 1167 del Cód. Civ. y Com. (79) —y puede utilizarse en relación con cualquier tipo de contrato tanto oneroso [compraventa, locación (80), cesión de derechos, de obra, etc.] como gratuito (donación, usufructo). También es aplicable a los contratos asociativos, sociedades, condominios, reglamentos de conjuntos inmobiliarios (art. 2085 Cód. Civ. y Com.) etc., supuestos todos ellos en los que el pacto puede ser recíproco, es decir, todos titulares de un derecho dentro de la comunidad jurídica de que se trate otorgarán un derecho preferente a favor de los restantes integrantes de la misma.

De forma general, el pacto de preferencia es transmisible a terceros, salvo en el significativo caso de la compraventa en el que se lo considera un derecho personal que no puede cederse ni pasa a los herederos (cf. art. 1165 Cód. Civ. y Com.). El otorgante de la preferencia debe comunicar al beneficiario su decisión de celebrar un nuevo contrato y las condiciones (precio, plazo y facilidades de pago, garantías, etc.) a las que se sujetará el mismo. El beneficiario debe expedirse en un plazo razonable (81) que, en el caso de la compraventa, será de diez días sal-

poder el vendedor recuperar la cosa vendida, entregada al comprador, prefiriéndolo a cualquier otro por el tanto, en caso de querer el comprador venderla". El art. 1.393 fijaba un plazo de 3 días para realizar la oferta preferente si la cosa era mueble y de 10 días si era inmueble.

(79) El Código prevé expresamente este pacto para contratos que, si bien son afines, no son específicamente el de compraventa como es el caso del contrato de suministro (art. 1182), la transmisión de unidades funcionales en el marco del reglamento de copropiedad (art. 2.085) y la atribución preferencial de un establecimiento dentro del proceso sucesorio (art. 2.380 y 2.381). También está previsto en otras regulaciones, como en el art. 153 de la Ley General de Sociedades, constituyendo una de las cláusulas lícitas mediante las que se puede limitar la transmisibilidad de las cuotas de la SRL.

(80) Sobre el derecho de preferencia en un contrato de locación comercial, puede verse CNCiv., Sala A, "Vera, Teresa Beatriz y otros c/ Guayra S.A.", 10/10/2007, TR LALEY AR/JUR/7019/2007

(81) "Recibida la comunicación del otorgante, el beneficiario puede ignorarla, pues no está obligado a ofertar, en cuyo caso el silencio opera como desistimiento, sea por atribuírselo la voluntad de las partes en el contrato de preferencia, sea por la relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes" ALTERINI, ob. cit.

vo que otro plazo resulte de la convención, los usos o las circunstancias del caso (art. 1165). La oferta del beneficiario debe al menos igualar la realizada por el tercero y comunicada por el oferente; caso contrario, el otorgante de la preferencia puede negarse válidamente a celebrar el contrato con el beneficiario (82).

VIII. Contrato sujeto a conformidad

Por último, el nuevo Código se refiere al contrato cuyo perfeccionamiento depende de una conformidad (83) o de una autorización (84), el cual sujeta a las reglas de la condición suspensiva (art. 999). Por lo tanto, resultarán aplicables a estos contratos las normas de los arts. 343 a 349 del Código. Se trata de un contrato definitivo,

(82) En una ocasión se entendió que la oferta realizada por el locatario beneficiario de un derecho preferente para la renovación del contrato no lograba igualar la eventual oferta realizada por un tercero, dado que este último se comprometía a la entrega anticipada del capital representativo de un año y medio de alquiler, la constitución como garantía de dos importantes inmuebles situados en la ciudad de Buenos Aires y dación de un depósito en dólares, propuesto que resultaba más atractiva que la del locatario, que daba en garantía una propiedad situada en el conurbano bonaerense. Cf. "Vera c/ Guayra S.A." cit. en nota 80.

(83) Por ejemplo, son usuales las cláusulas que sujetan la validez de un contrato a la aprobación del "Board" o directorio de la sociedad contratante. Algunos casos norteamericanos se han ocupado del asunto. Así, por ejemplo, en *A/S Apothekernes Laboratorium for Specialpraeparater v. I.M.C. Chemical Group* [(1989) 873 F. 2d 155 (7th Cir)] se entendió que una carta de intención sujeta a la aprobación del directorio, no puede constituir el contrato definitivo de la transacción tenida en miras por las partes pero sí impone a estas últimas la obligación de negociar de buena fe. En *Teachers Insurance and Annuity Association v. Tribune Company* [670 F. Supp 49 (S.D.N.Y. 1987)], se dispuso que una condición de este tipo no se satisface básicamente si el directorio no hace nada, es decir, hay una obligación de presentar el contrato sujeto a condición al directorio y que éste se expida.

(84) Un ejemplo de Derecho Comparado de un contrato sujeto tanto a la conformidad del directorio de una de las sociedades contratantes como a una autorización gubernamental, es el famoso caso italiano "SME" que opuso en los años ochenta a la sociedad estatal IRI ("Istituto per la Ricostruzione Industriali") y la empresa alimenticia Buitoni SpA, en un conflicto vinculado a la venta de las acciones de SME a esta última sociedad. Para un comentario de este caso, puede verse SYLVESTER, Op. cit. nota 6. También, con mayor desarrollo, LAKE & DRAETTA, *Letters of intent...* citado, ps. 145 y ss.

aunque sujeto a condición; no es un contrato preliminar, puesto que no obliga a las partes a celebrar uno futuro. En general, se los conoce como contrato *ad referendum*, e incluye las variantes contempladas en el art. 1160 para las compraventas hechas bajo condición suspensiva: compraventas “ad gustum” o “a satisfacción del comprador” (85).

IX. Incumplimiento de los contratos preliminares y sus efectos

El incumplimiento de los contratos preliminares puede referirse a distintas situaciones. En primer lugar, puede consistir en la renuencia o, directamente, la negativa del promitente a celebrar el contrato al que se ha comprometido. El art. 995 Cód. Civ. Com. establece que es aplicable el régimen de las obligaciones de hacer, por lo cual el beneficiario de la promesa podrá exigir el cumplimiento específico, hacerlo cumplir por terceros a costa del promitente y reclamar daños y perjuicios (cf. art. 777 Cód. Civ. y Com). Ello implica, en primer lugar, que si la parte requerida al otorgamiento del nuevo contrato no lo hace, el tribunal puede concertarlo en su nombre, salvo que tenga por objeto prestaciones de carácter personalísimo (86). Del mismo modo, podrá requerir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones por un tercero que substituirá en el contrato al promitente renuente, a costa de este último.

Una situación distinta es aquella en la que el promitente no es el titular del bien objeto del contrato o ha prometido el hecho de un tercero (art. 1206 Cód. Civ. y Com.). La jurisprudencia, bajo la ley anterior, había resuelto que el vendedor de una cosa ajena “asume el compromiso de adquirirlo del verdadero dueño jurídico y luego entregarlo al comprador, o de obtener la ratificación del propietario registral, o de remover los obstáculos para concretar la inscripción

(85) PÉREZ, “Formación del consentimiento...”, ob. cit.

(86) Cf. ALTERINI, ob. cit. En el mismo sentido Lorenzetti: “Teniendo en cuenta que el contrato preliminar requiere ineludiblemente la determinación de los elementos esenciales particulares del contrato futuro, tal hacer — el otorgamiento del contrato definitivo — puede hacerse por el juez, supliendo la renuencia o inactividad del obligado”. Ob. cit., p. 373

dominial a favor del comprador, quedando ligadas “personal y exclusivamente las partes contratantes” (vendedor y comprador)...” (87). Otro tanto ocurre con el que promete el hecho de un tercero, que debe responder en caso de incumplimiento — “debe satisfacer pérdidas e intereses” en la terminología del art. 1163 del Código derogado—, en particular, si de las circunstancias se desprende que ha garantizado el éxito de esa promesa (88).

Diferente es también la cuestión de si el beneficiario de la promesa puede reivindicar la cosa objeto del contrato de un tercero adquirente. En el caso del boleto de compraventa, de existir publicidad suficiente registral o posesoria, el documento será oponible a terceros, siempre y cuando se cumplan los restantes requisitos del art. 1170 Cód. Civ. y Com. Caso contrario, el boleto no será oponible al tercero adquirente de buena fe (89). Similar solución prevé ahora el art. 1666 para los pactos de retroventa, de reventa y de preferencia, los cuales son oponibles a terceros si resultan de documentos inscriptos en

(87) CCiv.Com. Azul, “Orellano, Luis A. c/ U.A.M. S.A.”, 02/05/1996, TR LALEY AR/JUR/4093/1996. Al respecto, se tiene dicho también que: “Nada impide promover en venta cosas ajenas, dado que el negocio no apunta a la transmisión actual del dominio. Solo se exige a quien así procede que garantice el éxito de la promesa, empleando los medios necesarios para que la prestación se realice. Puede, entonces, ser condenado a realizar el acto prometido, bajo el apercibimiento legalmente establecido”. CCiv.Com. Dolores, “Tello, Salvador María c/ Lanosa, Pablo U. s/ escrituración”, 18/10/2011, TR LALEY AR/JUR/62368/2011

(88) Cf. CCiv.Com. 3ª Nom. Córdoba, “Biolato, Romina Paola c/ Organización Mediterránea de Capacitación S.R.L. s/ abreviado — daños y perjuicios — otras formas de responsabilidad extracontractual”, 03/11/2011, AR/JUR/78659/2011: “Se trata entonces de un contrato que incluye una estipulación a cargo de un tercero y, en el caso de autos, nos encontramos en el supuesto en el que ese tercero se ha negado a cumplir el contrato, por lo que el contratante que se obligó por aquél “debe satisfacer pérdidas e intereses” conforme lo dispone el art. 1163 del C. Civil”. En particular, cuando el hecho del tercero “está prometido en términos tales que aparece garantizado el éxito de esa promesa y, en consecuencia, no le basta demostrar que empleó todos los medios necesarios para lograr que la prestación se realice o que no medió culpa de su parte en el incumplimiento”.

(89) Tal fue lo resuelto por CCiv.Com. Morón, Sala III, “F, H. N. c/ C., C. A. s/ ac. reivindicatoria”, 01/09/2015, TR LALEY AR/JUR/36031/2015

el registro correspondiente, o si de otro modo el tercero ha tenido conocimiento efectivo. Siendo la retroventa y la reventa modalidades del contrato de opción, entendemos que la misma solución de forma general le resulta aplicable a este último.

No siendo posible el cumplimiento específico ni por tercero, queda la reparación de los daños y perjuicios las cuales deberán seguir las reglas comunes del incumplimiento contractual. En este sentido, resulta interesante un fallo en el que, frente al incumplimiento de una promesa de venta, resolvió que la indemnización debía cubrir el beneficio que habría reportado al comprador la operación frustrada por culpa del enajenante, esto es, en el caso, si se había pactado un precio menor al de mercado, la indemnización debe incluir la diferencia entre el precio pactado y el de mercado (90).

Finalmente, en el caso del contrato sujeto a conformidad, la falta de conformidad o de autorización frustra el contrato y obliga a las partes, si el contrato ya se hubiese ejecutado, a restituirse el objeto del mismo con sus accesorios pero no los frutos percibidos (art. 349 Cód. Civ. y Com.). En este supuesto, no existe obligación de concluir el contrato, pero la parte a cargo de tramitar la conformidad o autorización debe ac-

tuar de forma diligente para obtener la misma; caso contrario, podrá incurrir en responsabilidad (cf. art. 347 *in fine* Cód. Civ. y Com.)

X. Cierre

La inclusión de los "contratos o pactos para contratar", de forma expresa y en la parte general de contratos, abre la posibilidad de un uso más extendido de estas modalidades contractuales, ya conocidas y desarrolladas bajo el régimen anterior pero con una menor amplitud y generalidad que la que propone el nuevo Código. Sin embargo, deberá ponerse particular cuidado en el uso de estas figuras, ya sea para evitar quedar vinculado antes de tiempo, durante las tratativas previas, o para prever específicamente las consecuencias del incumplimiento de este tipo de acuerdos, más allá de las normas genéricas que contiene el Código. En particular, la cuestión de determinar si estamos frente a un precontrato obligatorio o un documento preliminar sin valor vinculante será clave y, en la práctica, dependerá de la redacción que las partes den a sus intercambios. Estas últimas, para evitar efectos no queridos, deberán ser especialmente claras sobre si los documentos que comparten durante la fase de formación contractual pretenden ser vinculantes o no. En algunos casos (inscripción registral del precontrato o entrega de la posesión del bien objeto del mismo), esta intención de quedar ligado contractualmente resultará bastante evidente; en otros supuestos, será más dudosa y puede dar lugar a litigiosidad, con lo cual resultará conveniente recurrir a instrumentos como la llamada "cláusula de irresponsabilidad", ya reconocida jurisprudencialmente (91).

(90) CCiv.Com. San Isidro, Sala I, "Lapalma, Antonio I. c/ Borghi, Cervio O.", 24/06/1999, TR LALEY AR/JUR/3598/1999. Este caso implicaba la celebración de un boleto privado de compraventa de una embarcación que no pudo ser completada porque la misma se encontraba embargada. Ambas partes estuvieron contestes en afirmar que el velero prometido en venta tenía un precio de mercado de \$10.500 y que el precio de la promesa fue de \$8.500. El tribunal condenó al demandado a abonar, además de los gastos y la restitución del precio total de venta, la suma de \$2.000 en concepto de la diferencia entre lo que el comprador se había comprometido a pagar y lo que la embarcación valía en plaza, es decir, el beneficio que habría reportado al comprador la operación frustrada por culpa del vendedor.

(91) CNCom., sala D, "Neptan SA c/ International Container Terminal Services y otros", 17/02/2010, TR LALEY AR/JUR/211/2010.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Control de Constitucionalidad 5/2022

LEGISLACIÓN NACIONAL

LEYES

11.179 - Código Penal

—**art. 14, inc. 10: constitucional:** Cámara Federal de Casación Penal, sala II, “JUEZ, DIEGO JAVIER s/LEGAJO DE CASACIÓN”, 15/03/2022, Cita online: AR/JUR/21625/2022.

—**art. 14: constitucional:** Cámara Federal de Casación Penal, sala IV, “R. E. del C. s/ inconstitucionalidad”, 15/03/2022, Cita online: AR/JUR/21629/2022.

—**art. 50: constitucional:** Cámara Federal de Casación Penal, sala IV, “R. E. del C. s/ inconstitucionalidad”, 15/03/2022, Cita online: AR/JUR/21629/2022.

24.073 - Ajuste por inflación

—**art. 39: inconstitucional:** Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, sala A, “Quinto Centenario S.A. c. A.F.I.P. s/ Contencioso Administrativo - Varios”, 08/03/2022, Cita online: AR/JUR/21358/2022.

24.660 - Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad

—**art. 56 bis, inc. 10: constitucional:** Cámara Federal de Casación Penal, sala II, “JUEZ, DIEGO JAVIER s/LEGAJO DE CASACIÓN”, 15/03/2022, Cita online: AR/JUR/21625/2022.

26.994 - Código Civil y Comercial

—**art. 558: inconstitucional:** Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil Nro. 76, “G. M., F. N. s/ Adopción”, 01/03/2022, Cita online: AR/JUR/24458/2022.

LEGISLACIÓN PROVINCIAL

PROVINCIA DE SALTA

LEYES

Ley 7629 - Ley de ejercicio profesional de martilleros y corredores públicos

—**art. 48, inc. a): inconstitucional:** Corte de Justicia de la Provincia de Salta, “Figueroa, Rosario Evangelina c. Colegio Profesional de Martilleros Públicos s/ Amparo - Recurso de apelación”, 10/03/2022, Cita online: AR/JUR/24488/2022.

LEGISLACIÓN SINTETIZADA

LEGISLACIÓN NACIONAL

TRATADO INTERNACIONAL S/Nº/2022 (M.R.E.C.I. y C.)

Acuerdos – Fecha de reanudación de la aplicación de instrumentos bilaterales.

Publicación: BO 21/03/2022

Se dispone la reanudación de la aplicación del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Indonesia sobre Exención de Visas para Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales o de Servicio”.

RESOLUCIÓN 9/2022 (C.P.C.M.)

Reglamento Procesal para las actuaciones ante la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral – Modificación de la res. 32/2015 (C.P.C.M.).

Publicación: BO 21/03/2022

Se modifica la res.res. 32/2005 (C.P.C.M.), relativa al Reglamento Procesal que rige las actuaciones ante la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral, a los efectos de adecuar las disposiciones vinculadas a la comunicación que debe efectuar el contribuyente, responsable o tercero habilitado, a la jurisdicción sobre la acción a incoar ante la Comisión Arbitral y al carácter de la falta de contestación de los traslados y los deberes del secretario de la Comisión Arbitral en caso de extemporaneidad.

TRATADO INTERNACIONAL S/Nº/2022 (M.R.E.C.I. y C.)

Acuerdos – Publicación de instrumentos multilaterales que no requirieron aprobación legislativa para su entrada en vigor.

Publicación: BO 22/03/2022

Se dispone la entrada en vigor del Acuerdo de Complementación Económica N° 18 Celebrado entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay - Centésimo Nonagésimo Protocolo Adicional - Apéndice 33.

RESOLUCIÓN CONJUNTA 8/2022 (M.D.) y RESOLUCIÓN CONJUNTA 8/2022 (M.S.)

Personal civil y docente civil de las fuerzas armadas y de seguridad y personal del Instituto de Obra

Social de las Fuerzas Armadas – Aprobación del Sistema de Evaluación de Desempeño Laboral y del Régimen para la Administración del Cambio de Agrupamiento Escalafonario.

Publicación: BO 22/03/2022

Se aprueba el Sistema de Evaluación de Desempeño Laboral y sus respectivos Formularios y el Régimen para la Administración del Cambio de Agrupamiento Escalafonario del Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas.

RESOLUCIÓN 287/2022 (M.T.E. y S.S.)

Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadoras y Trabajadores Independientes en Sectores Críticos y Programa REPRO II – Vigencia, plazo de inscripción y pautas para la aplicación de criterios de preselección – Norma complementaria de las res. 938/2020 y 201/2021 (M.T.E. y S.S.).

Publicación: BO 22/03/2022

Se extiende al mes de marzo de 2022 el “Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadoras y Trabajadores Independientes en Sectores Críticos”, creado por la res. 201/2021 (M.T.E. y S.S.). Asimismo, se establece el plazo para la inscripción al “Programa REPRO II”, creado por la res. 938/2020 (M.T.E. y S.S.), para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de marzo de 2022, el cual estará comprendido desde el 23 de marzo al 30 de marzo de 2022 inclusive.

RESOLUCIÓN 206/2022 (S.Empleo)

Reglamento del Programa de Empleo Independiente y Entramados Productivos Locales – Actualización de montos de asistencia económica y adecuación de su cronograma de instrumentación – Modificación de la res. 1862/2011 (S.Empleo).

Publicación: BO 22/03/2022

Se modifica la res. 1862/2011 (S.Empleo), mediante la cual se aprobó el Reglamento del Programa de Empleo Independiente y Entramados Productivos Locales, a los fines de actualizar los montos de asistencia económica destinada a la ejecución de las propuestas de asistencia técnica, así como también de adecuar su cronograma de instrumentación. Asimismo, se armonizan las previsiones contenidas en materia

de rendición de cuentas, con lo normado por el Reglamento para la Rendición de Cuentas de Transferencias Autorizadas por la Secretaría de Empleo a Entidades Provinciales y Municipales, aprobado por la res. 586/2021 (M.T.E. y S.S.).

DECRETO 144/2022

Trabajo – Habilitación de espacios de cuidado de niños a cargo de trabajadores, en establecimientos de trabajo – Reglamentación del art. 179 de la ley 20.744 (t.o. 1976).

Publicación: BO 23/03/2022

Se reglamenta el art. 179 de la ley 20.744 (t.o. 1976) de Contrato de Trabajo, disponiendo que en los establecimientos de trabajo donde presten tareas cien personas o más, independientemente de las modalidades de contratación, se deberán ofrecer espacios de cuidado para niños y niñas de entre cuarenta y cinco días y tres años de edad, que estén a cargo de los trabajadores y las trabajadoras durante la respectiva jornada de trabajo. Asimismo, se establece que a los efectos del cómputo de la cantidad de personas que trabajan en el establecimiento, se tendrán en cuenta tanto las y los dependientes del establecimiento principal, como aquellas y aquellos dependientes de otras empresas, en tanto presten servicios en el establecimiento principal.

DECRETO 151/2022

Ley de Promoción de la Alimentación Saludable – Reglamentación de la ley 27.642.

Publicación: BO 23/03/2022

Se aprueba la Reglamentación de la ley 27.642 de Promoción de la Alimentación Saludable.

RESOLUCIÓN GENERAL 2/2022 (I.G.J.)

Inspección General de Justicia – Valor del “módulo IGJ” – Vigencia de la res. 219/2022 (M.J. y D.H.).

Publicación: BO 23/03/2022

Se establece que la res. 219/2022 (M.J. y D.H.), a través de la cual se modificó el valor del “módulo IGJ”, entrará en vigencia a partir del día 18 de abril de 2022.

RESOLUCIÓN GENERAL 5171/2022 (A.F.I.P.)

Estado de emergencia hídrica – Plazo especial para la presentación de declaraciones juradas y/o

pago de obligaciones y suspensión de intimaciones, de iniciación de juicios de ejecución fiscal y traba de medidas cautelares – Ampliación de beneficios – Modificación de la res. gral. 5074/2021 (A.F.I.P.).

Publicación: BO 23/03/2022

Se modifica la res. gral. 5074/2021 (A.F.I.P.), la cual dispuso un plazo especial para la presentación de las declaraciones juradas y pago de determinadas obligaciones tributarias y la suspensión de intimaciones, de la iniciación de juicios de ejecución fiscal y de la traba de medidas cautelares respecto de los sujetos afectados por el “Estado de Emergencia Hídrica” declarado en la región de la Cuenca del Río Paraná, a efectos de ampliar los beneficios allí establecidos, en consonancia con la extensión temporal de dicha emergencia.

TRATADO INTERNACIONAL S/N°/2022 (M.R.E.C.I. y C.)

Acuerdos – Publicación de instrumentos multilaterales que no requirieron aprobación legislativa para su entrada en vigor.

Publicación: BO 25/03/2022

Se dispone la entrada en vigor del Acuerdo de Complementación Económica N° 55 Celebrado entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos - Séptimo Protocolo Adicional al Apéndice I.

RESOLUCIÓN 4/2022 (C.N.E.P. y S.M.V. y M.)

Trabajo – Salario mínimo, vital y móvil para trabajadores mensualizados y jornalizados y montos mínimo y máximo de la prestación por desempleo – Norma complementaria de la ley 24.013.

Publicación: BO 25/03/2022

Se fija para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo y jornalizados, comprendidos en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976), en el Régimen de Trabajo Agrario, de la Administración Pública Nacional y de todas las entidades y los organismos del Estado Nacional en que actúe como empleador, un Salario Mínimo, Vital y Móvil, excluidas las asignaciones familiares, y de conformidad con lo normado en el art. 140 de la ley 24.013, de \$ 38.940,00.- y \$ 194,70.-, a partir del 1 de abril de

2022, de \$ 42.240,00.- y \$ 211,20.-, a partir del 1 de junio de 2022, de \$ 45.540,00.- y \$ 227,70.-, a partir del 1 de agosto de 2022, y de \$ 47.850,00.- y \$ 239,30.-, a partir del 1 de diciembre de 2022.

RESOLUCIÓN GENERAL 5172/2022 (A.F.I.P.)

Impuesto al valor agregado – Régimen de retención – Nómina de sujetos comprendidos – Modificación de la res. gral. 2854/2010 (A.F.I.P.).

Publicación: BO 28/03/2022

Se modifica el Anexo II de la res.res. gral. 2854/2010 (A.F.I.P.), a los fines de incorporar un contribuyente a la nómina de agentes de retención del impuesto al valor agregado que revisen la calidad de exportadores.

RESOLUCIÓN GENERAL 5170/2022 (A.F.I.P.)

Sistema integral de control, rastreo y localización de productos “TRAFIP” – Supresión de la “Comisión TRAFIP” – Modificación de la res. gral. 2996/2010 (A.F.I.P.) – Derogación de la disp. 178/2011 (A.F.I.P.).

Publicación: BO 28/03/2022

Se modifica la res. gral. 2996/2010 (A.F.I.P.), mediante la cual se aprobó el sistema integral de control, rastreo y localización de determinados productos gravados con impuestos internos denominado “TRAFIP”, a los fines de eliminar la “Comisión TRAFIP”, dedicada al relevamiento, análisis, diseño y seguimiento del desarrollo e implementación del referido sistema, con motivo de haberse alcanzado los objetivos por los cuales fue creada oportunamente.

RESOLUCIÓN GENERAL 5175/2022 (D.G.A.)

Aduana – Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) – Clasificación arancelaria de mercaderías – Norma complementaria de la res. gral. 1618/2003 (A.F.I.P.).

Publicación: BO 28/03/2022

Se ubican determinadas mercaderías en diversas Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), de acuerdo con el procedimiento previsto en la res. gral. 1618/2003 (A.F.I.P.).

RESOLUCIÓN GENERAL 5173/2022 (A.F.I.P.)

Sistema Integral de Recupero (SIR) para la tramitación de solicitudes de recupero de graváme-

nes – Habilitación – Derogación de las res. grales. 2000/2006, 2040/2006, 2755/2010, 3397/2012, 3984/2017 y 4467/2019, del art. 4 de la res. gral. 3880/2016, del art. 2 de la res. gral. 4035/2017 y del art. 1 de la res. gral. 4927/2021 (A.F.I.P.).

Publicación: BO 28/03/2022

Se dispone la habilitación de manera general del Sistema Integral de Recupero (SIR), para iniciar la incorporación de distintos regímenes de recupero de gravámenes vigentes o a crearse, con el fin de continuar mejorando la dinámica de cobro de los créditos fiscales y de los procedimientos para formalizar las solicitudes.

DECRETO 152/2022

Contratos de leasing asimilados a operaciones financieras – Adecuación de porcentajes – Modificación del dec. 1038/2000.

Publicación: BO 29/03/2022

Se modifica el dec. 1038/2000, a los fines de adaptar los porcentajes previstos en el art. 2 a la situación actual del mercado y mejorar así las ventajas que el leasing inmobiliario ofrece a las empresas, a los efectos de financiar sus inversiones.

RESOLUCIÓN GENERAL 5176/2022 (D.G.A.)

Comercio exterior – Ampliación del plazo de rehabilitación de la solicitud de destinación de exportación – Prórroga del plazo indicado en el art. 1 de la res. gral. 5102/2021 (A.F.I.P.).

Publicación: BO 29/03/2022

Se prorroga hasta el día 30 de junio de 2022, inclusive, el plazo indicado por el art. 1 de la res. gral. 5102/2021 (A.F.I.P.), para el otorgamiento de un plazo, no mayor que el originario, para aquellos casos en los que la rehabilitación de la solicitud de destinación de exportación, prevista en el ap. 3. del art. 38 del dec. 1001/82, resulte insuficiente por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas ante el servicio aduanero.

DISPOSICIÓN 48/2022 (A.F.I.P.)

Administración Federal de Ingresos Públicos – Representación encomendada a áreas con competencia en causas penales.

Publicación: BO 30/03/2022

Se establece que la representación de la Administración Federal de Ingresos Públicos, a los fines previstos en los arts. 34 y 80 del Código Procesal Penal Federal (t.o. 2019) y en el inc. 6) del art. 59 y el art. 76 bis del Código Penal de la Nación Argentina y en cualquier otro supuesto que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, se dé intervención al Organismo en carácter de víctima o damnificado será ejercida, dentro de las respectivas jurisdicciones, por los funcionarios a cargo de las dependencias previstas. Asimismo, se dispone que dicha presentación se formalizará, siempre que se estime pertinente, en aquellas causas penales en las que el Organismo no revista el carácter de querrelante y que se sigan por materias distintas de las pautadas en la disp. 76/2021 (A.F.I.P.).

TRATADO INTERNACIONAL S/N°/2022 (M.R.E.C.I. y C.)

Acuerdos – Publicación de instrumentos multilaterales que no requirieron aprobación legislativa para su entrada en vigor.

Publicación: BO 31/03/2022

Se dispone la entrada en vigor del Acuerdo de Complementación Económica N° 18 Celebrado entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay - Centésimo Nonagésimo Protocolo Adicional - Apéndice 34 y del Acuerdo de Complementación Económica N° 18 Celebrado entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay - Centésimo Nonagésimo Protocolo Adicional - Apéndice 35.

RESOLUCIÓN GENERAL 5177/2022 (A.F.I.P.)

Impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales – Régimen de facilidades de pago para la regularización de obligaciones – Norma complementaria de la res. gral. 4057-E/2017 (A.F.I.P.) – Extensión del plazo fijado en el art. 1 de la res. gral. 4959/2021 (A.F.I.P.).

Publicación: BO 31/03/2022

Se extiende hasta el día 31 de mayo de 2022, inclusive, el plazo fijado en el art. 1 de la res. gral. 4959/2021 (A.F.I.P.), para que los sujetos comprendidos en el régimen de facilidades de pago establecido por la res. gral. 4057-E/2017 (A.F.I.P.), regularicen sus obligaciones del impuesto a las ganancias y del impuesto sobre los bienes personales, en hasta tres cuotas, con un pago a cuenta del 25% y a la tasa de financiamiento prevista en dicha norma, sin con-

siderar la categoría del “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)” en la que dichos sujetos se encuentren incluidos, siempre que se trate de las Categorías A, B, C o D.

RESOLUCIÓN GENERAL 5180/2022 (A.F.I.P.)

Coronavirus (COVID-19) – Extensión del plazo de eximición del registro de datos biométricos ante dependencias de la Administración Federal de Ingresos Públicos – Norma complementaria de la res. gral. 4699/2020 (A.F.I.P.).

Publicación: BO 31/03/2022

Se extiende hasta el día 30 de junio de 2022, inclusive, la eximición dispuesta por la res. res. gral. 4699/2020 (A.F.I.P.), respecto de la obligación de registrar los datos biométricos ante las dependencias de la Administración Federal de Ingresos Públicos, por parte de los contribuyentes y responsables.

RESOLUCIÓN GENERAL 5178/2022 (A.F.I.P.)

Régimen de facilidades de pago para la regularización de obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y/o aduaneras – Extensión de la vigencia transitoria aplicable a la cantidad de planes, cuotas y tasa de interés de financiamiento – Modificación de la res. gral. 4268/2018 (A.F.I.P.).

Publicación: BO 31/03/2022

Se extiende hasta el día 31 de mayo de 2022, inclusive, la suspensión de la aplicación de la condición establecida en el segundo párrafo del inc. b) del art. 11 de la res. gral. 4268/2018 (A.F.I.P.), con los alcances previstos en el art. 1 de la res. gral. 4992/2021 (A.F.I.P.).

RESOLUCIÓN GENERAL 5179/2022 (A.F.I.P.)

Programa de Recuperación Productiva – Formalidades, plazos y condiciones de acceso a beneficios impositivos – Norma complementaria de la ley 27.264 – Modificación de la res. gral. 4010/2017 (A.F.I.P.).

Publicación: BO 31/03/2022

Se modifica la res. gral. 4010/2017 (A.F.I.P.), la cual previó las formalidades, los plazos y demás condiciones que deben observarse para acceder a los beneficios impositivos otorgados por la ley 27.264, así como para obtener el certificado de exclusión de los regímenes de retención,

percepción y/o pago a cuenta del impuesto al valor agregado mediante un procedimiento simplificado, a los fines de adecuar las circunstancias de decaimiento o pérdida de los beneficios referidos a dicho gravamen.

RESOLUCIÓN 35/2022 (M.I.)

Secretaría de Asuntos Políticos – Creación del Programa “40 Años - Democracia Siempre”.

Publicación: BO 31/03/2022

Se crea el Programa “40 Años - Democracia Siempre”, en el ámbito de la Secretaría de Asuntos Políticos, que tendrá por objetivo promover la profundización y el fortalecimiento de la democracia argentina en el marco de su cuadragésimo aniversario de vigencia ininterrumpida, desarrollando acciones federales que propicien la participación ciudadana y la construcción de nuevos consensos democráticos, durante el bienio 2022 - 2023.

DISPOSICIÓN 52/2022 (A.F.I.P.)

Comité de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo – Reglamento Interno – Modificación de la disp. 350/2018 (A.F.I.P.) – Derogación de la res. 58/2020 (A.F.I.P.).

Publicación: BO 31/03/2022

Se modifica la disp. 350/2018 (A.F.I.P.), la cual creó el Comité de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con el objeto de establecer cambios sobre su reglamento interno a fin de adecuar la frecuencia de sus sesiones ordinarias, así como introducir el procedimiento de elaboración de las minutas que se confeccionen en las mismas.

RESOLUCIÓN GENERAL 5181/2022 (A.F.I.P.)

Alivio Fiscal para el sostenimiento económico – Condonación de deudas para entidades y organizaciones sin fines de lucro, micro y pequeñas empresas y pequeños contribuyentes – Beneficios a contribuyentes cumplidores – Extensión de plazos – Modificación de la res. gral. 5101/2021 (A.F.I.P.).

Publicación: BO 01/04/2022

Se modifica la res. gral. 5101/2021 (A.F.I.P.), la cual estableció los requisitos y el procedimiento que deberán observar los contribuyentes y

responsables de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que revistan las condiciones previstas en el art. 1 del Título I de la ley 27.653, a fin de acceder al beneficio de condonación de deudas tributarias, aduaneras y de la seguridad social, incluidos los intereses resarcitorios y/o punitivos, multas y demás sanciones, a los fines de extender los plazos para solicitar dichos beneficios y efectuar los trámites asociados, así como para adherir al régimen de regularización de obligaciones y rehabilitar los planes de facilidades de pago caducos.

RESOLUCIÓN 426/2022 (A.N.D.)

Salud pública – Incremento en el valor de la sesión por paciente del Tratamiento Sustitutivo de la Función Renal – Norma complementaria de la res. 2212/2021 (A.D.N.).

Publicación: BO 01/04/2022

Se establece un incremento en el valor de la sesión por paciente de Tratamiento Sustitutivo de la Función Renal, determinado mediante res. 2212/2021 (A.N.D.), fijándose el mismo en la suma de \$ 8.450,00.-, a partir del 1 de febrero de 2022. En consecuencia, el valor del Módulo Único de Tratamiento Sustitutivo de la Función Renal quedará establecido en la suma de \$ 109.850,00.-, por paciente y equivalente a trece sesiones por mes.

RESOLUCIÓN 1366/2022 (I.N.A.E.S.)

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social – Creación de la Unidad de Vinculación de Cooperativas Sociales.

Publicación: BO 01/04/2022

Se crea la Unidad de Vinculación de Cooperativas Sociales integradas por personas con discapacidad psicosocial en salud mental, dependiente de la Dirección Nacional de Cumplimiento y Fiscalización.

RESOLUCIÓN 80/2022 (A.N.Se.S.)

Asignaciones familiares – Cambio de titularidad afectada por el otorgamiento de un préstamo del Programa “Créditos Anses” – Norma complementaria de la ley 24.714.

Publicación: BO 01/04/2022

Se aprueba el cambio de titularidad de la prestación originada en la ley 24.714, que se encuentra afectada por el otorgamiento de un préstamo del Programa “Créditos Anses”, en la medida en que la persona solicitante cumpla con los requisitos vigentes para dicha titularidad y asuma la deuda del crédito en las condiciones inicialmente pactadas con la persona tomadora del mismo hasta su total cancelación.

DISPOSICIÓN 1/2022 (D.G.R.P.I.C.F)

Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal – Incorporación de la expedición de determinados Informes al Servicio de Publicidad Web.

Publicación: BO 01/04/2022

Se incorpora al servicio de publicidad web la funcionalidad para el ingreso y la expedición de los Informes N.º 4, inscripción dominial, y N.º 6, relativo a la frecuencia de solicitudes de informes.

RESOLUCIÓN GENERAL 3/2022 (I.G.J.)

Planes de ahorro previo bajo modalidad de “grupos o círculos cerrados” – Diferimiento de determinado porcentual de la cuota de ahorro y/o amortización para suscriptores ahorristas y adjudicados titulares – Prórroga de los plazos dispuestos en los arts. 1 y 7 de la res. gral. 14/2020 (I.G.J.).

Publicación: BO 04/04/2022

Se prorroga hasta el día 30 de septiembre de 2022 el plazo de vencimiento del ofrecimiento de diferimiento previsto en el art. 1 de la res. gral. 4/2020 (I.G.J.), a los suscriptores ahorristas y adjudicados titulares de contratos cuyo agrupamiento se haya producido hasta la fecha de vigencia de la presente resolución y a los suscriptores con contratos extinguidos por renuncia, rescisión o resolución desde el día 1 de abril de 2018 hasta la fecha de vigencia de la presente resolución. Asimismo, se dispone que al efecto, las sociedades deberán adecuar a la presente prórroga el formulario de opción aprobado por la res. gral. 14/2020 (I.G.J.) como Anexo II.

RESOLUCIÓN 4/2022 (S.E.O.F.G.S.)

Asignaciones familiares – Requisitos observables para la modificación de la titularidad de las prestaciones afectadas por el Programa “Créditos Anses” – Norma complementaria de la ley 24.714.

Publicación: BO 04/04/2022

Se dispone que las personas que soliciten modificar la titularidad de las prestaciones receptadas por la ley 24.714, a fin de percibir las mismas y siempre que dicha prestación se encuentre afectada por el Programa “Créditos Anses” deberán dar cumplimiento a los requisitos vigentes para el cambio de titularidad de dichas prestaciones, en los términos dispuestos por la res. 80/2022 (A.N.Se.S.) y asumir la deuda del/los crédito/s del Programa “Créditos Anses”, en los términos del art. 1633 del Código Civil y Comercial de la Nación, suscripta oportunamente por el tomador del mismo con relación al menor/menores cuyo cambio de titularidad de cobro de prestación se solicita, hasta la cancelación total del/los crédito/s en el marco del mentado Programa, conforme el modelo de documento de “Asunción de Deuda” previsto a tal efecto.

RESOLUCIÓN 185/2022 (S.Energía)

Biocombustibles – Precio de adquisición del bioetanol elaborado a base de caña de azúcar destinado a su mezcla obligatoria con nafta – Norma complementaria de la ley 27.640.

Publicación: BO 05/04/2022

Se fija en \$ 73,110.- por litro, el precio de adquisición del bioetanol elaborado a base de caña de azúcar destinado a su mezcla obligatoria con nafta, en el marco de lo dispuesto por la ley 27.640, el cual registrará para las operaciones llevadas a cabo a partir del 14 de marzo de 2022 y tendrá vigencia hasta la publicación de un nuevo precio que lo reemplace.

RESOLUCIÓN 25/2022 (S.P.M.E.E)

Normas Generales del Sistema de Sociedades de Garantías Recíprocas – Disposición Transitoria – Modificación de la res. 21/2021 (S.P.M.E. y E.).

Publicación: BO 05/04/2022

Se modifica la res. 21/2021 (S.P.M.E. y E.), mediante la que se aprobaron las “Normas Generales del Sistema de Sociedades de Garantías Recíprocas”, a los fines de establecer la vigencia de la Disposición Transitoria establecida en el art. 22 del Anexo, en virtud de la cual se dispuso que dichas sociedades no podrán realizar inversiones en moneda extranjera en los instrumentos y modalidades previstas.

RESOLUCIÓN 209/2022 (S.Energía)

Biocombustibles – Precio de adquisición del biodiesel destinado a su mezcla obligatoria con gasoil – Norma complementaria de la ley 27.640.

Publicación: BO 06/04/2022

Se fija el precio de adquisición del biodiesel destinado a su mezcla obligatoria con gasoil en el marco de lo dispuesto por la ley 27.640, el cual será de \$ 179.451,00.- por tonelada para las operaciones a llevarse a cabo en el mes de abril de 2022, de \$ 182.143,00.- por tonelada para las operaciones a llevarse a cabo en el mes de mayo de 2022, de \$ 185.785,00.- por tonelada para las operaciones a llevarse a cabo en el mes de junio de 2022, de \$ 194.297,00.- por tonelada para las operaciones a llevarse a cabo en el mes de julio de 2022 y de \$ 198.143,00.- por tonelada para las operaciones a llevarse a cabo en el mes de agosto de 2022.

RESOLUCIÓN GENERAL 4/2022 (I.G.J.)

Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) – Acreditación de la existencia y veracidad de domicilio y sede social – Norma complementaria de la ley 27.349.

Publicación: BO 07/04/2022

Se establece que la existencia y veracidad del domicilio y sede social de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) previstas en la ley 27.349 se acreditará por la interesada, en oportunidad de constituir la sociedad o inscribir la nueva sede social, mediante acta de constatación notarial, comprobante de servicios a nombre de la misma, título de propiedad o contrato de alquiler o de leasing del inmueble en donde se constituye la sede social o habilitación o autorización municipal equivalente, cuando la actividad de la entidad solicitante se lleve a cabo en inmuebles que requieran de la misma. Asimismo, se dispone que en el caso que el domicilio de la sede social coincida con el declarado por la persona humana que ejerza la representación legal de la sociedad, se deberá acompañar comprobantes de servicios a su nombre y alguno de los otros instrumentos listados precedentemente.

RESOLUCIÓN GENERAL 5182/2022 (D.G.A.)

Habilitación de depósitos fiscales – Procedimiento – Derogación de la instrucción gral. 6/2019

(D.G.A.) y del Anexo IX de la res. gral. 4352/2018 (A.F.I.P.).

Publicación: BO 07/04/2022

Se modifica la res. gral. 4352/2018 (A.F.I.P.), relativa al procedimiento para la habilitación de depósitos fiscales, a efectos de adecuarlo a lo dispuesto por la disp. 278/2018 (A.F.I.P.), siendo la Dirección Gral. de Aduanas la encargada del dictado de la reglamentación que establezca el procedimiento para la habilitación de las zonas primarias aduaneras, los depósitos fiscales y las terminales portuarias.

DISPOSICIÓN 3/2022 (D.G.R.P.I.C.F)

Contribuciones ley 17.050 – Establecimiento de un importe base para el cálculo del costo – Derogación de la disp. Adm. 10/2021 (D.G.R.P.I.C.P.).

Publicación: BO 07/04/2022

Se establece un importe base para el cálculo del costo de las contribuciones de la ley 17.050, aplicable tanto para la registración de documentos como para la publicidad de los asientos, denominado “Módulo Base ley 17.050” y cuyo valor se establece en la suma de \$ 100,00.-

DECISIÓN ADMINISTRATIVA 370/2022 (J.G.M.)

Coronavirus (COVID-19) – Medidas de sanidad de fronteras – Disposiciones – Derogación de las decis. adm. 951/2021, 342/2021 y 793/2021 (J.G.M.).

Publicación: BO 07/04/2022

Se establece una paulatina y gradual reducción de los requisitos impuestos por la normativa de emergencia de COVID-19 instando a los organismos de la jurisdicción nacional, a los estados provinciales, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adaptar la normativa de emergencia emitida al efecto a un estado normativo previo al inicio de la pandemia.

DECRETO 180/2022

Seguridad social – Otorgamiento de subsidio extraordinario a beneficiarios de prestaciones previsionales del Sistema Integrado Previsional Argentino y de diversas pensiones – Norma complementaria de las leyes 24.241 y 27.260.

Publicación: BO 08/04/2022

Se otorga un subsidio extraordinario por un monto máximo de \$ 6000,00.-, que se abonará en el mes de abril de 2022 a los beneficiarios y las beneficiarias de las prestaciones previsionales del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) a que refiere la ley 24.241, los beneficiarios y las beneficiarias de la Pensión Universal para el Adulto Mayor instituida por el art. 13 de la ley 27.260 y a los beneficiarios y las beneficiarias de pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madres de siete hijos o hijas o más y demás pensiones no contributivas y pensiones graciables cuyo pago se encuentra a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

RESOLUCIÓN 90/2022 (A.N.Se.S.)

Programa “Créditos Anses” – Incorporación de titulares de la Pensión Honorífica para Veteranos del Atlántico Sur y derechohabientes y aprobación de normas – Norma complementaria de las leyes 23.848 y 27.329 – Derogación del art. 2 de la res. 59/2022 (A.N.Se.S.).

Publicación: BO 08/04/2022

Se incorpora a los titulares de la Pensión Honorífica para Veteranos del Atlántico Sur establecida por la ley 23.848, así como a sus derechohabientes, al universo de préstamos otorgados por la Administración Nacional de la Seguridad Social a través del Programa “Créditos Anses”. Asimismo, se aprueban las normas del mentado programa.

TRATADO INTERNACIONAL S/N°/2022 (M.R.E.C.I. y C.)

Acuerdos – Fecha de entrada en vigor de instrumentos bilaterales.

Publicación: BO 11/04/2022

Se dispone la entrada en vigor del “Memorandum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular China en Materia de Cooperación en el Marco de la Iniciativa de la Franja Económica de la Ruta de la Seda y de la Ruta Marítima de la Seda del Siglo XXI”.

RESOLUCIÓN 275/2022 (M.D.P)

Fondo para la Ampliación de la Matriz Productiva Fuegoína (FAMP-Fuegoína) -- Aprobación de nor-

mas para su implementación y ejecución – Norma complementaria del dec. 725/2021.

Publicación: BO 11/04/2022

Se aprueban las normas que regirán la implementación y ejecución del “Fondo para la Ampliación de la Matriz Productiva Fuegoína (FAMP-Fuegoína)”, creado por el dec. 725/2021, y el modelo de “Contrato de Fideicomiso”.

TRATADO INTERNACIONAL S/N°/2022 (M.R.E.C.I. y C.)

Acuerdos – Fecha de entrada en vigor de instrumentos bilaterales que no requirieron aprobación legislativa.

Publicación: BO 12/04/2022

Se publican instrumentos bilaterales que no requirieron aprobación legislativa para su entrada en vigor, a saber: el Acuerdo por Canje de Notas entre la República Argentina y la República Socialista de Vietnam sobre la Donación de Quinientas Mil Dosis de la Vacuna Contra la Covid-19, el Acuerdo por Canje de Notas entre la República Argentina y la República de Filipinas sobre la Donación de Quinientas Mil Dosis de la Vacuna Contra la Covid-19, el Acuerdo por Canje de Notas entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia sobre la Donación de un Millón de Dosis de la Vacuna Contra la Covid-19 y el Acuerdo por Canje de Notas entre la República Argentina y la República Árabe de Egipto sobre la Donación de un Millón de Dosis de la Vacuna Contra la Covid-19.

RESOLUCIÓN GENERAL 5183/2022 (A.F.I.P.)

Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono – Determinación de gravámenes y suministro de información – Nuevo programa aplicativo denominado “Combustibles Líquidos - Versión 5.0” – Norma complementaria de la ley 23.966 (t.o. 1998) y de la res. gral. 4233/2018 (A.F.I.P.).

Publicación: BO 12/04/2022

Se dispone que los sujetos pasivos definidos en los arts. 3 y 12, Título III, de la ley 23.966 (t.o. 1998) de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, a efectos de cumplir con las obligaciones de determinación de los gravámenes y de suministro de la información, previstas respectivamente en los arts.

3, 17 y 19 de la res. gral. 4233/2018 (A.F.I.P.), deberán utilizar, en sustitución de la versión vigente, el programa aplicativo denominado “Combustibles Líquidos - Versión 5.0”. Asimismo, se establece que la descarga del citado programa aplicativo, así como la consulta de las novedades de esta nueva versión, sus características, funciones y aspectos técnicos podrán realizarse en la opción “Aplicativos” del sitio web de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

RESOLUCIÓN 5/2022 (S.I.T.S.P)

Secretaría de Innovación Tecnológica del Sector Público – Creación del “Programa Federal de Transformación Pública Digital”.

Publicación: BO 12/04/2022

Se crea el Programa Federal de Transformación Pública Digital, el que funcionará en el ámbito de la Subsecretaría de Innovación Administrativa de la Secretaría de Innovación Tecnológica del Sector Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

RESOLUCIÓN 414/2022 (M.T.E. y S.S.)

Programa Repro II – Adopción de las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo en el Acta N° 17.

Publicación: BO 12/04/2022

Se adoptan las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del “Programa REPRO II” en el Acta N° 17.

RESOLUCIÓN GENERAL 4/2022 (C.A.C.M.)

Convenio Multilateral – Método de autenticación para el acceso de agentes al Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias “SIRCRESB”.

Publicación: BO 13/04/2022

Se establece que a partir del día 1 de mayo de 2022, para el acceso al Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias “SIRCRESB” disponible en el sitio www.sircresb.gov.ar, los agentes utilizarán para su identificación e ingreso la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y la Clave Fiscal otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), las cuales serán autenticadas por dicho Organismo en cada oportunidad que se ingre-

se al mismo. Asimismo, se dispone que para operar por primera vez, deberá efectivizarse en la Opción “Administrador de Relaciones de Clave Fiscal” del sitio de AFIP, la incorporación de una nueva relación en el servicio “Comisión Arbitral - SIRCRESB”.

RESOLUCIÓN GENERAL 3/2022 (C.A.C.M.)

Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación “SIRCRESB” – Actualización del listado de jurisdicciones adheridas – Modificación de la res. gral. 84/2002 (C.A.C.M.).

Publicación: BO 13/04/2022

Se modifica la res. gral. 84/2002 (C.A.C.M.), relativa al Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación denominado “SIRCRESB”, a efectos de incorporar a la provincia de Mendoza al mismo, actualizando de este modo el listado de jurisdicciones adheridas.

RESOLUCIÓN 58/2022 (M.R.E.C.I. y C.)

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto – Creación del “Programa de Coordinación en Temas de Malvinas, Antártida y Atlántico Sur”.

Publicación: BO 13/04/2022

Se crea el “Programa de Coordinación en Temas de Malvinas, Antártida y Atlántico Sur”, en el ámbito de la Secretaría de Malvinas, Antártida y Atlántico Sur, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

RESOLUCIÓN 51/2022 (U.I.F.)

Prevención de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo – Aprobación de nuevos valores – Modificación de las res. 127/2012, 50/2013 y 489/2013 (U.I.F.) – Derogación de la res. 113/2021 (U.I.F.).

Publicación: BO 13/04/2022

Se modifican las res. 127/2012, 50/2013 y 489/2013 (U.I.F.), relativas a la prevención de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo, a los fines de aprobar nuevos valores.

RESOLUCIÓN 50/2022 (U.I.F.)

Prevención de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo – Actualización de

montos de operaciones – Modificación de las res. 21/2011, 28/2011, 30/2011, 65/2011,70/2011, 199/2011, 11/2012, 16/2012, 17/2012, 18/2012, 22/2012, 23/2012, 32/2012, 66/2012, 140/2012, 30/2017, 21/2018 y 28/2018 (U.I.F.).

Publicación: BO 13/04/2022

Se modifican las res. 21/2011, 28/2011, 30/2011, 65/2011,70/2011, 199/2011, 11/2012, 16/2012, 17/2012, 18/2012, 22/2012, 23/2012, 32/2012, 66/2012, 140/2012, 30/2017, 21/2018 y 28/2018 (U.I.F.), todas ellas relativas a la prevención de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo, a los fines de actualizar los montos previstos para determinadas operaciones.

DECRETO 187/2022

Discapacidad – Creación del Fondo Nacional para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad (FONADIS) – Derogación de los dec. 153/96 y 1277/2003.

Publicación: BO 18/04/2022

Se crea el Fondo Nacional para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad (FONADIS), que será destinado al financiamiento de programas y proyectos a favor de las personas con discapacidad y se constituirá con aportes de los fondos recaudados por aplicación de la ley 25.730, con los legados y/o donaciones de personas y/o instituciones privadas nacionales o extranjeras, con los fondos provenientes de organismos internacionales, tanto públicos como privados, con los fondos recaudados por aplicación de la ley 24.452 por asignaciones de recursos no utilizados, o de planes que hubieran caducado, o que hubieran sido cancelados, o con devoluciones de recursos que hubieran sido adjudicados en exceso por cualquier causa y con los demás fondos que las leyes especiales destinaren al mismo.

DECRETO 184/2022

Marco Regulatorio de Biocombustibles – Determinación del precio del bioetanol de maíz destinado a la mezcla obligatoria con naftas – Modificación del dec. 717/2021.

Publicación: BO 18/04/2022

Se modifica el dec. 717/2021, a los efectos de facultar a la Secretaría de Energía a establecer un mecanismo alternativo y excepcional para

la determinación del precio del bioetanol de maíz destinado a la mezcla obligatoria con las naftas, en los casos en que excepcionalmente se verifiquen desfases sustanciales entre los precios derivados de la implementación del procedimiento establecido por la res. 852/21 (S.Energía) y los costos de elaboración de dicho biocombustible.

RESOLUCIÓN GENERAL 5184/2022 (D.G.A.)

Aduana – Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) – Clasificación arancelaria de mercaderías – Norma complementaria de la res. gral. 1618/2003 (A.F.I.P.).

Publicación: BO 18/04/2022

Se ubican determinadas mercaderías en diversas Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), de acuerdo con el procedimiento previsto en la res. gral. 1618/2003 (A.F.I.P.).

RESOLUCIÓN GENERAL 927/2022 (C.N.V.)

Mercado de capitales – Operaciones con sociedades vinculadas a la sociedad gerente y/o a la sociedad depositaria – Modificación de las Normas (N.T. 2013).

Publicación: BO 18/04/2022

Se modifican las Normas N.T. 2013, incorporándose el art. 14 bis a la Sección II del Capítulo V del Título V, relativo a la prohibición de aquellas operaciones con activos de titularidad de personas humanas que ejerzan el control sobre el capital de la sociedad gerente, de la depositaria o el de sus sociedades controlantes.

RESOLUCIÓN GENERAL 5185/2022 (A.F.I.P.)

Alivio Fiscal para Fortalecer la Salida Económica y Social a la Pandemia Generada por el COVID-19 – Beneficio a contribuyentes cumplidores inscriptos en el Impuesto a las Ganancias – Norma complementaria de la res. gral. 5101/2021 (A.F.I.P.) y de la ley 27.653.

Publicación: BO 18/04/2022

Se establecen los requisitos, las condiciones y el procedimiento que deberán observar, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 75 de la res. gral. 5101/2021 (A.F.I.P.), los sujetos que revistan la condición de “cumplido-

res” en los términos del penúltimo párrafo del art. 13 de la ley 27.653 y que posean la caracterización “522 - Amortización Acelerada - Ganancias” en el “Sistema Registral”.

RESOLUCIÓN GENERAL 926/2022 (C.N.V.)

Mercado de capitales – Plataforma de Financiamiento Colectivo. HUB de Innovación e Inclusión Financiera – Modificación de las Normas (N.T. 2013).

Publicación: BO 18/04/2022

Se modifican las Normas N.T. 2013, a los efectos de reglamentar el “Hub de Innovación e Inclusión Financiera”, el cual estará destinado a todas las entidades con proyectos de tecnologías de servicios y/o productos financieros innovadores que estén o puedan estar regulados por la Comisión Nacional de Valores, residan en la República Argentina y pretendan desarrollar su actividad, de manera no exclusiva, en el país.

RESOLUCIÓN 224/2022 (S.Energía)

Programa Hogares con Garrafas (HOGAR) – Aprobación de la asignación de aportes y cupos de gas licuado de petróleo (GLP) butano y/o mezcla y propano para el año 2022.

Publicación: BO 18/04/2022

Se aprueba la asignación de aportes y cupos de gas licuado de petróleo (GLP) butano y/o mezcla y propano para el año 2022 en el marco del Programa Hogares con Garrafas (HOGAR).

LEGISLACIÓN PROVINCIAL

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LEY 15.321

Promoción y fomento del uso seguro de la bicicleta como medio de transporte saludable y sostenible en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires -- Creación del Programa Provincial de Seguridad Vial para Ciclistas -- Incorporación del artículo 48° sexies a la ley 13.927.

Publicación: BO 11/04/2022

La presente ley tiene por objeto promover y fomentar el uso seguro de la bicicleta como me-

dio de transporte saludable y sostenible en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires.

RESOLUCIÓN 1414/2022 (M.S.)

Recomendación de la utilización del tapabocas o barbijos en espacios cerrados como medida para la prevención de transmisión del coronavirus COVID-19 y otras enfermedades respiratorias agudas – Obligatoriedad del uso del tapabocas o barbijo en el transporte público de pasajeros – Carácter optativo del uso del tapabocas o barbijo en espacios laborales, recreativos y educativos.

Publicación: BO 11/04/2022

Se actualizan las recomendaciones sanitarias para la prevención tanto de la COVID-19, así como de otras infecciones respiratorias agudas como la Influenza y se establecen recomendaciones de cuidado general para la prevención de transmisión del coronavirus COVID-19 y otras enfermedades respiratorias agudas.

PROVINCIA DE CATAMARCA

DECRETO 336/2022

Prestación de servicios mediante la modalidad presencial para las y los agentes de la administración pública provincial -- Excepciones.

Publicación: BO 18/03/2022

Se establece la prestación de servicios mediante la modalidad presencial para las y los agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades de la Administración Pública Provincial, dejándose sin efecto el sistema de burbuja.

DECRETO 377/2022

Implementación en todos los niveles, modalidades y gestiones educativas de la provincia de Catamarca de las "Recomendaciones para el manejo y control de COVID-19 en establecimientos educativos".

Publicación: BO 22/03/2022

Se implementan en todos los Niveles, Modalidades y Gestiones Educativas de la Provincia de Catamarca, las «Recomendaciones para el manejo y control de COVID-19 en establecimientos educativos» aprobada por el Anexo I del art. 1° de la res. C.F.E. N° 416 de fecha 10 de Febrero de 2022, emitida por el Consejo Federal de Educación.

PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETO 170/2022

Código de Aguas de la Provincia del Chubut – Reglamentación – Modificación del dec. 1138/2012.

Publicación: BO 30/03/2022

Se modifica el dec. 1138/2012, reglamentario del "Código de Aguas de la Provincia del Chubut" aprobado por ley XVII-53.

DECRETO 232/2022

Programa Social y Fortalecimiento Cooperativo – Prórroga del dec. 513/2018.

Publicación: BO 31/03/2022

Se prorroga el "Programa Social y Fortalecimiento Cooperativo", creado por el dec. 513/2018, desde el 1° de abril y hasta el 31 de diciembre de 2022.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

DECRETO 287/2022

Declaración del Año 2022 como de homenaje a los caídos en el conflicto de las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, así como a sus familiares y a los veteranos y las veteranas de Malvinas – Adhesión al dec. nacional 17/2022.

Publicación: BO 28/03/2022

La Provincia de Córdoba adhiere a las disposiciones del dec. Nacional N° 17 de fecha 13 de enero de 2022 y, en consecuencia, declara el Año 2022 como de homenaje a los caídos en el conflicto de las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, así como a sus familiares y a los veteranos y las veteranas de Malvinas.

DECRETO 343/2022

Prórroga en todo el territorio de la Provincia de Córdoba a partir del 1° de abril de 2022 y hasta el 30 de abril de 2022 inclusive de las medidas de prevención sanitaria actualmente en vigencia – Excepciones.

Publicación: BO 02/04/2022

Se prorrogan, en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, a partir del 1° de abril de 2022 y hasta el 30 de abril de 2022, inclusive, las medidas de prevención sanitaria actualmente en vigencia, con determinadas excepciones.

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

LEY 10.954

Previsión social – Pensión no contributiva, personal, mensual y vitalicia denominada "Héroes Entrerrianos" destinada a veteranos de guerra de la Provincia – Modificación de las leyes 9216 y 9704.

Publicación: BO 06/04/2022

Se modifican las leyes 9216 y 9704 por las que se establece una pensión no contributiva, personal, mensual y vitalicia denominada "Héroes Entrerrianos" destinada a veteranos de guerra de la Provincia.

PROVINCIA DE JUJUY

DECRETO-ACUERDO 5318-G/2022 (P.E.P.)

Cese de la obligatoriedad del uso de barbijo sanitario, mascarilla o barbijo social casero, solo en espacios abiertos, a partir del día 26 de marzo de 2022.

Publicación: BO 04/04/2022

Se dispone, a partir del día 26 de marzo de 2022, el cese de la obligatoriedad del uso de barbijo sanitario, mascarilla o barbijo social casero, solo en espacios abiertos.

PROVINCIA DE LA RIOJA

DECRETO 308/2022

Comité Provincial de Evaluación de Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes – Reglamentación de la ley 10.402.

Publicación: BO 25/03/2022

Se aprueba la reglamentación de la ley N° 10.402 —Comité Provincial de Evaluación de Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes—.

PROVINCIA DE MENDOZA

LEY 9375

ley Electoral Provincial – Modificación de las leyes 2551, 8619 y 7005.

Publicación: BO 01/04/2022

Se modifica la ley Electoral Provincial.

PROVINCIA DE MISIONES

DECRETO 2017/2019

Reglamento para la Investigación Científica de los Recursos Naturales de la Provincia de Misiones – Marco Legal de Acceso a los Recursos Genéticos y su Participación Justa y Equitativa en la Distribución de los Beneficios de su Utilización – Formularios I a VIII – Glosario.

Publicación: BO 08/04/2022

Se aprueba el "Reglamento para la Investigación Científica de los Recursos Naturales de la Provincia de Misiones", el "Marco Legal de Acceso a los Recursos Genéticos y su Participación Justa y Equitativa en la Distribución de los Beneficios de su Utilización", los "Formularios I a VIII" y el "Glosario".

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

LEY 3330

Creación de la Agencia Neuquina de Innovación para el Desarrollo – Modificación de las leyes 1941, 2634 y 3181.

Publicación: BO 13/04/2022

Se crea la Agencia Neuquina de Innovación para el Desarrollo cuyo funcionamiento se rige por la presente ley y su reglamentación. Es la máxima autoridad provincial en materia de ciencia, tecnología e innovación.

DECRETO 455/2022

Régimen para la promoción y regulación de la actividad apícola provincial – Reglamentación de la ley 3255.

Publicación: BO 25/03/2022

Se aprueba la reglamentación de la ley 3255 por la que se establece el régimen para la promoción y regulación de la actividad apícola provincial.

PROVINCIA DE SAN JUAN

DECRETO 292/2022

Salud pública – Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica – Aplicación obligatoria – Adhesión al dec. nacional 178/2017.

Publicación: BO 05/04/2022

La provincia de San Juan adhiere al decreto nacional 178/2017 por el que se establece que el Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica que desarrolla el Ministerio de Salud o el que en el futuro lo reemplace, será de aplicación obligatoria en todos los establecimientos nacionales de salud, en el Sistema Nacional del Seguro de Salud y en las Obras Sociales Nacionales, en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), en los establecimientos incorporados al Registro Nacional de Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada, así como en los establecimientos dependientes de las distintas jurisdicciones provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las entidades del Sector Salud que adhieran al mismo.

PROVINCIA DE SANTA FE

LEY 14.074

Sistema Provincial de Gestión Diferencial e Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios – Modificación de la ley 13.842.

Publicación: BO 14/03/2022

Se modifica la ley 13.842 que crea el "Sistema Provincial de Gestión Diferencial e Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios" utilizados en la producción agrícola.

PROVINCIA DE TUCUMÁN

DECRETO 645/2022

Seguro Escolar contra Accidentes – Modificación del dec. 802/1963.

Publicación: BO 14/03/2022

Se modifica el dec. 802/1963 por el que se instituyó el "Seguro Escolar contra Accidentes"

PANORAMA INTERNACIONAL

Derecho y políticas relevantes para la conservación y el uso sostenible de los manglares en Costa Rica (*)

Jorge Cabrera Medaglia (**)

Sumario: I. Principios constitucionales aplicables.— II. Participación de los países en instrumentos y procesos internacionales relevantes para la gestión de los manglares, incluyendo opciones y mecanismos para la cooperación transfronteriza, cuando proceda.— III. Normativa, institucionalidad y políticas sobre la gestión de manglares.— IV. Incentivos existentes en el ordenamiento jurídico para la conservación y el uso sostenible de los manglares, comprendiendo posibles esquemas de pagos por servicios ecosistémicos.— V. Disposiciones y políticas sobre áreas silvestres protegidas y protección de especies aplicables a manglares.— VI. Normativa sobre planificación del territorio y su aplicación al caso de los manglares.— VII. Normativa sobre cambio climático (mitigación y adaptación) relevante para la gestión de los manglares.— VIII. Régimen legal relacionado con el control de la contaminación del recurso hídrico.— IX. Valoración y cuentas de capital natural en materia de manglares, cuando proceda.— X. Normativa sobre evaluación de impacto ambiental aplicable a manglares.— XI. Normativa sobre control ambiental y marco sancionador.— XII. Recomendaciones sobre el marco legal e institucional.— XIII. Referencias.

I. Principios constitucionales aplicables

La Constitución Política de la República de Costa Rica contempla diversos artículos relacionados con el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, entre ellos se destacan los siguientes:

(*) Este artículo ha sido adaptado y ampliado del documento preparado por el autor: "Sistematización y análisis descriptivo de políticas y normativas que influyen en la conservación y uso sostenible de los ecosistemas de manglar en los países del paisaje marino del Pacífico Oriental Tropical", Conservación Internacional, agosto de 2018.

(**) Abogado especialista en Derecho Ambiental. Profesor de la Maestría en Derecho Ambiental, del Posgrado en Derecho Agrario y Ambiental y de la Licenciatura de la Universidad de Costa Rica. Consultor internacional en Derecho Ambiental. Asesor principal del Centro de Derecho Internacional del Desarrollo Sostenible (www.cisd.org, con sede en Montreal) en materia de biodiversidad.

Art. 50: "El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes. Toda persona tiene el derecho humano, básico e irrenunciable de acceso al agua potable, como bien esencial para la vida. El agua es un bien de la nación, indispensable para proteger tal derecho humano. Su uso, protección, sostenibilidad, conservación y explotación se regirá por lo que establezca la ley que se creará para estos efectos y tendrá prioridad el abastecimiento de agua potable para consumo de las personas y las poblaciones".

De conformidad con la numerosa jurisprudencia constitucional (1), este artículo constituye la base del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y ha permitido establecer la existencia de un modelo de desarrollo democrático sostenible.

El voto 10450-2013, que declara inconstitucional la pesca de arrastre del camarón autorizada por la Ley de Pesca y Acuicultura, plantea que el concepto de desarrollo contemplado en la Constitución responde al de “desarrollo sostenible democrático”, en los siguientes términos:

“... [S]e infieren los siguientes principios centrales de la pesca y acuicultura en los Estados del Istmo Centroamericano: el principio de desarrollo sostenible y más específicamente el principio de desarrollo sostenible democrático, los principios de prevención y precaución, el principio de solidaridad y de justicia social, y el principio de responsabilidad en la actividad pesquera y de acuicultura. En virtud del primero, le corresponde a Costa Rica (actividad pública y privada relacionada con la pesca) entre otras acciones, utilizar las artes o métodos de pesca que permitan aprovechar racionalmente los recursos marinos presentes, sin comprometer el pleno desarrollo de las generaciones futuras. Para lograrlo, deben hacer uso de los principios precautorio y preventivo, en aras de los cuales se tiende a disminuir o incluso eliminar el riesgo que para el logro de ese objetivo pueda ocasionar una actividad económica como la pesca del camarón por arrastre; para ello, deben atender a los conocimientos científicos disponibles y en caso de ausencia, considerar las medidas precautorias necesarias para garantizar a las generaciones futuras el pleno desarrollo. En la realización de esta actividad económica se tiene que tener presente la erradicación de la pobreza, por tanto la distribución justa del ingreso proveniente de la actividad, la eliminación de discriminaciones fundadas en el género, y la generación de empleo decente donde se garantice

(1) Véase, para un abordaje comprensivo de aquella, PEÑA, Mario (ed.), “El derecho al ambiente en la Constitución Política. Alcances y límites”, Maestría en Derecho Ambiental, Universidad de Costa Rica, 2016, y en especial el artículo de CABRERA MEDAGLIA, Jorge, “Las sentencias de la Sala Constitucional y su impacto sobre en el origen y evolución del derecho constitucional ambiental en Costa Rica”.

la calidad de vida del sector (principio de solidaridad y justicia social).

“La unión del primero y del tercer principio, es lo que esta Sala denomina 'principio del desarrollo sostenible democrático', a partir cual no solo se trata de garantizar el aprovechamiento de los recursos existentes por las presentes generaciones, y de asegurar la subsistencia de las futuras, sino que para lograrlo, también se debe asegurar que el acceso a esos recursos y a la riqueza generada por las actividades económicas relacionadas con la pesca y acuicultura se distribuya equitativamente en la sociedad, de modo que alcance al mayor número posible de personas y permita el progreso solidario de las familias que componen ese sector social y productivo. La responsabilidad es el principio que garantiza la efectiva aplicación de los otros”.

Asimismo, es relevante lo preceptuado por el art. 89, que dispone sobre la obligación estatal de proteger las *bellezas naturales* (art. 89).

Otras normas constitucionales son relevantes desde la perspectiva de la protección ambiental y del reconocimiento del derecho a la salud:

La vida humana es inviolable —fundamento constitucional del derecho a la salud— (art. 21). Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a un trato equitativo (art. 46). La explotación racional de la tierra es regulada en los contratos de aparcería rural (art. 69).

No se hace referencia expresa a los manglares, pero existe numerosa jurisprudencia de la Sala Constitucional que ha incluido como parte del derecho constitucional ambiental la tutela de los recursos marino-costeros, incluidos los manglares y humedales (votos 14288-2009, 16938-2011 y 3855-2016, entre otros).

II. Participación de los países en instrumentos y procesos internacionales relevantes para la gestión de los manglares, incluyendo opciones y mecanismos para la cooperación transfronteriza, cuando proceda

En el caso de Costa Rica, las principales convenciones relevantes para la gestión de los manglares incluyen las siguientes:

- ley 5605 del 22 de octubre de 1974, Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres;

- ley 5980 del 16 de noviembre de 1976, Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural;

- ley 7224 del 09 de abril de 1991, Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Ramsar);

- ley 7227 del 22 de abril de 1991, Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe;

- ley 7416 del 30 de junio de 1994, Convenio sobre la Diversidad Biológica;

- ley 7433 del 14 de septiembre de 1994, Convenio Centroamericano para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de las Áreas Silvestres Prioritarias en América Central;

- ley 7572 del 06 de marzo de 1996, Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales;

- ley 7906 del 24 de septiembre de 1999, Convención Interamericana para la Protección de las Tortugas Marinas;

- ley 7414 de 1994, Convención Marco de Cambio Climático, y ley 9405 de octubre del 2016, Acuerdo de París sobre Cambio Climático;

- ley 8586 del 21 de marzo del 2007, Convención de Especies Migratorias;

- ley 9316 del 2015, Protocolo Relativo a la Contaminación Procedente de Fuentes Terrestres del Convenio para la Protección del Medio Marino del Gran Caribe. No es parte de la Convención para la Protección del Pacífico Sudeste (CPPS) y sus instrumentos, aunque participa como invitado/observador de algunas actividades relacionadas con el Programa Regional de Manglares y del Grupo de Expertos sobre Manglares.

Los tratados internacionales, una vez ratificados (e inclusive los instrumentos no ratificados, según sea el caso concreto), resultan de aplicación

directa, de conformidad con el sistema constitucional establecido, y generan responsabilidades y obligaciones para el Estado en su conjunto, independientemente de la forma como internamente se hayan distribuido las competencias para su cumplimiento (votos 2485-1994, 6240-1993 y 1250-1999, entre otros). Igualmente, según el voto 23789-2020, relacionado con las obligaciones derivadas de la Convención de Minamata sobre Mercurio, si un tratado internacional contempla un compromiso determinado, el Estado debe materializar una conducta dirigida a alcanzarlo, y todo esfuerzo en contrario resultaría en “una actuación que pondría en mal predicamento al mismo ante la comunidad internacional”.

III. Normativa, institucionalidad y políticas sobre la gestión de manglares

III.1. Disposiciones generales sobre manglares y marco institucional

En el país, el papel de entidad rectora en ambiente es cumplido por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), quien, según la ley 7554 Orgánica del Ambiente del 04 de octubre de 1995 y la ley específica de su creación, según se indica adelante, debe formular, planificar y ejecutar las políticas de recursos naturales, energéticas, mineras y de protección ambiental del gobierno de la República, así como encargarse de la dirección, el control, la fiscalización, la promoción y el desarrollo de los campos mencionados.

De acuerdo con la ley 7152 de Conversión del Ministerio de Industria, Energía y Minas en Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas (2) del 21 de junio de 1990, le corresponde, además, al Ministerio:

- Fomentar el desarrollo de los recursos naturales, energéticos y mineros.

- Promover y administrar la legislación sobre conservación y uso racional de los recursos naturales, a efecto de obtener un desarrollo sostenido de ellos y velar por su cumplimiento.

(2) Por medio de la ley 7554 Orgánica del Ambiente, del 04 de octubre de 1995, art. 116, se cambia el nombre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas por el de Ministerio de Ambiente y Energía.

- Dictar, mediante decreto ejecutivo, normas y regulaciones con carácter obligatorio, relativas al uso racional y a la protección de los recursos naturales, la energía y las minas.

- Promover y administrar la legislación sobre exploración, explotación, distribución, protección, manejo y procesamiento de los recursos naturales relacionados con el área de su competencia y velar por su cumplimiento.

- Tramitar y otorgar los permisos y concesiones referentes a la materia de su competencia.

- Propiciar la suscripción de tratados, convenios y acuerdos internacionales, así como representar al gobierno de la República en los actos de su competencia.

- Fomentar y desarrollar programas de formación ambiental en todos los niveles educativos, y hacia el público en general (art. 2º).

Desde el punto de vista institucional, según la Ley de Conservación de la Vida Silvestre (LCVS, art. 7º), le corresponde al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) del MINAE la conservación y protección de los humedales.

Dentro de este órgano del MINAE existe un Programa Nacional de Humedales y un Consejo Nacional Asesor de Humedales —dec. ejecutivo MINAET 36.427 del 25 de enero de 2011 y sus reformas—; se cuenta además con el viceministerio de Aguas, Costas, Mares y Humedales. De conformidad con la directriz ministerial 0513-2018 del 28 de agosto del 2018, le corresponde a este viceministerio “la conservación y promoción del uso sostenible de los recursos hídricos, costeros y marinos por medio de la coordinación de políticas, estrategias y planes en las instituciones competentes, hacia la gestión integrada de los recursos, promoviendo la participación de diversos sectores, que permitan abordajes integrales en la gestión de los recursos hídricos, marinos y costeros”. Posee una Dirección Marino-Costera del MINAE, creada por el Reglamento Orgánico de dicho Ministerio —dec. MINAET 35.669 del 2010 y sus reformas (arts. 24 y 25)—. Además, al SINAC le corresponde, según la ley 7574 Forestal y disposiciones conexas, la administración del patrimonio natural

del Estado, el cual comprende a los manglares, según se explica más adelante.

Respecto al sector ambiental, actualmente su composición se encuentra definida por el nuevo Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo (dec. MP-MIDEPLAN 41.187, art. 11), el cual contempla los subsectores de ambiente, energía, y *mares* (3).

Asimismo, el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, creado por la ley 7384 de 1994, posee competencias en materia de aprovechamiento del recurso pesquero en manglares (4). De conformidad con la ley 8436 de Pesca y Acuicultura del 2005, en su art. 13 se indica que el “El INCOPECA ejercerá el control de la actividad pesquera y acuícola que se realice en aguas marinas e interiores y brindará asistencia técnica a la actividad acuícola en aguas continentales y marinas. En aguas continentales, la protección de los recursos acuáticos le corresponderá al MINAE. Dentro de estas últimas estarán comprendidos los ríos y sus desembocaduras, los lagos, las lagunas y los embalses, incluso las áreas declaradas como reservas forestales, zonas protectoras, parques nacionales, *manglares*, humedales, reservas biológicas, refugios nacionales de vida silvestre y monumentos naturales, con apego a la legislación vigente y a lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados, en especial en el RAMSAR.

“Se faculta al MINAE y al INCOPECA para que, de común acuerdo, establezcan y aprueben, planes de manejo conjunto de recursos marinos de los humedales para el aprovechamiento racional de los recursos acuáticos,

(3) El Reglamento Orgánico anterior integraba también el subsector de ordenamiento territorial y, consecuentemente, incluía instituciones adicionales.

(4) Reforma a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, mediante la ley 9016 de marzo del 2013, la cual, entre otros aspectos, dispone (art. 1º) que los recursos pesqueros y acuícolas de interés no comercial estarán bajo la competencia del Ministerio de Ambiente (SINAC), y no del INCOPECA. Con anterioridad, y según criterios de la Procuraduría General de la República, las especies marinas resultaban competencia del SINAC en los casos en que estas se encontrasen dentro de los límites de áreas silvestres protegidas o patrimonio natural del Estado; en caso contrario, lo eran del INCOPECA.

excepto en los comprendidos en parques nacionales y reservas biológicas”.

Como se comentará más adelante, para tal efecto se ha emitido el Reglamento para el Aprovechamiento Racional de los Recursos Acuáticos Aprobados en los Planes Generales de Manejo de los Humedales, dec. MINAE-MAG 39.411 del 2016, el cual establece la aprobación conjunta de planes de manejo (MINAE e INCOPECA) para permitir el aprovechamiento de aquellos, sean en humedales/manglares que integran un área silvestre protegida o manglares que en su condición de dominio público constituyen patrimonio natural del Estado (PNE).

De conformidad con la Ley Orgánica del Ambiente, los humedales constituyen una categoría de manejo de área silvestre protegida [art. 32, inc. f)], y así puede disponerlo un decreto o ley, previo cumplimiento de los requisitos existentes en el art. 36 de la citada ley. Esas áreas serán administradas por el MINAE.

El art. 34 de esta Ley Orgánica autoriza al MINAE a adoptar “las medidas adecuadas en áreas propiedad del Estado para prevenir o eliminar, tan pronto como sea posible, el aprovechamiento o la ocupación en toda el área y para hacer respetar las características ecológicas, geomorfológicas y estéticas que han determinado su establecimiento”.

La Ley Orgánica regula además la protección y conservación de los humedales, como ecosistema, independientemente de que sean o no área protegida (véase el cap. VIII de la Ley Orgánica del Ambiente).

Esta, en el art. 40, define el humedal como “los ecosistemas con dependencia de regímenes acuáticos, naturales o artificiales, permanentes o temporales, lénticos o lóticos, dulces, salobres o salados, incluyendo las extensiones marinas hasta el límite posterior de fanerógamas marinas o arrecifes de coral, o en su ausencia, hasta seis metros de profundidad en marea baja”.

La conservación de los humedales es de interés público, “por ser de uso múltiple, estén o no protegidos por las leyes que rigen esta materia” (art. 41 de la Ley Orgánica). Ante el interés pú-

blico existente, la ley permite que el MINAE “en coordinación con las autoridades competentes podrá delimitar zonas de protección de determinadas áreas de humedal, las cuales se sujetarán a planes de ordenamiento y manejo, a fin de prevenir y combatir la contaminación o la degradación de los ecosistemas” (art. 41). No existen criterios técnicos definidos *a priori* sobre las condiciones y los requisitos para imponer una zona de protección alrededor de los humedales; debe esperarse que ello se realice caso por caso, de conformidad con los estudios científicos.

Además, cualquier obra de infraestructura debe construirse de manera que no afecte los humedales; en caso de existir daño ambiental, deberá “realizarse una evaluación de impacto ambiental” (art. 43 de la Ley Orgánica del Ambiente).

En caso de que cualquier actividad afecte los humedales o amenace la vida dentro de ellos, debe procederse a exigir al interesado una evaluación de impacto ambiental, (art. 44 de la Ley Orgánica del Ambiente), de conformidad con los procedimientos respectivos. Esta evaluación puede determinar que ciertas actividades no son ambientalmente posibles o restringirlas como condición para aprobar la respectiva evaluación.

En cualquier caso, existe una importante prohibición contenida en el art. 45 de la Ley Orgánica del Ambiente, que establece la imposibilidad de desarrollar cualquier actividad que “interrumpa los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal, como la construcción de diques que eviten el flujo de aguas marinas o continentales, drenajes, desecamiento, relleno o cualquier otra alteración que provoque el deterioro y la eliminación de cualquier de tales ecosistemas”.

Aun antes de la vigencia de las prohibiciones del art. 45 de la Ley Orgánica del Ambiente, y de conformidad con el dec. 22.550 del MIRENEM (antigua denominación del MINAE), se disponía que no se otorgarían permisos o concesiones en áreas de humedales estuarinos ocupados por manglar cuando la actividad a desarrollar implique un cambio de uso de la tierra, salvo en los casos de instalación de salinas en los cuales se autorizará la eliminación del manglar de

acuerdo con criterios técnicos que afecten el área mínima necesaria para construir canales artificiales. Para los proyectos de construcción de canales para acuicultura se permitía la alteración de las áreas de manglar para la construcción de los canales de toma de agua, cuyas dimensiones deben ser técnicamente justificables. Conforme a la ley 7575 Forestal, únicamente eran posibles las renovaciones de los permisos de salinas y camaronerías. No obstante, la alternativa de instalar de nuevo salinas y camaronerías fue establecida mediante la ley 9814 de marzo del 2020 (Producción Sostenible de Sal y Camarón en Modalidad Convencional y Orgánica dentro del PNE).

El dec. 22.550 establece además que las áreas desprovistas de manglar mantendrán su condición de tal. De esta forma, se busca evitar que se destruya el manglar y luego se alegue que el terreno ha pasado a ser susceptible de apropiación privada. Son igualmente aplicables a los manglares las disposiciones y prohibiciones sobre humedales antes citadas y sobre la necesidad de realizar evaluaciones de impacto ambiental que los afecte. Posteriormente, la Ley Forestal ha restringido el otorgamiento de nuevas autorizaciones para salinas y camaronerías, permitiendo únicamente su renovación —bajo ciertos requisitos— y las actividades procedentes bajo la categoría de patrimonio natural del Estado (PNE, arts. 1º y 18 de la Ley Forestal).

Los manglares anteriormente eran considerados reserva forestal, pero cambiaron su “categoría de manejo” a humedal, de conformidad con el dec. MIRENEM 22.550 de 14 de septiembre de 1993, reformado por el dec. MIRENEM 23.247 del 20 de abril de 1994, siendo entonces administrados por el Ministerio de Ambiente y Energía (art. 31 de la Ley Orgánica del Ambiente). A pesar de lo dispuesto en esta norma, los manglares como tales no constituyen una categoría de Áreas Silvestres Protegidas (ASP), pero sí forman parte —en su condición de bienes de dominio público— del denominado patrimonio natural del Estado.

Los criterios técnicos para la *identificación, clasificación y conservación de los humedales* se establecen en el dec. MINAET 35.803, publicado en *La Gaceta* del 16 de abril del 2010 (5). Los

arts. 6º, 7º y 8º establecen los criterios y características técnicas y científicas para la identificación y clasificación de los humedales. Cada Área de Conservación (AC) deberá asignar a un profesional en recursos naturales, quien atenderá los temas relacionados con los ecosistemas de humedal (art. 9º).

III.2. Régimen de aprovechamiento y propiedad

Los manglares son bienes de dominio público, pertenecen al Estado y son inalienables y no susceptibles de apropiación privada, no importa que se encuentren en terrenos privados. Igualmente, de conformidad con la definición de humedal contenida en la Ley Orgánica del Ambiente y la Convención Ramsar, todo manglar es un humedal y en lo pertinente se aplican las disposiciones antes mencionadas sobre los humedales.

Según el art. 11 de la ley 6043 de la Zona Marítimo-Terrestre, del 02 de marzo de 1977, la “zona pública es también, sea cual fuere su extensión, la ocupada por *todos los manglares* de los litorales continentales e insulares y esteros del territorio nacional”.

La Procuraduría afirma en un pronunciamiento lo siguiente:

“Como se sabe, la ley 6043 divide para sus efectos de utilización la zona marítimo-terrestre en dos: la zona pública, de cincuenta metros contiguos a la línea de pleamar ordinaria, y la zona restringida, los ciento cincuenta metros restantes (art. 10). La primera de ellas está destinada al uso público de las personas, de manera particular a su libre tránsito, y salvo contadas excepciones de ley (arts. 18, 21, 22 y 68, *ibid.*), no puede ser objeto de ocupación bajo ningún título ni en ningún caso (art. 20). Por su parte, la zona restringida sí admite un uso privativo, siempre y cuando se autorice debidamente, cumpliendo los requisitos legales dispuestos al efecto, siendo la concesión la figura idónea para este disfrute particular (art. 39, *ibidem*)”.

Se colige, entonces, que, al incluir a los manglares dentro del concepto de zona pública, y no en el de zona restringida, el legislador ha querido reforzar este recurso natural, otorgándole su máxima protección, liberándolo de proba-

(5) Véase además el dec. MINAE 37.786 del 2011, art. IX.

bles presiones por su tenencia y reduciendo los riesgos de su deterioro o destrucción (dictamen C-102-96 del 26 de junio de 1996).

Incluso el art. 4º del Reglamento de la Ley sobre la Zona Marítimo-Terrestre (dec. 7841-P de 16 de noviembre de 1977) establece: “Partiendo de la línea de vegetación a la orilla de los esteros y del límite de los manglares o bosques salados cuando estos se extienden por más de 50 metros de la pleamar ordinaria, comienza la zona restringida.”

Es decir, una vez que el área de manglar termina, aún existen 150 metros de zona restringida, en los cuales, para el desarrollo de actividades, se tiene que cumplir con los requisitos de la Ley de la Zona Marítimo-Terrestre; de lo contrario, no es legalmente viable el desarrollo de actividades económicas o domésticas.

La calificación jurídica de los manglares como zona pública y, por lo tanto, como bienes de dominio público también ha sido reconocida por los Tribunales Agrarios, al decir: “... El juez agrario pudo constatar (...) que existía una gran parte de terreno (...) destinado a manglares. Todo lo anterior conlleva, indudablemente a concluir que una gran parte del terreno titulado es patrimonio del Estado, es parte del dominio público y por tanto inalienable, no susceptible de apropiación por particulares (Tribunal Superior Agrario, voto 523 de las 14:50 horas del 24 de junio de 1995; en sentido similar, entre otras, Tribunal Superior de Liberia, voto 190-91 de las 10:15 horas del 15 de noviembre de 1991; y Tribunal Superior de Pérez Zeledón, voto 52-95 de las 13:45 horas del 04 de julio de 1995).

Desde al menos 1942, con la actual ley 276 de Aguas del 27 de agosto de 1942, se les otorga esa protección en forma implícita:

Art. 1º: “Son aguas del dominio público: (...)

“II. Las de las lagunas y esteros de las playas que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar”

Art. 3º: “Son igualmente de propiedad nacional:

“Las playas y zonas marítimas.

“Los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional”

Una sentencia la antigua Sala de Casación consideró que estas normas permitían declarar de dominio público los manglares:”V. En consecuencia, las aguas cubiertas por el manglar, no brotan en el interior de las fincas, sino que provienen del mar. Por lo tanto esas aguas y los vasos que la contienen son del dominio público y no pueden ser reducidas a propiedad privada, pues están fuera del comercio de los hombres (art. 262 del Cód. Civil)” (voto 121 de las 16 horas del 14 de noviembre de 1979).

Es decir, en aplicación de esta norma, los manglares, aun sin considerar lo dispuesto en la Ley de la Zona Marítimo-Terrestre, deben ser considerados de dominio público y, por ende, propiedad del Estado; a esta conclusión se llega en el pronunciamiento C-102-96 del 26 de junio de 1996 de la Procuraduría General de la República.

En síntesis, la propiedad pública de los manglares aun en terrenos privados y, por tanto, la aplicación de las normas sobre bienes de dominio público han sido aceptadas por la jurisprudencia y los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República citados. Por lo tanto, tampoco pueden inscribirse a nombre de particulares, son inembargables e inalienables, su posesión por particulares no causa derecho alguno a su favor y la acción reivindicatoria del Estado por esos terrenos es imprescriptible. No pueden ser inscritos mediante información posesoria, y su invasión y ocupación serán sancionadas (art. 14 de la Ley Forestal). Igualmente, según la Ley sobre la Zona Marítimo-Terrestre, “los terrenos situados en la zona marítimo-terrestre no pueden ser objeto de informaciones posesorias y los particulares no podrán apropiarse de ellos ni legalizarlos a su nombre, por este u otro medio”. Una vez definida la propiedad de los manglares y su incorporación en la categoría de patrimonio natural del Estado, se deben analizar las posibilidades de permisos en manglares.

El art. 1º de la Ley Forestal dice: “en virtud del interés público y salvo lo estipulado en el art. 18 de esta ley, se prohíbe la corta y el aprovechamiento de los (...) manglares...”. Como se analizó, todos ellos son propiedad del Estado; se deduce que no es posible eliminar ni cortar manglares. Se permitirían las siguientes activi-

dades en manglares: "labores de investigación, capacitación y ecoturismo, una vez aprobadas por el [MINAE], quien definirá, cuando corresponda, la realización de evaluaciones del impacto ambiental, según los establezca el reglamento de esta ley" (art. 18 de la Ley Forestal) (6).

Según el art. 11 del Reglamento de la Ley Forestal, la Administración Forestal del Estado concederá permisos de uso del patrimonio natural y forestal del Estado (es decir, en este caso, de manglares) únicamente a aquellos proyectos que no requieran aprovechamiento forestal y que no afecten los ecosistemas, la vida silvestre, los suelos, los humedales y los sistemas acuíferos, excepto las actividades expresamente permitidas por la ley 6084 de Parques Nacionales y la ley 7317 de Vida Silvestre. Excepciones adicionales se permitirán únicamente en el interés público y sujetas a un estudio de impacto ambiental y al cumplimiento de sus recomendaciones (7).

Sobre estas actividades debe pagarse un canon (art. 11 del Reglamento de la Ley Forestal).

Adicionalmente, mediante una reforma a la Ley Forestal (transitorio 1º), efectuada por medio de la ley 7761, se dispuso que el SINAC prorrogará en la zona marítimo-terrestre y los manglares los permisos, concesiones y contratos amparados en la legislación anterior, siempre que en virtud de ellos se hubieren realizado inversiones en infraestructura y cumplan con los requisitos ambientales para tal efecto. Para la renovación de estos permisos de uso existentes para la producción de sal o camarones debe presentarse un plan de manejo elaborado por especialistas y aprobado por el INCOPECA en las áreas de su competencia (art. 1º del dec. MINAE 29.342 del 12 de marzo del 2001). Queda igualmente prohibida la construcción de diques

(6) Adicionalmente, aunque no resulta de interés para la investigación, otras actividades, como la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, han sido permitidas en el PNE mediante leyes especiales, como la ley 8660 del 2008, y, más recientemente, la extracción de agua para consumo de poblaciones por parte de los prestatarios de este servicio público.

(7) El Reglamento MINAET 35.858 define los términos de "ecoturismo", "capacitación" e "investigación" y los procedimientos para obtener los respectivos permisos de uso, fuera o dentro de un ASP.

y otras obras que eviten el flujo normal de las mareas, así como de canales que provoquen su desecamiento, el relleno o cualquier otra alteración que eventualmente afecte la viabilidad del ecosistema, o bien obras no contempladas en el plan de manejo (art. 3º del decreto citado). Toda actividad que se vaya a realizar en un ecosistema de manglar va a requerir de un estudio de impacto ambiental (art. 5º del dec. 29.342).

El dec. MINAE 29.432 establece los requisitos para la renovación de permisos de uso en áreas de manglar existentes relacionados con la producción de sal o camarones. Estos se complementan con la res. SINAC 7, publicada en *La Gaceta* del 21 de mayo del 2002, sobre los procedimientos para las prórrogas de permisos de uso en ecosistemas de manglar, principalmente para la producción de sal y cultivo de camarones.

Debido a estas restricciones, la ley 9814 de marzo del 2020 reestableció la opción de desarrollar la producción sostenible de sal y camarón en modalidad convencional y orgánica dentro del PNE y reguló lo concerniente a los permisos de uso vencidos.

Por su parte, la Ley de Pesca y Acuicultura (en su art. 13, párr. 2º) faculta al MINAE y al INCOPECA para que de común acuerdo establezcan y aprueben planes de manejo conjunto de recursos marinos de los humedales para el aprovechamiento racional de los recursos acuáticos, excepto los comprendidos en parques nacionales y reservas biológicas. Para tal propósito, actualmente el Reglamento para el Aprovechamiento Racional de los Recursos Acuáticos Aprobados en los Planes Generales de Manejo de los Humedales (dec. MINAE-MAG 39.411 del 2016) regula estas formas de utilización de los recursos acuáticos.

El objetivo de esta norma es establecer la posibilidad de aprovechamiento racional de los recursos acuáticos del manglar, mediante los lineamientos que dicten los respectivos planes generales de manejo. Esta posibilidad de aprovechamiento racional será realizada únicamente por personas que integren asociaciones y cooperativas legalmente constituidas de las comunidades locales que tradicionalmente han ejercido esta actividad y que, dentro de sus

fines, estén asociadas con el uso de este recurso, según lo dispone el artículo siguiente (art. 1º). El aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en los manglares como áreas silvestres protegidas y como ecosistemas de humedal estuarino se entenderá restringido, y solo podrá ser realizado cuando existan planes generales de manejo, sustentados en estudios técnicos y científicos que los respalden (art. 3º). Sobre la base de los resultados de los planes generales de manejo mencionados en el artículo anterior, se faculta al MINAE-SINAC y al INCOPECSA para que, de común acuerdo, establezcan y aprueben planes de manejo conjunto de recursos marinos de los humedales para el aprovechamiento racional de los recursos acuáticos, excepto en los comprendidos en parques nacionales y reservas biológicas (art. 4º). Los planes de manejo conjunto de recursos marinos de los humedales, para el aprovechamiento racional de los recursos acuáticos, deben establecerse sobre la base de los parámetros técnicos adoptados por la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Convención Ramsar) y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (art. 6º). Los contenidos mínimos de estos planes se determinan en el art. 8º del decreto citado. Se prohíben las actividades orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal, como la construcción de diques que eviten el flujo normal de las mareas, canales que provoquen el desecamiento, relleno o cualquier otra alteración que afecte la sostenibilidad de los manglares, en su condición de ecosistemas de humedal estuarino. Particularmente, se prohíben todas las actividades no contempladas en el plan de manejo conjunto que sea aprobado (art. 9º).

Las asociaciones y cooperativas interesadas en desarrollar actividades de aprovechamiento racional de los recursos acuáticos de los humedales, conforme se establece en este Reglamento, quedarán exoneradas del pago del canon por los permisos de uso asignados. Entretanto, se terminan de formular y aprobar los planes generales de manejo, así como los planes de manejo conjunto de recursos marinos de los manglares entre el MINAE-SINAC y el INCOPECSA de cada una de las zonas o áreas de humedal en el país. Se autoriza al INCOPECSA y al MINAE para que, sobre la base de la metodología de la evaluación

ecológica rápida, en forma transitoria otorgue permisos, licencias y autorizaciones temporales hasta por el plazo de un año a las asociaciones y cooperativas legalmente constituidas para el aprovechamiento de moluscos bivalvos de interés comercial, como por ejemplo, las piangua (*Anadara similis* y *Anadara tuberculosa*) y otras especies que tradicionalmente han sido utilizadas de forma integral para la seguridad alimentaria, comercio familiar y erradicación de la pobreza, como son las almejas (*Chione subrugosa*, *Polymesoda inflata* y *Donax dentifer*) y el mejillón chora (*Mytella guyanensis*). Mientras se encuentren vigentes los permisos, las licencias o las autorizaciones, todo permisionario de aprovechamiento temporal de moluscos bivalvos debe generar un reporte mensual al SINAC e INCOPECSA, incluyendo aquel aprovechamiento que se realice en áreas protegidas o en las áreas marinas de pesca responsable. Dicho informe debe presentarse a la respectiva oficina institucional más cercana. Todo permisionario debe de asegurar la trazabilidad y la inocuidad del producto (art. 11).

Finalmente, el dec. MINAE 39.838 del 2016 faculta al SINAC para autorizar la intervención controlada a ecosistemas de humedal en virtud de proyectos de reparación, mantenimiento, construcción o ampliación de infraestructura pública estatal previamente declarados de conveniencia nacional, cuya constitucionalidad ha sido declarada por la Sala.

III.3. Políticas y estrategias

El país ha desarrollado políticas y estrategias aplicables o con implicaciones para los manglares. Entre ellas se pueden citar las siguientes:

- Estrategia para la Gestión Integral de los Recursos Marinos y Costeros del 2008.
- Política Nacional del Mar 2012-2028, oficializada en el 2013.
- Plan Nacional de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura del 2013.
- Convenio (Estrategia de Control y Vigilancia Marítima) del 2013.
- Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

- Política Nacional de Biodiversidad del 2015 y Estrategia Nacional de Biodiversidad revisada para alinearla con el Plan Estratégico de Biodiversidad 2011-2020 y las Metas de Aichi del 2017.

- Política Nacional de Humedales 2017-2030 del 2017.

Adicionalmente, existen otras políticas más comprensivas, que incluyen un componente marino, relacionadas con cambio climático (incluido el Plan de Descarbonización y el de Adaptación), áreas silvestres protegidas, recurso hídrico, ordenamiento territorial y gestión del riesgo, entre otras.

IV. Incentivos existentes en el ordenamiento jurídico para la conservación y el uso sostenible de los manglares, comprendiendo posibles esquemas de pagos por servicios ecosistémicos

Particularmente, la Ley de Biodiversidad (LB) establece dentro del capítulo "Conservación y uso sostenible de ecosistemas y especies" que es deber del Estado y de los ciudadanos mantener los procesos ecológicos vitales. Para tal efecto, el Ministerio del Ambiente y Energía y los demás entes públicos pertinentes, tomando en cuenta la legislación específica vigente, dictarán las normas técnicas adecuadas y utilizarán los mecanismos para su conservación, tales como ordenamiento territorial y evaluaciones de impacto ambiental, evaluaciones ambientales, auditorías ambientales, vedas, permisos, licencias ambientales e *incentivos*, entre otros (art. 49). Las actividades humanas deberán ajustarse a las normas científico-técnicas emitidas por el MINAE para el mantenimiento de los procesos ecológicos vitales, dentro y fuera de las áreas protegidas, especialmente actividades relacionadas con asentamientos humanos, agricultura, turismo e industria u otra que afecte dichos procesos (art. 50). El art. 52 determina que los planes o las autorizaciones de uso y aprovechamiento de los recursos minerales, suelo, flora, agua y otros recursos naturales, así como la ubicación de asentamientos humanos y de desarrollos industriales y agrícolas, emitidos por cualquier ente público, sea del gobierno central o instituciones autónomas o municipalidades, considerarán particularmente en su

elaboración, aprobación e implementación la conservación de la biodiversidad y su empleo sostenible, en especial cuando se trate de planes o permisos que afecten la biodiversidad de las áreas silvestres protegidas.

Otras normas de la Ley de Biodiversidad merecen ser mencionadas. A saber, respecto a las prioridades en el desarrollo de programas de conservación para las especies en peligro de extinción, se contempla expresamente que cuando exista un uso comunitario, cultural o de subsistencia, acorde con la conservación y el uso sostenible, incluidos en las listas de especies, el Estado promoverá la asistencia técnica y la investigación necesaria para asegurar la conservación a largo plazo de la especie, respetando la práctica cultural (art. 55, inc. 2º). El art. 55, inc. 3º, considera en los mismos términos anteriores las acciones de conservación para las especies importantes para el consumo local, aun cuando no estén en las listas de especies en peligro de extinción. Igualmente, se establecen como objeto prioritario de conservación *in situ* y *ex situ* las especies ligadas a las necesidades socioeconómicas y culturales, locales y nacionales, y las especies con particular significado religioso, cultural o cosmogónico (arts. 56, inc. 5º, y 57, incs. 4º y 5º).

El cap. VII regula los incentivos y establece que el Estado y demás entidades públicas y privadas, incluyendo organizaciones de la sociedad civil, promoverán inversiones para el empleo sostenible y la conservación de la biodiversidad (art. 98). Se prevé la existencia de incentivos a programas de capacitación científica, técnica y tecnológica (art. 99). El art. 100 presenta una lista de diferentes instrumentos de fomento para beneficiar a quienes contribuyan a alcanzar los objetivos de la ley, entre los cuales se mencionan: incentivos tributarios, reconocimientos públicos, *pago de servicios ambientales*, créditos favorables a microempresas en áreas de amortiguamiento, etc. Asimismo, se estipula la creación de incentivos para la participación comunitaria en la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, especialmente en los casos en que se han identificado especies en peligro de extinción, endémicas o raras (art. 101). El MINAE, en coordinación con las autoridades públicas competentes y la sociedad civil, dará prioridad a formas de financiamiento y

apoyo técnico o de otra índole para los proyectos de manejo comunitario de la biodiversidad (art. 102). La ley dispone que el MINAE y demás entidades, considerando el interés público, deben revisar la legislación existente y proponer o realizar los cambios necesarios *para eliminar o reducir los incentivos negativos para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad* (art. 103). Por último, se menciona la promoción de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad que haya sido objeto de mejoramiento o selección por comunidades locales o pueblos indígenas, especialmente la que se encuentre amenazada o en peligro de extinción y requiera ser restaurada o recuperada. El Ministerio otorgará asistencia técnica y financiera necesaria para cumplir con dicha obligación (art. 104).

Desafortunadamente, estas normas no tienen mayor aplicación, debido, en parte, a su naturaleza programática y a la ausencia de una reglamentación que permita su correcta implementación. Esta carencia perjudica la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, al no contarse con los instrumentos de fomento que la ley previó como importantes. No obstante, en principio, estas disposiciones serían suficientes para habilitar el desarrollo de iniciativas de Pago por Servicios Ambientales (PSA) para ecosistemas de manglar, y de hecho algunas acciones para otorgarlos han sido ejecutadas por el SINAC con el apoyo de organizaciones de cooperación, especialmente bajo el concepto de “carbono azul”.

El Reglamento de la ley MINAET 34.333 de Biodiversidad desarrolla algunos de los elementos mencionados en la LB y en particular crea una serie de Comisiones para avanzar en su operativización (entre la Comisión Interinstitucional de Incentivos). El Reglamento de la LB reconoce el enfoque ecosistémico [art. 3.d., incluyendo los 12 principios desarrollados en el marco del Convenio sobre Biodiversidad (CBD) y especialmente de las resoluciones de las Conferencias de las Partes de aquel). También en el art. 73 del Reglamento de la Ley de Biodiversidad (RLB) (“Restauración, recuperación y rehabilitación de ecosistemas, especies y sus servicios ambientales”) se establece que el SINAC deberá definir, desarrollar y fomentar acciones de manejo para lograr la conservación, la restauración, la recuperación y rehabilitación de

ecosistemas y sus componentes, teniendo como fundamento estudios científicos, planes de manejo u otros instrumentos de planificación de las áreas silvestres protegidas, en concordancia con los objetivos de su declaratoria, entre ellas, el manejo y/o erradicación de especies exóticas invasoras, recuperación de suelos y cobertura vegetal, control y prevención de incendios forestales, mitigación de desastres naturales y control de poblaciones de especies nativas oportunistas y regulación de ciclos hidrobiológicos. En el capítulo de incentivos se enumera al pago por servicios ambientales [art. 85, inc. c)] y se indica que la estrategia de fomento y seguimiento al programa de pago por servicios ambientales del SINAC promoverá acciones de protección de bosques, reforestación y sistemas agroforestales, para incentivar la conservación y el uso sostenible de sus componentes, según lo establecido en el Reglamento y en concordancia con el programa de pago por servicios ambientales (art. 91 del Reglamento de la LB).

IV.1. En particular sobre el sistema de PSA de la ley 7575 Forestal

La ley 7575 Forestal del 05 de febrero de 1996 introdujo en el ordenamiento jurídico nacional el concepto de los “servicios ambientales”. Este cuerpo legal específicamente dispone lo siguiente:

Art. 3: “*Definiciones*. Para los efectos de esta ley, se considera:

“Inc. K) Servicios ambientales: los que brindan el bosque y las plantaciones forestales y que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente. Son los siguientes: mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero (fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción), protección del agua para uso urbano, rural o hidroeléctrico, protección de la biodiversidad para conservarla y uso sostenible, científico y farmacéutico, investigación y mejoramiento genético, protección de ecosistemas, formas de vida y belleza escénica natural para fines turísticos y científicos”. De esta manera se asocian cuatro servicios ambientales a los bosques y las plantaciones forestales. Desafortunadamente, debido a la estructura del artículo y la definición legal de “bosque” del numeral 3 de la Ley Forestal, los ecosistemas

de manglar quedan fuera del ámbito de este esquema y no pueden ser objeto de PSA bajo la Ley Forestal y el mecanismo administrado por el FONAFIFO.

El art. 69 del mismo cuerpo legal (“Apoyo a programas de compensación”) disponía que de los montos recaudados por el impuesto selectivo de consumo de los combustibles y otros hidrocarburos, anualmente se destinará un tercio a los programas de compensación a los propietarios de *bosques y plantaciones forestales, por los servicios ambientales de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero y por la protección y el desarrollo de la biodiversidad, que generan las actividades de protección, conservación y manejo de bosques naturales y plantaciones forestales*. Estos programas serán promovidos por el MINAE.

La ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributaria, publicada en *La Gaceta* del 09 de julio del 2001, dispone que el Ministerio de Hacienda deberá destinar un 3,5% del impuesto único a los hidrocarburos para el pago de los servicios ambientales (art. 5º). Posteriormente, este monto fue aumentado a un 3,6%, con el fin de dedicar un 0,1% a las actividades agropecuarias orgánicas (ley 8591 del 28 de junio del 2007).

Desde el punto de vista institucional, corresponde al FONAFIFO la gestión y captación de financiamiento del sistema de PSA. De conformidad con el art. 46 de la Ley Forestal (“Creación del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal”):

“Se crea el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, cuyo objetivo será financiar, para el beneficio de pequeños y medianos productores, mediante créditos u otros mecanismos de fomento y manejo del bosque, intervenido o no, los procesos de forestación, reforestación, viveros forestales, sistemas agroforestales, recuperación de áreas denudadas y los cambios tecnológicos en aprovechamiento e industrialización de los recursos forestales. También captará financiamiento para el pago de servicios ambientales que brindan los bosques y las plantaciones forestales y otras actividades necesarias para fortalecer el desarrollo del sector de recursos naturales, que se establecerán en el reglamento de la ley”.

Como parte de la estructura del Fondo se cuenta con la Dirección de Desarrollo y Comercialización de Servicios Ambientales, encargada de promover el sistema de PSA del país.

El Reglamento de la Ley Forestal, dec. MINAE 25.721, brinda más detalles sobre el pago de servicios ambientales (reformado, en lo que a servicios ambientales se refiere, entre otros, por el dec. MINAE 30.762 del 09 de octubre del 2002). Recientemente se introdujo una modificación importante al marco reglamentario por medio del dec. MINAE 39.871, publicado en *La Gaceta* del 20 de septiembre del 2016, y se oficializaron las políticas y criterios de priorización del PSA a través del dec. MINAE 39.660, publicado en junio de dicho año.

Por su parte, la ley 7788 de Biodiversidad del 30 de abril de 1998, en su art. 37, dispone lo siguiente **(8)**:

“En virtud de programas o proyectos de sostenibilidad debidamente aprobados por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación y la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por parte de las instituciones o los entes públicos competentes para brindar un servicio real o potencial de agua o energía, que dependa estrictamente de la protección e integridad de un área de conservación, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos podrá autorizar para cobrar a los usuarios, por medio de la tarifa pertinente, un porcentaje equivalente al costo del servicio brindado y a la dimensión del programa o proyecto aprobado.”

“Trimestralmente, el ente al que corresponda la recolección de dicho pago deberá efectuar las transferencias o los desembolsos de la totalidad de los recursos recaudados al Fidecomiso de las Áreas Protegidas, que a su vez deberá realizar, en un plazo igual, los pagos respectivos a los propietarios, poseedores o administradores de

(8) El Reglamento de la Ley de Biodiversidad establece que, en aplicación del art. 37 de la ley, y de conformidad con los lineamientos que defina el Consejo Nacional de Áreas de Conservación para todo el SINAC, los Consejos Regionales de las Áreas de Conservación establecerán las áreas para el pago de servicios ambientales sobre la base de criterios que el Comité Técnico Científico recomiende para tal efecto (art. 55).

los inmuebles afectados y los *destinará exclusivamente* a los siguientes fines:

“1) Pago de servicios por protección de zonas de recarga acuífera a propietarios y poseedores privados de los inmuebles que comprenden áreas estratégicas definidas en forma conjunta por los Consejos Regionales de las Áreas de Conservación y las instituciones y organizaciones *supra* citadas.

“2) Pago de servicios por protección de zonas de recarga a propietarios y poseedores privados, que deseen someter sus inmuebles, en forma voluntaria, a la conservación y protección de las áreas, propiedades que serán previamente definidas por los Consejos Regionales de las Áreas de Conservación.

“3) Compra o cancelación de inmuebles privados situados en áreas protegidas estatales que aún no hayan sido comprados ni pagados.

“4) Pago de los gastos operativos y administrativos necesarios para el mantenimiento de las áreas protegidas estatales.

“5) Financiamiento de acueductos rurales, previa presentación de la evaluación de impacto ambiental que demuestre la sostenibilidad del recurso agua.

“Para el cumplimiento de este artículo, el Área de Conservación respectiva deberá establecer un programa que ejecute estas acciones”.

La principal experiencia costarricense bajo el esquema de PSA ha utilizado fundamentalmente la normativa contemplada en la Ley Forestal y su Reglamento. No obstante, la Ley de Biodiversidad, cuya aplicación práctica ha sido limitada a la fecha, correctamente interpretada permitiría sustentar un esquema más amplio. Finalmente, debe indicarse que se encuentra en la agenda legislativa un Proyecto de Ley 20.531 de Creación del Fondo Nacional para Incentivar la Conservación de los Servicios Ecosistémicos del Mar y de los Recursos Marino y Costeros (FONASEMAR), de noviembre del 2017, que posibilitaría el otorgamiento de incentivos (financiamiento a proyectos o pagos directos no reembolsables) para actividades sostenibles realizadas por grupos or-

ganizados en ecosistemas marinos y costeros, incluidos los manglares.

V. Disposiciones y políticas sobre áreas silvestres protegidas y protección de especies aplicables a manglares

El art. 32 de la Ley Orgánica del Ambiente otorga competencia al Ministerio del Ambiente para que establezca áreas silvestres protegidas. Con el fin de otorgar sustento legal al sistema, se establece un capítulo dentro de la ley 7788 de Biodiversidad del 27 de mayo de 1998. La ley crea el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), el cual tendrá personería jurídica instrumental y será un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integrará las competencias en materia forestal, vida silvestre y áreas protegidas; y el Ministerio de Ambiente y Energía, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales.

Conforme a lo anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, la Administración Forestal del Estado y el Servicio de Parques Nacionales ejercerán sus funciones y competencias como una sola instancia, mediante la estructura administrativa del Sistema, sin perjuicio de los objetivos para los que fueron establecidos. Queda incluida como competencia del Sistema la protección y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos (art. 22 de la ley).

Cada Área de Conservación (AC) se define como: “Una unidad territorial del país, delimitada administrativamente, regida por una misma estrategia de desarrollo y administración, debidamente coordinada con el resto del sector público. En cada uno se interrelacionan actividades tanto privadas como estatales en materia de conservación sin menoscabo de las áreas protegidas. Las Áreas de Conservación se encargarán de aplicar la legislación vigente en materia de recursos naturales, dentro de su demarcación geográfica. Deberán ejecutar las políticas, estrategias y los programas aprobados por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación en materia de áreas protegidas; asimismo tendrá a su cargo la aplicación de otras leyes que rigen la materia, tales como la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, la Ley Forestal, la Ley Orgánica

del Ambiente y la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales” (art. 28).

El funcionamiento de aquellas se regula mediante diversos decretos, particularmente el RLB y el dec. MINAE 40.054 del 19 de octubre de 2016, de Regionalización del Ministerio de Ambiente y Energía.

Costa Rica cuenta con gran cantidad de legislación que regula las áreas silvestres protegidas. Igualmente, existen diferentes categorías de estas, en cada una de las cuales se presentan diferencias respecto al régimen de propiedad y a las actividades privadas y públicas que es posible realizar en ellas. Tratándose de parques nacionales y reservas biológicas, la legislación aplicable es la ley 6084 de Creación del Servicio de Parques Nacionales, del 25 de agosto de 1977, y alguna normativa conexas. De conformidad con esta legislación, los parques nacionales son categorías de protección absoluta y, por ende, las actividades comerciales, en general, se encuentran prohibidas (art. 8º de la Ley de Parques). Según el art. 11 de la ley, tampoco “podrán constituirse servidumbres a favor de fundos particulares en parques nacionales”. El art. 12 prohíbe “otorgar concesiones de tipo alguno para la explotación de productos de parques nacionales, ni permiso para establecer otras instalaciones que las del servicio”.

La Ley de Biodiversidad establece en el art. 58 que los objetivos, clasificación, requisitos y mecanismos para establecer o reducir estas áreas se determinan en la ley 7554 Orgánica del Ambiente, de octubre de 1995. Las prohibiciones que afectan a las personas físicas y jurídicas dentro de los parques nacionales y las reservas biológicas están determinadas en la Ley de Creación del Servicio de Parques.

De acuerdo con el art. 32 de la Ley Orgánica del Ambiente, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Ambiente y Energía, podrá establecer áreas silvestres protegidas, en cualquiera de las categorías de manejo que se establezcan y en las que se señalan a continuación:

- Reservas forestales
- Zonas protectoras

- Parques nacionales

- Reservas biológicas

- Refugios nacionales de vida silvestre. Los refugios de vida silvestre pueden ser estatales, mixtos (una porción del Estado y otra de los particulares) y privados

- Humedales

- Monumentos Naturales

Esas categorías de manejo y las que se creen en el futuro serán administradas por el Ministerio de Ambiente y Energía, salvo las establecidas en el art. 33 de esta ley (monumentos naturales). Las municipalidades deben colaborar en la preservación de estas áreas.

Así, los humedales pueden constituirse en una categoría de manejo (previo cumplimiento de los requisitos que se indican a continuación) o, aun sin ser categoría de manejo, estar cubiertos por el concepto (y restricciones legales asociadas) del PNE. Igualmente, pueden existir humedales privados, los cuales tienen el régimen de protección anteriormente indicado para ellos.

La Ley de Biodiversidad define área silvestre protegida como “una zona geográfica delimitada, constituida por terrenos, humedales y porciones de mar. Han sido declaradas como tales por representar significado especial por sus ecosistemas, la existencia de especies amenazadas, la repercusión en la reproducción y otras necesidades y por su significado histórico y cultural. Estas áreas estarán dedicadas a la conservación y a proteger la biodiversidad, el suelo, el recurso hídrico, los recursos culturales y los servicios de los ecosistemas en general” (art. 58).

En las áreas silvestres protegidas propiedad del Estado, corresponderá al MINAE adoptar medidas adecuadas para prevenir o eliminar, tan pronto sea posible, el aprovechamiento u ocupación de toda el área para hacer respetar las características ecológicas, geomorfológicas y estéticas que han determinado su creación (art. 34).

Adicionalmente, la Ley de Biodiversidad indica que las ASP, además de las estatales, pueden

ser municipales, mixtas o de propiedad privada. Por la gran importancia que tienen para asegurar la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad del país, el MINAE y los entes públicos incentivarán su creación; además, vigilarán y ayudarán en su gestión (art. 59).

La legislación costarricense regula de manera detallada las áreas silvestres protegidas y el sistema administrativo para su manejo; no obstante, no existe una categoría como tal para los manglares, aunque sí para los humedales. Al igual que en otros países, este mecanismo jurídico ha incluido a los manglares, y su nivel de protección dependerá, además, de la respectiva categoría de manejo existente. En este caso, su administración corresponde por igual al SINAC (el mismo que gestiona los manglares en su condición de PNE fuera de áreas protegidas), con lo cual no se adiciona un actor diferente dentro del Ministerio. En el caso de las ASP, el Plan General de Manejo es el instrumento técnico de planificación de aquellas.

Por su parte, con respecto a la protección de especies de vida silvestre, la ley 7317 de Conservación de la Vida Silvestre y sus reformas (especialmente, la ley 9016) declaran de interés público la flora silvestre, la conservación, investigación y desarrollo de los recursos genéticos, especies, razas y variedades botánicas y zoológicas silvestres que constituyen reservas genéticas, así como todas las especies y variedades silvestres que hayan sufrido modificaciones genéticas en su proceso de adaptación a los diversos ecosistemas (art. 3º). La producción, manejo, extracción, comercialización, industrialización y uso del material genético de la flora y fauna silvestres, sus partes, sus productos y subproductos se declaran de interés público y patrimonio nacional.

La ley regula diversos aspectos de interés relacionados con el manejo de la vida silvestre, entre ellos: las prohibiciones, restricciones y condiciones para su adquisición, el uso, transporte, etc., especialmente tratándose de especies con poblaciones amenazadas, reducidas o en vías de extinción; las excepciones para la aplicación de la ley en ciertos casos específicos; las competencias del SINAC —incluyendo el caso de los recursos marinos de interés no pesquero—; los diferentes tipos o categorías de permisos (y

sus condiciones y restricciones) a ser otorgados al amparo de la ley (para cacería de subsistencia y de control; pesca en ASP; recolecta científica y académica de la vida silvestre; para usos tradicionales, entre otros); las autorizaciones para reproducción por medio de zocriaderos, viveros y otros, como el mecanismo previsto en la ley para el uso y comercio de vida silvestre; la implementación del Convenio CITES; los refugios de vida silvestre en sus diferentes categorías y la participación ciudadana en la creación y operación de los refugios mixtos; los delitos, contravenciones y otras prohibiciones puntuales.

El dec. MINAE 40.495, Reglamento de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, publicado el 09 de agosto del 2017, provee detalles adicionales, incluyendo un capítulo sobre las especies exóticas invasoras.

VI. Normativa sobre planificación del territorio y su aplicación al caso de los manglares

Costa Rica no posee una legislación comprensiva sobre ordenamiento territorial.

La Ley Orgánica del Ambiente dedica su cap. VI al tema del ordenamiento territorial con normas de carácter general. Vale la pena señalar que esta ley establece en su art. 28 que el ordenamiento territorial es una función pública. Dispone este numeral:

“Políticas del ordenamiento territorial.

Es función del Estado, las municipalidades y los demás entes públicos, definir y ejecutar políticas nacionales de ordenamiento territorial, tendientes a regular y promover los asentamientos humanos y las actividades económicas y sociales de la población, así como el desarrollo físico-espacial, con el fin de lograr la armonía entre el mayor bienestar de la población, el aprovechamiento de los recursos naturales y la conservación del ambiente”.

El ordenamiento territorial tendrá los siguientes fines:

a) Ubicar, en forma óptima, dentro del territorio nacional, las actividades productivas, los asentamientos humanos, las zonas de uso público y recreativo, las redes de comunicación y transportes, las áreas silvestres y otras obras vi-

tales de infraestructura, como unidades energéticas y distritos de riego y avenamiento.

b) Servir de guía para el uso sostenible de los elementos del país.

c) Equilibrar el desarrollo sostenible de las diferentes zonas del país.

d) Promover la participación activa de los habitantes y la sociedad organizada en la elaboración y la aplicación de los *planes de ordenamiento territorial* y en los planes reguladores de las ciudades, para lograr el uso sostenible de los recursos naturales (art. 29).

Para el ordenamiento territorial deben considerarse los siguientes criterios:

a) El respeto por las características culturales, históricas y sociales de las poblaciones humanas involucradas y su distribución actual sobre el territorio nacional.

b) Los proyectos de población y recursos.

c) Las *características de los ecosistemas*.

d) *Los recursos naturales renovables* y no renovables, las actividades económicas predominantes, la capacidad de uso del suelo y la zonificación por productos y actividades agropecuarias, *en razón de consideraciones ecológicas y productivas sobre el ambiente*.

e) El efecto de las actividades humanas y los fenómenos naturales *sobre el ambiente*.

f) El equilibrio que necesariamente debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.

Por su parte, la ley 4240 de Planificación Urbana (LPU) de 15 de noviembre de 1968 y sus reformas regulan un tipo específico de planificación territorial: la planificación urbana. No obstante, en la práctica esta legislación ha servido de base para la elaboración y puesta en práctica de planes reguladores que abarcan sectores urbanos y rurales (incluyendo los costeros). La ley define a la planificación urbana como “el proceso continuo e integral de análisis y formulación de planes y reglamentos sobre desarrollo urbano, tendiente a procurar la

seguridad, salud y comodidad y bienestar de la comunidad” (art. 1º).

Desde este punto de vista legal, los planes reguladores constituyen un instrumento de crucial relevancia para el ordenamiento territorial. Dicha herramienta viene a constituir la planificación regional de acatamiento obligatorio, según los arts. 15 de la ley 7794 de Planificación Urbana y 169 de la Constitución Política y el Código Municipal, publicado en *La Gaceta* del 18 de mayo de 1998, especialmente arts. 4º y 13.

El ordenamiento jurídico general anteriormente descrito debería considerar, al elaborar y aplicar sus instrumentos de planificación —tales como los planes reguladores—, los manglares, además cubiertos por el concepto de patrimonio natural del Estado. Es decir, el contenido de los instrumentos regulatorios debería considerar a estos ecosistemas en el establecimiento de las diferentes formas de planificación del uso del suelo previstas en la normativa.

VII. Normativa sobre cambio climático (mitigación y adaptación) relevante para la gestión de los manglares

En Costa Rica se cuenta dentro de la estructura del Ministerio de Ambiente y Energía con una Dirección de Cambio Climático.

El Reglamento Orgánico del MINAE (dec. MINAE 35.669 del 06 de enero del 2010), en su art. 42, indica que la Dirección de Cambio Climático se constituye para el establecimiento de medidas y políticas en la gestión y gerenciamiento del Programa Nacional de Cambio Climático, que buscará trabajar explícitamente en la *creación e integración de conocimiento*, para mejorar el estado de preparación y respuesta sobre la base de la adecuada identificación y planificación de las acciones medulares para la construcción de *nuevas capacidades para la mitigación y adaptación* ante el cambio climático (art. 42).

Las funciones de la Dirección de Cambio Climático son las siguientes (art. 43) (9):

(9) Véanse las competencias que el dec. 40.710 atribuye a la SEPLASA en materia de cambio climático. El Reglamento de la SEPLASA reforma diversas funciones de la Dirección de Cambio Climático.

a) Coordinar y gestionar la política pública de cambio climático, promoviendo la integración de una agenda intraministerial de cambio climático en sus distintas dimensiones.

b) Apoyar al ministro rector y a la SEPLASA en la ejecución de la agenda prioritaria a nivel nacional e internacional de cambio climático.

c) Ejercer la focalía de la Convención Marco de Cambio Climático en sus distintos ámbitos y apoyar al ente rector en el proceso de negociación bajo la Convención y sus estructuras.

d) Fungir como Secretaría Técnica del Mercado Doméstico de Carbono y sus estructuras.

e) Diseñar y administrar el Registro de Créditos de Carbono y/o Unidades de Compensación que se generen o transen en el territorio costarricense, con el fin de evitar la doble contabilidad y establecer vínculos con el Sistema Nacional de Métrica del Cambio Climático (SINAMECC).

f) Coordinar e impulsar la implementación del Programa País de C-Neutralidad con los diversos actores y sectores del quehacer nacional y de otros programas que se generen para consolidar la implementación de la acción climática.

Finalmente, el dec. MINAET 36.823, publicada en *La Gaceta* del 25 de enero del 2012, regula la creación y el funcionamiento del Comité Interministerial de Cambio Climático.

Respecto a las políticas de cambio climático, se cuenta con la Estrategia Nacional de Cambio Climático y un Plan Nacional de Adaptación, entre otros, que contemplan algunas referencias al tema de los ecosistemas marinos y costeros.

VIII. Régimen legal relacionado con el control de la contaminación del recurso hídrico

La ley 7554 Orgánica del Ambiente, del 04 de octubre de 1995, arts. 50 y ss. (“Agua”) y 59 y ss. (“Contaminación”), contiene provisiones generales sobre la protección del recurso hídrico, sobre los criterios para su uso y la aplicación de esos criterios en diferentes acciones. Igualmente, existen normas genéricas sobre la prevención de la contaminación del agua, el tratamiento de aguas residuales y la responsabilidad por los vertidos.

La ley 5395 General de Salud, del 30 de octubre de 1973, y sus reformas, contiene los arts. 262 y 263, y especialmente los arts. 264 a 277, denominado “Del agua para el uso y consumo humano y de los deberes y restricciones a que quedan sujetas las personas en la materia”, y arts. 285 a 292: “De las obligaciones y restricciones para la evacuación de aguas sanitarias de excretas y aguas servidas y negras”. Asimismo, se estipula la obligación de no contaminar aguas superficiales, subterráneas o marítimas, mediante drenajes, o la descarga o almacenamiento, voluntario o negligente, de residuos sólidos o líquidos o gaseosos, radioactivos o no, aguas negras o sustancias de cualquier naturaleza que afecten las características del agua. Únicamente con permiso del Ministerio pueden las personas físicas o jurídicas hacer drenajes o proceder a la descarga de desechos o residuos sólidos o líquidos en los cuerpos receptores antes mencionados. Igualmente se regulan las responsabilidades y condiciones para la descarga de excretas, aguas negras, servidas y pluviales a efectos de eliminar o minimizar la contaminación, previa autorización de las instituciones pertinentes, especialmente del Ministerio de Salud. Queda prohibida la descarga de aguas negras, servidas y pluviales y de residuos industriales al alcantarillado pluvial.

Por su parte, la ley 7317 de Conservación de la Vida Silvestre, del 21 de octubre de 1992, y sus reformas estipulan la prohibición de arrojar aguas servidas, aguas negras, desechos o cualquier sustancia contaminante en cursos de agua y la obligación de los establecimientos agroindustriales e industriales de contar con sistemas de tratamiento para impedir que los desechos sólidos o aguas contaminadas de cualquier tipo destruyan la vida silvestre, siendo el Ministerio de Salud quien debe dar la certificación de calidad del agua y sujeta su incumplimiento a la sanción de multa. Esta norma ha venido a sentar la base para la determinación de las normas técnicas sobre vertido de aguas residuales y su reúso y para exigir un sistema de tratamiento.

La principal norma en materia de contaminación del agua se encuentra en el Reglamento de Reúso y Vertido de Aguas Residuales — MINAE 33.601—, publicado en *La Gaceta* del 19 de marzo del 2007.

El objetivo del Reglamento consiste en la protección de la salud pública y del ambiente, a través de una gestión ambientalmente adecuada de las aguas residuales. Será aplicable en todo el territorio nacional para el manejo de aguas residuales que, independientemente de su origen, sean vertidas o reusadas (art. 1º). El Reglamento dispone los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos que deberán de ser analizados en las aguas residuales que se viertan en un cuerpo receptor o en el alcantarillado sanitario. Se determinan parámetros universales de análisis obligatorio para aguas residuales de tipo ordinario y especial y parámetros complementarios obligatorios en aguas residuales de tipo especial. En este orden de ideas, remite a una tabla con las actividades y las concentraciones máximas permisibles para cada una de ellas. Además, la frecuencia y forma de los muestreos también se contemplan. Los límites permitidos de vertido para aguas residuales en cuerpos receptores y en alcantarillado se mencionan, remitiéndose a las tablas especiales para tal efecto. El Reglamento permite el reúso de aguas residuales, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Aprobación y Operación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales. No se permite para consumo humano. El Reglamento regula las mediciones rutinarias y los análisis periódicos y las frecuencias mínimas de muestreo y análisis, para lo cual remite a una tabla, dependiendo del caudal vertido por el ente generador. El contenido de los reportes operacionales se detalla. Todo ente generador debe contar con una bitácora de manejo de aguas residuales. No contempla disposiciones específicas para manglares, pero se aplica a todos los vertidos y reúsos terrestres que puedan afectar por igual a estos ecosistemas.

IX. Valoración y cuentas de capital natural en materia de manglares, cuando proceda

Costa Rica recientemente constituyó un Consejo Nacional de Cuentas Ambientales (Reglamento de Creación y Funcionamiento del Consejo Nacional de Cuentas Ambientales, dec. MI-NAE 41.125, PLAN-H, publicado en *La Gaceta* del 31 de mayo del 2018). Si bien no ha realizado valoraciones específicas para el caso de manglares integradas al sistema de cuentas nacionales, sí existen esfuerzos de valoración del capital natural en diferentes sectores.

Costa Rica inició el desarrollo de las cuentas ambientales por medio de la participación en la iniciativa Waves y la creación de un Comité Directivo encargado de liderar la iniciativa en el país. Por medio de este proceso, se ha logrado incorporar la contabilidad del capital natural en la planificación del desarrollo y los sistemas de contabilidad económica nacional. Con el apoyo técnico de Waves en el 2014, el país comenzó formalmente la construcción de las cuentas de agua y bosque. Seguidamente, en junio del 2015 inició la construcción de la cuenta de energía. Los primeros resultados de estas tres cuentas ambientales fueron publicados en el país y en el Banco Mundial en mayo del 2016. En marzo de 2018 se publicó el primer informe de la cuenta de gasto en protección ambiental.

En noviembre de 2016, el Banco Central de Costa Rica crea el área de Estadísticas Ambientales en el Departamento de Estadística Macroeconómica. Esta área tiene la responsabilidad técnica de actualizar y fortalecer las cuentas ambientales existentes en el país y desarrollar cuentas ambientales adicionales que puedan apoyar los procesos de desarrollo de políticas y toma de decisiones.

Aunado a este esfuerzo, y como parte del trabajo de divulgación, con el apoyo del Banco Mundial se generó una página web enlazada al portal del Ministerio de Ambiente, con la información del Sistema de Cuentas Ambientales del país.

En el marco de un Proyecto del GEF sobre Humedales se ha desarrollado un estudio de valoración económica general para siete humedales Ramsar (10). No obstante, contiene algunas referencias específicas al tema de los manglares (ps. 39 y ss.). Se valoraron 11 servicios ecosistémicos y sus estimaciones mínimas, máximas y promedio para los manglares. Se determinó un valor hectárea año promedio de poco más de \$ 20.000, con un valor mínimo de \$ 1171 y máximo de \$ 77.281.

(10) CENTRO INTERNACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, "Valoración de los servicios ecosistémicos que ofrecen siete humedales protegidos de importancia internacional en Costa Rica", San José, agosto de 2017.

X. Normativa sobre evaluación de impacto ambiental aplicable a manglares

La Ley Orgánica del Ambiente regula en los arts. 17 a 24 el tema de la evaluación de impacto ambiental (EIA). Según el art. 17: “Las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán de una evaluación del impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional (SETENA). Su aprobación previa por SETENA será requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos. Las leyes y reglamentos indicarán cuáles actividades, obras o proyectos requerirán de una evaluación de impacto ambiental”. Posteriormente, se tratan aspectos tales como el proceso de aprobación, las garantías, la obligatoriedad de las resoluciones de SETENA, la publicidad del expediente, etcétera.

El dec. MINAE-Salud-MOPT-MAG-MEIC 31.849 —REIA—, del 28 de junio del 2004, publicado en *La Gaceta* nro. 125, contiene el procedimiento básico para la realización de la EIA en el país.

El REIA precisa cuáles actividades deben someterse obligatoriamente a la EIA y, eventualmente, presentar un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) u otros instrumentos de gestión ambiental, dependiendo de las condiciones específicas de cada proyecto o de la exigencia legal expresa de hacerlo.

Debe destacarse que varias de las normas jurídicas relativas a las actividades permitidas en manglares se refieren a la obligación de contar con la viabilidad ambiental (licencia ambiental) como resultado del proceso de evaluación de impacto.

Particularmente, el Reglamento de Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental considera de manera puntual a los humedales y al PNE, los cuales considera un área ambientalmente frágil, de conformidad con el anexo 3 del REIA. Como consecuencia, las actividades a ser desarrolladas en ellos se valorarán mediante un instrumento más complejo y completo en cuanto a sus requerimientos de información y su respectivo análisis: el denominado instructivo D1.

Asimismo, según la reforma introducida al REIA por el RLB, en los casos de actividades, obras o proyectos que afecten la vida silvestre, áreas protegidas, recursos forestales y recursos hídricos, la SETENA deberá remitir copia del expediente al SINAC a fin de que se pronuncie al respecto (art. 35 del Reglamento de Procedimientos modificado).

XI. Normativa sobre control ambiental y marco sancionador

Con respecto al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, este constituye uno de los principales órganos del MINAE con potestades de fiscalización, cuyos funcionarios poseen autoridad de policía en virtud de las leyes Forestal, de Vida Silvestre, de Parques Nacionales y el propio Reglamento Interno del MINAE. Debe indicarse que el SINAC a nivel administrativo cuenta con una Unidad o Departamento de Protección, Prevención y Control Ambiental a nivel de la Secretaría Ejecutiva y de las diferentes AC, que ejecuta planes de prevención (inspecciones de campo, visitas) y de control, que posee autoridad de policía y puede realizar decomisos, etc. Usualmente, en los casos de infracciones a humedales, se incluye la correspondiente denuncia al Ministerio Público, basada especialmente en los delitos estipulados en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, la Ley Forestal o la Ley de la Zona Marítimo-Terrestre; o al Tribunal Ambiental Administrativo del MINAE, que se menciona un poco más abajo. Un componente importante de las denuncias se refiere a la invasión o afectación de humedales, aunque no se desglosa si se incluyen los manglares.

El Tribunal Ambiental Administrativo fue creado por la Ley Orgánica del Ambiente (LOA, arts. 103 y ss.) y, a diferencia de otros órganos del propio MINAE (con la excepción, posiblemente, del Contralor Ambiental), la función básica del Tribunal Ambiental consiste en recibir y tramitar denuncias por violación a la legislación ambiental y, en caso de ser procedente, imponer las correspondientes medidas administrativas (véase en particular el art. 99 de la LOA), indemnizaciones y —más recientemente— multas, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Residuos.

El Tribunal constituye además un órgano al cual se remiten, por parte de otras autoridades

administrativas, denuncias ambientales para su respectivo trámite. Aunque no se cuenta con datos desagregados de cantidad de denuncias relacionadas con manglares, su afectación ha sido objeto de procedimientos sancionatorios ante el Tribunal en numerosas ocasiones.

Para el 2017, solo a título de ejemplo, se cuenta con 4 denuncias por afectación a humedales estuarinos o manglares, y 4 a humedales dulceacuícolas. También existen expedientes abiertos por otros hechos que pueden efectivamente impactar negativamente en el ecosistema de manglares, tales como contaminación del recurso hídrico, movimientos de tierras, obras iniciadas sin viabilidad (licencia) ambiental y pesca ilegal, entre otros.

Igualmente, existe un Servicio Nacional de Guardacostas creado por la ley 8000, encargado de la protección y vigilancia del mar nacional, incluidas las actividades que afectan a los recursos marinos y costeros presentes en él.

A nivel penal existen la Fiscalía Agraria y Ambiental y las Fiscalías que por competencia territorial conocen en los diversos delitos, incluidos los ambientales.

Para la protección de estos ecosistemas se han establecido normas penales, entre ellas, las siguientes:- El art. 61 de la Ley de la Zona Marítimo-Terrestre dispone que “quien explotare, sin la debida autorización, la fauna y la flora existentes en la zona marítimo-terrestre o los manglares a que se refiere el art. 11, será reprimido con prisión de 6 meses a 4 años...”

- También la Ley Forestal actual, en su art. 58, incs. A) y B), establece sanciones penales que pueden aplicarse a quien aproveche o invada manglares, que van de 3 meses a 3 años.

- Por último, la Ley de Conservación de la Vida Silvestre incorpora tipos penales protectores de los manglares (arts. 90 a 100, que describen variadas conductas que podrían afectar al manglar y sus especies asociadas).

Aunque no se cuenta con estadísticas detalladas, se han alcanzado fallos condenatorios e imposición de reparaciones e indemnizaciones por conductas tipificadas en la normativa citada

previamente, especialmente por la invasión de la zona marítimo-terrestre que afecta a los manglares.

XII. Recomendaciones sobre el marco legal e institucional

Con respecto a las posibles reformas legales prioritarias, el marco legal costarricense es relativamente robusto en términos de protección de manglares; no obstante, existen algunos aspectos de interés por considerar:

- No existe un régimen jurídico unificado aplicable a los humedales como ecosistema. Lo anterior ha dificultado determinar con certeza cuáles son las principales disposiciones aplicables (prohibiciones, usos permitidos), excepto en aquellos casos en los cuales los humedales sean ASP o formen parte del PNE —aun sin contar con la declaratoria de ASP—; entretanto, en esta hipótesis aplicaría el régimen legal explicado del PNE, las actividades permitidas en este y las actividades adicionales autorizadas, por ejemplo, en materia de pesca y extracción de recursos acuáticos.

- Vinculado con lo anterior, algunos decretos antiguos (22.250) declaran a los manglares como humedales a efectos de asignarles una categoría de manejo (originalmente establecidos como reserva forestal). Estas disposiciones podrían generar alguna confusión —aunque en la práctica esto no parece haber constituido un problema— respecto a si los manglares son un ASP. En todo caso, estas regulaciones podrían ser reformadas para brindar una mayor claridad jurídica al respecto y evitar posibles interpretaciones erróneas.

- En el caso costarricense, los manglares constituyen un bien de dominio público y forman parte del régimen legal del patrimonio natural del Estado. Por ende, su aprovechamiento resulta limitado a los permisos de uso (con las restricciones jurídicas asociadas a este instrumento) para las actividades de los arts. 1º y 18 de la Ley Forestal, los permisos de aprovechamiento de los recursos acuáticos previstos en la reglamentación respectiva y la instalación de salinas y camarónicas de conformidad con la legislación especial aprobada a tal efecto en el año 2020. No se contempla la existencia de un régimen de concesiones para la gestión del ecosistema de manglar que otorgue mayores derechos al uso a comunidades u otros

grupos de base local, que inclusive en otras naciones se otorgan de forma exclusiva. Reformas legales que permitan contar con un régimen jurídico basado en concesiones para el caso de los manglares pueden ser consideradas.

- La normativa específica del manglar en el país es relativamente escasa. Una cantidad importante de las regulaciones forman parte de disposiciones más generales relacionadas con los humedales u otros recursos o elementos ambientales. La aprobación de una regulación puntual para manglares, que parta de considerar algunas de sus particularidades, sería un paso a ser valorado por el país. Ejemplos de ordenamientos jurídicos exclusivos para ellos existen —o se trabaja en ellos— en otros países, como Ecuador, Colombia y Panamá.

- Diversos artículos de la Ley de Biodiversidad constituyen el fundamento legal habilitante para otorgar incentivos a actividades que permitan conservar o mejorar los servicios ecosistémicos provistos por el manglar, los cuales podrían incluir esquemas como el PSA. No obstante, incentivos fundamentados en estas disposiciones no han sido institucionalizados en el SINAC, y se depende de iniciativas concretas que incluyan fuentes de financiamiento, como ocurre con los casos de carbono azul. Sin embargo, esta fuente normativa podría ser empleada para establecer un régimen de incentivos para los manglares de naturaleza permanente, siendo por supuesto el financiamiento uno de los grandes retos. Por otra parte, el proyecto del ley del FONASEMAR, en caso de ser aprobado, podría suplir este vacío, dado que considera como objetivo esencial a ser incentivado los recursos marino-costeros, que comprenden a los manglares.

XIII. Referencias

AGUILAR, Bernardo — RODRÍGUEZ, Maricela, “Régimen jurídico nacional de los humedales en Costa Rica”, Ed. Fundación Neotrópica, 2016.

CABRERA MEDAGLIA, Jorge, “Normativa ambiental y capacidades regulatorias en Costa Rica”, documento preparado para el *Informe del Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible*, nro. XX, 2019.

CABRERA MEDAGLIA, Jorge, “Manual de derecho ambiental costarricense”, Ed. Jurídica Continental, San José, 2006.

CABRERA MEDAGLIA, Jorge, “Informe de la consultoría: 'Sistematización y análisis descriptivo de políticas y normativas que influyen en la conservación y uso sostenible de los ecosistemas de manglar en los países del paisaje marino del Pacífico Oriental Tropical'”, *Conservación Internacional*, agosto de 2018.

CINPE-UNA, “Proyecto Humedales. Valuation of the Ecosystem Services offered by Seven of the Protected Wetlands of International Importance in Costa Rica, San José”, Ed. SINAC — PNUD — GEF, 2017.

CONAGEBIO — SINAC, “Política Nacional de Biodiversidad 2015-2030”, Ed. GEF— UNDP, San José, Costa Rica, 2015.

LÓPEZ ANGARITA *et al.*, “Mangroves and People: Lessons from a History of Use and Abuse in Four Latin American Countries”, *Forest Ecology and Management*, Ed. Elsevier, 2016.

MARVIVA, “Manual de los recursos marino-costeros”, San José, 2013.

MINAE, “Política Nacional de Humedales 2017-2030”, Ed. GEF — UNDP, febrero de 2017.

PEÑA CHACÓN, “Marco legal para la protección de los humedales”, *Revista Judicial*, nro. 99, marzo de 2011.

ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS

Ley 27.654 (*)

Ley de Situación de Calle y Familias Sin Techo - Lineamientos básicos para los programas de política pública, centros de integración social y creación de los Sistemas Nacionales de Atención Telefónica y Móvil.

Sancción: 9/12/2021
Promulgación: Decreto 881/2021, del 23/12/2021
Publicación: BO 24/12/2021

Antecedentes: Ver parágrafos 2, 3, 4, 6, 9, 12, 13, 15, 17, 21, 22, 27, 31, 32, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 59, 60, 61, 62, 65, 66, 71, 77, 79, 82, 89, 132, 136, 139, 140, 141, 142, 144, 145, 178, 179, 180, 181.

Consideraciones generales: Ver parágrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181.

SITUACIÓN DE CALLE Y FAMILIAS SIN TECHO

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 1° - Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar integralmente y hacer operativos

(*) El debate parlamentario que comienza con la exposición del miembro informante de la comisión se ha dividido en parágrafos cada uno con un número correlativo. En el texto de la ley que se transcribe aquí se han intercalado los números de parágrafos donde se trata lo referido al tema.

los derechos humanos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle que se encuentren en el territorio de la República Argentina.

Ver parágrafos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 143, 144, 145, 147, 148, 150, 155, 178, 179, 180, 181.

Art. 2° - Ámbito de aplicación. Con fundamento en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional, las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 3° - Autoridad de aplicación. El Ministerio de Desarrollo Social de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Créese en el ámbito de ese ministerio un espacio de articulación para coordinar su implementación, particularmente en lo referido a los deberes del Estado previstos en el capítulo III y a los programas de política pública previstos en el capítulo IV y los que se creen con posterioridad, con participación del Ministerio de Salud de la Nación; del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad; del Ministerio del Interior; del Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat; de la Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación (Sedronar) -o los que en el futuro los reemplacen, los ámbitos universitarios, sindicales, organizaciones sociales y cualquier otra área que deba estar involucrada para un abordaje integral en la materia a nivel nacional, provincial y municipal.

Ver parágrafo 91.

Art. 4° - Definiciones. A los fines de la presente ley:

1. Personas en situación de calle son quienes, sin distinción de ninguna clase, sea por su condición social, género, edad, origen étnico, na-

cionalidad, situación migratoria, religión, estado de salud o cualquier otra, habiten en la calle o en espacios públicos en forma transitoria o permanente, utilicen o no servicios socioasistenciales o de alojamiento nocturno, públicos o privados.

2. Personas en riesgo a la situación de calle son quienes, sin distinción de ninguna clase, sea por su condición social, género, edad, origen étnico, nacionalidad, situación migratoria, religión, estado de salud o cualquier otra, estén en alguna de las siguientes situaciones:

a) Residan en establecimientos públicos o privados –sean médicos, asistenciales, penitenciarios u otros– de los cuales deban egresar por cualquier causa en un plazo determinado y no dispongan de una vivienda para el momento del egreso;

b) Se encuentren debidamente notificadas de una situación inminente de desalojo o de una resolución administrativa o sentencia judicial firme de desalojo, y no tengan recursos para procurarse una vivienda;

c) Habiten en asentamientos precarios o transitorios sin acceso a servicios públicos esenciales o en condiciones de hacinamiento que afecten su integridad psicofísica, que no califiquen como barrios populares conforme la ley 27.453.

Ver párrafos 92, 100, 101, 102.

Capítulo II

Derechos y garantías de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle

Artículo 5° - Principio general. La situación de calle y el riesgo a la situación de calle son estados de vulnerabilidad social extrema que implican una grave restricción para el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos.

Ver párrafo 60.

Art. 6° - Derecho a la dignidad personal e integridad física. Las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle tienen de-

recho a ser respetadas en su dignidad personal y en su integridad física. El Estado debe realizar acciones positivas tendientes a evitar y eliminar toda discriminación o estigmatización hacia las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle, estableciendo a la vez condiciones que permitan el ejercicio de su autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad y de la subjetividad.

Art. 7° - Derecho a la identidad personal. Las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle tienen derecho a la identidad personal, que supone la individualización en la sociedad mediante un nombre propio, una personalidad jurídica y una nacionalidad. El Estado debe realizar acciones positivas para la tramitación gratuita de todos los documentos necesarios para acreditar la identidad personal: partida de nacimiento, documento nacional de identidad, las claves únicas de inscripción laboral y tributaria y toda otra documentación que sea tendiente al reconocimiento de su identidad.

Ver párrafo 93.

Art. 8° - Derecho al acceso y al uso de los servicios, de la infraestructura y de los espacios públicos. Las personas en situación de calle o en riesgo de situación de calle, tiene derecho al acceso y uso de los servicios, de la infraestructura y de los espacios públicos sin discriminación por su condición de vulnerabilidad. Este derecho al acceso y uso de los servicios, de la infraestructura y de los espacios públicos no puede configurarse en una acción organizada y permanente. El Estado debe procurar evitar el uso coercitivo de la fuerza pública, para ello debe agotar todas las instancias de articulación de las acciones y medidas asistenciales establecidas en los capítulos III y IV de la presente ley.

Ver párrafo 94.

Art. 9° - Derecho al acceso pleno a los servicios socioasistenciales, de salud y de apoyo para la obtención de un trabajo digno. Las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle tienen derecho al acceso pleno a:

1. Los servicios socioasistenciales y de salud prestados por instituciones públicas o privadas

con convenio con el Estado. 2. Los servicios de apoyo para el acceso a un trabajo digno, ya sea en relación de dependencia o de manera autónoma, en forma personal o asociada.

Ver párrafo 24.

Art. 10. - Derecho al acceso a una vivienda digna. Las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle tienen derecho al acceso efectivo a una vivienda digna de carácter permanente. El Estado debe elaborar e implementar políticas públicas de vivienda, de carácter federal, inclusivas e integrales, y los planes para la construcción de viviendas deben contemplar una cuota o proporción destinada a dar solución a las situaciones comprendidas en la presente ley.

Ver párrafo 25.

Capítulo III

Deberes del Estado

Ver párrafo 94.

Art. 11. - Deberes. El Estado debe garantizar a las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle:

1. La promoción y orientación de una cultura y educación basadas en el respeto y solidaridad entre todos los sectores sociales para transformar la manera en que tradicionalmente han sido tratadas, mediante la superación de prejuicios, estereotipos o actitudes discriminatorias y la creación de nuevos acercamientos, estrategias y soluciones en los que todos los sectores sociales asuman responsabilidades para lograr la integración social de este sector de la población.

2. El desarrollo y la promoción de acciones positivas tendientes a evitar y erradicar todo acto de discriminación o de violencia física.

3. La remoción de los obstáculos que impiden la plena garantía y protección de sus derechos, así como el acceso igualitario a las oportunidades de desarrollo personal y comunitario, teniendo la obligación de implementar procedimientos que faciliten el acceso a los servicios

públicos sin documento de identidad si no fuese indispensable, a la tramitación gratuita de todos los documentos que acrediten la identidad y a la creación de una referencia administrativa postal.

4. La promoción del ejercicio de sus derechos políticos y su participación en la planificación, implementación y evaluación de las políticas públicas que los comprenden.

5. La promoción, publicidad y difusión de toda información útil, veraz y oportuna relativa a los derechos y garantías y programas de política pública, de modo que les llegue efectivamente.

6. La creación de una red nacional de centros de integración social, de atención permanente y continua, que presten servicios socioasistenciales básicos de alojamiento, alimentación, higiene y cuidados de la salud y además desarrollen actividades de formación y ocupación adaptadas a los conocimientos y necesidades de los destinatarios. Se procurará la adaptación de los actuales establecimientos de alojamiento nocturno (paradores, hogares, refugios, entre otros) a las modalidades enunciadas en el artículo 16 de la presente ley.

7. La capacitación y formación interdisciplinaria de los trabajadores dedicados a llevar a cabo las políticas públicas, incluyendo en dicha formación la práctica en organizaciones sociales que trabajan de manera directa con este sector de la población y tengan acreditada experiencia en la materia, de acuerdo lo establezca la autoridad de aplicación.

8. La realización de un relevamiento anual de personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle, de alcance nacional, con la participación de profesionales y organizaciones sociales, algunas integradas por personas en situación de calle, dedicadas a esta problemática, que suministre información para el diseño e implementación de políticas públicas.

Capítulo IV

Programas de política pública

Ver párrafo 94.

Art. 12. - Lineamientos básicos para los programas de política pública. Para la implemen-

tación de los programas de política pública, deberán aplicarse los siguientes lineamientos en forma transversal:

a) Todos los programas existentes en la materia deben ser mantenidos o integrados a los programas que resulten de la aplicación de esta ley. En ningún caso puede disminuirse el alcance de los programas que ya se están implementando;

b) La orientación de las políticas públicas tanto hacia la promoción de la igualdad y la integración social, con respeto de la diversidad humana, como a la formación y el fortalecimiento;

c) La acción conjunta, democrática y participativa en la planificación, implementación y evaluación continua de las políticas públicas con personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle, con organizaciones sociales y con profesionales capacitados y capacitadas en la temática;

d) La formulación e implementación intersectorial y transversal entre distintos organismos respecto de las políticas públicas en materia de salud, educación, vivienda, acceso a la Justicia, trabajo, esparcimiento y cultura. Las personas en situación de calle tendrán acceso prioritario a los programas y tratamientos para los consumos problemáticos, la salud mental y las discapacidades, de acuerdo a las particularidades de quien solicita el servicio;

e) Perspectiva de género, debiendo tenerse presentes en la planificación, implementación y evaluación de las políticas públicas los principios y derechos previstos en las leyes 26.485 y 26.743;

f) En el caso de niñas, niños y adolescentes deberán observar los principios y derechos contemplados en la ley 26.061, la Convención sobre los Derechos del Niño y toda otra normativa nacional e internacional de protección integral de derechos vigente en el territorio de nuestro país;

g) En el caso de las personas mayores, observar la ley 27.360, la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Ver parágrafos 95, 96.

Art. 13. - Relevamiento. La autoridad de aplicación, en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente ley y luego anualmente, organizará y realizará un relevamiento nacional de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle, en forma coordinada con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y con organismos estadísticos competentes de cada jurisdicción. El relevamiento tendrá por objeto obtener la información necesaria que permita la realización de un diagnóstico para la implementación de las políticas públicas de alcance nacional para este sector de la población, considerando sus diferentes subgrupos. En el diseño y la realización del relevamiento participarán especialistas en esta problemática y organizaciones sociales, preferentemente aquellas integradas por personas en situación de calle o personas en riesgo a la situación de calle.

Art. 14. - Documentación. La autoridad de aplicación, en forma coordinada y articulada con el Ministerio del Interior y las autoridades locales competentes, en el marco del primer relevamiento y luego en forma permanente, organizará un sistema administrativo para el otorgamiento gratuito de todos los documentos necesarios para acreditar la identidad en el ejercicio de derechos públicos y privados.

Artículo 15. - Referencia administrativa postal. La autoridad de aplicación, en forma coordinada y articulada con los organismos nacionales y locales competentes, en el marco del relevamiento y luego en forma permanente, otorgará a las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle una referencia administrativa postal a fin de que puedan recibir correspondencia y así tener un mejor acceso a los servicios socioasistenciales o administrativos de toda clase.

Art. 16. - Centros de integración social. La autoridad de aplicación, en forma coordinada y articulada con los organismos nacionales y locales competentes, creará una red nacional de centros de integración social, que se integrará con las existentes en los ámbitos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con las siguientes características:

1. Estarán dedicados a personas adultas solas, según su género, o a grupos familiares. En el caso de grupos familiares con niños, niñas o

adolescentes se dispondrá un área institucional específica con profesionales capacitados/as para el cumplimiento de sus derechos.

2. Serán de acceso voluntario e irrestricto, con una prestación continua y permanente, veinticuatro horas por día, todos los días del año.

3. Promoverán la integración social respetando las características propias de las personas y de los grupos familiares, articulando acciones con instituciones públicas y organizaciones sociales dedicadas a esta problemática.

4. Proveerán tanto prestaciones básicas de alojamiento, alimentación, higiene y cuidados primarios de la salud, como espacios terapéuticos, talleres y actividades de formación, capacitación y ocupación laboral, adaptados a los conocimientos e intereses de los destinatarios.

5. Tendrán una metodología de trabajo interdisciplinaria y colectiva con el fin de desarrollar y contemplar instrumentos que permitan:

a) Realizar un acompañamiento y seguimiento de los destinatarios;

b) Definir participativamente con los interesados las mejores formas de intervención; evaluar conjuntamente los resultados de las acciones en el corto, mediano y largo plazo.

6. Serán administrados por trabajadoras y trabajadores idóneos e idóneas en la problemática de situación de calle, en articulación con organizaciones sociales dedicadas a la problemática y con la participación de las personas en situación de calle. Además, deberán contar con profesionales capacitados/as para abordar temáticas de género y diversidades.

7. Se procurará la adaptación de los actuales establecimientos de alojamiento nocturno (paradores, hogares, refugios u otros) a las modalidades enunciadas en la presente y se crearán nuevos centros de integración social, de acuerdo a las necesidades relevadas en forma coordinada y articulada con los organismos nacionales y locales correspondientes.

Art. 17. - Sistema Nacional de Atención Telefónica. Se creará un sistema de atención telefónica permanente, de alcance nacional, en forma

articulada con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de organismos gubernamentales pertinentes, de carácter gratuito, organizado por la autoridad de aplicación para la intervención inmediata de los organismos competentes en la atención de las situaciones comprendidas en esta ley.

Art. 18. - Sistema Nacional de Atención Móvil. Se creará un sistema de móviles, de alcance nacional y servicio permanente, en forma articulada con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de organismos gubernamentales pertinentes, organizado por la autoridad de aplicación en articulación con el Sistema Nacional de Atención Telefónica para la intervención inmediata y personal en las situaciones comprendidas en esta ley.

Art. 19. - Informe anual. La autoridad de aplicación publicará un informe anual que permita una evaluación de las políticas públicas, dando cuenta de las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

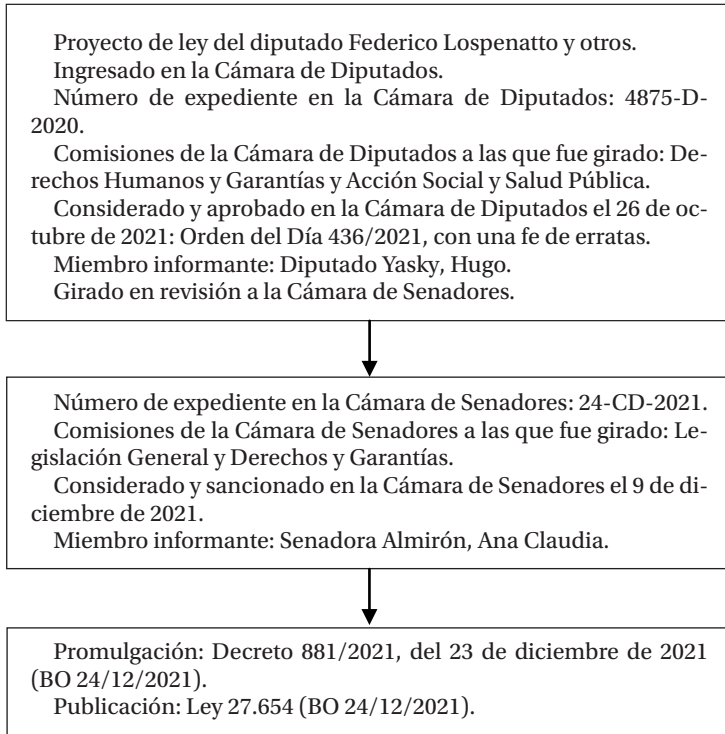
Art. 20. - Plan de capacitación. Se llevará a cabo un plan de capacitación de carácter obligatorio para todas las personas que se desempeñen en la atención primaria de las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle, priorizándose aquellas instituciones en las que este sector de la sociedad sufre mayor discriminación y violencia. La capacitación estará orientada a brindar información respecto del alcance, derechos y programas previstos en esta ley, con el fin principal de superar los prejuicios y estereotipos existentes respecto de las personas en situación de calle y de promover el respeto y la integración social de las mismas, de acuerdo lo establezca la autoridad de aplicación.

Los gastos que demanden las capacitaciones se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

Art. 21. - Presupuesto. El presupuesto general para la administración nacional tendrá una partida anual específica para la elaboración y desarrollo de los programas previstos por la presente ley, a excepción de lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

Art. 22. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Esquema del trámite parlamentario



Antecedentes

TRATAMIENTO DEL PROYECTO

Cámara iniciadora: Diputados.

Número de expediente en la Cámara de Diputados: 4875-D-2020.

Comisiones de la Cámara de Diputados a las que fue girado: Derechos Humanos y Garantías y Acción Social y Salud Pública.

Dictamen de las comisiones: Orden del Día 436/2021, con una fe de erratas.

Cámara revisora: Senado.

Número de expediente en la Cámara de Senadores: 24-CD-2021.

Comisiones de la Cámara de Senadores a las que fue girado: Legislación General y Derechos y Garantías.

Dictamen de las comisiones: Orden del Día 797/2021.

MIEMBROS INFORMANTES

En la Cámara de Diputados: Diputado Yasky, Hugo.

En la Cámara de Senadores: Senadora Almirón, Ana Claudia.

DEBATE PARLAMENTARIO

Cámara de origen: Diputados.

Considerado y aprobado en general y en particular en la Cámara de Diputados el 26 de octubre de 2021.

Girado en revisión a la Cámara de Senadores.

Cámara revisora: Senado.

Considerado y sancionado en la Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2021.

Ley 27.654 (BO 24/12/2021).

PROMULGACIÓN

Decreto 881/2021, del 23/12/2021 (BO 24/12/2021).

Tratamiento en la Cámara de Diputados

Dictamen de las Comisiones

Cámara de origen

ORDEN DEL DIA 436/2021

Honorable Cámara:

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Acción Social y Salud Pública han considerado el proyecto de ley del señor diputado Fagioli y otras/ os señoras/es diputadas/os, por el que se garantizan los derechos humanos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

SITUACIÓN DE CALLE Y FAMILIAS SIN TECHO

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 1° - Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar integralmente y hacer operativos los derechos humanos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle que se encuentren en el territorio de la República Argentina.

Art. 2° - Ámbito de aplicación. Con fundamento en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional, las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 3° - Autoridad de aplicación. El Ministerio de Desarrollo Social de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Créese en el ámbito de ese ministerio un espacio de articulación para coordinar su implementación, particularmente en lo referido a los deberes del Estado previstos en el capítulo III y a los programas de política pública previstos en el capítulo IV y los que se creen con posterioridad, con participación del Ministerio de Salud de la Nación; del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad; del Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat; de la Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación (Sedronar) —o los que en el futuro los reemplacen—, los ámbitos universitarios, sindicales, organizaciones sociales y cualquier otra área que deba estar involucrada para un abordaje integral en la materia a nivel nacional, provincial y municipal.

Art. 4° - Definiciones. A los fines de la presente ley:

1. Personas en situación de calle son quienes, sin distinción de ninguna clase, sea por su condición social, género, edad, origen étnico, nacionalidad, situación migratoria, religión, estado de salud o cualquier otra, habiten en la calle o en espacios públicos en forma transitoria o permanente, utilicen o no servicios socioasistenciales o de alojamiento nocturno, públicos o privados.

2. Personas en riesgo a la situación de calle son quienes, sin distinción de ninguna clase, sea por su condición social, género, edad, origen étnico, nacionalidad, situación migratoria, religión, estado de salud o cualquier otra, estén en alguna de las siguientes situaciones:

a) Residan en establecimientos públicos o privados —sean médicos, asistenciales, penitenciarios u otros...— de los cuales deban egresar por cualquier causa en un plazo determinado y no dispongan de una vivienda para el momento del egreso;

b) Se encuentren debidamente notificadas de una situación inminente de desalojo o de una resolución administrativa o sentencia judicial firme de desalojo, y no tengan recursos para procurarse una vivienda;

c) Habiten en asentamientos precarios o transitorios sin acceso a servicios públicos esenciales o en condiciones de hacinamiento que afecten su integridad psicofísica.

Capítulo II

Derechos y garantías de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle

Art. 5° - Principio general. La situación de calle y el riesgo a la situación de calle son estados de vulnerabilidad social extrema que implican una grave restricción para el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos.

Art. 6° - Derecho a la dignidad personal e integridad física. Las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle tienen derecho a ser respetadas en su dignidad personal y en su integridad física. El Estado debe realizar acciones positivas tendientes a evitar y eliminar toda discriminación o estigmatización hacia las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle, estableciendo a la vez condiciones que permitan el ejercicio de su autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad y de la subjetividad.

Art. 7° - Derecho a la identidad personal. Las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle tienen derecho a la identidad personal, que supone la individualización en la sociedad mediante un nombre propio, una personalidad jurídica y una nacionalidad. El Estado debe realizar acciones positivas para la tramitación gratuita de todos los documentos necesarios para acreditar la identidad personal: partida de nacimiento, documento nacional de identidad, pasaporte y las claves únicas de inscripción laboral y tributaria.

Art. 8° - Derecho al acceso y al uso de los servicios, de la infraestructura y de los espacios públicos. Las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle tienen derecho al acceso y uso de los servicios, de la infraestructura y de los espacios públicos sin discriminación por su condición de vulnerabilidad.

El Estado evitará el uso coercitivo de la fuerza pública debiendo circunscribirse a la articulación de las acciones y medidas asistenciales prescritas en los capítulos III y IV de la presente ley.

Art. 9° - Derecho al acceso pleno a los servicios socioasistenciales, de salud y de apoyo para la obtención de un trabajo digno. Las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle tienen derecho al acceso pleno a:

1. Los servicios socioasistenciales y de salud prestados por instituciones públicas o privadas con convenio con el Estado.

2. Los servicios de apoyo para el acceso a un trabajo digno, ya sea en relación de dependencia o de manera autónoma, en forma personal o asociada.

Art. 10. - Derecho al acceso a una vivienda digna. Las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle tienen derecho al acceso efectivo a una vivienda digna de carácter permanente. El Estado debe elaborar e implementar políticas públicas de vivienda, de carácter federal, inclusivas e integrales, y los planes para la construcción de viviendas deben contemplar una cuota o proporción destinada a dar solución a las situaciones comprendidas en la presente ley.

Capítulo III

Deberes del Estado

Art. 11. - Deberes. El Estado debe garantizar a las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle:

1. La promoción y orientación de una cultura y educación basadas en el respeto y solidaridad entre todos los sectores sociales para transformar la manera en que tradicionalmente han sido tratadas, mediante la superación de prejuicios, estereotipos o actitudes discriminatorias y la creación de nuevos acercamientos, estrategias y soluciones en los que todos los sectores sociales asuman responsabilidades para lograr la integración social de este sector de la población.

2. El desarrollo y la promoción de acciones positivas tendientes a evitar y erradicar todo acto de discriminación o de violencia física.

3. La remoción de los obstáculos que impiden la plena garantía y protección de sus derechos, así como el acceso igualitario a las oportunidades de desarrollo personal y comunitario, teniendo la obligación de implementar procedimientos que faciliten el acceso a los servicios públicos sin documento de identidad si no fuese indispensable, a la tramitación gratuita de todos los documentos que acrediten la identidad y a la creación de una referencia administrativa postal.

4. La promoción del ejercicio de sus derechos políticos y su participación en la planificación, implementación y evaluación de las políticas públicas que los comprenden.

5. La promoción, publicidad y difusión de toda información útil, veraz y oportuna relativa a los derechos y garantías y programas de política pública, de modo que les llegue efectivamente.

6. La creación de una red nacional de centros de integración social, de atención permanente y continua, que presten servicios socioasistenciales básicos de alojamiento, alimentación, higiene y cuidados de la salud y además desarrollen actividades de formación y ocupación adaptadas a los conocimientos y necesidades de los destinatarios. Se procurará la adaptación de los actuales establecimientos de alojamiento nocturno (paradores, hogares, refugios, entre otros) a las modalidades enunciadas en el art. 16 de la presente ley.

7. La capacitación y formación interdisciplinaria de los trabajadores dedicados a llevar a cabo las políticas públicas, incluyendo en dicha formación la práctica en organizaciones sociales que trabajan de manera directa con este sector de la población y tengan acreditada experiencia en la materia, de acuerdo lo establezca la autoridad de aplicación.

8. La realización de un relevamiento anual de personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle, de alcance nacional, con la participación de profesionales y organizaciones sociales, algunas integradas por personas en si-

tuación de calle, dedicadas a esta problemática, que suministre información para el diseño e implementación de políticas públicas.

Capítulo IV

Programas de política pública

Art. 12. - Lineamientos básicos para los programas de política pública. Para la implementación de los programas de política pública, deberán aplicarse los siguientes lineamientos en forma transversal:

a) Todos los programas existentes en la materia deben ser mantenidos o integrados a los programas que resulten de la aplicación de esta ley. En ningún caso puede disminuirse el alcance de los programas que ya se están implementando;

b) La orientación de las políticas públicas tanto hacia la promoción de la igualdad y la integración social, con respeto de la diversidad humana, como a la formación y el fortalecimiento;

c) La acción conjunta, democrática y participativa en la planificación, implementación y evaluación continua de las políticas públicas con personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle, con organizaciones sociales y con profesionales capacitados y capacitadas en la temática;

d) La formulación e implementación intersectorial y transversal entre distintos organismos respecto de las políticas públicas en materia de salud, educación, vivienda, acceso a la Justicia, trabajo, esparcimiento y cultura. Las personas en situación de calle tendrán acceso prioritario a los programas y tratamientos para los consumos problemáticos, la salud mental y las discapacidades, de acuerdo a las particularidades de quien solicita el servicio;

e) Perspectiva de género, debiendo tenerse presentes en la planificación, implementación y evaluación de las políticas públicas los principios y derechos previstos en las leyes 26.485 y 26.743.

Art. 13. - Relevamiento. La autoridad de aplicación, en el plazo de ciento ochenta días a par-

tir de la publicación de la presente ley y luego anualmente, organizará y realizará un relevamiento nacional de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle, en forma coordinada con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y con organismos estadísticos competentes de cada jurisdicción. El relevamiento tendrá por objeto obtener la información necesaria que permita la realización de un diagnóstico para la implementación de las políticas públicas de alcance nacional para este sector de la población, considerando sus diferentes subgrupos. En el diseño y la realización del relevamiento participarán especialistas en esta problemática y organizaciones sociales, preferentemente aquellas integradas por personas en situación de calle o personas en riesgo a la situación de calle.

Art. 14. - Documentación. La autoridad de aplicación, en forma coordinada y articulada con el Ministerio del Interior y las autoridades locales competentes, en el marco del primer relevamiento y luego en forma permanente, organizará un sistema administrativo para el otorgamiento gratuito de todos los documentos necesarios para acreditar la identidad en el ejercicio de derechos públicos y privados.

Art. 15. - Referencia administrativa postal. La autoridad de aplicación, en forma coordinada y articulada con los organismos nacionales y locales competentes, en el marco del relevamiento y luego en forma permanente, otorgará a las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle una referencia administrativa postal a fin de que puedan recibir correspondencia y así tener un mejor acceso a los servicios socioasistenciales o administrativos de toda clase.

Art. 16. - Centros de integración social. La autoridad de aplicación, en forma coordinada y articulada con los organismos nacionales y locales competentes, creará una red nacional de centros de integración social, que se integrará con las existentes en los ámbitos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con las siguientes características:

1. Estarán dedicados a personas adultas solas, según su género, o a grupos familiares. En

el caso de grupos familiares con niños, niñas o adolescentes se dispondrá un área institucional específica con profesionales capacitados/ as para el cumplimiento de sus derechos.

2. Serán de acceso voluntario e irrestricto, con una prestación continua y permanente, veinticuatro horas por día, todos los días del año.

3. Promoverán la integración social respetando las características propias de las personas y de los grupos familiares, articulando acciones con instituciones públicas y organizaciones sociales dedicadas a esta problemática.

4. Proveerán tanto prestaciones básicas de alojamiento, alimentación, higiene y cuidados primarios de la salud, como espacios terapéuticos, talleres y actividades de formación, capacitación y ocupación laboral, adaptados a los conocimientos e intereses de los destinatarios.

5. Tendrán una metodología de trabajo interdisciplinaria y colectiva con el fin de desarrollar y contemplar instrumentos que permitan:

a) Realizar un acompañamiento y seguimiento de los destinatarios;

b) Definir participativamente con los interesados las mejores formas de intervención; evaluar conjuntamente los resultados de las acciones en el corto, mediano y largo plazo.

6. Serán administrados por trabajadoras y trabajadores idóneos e idóneas en la problemática de situación de calle, en articulación con organizaciones sociales dedicadas a la problemática y con la participación de las personas en situación de calle. Además, deberán contar con profesionales capacitados/as para abordar temáticas de género y diversidades.

7. Se procurará la adaptación de los actuales establecimientos de alojamiento nocturno (paradores, hogares, refugios u otros) a las modalidades enunciadas en la presente y se crearán nuevos centros de integración social, de acuerdo a las necesidades relevadas en forma coordinada y articulada con los organismos nacionales y locales correspondientes.

Art. 17. - Sistema Nacional de Atención Telefónica. Se creará un sistema de atención telefónica permanente, de alcance nacional, en forma articulada con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de organismos gubernamentales pertinentes, de carácter gratuito, organizado por la autoridad de aplicación para la intervención inmediata de los organismos competentes en la atención de las situaciones comprendidas en esta ley.

Art. 18. - Sistema Nacional de Atención Móvil. Se creará un sistema de móviles, de alcance nacional y servicio permanente, en forma articulada con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de organismos gubernamentales pertinentes, organizado por la autoridad de aplicación en articulación con el Sistema Nacional de Atención Telefónica para la intervención inmediata y personal en las situaciones comprendidas en esta ley.

Art. 19. - Informe anual. La autoridad de aplicación publicará un informe anual que permita una evaluación de las políticas públicas, dando cuenta de las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Art. 20. - Plan de capacitación. Se llevará a cabo un plan de capacitación de carácter obligatorio para todas las personas que se desempeñen en la atención primaria de las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle, priorizándose aquellas instituciones en las que este sector de la sociedad sufre mayor discriminación y violencia. La capacitación estará orientada a brindar información respecto del alcance, derechos y programas previstos en esta ley, con el fin principal de superar los prejuicios y estereotipos existentes respecto de las personas en situación de calle y de promover el respeto y la integración social de las mismas, de acuerdo lo establezca la autoridad de aplicación.

Los gastos que demanden las capacitaciones se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

Art. 21. - Presupuesto. El presupuesto general para la administración nacional tendrá una par-

tida anual específica para la elaboración y desarrollo de los programas previstos por la presente ley, a excepción de lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

Art. 22. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 6 de julio de 2021.

Pablo R. Yedlin () - María R. Martínez (*) - Paola Vessessian. - Nelly R. Daldovo. - Eduardo Bucca. - María L. Montoto. - Hilda C. Aguirre. - Juan C. Alderete. - Mara Brawer. - Nilda M. Carrizo. - Ricardo D. Daives. - Federico Fagioli. - Daniel J. Ferreyra. - Alcira E. Figueroa. - Ana C. Gaillard. - Josefina V. González. - Leonardo Grosso. - Estela Hernández. - Santiago N. Igon. - Marcelo Koenig. - Florencia Lampreabe. - Jimena López. - Mónica Macha (*). - Cecilia Moreau. - Patricia Mounier. - Claudia B. Ormachea. - María L. Schwindt. - Ayelén Sposito. - Eduardo F. Valdes.*

En disidencia parcial:

Sebastián N. Salvador (). - Carmen Polledo. - Dina Rezinovsky (*). - Mónica Schlotthauer. - Rubén Manzi. - Estela M. Neder. - Lidia I. Ascarate. - Hernán Berisso. - Adriana Cáceres. - Gabriela Lena. - Silvia G. Lospennato. - María G. Ocaña.*

Fundamentos de la disidencia parcial de las/os señoras/es diputadas/os Polledo, Salvador, Manzi, Rezinovsky, Neder, Ascarate, Berisso, Cáceres, Lena, Lospennato, y Ocaña

Señor presidente:

Con el fin de manifestar nuestra disidencia parcial al dictamen de mayoría de la Comisión de Derechos Humanos y Garantías, junto con la Comisión de Acción Social y Salud Pública, sobre el proyecto de ley del diputado Fagioli 4.875-D.-2020, que garantiza los derechos humanos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle; por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará

(*) Integra dos comisiones.

el miembro informante, aconsejan una serie de modificaciones e incorporaciones.

En principio, cabe señalar que compartimos las intenciones y la idea general que motivaron la presentación del dictamen del oficialismo. Compartimos la necesidad de legislar sobre la materia desde una perspectiva de derechos humanos e incorporar lineamientos y principios rectores en las políticas públicas destinadas a las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle.

Es un tema que nos preocupa y que suele pasar desapercibido porque se trata de un universo de personas limitado y suele darse en las grandes ciudades donde, en ocasiones, se naturaliza la situación de las personas que viven en la calle.

El estado de situación de calle es una situación social compleja, atravesada por diferentes dimensiones como la cuestión de la pobreza y la falta de recursos económicos, pero no es ese el único motivo que conduce a la gente a vivir en la calle. Hay en muchos casos problemas de adicciones al alcohol y las drogas, problemáticas de salud mental y también, en ocasiones, puede tener que ver con posiciones filosóficas frente a la vida.

El Estado debe ofrecer soluciones y poner a disposición dispositivos de ayuda, dialogando con las personas para que acepten la ayuda por voluntad propia y puedan salir adelante con sus vidas.

Por tal razón, los/as abajo firmantes compartimos la necesidad de dar una solución a esta problemática y valoramos la iniciativa del diputado Fagioli. Sin embargo, tenemos ciertas observaciones y planteos de modificación respecto del dictamen presentado por el bloque oficialista, de modo que, con la finalidad de obtener una ley mejorada, acompañamos el dictamen presentado por el diputado Fagioli pero planteando las siguientes disidencias, esperando que sean receptadas en el tratamiento en el recinto.

En primer lugar, la categoría que se utiliza de persona en riesgo de situación de calle del inc. c) del art. 4° consideramos que debe ser precisada,

ya que la extensión de las situaciones previstas incluye a todos aquellos que están viviendo en los barrios populares o en instituciones o que no tienen seguridad sobre un futuro mediato.

Incorporar en esa categoría a todas esas personas implicaría extender a un alto porcentaje de la población, no solo en la Ciudad de Buenos Aires, sino también en todas las ciudades del país, de modo tal que se terminaría desvirtuando el propósito de este proyecto, banalizando la problemática y tornando ineficaz o imposible el abordaje de los casos concretos con las herramientas con que cuenta el Estado para estos propósitos de atención de situaciones apremiantes, diferentes a las que se pueden suscitar en forma mediata.

La propuesta de redacción del inc. c) del artículo 4° es la siguiente: “c) Habiten en asentamientos precarios o transitorios sin acceso a servicios públicos esenciales o en condiciones de hacinamiento que afecten su integridad psicofísica, que no califiquen como barrios populares conforme a la ley 27.453”.

En segundo lugar, el art. 8° tal como está redactado habilita el uso indebido y la apropiación del espacio público, al impedir que el Estado pueda intervenir para liberar cualquier ocupación. La ocupación del espacio público que se torna permanente y que tiene inmunidad, no es otra cosa que una apropiación de ese espacio público que de tal modo deja de ser público.

El Estado no puede renunciar a resguardar los bienes y el espacio público ya que pertenecen a todos los argentinos y que si se llegara a incorporar este artículo se desnaturalizaría absolutamente el concepto. Consideramos gravísimo que se apruebe semejante solución, lo que sería una invitación para multiplicar las tomas con diversas finalidades.

Es por ello que proponemos la siguiente redacción: “Artículo 8°: Derecho al acceso y al uso de los servicios, de la infraestructura y de los espacios públicos. Las personas en situación de calle o en riesgo de situación de calle, tiene derecho al acceso y uso de los servicios, de la infraestructura y de los espacios públicos sin discriminación por su condición de vulne-

rabilidad. Este derecho al acceso y uso de los servicios, de la infraestructura y de los espacios públicos no puede configurarse en una acción organizada y permanente.

“El Estado debe procurar evitar el uso coercitivo de la fuerza pública, para ello debe agotar todas las instancias de articulación de las acciones y medidas asistenciales establecidas en los capítulos III y IV de la presente ley.”

En tercer lugar, se solicita incorporar dos incisos, el f) y el g), al art. 12, que establece los lineamientos básicos para los programas de política pública, que deberán aplicarse en forma transversal. En concreto, proponemos la siguiente redacción:

“f) En el caso de niñas, niños y adolescentes deberán observar los principios y derechos contemplados en la ley 26.061, la Convención sobre los Derechos del Niño y toda otra normativa nacional e internacional de protección integral de derechos vigente en el territorio de nuestro país.

“g) En el caso de las personas mayores deberán observar los principios y derechos contemplados en la ley 27.360, la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.”

Por los motivos expuestos, solicitamos a nuestros/as pares tengan presente la fundamentación de esta disidencia parcial en el momento de aprobación del proyecto de ley.

Carmen Polledo. - Sebastián N. Salvador. - Rubén Manzi. - Dina Rezinovsky. - Estela M. Neder. - Lidia I. Ascarate. - Hernán Berisso. - Adriana Cáceres. - Gabriela Lena. - Silvia G. Lospennato. - María G. Ocaña.

Fundamentos de la disidencia parcial de la señora diputada Schlotthauer

Señor presidente:

Respecto del proyecto de ley expediente 4.875-D-2020 “situación de calle y familia sin techo” cuyo objetivo es: “garantizar integralmente y hacer operativos los derechos humanos de las

personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle que se encuentren en el territorio de la República Argentina”. Manifestamos la alarmante falta en todo el proyecto de políticas concretas que para poner en marcha de inmediato para resolver la acuciante situación de miles de personas en todo el país, con la perspectiva de seguir creciendo en cantidad producto de la brutal crisis económica y social que estamos atravesando.

Están ausentes dos medidas básicas y urgentes que se deberían tomar ya:

1) La construcción de un plan de viviendas a donde vayan a vivir las personas en situación de calle o próximas a estarlo.

2) La creación de puestos de trabajo desde el Estado para que las personas en situación de calle o próximas a estarlo tengan un empleo digno y con un sueldo igual a la canasta familiar que les permita sostenerse económicamente.

3) Resulta imperante definir en esta ley como financiar esta ley para la implementación real de los derechos de las personas en situación.

El avance que puede significar tener una ley nacional sobre los derechos de esta población y la incorporación de las personas en situación de riesgo, el trabajo de las organizaciones sociales comprometidas e involucradas hoy en la problemática de asistencia, está condenado a convertirse en un boceto electoral, si el artículo que se refiera a la creación de un fondo no establece cómo financiarlo. Desde nuestra banca sí decimos de donde se puede sacar el dinero y es con la suspensión del pago de la deuda externa fraudulenta que conspira y hostiga todos los derechos de la población. También de la reducción de beneficios impositivos con los que agrandan sus ganancias las grandes multinacionales.

Entendemos que en los fundamentos del proyecto de ley hay una gran ausente y es la responsabilidad de los gobiernos nacionales y provinciales en esta situación que en se alternaron en el poder todos, peronistas y radicales, del Frente de Todos y de Juntos por el Cambio son responsables de mantener el “modelo económico neoliberal” nombrado en los fundamentos que

“significó el avance de la lógica del mercado en todos los ámbitos de la sociedad” la lógica del mercado no avanza sola. Los presupuestos anuales marcan los límites de derechos a los trabajadores y el pueblo y son votados sistemáticamente y unitariamente por las fuerzas políticas que obedecen los dictámenes del FMI. También las privatizaciones del gobierno peronista de Menem fueron acompañadas por todas las fuerzas en este Congreso. Con el remate de todo lo público entró y se fundamentó la “lógica del mercado” que sostuvieron los gobiernos radicales, peronistas y del Pro con sus planes económicos que renovaron concesiones, subsidiaron empresarios estafadores y una larga etc. Así como la aprobación de deudas fraudulentas y presupuestos de ajuste para el pago sistemático de millones que se van a fuera del país mientras que cada vez más personas están despojadas del trabajo, la vivienda, la salud y la educación.

Hechas estas aclaraciones sobre la ley en general y de los fundamentos queremos puntualizar los artículos en los que presentamos disidencias.

— Sobre el art. 3°. Autoridades de aplicación. Consideramos la imperiosa necesidad de establecer la incorporación de los Ministerios de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y de Economía para la ejecución de los planes de acción concretos y el presupuesto para poder realizarlos. Además de las articulaciones entre ministerios mencionados en dicho artículo.

— Sobre el art. 8°. Derecho al acceso y al uso de los servicios, de la infraestructura y de los espacios públicos. Acordamos en que las personas en situación de calle o en riesgo de estarlo puedan usar los servicios públicos y espacios públicos sin discriminación y sin que los reprima la policía por ello.

— Sobre el art. 9°. Derecho al acceso pleno a los servicios socio asistenciales de salud y apoyo para la obtención de trabajo digno. En el punto dos, la formulación es poco clara y ambigua, por lo tanto exigimos que quede expresado que el rol del Estado en relación al servicio de apoyo para el acceso al trabajo, deberá culminarse cuando la persona obtenga el empleo y que el

mismo tenga un salario acorde a la canasta familiar.

— Sobre el art. 10. Derecho al acceso a una vivienda digna. Requerimos modificar el texto con el fin de que exista el cumplimiento pleno de las obligaciones del Estado: construcción de un plan de viviendas

necesarias para todas las personas que hoy están viviendo en la calle y las que están en riesgo.

— Sobre el art. 21. Presupuesto. Como conclusión del fracaso por incumplimiento por parte de los gobiernos nacionales, provinciales y municipales de las leyes que anteceden por ejemplo la 13.956/11 de la provincia de Buenos Aires y la 3.706 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires exigimos la creación de un fondo especial para el cumplimiento de la ley que parta de la suspensión de los pagos de la deuda externa y del cobro de un impuesto a las ganancias de bancos y multinacionales para que se vuelva real la aplicación de la letra de esta ley.

Asimismo, rechazamos plazo alguno para la ejecución de los desalojos. No debe haber ningún plazo para los desalojos de las personas en riesgo y el Estado se debe hacer cargo del monto de los alquileres si las personas están en situación de riesgo.

La experiencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires da que Larreta llevó adelante los desalojos una vez cumplido el plazo previsto por la ley y sin que se les haya resuelto a las personas el lugar a donde ir a vivir, lo que determinó un aumento de las personas en situación de calle.

A su vez, no nos olvidamos de la violencia estatal y la represión ejercida en el barrio de Guernica, llevando adelante un desalojo muy violento con gases y balas de goma comandado por Kicillof, Berni y Larroque. Un operativo que desalojó a las familias del Guernica sin ofrecerles ninguna solución habitacional a esas familias, mayormente mujeres solas con hijos e hijas.

Por todo esto, insistimos en que esta ley sin presupuesto corre el riesgo de pasar a la lista de las leyes que nunca se convierten en derechos reales. Desde Izquierda Socialista y el Frente de

Izquierda - Unidad exigimos medidas concretas y urgentes para terminar con la vulneración de derechos de las personas que hoy están o están próximas a vivir en la calle. Empezando por un plan de viviendas, trabajo con salario igual a la canasta familiar, salud y educación gratuita y de calidad para todas las personas, comenzando por las que se encuentran en situación de calle. Para lograrlo hace falta presupuesto. Exigimos que ese dinero salga del no pago de la deuda externa y de un impuesto a las ganancias de los bancos y las multinacionales.

Mónica Schlotthauer.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Acción Social y Salud Pública han considerado el proyecto de ley del señor diputado Fagioli y otras/os diputadas/os, por el que se garantizan los derechos humanos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle. Luego de su estudio han decidido modificarlo propiciando su sanción.

Hugo Yasky.

Fe de erratas al Orden del Día 436/2021

En las firmas del *Dictamen de las comisiones*.

Debe decir:

Hugo Yasky. - Pablo R. Yedlin (). - María R. Martínez (*). - Paola Vessvessian. - Nelly R. Daldovo. - Eduardo Bucca. - María L. Montoto. - Estela M. Neder. - Hilda C. Aguirre. - Juan C. Alderete. - Mara Brawer. - Nilda M. Carrizo. - Ricardo D. Daives. - Federico Fagioli. - Daniel J. Ferreyra. - Alcira E. Figueroa. - Ana C. Gaillard. - Josefina V. González. - Leonardo Grosso. - Estela Hernández. - Santiago N. Igon. - Marcelo Koenig. - Florencia Lampreabe. - Jimena López. - Mónica Macha. * - Cecilia Moreau. - Patricia Mounier. - Claudia B. Ormachea. - María L. Schwindt. - Ayelén Sposito. - Eduardo F. Valdes.*

En disidencia parcial:

Sebastián N. Salvador (). - Carmen Polledo. - Dina Rezinovsky (*). - Mónica Schlotthauer. -*

Rubén Manzi. - Lidia I. Ascarate. - Hernán Berisso. - Adriana Cáceres. - Gabriela Lena. - Silvia G. Lospennato. - María G. Ocaña.

En el título de los *Fundamentos de la disidencia parcial*

Debe decir:

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LAS/OS SEÑORAS/ES DIPUTADAS/OS POLLEDO, SALVADOR, MANZI, REZINOVSKY, ASCARATE, BERISSO, CÁCERES, LENA, LOSPENNATO, Y OCAÑA

En las firmas de los *Fundamentos de la disidencia parcial*

Debe decir:

Carmen Polledo. - Sebastián N. Salvador. - Rubén Manzi. - Dina Rezinovsky. - Lidia I. Ascarate. - Hernán Berisso. - Adriana Cáceres. - Gabriela Lena. - Silvia G. Lospennato. - María G. Ocaña.

(*) Integra dos comisiones.

Antecedente del Proyecto

Antecedente del Proyecto

Proyecto de Ley

SITUACION DE CALLE Y FAMILIAS SIN TECHO

La Cámara de Diputados y el Senado de la Nación Argentina sancionan con fuerza de ley:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1° - Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar integralmente y hacer operativos los derechos humanos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle que se encuentren en el territorio de la República Argentina.

Art. 2° - Ámbito de Aplicación. Con fundamento en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de jerarquía constitucional, las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 3° - Autoridad de Aplicación: El Ministerio de Desarrollo Social de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Créese en el ámbito de este Ministerio un espacio de articulación para coordinar su implementación, particularmente en lo referido a los Deberes del Estado previstos en el Capítulo III y a los Programas de Política Pública previstos en el Capítulo IV y los que se creen con posterioridad, con participación del Ministerio de Salud de la Nación; del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad; del Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat; de la Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación (SEDRO-NAR) -o los que en el futuro los reemplacen-, los ámbitos universitarios, sindicales, organizaciones sociales y cualquier otra área que deba estar involucrada para un abordaje integral en la

materia a nivel nacional, provincial y municipal.

Art. 4° - Definiciones. A los fines de la presente ley:

1. Personas en situación de calle son quienes, sin distinción de ninguna clase, sea por su condición social, género, edad, origen étnico, nacionalidad, situación migratoria, religión, estado de salud o cualquier otra, habiten en la calle o en espacios públicos en forma transitoria o permanente, utilicen o no servicios socio-asistenciales o de alojamiento nocturno, públicos o privados.

2. Personas en riesgo a la situación de calle son quienes, sin distinción de ninguna clase, sea por su condición social, género, edad, origen étnico, nacionalidad, situación migratoria, religión, estado de salud o cualquier otra, estén en alguna de las siguientes situaciones:

a) Residan en establecimientos públicos o privados -sean médicos, asistenciales, penitenciarios u otros- de los cuales deban egresar por cualquier causa en un plazo determinado y no dispongan de una vivienda para el momento del egreso.

b) Se encuentren debidamente notificadas de una situación inminente de desalojo o de una resolución administrativa o sentencia judicial firme de desalojo, y no tengan recursos para procurarse una vivienda.

c) Habiten en asentamientos precarios o transitorios sin acceso a servicios públicos esenciales o en condiciones de hacinamiento que afecten su integridad psicofísica, que no estén incluidos en el Registro Nacional de Barrios Populares (RENA-BAP), creado por el Decreto 358/2017.

CAPÍTULO II DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE Y EN RIESGO A LA SITUACIÓN DE CALLE

Art. 5° - Principio general. La situación de calle y el riesgo a la situación de calle son estados de vulnerabilidad social extrema que implican una grave restricción para el ejercicio de los de-

rechos consagrados en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Art. 6° - Derecho a la dignidad personal e integridad física. Las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle tienen derecho a ser respetadas en su dignidad personal y en su integridad física. El Estado debe realizar acciones positivas tendientes a evitar y eliminar toda discriminación o estigmatización hacia las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle, estableciendo a la vez condiciones que permitan el ejercicio de su autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad y de la subjetividad.

Art. 7° - Derecho a la identidad personal. Las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle tienen derecho a la identidad personal, que supone la individualización en la sociedad mediante un nombre propio, una personalidad jurídica y una nacionalidad. El Estado debe realizar acciones positivas para la tramitación gratuita de todos los documentos necesarios para acreditar la identidad personal: partida de nacimiento, documento nacional de identidad, pasaporte y las claves únicas de inscripción laboral y tributaria.

Art. 8° - Derecho al acceso y al uso de los servicios, de la infraestructura y de los espacios públicos. Las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle tienen derecho al acceso y uso de los servicios, de la infraestructura y de los espacios públicos. El Estado debe abstenerse de cualquier acción coercitiva dirigida a impedir o hacer cesar dicho acceso y uso.

Art. 9° - Derecho al acceso pleno a los servicios socio asistenciales, de salud y de apoyo para la obtención de un trabajo digno. Las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle tienen derecho al acceso pleno a:

1. Los servicios socio-asistenciales y de salud prestados por instituciones públicas o privadas con convenio con el Estado.

2. Los servicios de apoyo para el acceso a un trabajo digno, ya sea en relación de dependen-

cia o de manera autónoma, en forma personal o asociada.

Art. 10. - Derecho al acceso a una vivienda digna. Las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle tienen derecho al acceso efectivo a una vivienda digna de carácter permanente. El Estado debe elaborar e implementar políticas públicas de vivienda, de carácter federal, inclusivas e integrales, y los planes para la construcción de viviendas deben contemplar una cuota o proporción destinada a dar solución a las situaciones comprendidas en la presente ley.

CAPÍTULO III. DEBERES DEL ESTADO

Art. 11. - Deberes.- El Estado debe garantizar a las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle:

1. La promoción y orientación de una cultura y educación basadas en el respeto y solidaridad entre todos los sectores sociales para transformar la manera en que tradicionalmente han sido tratadas, mediante la superación de prejuicios, estereotipos o actitudes discriminatorias y la creación de nuevos acercamientos, estrategias y soluciones en los que todos los sectores sociales asuman responsabilidades para lograr la integración social de este sector de la población.

2. El desarrollo y la promoción de acciones positivas tendientes a evitar y erradicar todo acto de discriminación o de violencia física.

3. La remoción de los obstáculos que impiden la plena garantía y protección de sus derechos, así como el acceso igualitario a las oportunidades de desarrollo personal y comunitario, teniendo la obligación de implementar procedimientos que faciliten el acceso a los servicios públicos sin documento de identidad si no fuese indispensable, la tramitación gratuita de todos los documentos que acrediten la identidad y la creación de una Referencia Administrativa Postal, mediante el otorgamiento de una casilla de correo en la sucursal del Correo Argentino más próxima al lugar donde habiten.

4. La promoción del ejercicio de sus derechos políticos y su participación en la planificación,

implementación y evaluación de las políticas públicas que los comprenden.

5. La promoción, publicidad y difusión de toda información útil, veraz y oportuna relativa a los derechos y garantías y programas de política pública, de modo que les llegue efectivamente.

6. La creación de una red nacional de centros de integración social, de atención permanente y continua, que presten servicios socio-asistenciales básicos de alojamiento alimentación, higiene y cuidados de la salud y además desarrollen actividades de formación y ocupación adaptadas a los conocimientos y necesidades de los destinatarios.

Se procurará la adaptación de los actuales establecimientos de alojamiento nocturno (paradores, hogares, refugios, entre otros) a las modalidades enunciadas.

7. La capacitación y formación interdisciplinaria de los trabajadores dedicados a llevar a cabo las políticas públicas, incluyendo en dicha formación períodos prolongados de práctica en organizaciones sociales que trabajan de manera directa con este sector de la población.

8. La realización de un relevamiento anual de personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle, de alcance nacional, con la participación de profesionales y organizaciones sociales, algunas integradas por personas en situación de calle, dedicadas a esta problemática, que suministre información para el diseño e implementación de políticas públicas.

CAPÍTULO IV. PROGRAMAS DE POLÍTICA PÚBLICA

Art. 12. - Lineamientos básicos para los programas de política pública. Para la implementación de los programas de política pública, deberán aplicarse los siguientes lineamientos en forma transversal:

a) Todos los programas existentes en la materia deben ser mantenidos o integrados a los programas que se resulten de la aplicación de esta ley. En ningún caso puede disminuirse o eliminarse el alcance de los programas que ya se están implementando.

b) La orientación de las políticas públicas tanto hacia la promoción de la igualdad y la integración social, con respeto de la diversidad humana, como a la formación y el fortalecimiento.

c) La acción conjunta, democrática y participativa en la planificación, implementación y evaluación continua de las políticas públicas con personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle, con organizaciones sociales y con profesionales capacitados/as en la temática.

d) La formulación e implementación intersectorial y transversal entre distintos organismos respecto de las políticas públicas en materia de salud, educación, vivienda, acceso a la justicia, trabajo, esparcimiento y cultura. Las personas en situación de calle tendrán acceso prioritario a los programas y tratamientos para los consumos problemáticos, la salud mental y las discapacidades, de acuerdo a las particularidades quien solicita el servicio.

e) Perspectiva de género, debiendo tenerse presente en la planificación, implementación y evaluación de las políticas públicas los principios y derechos previstos en las Leyes N° 26.485 y N° 26.743.

Art. 13. - Relevamiento. La Autoridad de Aplicación, en el plazo de ciento ochenta días a partir de la publicación de la presente ley y luego anualmente, organizará y realizará un relevamiento nacional de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle, en forma coordinada y conjunta con el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). El relevamiento tendrá por objeto obtener la información necesaria que permita la realización de un diagnóstico para la implementación de las políticas públicas de alcance nacional para este sector de la población, considerando sus diferentes subgrupos. En el diseño y la realización del relevamiento deben participar especialistas en esta problemática y organizaciones sociales, preferentemente aquellas integradas por personas en situación de calle o personas en riesgo a la situación de calle.

Art. 14. - Documentación. La Autoridad de Aplicación, en forma coordinada y conjunta con

los organismos nacionales y locales competentes, en el marco del primer relevamiento y luego en forma permanente, organizará un sistema administrativo para el otorgamiento gratuito de todos los documentos necesarios para acreditar la identidad en el ejercicio de derechos públicos y privados.

Art. 15. - Referencia Administrativa Postal. La Autoridad de Aplicación, en forma coordinada y conjunta con los organismos nacionales y locales competentes, en el marco del relevamiento y luego en forma permanente, otorgará a las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle una Referencia Administrativa Postal, que consistirá en una casilla de correo gratuita abierta en la sucursal del Correo Argentino de su elección, a fin de que puedan recibir correspondencia y así tener un mejor acceso a los servicios socio-asistenciales o administrativos de toda clase.

Art. 16. - Centros de Integración Social. La Autoridad de Aplicación, en forma coordinada y conjunta con los organismos nacionales y locales competentes, creará una red nacional de Centros de Integración Social, con las siguientes características:

1.- Estarán dedicados a personas adultas solas, según su género, o a grupos familiares. En el caso de grupos familiares con niños, niñas o adolescentes se dispondrá un área institucional específica con profesionales capacitados/as para el cumplimiento de sus derechos.

2.- Serán de acceso voluntario e irrestricto, con una prestación continua y permanente, veinticuatro horas por día, todos los días del año

3.- Promoverán la integración social respetando las características propias de las personas y de los grupos familiares, articulando acciones con instituciones públicas y organizaciones sociales dedicadas a esta problemática.

4.- Proveerán tanto prestaciones básicas de alojamiento, alimentación, higiene y cuidados primarios de la salud, como espacios terapéuticos, talleres y actividades de formación, capacitación y ocupación laboral, adaptados a los conocimientos e intereses de los destinatarios.

5.- Tendrán una metodología de trabajo interdisciplinaria y colectiva con el fin de desarrollar y contemplar instrumentos que permitan:

a) realizar un acompañamiento y seguimiento de los destinatarios;

b) definir participativamente con los interesados las mejores formas de intervención;

c) evaluar conjuntamente los resultados de las acciones en el corto, mediano y largo plazo.

6.- Serán administrados por trabajadores idóneos en la problemática de situación de calle, en articulación con organizaciones sociales dedicadas a la problemática y con la participación de las personas en situación de calle. Además, deberán contar con profesionales capacitados/as para abordar temáticas de género y diversidades.

7.- Se procurará la adaptación de los actuales establecimientos de alojamiento nocturno (paradores, hogares, refugios u otros) a las modalidades enunciadas y se crearan nuevos Centros de Integración Social, de acuerdo a las necesidades relevadas.

Art. 17. - Sistema Nacional de Atención Telefónica. Se creará un sistema de atención telefónica permanente, de alcance nacional y de carácter gratuito, organizado por la Autoridad de Aplicación para la intervención inmediata de los organismos competentes en la atención de las situaciones comprendidas en esta ley.

Art. 18. - Sistema Nacional de Atención Móvil. Se creará un sistema de móviles, de alcance nacional y servicio permanente, organizado por la Autoridad de Aplicación en articulación con el servicio de atención telefónica, para la intervención inmediata y personal en las situaciones comprendidas en esta ley.

Art. 19. - Informe anual. La Autoridad de Aplicación publicará un informe anual que permita una evaluación de las políticas públicas, dando cuenta de las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Art. 20. - Plan de Capacitación: Se llevará a cabo un plan de capacitación en la temática de

carácter obligatorio para todas las personas que se desempeñen en la función pública, priorizándose aquellas instituciones en las que este sector de la sociedad sufre mayor discriminación y violencia. La capacitación estará orientada a brindar información respecto del alcance, derechos y programas previstos en esta ley, con el fin principal de superar los prejuicios y estereotipos existentes respecto de las personas en situación en calle y a promover el respeto y la integración social de las mismas.

Los gastos que demanden las capacitaciones se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

Art. 21. - Presupuesto. El Presupuesto General para la Administración Nacional tendrá una partida anual específica para la elaboración y desarrollo de los programas previstos por la presente ley, a excepción de lo dispuesto en el art. 19°.

CAPITULO V. MEDIDAS TRANSITORIAS

Art. 22. - Suspensión de desalojos: Suspéndase, por el termino de veinticuatro meses desde la entrada en vigencia de la presente, la ejecución de las sentencias judiciales cuyo objeto sea el desalojo de inmuebles con destino de vivienda, siempre que el litigio se haya promovido por el incumplimiento de la obligación de pago en un contrato de locación y la tenencia del inmueble se encuentre en poder de la parte locataria, sus continuadores o continuadoras -en los términos del artículo 1190 del Código Civil y Comercial de la Nación-, sus sucesores o sucesoras por causa de muerte, o de un sublocatario o una sublocataria, si hubiere.

Esta medida alcanzará también a los lanzamientos ya ordenados que no se hubieran realizado a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

Por veinticuatro meses desde la entrada de vigencia de la presente quedan suspendidos los plazos de prescripción en los procesos de ejecución de sentencia respectivos.

Art. 23. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La existencia de personas en situación de calle y en riesgo de situación de calle constituye un problema social que se da principalmente, pero no de forma exclusiva, en las grandes ciudades. Estas situaciones, asociadas en lo inmediato con la falta de vivienda, responden a múltiples causas y presentan diferentes realidades: económicas, laborales, migratorias, vinculares, familiares, de salud, subjetivas, institucionales, entre otras. La vulnerabilidad social extrema de este sector de la población y la heterogeneidad de sus componentes: familias, varones y mujeres solas, mujeres con hijos/as, niños, niñas y adolescentes, personas trans/travestis, disidencias no binarias, adultos/as mayores, etc.-, requiere de políticas públicas específicas que se enfoquen desde una mirada integral de la problemática que satisfaga primero las necesidades más inmediatas para alcanzar, a largo plazo, la real superación de la problemática.

Las políticas públicas de nuestro país frente a esta situación son casi inexistentes, y actualmente se caracterizan por la ausencia de un sistema de alcance nacional que reconozca e integre a las personas que atraviesan estas situaciones como sujetos de derechos. Durante la década de 1990, el modelo económico neoliberal significó el avance de la lógica del mercado en todos los ámbitos de la sociedad, el retroceso de los derechos políticos y sociales y la indiferencia hacia lo público: se trató de un modelo que promovía el consumo individual mientras el Estado se reducía, recortando la inversión y privatizando.

Con la crisis de fines de 2001 quedaron en evidencia las consecuencias más graves de este modelo: los índices de pobreza -y de la cantidad de personas en situación de calle- que superaron todos los niveles históricos, debido al impacto del desempleo masivo y el desmantelamiento de la estructura productiva y de servicios del Estado. Así, amplios sectores de la sociedad se lanzaron a las calles para reclamar por sus derechos y, por medio de manifestaciones y diversas acciones colectivas, se recuperó el espacio público con toda su significación.

Las situaciones de extrema vulnerabilidad social persisten hasta la actualidad sin perjuicios de ciertas políticas sociales que se llevaron adelante, entre ellas la situación de calle. Hoy por hoy, Argentina no cuenta con una medida censal ni de relevamiento de datos públicos específica de alcance nacional que permita dar cuenta de la magnitud de la problemática de situación de calle y el riesgo de estarlo. Es posible tener un acercamiento por informes de los medios de comunicación y de organizaciones de la sociedad civil, relativos a algunos de los centros urbanos más importantes del país.

Así, puede mencionarse que, en 2019, diversas organizaciones sociales que acompañan la problemática realizaron un censo en toda la Ciudad de Buenos Aires que dio como resultado que hay 7251 personas en situación de calle efectiva y 20.000 en riesgo de estarlo (externadas de dispositivos monovalentes, personas en dispositivos de encierro a las que les fue dictada su liberación, personas que viven en inquilinatos/casas tomadas con orden de desalojo, etc). En la ciudad de Córdoba, un relevamiento de la Defensoría del Pueblo provincial detectó 391 personas en la calle en 2012, cuando en 2011 había 351 viviendo en plazas, bajo los puentes o en galerías céntricas. Asimismo, de las 148 personas entrevistadas, el 68% había quedado en la calle en los últimos cinco años. En la ciudad de Paraná, según el último censo realizado en 2019 por la ONG "Suma de Voluntades", solamente, en la zona centro hay alrededor de 110 personas en situación de calle. En la ciudad de Rosario en el año 2011, según el Programa de Asistencia e Intervención Directa, 120 personas, mayores de 18 años, vivían en la calle. En la ciudad de Salta, solamente en el centro viven aproximadamente 200 personas en situación de calle, de las cuales solo el 12% accede al Operativo Abrigo llevado adelante en Salta. En Mar del Plata y Batán, según datos del relevamiento efectuado en 2019 por diversas organizaciones sociales como el Movimiento Popular La Dignidad, arrojó un total de 437 personas en situación de calle efectiva (86% son varones, un 12% mujeres y un 2% son personas trans). En Provincia de Buenos Aires, solo en Lomas de Zamora y Lanús (zona sur), se relevaron 1024 personas en situación de calle (de las cuales, 477 son niños/as). A partir de lo señalado, cabe concluir que en nuestro país son miles las personas que

viven en la calle y, según denuncias de organizaciones sociales, como Proyecto 7 -Gente en situación de calle-, solo en la Ciudad de Buenos Aires, más de un centenar muere cada año por causas vinculadas a la situación de calle. En consecuencia, es necesario que la agenda social y las políticas de ampliación de ciudadanía prioricen la transformación de estas situaciones de extrema vulnerabilidad, principalmente mediante el reconocimiento de dichas personas como sujetos de derechos. Este reconocimiento significa visibilizar y hacer efectivos a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional y en los tratados y convenciones internacionales sobre Derechos Humanos que la integran, en virtud de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22. Las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle tienen los mismos derechos que el resto de la población, pero las condiciones en que viven restringen seriamente su ejercicio regular. El acceso a los bienes y servicios que significa el ejercicio efectivo de los derechos solo se logrará con acciones positivas e integrales de parte del Estado que superen perspectivas paternalistas, asistencialistas o incluso autoritarias.

Desde esta concepción, al momento de elaborar e implementar políticas públicas se debe contemplar la especificidad de la problemática. En primer lugar, es preciso entender que el espacio público de las ciudades cobra otro sentido para las personas en situación de calle, en tanto que es el lugar donde desarrollan su experiencia vital. Más allá del déficit de vivienda y trabajo, acumulan otro conjunto de vulnerabilidades psicosociales entre los que se incluyen: debilitamiento de la red sociofamiliar de apoyo, aislamiento social, padecimientos físicos y de salud mental, exposición a violencias, así como dificultades en el acceso a derechos sociales, culturales y políticos. La calle no es solo el lugar donde se duerme sino un escenario de vivencia y supervivencia en un continuo proceso de posesión/desposesión material y simbólica. Vivir en situación de calle es el resultado de una condición forzada por la ausencia de políticas públicas preventivas. Luego, para lograr la recuperación tanto física como psíquica de las personas es necesaria la creación e implementación de dispositivos y espacios dedicados a objetivos a largo plazo, tales como: el fortalecimiento personal, empleo genuino, situación habitacional y el desarrollo de las relaciones sociales.

Por otro lado, debe contemplarse la situación actual de emergencia frente a la pandemia del COVID19 y las medidas sanitarias y de cuidado reglamentadas por el Ministerio de Salud de la Nación: las personas en situación de calle no pueden cumplir con las medidas básicas de cuidado, sencillamente porque no tienen garantizados sus derechos básicos; tampoco pueden cumplir con el aislamiento ni distanciamiento óptimo. Pero además, las personas en situación de calle se encuentran en un riesgo de salud aún mayor, por sus condiciones de vida y de salud previas (problemas respiratorios, edad avanzada en algunos casos, diabetes, exposición al frío, mala alimentación, salud mental afectada, etc.).

Asimismo, el Estado debe trabajar en la prevención de la situación de calle, atendiendo a las personas y grupos familiares en riesgo. El diseño y desarrollo de las políticas públicas debe ser integral y con la participación voluntaria y activa de las personas concernidas, principalmente colectiva, a través de sus propias organizaciones. Al Congreso Nacional le corresponde legislar sobre el reconocimiento de estos derechos y la determinación de las bases de las políticas públicas de alcance nacional, en cumplimiento de los derechos consagrados por los tratados de Derechos Humanos de jerarquía constitucional y en virtud del artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional, lo faculta expresamente para proveer lo conducente al desarrollo humano y al progreso económico con justicia social.

Para la formulación del presente proyecto de ley, en cuanto al enunciado de los derechos de las personas, las obligaciones del Estado y la determinación de las bases de los programas nacionales para la integración social, se han tomado en cuenta como antecedentes normativos de nuestro país la ley 3706 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (sancionada en 2010 y reglamentada en 2013), la ley 13.956 de la provincia de Buenos Aires (sancionada en 2009 y reglamentada en 2011) y el proyecto de ley 0241- D-2012 de la Diputada nacional Liliana Parada, que no tuvo tratamiento. Se ha prestado atención preferente al documento “Política nacional para la inclusión social de la población en situación de calle” del Gobierno Federal de Brasil, publicado en el año 2008, elaboración de un grupo de trabajo interministerial con la participación de representan-

tes de la población en situación de calle y a la ley 130 de Puerto Rico, de 2007 que crea “Concilio Multisectorial de Apoyo a la Población sin Hogar”, reconoce los derechos de esta población y establece la política pública a cargo del Estado. Han sido examinados también los contenidos de la Carta Mundial de Derecho a la Ciudad, del Foro Mundial Urbano Barcelona - Quito de Octubre 2004, que establece el Derecho a la Ciudad, conjunto de derechos en que se basa el ejercicio pleno de la ciudadanía y que define a la ciudad como ámbito para realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, y en el mismo sentido, la publicación de la Subsecretaría de Promoción de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, del año 2011. Y se consideraron las experiencias de los censos, relevamientos y enunciación de políticas públicas de Brasil, Chile, Venezuela y de las ciudades de México DF y Montevideo.

El proyecto de ley que presentamos, en el primer capítulo, enuncia su objeto: la protección, garantía integral y operatividad de los derechos humanos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle. Se establece expresamente que sus disposiciones son de orden público y de aplicación obligatoria en todo nacional, mientras que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pueden sancionar en su propio ámbito las normas correspondientes, sin que limiten o restrinjan los derechos que aquí se reconocen. Con el objeto de desarrollar una política pública integral, coherente y de alcance nacional, se encomienda al Poder Ejecutivo que de manera articulada con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, elabore e implemente los programas enunciados en el capítulo IV.

A tales efectos, en dicho capítulo se prevé que el Presupuesto Nacional tenga una partida presupuestaria específica. Este capítulo termina con la definición de los sujetos de la ley, siguiendo en lo fundamental los términos utilizados en la ley 3706 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en diversos trabajos de investigación y en los programas de políticas públicas sobre esta materia. Así, se entiende por personas en situación de calle a las personas solas o los grupos familiares que están en la calle como aquellos que utilizan la red de alojamientos nocturnos públi-

cos o privados (paradores, centros de integración, hogares, albergues, entre otras). Mientras que en riesgo de situación de calle están aquellas personas o grupos familiares que residan en establecimientos públicos o privados (médicos, asistenciales, penitenciarios u otros) de los cuales deban egresar por cualquier causa en un plazo determinado y no dispongan de una vivienda para el momento del egreso; que estén próximas a notificarse o notificados de una resolución administrativa o sentencia judicial firme de desalojo y no tengan recursos para procurarse una vivienda o que habitan en asentamientos precarios o transitorios sin acceso a servicios públicos esenciales o en condiciones de hacinamiento que afecten su integridad psicofísica.

De este modo, se consideran problemas habitacionales que, si no son tratados oportunamente, acrecentará el problema de la situación de calle a corto plazo. En el segundo capítulo se enuncian los derechos y garantías de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle. La situación de calle es considerada la forma más extrema y más visible de vulnerabilidad social: las personas en esta situación son ignoradas o son el último eslabón en la cadena de asistencia y se ven gravemente restringidas en sus derechos fundamentales cuyo ejercicio debe ser restituido por la acción del Estado. Por lo tanto, desde una perspectiva multidimensional del problema, se reconocen derechos y garantías fundamentales como la dignidad e identidad personal, el uso de los servicios, de la infraestructura y de los espacios públicos; el acceso pleno a los servicios socio-asistenciales, de salud y de apoyo para la obtención de un trabajo y a una vivienda digna. En el tercer capítulo se enumeran los deberes del Estado respecto de este sector de la población: para garantizar el respeto, la protección y la promoción de sus derechos fundamentales, debe procurarse la restitución de su ejercicio y la igualdad de condiciones para el acceso a bienes públicos como la educación, salud, trabajo, vivienda, ocio y seguridad. En este sentido, el Estado debe realizar acciones positivas tendientes a la remoción de los obstáculos que impiden el acceso igualitario a las oportunidades de desarrollo personal y comunitario.

Así, para el cumplimiento de estas obligaciones, hacia el logro de los objetivos enunciados, en el capítulo cuarto se enumeran las bases de una serie de programas nacionales, destacándose como prioritarios la realización de relevamientos de alcance nacional que den información cierta para la elaboración y evaluación de las políticas específicas, la constitución de una referencia administrativa postal, procedimientos para facilitar la documentación personal y, de fundamental importancia, la creación de centros de integración social y la puesta en marcha de un sistema de atención telefónica y mediante móviles para el abordaje inmediato de estas situaciones. Estos programas federales serán articulados entre la Nación y las autoridades locales para encarar de forma integral en todo el territorio nacional aspectos de la problemática como la alimentación, la salud, la educación, el trabajo, el acceso a la justicia y a la vivienda, para la recuperación de los proyectos de vida de las personas que están en estas situaciones. El ejercicio efectivo de los derechos será en definitiva lo que determine la integración social.

En virtud de las consideraciones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

(1) Las organizaciones a cargo del censo fueron Proyecto Siete, Movimiento Popular La Dignidad, Asamblea Popular Plaza Dorrego y No Tan Distintas.

(2) <https://www.cels.org.ar/web/2019/07/segundo-censo-popular-de-personas-en-situacion-de-calle-en-la-caba/>

(3) <https://ahora.com.ar/mas-110-personas-viven-situacion-calle-parana-n4183292>

(4) <https://www.lagacetasalta.com.ar/nota/81922/actualidad/solo-12porciento-personas-situacion-calle-salta-accede-al-operativo-abribo.html>

(5) <https://quedigital.com.ar/sociedad/el-primer-censo-popular-relevo-a-437-personas-en-situacion-de-calle-en-mar-del-plata/>

(6) <https://www.inforegion.com.ar/2020/06/13/lomas-alertan-sobre-el-aumento-de-personas-en-situacion-de-calle/>

Índice del debate

(Cámara de Diputados)

	Presidente Massa	Diputado Yasky (miembro informante)	Diputada Brawer
Antecedentes		3 - 4 - 6	9 - 12 - 13
Consideraciones generales	1 - 76 - 85 - 87 - 90 - 96 - 98 - 101 - 104 - 106 - 107 - 108 - 109	3 - 4 - 5 - 6 - 7	8 - 9 - 10 - 11 - 12 - 13 - 14
Iter legislativo	1 - 76 - 85 - 87 - 90 - 96 - 98 - 101 - 104 - 106 - 107 - 108 - 109		
Ley de Situación de Calle y Familias Sin Techo	1 - 76 - 85 - 87 - 90 - 96 - 98 - 101 - 104 - 106 - 107 - 108 - 109	3 - 4 - 5 - 6 - 7	8 - 9 - 10 - 11 - 12 - 13 - 14
Líneamientos básicos para los programas de política pública, centros de integración social y creación de los Sistemas Nacionales de Atención Telefónica y Móvil	1 - 76 - 85 - 87 - 90 - 96 - 98 - 101 - 104 - 106 - 107 - 108 - 109	3 - 4 - 5 - 6 - 7	8 - 9 - 10 - 11 - 12 - 13 - 14

	Diputada Polledo	Diputada Schlottahuer	Diputada Sapag
Antecedentes	15 - 17 -	21 - 22 - 27	31
Consideraciones generales	15 - 16 - 17 - 18 - 19 - 20	21 - 22 - 23 - 24 - 25 - 26 - 27	28 - 29 - 30 - 31
Ley de Situación de Calle y Familias Sin Techo	15 - 16 - 17 - 18 - 19 - 20	21 - 22 - 23 - 24 - 25 - 26 - 27	28 - 29 - 30 - 31
Líneamientos básicos para los programas de política pública, centros de integración social y creación de los Sistemas Nacionales de Atención Telefónica y Móvil	15 - 16 - 17 - 18 - 19 - 20	21 - 22 - 23 - 24 - 25 - 26 - 27	28 - 29 - 30 - 31

	Diputada Crescimbeni	Diputado Ponce	Diputado Giordano
Antecedentes	37 - 40 - 41 - 42	43 - 45	49 - 50 - 51
Consideraciones generales	35 - 36 - 37 - 38 - 39 - 40 - 41 - 42	43 - 44 - 45	46 - 47 - 48 - 49 - 50 - 51
Ley de Situación de Calle y Familias Sin Techo	35 - 36 - 37 - 38 - 39 - 40 - 41 - 42	43 - 44 - 45	46 - 47 - 48 - 49 - 50 - 51
Lineamientos básicos para los programas de política pública, centros de integración social y creación de los Sistemas Nacionales de Atención Telefónica y Móvil	35 - 36 - 37 - 38 - 39 - 40 - 41	43 - 44 - 45	46 - 47 - 48 - 49 - 50 - 51

	Diputada Cáceres	Diputada Campagnoli	Diputada Morales Gorleri
Antecedentes	54	55 - 56 -	59 - 60 - 61 - 62
Consideraciones generales	52 - 53 - 54	55 - 56 - 57	58 - 59 - 60 - 61 - 62
Ley de Situación de Calle y Familias Sin Techo	52 - 53 - 54	55 - 56 - 57	58 - 59 - 60 - 61 - 62
Lineamientos básicos para los programas de política pública, centros de integración social y creación de los Sistemas Nacionales de Atención Telefónica y Móvil	52 - 53 - 54	55 - 56 - 57	58 - 59 - 60 - 61 - 62

	Diputada Bernazza	Presidente Pérez Araujo	Diputada Lospennatto
Antecedentes	65 - 66 -		71 -
Consideraciones generales	63 - 64 - 65 - 66 - 67 - 68	69	70 - 71 - 72 - 73 - 74 - 75
Ley de Situación de Calle y Familias Sin Techo	63 - 64 - 65 - 66 - 67 - 68	69	70 - 71 - 72 - 73 - 74 - 75

	Diputada Bernazza	Presidente Pérez Araujo	Diputada Lospennatto
Lineamientos básicos para los programas de política pública, centros de integración social y creación de los Sistemas Nacionales de Atención Telefónica y Móvil	63 - 64 - 65 - 66 - 67 - 68	69	70 - 71 - 72 - 73 - 74 - 75

	Diputado Fagioli	Diputada Lena
Antecedentes	77 - 79 - 82 - 89	
Consideraciones generales	77 - 78 - 79 - 80 - 81 - 82 - 83 - 84 - 88 - 89 - 91 - 92 - 93 - 94 - 95 - 97 - 99	100
Ley de Situación de Calle y Familias Sin Techo	77 - 78 - 79 - 80 - 81 - 82 - 83 - 84 - 88 - 89 - 91 - 92 - 93 - 94 - 95 - 97 - 99	100
Lineamientos básicos para los programas de política pública, centros de integración social y creación de los Sistemas Nacionales de Atención Telefónica y Móvil	77 - 78 - 79 - 80 - 81 - 82 - 83 - 84 - 88 - 89 - 91 - 92 - 93 - 94 - 95 - 97 - 99	100

	Diputado Yasky	Diputado Giordano
Consideraciones generales	102	103 - 105
Ley de Situación de Calle y Familias Sin Techo	102	103 - 105
Lineamientos básicos para los programas de política pública, centros de integración social y creación de los Sistemas Nacionales de Atención Telefónica y Móvil	102	103 - 105

Debate

Presidente Massa

1) En consideración en general.

Diputado Yasky (miembro informante)

2) Señor presidente: acabamos de aprobar dos leyes en las que pudimos encontrar puntos de coincidencia frente a demandas absolutamente legítimas y sentidas, y en cuyo tratamiento nos acompañaron representantes de la sociedad civil. Ahora estamos tratando un proyecto de ley presentado por el diputado Fagioli, que se discutió en las comisiones de Acción Social y Salud Pública, y de Derechos Humanos y Garantías, que se refiere a los derechos humanos de las personas en situación de calle. Hay una poesía o una canción de Mercedes Sosa que se popularizó en América Latina que empieza diciendo: a esta hora exactamente hay un niño en la calle. Y es verdad. No están acá, pero son decenas de miles los niños que a esta hora están en la calle. Son miles las familias que a esta hora están en situación de calle.

3) Hoy vamos a legislar en nombre de ellos, que son las víctimas más claras y patentes de la desigualdad, de la pobreza, de la extrema desigualdad de un país que todavía tiene como asignatura pendiente una justa distribución de la riqueza. Ojalá que algún día tengamos que derogar este tipo de leyes por desuso. Ojalá que algún día tengamos que dejarlas en el olvido. Leyes como la que ahora estamos tratando son paliativas, es decir, no resuelven situaciones de fondo. Sin embargo, se trata de una necesidad absoluta que el Estado no puede delegar en el sector privado. Reivindicamos que el contenido de este proyecto haya surgido de un diputado proveniente de la militancia social, que no imaginó esta ley en un laboratorio o en una probeta, sino que la militó y construyó con otras organizaciones a las que convocamos cuando discutimos en las comisiones de Acción Social y Salud Pública, y de Derechos Humanos y Garantías. Fue la palabra de ellos y ellas la que nos permitió encontrar las coordenadas para construir una propuesta que ayude a responder a esta, que es una de las situaciones que expresan qui-

zá como ninguna, el grado cero de los derechos sociales de familias enteras que en las grandes ciudades son víctimas de esta situación.

4) El proyecto de ley prevé una serie de acciones que básicamente están relacionadas con paliar la situación de aquellos que hoy están desamparados, aquellos que deben egresar de alguna institución y no tienen adónde ir, aquellos otros que están en situación de ser notificados de un desalojo inminente, es decir, una situación de vulnerabilidad extrema. El proyecto prevé una serie de acciones de parte del Estado nacional, a través del Ministerio de Desarrollo Social y de las autoridades provinciales, que deberán coordinarse. Entre las más importantes figura garantizar el derecho a la identidad personal, ya que es algo recurrente la carencia hasta de identidad de aquellos que sufren la situación de permanencia en la calle.

5) Además, la iniciativa hace referencia al derecho al acceso a los servicios socio-asistenciales, al apoyo para la obtención del trabajo digno y a la disposición de un cupo en los planes de vivienda nacional. Hace unos días con presencia de las centrales sindicales y de ciudadanas y ciudadanas que habían sido sorteados, se procedió a la asignación de viviendas a trabajadores y trabajadoras, a ciudadanos que constituirían su familia. Dichas viviendas se van a pagar con el equivalente a la tercera parte del salario que efectivamente percibe el trabajador. Alrededor de ese lugar donde hacíamos la entrega, estaba la gente que todavía enarbola la demanda de los famosos créditos UVA, que todavía son una asignatura pendiente y debemos ver cómo se resuelve. Creo que, en los futuros cupos de vivienda, tal como lo hemos hablado con el ministro Ferraresi, va a haber una parte reservada para la gente en situación de calle.

6) Por otra parte, el proyecto crea una Red Nacional de Centros de Atención Permanente coordinada con los gobiernos provinciales y propone el relevamiento anual de personas en situación de calle. Es decir, nominar y conocer a esas personas que están viviendo en la calle para que el Estado sea absolutamente consciente.

Además, la participación de las organizaciones sociales en la confección de este relevamiento y en las acciones relevantes tendientes a reinserir en el plano laboral a la gente en situación de calle. Por último, quisiera plantear algo que creo que es básico: se establece la necesidad de que en los centros de contención de la familia en situación de calle funcione la institución educativa, la institución para la formación en el trabajo y la institución a cargo de profesionales formados específicamente acerca de temas de salud. Todos sabemos que este es un proyecto de ley que no resuelve el problema de fondo. Seguiremos discutiendo y serán las luchas que vienen. Sin embargo, está claro que es absolutamente necesario dar una respuesta inmediata a esta situación.

7) Quiero terminar recordando en este día a alguien que nos enseñó que no había que agachar la cabeza frente a los problemas generados por la desigualdad, que no había que resignarse a que la gobernabilidad fuera igual a pobreza. Me refiero a Néstor Kirchner, a quien de alguna manera tenemos presente en el momento de la discusión de este proyecto.

Diputada Brawer

8) Señor presidente: “Juan y María, María y Juan en la noche de la noche, sin casa, plata ni pan...” cantaba en la década del 60 al 70 Jorge Schussheim, músico, escritor, libretista y publicista quien murió el año pasado, y con esta cita quiero homenajearlo. Esta canción habla de Juan y María, una mujer y un hombre que se conocieron en la calle, como tantos otros, familias, hombres y mujeres que viven en las grandes ciudades, invisibilizados y no mirados por gran parte de la sociedad. Cuando hablamos de personas en situación de calle, lo hacemos, como decía Eduardo Galeano en su texto *Los Nadies*, “Los nadies: los hijos de nadie, los dueños de nada.

9) “Los nadies: los ningunos, los ninguneados, corriendo la liebre, muriendo la vida... Que no son, aunque sean”. Hace poco vimos a esas “nadies” en mi ciudad, en el barrio Mugica, en el asentamiento “La fuerza de mujeres” porque eran mujeres las que se organizaban para dar una vivienda a sus hijos que fueron echadas,

sus pertenencias fueron incendiadas y sus cillas destruidas. Vimos a un niño llorar porque le habían roto el inodoro que con tanto esfuerzo había comprado su mamá. Hoy estamos debatiendo este proyecto de ley que es urgente y en un punto que me provoca lo mismo que en 2013 cuando sancionamos la ley que otorgaba derechos a las empleadas de casa de familia. ¿En el siglo XXI recién estamos sancionando una ley que garantiza los derechos humanos a las personas en situación de calle? ¿En este recinto se está debatiendo por primera vez y hablando del inodoro que le rompieron y que tienen derecho a usar los servicios públicos del Estado?

10) A estas mujeres del asentamiento no solo las echaron, sino que las distribuyeron por distintos paradores a lo largo de toda la ciudad, sin importarles que trabajaban en su barrio, que los chicos iban a las escuelas cerca de donde vivían y que ahora están perdiendo su escolaridad. Este proyecto sostiene que las personas en situación de calle tienen el derecho a la educación, a tener su documento de identidad. Pero esto no es nuevo; esto es ideológico. En 2008, en esta ciudad existió la UCEP, la Unidad de Control del Espacio Público, a través de la cual una patota del Estado por las noches les pegaba e incendiaba las pertenencias de las personas en situación de calle. ¿Cuándo terminó la UCEP? Cuando una mujer, en la calle Pasco y la autopista, perdió un embarazo. Fue entonces cuando se decidió desarmar esta unidad. Y, ¿quién la conducía? Fabián “Pepín” Rodríguez Simón. Era quien tenía la tarea de organizar en las noches la patota que le pegaba a la gente, el mismo que hoy está prófugo de la justicia; todo se relaciona con todo.

11) La situación de las personas que viven en la calle es muy compleja, por eso son muchos los elementos que hay que tener en cuenta a la hora de trabajar con esta población. Uno de los problemas importantísimos que tiene nuestro país es el de la vivienda. Vivo en una ciudad que tiene desde 1948 la misma cantidad de habitantes: tres millones. Se construyeron miles de metros cuadrados de viviendas; sin embargo, cada vez hay más personas viviendo en la calle. Es más, justamente hoy salió un informe de la mesa de estudio de viviendas vacías en la cual interviene el Instituto de Vivienda de la ciudad

y varias organizaciones de la sociedad civil, es decir, no es un informe que hace algún partido político que podrían considerar tendencioso, según el cual la cantidad de viviendas ociosas, es decir, deshabitadas, que hay en la ciudad es igual al déficit habitacional.

12) De aquí que uno de los puntos más importantes relativos a vivienda que contempla el proyecto es que, cada vez que se construyan viviendas sociales, se destine un porcentaje a la gente que vive en situación de calle. Por supuesto, para eso antes es necesario construir viviendas sociales, que no se construyan viviendas solo para la especulación financiera o como inversión, ya que la vivienda como mercancía deja de tener una función social. También es necesario saber cuántas son las personas que viven en situación de calle. Para eso, esta ley prevé un relevamiento, en el que tienen que participar las organizaciones de la sociedad civil, que son las que conocen el tema; de lo contrario, va a volver a pasar, como también pasa en mi ciudad, que el gobierno de la ciudad dice que son 2700 personas y resulta que la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público de la Defensa y la Auditoría General de la Ciudad sostienen que son más de 7.500. Si no sabemos cuántos son, no vamos a poder desarrollar una política pública pertinente y eficaz.

13) Este tema es muy complejo. Obviamente, nos da mucha alegría sancionar este proyecto, sobre todo porque seguramente será aprobado por unanimidad, pero, si bien es muy importante, no es suficiente, ya que lo que hay que cambiar es el modelo de país. Tenemos que preguntarnos en qué modelo de país queremos vivir. Si a los argentinos no nos alcanza la plata para comprar los alimentos porque aumentan, aumentan y aumentan, debemos poder fijar los precios, no aumentarlos por 90 días y que todas las fuerzas políticas acompañen, porque gastar la plata para alimentarse lleva muchas veces a no poder pagar el alquiler, o viceversa. Tenemos que ver cuál es la problemática, debemos conocerla. Por eso, hay que capacitar a los que trabajan en este tema, darles un rol fundamental a las organizaciones sociales y trabajar en lo relativo a la educación, la identidad, el consumo problemático, la reunificación familiar. Es muy complejo; me alegro muchísimo de que hoy

lo estemos trabajando, pero debemos hacerlo dentro de un proyecto de país inclusivo. En un proyecto de país para unos pocos esta ley es un barril sin fondo.

14) Para finalizar, quiero leer algo que dijo Néstor Kirchner en la cumbre contra el hambre y la pobreza: “Es verdad sabida que la pobreza y el hambre se vinculan precisamente con esta distribución inequitativa del ingreso, que no sólo retroalimenta la desigualdad, sino que lesiona severamente los imperativos democráticos de la libertad y la autonomía personal. Sabemos que no hay democracia plena sin ciudadanía plena, y que la ciudadanía plena descansa en la posibilidad de reconocernos y de respetarnos como iguales”.

Diputada Polledo

15) Señor presidente: me parece importante que estemos hoy tratando este proyecto porque se suele naturalizar la situación de las personas que viven en la calle como si fuera algo normal, y no lo es. Después de mucho trabajo hemos logrado arribar a un consenso y por eso quiero agradecer a quienes trabajaron en el proyecto, al autor del proyecto, al diputado Fagioli; a la diputada Lospennato, y al presidente de la Comisión de Acción Social y Salud Pública, el diputado Pablo Yedlin. Todos ellos hicieron posible llegar al consenso que hoy seguramente permitirá la aprobación de esta iniciativa.

16) Todas las grandes capitales del mundo han tenido y tienen personas en situación de calle, y es en los regímenes totalitarios donde se invisibiliza el tema, porque se los expulsa mediante la utilización de mecanismos represivos. La diputada preopinante afirmaba que había problemas con la ciudad de Buenos Aires; evidentemente, desconoce lo que ha sucedido en los barrios desarrollados de CABA. Le quiero contar que cada uno de esos desarrollos de urbanización e integración tienen una ley que los respalda, y que fue votada por el Frente para la Victoria en su momento. Pregunte a los exdiputados Tomada y Fuks, a la diputada Penacca, a los legisladores Andrade y Pokoik, a todo el Frente de la Victoria que nos acompañó en todas las leyes que votamos justamente para tener hoy el Barrio 31, el Barrio Padre Carlos Mugica, Fraga, Rodrigo Bueno.

17) Realmente me sorprende. Ustedes creen que no hicimos nada y, ¿siguen diciendo que de la nada salió todo esto? Lamento que no se acuerden de que ustedes y su fuerza inteligente y sensiblemente acompañaron esas iniciativas. En las democracias y es lo que hacemos en nuestra ciudad el Estado ofrece soluciones y pone a disposición dispositivos de ayuda en el marco del respeto por los derechos humanos, conociendo y dialogando con cada uno para intentar convencerlos y lograr que, por voluntad propia, ingresen a los centros y acepten esa ayuda para salir adelante con sus vidas. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prácticamente todos los mecanismos previstos por este proyecto ya están funcionando desde hace tiempo, porque la ciudad ha sido pionera en el abordaje multidisciplinario y profesional de esta problemática, y se han dictado leyes locales de vanguardia que sirvieron de base para la elaboración de otras leyes que vendrían después.

18) Desde 2010 la legislatura porteña cuenta con la ley 3076 de protección y garantía integral de los derechos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle, que hizo posible la implementación de una política pública destinada específicamente a atender esta problemática. La ciudad ha desarrollado el programa “Buenos Aires Presente”, BAP, que cuenta con 30 móviles, en el que trabajan 67 equipos multidisciplinarios integrados por trabajadores sociales, médicos, psicólogos y personal especializado que realizan el abordaje de las personas en situación de calle para canalizar su problemática a través de las soluciones previstas. El programa funciona las 24 horas recorriendo las calles todos los días y se intensifica con operativos extraordinarios en las épocas de frío. Estos móviles, que ya son 70, recorren la ciudad asistiendo y tratando de convencer a las personas para que abandonen la calle, porque todo se hace respetando sus derechos y la voluntad de personas que son libres para decidir. Y acuden a alguno de los treinta y dos Centros de Inclusión Social y Hogares Convivenciales que tiene la Ciudad de Buenos Aires muchos de ellos gestionados por organizaciones de la sociedad civil para brindarles alojamiento y acercarlos todos los recursos y soluciones disponibles. Hoy, en la ciudad de Buenos Aires, hay alrededor de 2.500 plazas disponibles para personas en situación

de calle, con una ocupación que no suele superar el 56 por ciento. Los centros de inclusión han ido evolucionando de modo que actualmente no son simples paradores sino espacios donde se les brinda una atención integral y social, que incluye acompañamiento profesional, capacitación en talleres de deportes y oficios, elementos de higiene, duchas, ropa, comida caliente, una cama para dormir. Se los ayuda a tramitar el DNI, a buscar asistencia sanitaria o derivarlos a programas terapéuticos. También se les ofrece un subsidio habitacional.

19) No es fácil abordar este tema. Es una realidad social compleja atravesada por diferentes dimensiones como la pobreza y la falta de recursos económicos. Pero no son esos los únicos motivos. Hay en muchos casos problemas de adicción y de salud mental, y en ocasiones tienen que ver con posiciones personales y filosóficas frente a la vida. Por eso veríamos con mucho agrado que todas las provincias y ciudades de nuestro país desarrollen e implementen servicios con los principios y herramientas que ofrece esta ley, respetando la dignidad de las personas, sus convicciones y sus derechos, alcanzando el derecho de protección de los servicios que ofrece nuestra ciudad. Esperamos que en el futuro se continúe trabajando en este sentido. Sabemos que a veces desmoraliza no ver resultados inmediatos, o que resulta una situación y entonces aparece otra. Pero es un trabajo que requiere constancia y amor por el prójimo. La gente que está en esa situación, muchas veces pasando momentos terribles, necesita y valora estos apoyos.

20) Estoy orgullosa del trabajo que hace el gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de toda la gente, de todos los funcionarios y todos los agentes que están todo el día dedicados a esta política pública que tanto nos importa. Muchas gracias, señor presidente.

Diputada Schlotthauer

21) Señor presidente: con respeto al expediente 4.875-D.-2021 y a los fundamentos de la disidencia parcial que presentamos en la comisión, queremos reivindicar que estemos discutiendo un proyecto de ley que intenta garantizar integralmente y hacer operativos los derechos

humanos para las familias y las personas que están en situación de calle, y también la incorporación del concepto de riesgo de situación de calle, un fantasma que está recorriéndonos a todos los trabajadores del país. En particular porque somos “Los Nadies” a los que se refería Galeano, somos los dueños de nada y además somos hoy los más afectados por la crisis económica.

22) Queremos manifestar que tenemos preocupación de que haya tres grandes ausentes en el proyecto. En primer lugar, la falta concreta de un plan de viviendas adonde puedan ir a vivir estas familias; en segundo lugar, la falta de un proyecto de creación de trabajo desde el Estado para que sean incorporados y puedan mantenerse ellos y sus familias; y, en tercer lugar, también resulta necesario definir claramente el punto del presupuesto del que saldrá la plata para hacer real este proyecto y todas sus ambiciones. Las disidencias que queremos plantear y lo que entendemos que hay que modificar son las autoridades de aplicación que figuran en el art. 3°. Consideramos la imperiosa necesidad de que estén presentes los ministerios de Trabajo y de Economía y Finanzas como autoridad de aplicación, además de los ministerios que se nombra para la articulación. Justamente esos dos ministerios son los que deberían estar garantizando que se cumplan todos los proyectos.

23) Con respecto al art. 8° y los debates que ha habido sobre los derechos para las personas en situación de calle y el acceso a los servicios públicos, estamos absolutamente de acuerdo con lo que dice la iniciativa con respecto al trabajo en el Ferrocarril Sarmiento. Los baños públicos y las estaciones son lugares de refugio y son necesarios para la asistencia y las necesidades de estas personas, por lo que no deben ser reprimidos por la policía.

24) El art. 9° se refiere al acceso pleno a los servicios socioasistenciales, de salud y apoyo para la obtención del trabajo digno. Nos parece que la redacción de este artículo es un poco ambigua y debería decir más taxativamente que el Estado debe sostener la situación de las personas hasta que tengan el acceso pleno a un trabajo. No dice esto exactamente el artículo.

25) Requerimos que se modifique el texto del artículo 10 sobre acceso a la vivienda digna con el fin de que exista el cumplimiento pleno de la obligación del Estado de la construcción de viviendas. El artículo 21 se refiere a la creación de un presupuesto. Entendemos que para que no vuelva a fracasar esta norma es necesario establecer de dónde surgirán los fondos. Las leyes que antecedieron a esta iniciativa son la 13.956/11 en la provincia de Buenos Aires y la 3.706 en la Ciudad de Buenos Aires, pero aunque estén vigentes, los derechos no están operativos ni se ha podido ayudar a esta gente, y sigue creciendo la población. Para nosotros debe hablar claramente de la reducción de la plata que se sigue llevando la usura internacional.

26) Por otro lado, rechazamos que se establezcan plazos para el desalojo de la gente que está en situación de riesgo, que son los que ya no pueden pagar alquileres justamente porque caen en la desocupación producto de los planes que se están llevando adelante. Con la existencia de plazos en los desalojos, termina pasando lo que ocurrió en la Ciudad de Buenos Aires, donde se desaloja a la gente sin ningún plan alternativo. Esto nos ocurrió con Larreta. Para que no sean perjudicados los dueños de las propiedades, el Estado justamente debe asumir el riesgo y abonar los alquileres.

27) Por último, este proyecto de ley es muy importante. No puede ser implementado sin presupuesto y corremos el riesgo de que toda esta iniciativa sea un panfleto electoral. Para terminar, quiero mencionar una frase. Hace pocos días la vicepresidenta frente a un montón de jóvenes ha dicho que el capitalismo justamente es el sistema más eficiente en el mundo, pero lo que están demostrando el crecimiento de la gente en situación de calle y el crecimiento de las villas miseria en el conurbano bonaerense y en todo el país, es la incapacidad del capitalismo de dar solución a una vida digna para la población.

Diputada Sapag

28) Señor presidente: en principio quiero destacar el trabajo de las organizaciones sociales por sus valiosos y numerosos aportes a los lineamientos de esta iniciativa. Ante un proble-

ma social tan profundo y urgente, las organizaciones sociales y los representantes del pueblo en los distintos poderes del Estado debemos trabajar en conjunto para dar respuesta a las necesidades en forma muchísimo más rápida, eficiente y consensuada. Esta es la manera de lograr que una iniciativa con impacto social se convierta en una política pública.

-Varios señores diputados hablan a la vez.

Diputada Sapag

29) Señor presidente: qué difícil es hablar así. Es bastante complicado hablarle a la nada misma. Hay un desorden en el recinto que lo hace muy complicado. Qué difícil, señor presidente, poder hablar así. Es muy complicado cuando parece que uno le habla a la nada misma. Qué difícil es hablar en el recinto cuando no respetamos lo que dice el otro. Qué complejo que se hace, más allá de la hora, máxime con un tema tan delicado como es la situación de calle de mucha gente. Es lo que estamos tratando ahora, a las 3 de la mañana. Tal vez prestamos atención a un montón de pavadas y no prestamos atención a estas cosas. Perdón, señor presidente, pero usted me conoce y no me puedo quedar callada. La situación de calle es un estado de vulnerabilidad social extrema, que afecta el resguardo de los derechos consagrados en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

30) Las necesidades de las personas en situación de calle no pueden ser invisibilizadas desde ninguna instancia del poder público. La emergencia que estamos viviendo, como consecuencia no solo de la pandemia sino de una batería de decisiones erráticas acerca del futuro de nuestra gente, nos obliga a evitar dilaciones en la adopción de medidas que protejan a personas en situación de calle que, lamentablemente, cada vez son más en nuestro país. Para el diseño eficiente de políticas públicas que den respuesta al flagelo de la pobreza y el abandono, entiendo que es imprescindible contar con información actualizada, certera, verificable y objetiva. La ciudad de Neuquén es la puerta de ingreso para que decenas de familias provenientes de otras provincias se acerquen a la región en búsqueda

de una mejora en sus condiciones de vida, pero no siempre encuentran una respuesta positiva a sus expectativas.

31) Por eso, el Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo en Neuquén habilitó un 0800 para que las personas en situación de vulnerabilidad puedan recibir asesoramiento en forma directa. Asimismo, la ciudad de Neuquén, a través de la ordenanza 14.159, creó el Programa de Asistencia para Personas en Situación de Calle con el objetivo de disponer de una contención primaria para personas que se encuentran en emergencia. En ese sentido, la emergencia social que atravesamos exige el esfuerzo mancomunado de todas las instancias, del gobierno nacional, del provincial y de los municipales, Ejecutivos y Legislativos. Por eso, es fundamental contar con la aprobación de este proyecto de ley, dado que es muy importante que cada gobierno local cuente con esta herramienta. Estoy convencida de que un país que lucha por los derechos humanos de todos sus habitantes es un país mejor, señor presidente. Ojalá nos escuchemos más.

Diputada Lena

32) Señor presidente: el proyecto de ley respecto de la situación de calle y de familias intenta reparar una demanda con la que nos encontramos cada vez que la gente pide respuestas. Justamente, se solicita que el oficialismo y la oposición logren acuerdos y consensos sobre estos temas. Según datos del Observatorio de la Deuda Social de la UCA, el 41,9 por ciento de la población urbana se vio afectada por la pobreza multidimensional en 2020, por ingresos y por carencias, y esto se vio agudizado en la pandemia de 2019. Un 10 por ciento de la población está bajo la línea de indigencia y, de no haberse aplicado programas de transferencias de ingresos alimentarios y otros programas sociales, esto hubiese sido el triple. Si bien esta problemática se estima como mucho más grave en el conurbano bonaerense, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las grandes ciudades a veces se distorsiona esta percepción de las personas en situación de calle, con una mirada centralista. Hemos observado que hay provincias argentinas donde la pobreza es estructural. Quienes vivimos en el interior del interior de cada una de

las provincias vemos a muchos gurises en estas provincias que han sido dejados a la buena de Dios, y se nota mucho más el abandono del Estado.

33) En este sentido, me quiero referir particularmente a una pobreza que no se mide por encuestas, porque ellas no llegan a las zonas rurales. La pobreza en estos lugares es endémica, sobre todo en los parajes y en las zonas de campo. Hay lugares en el campo donde han quedado pocas familias, porque la mayoría han sido corridas por plantaciones industriales y no requieren de mano de obra, como sí lo requiere la actividad ganadera o las actividades zafreras. Entonces, se ha dejado a la intemperie a familias con chicos, con gurises, que a veces la única comida que tienen es la que reciben en las escuelas, cuando pueden llegar, porque numerosos caminos rurales son de muy difícil acceso. Por eso, pedíamos que se incorpore un punto más, sería el d), dentro de las definiciones del inciso 2) del artículo 4°, que diría que son sujetos de esta ley los menores y las familias que, habitando en zonas rurales, no tienen acceso a la vivienda digna, a la educación, a la seguridad alimentaria y a otros derechos considerados en la presente. En primer lugar, estamos convencidos de que cuando hablamos de pobreza no solo debemos pensar en la pobreza urbana, sino que también debemos pensar en la pobreza rural. Por eso, la mayoría de las políticas propuestas se refieren a soluciones para los casos urbanos, como es la línea de ayuda telefónica, la casilla de correos, etcétera.

34) En segundo lugar, me gustaría manifestar que estas políticas son eficaces solo cuando se las implementa localmente. Es muy difícil acceder a un mapa claro de la realidad provincial o local si no se vive en ella y si no se trabaja dentro del territorio. Por eso es que, además, solicitamos que se considere a las provincias y a los municipios como sujetos de aplicación. No voy a extenderme más porque es muy tarde. Considero que es una iniciativa que debemos aprobar. Me gustaría que se tuviera en cuenta este agregado a la definición establecida en el artículo 4°.

- Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, doctor Hernán Pérez Araujo.

Diputada Crescimbeni

35) Señor presidente: quiero celebrar y felicitar al colega Federico Fagioli y a todos quienes acompañaron, impulsaron y proyectaron esta iniciativa, así como también a las organizaciones que estuvieron detrás de este proyecto. Sé de dónde viene el colega Fagioli y cómo ha trabajado a conciencia este proyecto. Tal como mencionó la señora diputada Polledo, también hemos podido trabajar en conjunto para desarrollar algo que realmente sea útil y que sirva para trabajar en una problemática muy específica, que tiene que ver con la situación de calle, que es distinta. Vale la pena complejizar, cuando hablamos de pobreza, las situaciones que nos atraviesan, para tener realmente políticas públicas que sean serias, que se sostengan en el tiempo, y que cuando se votan por unanimidad —como probablemente sea el caso de este proyecto— puedan realmente tener continuidad en el tiempo. En este sentido, por supuesto, lo más importante de todo es que la calle no es un lugar para vivir, la calle no es un lugar para desarrollarse, para crecer, para aprender, y la situación se complejiza más aún cuando hablamos de familias, de niños, niñas y adolescentes que crecen y les toca atravesar su niñez, su infancia y su adolescencia en la calle.

36) Por eso, me parece importante celebrar que este proyecto tome prácticamente como modelo la ley que se trabajó en la Ciudad Buenos Aires hace ya tanto tiempo, porque desde 2013 se aborda específicamente como una temática particular. La diputada Polledo mencionó el programa “Buenos Aires Presente” y a tantas personas que han trabajado con mucho profesionalismo a través del tiempo, empezando por María Eugenia Vidal, siguiendo por Carolina Stanley y por todas las ministras que ha tenido la ciudad Buenos Aires. Se ha trabajado a conciencia con todas las organizaciones muchas de las cuales son impulsoras de este proyecto-, para realmente dar a este tema el profesionalismo que se merece. Como se mencionaba anteriormente, a la calle se llega, por supuesto, por un tema vinculado a lo económico, a los recursos y a lo habitacional, pero no solamente por lo habitacional vinculado a lo económico, sino que también hay muchos temas a trabajar, y creo que el proyecto lo expresa muy bien. Además,

esto tiene que ver con el abordaje de la salud emocional y mental, que es un tema muy presente y que nos atraviesa, así como los consumos problemáticos. De igual modo, muchas veces, la falta o la pérdida de una red de protección integral en torno a las personas es lo que hace que, generalmente, terminen sin casi nadie a quien recurrir y en la situación de abandono más terrible que podemos tener, que es residir y vivir en la calle.

37) En este proyecto también es importante destacar la importancia del trabajo que se realiza a nivel municipal y provincial, por la cercanía que se tiene en el acompañamiento de la gente. Un ejemplo es el censo que se pudo implementar en CABA desde el primer minuto para tener realmente el número de las personas y trabajar, como siempre, desde la evidencia de los números; nunca es bueno hacer una política pública sin basarnos en la realidad. En efecto, es muy bueno poder trabajar a partir de la realidad y sobre todo a partir del consenso, que creo que este proyecto está teniendo. Sí quisiera agregar dos cosas, que me parecen importantes señalar también. Hoy estamos hablando -y vamos a aprobar este proyecto- de las personas en situación de calle. En cuanto a la pobreza estructural en la Argentina, creo que se trata de algo de lo cual no podemos dejar de hacernos cargo ninguno de los que estamos acá, en este recinto, e incluso quienes están afuera pero han sido parte de algún tipo de gobierno provincial, municipal o nacional; es un tema que nos atraviesa y que realmente ya está llegando a niveles alarmantes. En efecto, creo que no hay nivel más alarmante que el que nos tocó ver en este último tiempo, agravado por la pandemia, por supuesto; pero realmente estamos viendo niveles atroces de pobreza, sobre todo en la adolescencia y juventud, y particularmente en el conurbano bonaerense.

38) Por eso, también quería aprovechar la oportunidad para pedir que se dé respuesta a otra gran ley y política pública que pudimos implementar, que es el Renabap y la integración social y urbana. El año pasado, los colegas aprobaron la norma por la cual se establecía que un 20 por ciento del aporte extraordinario iba a ser destinado al Progresar y un 15 por ciento al FISU -Fondo para la Integración Socio Urbana-, pero no tenemos ninguna información respecto de la

ejecución presupuestaria. No está; no estamos pudiendo ver si esto efectivamente está sucediendo y si se está ejecutando. Recuerdo que la integración social y urbana es una política que se aprobó en este recinto por unanimidad, registrando los barrios populares de todo el país y estableciendo una política pública a muchos años para poder realmente generar las mejoras de infraestructura que se requieren en los barrios populares. Por supuesto, si hablamos de riesgo en situación de calle, una gran parte de la población argentina se encuentra en esa categoría, si tenemos en cuenta los niveles siderales de pobreza y de indigencia que estamos atravesando, que siguen subiendo.

39) La integración social y urbana era un camino que empezamos siendo gobierno. Lo hicimos por unanimidad y con varios de ustedes, y lo tenemos que poder sostener en el tiempo. Tenemos que poder sostener esa inversión, porque si no, nunca vamos a llegar a donde queremos estar, y siempre vamos a estar corriéndola detrás. La gente ya no puede esperar, y nuestra población tampoco puede esperar a que podamos tener, sostenida en el tiempo, la inversión necesaria para poder integrar los barrios no solamente en materia de la infraestructura, que es muy necesaria, sino también en los espacios de integración, en educación y también en formación profesional. Eso me parece muy importante para resaltar.

40) Volviendo al proyecto en tratamiento, quiero celebrar que lo podamos avanzar y que podamos tener una ley que tome las mejores prácticas que se pudieron llevar adelante en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esperamos también que la implementación de este proyecto, que propone generar redes nacionales de los espacios y los gobiernos que están trabajando desde hace tiempo en la problemática, se pueda tomar y trabajar como modelo, e invitar a recorrer todas las políticas que atraviesa el “Buenos Aires presente”, como mencionaba la diputada Polledo, desde el profesionalismo que tienen las personas que abordan a quienes se encuentran en situación de calle hasta las personas que atienden en los centros comunitarios. Esto requiere mucha sensibilidad, mucha empatía y la capacidad de tener un diagnóstico de toda la situación integral que aborda una persona.

41) No quería cerrar sin hacer dos cosas; por un lado, agradecer a las organizaciones que desde hace tiempo vienen trabajando en este proyecto, como Proyecto 7, Caminos Solidarios, Red Solidaria, Amigos en el Camino, Lumen Cor, Fundación Sí, la Universidad de Buenos Aires y tantas otras que seguramente me estoy olvidando y que siempre estuvieron cerca, junto con los gobiernos. Por último, quiero invitar a toda la población de nuestro país, a todos nosotros, los que estamos trabajando en política y los que no, a que no reproduzcamos lógicas de exclusión, a que no estemos corpórea ni físicamente deslindándonos de la responsabilidad de tender una mano, porque nadie hizo mérito antes de nacer para llegar a donde llegamos. Con lo cual, cada vez que pasamos frente a una persona en situación de calle y no le dirigimos la mirada, miramos para otro lado, la ignoramos o no la miramos a los ojos, debemos saber que muchas veces eso es parte de la exclusión que se reproduce, por supuesto, a nivel social y económico.

42) Mencionamos todos los factores estructurales, pero nosotros tampoco tenemos que ser factores de reproducción de esas lógicas de exclusión. Creo que colectivamente tenemos que hacernos cargo y responsables de la solidaridad que caracteriza a la Argentina, y además de las políticas públicas estructurales. Creo que lo que le falta a este proyecto es un financiamiento específico, porque el presupuesto tiene que estar para que la ley se ejecute. Desde el rol que cada uno de nosotros tiene, debemos tener una mirada de corresponsabilidad, de hacernos cargo, de tender la mano, de tender puentes y de estar presentes en serio. Quiero celebrar este proyecto que estamos tratando y pedir que se convierta en ley para que podamos avanzar con una política de Estado que se pueda sostener en el tiempo.

Diputado Ponce

43) Señor presidente: en primer lugar, quiero felicitar al señor diputado Fagioli y a todos los que trabajaron en este proyecto. Voy a ser breve, y simplemente haré una reflexión. Estamos tratando un proyecto de derechos humanos que es muy sensible y de mucha justicia social, pero la reflexión tiene que ver con cómo hemos llegado hasta aquí. Yo creo que no hay un registro cierto de cuál es el déficit habitacional en la Argentina,

y eso es gravísimo. La verdad es que tenemos que hacer una reflexión y una autocrítica en toda la clase política. Esta tiene que ser una política de Estado, donde no importe el color político del que gobierne. Debemos cumplir a rajatabla una fuerte política habitacional hasta que ningún argentino, hermana o hermano de nuestra patria, tenga que estar viviendo en la calle. Como dice el eslogan, la calle no es un lugar para vivir.

44) Esto lo tengo que decir con conocimiento de causa, entendiendo lo que es vivir en una situación difícil, aunque no sé si de calle. Quienes hemos vivido desde niños sin tener un baño, en situaciones difíciles, sabemos de lo que estamos hablando. En esto nos tenemos que involucrar todos, en una situación de emergencia, en una situación de solidaridad, y en este caso todos tenemos que hacer un esfuerzo. Así como hemos trabajado en este proyecto, debemos hacerlo también en cada uno de los territorios. Lo digo porque en la provincia de San Luis se aplican políticas muy claras en esta materia, y más de la mitad de los habitantes de la provincia viven en una vivienda social, porque hay política de Estado desde hace mucho tiempo. Y si bien con la problemática de la pandemia y con las últimas crisis que hemos tenido esa situación se ha agravado, estamos trabajando en esa situación para contener. Yo mismo trabajo toda la semana con un grupo al que quiero destacar. Me refiero a Brigada Solidaria, desde donde ya hemos resuelto más de 250 viviendas y hemos hecho muchos monoambientes para sostener y ayudar al gobierno, para que no siempre el peso recaiga en el gobierno, que tiene la responsabilidad.

45) Para terminar, quiero decir simplemente que desde ya voy a apoyar este proyecto, felicitarlos, pero también decir que tenemos que hacer una reflexión: tenemos que involucrarnos todos en lo que hace a la solidaridad para con todas las personas, nuestros hermanos y hermanas, para que esta situación la podamos superar rápidamente y encontremos el camino de una política de Estado en materia de vivienda para todos los argentinos y argentinas.

Diputado Giordano

46) Señor presidente: en nombre de Izquierda Socialista, y continuando con lo que ya expuso

mi compañera Mónica Schotthauer, quisiera hacer algunas reflexiones sobre esta iniciativa. Esta norma se titula “ley para garantizar los derechos humanos de las personas en situación de calle y en riesgo de situación de calle”. Ahora bien, el título de la ley ya reconoce que hoy, con el gobierno de Alberto Fernández, con los años del macrismo, y podríamos seguir para atrás -ya estamos a 27 de octubre de 2021, en pleno siglo XXI-, hay gente que vive en situación de calle, que está exenta de derechos humanos. O sea, hay gente desesperada cuyos derechos humanos elementales son violados. ¿A qué se debe? Para nosotros hay una explicación sencilla: se estuvo gobernando para el negocio inmobiliario, para las torres, para el metro cuadrado en dólares y no para las viviendas populares.

47) Desde el propio gobierno se reconoce que se está aplicando un ajuste para pagar la deuda externa. Entonces, se paga la deuda externa. ¿Cuál es la situación? Tenemos un 40 por ciento de pobreza, crece la indigencia y hay gente en situación de calle. El proyecto de ley señala que contempla a la gente que vive en situación de calle, o sea, en la calle, y a la vez, en riesgo a la situación de calle. ¿Quiénes están en riesgo a la situación de calle? Quienes atraviesan un inminente desalojo, habitan en asentamientos precarios o están hacinados. Desde el oficialismo están impulsando este proyecto de ley diciendo que es una deuda con la gente que vive en situación de calle. Pero la pregunta es: ¿qué hicieron durante todo este tiempo?

48) Tenemos que remontarnos a las postales de Guernica; no podemos hacernos los distraídos. ¿Nadie sabe lo que pasó en Guernica? La gente en situación de calle y en riesgo a la situación de calle ocupó los terrenos. El día del desalojo estuvimos presentes para apoyarlos e hicimos un reportaje a una madre, quien nos dijo: “Era mi casita que compartía con mis hijos”. Se trataba de una casilla de palos y plástico. Pero se ensañaron, fueron e incendiaron el merendero y la escuela sin importarles que había mujeres, ancianos y niños desesperados porque no tenían donde vivir. Fueron cuatro mil efectivos, topadoras, excavadoras, helicópteros, tiraron balas de goma y gases, e hicieron detenciones arbitrarias. ¿Nadie recuerda lo que pasó en Guernica con esa gente en situación de calle

o en riesgo a la situación de calle? En esa oportunidad Berni, al mejor estilo Milei, dijo: “Yo definiendo la vida, la libertad y la propiedad privada”. ¿De quién? De la empresa El Bellaco S.A., que no tiene título ni posesión. Reitero que desalojaron a esas familias en situación de calle y en riesgo a la situación de calle para hacer una cancha de golf y edificar los countryes de la zona. Se trata de un gobierno peronista de la provincia Buenos Aires y de un predio que estaba abandonado.

49) Uno podrá decir que se trataba de Berni, pero les preguntamos al ministro Larroque y al gobernador Kicillof qué hicieron y por qué no declararon de utilidad pública esas tierras que no tenían dueño y estaban ocupadas por cientos de familias desesperadas que necesitaban un lugar para vivir. Les consultamos por qué directamente no se las daban y construían ahí las viviendas populares. Pero no lo hicieron y hoy estamos debatiendo sobre las personas en situación de calle. ¿Qué hicieron con esa gente? A pesar de que tenían la oportunidad de empezar a combatir los problemas de la gente en situación de calle, les mandaron la topadora. No vamos a hablar de CABA y de Rodríguez Larreta, aunque recién una diputada del PRO dijo estar orgullosa de haberse encargado de las personas en situación de calle en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sin embargo, hay 300.000 personas que viven en villas y asentamientos. Mientras la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires era una escribanía como bien denuncian nuestros legisladores Mercedes de Mendieta y Pablo Almeida, referentes de Izquierda Socialista en el Frente de Izquierda Unidad , se desalojaba violentamente, al mejor estilo Berni, a las personas que habitan la Villa 31. Otra vez las mujeres jefas de hogar fueron víctimas de la violencia de género.

50) Refiriéndome específicamente a CABA, desde 2007 hasta 2020 se remataron quinientas hectáreas públicas, y más de trescientas fueron votadas por el peronismo. ¿Quién es el beneficiario? IRSA, el dueño de la mayoría de los shoppings, cuyo presidente es Eduardo Elstain, denunciado en el caso de los Panamá papers. Sin embargo, ahora le están dando la Costanera Sur. Si se aprobara la ley de humedales, cajoneada en este Congreso, se evitaría la continuación de los negocios inmobiliarios en los humedales. La situación es que si se quiere combatir que la

gente viva en situación de calle, se debe empezar por la construcción de viviendas populares. Al respecto, hemos presentado un proyecto de ley para la construcción de quinientas mil viviendas populares, justo por la misma cifra que el gobierno pagó en concepto de deuda externa desde que asumió.

51) Dicho proyecto lo pusimos a consideración en esta misma sesión. Pero el Frente de Todos y el macrismo decidieron ni siquiera debatirlo. O sea, a confesión de parte, relevo de prueba: el doble discurso. Todos dicen: “Estamos muy preocupados por la gente en situación de calle”, pero ni siquiera debaten el proyecto de ley presentado por Izquierda Socialista del Frente de Izquierda Unidad sobre la construcción de quinientas mil viviendas populares. Nosotros decimos claramente dónde está la plata, pero nos dicen que no; ese es un pleno y absoluto doble discurso. Señor presidente: desde nuestras bancas seguiremos denunciando estos dobles discursos y luchando por una salida de fondo. Esa es la propuesta de la Izquierda.

Diputada Cáceres

52) Señor presidente: celebro que hoy estamos tratando un proyecto que viene a dar contención y respuesta a una temática y a una problemática que, como muy bien explicó la diputada Polledo, desde hace casi quince años se viene trabajando en la Ciudad de Buenos Aires. Se trata de dar contención a las personas que se encuentran en situación de calle, tanto desde la prevención como la atención. Debo remarcar que este proyecto se trabajó en las distintas comisiones en un marco de pleno consenso, y cómo no hacerlo de esa forma cuando estamos hablando de argentinas y de argentinos que se encuentran en extrema situación de vulnerabilidad. Lamentablemente, en los últimos años esa vulnerabilidad se está viendo agravada a raíz del aumento del nivel de pobreza. En la Argentina, hay más de 18 millones de personas que viven bajo la línea de pobreza, y la indigencia está cada vez más consolidada en el 10 por ciento.

53) Otro dato que preocupa y estremece es que un 54 por ciento de nuestros niños, niñas y adolescentes menores de 15 años viven en la pobreza, y un 17 por ciento, en la indigencia.

Además, ellos también se vieron agravados por el forzado cierre de las escuelas. Estamos ante esta situación por la falta de planificación, por la falta de una hoja de ruta, por la falta de rumbo y por la improvisación constante a la que nos tiene acostumbrados este gobierno nacional. Por eso, la mayoría de la sociedad argentina dijo “Basta”. A la vez, estamos atravesando una crisis educativa porque nuestras escuelas están en emergencia: emergencia de calidad y emergencia edilicia debido a que muchas fueron vandalizadas cuando fueron cerradas. Puedo mencionar distintos casos: el Jardín de Infantes N° 915 de Del Viso, la Escuela N° 4 de Villa Morra y las escuelas números 15 y 31 de Presidente Derqui. La educación está en emergencia. Por eso nuestros jóvenes dijeron “Basta”. Por otro lado, si hablamos del tema laboral, este gobierno hizo mucho daño a las empresas, a las pymes y a los trabajadores, sobre todo a los informales, a quienes en plena cuarentena estricta trató prácticamente de delincuentes solamente porque querían salir a trabajar y hacer unas changas.

54) No me quiero olvidar de las mujeres, quienes se vieron obligadas a tomar más responsabilidades de cuidado dentro de sus hogares y quienes dentro del mercado laboral fueron las más perjudicadas. Durante la cuarentena, más de cuatrocientas mil mujeres se vieron desocupadas, sin ningún tipo de empleo. Y las mujeres en la Argentina también dijeron “Basta”. Necesitamos que se legisle de manera integral, encontrando en la educación y en el trabajo dos pilares para salir adelante y hacer que nuestra Argentina vuelva a ser la Argentina del ascenso social, donde el progreso era posible. Para ello, pido que se dé tratamiento a distintos proyectos educativos y laborales que desde Juntos por el Cambio hemos presentado en los últimos meses. Solamente se requiere que se les dé tratamiento y los podamos trabajar. Para terminar, tenemos que legislar de manera integral. Si realmente nos preocupa que las familias no estén en riesgo de quedar en la calle, demos un urgente tratamiento a la ley de alquileres, porque el bolsillo de los argentinos ya no aguanta más.

Diputada Campagnoli

55) Señor presidente: durante estos cuatro años que llevo como diputada, hemos debati-

do y aprobado leyes que tienen buenos títulos, esbozan nobles objetivos y enumeran derechos, pero que no son suficientes para resolver los problemas que abordan. ¿Quién podría estar en contra de una ley que se titula “Derechos Humanos de las Personas en Situación de Calle” y que enumera derechos como la integridad personal y física, la identidad, el acceso a los servicios de salud, el trabajo digno y la vivienda? A nadie le gusta que su voto figure como negativo en un proyecto que aborde estas temáticas. Y así es que nos acostumbramos a legislar conforme a lo políticamente correcto. Nos conformamos a veces con eso y no nos dedicamos a investigar, a analizar en detalle y a conciencia, si esa ley va a poder revertir con soluciones concretas la situación a resolver. Así nos pasó con la ley de alquileres y con la ley de teletrabajo. En ninguno de los dos casos analizamos a conciencia si la norma que pretendíamos aprobar realmente iba a revertir la situación que estábamos abordando.

56) Ahí aparece el engaño de hacer creer que, una vez aprobada la ley, los derechos están garantizados. La realidad es que no hace falta esta ley para garantizar los derechos que proclama ya que estos están plasmados en nuestra legislación vigente, en los tratados internacionales de derechos humanos, en nuestra Constitución Nacional, en las constituciones provinciales y en las legislaciones locales. Lo que la gente necesita es que las leyes se apliquen, que el Poder Ejecutivo las reglamente en tiempo y forma, y que los gobiernos locales trabajen articuladamente y hagan un abordaje integral de la problemática social y urbana. Recalco lo de “urbana” porque el proyecto de ley que hoy se pretende aprobar abarca los problemas de las urbes y de los conurbanos, pero no abarca los problemas que hay en las provincias del interior. La gente está muy mal, pero está muy mal por otras cosas además de porque vive en situación de calle. ¿Cómo cree usted que se sienten los que salen a trabajar a las 5 de la mañana y ven que su vecino, que tiene un plan o un subsidio, cobra más que él quedándose en su casa? ¿Cómo cree usted que se siente el que con mucho esfuerzo paga sus impuestos, mientras pululan las zonas francas y las moratorias para grandes evasores amigos del poder? ¿Cómo cree usted que se sienten las víctimas del delito cuando ve que se asesora legalmente desde el Estado al que vandaliza y pone en riesgo la vida y

las propiedades de las personas? ¿Cómo cree que se siente el que perdió un familiar, discontinuó un tratamiento médico o no pudo acompañar a sus padres enfermos durante la época de restricciones, viendo el vacunatorio vip o las fiestas del poder? ¿Sabe cómo se siente, señor presidente? Mal, vulnerado y estafado. Eso fue lo que se expresó el último 12 de septiembre.

57) No se puede engañar con recetas anti-guerras que no prosperaron, como se hace ahora con los precios cuidados. ¿Sabe una cosa, señor presidente? Los precios no están cuidados; los precios están muertos de miedo, por eso no hay un solo producto en las góndolas. Usted va al supermercado y no hay un solo producto con precios cuidados. Más vale que este gobierno de científicos se ponga las pilas, revise las recetas y aplique el sentido común para destrabar este nudo en el que nos encontramos todos. De lo contrario, en situación de calle vamos a quedar el 80 por ciento de los argentinos.

Diputada Morales Gorleri

58) Señor presidente: linyeras, vagabundos, vagos, fisuras, sucios o incluso locos, son los términos del lunfardo con los que a lo largo de nuestra historia se ha estigmatizado a las personas en situación de calle. Se trata de los “nadies”, que en este caso son los depositarios de la indigencia más extrema de nuestro país. No les dejamos ni la Biblia ni el calefón. Un cambalache inhumano y desafinado en las calles de las grandes ciudades de nuestro país. Personas, compatriotas, hermanos que no tienen chances. Así de corta. Son los caídos del mapa. Sabemos, porque lo vemos en las distintas ciudades, que hablamos de una gran cantidad de personas. La situación fue agravada por la tremenda crisis económica que estamos atravesando, que dejó a muchas personas y familias en el abandono absoluto. La calle no es un lugar para vivir. No queremos más “nadies”.

59) Sabemos que no es solamente la falta de vivienda. Son múltiples las dimensiones, causas y consecuencias, como las económicas, las laborales, los problemas migratorios, vinculares, familiares, de salud integral o institucionales, entre otros. Estos argentinos no pueden ejercer su autonomía, su determinación, su libertad y,

peor aún, sus derechos. El proyecto de ley que tratamos hoy es sin duda indispensable y requiere del consenso y del compromiso de las diferentes fuerzas políticas. Pero también requiere de la aplicación eficiente por parte de los Estados nacional, provinciales y municipales, promoviendo la articulación con las organizaciones de la sociedad civil con experiencia en esta compleja y multidimensional problemática.

60) En el artículo 5º, este proyecto de ley establece el principio general: la situación de calle y el riesgo a la situación de calle son estados de vulnerabilidad social extrema que implican una grave restricción para el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos. Esos derechos que esta ley procura garantizar a los caídos del mapa deben restituirse entendiendo profundamente quiénes son. Pero en la Argentina, a nivel nacional, no hubo ni hay instrumentos que den cuenta de esta dimensión de la pobreza, que no es captada por los censos ni por la encuesta permanente de hogares. No hay datos. No hay números, como sí ocurre en muchas otras problemáticas tremendas que estamos atravesando. No hay estadísticas y por ende no hay análisis de las políticas públicas adecuadas para acompañarlos.

61) La incertidumbre que provoca la falta de información consistente sobre la problemática a nivel nacional no podía continuar ya que entendemos que un programa así debe basarse en el conocimiento preciso de la situación en todo el país. No podemos ir a ciegas con aquellos que no han sabido ver; no queremos que haya más “nadies”, queremos verlos. Para finalizar, quería mencionar que la ciudad de Buenos Aires, con el programa Buenos Aires Presente, nos da un faro sobre una manera de abordar la problemática y trabajarla de forma integral y compleja. Celebramos muchos de los puntos establecidos en este proyecto de ley porque verdaderamente es un paso adelante empezar a abrir los ojos para verlos. Sé que la realidad de quienes se encuentran en la calle es altamente compleja y son muchos los motivos, es difícil dar una respuesta inmediata y muchas veces hemos sentido impotencia. Por eso, celebro que hoy estemos tratando este proyecto, que es una herramienta para comenzar a revertir esta problemática.

62) A partir de este proyecto estaremos con ellos en cada rincón del país, mirándolos a los ojos y acompañándolos en la concreción de sus sueños, en el abrazo de sus derechos tantas veces pisoteados. Ya no serán los “nadies” para el pueblo argentino. La Presidencia de la Cámara de Diputados anunció que: Para la última alocución antes de los cierres, tiene la palabra la diputada Bernazza, por Buenos Aires.

Diputada Bernazza

63) Señor presidente: vengo a acompañar a mi compañero de bloque, Federico Fagioli y a los y las demás colegas que firmaron el dictamen de este proyecto de ley. Saludo que vuelvan estos temas y que estas cuestiones estén presentes en este recinto. Quiero aprovechar para recordar y hacer un poco de memoria acerca de lo que fue la salida de la dictadura cívico-militar en nuestro país y lo que significó aquel fenómeno de los chicos de la calle, que aparecía en los canales de televisión. Eso dio lugar a un gran movimiento silencioso de familias, referentes, educadores y profesores que abrieron sus casas y sus corazones para abrazarlos, y que junto con los trabajadores y trabajadoras organizadas, allá por el año 1987-88, gritaron: “Ellos son nuestros hijos”. A partir de allí nació el concepto de chicos del pueblo, hijos del pueblo, para desterrar definitivamente la idea de que alguien podía ser de la calle.

64) Permítame en este pequeño recordatorio homenajear a la figura de Alberto Morlchetti, uno de los mentores y grandes referentes de aquel movimiento, porque fue en sus pasos y en los del padre Cajade que muchos referentes, educadores sociales, educadores comunitarios, militantes de lo social, se formaron a lo largo de las décadas de los 80 y 90. No es casualidad que esta nueva generación vuelva a traer estos temas al recinto y los ponga en agenda. Son los diputados y diputadas de las organizaciones sociales quienes nos recuerdan a nuestros compatriotas en una situación vergonzante que es responsabilidad de todos y todas.

65) Esta declaración de los derechos humanos de las personas en situación de calle, esta idea de que hay algo que hacer inmediatamente, más allá del largo plazo y la reforma de una sociedad

con un modelo social más justo, y esta idea de que hay leyes para la coyuntura, es lo que venimos a celebrar y acompañar. Digo esto porque evidentemente si tuvimos que traer este proyecto de ley al recinto es porque las cosas no están bien; y no están bien en esta ciudad, más allá de que digan que aquí hay una ley que ya está funcionando, de que aquí hay leyes de vanguardia, de que esta ciudad puede ser un faro para este proyecto y puede ser tomada como ejemplo. Me pregunto cómo puedo tomar como ejemplo una ciudad a la que llego cada día a trabajar y me encuentro en sus recovas y debajo de los puentes de las autopistas con familias enteras durmiendo en la calle. En todo caso, diremos que de esto tenemos que aprender y hacernos responsables todos y todas. No es que estoy responsabilizando a una sola fuerza política o a un solo gobierno. Incluso, nosotros mismos tendremos que revisar nuestras prácticas de gobierno.

66) Por eso traemos este proyecto de ley. Aun cuando hayamos previsto 850 soluciones habitacionales como en el caso de Guernica, en la provincia de Buenos Aires ya que se trajo el tema, sabemos que las cosas no están bien en esta materia y que este proyecto de ley se inscribe en el camino de la búsqueda de un modelo social más justo, como hoy comentaba la diputada Mara Brawer. Me quiero detener en todo caso para señalar alguno de los aprendizajes que aparecen con este proyecto y que considero faros. Cuando habla de los centros de integración social, en el artículo 16, y se refiere a la metodología de trabajo, dice que los propios interesados y las organizaciones sociales deben estar participando en el gobierno, en la conducción y en la coordinación de estos centros. Se habló de un cierto profesionalismo y de una mirada técnica sobre este tema. Si bien los valoramos, hay que tener mucho cuidado de que sea desde un lugar del saber. No es cuestión de tomar a las personas que viven en la calle como aquellos “nadies” a quienes les vamos a poner un techo sobre la cabeza o vamos a abrigar, pero mejor que no hablen y no digan las muchísimas verdades que tienen para decir.

67) Con ellos y ellas vamos a estar haciendo los registros, los censos, y vamos a estar organizando estos centros de integración. Incluso, habla de la administración con la participación

de las personas en situación de calle. Quiero resaltar esto porque si no, volvemos a una cierta mirada paternalista que queremos desterrar. Creo que en esto coincidimos todos. Una diputada preopinante se mostró preocupada sobre la utilización del impuesto a las grandes fortunas, ya que un porcentaje debía ser utilizado en soluciones habitacionales; es una diputada que no votó dicho impuesto. Aprovecho para responderle a esta diputada preopinante que justamente esta mañana, en reunión con Nair Servelli que junto con Fernanda Miño están a cargo de la Secretaría de Integración Socio Urbana, SISU, se informó que en este momento se están realizando los proyectos técnicos que permiten acercar soluciones urbanas a los barrios del Renabap. En este momento se está ejecutando este presupuesto, y quedo a disposición de la señora diputada para acercarla a un diálogo con las funcionarias.

68) Todos reconocemos que este es un proyecto que va en camino de soluciones más de fondo, en las que todos estamos de acuerdo.

Presidente Pérez Araujo

69) Gracias, diputada Bernazza. Les recuerdo a los señores y señoras diputadas que estamos a minutos de la votación, y que damos inicio a los cierres.

Diputada Lospennato

70) Señor presidente: se ha dicho muchas veces esta noche, pero todos sabemos que cuando una persona se encuentra en situación de calle está inmersa en una de las condiciones más frágiles y vulnerables que uno se pueda imaginar. Por eso, simplemente acompañarla se vuelve una tarea muy relevante. Cuando alguien está en esta situación no es solamente por cuestiones económicas. En general, antes de eso se rompieron lazos familiares y vinculares que, en muchos casos, llevaron a esa persona a la desesperanza y a la resignación. Otras veces también hay problemáticas de salud mental y de consumo y, por supuesto, que esta situación es reflejo de la pobreza estructural que existe en nuestro país. “La calle no es un lugar para vivir”: no es un eslogan; es una convicción que creo que compartimos todos los que integramos está

recinto. Por eso esta ley se va a aprobar con un amplio consenso, pero que fue construido, un consenso que fue fruto de un trabajo respetuoso y colaborativo con el autor de la iniciativa, que supuso escuchar a los protagonistas desde las organizaciones hasta los trabajadores, asistentes sociales, cuidadores, profesionales que trabajan en los centros, y en mi caso, los que visité de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los que aprendí muchísimo durante este proceso.

71) Como me dijeron esos trabajadores de la ciudad con los que me reuní en cada visita, hay tres pasos fundamentales para atender esta situación. En primer lugar, y obviamente, atender la emergencia, pero luego trabajar en la construcción de una comunidad para acompañar un nuevo proyecto de vida. Este proyecto de ley que vamos a sancionar refleja esa experiencia de muchos años tratando de mejorar la calidad del servicio público que se brinda a los que más necesitan. Como ya se ha dicho, para nosotros el Buenos Aires Presente es esa primera línea de atención, es ese servicio que se brinda las 24 horas durante los 365 días del año a través, como dijo la diputada Polledo, de unidades móviles y operadores a pie, que conforman equipos interdisciplinarios destinados a dar una respuesta inmediata. También tenemos la línea 108, que atiende consultas y solicitudes respecto de los programas de asistencia que tiene la ciudad para personas en situación de vulnerabilidad social. Y, entre julio y agosto, existe un operativo que es bastante conocido a nivel nacional, que es el Operativo Frío, que apunta a reforzar la respuesta del Estado cuando más se necesita. Y debo decir que el Operativo Frío funciona siempre, no cuando hace frío durante la campaña electoral, un frío que a veces parece que afectara solamente un lado de la General Paz. A los trabajadores del Operativo Frío y a todas las ONG y voluntarios que recorren las calles quiero expresar nuestro absoluto reconocimiento.

72) Finalmente, están los centros de inclusión social. Tenemos 32 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Son dispositivos que cuentan con servicios de aseo personal, de alimentación, con talleres de contención psicológica, como así también talleres de inserción laboral y social. Algunos son centros propios, otros son centros conveniados, pero sabemos que siempre es po-

sible hacer más, que siempre es posible mejorar y por eso vemos como algo muy positivo que el Estado nacional, a través de esta ley, destine recursos económicos y humanos para reforzar esta red y trabajar en forma conjunta y coordinada, respetando, por supuesto, el trabajo de las jurisdicciones que tienen una responsabilidad primaria en esta materia. Ojalá que en la ley de presupuesto que vamos a votar espero que pronto se asignen los fondos necesarios para que esta política no sea simplemente una expresión de deseos sino una decisión política concreta de intervenir para mejorar los servicios que el Estado pone a disposición de esta población.

73) Esta ley reconoce derechos que ya existen en nuestro ordenamiento normativo en materia de derechos humanos, pero busca que sean operativizados y priorizados para las personas en situación de calle. Ojalá el resultado de esta legislación sea que todos estos recursos estén disponibles a lo largo y a lo ancho de nuestro país. Si bien sabemos que esta es una situación que se da principalmente en las metrópolis, esta ley hará posible el desarrollo de estos dispositivos también en nuestros grandes conglomerados del conurbano bonaerense, donde aún no están disponibles, o donde seguramente por lo menos tenemos una gran oportunidad de mejora. Para terminar, quiero decir y quiero volver a solicitar algo que se ha pedido en esta noche que frente a un problema de pobreza estructural tan profundo y de tanto tiempo como el que atraviesa nuestro país, necesitamos que se empiecen a ejecutar con muchísima más velocidad los miles de millones de pesos que están hoy en el FISU, porque necesitamos la urbanización de los barrios populares, especialmente porque el 52 por ciento de las personas que viven en los barrios populares son bonaerenses.

- Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Sergio Tomás Massa.

Diputada Lospennato

74) Por último, quiero decir que tuve la oportunidad de recorrer todos los barrios de la ciudad donde la integración sociourbana no es solo una aspiración, y no fue un día para el otro. Después de muchísimos años de trabajo y, sobre

todo, de miles de millones de pesos de inversión pública, la gente empieza a habitar y a recuperar el trato digno que se merece al vivir en esos barrios: acceden al agua potable, a las cloacas, a la apertura de calles, a la recolección de residuos, a la luminaria, a la seguridad pública, pero sobre todo al desarrollo de servicios de calidad, como la escuela modelo -para mí la más hermosa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se construyó en el corazón del Barrio 31, y los invito a todos a visitarla, y también con el desarrollo de la economía popular.

75) En ese sentido, los invito a recorrer la feria de Fraga o ir a comer al patio gastronómico de la Rodrigo Bueno y, de paso, se llevan unos plantines fantásticos de la vivera orgánica que sostiene un grupo de mujeres emprendedoras del barrio. Esta también es una experiencia muy exitosa para conocer y multiplicar en otras geografías de nuestro país. Mi sueño es que podamos llevar este modelo de integración de barrios populares a la provincia de Buenos Aires y a todo el país. El país que queremos es ese y se puede construir. Se puede hacer con decisión, con voluntad, con planificación y con buena gestión pública.

Presidente Massa

76) Quiero recordarle a los señores diputados y diputadas que se identifiquen a los efectos de la votación que se va a producir después del discurso de cierre a cargo del diputado Federico Fagioli, por la provincia de Buenos Aires.

Diputado Fagioli

77) Señor presidente: antes que nada quiero avisarle que, luego de mi intervención, voy a pedir la palabra para incorporar algunas modificaciones que hemos construido de consenso con todos los bloques. En primer lugar, quiero saludar, agradecer y felicitar a todos los compañeros y compañeras de las organizaciones sociales con las que hemos trabajado muchísimo para la redacción de este proyecto y que vienen hace muchos años trabajando sobre esta problemática y construyendo de conjunto a las personas en situación de calle este proyecto tan necesario e importante. Son compañeros y compañeras que hoy se encuentran aquí en el recinto, a pesar de la hora, y que durante el día han estado

en la calle también acompañando con muchas ganas, con mucha felicidad y con mucho festejo este tratamiento. También quiero agradecer a todos los compañeros de nuestro bloque, que sé que muchos han cedido la palabra por la hora, para que podamos llegar rápido al tratamiento. (Aplausos) Sobre todo, quiero agradecerle a nuestro jefe de bloque, Máximo. Cuando redactamos este proyecto se lo llevamos rápidamente y, sin dudarlo y sin pensarlo, nos dijo que era urgente avanzar en el tratamiento de este proyecto, porque es una deuda histórica que tenemos con uno de los sectores más postergados de la Argentina, que son las personas en situación de calle. Es esa sensibilidad la que quiero resaltar porque implica sentir como propias las injusticias de los demás. Es lo que necesitamos para poder transformar nuestra patria en una mucho más justa e inclusiva.

78) No puedo dejar de mencionar que, sin dudas, esta problemática sería muchísimo más grande si no hubiesen estado las organizaciones sociales constantemente trabajando e inventando herramientas para poder abordar esta problemática y dejando absolutamente todo para acompañar a las personas en situación de calle. Acá quiero hacer un paréntesis. Recién la diputada preopinante hablaba de la SISU, de la integración socio urbana de los barrios populares. Quiero decir que gracias a que este gobierno, gracias a que este bloque, gracias a que planteamos el aporte extraordinario a las grandes fortunas, hoy la Secretaría de Integración Socio Urbana tiene la posibilidad de llevar cientos de obras en los distintos barrios populares. Se invertirán millones de pesos para llevar agua, luz, cloacas y servicios básicos a todos esos barrios. Lo digo con conocimiento de causa: vivo en un barrio en el que se están llevando adelante obras con la SISU, y son fundamentales. Recuerden que en 2018 sancionamos la ley sin presupuesto y rápidamente nos pusimos a trabajar para que estén esos fondos y para que desde la SISU se lleven adelante magníficas obras para mejorar las condiciones de vida. Eso permite que muchísimas familias y personas que viven en situaciones de extrema vulnerabilidad no terminen en situación de calle.

79) Retomando lo festivo del día, para las personas en situación de calle esta jornada es muy

alegre. Sabemos que queda todo un camino por delante y que hoy no veremos reflejadas todas estas políticas que planteamos, pero la alegría es que por primera vez las personas en situación de calle se sienten vistas y contenidas por el Estado y que por primera vez sienten que el Estado va a generar políticas reales y concretas para resolver sus problemáticas. Este proyecto, señor presidente, recupera la subjetividad de las personas que se encuentran en situación de calle y vuelve a humanizarlas. Quiero que nos tomemos un segundo para que todos y todas pensemos y reflexionemos. Las personas en situación de calle tienen vulnerados todos sus derechos básicos. Dormir en la calle no es simplemente eso, sino que significa no tener un resguardo, un baño ni condiciones sanitarias mínimas. Es no tener el alimento garantizado, es entrar en un espiral sin salida. Imaginen que si no se tiene garantizado lo más básico, ¿cómo se puede pensar en la proyección de esa persona y cómo puede pensar en conseguir un trabajo? Vivir en situación de calle significa que no te atiendan en los hospitales o, peor, que antes de atenderte, llamen a la policía.

80) Imagínense sin domicilio y sin DNI. ¿Cómo podríamos inscribir a nuestros hijos e hijas en la escuela? ¿Cómo podríamos acceder a algún beneficio del Estado sin DNI ni domicilio? No solo las personas en situación de calle lidian con estas condiciones materiales tremendas, sino que también se encuentran constantemente con la violencia que implica vivir en situación de calle. Deben proteger las pocas cosas que tienen y enfrentarse al desprecio constante de las personas y al acoso policial. Podría seguir enumerando toda la noche el sinfín de situaciones de maltrato, humillación y discriminación que padecen las personas que no tienen otra opción más que vivir en la calle. Por eso no estamos acá simplemente hablando de recuperar un techo o una casa, sino de recuperar su humanidad, que fue arrebatada, olvidada, ignorada e invisibilizada. Les voy a dar un ejemplo de un compañero que estaba en situación de calle y que tuvo la posibilidad de encontrarse con una organización que tiene un dispositivo que le permitió iniciar el proceso necesario. Una de las cosas que me dijo escuchan bien fue: “Ahora somos personas otra vez.”

81) Señor presidente: al estar en situación de calle, no se sienten personas sino descartables,

olvidados, “los nadie.” Eso lo generamos también todos nosotros. Tenemos que tomar conciencia de que cada vez que nosotros naturalizamos que una persona esté en situación de calle o cada vez que pasamos por la puerta del Congreso y vemos una persona en situación de calle -y ni siquiera la miramos a los ojos estamos dándoles un mensaje y repitiéndoles que su vida ya no vale para nada. Además, sistemáticamente fueron escondidos debajo de la alfombra, y esto no es nada natural y tampoco es algo inevitable porque eso es producto de un modelo económico donde unos pocos se apropiaron de las riquezas que producimos colectivamente, y es la base en la que se reproduce la sociedad en la que vivimos, una sociedad profundamente desigual y violenta.

82) Quiero hacer otro paréntesis. Escuché a una diputada preopinante preguntar si nosotros realmente habíamos analizado con conciencia si este proyecto iba a servir. Les pregunto si realmente analizaron con conciencia que la deuda que contrajeron con el Fondo Monetario Internacional por 44.000 millones de dólares iba a generar que muchas más familias fueran empujadas a la situación de calle. Me preocupa que den argumentos tan efímeros cuando terminan generando situaciones que van a seguir empujando familias hacia esa situación. Señor presidente: mientras los más ricos especulan con el valor de los precios y los dólares, y se los llevan a paraísos fiscales, los pobres más pobres están caminando constantemente por las calles buscando la salida de una estufa para calentarse o buscando alguna sobra de comida para sobrevivir. Por eso esta ley es fundamental pero no solo para restituir los derechos de las personas en situación de calle, para restituir sus derechos humanos y su situación de humanidad, sino también para que nosotros como sociedad podamos recuperar algo de humanidad. La vida y la dignidad humanas están ante todo y es lo primero que como comunidad y sociedad tenemos que garantizar. No existe absolutamente ningún discurso meritocrático que pueda convencer a nadie que es natural o lógico que haya familias viviendo a la intemperie en la calle sin ningún derecho. Es este el momento de dejar de mirar hacia el costado y hacernos cargo de esta problemática.

83) Lograr esta sanción es cumplir con el contrato electoral que nosotros asumimos en 2019:

empezar por los últimos para llegar a todos y todas. Es eso lo que tenemos que hacer. Vamos a seguir trabajando y militando para lograrlo. Quiero repetir que estamos hablando de historias de vida que por acción u omisión se vieron afectadas por el rol del Estado a lo largo de la historia, pero estoy convencido de que esta realidad la podemos cambiar como Estado. Por eso tenemos que hacernos cargo y revertir esta situación construyendo políticas concretas y efectivas que permitan edificar un Estado presente que nunca más los abandone. Mientras no legislemos y sigamos demorando esta sanción, cada vez nos vamos a encontrar con más familias, personas, niños y niñas en situación de calle.

84) Quiero detenerme un segundo, señor presidente, para ejemplificar a qué están expuestas constantemente las personas en situación de calle. Quiero tomar algunos recortes de diarios y medios de comunicación hegemónicos que por supuesto utilizan las tragedias que sufren las personas en situación de calle para aumentar su rating y sus ganancias, pero una vez que la noticia se desvanece, vuelven a invisibilizar la problemática y hacen como si no hubiese pasado nada. Voy a mostrar algunos titulares.

Presidente Massa

85) Diputados Baldassi y Laspina: silencio, por favor.

Diputado Fagioli

86) El primer titular que quiero mostrar destaca un aumento de las personas en situación de calle y víctimas por el frío. Reafirmo que esto es cierto: las personas en situación de calle constantemente están en riesgo por el frío y el hambre. El segundo titular –también de un diario conocido– dice trágicamente: “Queman viva a una persona en situación de calle en Constitución.” Esto es más común que lo que nos imaginamos: las personas en situación de calle viven constantemente en riesgo de sufrir violencia. El último es un caso que seguro todos nos acordamos, el de la “Niña M”, que refleja lo que viven los niños y niñas en situación de calle, que están constantemente expuestos al frío, hambre, violencia y secuestros, siempre lejos de la escuela. Esto es muy común, pero no podemos seguir mirando

al costado y no haciéndonos cargo. No podemos seguir tolerándolo y mucho menos mirando para un costado. Pido por favor que dejemos de invisibilizar esta problemática. Las personas en situación de calle existen, son cada vez y son consecuencia de un modelo que es sumamente injusto. La decisión de qué país queremos construir está a la altura de nuestras manos. Yo no quiero un país en donde los ricos sean cada vez más ricos y las personas en situación de calle no tengan ningún derecho garantizado, ni humano ni constitucional. No sé qué país quieren ustedes: si un país en donde las personas tengan que vivir en la calle y comer de la basura o un país en donde las personas cuenten con la posibilidad de construir un proyecto de vida como cualquier otro argentino y argentina.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Presidente Massa

87) Pido silencio. Diputado De Marchi: usted debería hacer cumplir el reglamento y no interrumpir. Continúa en el uso de la palabra el señor diputado Fagioli, por Buenos Aires.

Diputado Fagioli

88) Señor presidente: este es un momento histórico. Sin dudas es un momento trascendental que va a signar la postura ética y humana de todos los que estamos hoy acá llevando adelante una función pública pero que, sobre todo, le va a cambiar la vida a miles de personas que están en situación de calle. Estoy convencido que la política es la mejor herramienta de transformación. Soy parte de una generación que sabe que la política está para mejorar y transformar la vida de todo nuestro pueblo, con la convicción de saldar esta deuda que tenemos con todos aquellos que se encuentran en el subsuelo de la patria, lleno de esperanza les pido que por favor salgamos de esta sesión siendo un país mejor y más justo.

89) Con la aprobación de este proyecto de ley vamos a construir las bases de una democracia más sólida e inclusiva y no sólo las personas en situación de calle van a recuperar su humanidad y su derecho, sino que cada uno de nosotros vamos a estar recuperando un poco de humanidad. Estamos ante la oportunidad de ser el pri-

mer país en Latinoamérica en tener un proyecto de ley para restituir los derechos a las personas en situación de calle, construir políticas reales que funcionen y resuelvan la problemática de los que peor la están pasando en la Argentina. Dejemos claro con nuestro voto que la calle no es un lugar para vivir.

Presidente Massa

90) Le voy a ceder nuevamente el uso de la palabra al señor diputado Fagioli para formular algunas aclaraciones respecto del dictamen.

Diputado Fagioli

91) Señor presidente: no me olvido. Los acuerdos son los acuerdos. Señor presidente: es para pedir algunos cambios y modificaciones en la redacción del artículo 3°. En dicho artículo, a continuación del “Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad”, hay que agregar “del Ministerio del Interior”, y luego continúa la redacción original.

92) Reitero que estoy haciendo referencia a los acuerdos que hemos construido con todos los bloques. En el punto 2 del artículo 4° se modifica el inciso c), que quedaría redactado de la siguiente forma: “Habiten en asentamientos precarios o transitorios sin acceso a servicios públicos esenciales o en condiciones de hacinamiento que afecten su integridad psicofísica, que no califiquen como barrios populares, conforme la ley 27.453”.

93) En el artículo 7° hay una modificación que voy a leer en su totalidad. Quedaría redactado de la siguiente forma: “Derecho a la identidad personal. Las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle tienen derecho a la identidad personal, que supone la individualización en la sociedad mediante un nombre propio, una personalidad jurídica y una nacionalidad. El Estado debe realizar acciones positivas para la tramitación gratuita de todos los documentos necesarios para acreditar la identidad personal: partida de nacimiento, documento nacional de identidad, las claves únicas de inscripción laboral y tributaria y toda otra documentación que sea tendiente al reconocimiento de su identidad”.

94) A continuación, el artículo 8° quedaría redactado de la siguiente forma: “Derecho al acceso y al uso de los servicios de la infraestructura y de los espacios públicos. Las personas en situación de calle o en riesgo de situación de calle tienen derecho al acceso y uso de los servicios de la infraestructura y de los espacios públicos sin discriminación por su condición de vulnerabilidad. Este derecho al acceso y uso de los servicios de la infraestructura y de los espacios públicos no puede configurarse en una acción organizada y permanente. El Estado debe procurar evitar el uso coercitivo de la fuerza pública. Para ello, debe agotar todas las instancias de articulación de las acciones y medidas asistenciales establecidas en los capítulos III y IV de la presente ley”.

95) En el artículo 12 se incorporan los incisos f) y g). El inciso f) quedaría redactado de la siguiente forma: “En el caso de niñas, niños y adolescentes deberán observar los principios y derechos contemplados en la ley número 26.061, la Convención sobre los Derechos del Niño y toda otra normativa nacional e internacional de protección integral de los derechos vigentes en el territorio de nuestro país”. El inciso g) quedaría redactado de la siguiente forma: “En el caso de las personas mayores, observar la ley 27.360, la Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de personas mayores”. Estas serían todas las modificaciones y agregados.

Presidente Massa

96) ¿Le puedo hacer una consulta sobre el inciso f)?

Diputado Fagioli

97) Sí, señor presidente.

Presidente Massa

98) El inciso f) dice así: “En el caso de niñas, niños y adolescentes, deberán observar los principios y derechos contemplados en la ley número 26.061, la Convención sobre los Derechos del Niño y toda otra normativa nacional...”. ¿Es “toda otra normativa nacional” vigente?

Diputado Fagioli

99) Sí, señor presidente.

Diputada Lena

100) Señor presidente: quiero pedir la inclusión en el artículo 4° inciso 2) punto D, de las personas en situación de calle de parajes y zonas rurales. En el inciso d) se menciona que son sujetos de esta ley los menores y las familias que habitando en zonas rurales no tienen acceso a una vivienda digna, a la educación, a la seguridad alimentaria y a otros derechos considerados en la presente.

Presidente Massa

101) ¿Quién responde como miembro informante? Señor diputado Yasky: ¿algún comentario respecto de la consideración formulada por la señora diputada Lena?

Diputado Yasky

102) No se acepta.

Diputado Giordano

103) Señor presidente: cuando usted lo considere oportuno, haremos la aclaración de nuestro voto.

Presidente Massa

104) Puede hacerlo ahora.

Diputado Giordano

105) El bloque de Izquierda Socialista va a acompañar la ley en general con las consideraciones y críticas que hemos hecho en las expo-

siciones de la diputada Mónica Scholothauer y de quien les habla y, fundamentalmente, con la disidencia que hemos presentado por escrito.

Presidente Massa

106) Se va a votar en general y en particular el dictamen de las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Acción Social y Salud Pública recaído en el proyecto de ley por el que se garantizan los derechos humanos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle en la República Argentina, con las modificaciones leídas por el diputado Federico Fagioli y aceptadas por el cuerpo (Orden del Día número 436).

- Se practica la votación nominal.

Presidente Massa

107) Señora diputada Campagnoli, ¿usted se abstuvo? ¿Todo el bloque se abstiene? El señor diputado López no pidió autorización en nombre del bloque para abstenerse. El cuerpo lo tiene que autorizar; no yo. Volvamos al sistema que tanto me criticaron. (Risas.)

- Conforme al tablero electrónico, sobre 199 señores diputados presentes, 191 han votado por la afirmativa, registrándose además 7 abstenciones.

Presidente Massa

108) Se registran 191 votos por la afirmativa y 7 abstenciones. Se realizó la votación nominal.

Presidente Massa

109) Queda aprobado el proyecto de ley. Se comunicará al Honorable Senado.

Sanción de la Cámara de Diputados

Buenos Aires, 26 de octubre de 2021

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

SITUACIÓN DE CALLE Y FAMILIAS SIN TECHO

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 1° - Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar integralmente y hacer operativos los derechos humanos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle que se encuentren en el territorio de la República Argentina.

Art. 2° - Ámbito de aplicación. Con fundamento en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional, las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 3° - Autoridad de aplicación. El Ministerio de Desarrollo Social de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Créese en el ámbito de ese ministerio un espacio de articulación para coordinar su implementación, particularmente en lo referido a los deberes del Estado previstos en el capítulo III y a los programas de política pública previstos en el capítulo IV y los que se creen con posterioridad, con participación del Ministerio de Salud de la Nación; del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad; del Ministerio del Interior; del Mi-

nisterio de Desarrollo Territorial y Hábitat; de la Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación (Sedronar) —o los que en el futuro los reemplacen—, los ámbitos universitarios, sindicales, organizaciones sociales y cualquier otra área que deba estar involucrada para un abordaje integral en la materia a nivel nacional, provincial y municipal.

Art. 4° - Definiciones. A los fines de la presente ley:

1. Personas en situación de calle son quienes, sin distinción de ninguna clase, sea por su condición social, género, edad, origen étnico, nacionalidad, situación migratoria, religión, estado de salud o cualquier otra, habiten en la calle o en espacios públicos en forma transitoria o permanente, utilicen o no servicios socioasistenciales o de alojamiento nocturno, públicos o privados.

2. Personas en riesgo a la situación de calle son quienes, sin distinción de ninguna clase, sea por su condición social, género, edad, origen étnico, nacionalidad, situación migratoria, religión, estado de salud o cualquier otra, estén en alguna de las siguientes situaciones:

a) Residan en establecimientos públicos o privados —sean médicos, asistenciales, penitenciarios u otros— de los cuales deban egresar por cualquier causa en un plazo determinado y no dispongan de una vivienda para el momento del egreso;

b) Se encuentren debidamente notificadas de una situación inminente de desalojo o de una resolución administrativa o sentencia judicial firme de desalojo, y no tengan recursos para procurarse una vivienda;

c) Habitén en asentamientos precarios o transitorios sin acceso a servicios públicos esenciales o en condiciones de hacinamiento que afecten su integridad psicofísica, que no califiquen como barrios populares conforme la ley 27.453.

Capítulo II

Derechos y garantías de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle

Art. 5° - Principio general. La situación de calle y el riesgo a la situación de calle son estados de vulnerabilidad social extrema que implican una grave restricción para el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos.

Art. 6° - Derecho a la dignidad personal e integridad física. Las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle tienen derecho a ser respetadas en su dignidad personal y en su integridad física. El Estado debe realizar acciones positivas tendientes a evitar y eliminar toda discriminación o estigmatización hacia las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle, estableciendo a la vez condiciones que permitan el ejercicio de su autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad y de la subjetividad.

Art. 7° - Derecho a la identidad personal. Las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle tienen derecho a la identidad personal, que supone la individualización en la sociedad mediante un nombre propio, una personalidad jurídica y una nacionalidad. El Estado debe realizar acciones positivas para la tramitación gratuita de todos los documentos necesarios para acreditar la identidad personal: partida de nacimiento, documento nacional de identidad, las claves únicas de inscripción laboral y tributaria y toda otra documentación que sea tendiente al reconocimiento de su identidad.

Art. 8. - Derecho al acceso y al uso de los servicios, de la infraestructura y de los espacios públicos. Las personas en situación de calle o en riesgo de situación de calle, tiene derecho al acceso y uso de los servicios, de la infraestructura y de los espacios públicos sin discriminación por su condición de vulnerabilidad. Este derecho al acceso y uso de los servicios, de la infraestructura y de los espacios públicos no puede configurarse en una acción organizada y permanente.

El Estado debe procurar evitar el uso coercitivo de la fuerza pública, para ello debe agotar todas las instancias de articulación de las acciones y medidas asistenciales establecidas en los capítulos III y IV de la presente ley.

Art. 9° - Derecho al acceso pleno a los servicios socioasistenciales, de salud y de apoyo para la obtención de un trabajo digno. Las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle tienen derecho al acceso pleno a:

1. Los servicios socioasistenciales y de salud prestados por instituciones públicas o privadas, con convenio con el Estado.

2. Los servicios de apoyo para el acceso a un trabajo digno, ya sea en relación de dependencia o de manera autónoma, en forma personal o asociada.

Art. 10. - Derecho al acceso a una vivienda digna. Las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle tienen derecho al acceso efectivo a una vivienda digna de carácter permanente. El Estado debe elaborar e implementar políticas públicas de vivienda, de carácter federal, inclusivas e integrales, y los planes para la construcción de viviendas deben contemplar una cuota o proporción destinada a dar solución a las situaciones comprendidas en la presente ley.

Capítulo III

Deberes del Estado

Art. 11. - Deberes. El Estado debe garantizar a las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle:

1. La promoción y orientación de una cultura y educación basadas en el respeto y solidaridad entre todos los sectores sociales para transformar la manera en que tradicionalmente han sido tratadas, mediante la superación de prejuicios, estereotipos o actitudes discriminatorias y la creación de nuevos acercamientos, estrategias y soluciones en los que todos los sectores sociales asuman responsabilidades para lograr la integración social de este sector de la población.

2. El desarrollo y la promoción de acciones positivas tendientes a evitar y erradicar todo acto de discriminación o de violencia física.

3. La remoción de los obstáculos que impiden la plena garantía y protección de sus derechos, así como el acceso igualitario a las oportunidades de desarrollo personal y comunitario, teniendo la obligación de implementar procedimientos que faciliten el acceso a los servicios públicos sin documento de identidad si no fuese indispensable, a la tramitación gratuita de todos los documentos que acrediten la identidad y a la creación de una referencia administrativa postal.

4. La promoción del ejercicio de sus derechos políticos y su participación en la planificación, implementación y evaluación de las políticas públicas que los comprenden.

5. La promoción, publicidad y difusión de toda información útil, veraz y oportuna relativa a los derechos y garantías y programas de política pública, de modo que les llegue efectivamente.

6. La creación de una red nacional de centros de integración social, de atención permanente y continua, que presten servicios socioasistenciales básicos de alojamiento, alimentación, higiene y cuidados de la salud y además desarrollen actividades de formación y ocupación adaptadas a los conocimientos y necesidades de los destinatarios. Se procurará la adaptación de los actuales establecimientos de alojamiento nocturno (paradores, hogares, refugios, entre otros) a las modalidades enunciadas en el artículo 16 de la presente ley.

7. La capacitación y formación interdisciplinaria de los trabajadores dedicados a llevar a cabo las políticas públicas, incluyendo en dicha formación la práctica en organizaciones sociales que trabajan de manera directa con este sector de la población y tengan acreditada experiencia en la materia, de acuerdo lo establezca la autoridad de aplicación.

8. La realización de un relevamiento anual de personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle, de alcance nacional, con la participación de profesionales y organizaciones sociales, algunas integradas por personas en si-

tuación de calle, dedicadas a esta problemática, que suministre información para el diseño e implementación de políticas públicas.

Capítulo IV

Programas de política pública

Art. 12. - Lineamientos básicos para los programas de política pública. Para la implementación de los programas de política pública, deberán aplicarse los siguientes lineamientos en forma transversal:

a) Todos los programas existentes en la materia deben ser mantenidos o integrados a los programas que resulten de la aplicación de esta ley. En ningún caso puede disminuirse el alcance de los programas que ya se están implementando;

b) La orientación de las políticas públicas tanto hacia la promoción de la igualdad y la integración social, con respeto de la diversidad humana, como a la formación y el fortalecimiento;

c) La acción conjunta, democrática y participativa en la planificación, implementación y evaluación continua de las políticas públicas con personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle, con organizaciones sociales y con profesionales capacitados y capacitadas en la temática;

d) La formulación e implementación intersectorial y transversal entre distintos organismos respecto de las políticas públicas en materia de salud, educación, vivienda, acceso a la Justicia, trabajo, esparcimiento y cultura. Las personas en situación de calle tendrán acceso prioritario a los programas y tratamientos para los consumos problemáticos, la salud mental y las discapacidades, de acuerdo a las particularidades de quien solicita el servicio;

e) Perspectiva de género, debiendo tenerse presentes en la planificación, implementación y evaluación de las políticas públicas los principios y derechos previstos en las leyes 26.485 y 26.743;

f) En el caso de niñas, niños y adolescentes deberán observar los principios y derechos con-

templados en la ley 26.061, la Convención sobre los Derechos del Niño y toda otra normativa nacional e internacional de protección integral de derechos vigente en el territorio de nuestro país;

g) En el caso de las personas mayores, observar la ley 27.360, la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos. Humanos de las Personas Mayores.

Art. 13. - Relevamiento. La autoridad de aplicación, en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente ley y luego anualmente, organizará y realizará un relevamiento nacional de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle, en forma coordinada con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y con organismos estadísticos competentes de cada jurisdicción. El relevamiento tendrá por objeto obtener la información necesaria que permita la realización de un diagnóstico para la implementación de las políticas públicas de alcance nacional para este sector de la población, considerando sus diferentes subgrupos. En el diseño y la realización del relevamiento participarán especialistas en esta problemática y organizaciones sociales, preferentemente aquellas integradas por personas en situación de calle o personas en riesgo a la situación de calle.

Art. 14. - Documentación. La autoridad de aplicación, en forma coordinada y articulada con el Ministerio del Interior y las autoridades locales competentes, en el marco del primer relevamiento y luego en forma permanente, organizará un sistema administrativo para el otorgamiento gratuito de todos los documentos necesarios para acreditar la identidad en el ejercicio de derechos públicos y privados.

Art. 15. - Referencia administrativa postal. La autoridad de aplicación, en forma coordinada y articulada con los organismos nacionales y locales competentes, en el marco del relevamiento y luego en forma permanente, otorgará a las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle una referencia administrativa postal a fin de que puedan recibir correspondencia y así tener un mejor acceso a los servicios socioasistenciales o administrativos de toda clase.

Art. 16. - Centros de integración social. La autoridad de aplicación, en forma coordinada y articulada con los organismos nacionales y locales competentes, creará una red nacional de centros de integración social, que se integrará con las existentes en los ámbitos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con las siguientes características:

1. Estarán dedicados a personas adultas solas, según su género, o a grupos familiares. En el caso de grupos familiares con niños, niñas o adolescentes se dispondrá un área institucional específica con profesionales capacitados/as para el cumplimiento de sus derechos.

2. Serán de acceso voluntario e irrestricto, con una prestación continua y permanente, veinticuatro horas por día, todos los días del año.

3. Promoverán la integración social respetando las características propias de las personas y de los grupos familiares, articulando acciones con instituciones públicas y organizaciones sociales dedicadas a esta problemática.

4. Proveerán tanto prestaciones básicas de alojamiento, alimentación, higiene y cuidados primarios de la salud, como espacios terapéuticos, talleres y actividades de formación, capacitación y ocupación laboral, adaptados a los conocimientos e intereses de los destinatarios.

5. Tendrán una metodología de trabajo interdisciplinaria y colectiva con el fin de desarrollar y contemplar instrumentos que permitan:

a) Realizar un acompañamiento y seguimiento de los destinatarios;

b) Definir participativamente con los interesados las mejores formas de intervención; evaluar conjuntamente los resultados de las acciones en el corto, mediano y largo plazo.

6. Serán administrados por trabajadoras y trabajadores idóneos e idóneas en la problemática de situación de calle, en articulación con organizaciones sociales dedicadas a la problemática y con la participación de las personas en situación de calle. Además, deberán contar con pro-

fesionales capacitados/as para abordar temáticas de género y diversidades.

7. Se procurará la adaptación de los actuales establecimientos de alojamiento nocturno (paradores, hogares, refugios u otros) a las modalidades enunciadas en la presente y se crearán nuevos centros de integración social, de acuerdo a las necesidades relevadas en forma coordinada y articulada con los organismos nacionales y locales correspondientes.

Art. 17. - Sistema Nacional de Atención Telefónica. Se creará un sistema de atención telefónica permanente, de alcance nacional, en forma articulada con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de organismos gubernamentales pertinentes, de carácter gratuito, organizado por la autoridad de aplicación para la intervención inmediata de los organismos competentes en la atención de las situaciones comprendidas en esta ley.

Art. 18. - Sistema Nacional de Atención Móvil. Se creará un sistema de móviles, de alcance nacional y servicio permanente, en forma articulada con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de organismos gubernamentales pertinentes, organizado por la autoridad de aplicación en articulación con el Sistema Nacional de Atención Telefónica para la intervención inmediata y personal en las situaciones comprendidas en esta ley.

Art. 19. - Informe anual. La autoridad de aplicación publicará un informe anual que permita una evaluación de las políticas públicas, dando

cuenta de las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Art. 20. - Plan de capacitación. Se llevará a cabo un plan de capacitación de carácter obligatorio para todas las personas que se desempeñen en la atención primaria de las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle, priorizándose aquellas instituciones en las que este sector de la sociedad sufre mayor discriminación y violencia. La capacitación estará orientada a brindar información respecto del alcance, derechos y programas previstos en esta ley, con el fin principal de superar los prejuicios y estereotipos existentes respecto de las personas en situación de calle y de promover el respeto y la integración social de las mismas, de acuerdo lo establezca la autoridad de aplicación.

Los gastos que demanden las capacitaciones se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

Art. 21. - Presupuesto. El presupuesto general para la administración nacional tendrá una partida anual específica para la elaboración y desarrollo de los programas previstos por la presente ley, a excepción de lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

Art. 22. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

Tratamiento en la Cámara de Senadores

Dictamen de las comisiones

Cámara revisora

ORDEN DEL DIA 797/2021

Honorable Senado

Vuestras Comisiones de Legislación General y de Derechos y Garantías han considerado el proyecto de ley venido en revisión, registrado bajo el expediente CD 24/21, por el que se garantiza los derechos humanos de las personas en situación de calle y familias sin techo y teniendo a la vista el proyecto de ley de la senadora García Larraburu, silvina registrado bajo expediente S-418/20 sobre protección y garantía integral de los derechos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle; y por las razones que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 110 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de las comisiones, 03 de diciembre de 2021.

Ana C. Almirón - Juan M. Pais - María I. Pilatti Vergara - María E. Catalfamo - Mariano Recalde - Anabel Fernández Sagasti - Beatriz G. Mirkin - Cristina López Valverde - Guillermo E. M. Snopek - Alfredo H. Luenzo - Sergio N. Leavy - María de los Ángeles Sacnun.

Buenos Aires, 26 de octubre de 2021

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

SITUACIÓN DE CALLE Y FAMILIAS SIN TECHO

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 1° - Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar integralmente y hacer operativos los derechos humanos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle que se encuentren en el territorio de la República Argentina.

Art. 2° - Ámbito de aplicación. Con fundamento en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional, las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 3° - Autoridad de aplicación. El Ministerio de Desarrollo Social de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Créese en el ámbito de ese ministerio un espacio de articulación para coordinar su implementación, particularmente en lo referido a los deberes del Estado previstos en el capítulo III y a los programas de política pública previstos en el capítulo IV y los que se creen con posterioridad, con participación del Ministerio de Salud de la Nación; del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad; del Ministerio del Interior; del Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat; de la Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación (Sedronar) —o los que en el futuro los reemplacen—, los ámbitos universitarios, sindicales, organizaciones sociales y cualquier otra área que deba estar involucrada para un abordaje integral en la materia a nivel nacional, provincial y municipal.

Art. 4° - Definiciones. A los fines de la presente ley:

1. Personas en situación de calle son quienes, sin distinción de ninguna clase, sea por su

condición social, género, edad, origen étnico, nacionalidad, situación migratoria, religión, estado de salud o cualquier otra, habiten en la calle o en espacios públicos en forma transitoria o permanente, utilicen o no servicios socioasistenciales o de alojamiento nocturno, públicos o privados.

2. Personas en riesgo a la situación de calle son quienes, sin distinción de ninguna clase, sea por su condición social, género, edad, origen étnico, nacionalidad, situación migratoria, religión, estado de salud o cualquier otra, estén en alguna de las siguientes situaciones:

a) Residan en establecimientos públicos o privados —sean médicos, asistenciales, penitenciarios u otros— de los cuales deban egresar por cualquier causa en un plazo determinado y no dispongan de una vivienda para el momento del egreso;

b) Se encuentren debidamente notificadas de una situación inminente de desalojo o de una resolución administrativa o sentencia judicial firme de desalojo, y no tengan recursos para procurarse una vivienda;

c) Habiten en asentamientos precarios o transitorios sin acceso a servicios públicos esenciales o en condiciones de hacinamiento que afecten su integridad psicofísica, que no califiquen como barrios populares conforme la ley 27.453.

Capítulo II

Derechos y garantías de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle

Art. 5° - Principio general. La situación de calle y el riesgo a la situación de calle son estados de vulnerabilidad social extrema que implican una grave restricción para el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos.

Art. 6° - Derecho a la dignidad personal e integridad física. Las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle tienen derecho a ser respetadas en su dignidad personal y en su integridad física. El Estado debe realizar

acciones positivas tendientes a evitar y eliminar toda discriminación o estigmatización hacia las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle, estableciendo a la vez condiciones que permitan el ejercicio de su autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad y de la subjetividad.

Art. 7° - Derecho a la identidad personal. Las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle tienen derecho a la identidad personal, que supone la individualización en la sociedad mediante un nombre propio, una personalidad jurídica y una nacionalidad. El Estado debe realizar acciones positivas para la tramitación gratuita de todos los documentos necesarios para acreditar la identidad personal: partida de nacimiento, documento nacional de identidad, las claves únicas de inscripción laboral y tributaria y toda otra documentación que sea tendiente al reconocimiento de su identidad.

Art. 8. - Derecho al acceso y al uso de los servicios, de la infraestructura y de los espacios públicos. Las personas en situación de calle o en riesgo de situación de calle, tiene derecho al acceso y uso de los servicios, de la infraestructura y de los espacios públicos sin discriminación por su condición de vulnerabilidad. Este derecho al acceso y uso de los servicios, de la infraestructura y de los espacios públicos no puede configurarse en una acción organizada y permanente. El Estado debe procurar evitar el uso coercitivo de la fuerza pública, para ello debe agotar todas las instancias de articulación de las acciones y medidas asistenciales establecidas en los capítulos III y IV de la presente ley.

Art. 9° - Derecho al acceso pleno a los servicios socioasistenciales, de salud y de apoyo para la obtención de un trabajo digno. Las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle tienen derecho al acceso pleno a:

1. Los servicios socioasistenciales y de salud prestados por instituciones públicas o privadas, con convenio con el Estado.

2. Los servicios de apoyo para el acceso a un trabajo digno, ya sea en relación de dependencia o de manera autónoma, en forma personal o asociada.

Art. 10. - Derecho al acceso a una vivienda digna. Las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle tienen derecho al acceso efectivo a una vivienda digna de carácter permanente. El Estado debe elaborar e implementar políticas públicas de vivienda, de carácter federal, inclusivas e integrales, y los planes para la construcción de viviendas deben contemplar una cuota o proporción destinada a dar solución a las situaciones comprendidas en la presente ley.

Capítulo III

Deberes del Estado

Art. 11. - Deberes. El Estado debe garantizar a las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle:

1. La promoción y orientación de una cultura y educación basadas en el respeto y solidaridad entre todos los sectores sociales para transformar la manera en que tradicionalmente han sido tratadas, mediante la superación de prejuicios, estereotipos o actitudes discriminatorias y la creación de nuevos acercamientos, estrategias y soluciones en los que todos los sectores sociales asuman responsabilidades para lograr la integración social de este sector de la población.

2. El desarrollo y la promoción de acciones positivas tendientes a evitar y erradicar todo acto de discriminación o de violencia física.

3. La remoción de los obstáculos que impiden la plena garantía y protección de sus derechos, así como el acceso igualitario a las oportunidades de desarrollo personal y comunitario, teniendo la obligación de implementar procedimientos que faciliten el acceso a los servicios públicos sin documento de identidad si no fuese indispensable, a la tramitación gratuita de todos los documentos que acrediten la identidad y a la creación de una referencia administrativa postal.

4. La promoción del ejercicio de sus derechos políticos y su participación en la planificación, implementación y evaluación de las políticas públicas que los comprenden.

5. La promoción, publicidad y difusión de toda información útil, veraz y oportuna relativa a los derechos y garantías y programas de política pública, de modo que les llegue efectivamente.

6. La creación de una red nacional de centros de integración social, de atención permanente y continua, que presten servicios socioasistenciales básicos de alojamiento, alimentación, higiene y cuidados de la salud y además desarrollen actividades de formación y ocupación adaptadas a los conocimientos y necesidades de los destinatarios. Se procurará la adaptación de los actuales establecimientos de alojamiento nocturno (paradores, hogares, refugios, entre otros) a las modalidades enunciadas en el artículo 16 de la presente ley.

7. La capacitación y formación interdisciplinaria de los trabajadores dedicados a llevar a cabo las políticas públicas, incluyendo en dicha formación la práctica en organizaciones sociales que trabajan de manera directa con este sector de la población y tengan acreditada experiencia en la materia, de acuerdo lo establezca la autoridad de aplicación.

8. La realización de un relevamiento anual de personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle, de alcance nacional, con la participación de profesionales y organizaciones sociales, algunas integradas por personas en situación de calle, dedicadas a esta problemática, que suministre información para el diseño e implementación de políticas públicas.

Capítulo IV

Programas de política pública

Art. 12. - Lineamientos básicos para los programas de política pública. Para la implementación de los programas de política pública, deberán aplicarse los siguientes lineamientos en forma transversal:

a) Todos los programas existentes en la materia deben ser mantenidos o integrados a los programas que resulten de la aplicación de esta ley. En ningún caso puede disminuirse el alcance de los programas que ya se están implementando;

b) La orientación de las políticas públicas tanto hacia la promoción de la igualdad y la integración social, con respeto de la diversidad humana, como a la formación y el fortalecimiento;

c) La acción conjunta, democrática y participativa en la planificación, implementación y evaluación continua de las políticas públicas con personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle, con organizaciones sociales y con profesionales capacitados y capacitadas en la temática;

d) La formulación e implementación intersectorial y transversal entre distintos organismos respecto de las políticas públicas en materia de salud, educación, vivienda, acceso a la Justicia, trabajo, esparcimiento y cultura. Las personas en situación de calle tendrán acceso prioritario a los programas y tratamientos para los consumos problemáticos, la salud mental y las discapacidades, de acuerdo a las particularidades de quien solicita el servicio;

e) Perspectiva de género, debiendo tenerse presentes en la planificación, implementación y evaluación de las políticas públicas los principios y derechos previstos en las leyes 26.485 y 26.743;

f) En el caso de niñas, niños y adolescentes deberán observar los principios y derechos contemplados en la ley 26.061, la Convención sobre los Derechos del Niño y toda otra normativa nacional e internacional de protección integral de derechos vigente en el territorio de nuestro país;

g) En el caso de las personas mayores, observar la ley 27.360, la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Art. 13. - Relevamiento. La autoridad de aplicación, en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente ley y luego anualmente, organizará y realizará un relevamiento nacional de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle, en forma coordinada con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y con organismos estadísticos competentes de cada jurisdicción. El relevamiento tendrá por objeto obtener la in-

formación necesaria que permita la realización de un diagnóstico para la implementación de las políticas públicas de alcance nacional para este sector de la población, considerando sus diferentes subgrupos. En el diseño y la realización del relevamiento participarán especialistas en esta problemática y organizaciones sociales, preferentemente aquellas integradas por personas en situación de calle o personas en riesgo a la situación de calle.

Art. 14. - Documentación. La autoridad de aplicación, en forma coordinada y articulada con el Ministerio del Interior y las autoridades locales competentes, en el marco del primer relevamiento y luego en forma permanente, organizará un sistema administrativo para el otorgamiento gratuito de todos los documentos necesarios para acreditar la identidad en el ejercicio de derechos públicos y privados.

Art. 15. - Referencia administrativa postal. La autoridad de aplicación, en forma coordinada y articulada con los organismos nacionales y locales competentes, en el marco del relevamiento y luego en forma permanente, otorgará a las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle una referencia administrativa postal a fin de que puedan recibir correspondencia y así tener un mejor acceso a los servicios socioasistenciales o administrativos de toda clase.

Art. 16. - Centros de integración social. La autoridad de aplicación, en forma coordinada y articulada con los organismos nacionales y locales competentes, creará una red nacional de centros de integración social, que se integrará con las existentes en los ámbitos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con las siguientes características:

1. Estarán dedicados a personas adultas solas, según su género, o a grupos familiares. En el caso de grupos familiares con niños, niñas o adolescentes se dispondrá un área institucional específica con profesionales capacitados/as para el cumplimiento de sus derechos.

2. Serán de acceso voluntario e irrestricto, con una prestación continua y permanente, veinticuatro horas por día, todos los días del año.

3. Promoverán la integración social respetando las características propias de las personas y de los grupos familiares, articulando acciones con instituciones públicas y organizaciones sociales dedicadas a esta problemática.

4. Proveerán tanto prestaciones básicas de alojamiento, alimentación, higiene y cuidados primarios de la salud, como espacios terapéuticos, talleres y actividades de formación, capacitación y ocupación laboral, adaptados a los conocimientos e intereses de los destinatarios.

5. Tendrán una metodología de trabajo interdisciplinaria y colectiva con el fin de desarrollar y contemplar instrumentos que permitan:

a) Realizar un acompañamiento y seguimiento de los destinatarios;

b) Definir participativamente con los interesados las mejores formas de intervención; evaluar conjuntamente los resultados de las acciones en el corto, mediano y largo plazo.

6. Serán administrados por trabajadoras y trabajadores idóneos e idóneas en la problemática de situación de calle, en articulación con organizaciones sociales dedicadas a la problemática y con la participación de las personas en situación de calle. Además, deberán contar con profesionales capacitados/as para abordar temáticas de género y diversidades.

7. Se procurará la adaptación de los actuales establecimientos de alojamiento nocturno (padrones, hogares, refugios u otros) a las modalidades enunciadas en la presente y se crearán nuevos centros de integración social, de acuerdo a las necesidades relevadas en forma coordinada y articulada con los organismos nacionales y locales correspondientes.

Art. 17. - Sistema Nacional de Atención Telefónica. Se creará un sistema de atención telefónica permanente, de alcance nacional, en forma articulada con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de organismos gubernamentales pertinentes, de carácter gratuito, organizado por la autoridad de aplicación para la intervención inmediata de los organismos competentes en

la atención de las situaciones comprendidas en esta ley.

Art. 18. - Sistema Nacional de Atención Móvil. Se creará un sistema de móviles, de alcance nacional y servicio permanente, en forma articulada con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de organismos gubernamentales pertinentes, organizado por la autoridad de aplicación en articulación con el Sistema Nacional de Atención Telefónica para la intervención inmediata y personal en las situaciones comprendidas en esta ley.

Art. 19. - Informe anual. La autoridad de aplicación publicará un informe anual que permita una evaluación de las políticas públicas, dando cuenta de las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Art. 20. - Plan de capacitación. Se llevará a cabo un plan de capacitación de carácter obligatorio para todas las personas que se desempeñen en la atención primaria de las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle, priorizándose aquellas instituciones en las que este sector de la sociedad sufre mayor discriminación y violencia. La capacitación estará orientada a brindar información respecto del alcance, derechos y programas previstos en esta ley, con el fin principal de superar los prejuicios y estereotipos existentes respecto de las personas en situación de calle y de promover el respeto y la integración social de las mismas, de acuerdo lo establezca la autoridad de aplicación.

Los gastos que demanden las capacitaciones se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

Art. 21. - Presupuesto. El presupuesto general para la administración nacional tendrá una partida anual específica para la elaboración y desarrollo de los programas previstos por la presente ley, a excepción de lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

Art. 22. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

Índice del debate

(Cámara de Senadores)

	Presidenta Ledesma Abdala	Prosecretario Parlamentario Tunessi	Senadora Tagliaferri
Consideraciones generales	110 - 112 - 114 - 120 - 123 - 124 - 126 - 127 - 129 - 149 - 151 - 153 - 154 - 156 - 158 - 160 - 161 - 163 - 165 - 169 - 170 - 171 - 172 - 176 - 177	111 - 113 - 116 - 118 - 121 - 122 - 125 - 173 - 174	115 - 117 - 119 - 144 - 145 - 146 - 147 - 148 - 155
Iter legislativo	110 - 112 - 114 - 120 - 123 - 124 - 126 - 127 - 129 - 149 - 151 - 153 - 154 - 156 - 158 - 160 - 161 - 163 - 165 - 169 - 170 - 171 - 172 - 176 - 177	111 - 113 - 116 - 118 - 121 - 122 - 125 - 173 - 174	
Ley de Situación de Calle y Familias Sin Techo	110 - 112 - 114 - 120 - 123 - 124 - 126 - 127 - 129 - 149 - 151 - 153 - 154 - 156 - 158 - 160 - 161 - 163 - 165 - 169 - 170 - 171 - 172 - 176 - 177	111 - 113 - 116 - 118 - 121 - 122 - 125 - 173 - 174	115 - 117 - 119 - 144 - 145 - 146 - 147 - 148 - 155
Lineamientos básicos para los programas de política pública, centros de integración social y creación de los Sistemas Nacionales de Atención Telefónica y Móvil	110 - 112 - 114 - 120 - 123 - 124 - 126 - 127 - 129 - 149 - 151 - 153 - 154 - 156 - 158 - 160 - 161 - 163 - 165 - 169 - 170 - 171 - 172 - 176 - 177	111 - 113 - 116 - 118 - 121 - 122 - 125 - 173 - 174	115 - 117 - 119 - 144 - 145 - 146 - 147 - 148 - 155

	Senadora Almirón (miembro informante)	Senador Zimmermann	Senadora Vucasovich
Antecedentes	132 - 136 -	139 - 140 - 141	142 -
Consideraciones generales	128 - 130 - 132 - 133 - 134 - 135 - 136 - 137 - 138	139 - 140 - 141	142 - 143
Ley de Situación de Calle y Familias Sin Techo	128 - 130 - 132 - 133 - 134 - 135 - 136 - 137 - 138	139 - 140 - 141	142 - 143 -

	Senadora Almirón (miembro informante)	Senador Zimmermann	Senadora Vucasovich
Lineamientos básicos para los programas de política pública, centros de integración social y creación de los Sistemas Nacionales de Atención Telefónica y Móvil	128 - 130 - 132 - 133 - 134 - 135 - 136 - 137 - 138	139 - 140 - 141	142 - 143 -

	Senadora Tagliaferri	Senadora Fernández Sagasti
Antecedentes	144 - 145	
Consideraciones generales	144 - 145 - 146 - 147 - 155	162 - 164
Ley de Situación de Calle y Familias Sin Techo	144 - 145 - 146 - 147 - 155	162 - 164
Lineamientos básicos para los programas de política pública, centros de integración social y creación de los Sistemas Nacionales de Atención Telefónica y Móvil	144 - 145 - 146 - 147 - 155	162 - 164

Debate

Presidenta Ledesma Abdala

110) Continuamos con la sesión. Corresponde poner a consideración los expedientes que se darán lectura por Secretaría.

Prosecretario Parlamentario Tunessi

111) Es el Orden del Día N° 796/21. Dictamen en el proyecto de ley venido en revisión por el que se garantizan los derechos humanos de las personas en situación de calle y familias sin techo. Corresponde al expediente CD.-24/21.

Presidenta Ledesma Abdala

112) Bien. Vamos a proceder a leer la lista de oradores, para luego aprobarla.

Prosecretario Parlamentario Tunessi

113) Lista de oradores: senadora Almirón, Ana Claudia; senador Zimmermann, Víctor; y senadora Tagliaferri, Guadalupe.

Presidenta Ledesma Abdala

114) Sí, senadora Tagliaferri.

Senadora Tagliaferri

115) Disculpe, secretario: ¿está hablando del orden del día 796 o del 797, en la lista de oradores? ¿O de las dos juntas?

Prosecretario Tunessi

116) No, del 796: es el dictamen en el proyecto de ley venido en revisión por el que se garantizan los derechos humanos de las personas en situación de calle.

Senadora Tagliaferri

117) Ese es el 797; el 796 es el de discapacidad.

Prosecretario Parlamentario Tunessi

118) Disculpeme, tiene razón. Fue un error de la transcripción, aquí, en el... Así que discúlpe-me, tiene razón: 797 es, no 796.

Senadora Tagliaferri

119) Entonces, sí, soy oradora.

Presidenta Ledesma Abdala

120) Ah, bien. ¿Está? A ver, lea nuevamente, por favor.

Prosecretario Parlamentario Tunessi

121) Vuelvo a leer la lista de oradores.

122) Perdonen, ratifico: es el Orden del Día N° 797/21. Y la lista de oradores se compone de la senadora Almirón, Ana Claudia; Zimmermann, Víctor; y Tagliaferri, Guadalupe.

Presidenta Ledesma Abdala

123) Procedemos a votar...

- *Murmullos en el recinto.*

Presidenta Ledesma Abdala

124) ¿Cómo, cómo? A ver, un momentito... Sí, senadora...

- *Manifestaciones simultáneas.*

Prosecretario Parlamentario Tunessi

125) Entonces: Almirón, Ana Claudia; Zimmermann, Víctor; Vucasovich; y Tagliaferri. ¿Estamos de acuerdo?

Presidenta Ledesma Abdala

126) ¿Están de acuerdo? Por favor, se procede a votar la lista de oradores.

- *Se practica la votación a mano alzada.*

Presidenta Ledesma Abdala

127) Bien. Resulta aprobada.

Senadora Almirón (miembro informante)

128) Gracias, presidenta.

- *Murmullos en el recinto.*

Presidenta Ledesma Abdala

129) Silencio, por favor.

Senadora Almirón

130) Gracias, presidenta. La verdad es que hoy es mi última sesión como senadora de la Nación representando a la provincia de Corrientes, y me enorgullece estar tratando esta norma. Me enorgullece porque, desde que asumí esta banca, decidí representar a los sectores más vulnerables. Y esta norma representa eso, hoy: proteger y garantizar derechos a los más vulnerables. Lo hice oponiéndome, antes, en cada norma que limitaban derechos, en los cuatro años anteriores; en cada norma que endeudaba a los sectores más vulnerables. Y luego de estos dos años -de 2019 a esta parte-...

-Murmullos en el recinto.

Presidenta Ledesma Abdala

131) Disculpe; un momentito. Silencio, por favor.

Senadora Almirón

132) Gracias, presidenta. Del 2019 a esta parte, ampliando derechos, garantizándoles derechos. Por eso, me enorgullece estar tratando esta norma, en conjunto con la norma que va a seguir ahora, que también tiene que ver con reconocer derechos a las personas con discapacidad. También quiero mencionar que, aparte del O.D. N° 797, se tuvo a la vista en la plenaria de Legislación con Derechos y Garantías el expediente 423/18 de la senadora García Larraburu, que trata sobre la misma materia: proteger a las personas en situación de calle. Quería mencionarlo porque ese proyecto fue re presentado por la senadora, quien por primera vez lo hizo en 2016 y lo volvió a re presentar en 2018. Así que, también, se tuvo a la vista en el momento de su tratamiento. Quiero agradecer al presidente de la Comisión de Derechos y Garantías, así como también al presidente de la Comisión de Salud, el senador Fiad, porque los dos expedientes en consideración -este y el que se tratará luego- los desarrollamos en tiempo récord y estuvimos a la altura de las circunstancias y de lo que demandan, también, los

sectores vulnerables. A veces, los senadores y las senadoras se quejan mucho por los cambios de giro, si el expediente va a tal o cual comisión. Sin embargo, más allá de que eso tenga que ver con la técnica legislativa y con los derechos propios de cada legislador, yo creo que, a veces, los sectores vulnerables no pueden esperar. No "2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein" 9 de diciembre de 2021 Sesión ordinaria Pág. 64 *Dirección General de Taquígrafos* pueden esperar veinticuatro horas y que nosotros no tratemos una norma; nosotros estamos acá para representar y dar respuestas urgentes. Por eso, tenemos que estar 24/7 para ello.

133) Esta media sanción, señora presidenta, viene a garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de calle o de aquellas que se encuentran en riesgo de hallarse en situación de calle, adoptando todas las medidas necesarias. Si bien son derechos que ya están reconocidos en nuestra Constitución Nacional, a veces, el ejercicio parece obnubilarse, justamente, para estas personas. Esta norma, precisamente, viene a garantizar ese ejercicio. Se trata de una media sanción que se aprobó en Diputados. Es la primera vez que el Congreso de la Nación considera una norma que le garantiza los derechos a las personas en situación de calle; situación que provoca una desigualdad relacionada con una demanda estructural y con un problema estructural que tenemos como ciudadanos, como sector de la política. También, es la primera vez -si se sanciona esta norma- que se dará un tratamiento similar en toda Latinoamérica. Venimos a reparar esa desigualdad y esa vulnerabilidad extrema en la que se encuentran hoy las personas en situación de calle. Esta iniciativa -vuelvo a repetir- consagra no solamente los derechos que ya están incorporados en la Constitución Nacional y, también, en los tratados internacionales y en los tratados de derechos humanos. La autoridad de aplicación será el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación en articulación con los distintos ministerios; y no solamente con los distintos ministerios, sino, también, con las organizaciones sociales, con los sindicatos, con las universidades.

134) Me parece que, como sociedad, nosotros tenemos que estar a la altura de hacernos cargo de una problemática que aqueja todos los días a las personas que se encuentran en situación de calle.

Por otra parte, establece una interrelación entre los distintos estamentos del Estado: nacional, provincial y municipal. Eso habla del verdadero federalismo porque las realidades en las regiones, en las provincias y en los municipios son disímiles, también, para las personas en situación de calle. Se definen los sujetos a los cuales protegerá esta norma -y a los que hace referencia-, que son las personas en situación de calle y aquellas personas en riesgo de estar en situación de calle, ya sea que se encuentren en establecimientos públicos o privados; las personas que hayan sido notificadas de un posible o inminente desalojo y no puedan procurarse una nueva vivienda. Vuelvo a repetir: es importante mencionar que las personas que se encuentran en situación de calle o contempladas en esta norma están en una vulnerabilidad extrema. Por eso, la urgencia de este tratamiento. Por eso, la respuesta que tenemos que dar hoy, que teníamos que dar ayer y que ya tendría que haber sido efectiva para cada uno de ellos.

135) Si bien contemplamos muchos de los derechos ya establecidos en la Constitución Nacional, como dije, muchas veces se les imposibilita ejercerlos, como el derecho de acceso o el de la utilización de los servicios públicos, de la infraestructura y de los espacios públicos. En verdad, muchas veces se les dificulta y, por eso, es necesaria una norma que garantice estos derechos, que les permita su ejercicio. Los deberes del Estado, como responsable de estas personas, no solo se relacionan, claramente, con el acceso a una vivienda digna -como lo establece nuestra Constitución Nacional-, sino, también, con permitirles el derecho a una real inclusión, esa palabra que tanto utilizamos y que tiene que ver con el acceso a la educación, con la integración social o con la tramitación del documento de identidad. Muchas veces, las personas que se encuentran en situación de calle ni siquiera tienen acceso al documento nacional de identidad, que es la puerta de acceso a muchos programas y a muchos otros derechos. También hablamos, como obligación del Estado, de la creación de una referencia postal administrativa. Asimismo, establece una red nacional de todos los centros de integración social. Establece un relevamiento anual; hoy ni siquiera tenemos un relevamiento de cuántas personas se encuentran en nuestro país en situación de calle o en riesgo de situación de calle.

136) Establece los programas de políticas públicas, tanto aquellos que ya existen -hoy existen muchos programas que ya vienen contemplados, pero que no se encuentran interrelacionados- como también los que a partir de este relevamiento se van a crear para generar mejores políticas públicas, que tienen que ver con una base de igualdad, de integración social, siempre respetando -ahí me parece muy importante la inclusión en este proyecto- la diversidad, la perspectiva de género y la edad de los distintos segmentos sociales. Mencioné que tienen que hacer un relevamiento, que es la parte importante que tiene este proyecto, a partir de los 180 días de la publicación de esta ley, en conjunto con el INDEC y los diferentes organismos locales, las provincias y los municipios, para dar un diagnóstico certero respecto a la situación en la que nos encontramos hoy: cuántas personas y familias se encuentran efectivamente hoy viviendo en situación de calle. Creo que cada una de las políticas que se implementaron, que se encuentran todas dispersas entre sí, se van a interrelacionar, al igual que los organismos, para dar soluciones y respuestas efectivas a las personas en situación de calle. Hasta ahora todo lo que se hizo fueron parches, solo fueron remedios que no constituyeron respuestas efectivas para estas personas. De hecho, la ausencia de registro habla de la invisibilización de estas personas. Lo que estamos haciendo es, justamente, visibilizar esta situación. Con respecto a los centros de integración social que el proyecto menciona, también, le da ciertas características que tienen que tener; no solo que reciban a personas adultas solas, a familias, a grupos familiares, que el acceso sea irrestricto y voluntario. Estos centros integradores sociales también deben contar con trabajo interdisciplinario. La alimentación y la higiene que deben tener. Tener cuidados primarios de la salud, entre otras cuestiones que menciona. En estos cuatro capítulos que tiene esta normativa, tiende a proteger a las personas en situación de calle en su máxima vulnerabilidad.

137) Crea un sistema de atención telefónica, no solo para la persona que se encuentra en situación de calle para que pueda llamar, conocer sus derechos y los programas que se encuentran vigentes, sino también para involucrarnos como sociedad, para que cualquier persona que vea a una persona en situación de calle pueda llamar,

manifestar y ubicar a esa persona en los diferentes centros de integración. Creo que eso habla de una sociedad que se empieza a involucrar con uno de los sectores más vulnerables de nuestra Argentina. Hacernos cargo de ayudar al otro. Eso es muy importante. Hay algo que a mí particularmente me parece sumamente importante, que es la empatía que tiene que tener esta norma, que se vincula con que ordena la capacitación obligatoria de todas las personas que trabajen en los centros y los que trabajen en centros primarios de atención de salud para las personas en situación de calle. Esa es la empatía que tienen que tener a la hora de recibir, contener, enseñar los derechos y los diferentes programas vigentes. Tener empatía con lo que le pasa al otro. Vivir en la calle no es digno, señora presidenta. Muchas veces, uno ve a diferentes señoras, ONG, asociaciones que ayudan, que dan de comer a personas y familias que se encuentran en situación de calle y pareciera que eso es la solución. La solución es dar alimento, no para otorgarles derechos, sino para sentirse bien uno. Muchas veces, lo hacen para sentirse bien uno. Con esto yo ya ayudé y cumplo con mi tarea de ciudadano. Eso no es digno. Digno es darles derechos y que puedan desarrollarse en una sociedad que tiene que ser de iguales. Eso también habla de la inoperancia que tenemos como Estado. Todos los senadores que estamos acá somos responsables de esas personas que hoy se encuentran afuera de estas puertas del Congreso, que no tuvieron acceso a la salud digna, a la educación, a una vivienda digna. Habla de una inoperancia del Estado en todos los diferentes gobiernos. De una inoperancia de no darles los derechos y las conquistas que necesitaban para desarrollarse. ¿Saben qué? Hace poquito pasamos una elección. Hoy juraron los senadores nuevos electos que van a conformar la nueva Cámara. Y esas personas que se encuentran en situación de calle también votan. También, los votaron para que hoy puedan jurar, sentarse en estas bancas y darles las respuestas que necesitan las personas que se encuentran ahí afuera. Votan porque son ciudadanos. Entonces, hoy, también, esperan de nosotros esa respuesta digna.

138) Hoy, lo que estamos haciendo con esta norma, señora presidenta, es generar que haya un registro, que haya una evaluación de cuántas personas se encuentran visibilizables, porque no están visibilizadas. Lo vemos todos, cada uno, todos los días en las calles, pero están in-

visibilizadas para los derechos. A partir de esa visibilización, lo que hacemos es generar políticas públicas que los contengan, que permitan su desarrollo y, en definitiva, trabajar para otorgarles derechos. Creo que lo que estamos haciendo con esta norma es tener una sociedad mucho más justa, más igualitaria, más equitativa, que espero que sean los principios rectoros que sigan generándose en esta Cámara a partir de ahora. Muchas gracias, presidenta.

Senador Zimmermann

139) Gracias, presidenta. Quiero manifestarle que es para mí una enorme satisfacción, una gran oportunidad y un enorme desafío como senador del Chaco, de una provincia del Norte argentino, poder estar debatiendo un proyecto de estas características, de ampliación de derechos. Fundamentalmente, porque en nuestra provincia tenemos altos índices de pobreza y de marginalidad. Entonces, nos parece que este es un proyecto muy oportuno porque el Estado debe estar presente siempre para resolver los problemas de aquellos que tienen una alta vulnerabilidad. Pero antes de entrar al proyecto en sí, señora presidenta, yo quisiera hacer algunas consideraciones porque tengo algunos interrogantes. Yo soy integrante de la Comisión de Población, y también soy integrante de la Comisión de Presupuesto y Hacienda. Y la verdad es que me hubiese gustado que estas cosas que quiero preguntar y estas cuestiones que quiero proponer las hubiese podido hacer en el debate en esas comisiones porque me parecía, y me parece -reitero-, que este es un tema trascendente que, obviamente, nos ocupa -como dijo la senadora de Corrientes, mi vecina-, y porque, obviamente, dado que nos interesa, nuestro interbloque habilitó un tratamiento preferencial, más allá de algunos interrogantes que tenemos con respecto al proyecto. Señora presidenta: coincidimos plenamente con el capítulo I, con el objeto, fundamentalmente, con garantizar derechos y hacer operativos derechos humanos para personas vulnerables. También estamos de acuerdo con que la autoridad de aplicación sea el Ministerio de Desarrollo Social, junto a la Sedronar, al Ministerio de Salud, al Ministerio de las Mujeres, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Desarrollo Territorial. Pero, a decir verdad, me hubiese gustado también que en ese ámbito de aplicación y de conformación hubiera

representantes de nuestras provincias. Porque, seguramente, en ese relevamiento, que es imprescindible hacer lo antes posible y que está en la ley, y que acompañamos, sería bueno que puedan participar nuestros funcionarios provinciales y nuestros intendentes. Dicho esto, también quiero decir que coincido con la definición que hace este proyecto con respecto a las personas en situación de calle. Dice que son aquellas que residen en espacios públicos y privados, aquellas que pueden tener una situación de desalojo inminente y que no tengan recursos para tener una vivienda. Todos nosotros, los que estamos acá, sabemos de la importancia y el valor que tiene una vivienda para desarrollar nuestra familia y para cumplir con nuestros sueños. Es la unidad central para, de alguna manera, poder desarrollarnos, integrar nuestra familia y crecer. Obviamente, también estamos de acuerdo cuando dice que se consideran personas en situación de calle a aquellas personas que están en asentamientos y que no reciben servicios públicos de calidad como corresponde. Nosotros, en nuestra provincia, tenemos un sinnúmero de asentamientos en el área metropolitana, en el Gran Resistencia. Se podría decir que tenemos una ciudad instalada arriba de las cuatro ciudades y, obviamente, es un problema de abordaje que hace este proyecto. Por eso, me parece que es imprescindible que los gobiernos provinciales y municipales también estén en el ámbito de la aplicación.

140) De todas maneras, para avanzar, también estamos de acuerdo en general con respecto al capítulo II, donde se establecen los derechos y garantías. Ahora, yo tengo en particular una observación con el artículo 8º, porque el artículo 8º establece los alcances para el uso de los servicios públicos de infraestructura y para el uso de los espacios públicos. Y, después, dice que el Estado debe evitar el uso de la fuerza pública y establece una o dos condiciones y lo deriva a que debe articular y cumplir las cuestiones establecidas en el capítulo III y en el capítulo IV. El capítulo III habla de los deberes del Estado. Si usted me permite, brevemente, voy a leer algunos conceptos, porque creo que son importantes. Estamos de acuerdo con el capítulo III. Promoción de la cultura y educación basadas en el respeto y la solidaridad. Promoción, publicidad y difusión de la información útil y de los programas. Hay muchas veces que los ciudadanos de nuestras pro-

vincias no saben que hay programas que se están instrumentando en otras provincias. No llega la información como corresponde. La capacitación y formación interdisciplinaria de los trabajadores y un relevamiento anual, que me parece que es imprescindible. Ahora, cuando vamos al artículo 4º, perdón, al capítulo IV, en su artículo 12, en el inciso a), se dice lo siguiente, si me permite, lo voy a leer, presidenta: “Todos los programas existentes en la materia deben ser mantenidos o integrados a los programas que resulten de la aplicación de esta ley. En ningún caso puede disminuirse el alcance de los programas que ya se están implementando”. Yo quiero proponer una modificación a la redacción de este inciso, porque, evidentemente, en la Argentina, en los últimos años, hay muchos de los programas de políticas sociales que no han cumplido el objetivo y, por eso, estamos teniendo estos inconvenientes y, por eso, estamos tratando este proyecto de ley tan importante para nosotros. La otra cosa que quiero decir con relación a esto es que el propio presidente de la Nación y quien les habla, junto a 16 senadores nacionales, presentamos un proyecto en este Senado para reconvertir los programas sociales, y era el programa productivo. Si nosotros votamos una ley con esta característica, yo creo que puede entenderse como una restricción para sacar hacia adelante los programas que se están implementando y que no están dando los resultados que corresponden. Por eso es que quiero proponer una modificación al artículo 8º para que no sea una condición lo que se dice en el capítulo IV y una modificación en la redacción en el artículo 12, inciso a).

141) Para terminar, presidenta, quiero decir que estamos de acuerdo con el artículo 13, donde en un término de 180 días la autoridad de aplicación va a hacer un relevamiento en todo el país. Estamos de acuerdo con el artículo 14, donde se pretende, a partir de ahí, establecer una referencia postal. Estamos de acuerdo con la creación de centros de integración, creando una red nacional en todo el país a partir de la aplicación de esta ley. Estamos de acuerdo con que se cree un sistema de atención telefónica. Estamos de acuerdo con que haya un sistema nacional de atención móvil. Ahora, a mí me gustaría saber y tener algún detalle de qué se trata un sistema de estas características. Obviamente, estamos de acuerdo con el artículo 20, que

es un plan de capacitación, y estamos de acuerdo con el artículo 21, que dice que se va a afectar presupuesto de la administración central para su financiamiento. Ahora, como este proyecto de ley no pasó por la Comisión de Presupuesto y Hacienda, yo quisiera saber cuál es el costo fiscal, cuánta es la plata que se necesita para garantizar que una ley de estas características tenga el financiamiento adecuado y que esté dentro de las prioridades del diseño de políticas públicas hacia el futuro. En estos tiempos estamos discutiendo o se está debatiendo en Diputados, después nos tocará a nosotros, el presupuesto 2022. Yo creo -si no que me den la información- que no va a estar incluido el financiamiento del anteproyecto enviado por el Poder Ejecutivo nacional al tratamiento en Diputados. Entonces, creo que sería muy importante poder tener el costo fiscal para garantizar que nosotros, además, votemos una ley muy necesaria para nuestras provincias y para la gente que está en un estado de vulnerabilidad, y que, obviamente, vayamos a asignarle el financiamiento adecuado, porque si no lo hacemos, va a ser nuevamente una frustración y un nuevo programa más creado con una idea espectacular para atender a la gente en situación de calle, pero que sin financiamiento no lo vamos a poder llevar a cabo. Dicho esto, quiero proponer una modificación al artículo 8°, suprimiendo la última parte, y una modificación de redacción del artículo 12, inciso *a*). Y quiero decirles, finalmente, que nosotros vamos a votar en general el proyecto de presupuesto. Y, obviamente, quisiéramos que se consideren estas propuestas de modificación para poder votar por unanimidad. Gracias, presidenta.

Senadora Vucasovich

142) Gracias, presidenta. La verdad es que hay pocas cosas que deseo tanto en la vida como que cada argentino tenga su vivienda y su trabajo, pero no veo en este proyecto que se cumpla esa intención. Quisiera, de corazón, que se apliquen los derechos humanos para cada uno de los indigentes, pero también para todos los argentinos que trabajan, que producen y que quieren sacar el país adelante. Sinceramente, en este proyecto, tampoco lo veo. Este es un proyecto que viene a tratarse sobre tablas, sin haber pasado por la Comisión de Población, sin haber consultado a las provincias cuántos indigentes tienen; es un

proyecto que habla del derecho a la salud pública para los indigentes. En mi provincia, la salud pública atiende a los indigentes. ¿Fueron consultadas las provincias? ¿Pidieron relevamiento? ¿Consultaron si los distritos federales tienen programas y leyes para tratar este tema? Mi provincia tiene leyes. Tal vez, haga falta algún refuerzo, pero en realidad tienen un gobernador, tienen un gobierno ejecutivo y tienen una Legislatura que puede hacerse cargo de esto. No sabemos cuánta plata le vamos a afectar a un presupuesto de un país en bancarrota. Creo que todo está legislado; que es un tema de aplicar esas leyes para que no haya indigentes en la calle. La verdad es que no entiendo qué es lo que quieren decir cuando hablan de ampliación de derecho. ¿Qué les vamos a dar?, ¿ampliación de derecho para que duerman en una plaza? ¿O ampliación de derecho es generarles un refugio, o darles un subsidio para que paguen un alquiler, y generarles trabajo para que salgan por sus propios medios de esa indigencia? ¿inclusión es dejarlos dormir en un parque? No lo veo; no lo veo, y solo veo intenciones de generar recursos para darles vaya a saber a quiénes para que ejerzan ese poder de persuasión que tienen para arrastrar a la gente a la calle a las manifestaciones. Leo esto y escucho a algunos expositores y me da la impresión de que vamos a subsidiar para que pongan carpas en las plazas y usen las fuentes de las plazas públicas para implementar esta ley.

143) ¿Derecho? Derecho a las plazas tenemos todos. Los indigentes tienen derecho a una vivienda digna, no a ocupar un lugar público. Los indigentes tienen tanto derecho a la salud pública como cualquier otro ciudadano, y si no lo ejercen, y si no se está cumpliendo, hay que ir contra quienes no lo están cumpliendo. La Constitución les garantiza el derecho a la salud. Repito: en mi provincia se cumple; no sé en el resto. No sé a qué se refieren cuando dicen que no tienen derecho a la salud pública. Cualquier ciudadano de bien que encuentra un indigente en estado de salud deplorable, lo acerca a un hospital público. ¿No está pasando eso? Bueno, debe ser que vivo en otro país. No estoy de acuerdo con esto de aplicar un presupuesto que no se sabe de cuánto es a un fin que la verdad es que me deja muchísimas dudas. Así que adelanto mi voto negativo. Gracias, presidenta.

La Presidencia de la Cámara de Senadores anunció que: Antes de dar la palabra a la última oradora, pido, por favor, que se ubiquen los senadores y senadoras en sus bancas.

Senadora Tagliaferri

144) Señora presidenta: como muchos saben, fui ministra de Desarrollo Social de la Ciudad de Buenos Aires y trabajé en el Ministerio de Desarrollo Social durante 12 años. Y en ese período tuve a mi cargo específicamente la Dirección de Atención Inmediata, área que trabaja puntualmente con la gente en situación de calle. Creo que es la primera vez que en esta conformación del Senado estamos trabajando en un tema que realmente es de agenda de la gente. Quiero informar a la miembro informante, que gobernaron 12 años -ahora, 2 más- en los cuales, dada la urgencia, porque la problemática de la gente en situación de calle no es nueva, podrían haberlo sacado. Y por una cuestión de respeto, me habría encantado participar aportando experiencia y acompañando en la Comisión de Población. De la comisión a la que tuvo giro yo no era miembro. Claro que en la vida de las personas en situación de calle un minuto importa. Gobernaron 14 años y esto no fue un proyecto de ley. La Ciudad de Buenos Aires cuenta desde el año 99 con un programa que se llama Buenos Aires Presente que atiende, específicamente, esta temática. Tiene paradores, hogares y una línea de atención telefónica. Tiene un Ejecutivo y un presupuesto que se puede ver y que va a la Legislatura, donde también participan las organizaciones sociales. Hay 32 hogares, paradores, dispositivos. Algunos, de gestión propia del Poder Ejecutivo. La mayoría, conveniados con organizaciones sociales o religiosas. Con ellas se convenia y está claro qué plata se les da y qué es lo que tienen que brindar. El Estado tiene un control sobre el dinero, que en el caso de la Ciudad es de los porteños, para que ellos sepan dónde van sus impuestos. Y esto es importante: es transparente.

145) Tiene, como decía, una línea de atención que funciona las 24 horas. De paso les informo, para cuando vean gente en situación de calle en la Ciudad, que es el número 108. Tenemos móviles con trabajadores sociales. Trabajamos sobre documentación y acceso a la salud. Porque es cierto que cuando las personas en situación de calle van a un hospital público, no siempre

son recibidas. Muchas veces son expulsadas. Desde el año 2010 -ahora sí creo que debe ser la primera vez que lo digo en 2 años-, mientras gobernaba Macri en la Ciudad de Buenos Aires, tenemos una ley que se dio en debate y donde se establecen todas estas cuestiones. También hacemos censos desde hace 10 años. Insisto: el programa fue creado en el año 99. Si no me equivoco, era jefe de gobierno, ya sobre el final, Olivera. Y en su momento, la compañera de la bancada oficialista, la licenciada Patricia Malanca, empezó con este proyecto a cabalgarlo en la Ciudad. Y la hoy vocera del gobierno, licenciada Cerruti, hizo un enorme esfuerzo para seguir trabajando en ese programa, el cual se continuó. Y hoy tiene una ley -insisto: mientras gobernaba Macri- desde el año 2010, Con lo cual, creo que podríamos habernos dado el tiempo de debatir y no faltar el respeto a los miembros de la Comisión de Población y, sobre todo, a su presidenta.

146) ¿Cuál es el problema que tiene esta ley? Que no es federal. Es mentira, no es federal. Están planteando que en el artículo 3° nombra específicamente qué áreas del gobierno nacional van a estar. Y después dice: cualquier otra área que deba estar involucrada para un abordaje integral en la materia a nivel nacional, provincial y municipal. Acá tiene que decir: ministerios de Desarrollo Social de cada una de las provincias. Están planteando un número telefónico, lo cual -insisto- comparto y me parece excelente. Pero el planteo de la ley es que alguien que está en Chaco, en Jujuy, en Santa Fe o en Córdoba va a tener que llamar a una línea que va a estar atendida por operadores en la avenida 9 de Julio. ¿En serio estamos haciendo una ley donde decimos que, efectivamente, Dios atiende en la Ciudad de Buenos Aires? Quién más que los trabajadores sociales, que la Iglesia, que las organizaciones sociales que están en cada pueblo de la Argentina, conocen realmente las necesidades. Esta ley, que acompaño absolutamente en todos sus planteos -porque es la misma que tenemos en la Ciudad y acompañamos, es lo que hacemos desde el año 1999 y tenemos ley desde el año 2010-, está perfecta. Pero no su implementación. No se sabe la cantidad de plata; a qué organización se la van a dar; con qué criterio. ¿Desde la avenida 9 de Julio van a decidir a qué organización...? insisto: ¿en Tierra del Fuego, en Misiones o en Córdoba, le van a dar...? ¿El Poder Ejecutivo, el ministro de

Desarrollo Social de esas provincias, va a tener que preguntarle si puede llevar a alguien que está en situación de calle a dormir a ese parador? ¿Van a saber los argentinos, las personas de cada provincia, cuál es el presupuesto; qué es lo que tiene que dar la organización para recibir ese dinero? ¿Va a haber convenios transparentes respecto de: “bueno, el Estado nacional o el Estado provincial va a dar esta plata para esta prestación y esto es lo que tiene que dar a cambio”? ¿Cómo van a gestionar la cuestión de la salud? ¿Desde la 9 de Julio van a llamar a la salita de Tucumán? Yo, realmente, acompaño esta ley en términos de sus conceptos; no tengo nada que criticarle. Agradezco que, después de 14 años de gobernar, decidamos hacer esta ley. Ahora, no es implementable. Y lo están haciendo desde la avenida 9 de Julio, dejando afuera a las provincias. Y están dejando afuera a las señoras de los barrios en todo el conurbano, en el interior, que saben dónde está la problemática. Están dejando “dibujados” y “pintados” a los ministros de Desarrollo Social de cada una de sus provincias, a sus propios gobernadores. Están diciendo que hay que llamar a una línea que va a estar en la avenida 9 de Julio para pedir dónde dormir, cuando alguien está en el Chaco. Además de que no sabemos cuánto va a salir, cuánto va a costar en los impuestos de todos los argentinos: ¿cómo se va a controlar? Insisto -y a los que han trabajado en Desarrollo Social los miro porque sé que ustedes tienen un compromiso genuino-: ¿les parece que un ministro de Desarrollo Social de una provincia tiene que preguntarle a una organización social, con la mejor de las buenas voluntades, si puede llevar a alguien a dormir ahí; y controlar lo que sucede ahí y qué va a pasar con los niños? Ustedes saben que, en muchos casos, son situaciones de vulneración de derechos de los niños. ¿Dónde están estos organismos? Las provincias quedan “dibujadas”. Las organizaciones sociales locales que trabajan con el tema hace muchos años en cada provincia quedan “dibujadas”. Y agregó que no es un presupuesto transparente. Discrecionalmente, desde el gobierno nacional se va a decidir a quién se le da plata para hacer no sabemos qué: no hay un protocolo, no hay un criterio.

147) Entonces, no se maneja así el Estado. Y están demostrando que esta ley tiene una muy buena intención -quiero entenderlo yo-, pero no tiene ningún federalismo. Y va a dejar de manos cruzadas a todos los gobernadores, a todos los ministros de Desarrollo Social locales, provincia-

les. Hace dos semanas, discutíamos, en la Comisión de Economías Regionales, un proyecto de la senadora Nora del Valle Giménez que pedía crear observatorios de pymes regionales, porque no se podía lograr que la Nación articulara con los ministerios de producción de cada una de las provincias. Y estamos diciendo que una persona en situación de calle va a tener que llamar a un centro de operadores sociales en la avenida 9 de Julio. Realmente, la voy a acompañar, porque creo, trabajo y milito por esto hace muchos años. Porque la Ciudad lo tiene, y estamos convencidos de que tiene que tenerlo. Lo que espero es que cada uno de ustedes -desde la bancada oficialista-, sus gobernadores, sus ministros de Desarrollo Social, mantengan una reunión con el presidente, con la Legal y Técnica, y que la reglamentación que se haga sea una herramienta que les permita efectivamente, en sus provincias, dar respuesta. No lo digo respecto de mi provincia porque lo tenemos, pero no lo tiene el resto de las provincias. La Ciudad de Buenos Aires es el único lugar de todo el país que tiene un presupuesto abierto -donde se muestra con una base abierta- con un subsidio habitacional a las personas en situación de calle, monetario: el famoso 690. Es el único que lo tiene, y estamos de acuerdo. Pero les exijo que si realmente les importa esa problemática en cada una de sus provincias, no dejen que el Poder Ejecutivo no reglamente esta ley dándoles herramientas a sus provincias, a sus gobernadores, a sus ministros de Desarrollo Social. Si no esto, efectivamente, va a ser algo discrecional, donde algunas organizaciones amigas de algunas personas van a tener plata para hacer lo que quieran. E insisto: ustedes, con el compromiso que puedan tener, y sus militantes de sus espacios políticos, no van a poder poner a una persona en situación de calle en ningún parador y van a tener que pedirle permiso al gobierno nacional para que se les dé atención.

148) Esta ley tiene enormes y ambiciosos objetivos que comparto. Lamentablemente, como está planteada, o es inaplicable o es para repartir plata entre los grupos sociales amigos y dejar desdibujado al Poder Ejecutivo de cada una de las provincias. Muchas gracias.

Presidenta Ledesma Abdala

149) Gracias, senadora. Señora miembro informante: antes de proceder a la votación, vamos a ver si acepta las modificaciones propuestas.

Senadora Almirón

150) Gracias, presidenta. No conozco el texto de las modificaciones propuestas, así que no vamos a aceptar ninguna modificación. Simplemente quiero mencionar, presidenta, que escuché muchas veces las palabras “plata”, “costó”. Los derechos no son un costo: los derechos son de las personas, no son un costo. Todo el tiempo es saber cuánto. Hay muchos programas que ya se vienen aplicando, y mencionamos varias veces que van a tener interrelación. En relación con la intervención anterior, quiero decir que la verdad es que el último censo de la Ciudad de Buenos Aires arroja que hay más de 2.000 personas en situación de calle. Y, según las organizaciones sociales, hay más de 7.000 puntos. Vergüenza debería darle decir que fue ministra de Desarrollo Social, con esos números. Una sola persona que esté en situación de calle debería darnos vergüenza como políticos. Muchas gracias, presidenta.

Presidenta Ledesma Abdala

151) Gracias, senadora.

152) Senador Zimmermann: ¿va a aclarar entonces...?

-La señora senadora Tagliaferri realiza manifestaciones fuera del alcance del micrófono.

Presidenta Ledesma Abdala

153) ¿Ha pedido la palabra usted, senadora?

-Manifestaciones simultáneas.

Presidenta Ledesma Abdala

154) Sí, senadora.

Senadora Tagliaferri

155) Señora presidenta: la lista de oradores usted la leyó, se cerró, y entendía yo que no iba a haber respuestas a mis comentarios. Cuando el senador Mayans cierra sus temas no se permite que otro senador le conteste. Yo no me metí. Fui muy respetuosa y dije que yo, personalmente, iba a acompañar la ley. No hice mención de ninguna otra cuestión. Y creo que la miembro

informante tomó, innecesariamente, una contestación, porque en ningún momento dije que no había que hacer un censo. Entonces, me parece que no son las reglas con las cuales nos estamos moviendo, porque insisto: cuando el senador Mayans cierra los discursos, nadie más puede hablar. Entonces, si yo me siento aludida específicamente... Yo no empecé a hablar sobre el censo de cada una de las provincias; todo lo contrario. Es más, dije que iba a acompañar la ley y que me parecía excelente. Lo que pedía es que se haga una mejor reglamentación. Ni siquiera me puse en contra de la ley, senadora. Entonces, yo le pido, por favor, que no se meta con mi jurisdicción.

Presidenta Ledesma Abdala

156) Bien. Vamos a ponernos de acuerdo: ¿entonces, no acepta las modificaciones?

Senadora Almirón

157) No, presidenta.

Presidenta Ledesma Abdala

158) Bien. Entonces, el senador Zimmermann va a aclarar el sentido de los votos, antes de proceder a la votación.

Senador Zimmermann

159) Gracias, presidenta. Nosotros proponíamos una mejora en la redacción y suprimir una parte del artículo 8°. Por lo tanto, en general, vamos a votar la ley en forma favorable. Y, en particular, vamos a votar en contra el artículo 8°, y el inciso a) del artículo 12. Gracias Presidenta.

Presidenta Ledesma Abdala

160) Muy bien. Entonces, ahora aclarado, propongo que se vote por medios electrónicos...

-La señora senadora Fernández Sagasti realiza manifestaciones fuera del alcance del micrófono.

Presidenta Ledesma Abdala

161) Sí, senadora Fernández Sagasti. Estábamos ya por votar.

Senadora Fernández Sagasti

162) Quería aclarar cómo había sido el proceso parlamentario: cuando usted le dio la palabra a la senadora miembro informante...

Presidenta Ledesma Abdala

163) Pero ya habíamos cerrado...

Senadora Fernández Sagasti

164) Porque quedó como que había tomado la palabra...

Presidenta Ledesma Abdala

165) Estábamos ya por votar, senadora.

Senadora Fernández Sagasti

166) Quiero aclararlo, porque si no queda como que una miembro de este bloque faltó a la lealtad parlamentaria cuando estaba el cierre. Usted le dio la palabra para preguntarle si aceptaba las modificaciones. Eso fue lo que sucedió. Entonces, como no toleran escuchar ningún tipo de crítica, vuelven a pedir la palabra, y ellos son los que faltan a la lealtad parlamentaria. Todos los miembros informantes tienen, por reglamento, el derecho de tomar por última vez la palabra. Quería dejar esto en claro para seguir cumpliendo las reglas, y aclarar por qué la miembro informante había hecho uso de la palabra. Muchas gracias, señora presidenta.

Presidenta Ledesma Abdala

167) Sí, creo que eso ha quedado claro.

168) Muy bien: propongo, entonces, que se vote en general y en particular, por medios electrónicos, con la constancia que obra en Secretaría, con las salvedades y la forma de votación que van a realizar conforme a lo expresado por el senador Zimmermann.

-Murmullos en el recinto.

Presidenta Ledesma Abdala

169) Muy bien. Corresponde, entonces, aprobar las abstenciones e inserciones.

-Se practica la votación a mano alzada.

Presidenta Ledesma Abdala

170) Resultan aprobadas.

171) Faltan identificarse dos senadores; un senador o senadora.

-Luego de unos instantes:

Presidenta Ledesma Abdala

172) Muy bien. Procedemos a la votación.

-Se practica la votación por medios electrónicos.

-Luego de unos instantes:

Prosecretario parlamentario Tunessi

173) Faltan votar 9 senadores: Basualdo; Blanco; Elías de Perez; González Riollo; González, Gladys; Lousteau; Olalla; Rodríguez Machado y Verasay.

-Luego de unos instantes:

Prosecretario parlamentario Tunessi

174) ¡Ah! Entonces, hay que descontar las abstenciones. ¿Quiénes son los que se abstienen, entonces? Ahora computamos las abstenciones: se abstienen Blanco; González Riollo; González, Gladys; Lousteau; Olalla, Stella; Rodríguez Machado y Verasay. Son 7 abstenciones.

175) Entonces, resultan afirmativos 44 votos; negativos 3 votos; 7 abstenciones, y se deja constancia del voto negativo, en particular, de los artículos e incisos que mencionó el senador Zimmermann.

Presidenta Ledesma Abdala

176) Muy bien. Resulta, entonces, aprobado.

-El resultado de la votación surge del Acta N°3.

Presidenta Ledesma Abdala

177) Se convierte en ley. Se comunica al Poder Ejecutivo.

Índice de la inserción de la senadora García Larraburu

(Cámara de Senadores)

	Senadora García Larraburu
Antecedentes	178 - 179 - 180 - 181
Consideraciones generales	178 - 179 - 180 - 181
Iter legislativo	181
Ley de Situación de Calle y Familias Sin Techo	178 - 179 - 180 - 181
Lineamientos básicos para los programas de política pública, centros de integración social y creación de los Sistemas Nacionales de Atención Telefónica y Móvil	178 - 179 - 180 - 181

Inserción de la senadora García Larraburu

Señora presidenta:

178) Estoy muy emocionada. Hace 7 años impulso en esta Cámara un proyecto de Ley de Protección y Garantía Integral de los Derechos de las Personas en Situación de Calle y en Riesgo a la Situación de Calle. El último presentado fue en el año 2020, y está registrado bajo el expediente S.- 418/20. Este proyecto es producto del intercambio y trabajo colectivo que realizamos junto a organizaciones muy comprometidas con la problemática, como son: Hogares Emaús, Proyecto 7, Caminos Solidarios, Red Solidaria, Ciudad sin Techo, entre otras. Con todas ellas compartimos un mismo diagnóstico y observamos, con mucha preocupación, cómo la sociedad argentina está naturalizando un sistema de descarte que condena a miles de familias a vivir en la intemperie o a deambular entre paradores, hoteles y asentamientos precarios.

179) Si bien desde 2003 a 2015 luchamos contra muchos de los bastiones del neoliberalismo, es innegable que aún perduran estructuras económicas y mentales de ese sistema inhumano. La Argentina en la que nací, en la que militó mi padre peronista y mi madre radical, no toleraba los niveles de pobreza y marginación a los que se acostumbraron las nuevas generaciones. Ese fue el plan macabro que propuso la dictadura de 1976: romper los lazos de solidaridad de nuestro pueblo. Entonces, la tarea es reconstruirlos. Hicimos mucho en los 12 años de Néstor y Cristina, y también en estos 2 últimos años, en un contexto de pandemia mundial. Pero todavía falta, y mucho. Por eso celebro esta ley. Una de las organizaciones con las que trabajé el proyecto de mi autoría, es Hogares Emaús. Una red de hogares con fuerte presencia territorial en Río Negro. Desde el año 2008 están presentes en mi ciudad, Bariloche, trabajando con la población más vulnerable, con un objetivo bien

claro: que puedan convertirse en protagonistas de sus propias vidas. Gracias al compromiso y entrega de sus voluntarios, muchos rionegrinos lograron recuperarse de adicciones, aprender un oficio, forjar nuevos lazos sociales y comunitarios. Ahora buscamos que estas experiencias se multipliquen por todo el país. En este sentido, celebro la sintonía entre el proyecto que presentamos en el Senado en el año 2014, con la media sanción que proviene de la Cámara de Diputados, el CD.- 24/21.

180) Ambos coinciden en definir el universo de personas en situación de calle y en riesgo de situación de calle; establecer los derechos y garantías para los beneficiarios de la ley, y los deberes del Estado. Como así también, estipulan la creación de programas para el cumplimiento efectivo de las medidas dispuestas por el proyecto. También las dos iniciativas prevén realizar un relevamiento; proponen crear documentación gratuita y una referencia postal para que puedan inscribirse a beneficios estatales; crean una red nacional de centros de integración social con atención las 24 horas con espacios terapéuticos, talleres y actividades de formación, capacitación y ocupación laboral; y establecen que habrá atención telefónica y móvil, para acompañarlos.

181) Si hay tantas especificaciones en el proyecto, es justamente porque nos preocupan los factores sociales y culturales que dificultan la reinserción en el mercado laboral y su inscripción en diferentes programas. ¿Cómo podrían postularse a empleos si, por ejemplo, no pueden acceder a las plataformas de Internet?, y si accedieran, ¿qué dirección consignarían? Después de 4 años de neoliberalismo desbocado y 2 años de pandemia, las personas en situación de calle no pueden seguir esperando. Como decimos siempre: la calle no es un lugar para vivir.

